

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



“INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURIDICA N°  
3273-2010-CPC”

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Diego Sebastián Cervantes Arróspide

Revisor: Enrique Rosendo Bardales Mendoza

Lima, 2022

**Resumen:** El presente Informe realiza un análisis respecto de las condiciones que deben cumplirse para poder determinar la existencia de una relación de consumo, así como la interpretación que corresponde respecto de la aplicación de una Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario en casos en que la empresa respecto de la cual se aplica la cláusula cuenta con una estructura de toma de decisiones atípica.

Específicamente este trabajo se centra en analizar una controversia surgida en torno a la existencia o no de una relación de consumo entre los Asegurados por la cobertura de una Póliza de Seguros, así como la interpretación que debe darse a una Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario. El objetivo principal del informe es determinar si es que puede existir una relación de consumo entre los Asegurados de una Póliza cuando esta fue contratada por la empresa de la que son funcionarios si es que esta, previo a la celebración de la Póliza, ya había celebrado un Contrato de Indemnidad con ellos. Asimismo, los objetivos secundarios son dilucidar si fue correcto el criterio utilizado por la Comisión y/o la Sala, para resolver el tema de fondo respecto a si el rechazo de la cobertura de la Póliza realizado por Rimac se encontraba justificado.

El antedicho análisis implica un estudio de las normas y doctrina del Derecho de Protección al Consumidor, Derecho de Seguros y Derecho Administrativo.

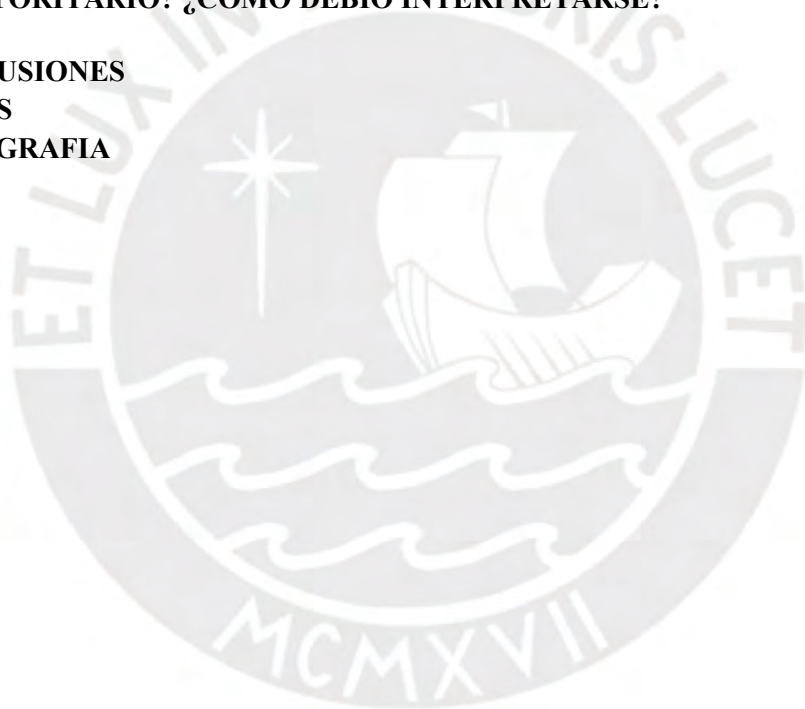
Luego de realizar el análisis, concluimos que la Comisión y la Sala se equivocaron en señalar que los denunciados tenían la condición de consumidores respecto de Rimac. Asimismo, concluimos que, si bien la Comisión tenía razón en señalar la necesidad de que se acredite la participación de Nexstar en Electro Dunas para exonerar a Rimac de responsabilidad, dada la información que obra en el expediente no era necesario que sea Rimac quien acredite esto, sino que la autoridad debió tomar un rol más activo en obtener dicho material probatorio.

Finalmente, consideramos que, ni la Comisión ni la Sala realizaron una interpretación correcta de la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario a raíz de los hechos particulares del caso, ya que, si bien coincidimos con la Comisión en que era necesario realizar una interpretación teleológica de la misma consideramos que el análisis realizado por la Comisión fue deficiente ya que ignora datos del contrato y realizó saltos lógicos para adecuar la resolución a un criterio bajo el cual el rechazo de la Póliza no estaba justificado. Por otro lado, si bien coincidimos con la Sala en que el rechazo de la cobertura se encontraba justificado, el análisis que esta realizó para llegar a dicha conclusión nos parece deficiente ya que se restringió a una interpretación literal de lo pactado cuando los hechos del caso (específicamente la estructura de toma de decisiones en la empresa GFP Partners) ameritaban una interpretación teleológica de la Cláusula.

## INDICE ANALITICO

<b>INTRODUCCION</b>	<b>5</b>
<b>I. NOMBRES DE LAS PARTES</b>	<b>6</b>
<b>II. ANTECEDENTES</b>	<b>6</b>
<b>A. SOBRE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° 1201-513739</b>	<b>6</b>
<b>B. SOBRE LA CONTROVERSI A SURGIDA ENTRE LAS PARTES</b>	<b>12</b>
<b>III. HECHOS PRINCIPALES DE LA DENUNCIA</b>	<b>13</b>
<b>IV. POSICIONES DE LAS PARTES Y DE LA AUTORIDAD</b>	<b>15</b>
<b>A. POSICION DE LOS DENUNCIANTES EN SU DENUNCIA</b>	<b>15</b>
<b>B. POSICION DE RIMAC EN LOS DESCARGOS</b>	<b>17</b>
<b>C. POSICION DE LOS DENUNCIANTES EN SUS ESCRITOS ADICIONALES</b>	<b>18</b>
<b>D. POSICION DE RIMAC EN SUS ESCRITOS ADICIONALES</b>	<b>19</b>
<b>E. POSICION DE LA COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR</b>	<b>20</b>
<b>F. POSICION DE LAS PARTES EN LA APELACIÓN Y LA CONTESTACIÓN A LA APELACIÓN</b>	<b>21</b>
<b>G. POSICIÓN DE LA SALA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA N° 2</b>	<b>22</b>
<b>V. PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS</b>	<b>23</b>
<b>A. ¿FUE CORRECTA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN Y LA SALA DE RECONOCER A LOS DENUNCIANTES COMO CONSUMIDORES?</b>	<b>24</b>
<b>B. ¿FUE CORRECTA LA POSICIÓN DE LA COMISIÓN O LA DE LA SALA RESPECTO DE LA NECESIDAD DE QUE RIMAC ACREDITE QUE NEXSTAR CONTABA CON 20 % O MÁS DE PROPIEDAD INDIRECTA O DIRECTA DEL ACCIONARIADO CON DERECHO A VOTO EN ELECTRO DUNAS?</b>	<b>25</b>
<b>C. ¿FUE CORRECTA LA INTERPRETACIÓN DE LA COMISIÓN Y/O DE LA SALA RESPECTO DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ACCIONISTA</b>	

<b>MAYORITARIO? ¿CÓMO DEBIÓ INTERPRETARSE?</b>	<b>26</b>
<b>VI. ANALISIS Y TOMA DE POSICIÓN SOBRE CADA UNO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS</b>	<b>26</b>
<b>A. ¿FUE CORRECTA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN Y LA SALA DE RECONOCER A LOS DENUNCIANTES COMO CONSUMIDORES?</b>	<b>26</b>
<b>B. ¿FUE CORRECTA LA POSICIÓN DE LA COMISIÓN O LA DE LA SALA RESPECTO DE LA NECESIDAD DE QUE RIMAC ACREDITE QUE NEXSTAR CONTABA CON 20 % O MÁS DE PROPIEDAD INDIRECTA O DIRECTA DEL ACCIONARIADO CON DERECHO A VOTO EN ELECTRO DUNAS?</b>	<b>32</b>
<b>C. ¿FUE CORRECTA LA INTERPRETACIÓN DE LA COMISIÓN Y/O DE LA SALA RESPECTO DE LA CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE ACCIONISTA MAYORITARIO? ¿CÓMO DEBIÓ INTERPRETARSE?</b>	<b>40</b>
<b>VII. CONCLUSIONES</b>	<b>48</b>
<b>VIII. ANEXOS</b>	<b>49</b>
<b>IX. BIBLIOGRAFIA</b>	<b>50</b>





## INTRODUCCIÓN

Uno de los primeros hechos que debe verificar la Comisión de Protección al Consumidor al momento de resolver las denuncias presentadas por los administrados es determinar si los denunciados, efectivamente, tienen la condición de consumidores.

En la mayoría de los casos esto resulta bastante sencillo, ya que la existencia de una relación de consumo tiende a ser obvia; sin embargo, existen casos en que la existencia de esta no resulta tan clara e, inclusive, en ocasiones no es tal. Consideramos que este es uno de esos casos en los que, aun cuando a primera vista pareciera existir una relación de consumo, un estudio detallado de los hechos del caso muestra porque esto no es así. En ese sentido, lo que este trabajo pretende, principalmente, es aportar al debate respecto de los límites de lo que puede, o no, considerarse una relación de consumo.

Asimismo, el presente informe estudia situaciones atípicas dentro de un contrato de consumo (ya que, aunque discrepamos con la Comisión respecto de la existencia de esta relación, la Comisión si determino su existencia) y la manera como la autoridad debe lidiar con ellas de manera que, al emitir una decisión no se afecten las expectativas que el consumidor pueda haber tenido al celebrar el contrato.

El Expediente estudia principalmente conceptos de dos áreas del Derecho: Derecho Administrativo (específicamente Protección al Consumidor) y Derecho de Seguros. Estos temas serán desarrollados a lo largo del presente expediente, el mismo que se encuentra dividido en tres partes.

En primer lugar, determinamos la existencia o no de una relación de consumo, tema en el que discrepamos tanto de la postura de la Comisión como de la Sala quienes determinaron que si existía una relación de consumo pese a que, a nuestro juicio y como demostraremos, los denunciados no sacaban ningún provecho del servicio que había adquirido la empresa de la que eran funcionarios.

Luego de eso realizamos un análisis respecto de la obligación del proveedor de acreditar la falta de responsabilidad respecto de la idoneidad de un servicio (cuyo desperfecto ha sido acreditado) en los casos en que este no se encuentra en la mejor posición para proveer dicha información.

Finalmente, realizamos un análisis respecto de la interpretación que se dio a una cláusula del Contrato de Consumo, la misma que consideramos errada ya que no se tomó en cuenta la existencia de

situaciones atípicas que ameritaban una interpretación más teleológica de la misma.

La elección del Expediente materia de análisis se debe a las áreas que este toca ya que Derecho Administrativo, y de manera más específica Derecho de Consumidor, ha sido el área en el que me he desenvuelto principalmente en mi centro de labores, habiendo tenido, en ocasiones, que ver consultas relacionadas también con el Derecho de Seguros. Asimismo, el ser un caso en que la existencia de la relación de consumo no es del todo clara llamó mi atención al no tratarse esto de una situación típica.

## **I. NOMBRE DE LAS PARTES**

1. Los denunciados son los señores Ismael José Rodríguez Ayala, Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, Roxana Maribel Palomino Briones, Carlos Aníbal Armando García Delgado, David Ernesto Chala Mena, León Felipe Casasola Margarito, Felipe Ignacio del Águila Vargas (en adelante los “Denunciados”).
2. La demandada es Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros (en adelante, “RIMAC” o, indistintamente, la “Denunciada”).
3. En adelante, cuando en el presente Informe se haga referencia individual a los Denunciados o a RIMAC, se le podrá denominar como la “Parte” y, cuando la referencia sea conjunta, como las “Partes”.

## **II. ANTECEDENTES**

### **A. Sobre la Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores N° 1201-513739**

4. Los denunciados ocupan cargos de dirección y administración en la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante “Electro Dunas”) según el siguiente detalle:
  - i. Ismael Rodríguez Ayala: Presidente del Directorio y Apoderado;
  - ii. Alfredo Avelino Pereyra Pantoja: Gerente General y Apoderado;
  - iii. Roxana Maribel Palomino Briones: Gerente de administración y Finanzas, y Apoderada;
  - iv. Carlos Aníbal García Delgado: Director;
  - v. David Ernesto Chala Mena: Gerente Comercial
  - vi. León Felipe Casasola Margarito: Gerente de Operaciones; y
  - vii. Felipe Ignacio del Águila Vargas: Gerente Legal
5. Como muestra de respaldo y compromiso hacia los Denunciados, Electro Dunas celebros con cada uno de ellos un Contrato de Indemnidad (en adelante los “Contratos de Indemnidad”) mediante los cuales se comprometían a mantenerlos indemnes en caso de cualquier reclamo que pudiera surgir en contra de ellos como resultados de las funciones que ejercían como Apoderados en Electro Dunas.

6. El objeto de estos Contratos se encuentra regulado en la Clausula Segunda de los Contratos y es el siguiente “(...) *proteger, asumir los gastos de defensa, indemnizar y mantener libre de todo perjuicio y daño al Beneficiario, por cualquier reclamo, juicio, proceso, procedimiento o investigación de cualquier naturaleza, ante cualquier fuero y por cualquier autoridad, sin limitación (en adelante los “Reclamos”) que se inicie contra el Beneficiario como resultado de o en relación con el ejercicio o ejecución de las funciones del Beneficiario en el Cargo y/o las Facultades de Representación y cualesquiera actos vinculados con o derivados de los anteriores conceptos, sin limitación alguna.*

(...)

*A fin de evitar dudas, se deja constancia que la Obligación de Indemnidad que asume la Sociedad a favor del Beneficiario deberá de interpretarse de la forma más extensiva posible y que dicha obligación comprende tanto los actos como omisiones del Beneficiario”*

7. Asimismo, la cláusula 3.2 establece, de manera enunciativa y no limitativa algunas de las obligaciones de la sociedad, con los denunciados, en virtud del Contrato de Indemnidad, entre las que se mencionan:

“(...)

*(ii) Colaborar en la defensa del Beneficiario ante los Reclamos por los actos realizados por este en ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación*

*(iii) Asumir directamente todos los gastos y costos en los que tenga que incurrir el Beneficiario a efectos de ejercer su derecho de defensa ante los Reclamos iniciados por cualquier tercero en su contra por los actos realizados por este en ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación, de acuerdo con lo establecido en la Clausula Cuarta del presente Contrato.*

*(iv) Pagar cualquier indemnización, multa, reparación o sanción que se vea obligado a pagar el Beneficiario como consecuencia del ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación, en la medida que exista un pronunciamiento firme de la autoridad competente que sancione al Beneficiario con dicho pago.”*

8. A su vez, con el propósito de hacer frente a las obligaciones asumidas respecto de sus funcionarios, Electro Dunas contrato con RIMAC la Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores N° 1201-513739 (en adelante la “Póliza”).

9. La Póliza establece la cobertura de la siguiente manera:

*“Mediante la presente **Póliza** el **Asegurador** cubre al **Asegurado** respecto a los **Reclamos e Investigaciones Formales** que se presenten en su contra durante el **Periodo de Vigencia de la Póliza** (y el Periodo Ampliado de Denuncia, si este es contratado) por la **Perdida** que se viera obligado legalmente a pagar el **Asegurado** a terceros, a los socios o a la sociedad en relación con un **Acto de Administración**, según se establece en las siguientes coberturas que*

*se contratan conjuntamente (sin perjuicio de lo dispuesto en la cobertura 10).*

**Cobertura 1:** *El Asegurador indemnizará por cuenta del Asegurado la Pérdida que no haya sido pagada por el Grupo Corporativo.*

**Cobertura 2:** *El Asegurador reembolsará al Grupo Corporativo en caso de que este haya pagado la Pérdida por cuenta del Asegurado.*

**Cobertura 3:** *El Asegurado indemnizará la parte de la Pérdida que constituya Gastos de Representación legal que resulten de una Investigación Formal.*

**Cobertura 4:** *El Asegurador indemnizará la Pérdida en relación con cualquier Reclamo contra Cónyuges.*

**Cobertura 5:** *El Asegurador indemnizará la Pérdida en relación con cualquier Reclamo en Materia Laboral.*

**Cobertura 6:** *El Asegurador indemnizará los Gastos de Publicidad hasta el importe equivalente al 10% del Límite de Responsabilidad y hasta el máximo establecido para esta Cláusula de Cobertura 6 en las Condiciones Particulares de esta Póliza.*

**Cobertura 7:** *El Asegurador indemnizará los Gastos de Defensa en relación con cualquier Reclamo presentado por un tercero alegando daños materiales o lesiones corporales causados por Contaminación hasta el importe equivalente al 10% del límite de responsabilidad y hasta el máximo establecido para esta Cláusula de Cobertura 7 en las Condiciones Particulares de esta Póliza.*

**Cobertura 8:** *El Asegurador indemnizará la Pérdida cubierta por la presente Póliza en relación con cualquier Reclamo por un perjuicio financiero causado por Contaminación, siempre y cuando el reclamante no haya sufrido ningún daño material ni ninguna lesión corporal causada por dicha Contaminación, y hasta el importe equivalente al 10% del Límite de Responsabilidad y hasta el máximo establecido para esta Cláusula de Cobertura 8 en las Condiciones Particulares de esta Póliza.*

**Cobertura 9:** *El Asegurador indemnizará la Pérdida cubierta por la presente Póliza en relación con cualquier Reclamo presentado contra cualquier Asegurado que, a petición del Grupo Corporativo, ejerza un Cargo Directivo en cualquier Persona Jurídica sin Fines de Lucro.*

**Cobertura 10:** *Siempre que se haya contratado expresamente esta cobertura en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará la Pérdida cubierta por la presente Póliza en relación con cualquier Reclamo presentado contra cualquier Asegurado que, a petición del Grupo Corporativo, ejerza un Cargo Directivo en cualquier Sociedad Relacionada que figure expresamente nombrada en las Condiciones Particulares de esta*



**Póliza.**

10. Asimismo, la Póliza realiza, entre otras, las siguientes definiciones:

**“Acto de Administración:** *Toda acción u omisión llevada a cabo, presumiblemente llevada a cabo, intentada, o presumiblemente intentada, con anterioridad o durante el **Periodo de Vigencia de la Póliza**, por cualquier **Asegurado** en el desempeño de su **Cargo Directivo**, que hubiera causado un daño o que presumiblemente lo hubiera causado.*

*También se considerará **Acto de Administración** cualquier asunto, distinto a una acción u omisión, alegado contra cualquier **Asegurado** por el solo desempeño de un **Cargo Directivo**, que hubiere causado un daño o que presumiblemente lo hubiere causado.*

*Finalmente, también se considerará **Acto de Administración**, toda acción u omisión llevada a cabo, presumiblemente llevada a cabo, intentada o presumiblemente intentada, con anterioridad o durante el **Periodo de Vigencia de la Póliza**, por cualquier **Asegurado** en el desempeño de su **Cargo Directivo**, y cualquier asunto, distinto a una acción u omisión, alegado contra cualquier **Asegurado** por el solo desempeño de un **Cargo Directivo**, aun cuando no hubiere causado un daño real o presunto, como resultado de los cuales se iniciare un **Reclamo** consistente en una actuación o resolución que dé origen a un proceso administrativo en contra del **Asegurado**.*

(...)

**Asegurado:** *Persona natural que bajo la denominación de **Director, Administrador, Gerente General, Gerente**, representante legal o cualquier otra que reciban los administradores o miembros del o de los órganos de administración del **Grupo Corporativo**, haya ostentado u ostente funciones o poderes que impliquen el ejercicio de facultades de decisión o gobierno del **Grupo Corporativo**.*

*Asimismo, quedan incluidos en la definición de **Asegurado**:*

*i) aquellas personas naturales que tengan poder para representar a una persona jurídica mientras ejercen*

*funciones de Director, Administrador, Gerente General, Gerente, miembro del o de los órganos de administración o cualquier otra equivalente del **Grupo Corporativo**.*

*ii) los herederos, albaceas, causahabientes o la sucesión de los **Asegurados** fallecidos, así como los representantes legales o causahabientes de los **Asegurados** legalmente incapaces o insolventes, pero únicamente en relación con el **Reclamo** que sea consecuencia de un **Acto de Administración** de aquel **Asegurado**.*

*iii) cualquier **Empleado** pasado, presente o potencial del **Grupo Corporativo** pero únicamente en relación con **Reclamos en Materia Laboral**.*

*iv) sujeto a los términos y condiciones de la Cláusula Sexta de las Condiciones Generales, aquellas personas naturales que, a petición del **Grupo Corporativo**, ejerzan un **Cargo Directivo** en cualquier **Sociedad Relacionada** o en cualquier **Persona Jurídica sin Fines de Lucro** durante el ejercicio de tal **Cargo Directivo**.*

**Gastos de Defensa:**

*La parte de la **Pérdida** que constituya costas judiciales, gastos y honorarios pagados a terceros con ocasión de la defensa frente a un **Reclamo** o su investigación o evaluación, los gastos de apelaciones, la constitución de las cauciones exigidas por las autoridades para garantizar la responsabilidad del **Asegurado**, así como los gastos necesarios para constituir las cauciones exigidas para garantizar su libertad provisional.*

**Gastos de Publicidad:**

*La parte de la **Pérdida** que constituya costas, gastos y honorarios incurridos por un **Asegurado** en su nombre o en el del **Grupo Corporativo** pagados a terceros en el diseño y realización de una campaña publicitaria, en caso de presentarse un **Reclamo** no excluido por esta **Póliza** y de hacerse público dicho **Reclamo** en cualquier medio de radio, prensa (ya sea internacional, nacional, regional o local) o televisión, según lo establecido en la Cláusula de Cobertura 6.*

**Gastos de Representación**

**Legal:**

*La parte de la **Pérdida** que constituya costas, gastos y honorarios incurridos por un **Asegurado** en su nombre y*



que resulte personalmente obligado a pagar a un tercero en relación con la comparecencia requerida de tal **Asegurado** en una **Investigación Formal**, según lo establecido en la **Cláusula de Cobertura 3**.

(...)

**Investigación Formal:**

Una diligencia, investigación, procedimiento formal, judicial o administrativo iniciado o solicitado por primera vez durante el **Periodo de Vigencia de la Póliza** por una autoridad judicial o administrativa competente para investigar al **Grupo Corporativo** o a cualquier **Asegurado**.

(...)

**Perdida:**

La cantidad que los **Asegurados** se vean legal y personalmente obligados a pagar individual o conjuntamente en relación con cualquier **Reclamo** y/o cualquier **Investigación Formal**, y por todos los **Reclamos** y/o **Investigaciones Formales**, incluyendo:

i) **Gastos de Defensa,**

ii) **Gastos de Representación Legal,**

iii) **Gastos de Publicidad,**

iv) **Daños y perjuicios según sentencia firme, fallo arbitral, acuerdo o transacción judicial o extrajudicial.**

**“Pérdida” no incluirá:**

i) cualquier cantidad no asumida por el **Grupo Corporativo** y de la cual los **Asegurados** sean liberados del pago, o

ii) cualquier cantidad incurrida por el **Grupo Corporativo** en la investigación o evaluación de cualquier **Reclamo** por, o en nombre del, **Grupo Corporativo**, o

iii) multas o sanciones de cualquier tipo o cantidades no legalmente asegurables

(...)

**Reclamo:**

- i).una solicitud de indemnización por daños y perjuicios;  
o
- ii) Toda acción o recurso que dé origen a un procedimiento civil; o
- iii) Toda acción o recurso que dé origen a un procedimiento penal; o
- iv) Toda actuación o resolución que dé origen a un proceso administrativo

presentado por escrito por primera vez contra cualquier **Asegurado por un Acto de Administración durante el Periodo de Vigencia de la Póliza.**

Asimismo, se entenderá que forman parte de un mismo **Reclamo** las apelaciones resultantes de los procesos arriba indicados.

11. Por otro lado, la Póliza cuenta con excepciones, siendo relevante al caso materia de análisis la siguiente:

“ **MAJOR SHAREHOLDER EXCLUSION**  
**(Exclusión de Accionista Mayoritario)**

*Esta póliza no cubre ninguna **Pérdida**, en relación con cualquier **Reclamo** contra la **Persona Asegurada**, presentada por, instigada por o a nombre de cualquier accionista pasado o presente que haya tenido o tenga directa o indirectamente propiedad o control sobre **20%** o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la **Sociedad**.”*

**B. Sobre la controversia surgida entre las Partes**

12. Durante la vigencia de la Póliza, la empresa Nexstar ESM Holdings (Cayman) Ltd. (en adelante “Nexstar”) inició las siguientes acciones legales contra los Denunciantes:
- Pedido Cautelar y demanda ante el 5° Juzgado Civil Transitorio de Ica (Expediente N° 841-2010)
  - Denuncia Penal ante la 49° Fiscalía Provincial de Lima (Denuncia N° 244-2010)
13. En base a estas acciones legales Electro Dunas solicitó a RIMAC el desembolso de la cobertura contratada por la Póliza con el propósito de, en virtud de los Contratos de Indemnidad, asumir los gastos necesarios para la defensa de los administradores.
14. En tanto RIMAC y Electro Dunas no coincidían respecto al alcance de la cobertura designaron

a Crawford Perú S.A. Ajustadores y Peritos de Seguros (en adelante “Crawford”) para que evaluara el siniestro.

15. Crawford concluyó, mediante Carta N° CSB0002173.10, de fecha 9 de setiembre de 2010, que el pedido de Electro Dunas no contaba con cobertura al resultar aplicable la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario.

La argumentación remitida por Crawford se sustentaba en el siguiente argumento:

*“(…) hemos podido verificar que la empresa Nexstar es propietaria indirecta de un porcentaje superior a un 20% de las acciones de Electro Dunas S.A.A., al ser titular del 66% de las acciones de GFP Dunas Partners Holding Inc., la cual es titular a su vez del 99% de las acciones de Dunas Energía S.R.L., siendo esta última titular a su vez del 99.4% de las acciones de Electro Dunas S.A.A.*

*Al ser la empresa Nexstar propietaria indirecta de un porcentaje superior a un 20% de las acciones de Electro Dunas S.A.A., consideramos que es de aplicación la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario, y en consecuencia el reclamo presentado por el Asegurado carece de cobertura.”*

16. Con fecha 13 de setiembre de 2010 RIMAC rechazó la cobertura solicitada por Electro Dunas en base a lo señalado en el informe remitido por Crawford.

### **III. HECHOS PRINCIPALES DE LA DENUNCIA**

17. Con fecha 29 de octubre de 2010, los Denunciantes interpusieron una denuncia contra RIMAC ante la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI (en adelante la “Comisión”) en la cual solicitaron lo siguiente:

- Multar a RIMAC con 300 UIT; y
- El pago de la Cobertura de la Póliza

18. Los denunciantes señalaron que la Comisión era competente en tanto, al estar asegurados por la Póliza calificaban como consumidores.

Respecto al rechazo de la Póliza señalaron que RIMAC había infringido el principio de idoneidad puesto que la exclusión de accionista mayoritario tenía como propósito eliminar el riesgo de colusión entre los accionistas mayoritarios y la administración de la sociedad.

19. Con fecha 22 de marzo de 2011, la Secretaría Técnica de la Comisión, mediante Resolución N° 2 admite a trámite la denuncia presentada por los denunciantes estableciendo como imputación que RIMAC habría negado la cobertura de la Póliza, lo que constituía una presunta infracción al artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.

20. Con fecha 4 de abril de 2011 RIMAC presento sus descargos señalando que la Comisión no era competente ya que la Póliza indica como vía idónea al Poder Judicial y quien debió solicitar la cobertura es Electro Dunas ya que fue ella quien contrató la Póliza.

Sin perjuicio de esto, señalo que Cláusula de Exclusión es clara por lo que no admite interpretación más allá de la literal, esto es, que no se encuentran cubiertas perdidas originadas en reclamos interpuesto por accionistas que, de manera directa o indirecta, posean 20% o más del accionariado de la sociedad.

21. Con fecha 22 de agosto de 2011 los Denunciantes presentaron un escrito en el que complementaron los argumentos presentados en la denuncia y además señalaron que no resulta relevante quien contrata la Póliza para establecer que existe una relación de consumo.
22. Con fecha 11 de octubre de 2011 RIMAC presento un escrito dando réplica al escrito presentado por los Denunciantes
23. Con fecha 27 de octubre de 2011 los Denunciantes adjuntaron información sobre la interpretación que debe darse a la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario.
24. Con fecha 3 de noviembre de 2011 RIMAC presentó un escrito reiterando los argumentos planteados en su escrito de descargos.
25. Con fecha 1 de diciembre de 2011, la Comisión emitió la Resolución N° 3225-2011/CPC mediante la cual declaró su competencia respecto de la denuncia presentada, la misma que declaró fundada en tanto RIMAC no había presentado ningún medio probatorio que acredite que Nexstar tenía indirectamente el 20% de participación en Electro Dunas.

Sin perjuicio de esto, coincidió con los denunciantes respecto de que la cláusula de accionista mayoritario tiene una finalidad claramente definida, siendo esta el de evitar la colusión entre las empresas que pertenecen a un mismo grupo empresarial a fin de obtener de manera indebida la cobertura de la Póliza.

En ese sentido, correspondía declarar la denuncia fundada, e imponer a RIMAC una multa ascendente a 14 Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, ordenó a RIMAC a que cumpla, en un plazo de 5 días hábiles, con otorgar la cobertura de la Póliza.

Finalmente, se ordenó a RIMAC al pago de costas y costos.

26. Con fecha 15 de diciembre de 2011 RIMAC presentó recurso de apelación señalando que (i) no existiría relación de consumo entre Rimac y los Denunciantes, (ii) la propiedad indirecta de Nexstar en Electro Dunas no era un hecho controvertido por lo que no era necesario probarla y (iii) la Comisión había tergiversado la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario dándole una interpretación que no tenía.

27. Con fecha 16 de mayo de 2012 los Denunciantes contestaron la apelación apoyando los argumentos de la Resolución N° 3224-2011/CPC
28. Finalmente, con fecha 2 de agosto de 2012, la Sala de Defensa de la Competencia N°2 (en adelante la “Sala”) emitió la Resolución N°2388-2012/SC2-INDECOPI mediante la cual se revocó la resolución emitida por la Comisión, la misma que fue reformulada a fin de declarar infundada la denuncia y sin efecto la multa de 14 UIT, la medida correctiva y el pago de costas y costos.

Al respecto, si bien la Sala coincido con la Comisión en que esta era competente en vista de que son consumidores quienes o usan o disfrutan un servicio, considera que la aplicación de la cláusula de exclusión de accionista mayoritario no está sujeta a la verificación de un poder de decisión. Además, una interpretación teleológica no resulta pertinente ya que la cláusula no es ambigua ni confusa.

Asimismo, señala que la propiedad indirecta de Nexstar sobre más del 20% de las acciones con derecho a voto en Electro Dunas fue puesta en conocimiento por Nexstar al Juzgado Especializado en lo Civil de Ica en su escrito de solicitud de medida cautelar fuera del proceso (documento que obra en el expediente) y que esto no ha sido cuestionado por los Denunciantes.

#### **IV. POSICIONES DE LAS PARTES Y DE LA AUTORIDAD**

29. Habiendo resumido los principales hechos ocurrido en el expediente, profundizaremos respecto de las posiciones de las Partes.

##### **A. Posición de los Denunciantes en su Denuncia**

Respecto a la competencia de la Comisión: la relación de consumo entre los Denunciantes y RIMAC

30. Los denunciantes citan los Lineamientos de la Comisión de Protección al Consumidor, aprobados por Resolución N° 001-2006-LIN-CPC/INDECOPI, así como el Decreto Supremo N° 006-2009-PCM, Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Sistema de Protección al Consumidor (en adelante la “LPC”), para invocar la competencia de la Comisión para conocer la denuncia.
31. Al respecto, señalan que, de acuerdo al artículo 39° de la LPC, la Comisión debe velar por los derechos de los consumidores a través de la identificación y sanción de las conductas que vulneren dichos derechos.
32. Asimismo, a fin de acreditar la existencia de una relación de consumo de los Denunciantes respecto a RIMAC se apoyan en la LPC y los Lineamientos ya que estos indican que “*puede ser considerado consumidor aquel que disfruta o utiliza los mismos aunque no los hubiera adquirido*”.



33. En ese sentido indican que *“son los DENUNCIANTES los que disfrutan del seguro contratado por Electro Dunas. Para efectos prácticos, son ellos quienes hacen uso directo de los beneficios derivados del seguro. No interesa que ellos no hayan intervenido o participado en la contratación de la Póliza. Por tanto, no cabe duda de que los DENUNCIANTE son consumidores en los términos de la LPC.”*

Respecto a la interpretación que debe darse a la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario: Infracción del deber de idoneidad

34. De acuerdo a los Denunciantes la ajustadora en base a la cual RIMAC habría denegado la cobertura realizó un análisis deficiente de la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario, la misma que no resultaría aplicable.
35. A criterio de los denunciantes no se puede restringir la interpretación a una literal ya que esto resultaría en una interpretación incompleta que debe ser contrastada con distintos métodos de interpretación.

A fin de complementar lo señalado, los denunciantes señalan que debe realizarse una interpretación funcional/teleológica a fin de determinar la razón de ser de la Cláusula de Exclusión, debiendo tenerse presente que, al estar en una relación de consumo, la interpretación debe darse de manera favorable al consumidor.

Asimismo, los denunciantes señalan que, al tratarse de un contrato de seguro, en caso de duda debe preferirse la solución que procure la cobertura a favor del asegurado y que al tratarse de un contrato con cláusulas generales de contratación la duda debe favorecer a la parte que no redactó el mismo.

36. Los Denunciantes concluyen en que debe tenerse en cuenta que el propósito de la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario es *“eliminar el riesgo de colusión entre los accionistas mayoritarios y la administración de la sociedad. Con esta exclusión se procura que no defraude a la compañía de seguros quien detenta un poder de decisión determinantes en las actuaciones de la sociedad, pues aquel puede simular el siniestro que genere responsabilidad civil en la administración”*.
37. De acuerdo a la tesis planteada por los denunciantes, no basta con tener propiedad sobre las participaciones en la empresa para que opere la Cláusula, sino que además *“la condición esencial para que opere esta cláusula es la influencia que puede tener el accionista mayoritario en la sociedad”*. Es decir, los denunciantes arguyen que *“la propiedad indirecta a la que se refiere la Cláusula de Exclusión es una que permite manejar la administración de la sociedad”*.

Los denunciantes señalan que una interpretación en la que se defina la propiedad solo en base a la titularidad del porcentaje de acciones atentaría contra el fundamento de la Cláusula de Exclusión como Accionista Mayoritario ampliando de manera indebida su alcance



38. Tomando en cuenta el análisis detallado en los numerales anteriores, así como el hecho de que la estructura de decisiones en GFP Partners (en adelante “GFP”), empresa a través de la cual Nexstar tendría participación en Electro Dunas, exige la unanimidad para la toma de decisiones, no podría decirse que esta puede decidir como propietario sobre la administración de la sociedad, y en consecuencia, de Electro Dunas por lo que, a criterio de los denunciantes no sería aplicable la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario y RIMAC habría incumplido con el deber de idoneidad al rechazar la cobertura de la Póliza.

## **B. Posición de RIMAC en sus descargos**

### Respecto a la competencia de la Comisión: la relación de consumo entre los Denunciantes y RIMAC

39. La cobertura de la Póliza no debe litigarse ante la Comisión sino ante la vía idónea (y pactada en la Póliza) que es el Poder Judicial
40. Los denunciantes no tienen ningún reclamo que realizar ante RIMAC puesto que fue Electro Dunas quien se comprometió con ellos (mediante el Contrato de Indemnidad) a realizar el pago de los gastos legales y otros que puedan derivar de la denuncia.
41. No se puede generar ningún daño a los denunciantes al rechazar una Póliza de Seguros en base a un contrato suscrito con Electro Dunas.
42. Los denunciantes deben presentar las facturas emitidas por los abogados por los gastos legales incurridos cuya cobertura reclama Electro Dunas a fin de poder verificar si los pagos fueron efectuados por Electro Dunas o los denunciantes.

### Respecto a la interpretación que debe darse a la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario: Infracción al deber de idoneidad

43. Nexstar es propietario indirecto de aproximadamente 66% de las acciones con derecho a voto del asegurado. Esto se deduce del esquema societario presentado por RIMAC, el mismo que fue, a su vez, presentado a estos por los mismos denunciantes al informar a RIMAC sobre la denuncia presentada por Nexstar.
44. RIMAC define las exclusiones como “*delimitaciones contractuales en virtud a las cuales no quedan incluidas dentro de la cobertura de una póliza determinados riesgos, o quedando incluido estos, la cobertura de la póliza no surtirá efecto cuando concurren respecto de ellos determinada(s) circunstancia(s) o condición(es) preestablecida(s).*”
45. La cláusula hace referencia al control o propiedad directa o indirecta del 20% o más de las acciones con derecho a voto del Asegurado más no al control efectivo, ni a la administración, ni a la influencia del accionista en las decisiones.

En ese sentido, RIMAC señala que resulta irrelevante que las decisiones deban ser tomadas de

manera unánime y que no es cierto que Nexstar no pueda ser considerado como propietario indirecto de Electro Dunas al no poder ejercer ninguna manifestación de dominio sobre la administración de la empresa ya que *“A la luz de la exclusión, lo que debe demostrarse es que el titular del Reclamo no cuenta con propiedad directa o indirecta o control directo o indirecto sobre el 20% o más de las acciones con derecho a voto del Asegurado, situación que se verifica con toda claridad en el presente caso”*.

46. Además, RIMAC señala que el criterio propuesto por los denunciantes nos pondría en una situación en que ninguno de los accionistas de la empresa contaría con influencia o poder de decisión sobre GFP y, a su vez, Electro Dunas.
47. RIMAC también señala que el propósito de la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario radica en que las posibilidades de que un accionista interponga una denuncia contra sus directores o administradores es bastante alta.
48. Para concluir, RIMAC propone un ejercicio para determinar la aplicación de la exclusión que consiste en plantear las siguientes preguntas:
  - i. ¿Quién presentó el reclamo? Nexstar
  - ii. ¿tiene Nexstar propiedad o control directo o indirecto sobre Electro Dunas? Sí
  - iii. ¿Qué porcentaje de participación en el accionariado o control tiene directa o indirectamente Nexstar sobre Electro Dunas? 66% de propiedad indirecta
  - iv. ¿es 66% superior al límite de 20% que consigna la exclusión? Sí
  - v. ¿es de aplicación la exclusión de accionista mayoritario al presente caso? Sí

### **C. Posición de los Denunciantes en sus Escritos Adicionales**

Respecto a la competencia de la Comisión: relación de consumo entre los Denunciantes y RIMAC

49. Los denunciantes señalan que la identidad de quien contrata el servicio es irrelevante, sino que lo que debe considerarse es quien es el beneficiario. En caso el beneficiario será una empresa el caso debe verse ante el Poder Judicial, en caso sea un consumidor final o persona natural, debe verlo la Comisión.

Respecto a la interpretación que debe darse a la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario: Infracción del deber de idoneidad

50. Los denunciantes señalan que ellos han acreditado el defecto consistente en que RIMAC no otorga la cobertura pese a que hubo un reclamo contra los Denunciantes, por lo que correspondería que RIMAC acredite que había una justificación en no otorgar la cobertura.
51. Asimismo, a criterio de los denunciantes “los alcances y la interpretación que pretende Rímac son irrazonables, desproporcionales, desproporcionados, desnaturalizan el contrato y se oponen a la práctica mercantil en este tipo de contratos” ya que el propósito de estas cláusulas

es eliminar el riesgo de colusión entre los accionistas y la administración de la sociedad.

En ese sentido, lo que se busca evitar es que se defraude a la compañía de seguros mediante la simulación de un siniestro.

52. Los denunciantes señalan que cuando en un contrato seguros se hace referencia al control o propiedad directa o indirecta del 20% de acciones se utilizan los términos control y propiedad de manera restrictiva, tanto porcentual como conceptualmente, es decir, refiriéndose al control que tiene un accionista que tiene influencia en la administración de la sociedad.
53. Asimismo, los denunciantes señalan que en caso se buscará una interpretación distinta de la cláusula debió cambiarse la nomenclatura de esta a algo similar a “Exclusión de Todo Accionista Directo o Indirecta” ya que el término usado genera la idea de que la presencia de la cláusula se justifica en evitar el riesgo de colusión.

A fin de complementar lo señalado, los denunciantes señalan que debe realizarse una interpretación funcional/teleológica a fin de determinar la razón de ser de la Cláusula de Exclusión, debiendo tenerse presente que, al estar en una relación de consumo, la interpretación debe darse de manera favorable al consumidor.

54. Los denunciantes señalan que la cláusula como la entiende RIMAC tendría conceptos incobrables como “(...) la Pérdida que se viera obligado a pagar el Asegurado (...) a los socios”.
55. En un segundo escrito adicional, los denunciantes citan diversos artículos que acreditarían que *“la Exclusión del Accionista Mayoritario tiene como fundamento principal eliminar el riesgo de colusión entre los accionistas mayoritarios y la administración de la sociedad”*.

#### **D. Posición de RIMAC en sus escritos adicionales**

Respecto a la competencia de la Comisión: la relación de consumo entre los Denunciante y RIMAC

56. RIMAC señala que nos encontramos en una controversia relacionada con la aplicación de la Cláusula de Exclusión por lo que, de acuerdo a lo pactado en la Póliza, correspondería que el Poder Judicial resuelva la controversia.

Respecto a la interpretación que debe darse a la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario: Infracción del deber de idoneidad

57. RIMAC señala que los denunciantes, al momento de realizar su análisis respecto de la idoneidad del servicio no están tomando en cuenta el ajuste, es decir la evaluación del siniestro y las condiciones de la cobertura de la Póliza contratada, siendo dicha parte importante ya que fue en base a esta que RIMAC determina que la cobertura solicitada no estaba cubierta por lo que no se presentó ningún defecto en la prestación del servicio por parte de ellos.

58. Asimismo, RIMAC señala que en la cláusula puede claramente identificarse que no se refiere al poder de decisión ya que, en palabras de RIMAC, *“la cláusula es clara al establecer que la exclusión se aplicará cuando el reclamo sea presentado por CUALQUIER ACCIONISTA, no hace distinción ni mucho menos estratificación de alguna capa societaria involucrada”*.
59. De acuerdo con RIMAC, en tanto nos encontramos frente a una controversia resultado de un contrato de seguros, la condición que debe verificarse es la existencia de un siniestro cubierto por la Póliza. Hecho que indican debe ser acreditado por el Asegurado o Beneficiario para que exista recién una obligación de parte de RIMAC de indemnizar la Pérdida.

#### **E. Posición de la Comisión de Protección al Consumidor**

##### Respecto a la competencia de la Comisión: la relación de consumo entre los Denunciantes y RIMAC

60. El artículo 1 de la LPC señala que todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios están sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la LPC.

Asimismo, el artículo 39 le da competencia a la Comisión respecto de presuntas infracciones respecto de la LPC.

61. El artículo 3 de la LPC señala que son consumidores *“las personas naturales y excepcionalmente los microempresarios que adquieren, utilizan o disfrutan de productos o servicios”*

En ese sentido, la Comisión señala que, de una revisión a la Póliza se puede verificar que *“si bien el contratante de la referida Póliza es Electro Dunas, los destinatarios finales, o si se quiere, los beneficiarios directos de la cobertura contenida en dicha Póliza son los denunciantes”*.

62. En base a lo señalado en los numerales anteriores, la autoridad considera que existe relación de consumo entre los denunciantes y RIMAC, y por ende, corresponde que la Comisión se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

##### Respecto a la interpretación que debe darse a la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario: Infracción del deber de idoneidad

63. De acuerdo con lo regulado en el artículo 8 de la LPC el proveedor debe responder por la idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado.

Asimismo, la Comisión señala que *“La acreditación de la falta origina la presunción de responsabilidad (culpabilidad) del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor”*.

64. En base a los medios probatorios presentados en el expediente la Comisión concluye que:
- i. Electro Dunas contrato una Póliza con el propósito de cubrir a los Denunciantes respecto de todos los gastos derivados de una acción o investigación sobre ellos por su accionar como funcionarios de Electro Dunas.
  - ii. La Póliza cuenta con una Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario.
  - iii. RIMAC negó la cobertura al señalar que el Nexstar tenía propiedad indirecta del 20% de acciones en Electro Dunas.
65. A criterio de la Comisión los Denunciantes cumplieron con acreditar el desperfecto en el servicio mediante la negativa de RIMAC de otorgar la cobertura por lo que correspondía a esta acreditar que el desperfecto no le era imputable o que había un hecho que la eximía de responsabilidad.
66. Asimismo, la Comisión señala que RIMAC no ha aportado ningún medio probatorio que acredite que efectivamente Nexstar contaba con 20% de participación indirecta en Electro Dunas por lo que dicho argumento debe ser desestimado.
67. Sin perjuicio de esto, la Comisión considera que aun en el supuesto que RIMAC logrará acreditar dicha participación, el propósito de la Cláusula de Accionista Mayoritario es evitar la colusión a fin de obtener de forma indebida la cobertura de la Cláusula por lo que no basta contar con el 20% de participación que indica la Cláusula sino que, además, para que aplique la exclusión, el accionista que presente la denuncia debe *“ejercer el control de las decisiones y estrategias de la empresa al punto tal de, por ejemplo, poder remover libremente a los directores y personal de confianza de esta última.”*
- A criterio de la Comisión Nexstar se comporta como un accionista minoritario al necesitar recurrir a la vía judicial para retirar a directores de la sociedad.
68. En base a lo señalado en los numerales anteriores, la Comisión considera que corresponde declarar fundada la denuncia, imponiendo a RIMAC una multa ascendente a 14 UIT así como ordenando que, en un plazo de 5 días hábiles, otorgue la cobertura de la Póliza.

## **F. Posición de las Partes en la Apelación y la Contestación a la Apelación**

### Posición de RIMAC

69. RIMAC reitera que la vía idónea para dilucidar la controversia sería el Poder Judicial de acuerdo con lo pactado en la Póliza.
70. Respecto a la condición de consumidor señala que la Póliza beneficia a la propia empresa ya que no se verá obligada a asumir el costo económico que implicaría mantener a sus funcionarios indemnes.



71. A criterio de RIMAC no existía duda respecto de la propiedad indirecta de Nexstar en Electro Dunas por lo que no sería válido que la Comisión lo considere como un punto controvertido.

Sin perjuicio de eso, RIMAC sostiene que si presentaron medios probatorios que acrediten dicha conexión tales como noticias respecto de la disputa entre los socios de Electro Dunas.

Asimismo, el hecho de que los argumentos expuestos por los denunciantes versaran sobre el hecho que Nexstar ejerciera o no poder de decisión efectivo en Electro Dunas era prueba tangible de la participación indirecta que ejercía Nexstar sobre Electro Dunas.

72. Por otro lado, RIMAC señala que la Comisión no ha tomado en cuenta que “Electro Dunas indicó al momento de contratar la Póliza quienes eran sus accionistas directos e indirectos” ni que esta es una empresa pública por lo que pudieron solicitar dicha información a la Superintendencia del Mercado de Valores.
73. Respecto a la interpretación que la Comisión hace de la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario RIMAC señala que esta ha tergiversado la misma Cláusula ya que esta es suficientemente clara para darle un significado distinto al literal.

#### Posición de los Denunciantes

74. Los denunciantes reiteran que aun cuando ellos no han participado en la contratación de la Póliza al ser ellos quienes hacen uso directo de los beneficios del seguro si califican como consumidores.
75. Los denunciantes señalan que RIMAC es quien debe acreditar que la Póliza se interpreta de acuerdo con lo que ellos sostienen.

Asimismo, señalan que toda interpretación textual es incompleta y que el alcance de una cláusula no es claro hasta que se interpreta dentro del contexto en que fue acuñado.

En ese sentido indican que la interpretación teológica realizada por la Comisión es correcta más aún si se toma en cuenta que de acuerdo con la LPC la protección al consumidor debe darse en el sentido más favorable para este y de que en el Derecho de Seguros frente a la duda debe priorizarse la solución que priorice la cobertura.

#### **G. Posición de la Sala de Defensa de la Competencia N° 2**

76. Después de analizar cada uno de los argumentos planteados por las Partes, la Sala emitió la Resolución N° 2388-2012/SC2-INDECOPI mediante la cual revocó la resolución de primera instancia, reformándola y declarándola infundada.

#### Respecto de la competencia de la Sala: la relación de consumo entre los Denunciantes y RIMAC



77. La Sala señala que, de acuerdo con lo dispuesto en la Póliza, si bien el contrato fue contratado por Electro Dunas a quien se indemnizaría por las pérdidas sería a los denunciados, por lo que estos serían los beneficiarios de la Póliza a quien debería RIMAC entregar la cobertura.

En ese sentido, a criterio de la Sala los denunciados si califican como consumidores.

Respecto a la interpretación que debe darse a la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario: Infracción del deber de idoneidad

78. La Sala señala que los denunciados en ningún momento cuestionaron la propiedad indirecta de Nexstar respecto de 20% de acciones con derecho a voto en Electro Dunas, desprendiéndose esta de la titularidad de Nexstar de 66% de las acciones de GFP Dunas Partners Holding Inc., que a su vez era titular del 99% de acciones de Dunas Energía S.R.L, que a su vez era titular del 99.4% de las acciones de Electro Dunas, situación que Nexstar puso en conocimiento del Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, documento que los denunciados presentaron en el expediente.
79. Asimismo, la Sala señala que no resulta pertinente una interpretación teleológica ya que la cláusula no es ambigua ni confusa por lo que corresponde una interpretación literal.

La Sala apoya su razonamiento en los artículos 168 (que señala que el acto jurídico debe interpretarse según el principio de buena fe) y 170 (que señala que las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el sentido más adecuado a la naturaleza y al objeto del contrato) del Código Civil.

80. En base a los argumentos resumidos en el numeral anterior, la Sala considera que, de la lectura de la Cláusula, esta no se supeditaba a constatar un poder de decisión efectivo de la persona que presenta la denuncia en Electro Dunas sino que bastaba con verificar que las acciones legales fueran presentadas por un accionista que tenga directa o indirectamente el 20% o más de las acciones con derecho a voto en Electro Dunas.

En base a eso, deciden revocar la resolución que declaró fundada la denuncia contra RIMAC y, reformándola declarar la denuncia infundada ya que la negativa a otorgar la Póliza se encontraba justificada. Asimismo dejan sin efecto la multa de 14 UIT y la medida correctiva impuesta así como la condena al pago de costas y costos.

## **V. PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

81. Conforme a lo expuesto, en este proceso RIMAC y los Denunciados discutieron sus diferencias, principalmente, en relación a (i) la existencia de una relación de consumo entre ellos; y, (ii) la posible infracción de RIMAC al haber rechazado la cobertura de la Póliza
82. Sobre el punto (i) los Denunciados señalan que la identidad de quien contrata el servicio es

irrelevante, sino que lo que debe considerarse es quien es el beneficiario que en este caso serian ellos; mientras que RIMAC señaló que los Denunciantes no calificaban como consumidor puesto que el contrato había sido celebrado con Electro Dunas. Además tampoco disfrutaban del servicio ya que el patrimonio que estaba siendo protegido mediante la Póliza era el de Electro Dunas.

83. Sobre el punto (ii) los Denunciantes señalan que RIMAC ha interpretado de manera equivocada (literal) la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritaria en base a la cual rechazan la Póliza y en consecuencia habría incumplido con él deber de idoneidad en la prestación del servicio. Al respecto, los Denunciantes señalan que una interpretación literal es incompleta y que debe realizarse una interpretación teleológica de la misma de lo que se deduce que esta cláusula tiene como finalidad evitar la colusión entre los accionistas de manera que no puedan simular un siniestro. En ese sentido, no basta con tener una participación en las acciones, sino que dicha participación debe permitir decidir como propietario. En tanto la estructura de toma de decisiones en GFP Partners, empresa a través de la cual Nexstar tendría participación en Electro Dunas, exige la unanimidad para la toma de decisiones, no podría decirse que Nexstar cumple con esa característica por lo que la Clausula no sería aplicable.

Por su parte, RIMAC considera que la Clausula es bastante clara por lo que no admite interpretación más allá de lo literal. En ese sentido, al tener Nexstar más del 20% de participación indirecta, mediante GFP Partners, en Electro Dunas, no corresponde otorgar la Póliza al ser de aplicación la Exclusión de Accionista Mayoritario.

84. Respecto del punto (i) tanto la Comisión como la Sala consideraron que los denunciantes calificaban como consumidores en tanto ellos estarían disfrutando del servicio aun cuando este haya sido contrato por Electro Dunas.
85. Respecto del punto (ii) la Comisión consideró que los Denunciantes habían acreditado el desperfecto en el servicio al no haber recibido la cobertura mientras que RIMAC no había cumplido con acreditar que Nexstar (quien había iniciado un proceso legal contra los denunciantes) contaba con 20% de participación directa o indirecta en Electro Dunas. Asimismo, señalaban que la interpretación de RIMAC respecto de la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario era incompleta ya que ignoraba su propósito, esto es, evitar la colusión y simulación del siniestro.

Por su parte la Sala consideró que los denunciantes nunca cuestionaron el hecho de que Nexstar contaba con 20% de participación directa o indirecta en Electro Dunas y además que la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario era lo suficientemente clara por lo que no admitía una interpretación distinta de la literal.

86. De acuerdo a todas las cuestiones analizadas, plantearemos los principales Problemas Jurídicos Identificados, los cuales recaen en el análisis de las posiciones de ambas Partes en el proceso, incluyendo el análisis sobre los argumentos esbozados tanto por la Comisión como por la Sala.
87. A continuación, presentamos los principales Problemas Jurídicos Identificados, acompañados

de una breve descripción sobre los asuntos que determinaremos en cada uno de ellos:

**A. ¿Fue correcta la decisión de la Comisión y la Sala de reconocer a los denunciantes como consumidores?**

88. Sobre el Primer Problema, analizaremos la aplicabilidad de la LPC a la presente controversia.
89. Según los Denunciantes, la LPC resultaba aplicable toda vez que ellos disfrutaban de la Póliza por lo que calificaban como consumidores de acuerdo con la LPC.
90. Según RIMAC, los denunciantes no clasificaban como consumidores puesto que no eran quienes disfrutaban el servicio ni quienes lo había contratado.

En se sentido, al no calificar como consumidores no correspondía que el expediente fuera tramitado ante la Comisión sino ante la vía pactada en el contrato, la Judicial siendo Electro Dunas quien debía interponer esta denuncia.

**B. ¿Fue correcta la posición de la Comisión o la de la Sala respecto de la necesidad de que RIMAC acredite que Nexstar contaba con 20 % o más de propiedad indirecta o directa del accionariado con derecho a voto en Electro Dunas?**

91. El Segundo Problema parte como resultado de la decisión de la Comisión y Sala de declararse competentes. En los casos de protección al consumidor, opera una carga de la prueba dinámica en la que una vez que el consumidor acredite el daño, el proveedor debe acreditar que este no le es atribuible.
92. Sobre el segundo problema determinaremos si, independientemente de la interpretación que deba darse a la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario, era correcta la posición de la Comisión la o de la Sala respecto de la necesidad de que RIMAC acredite la participación de Nexstar en Electro Dunas.
93. En este caso, RIMAC no acreditó en ningún momento que Nexstar contaba con 20% de propiedad indirecta o directa sobre el accionariado de Electro Dunas sino que argumento que este no era un hecho controvertido ya que los denunciantes no habían negado esta participación.
94. Sobre este tema, la Comisión indico que Rimac no había cumplido con acreditar que Nexstar contaba con 20% de propiedad indirecta o directa sobre el accionariado de Electro Dunas. Así, aun cuando la Comisión realizó un análisis de la interpretación que debe darse a la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario, el tenor de la resolución da a entender que, aun en caso no hubiera compartido la interpretación de los denunciantes respecto de dicha Cláusula, la denuncia hubiera sido declarada fundada al no haber cumplido RIMAC con acreditar que Nexstar contaba con 20% de participación indirecta o directa en Electro Dunas.

Por su parte, la Sala señaló que la participación de Nexstar en Electro Dunas no había sido

cuestionado por los denunciantes, lo que sumado al hecho de que reformulo la resolución de primera instancia, declarándola infunda, muestra que su posición es que no era necesario que RIMAC acredite que Nexstar contaba con 20% de participación indirecta o directa en Electro Dunas.

**C. ¿Fue correcta la interpretación de la Comisión y/o de la Sala respecto de la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario? ¿Cómo debió interpretarse?**

95. El Tercer Problema radica en si la interpretación que realizaron la Comisión y la Sala de la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario fue correcta. Y, en caso la respuesta a ambas sea negativa, en como debió interpretarse esta.
96. Sobre este tema, la Comisión señaló que la Clausula tenía una finalidad clara que consistía en evitar la colusión entre las empresas que forman parte de un mismo grupo económico con el propósito de obtener la cláusula. En ese sentido, señalan que para que aplique la cláusula, además de tener el 20% de participación accionaria debe poderse ejercer control absoluto (por ejemplo poder sacar libremente a directores y personal de confianza). Además señala que Nexstar, en la práctica, actúa como accionista minoritario.

Por su parte, la Sala señaló que la Clausula no supeditaba su aplicación a la constatación de un poder de decisión efectivo en Electro Dunas, y que una interpretación teleológica no resultaba necesaria ya que esta no era ambigua ni confusa por lo que correspondía una interpretación literal.

**VI. ANÁLISIS Y TOMA DE POSICIÓN SOBRE CADA UNO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

97. Habiendo presentado los Problemas Jurídicos Identificados y las cuestiones a determinar en cada uno de los casos, explicaremos nuestra posición respecto de cada uno de ellos.

**A. ¿Fue correcta la decisión de la Comisión y la Sala de reconocer a los denunciantes como consumidores?**

98. A nuestro parecer, la decisión de la Comisión y la Sala no fue correcta. Si bien la Póliza menciona como Asegurados a los denunciantes, de una revisión de la documentación presentada por los denunciantes en el expediente, específicamente el Contrato de Indemnidad, consideramos que tanto la Comisión como la Sala debieron concluir que el beneficiario de la Póliza era Electro Dunas y no los denunciantes, quienes no tendrían una relación de consumo con RIMAC por lo que, la denuncia no podía ser plantada por los denunciantes sino por Electro Dunas lo que hubiera repercutido en que la Comisión no fuera competente sino la vía judicial como lo establece la Póliza. Para desarrollar nuestra posición analizaremos; (i) en primer lugar, la figura de la relación de consumo; (ii) en segundo lugar, el principio de primacía de la

realidad y las implicancias que este tiene sobre las decisiones de la autoridad y; (iii) finalmente, la decisión que la Comisión y Sala debieron tomar.

i. La relación de consumo

99. A grandes rasgos, se entiende por la relación de consumo aquella en la que un consumidor adquiere de un proveedor un servicio o un producto para lo cual aquel realiza un pago económico a este.
100. Si bien el concepto relación de consumo no siempre resulta tan uniforme (hay también relación de consumo cuando se disfruta un bien aun cuando no se haya necesariamente pagado directamente por este por ejemplo) es esta la definición que otorga a la figura el Código de Protección al Consumidor:

*“Artículo IV.- Definiciones*

*Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

*(...)*

*5. Relación de consumo. - Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.”*

*“Artículo III.- Ámbito de Aplicación*

- 1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.*
- 2. Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste.*
- 3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.”*

101. Si bien el presente caso no se desarrolla dentro del ámbito de aplicación de la norma citada, sino bajo la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2009-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, norma que no cuenta con una definición expresa para la relación de consumo, distintos artículos del mismo dejan claro que la definición que figura en el Código de Protección y Defensa del Consumidor es la que ya regulaba la LPC.
102. Es esa también la definición que encontramos de parte de Alfredo Maraví Contreras<sup>1</sup> quien señala que *“En estricto, en una relación de consumo existen tres elementos: un consumidor, un proveedor y un producto o servicio materia de transacción económico. Sin perjuicio de*

---

<sup>1</sup> MARAVI CONTRERAS, Alfredo (2013). *Breves Apuntes sobre el Sistema de Protección al Consumidor en Perú*. Lima, Perú. Revista de Actualidad Mercantil N° 2, p. 31-32.



*ello, también se aplica esta norma a las operaciones a título gratuito, pero solamente cuando estas tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo, por ejemplo, cuando se ofrece un producto adicional gratis y el producto gratuito es defectuoso.”*

103. Asimismo, Edwin Aldana Ramos e Ivo Gagliuffi<sup>2</sup> al analizar la LPC coinciden en que: “La relación de consumo está configurada por la concurrencia de tres elementos:

“La relación de consumo está configurada por la concurrencia de tres elementos:

1. *Un proveedor*
2. *Un producto o servicio materia de una transacción comercial*
3. *Un consumidor final o usuarios destinatario final”*

104. En ese sentido, son tres los elementos que conforman la relación de consumo, el proveedor, un consumidor y un producto o servicio que este último adquiere de aquel. En casos estos tres elementos concurren podemos hablar de una relación de consumo, y la protección especial que esta implica.
105. Respecto de la primera de estas figuras, el proveedor, la LPC lo define como “*las personas naturales o jurídicas que fabrican elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden o suministran bienes o prestan servicios a los consumidores (...)*”.

Asimismo, la norma incluye un breve listado de los agentes del mercado que califican como proveedores entre los que se incluyen los prestadores, definidos como “*Las personas naturales o jurídicas que en forma habitual prestan servicios a los consumidores*”

106. Si bien la LPC no lo menciona una característica que deben tener los proveedores es el realizar sus actividades de manera habitual.<sup>3</sup> La protección especial que se otorga al consumidor en el marco de una relación de consumo se da, con el propósito de superar la asimetría informativa entre este y el proveedor. Asimetría informativa que se genera con el expertise que da el realizar habitualmente determinada actividad comercial.
107. En ese sentido, la habitualidad en la prestación del servicio o comercialización de un producto por parte del proveedor resulta una necesidad para poder encontrarnos frente a una relación de consumo. De lo contrario terminaríamos en supuestos en los que, por ejemplo, se establecería una relación de consumo al comprarle un libro duplicado a un amigo, obteniendo nosotros con la compra una diferenciación ante un posible conflicto en la adquisición el libro que no se encontraría justificado en una diferencia informativa.

---

<sup>2</sup> ALDANA RAMOS, Edwin y GAGLIUFFI PIERCECHI, Ivo (2004). *La noción de Consumidor Final: El ámbito de aplicación subjetiva de la Ley de Protección al Consumidor según el nuevo precedente de observancia obligatoria del Indecopi*. Lima, Perú. Ius et Veritas N° 29, p. 50.

<sup>3</sup> Esta deficiencia en la definición sería luego corregida en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, que si incluye en su definición de proveedor que estos son “habituales”.



108. La definición de consumidor resulta algo más compleja ya que la LPC define al consumidor (o al usuario) como *“Las personas naturales que, en la adquisición, uso o disfrute de un bien o contratación de un servicio, actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional y, excepcionalmente, a los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios no relacionados con el giro propio del negocio. La presente ley protege al consumidor que actúa en el mercado con diligencia ordinaria, de acuerdo a las circunstancias.”*

109. Como puede observarse, de acuerdo con la LPC no toda persona que adquiriera un producto o servicio gozaría de la condición de consumidor ya que aquellos que lo hicieran dentro de un ámbito empresarial o profesional se encontrarían excluidos.<sup>4</sup>

Es importante leer esta definición teniendo en cuenta que la restricción relativa al ámbito empresarial/profesional debe interpretarse tomando en cuenta el propósito que persigue la protección del consumidor, esto es superar la asimetría informativa entre proveedor y consumidor. En ese sentido la interpretación que se dé a dicha cláusula no puede ser excesivamente literal ya que si no se llegaría al absurdo de sostener que una persona que utiliza un terno exclusivamente en su trabajo no sería un consumidor.

En ese sentido, lo que la definición de la LPC busca regular es que, por ejemplo, la persona que compra levadura para hornear pan y luego vender este, no califique como consumidor ya que se entiende que en esos supuestos no existe asimetría informativa que amerite una protección especial al panadero.

110. Respecto a los objetos de la relación de consumo, la LPC define al producto como *“cualquier bien mueble o inmueble, material o inmaterial, producido o no en el país, materia de una transacción comercial con un consumidor”*, mientras que el servicio es definido como *“cualquier actividad de prestación de servicios, que se ofrece en el mercado a cambio de una retribución, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, de seguridad y los servicios profesionales. Se exceptúan los servicios que se brindan bajo relación de dependencia”*.

Se excluye entonces, de la definición de servicio, a aquellos brindados bajo dependencia, lo que excluye los servicios prestados bajo un vínculo laboral.

111. Resulta importante definir claramente la figura de la relación de consumo, y especialmente la de consumidor y proveedor, ya que los derechos y obligaciones que establece la LPC solamente son aplicables a estos, y, en tanto la Comisión solamente sería competente para conocer las infracciones a dicho cuerpo legal, resulta necesario en el caso materia de análisis, que quien presenta la denuncia tenga la condición de consumidor y quien haya sido denunciado tenga la condición de proveedor.

---

<sup>4</sup> También se encontraban excluidos las Personas Jurídicas con excepción de los microempresarios; sin embargo, esto fue remediado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor que considera como consumidor a la Persona Jurídica siempre que esta actúe como consumidor final y adquiera bienes o servicios que no correspondan a su giro empresarial.

ii. El principio de primacía de la realidad

112. La LPC incorporó en la cláusula décimo segunda de su Anexo<sup>5</sup> al principio de primacía de la realidad. Este señala que, al aplicar dicho cuerpo normativo “*la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas tomará en consideración las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enervará el análisis que la autoridad efectúe sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa*”.
113. Marco Antonio Villota Cerna<sup>6</sup> señala respecto de este principio que “*Consiste en que al analizar las relaciones de consumo se considerará su verdadera naturaleza económica, independientemente de la forma de los actos jurídicos. Es decir, la autoridad podrá considerar el verdadero propósito o finalidad que subyacen los actos jurídicos o contratos.*”
114. Por su parte, Jaime Delgado Zegarra<sup>7</sup> señala que “*lo que debe primar para la autoridad que tiene que resolver un caso como este son los hechos reales, es decir la “Realidad”, no las apariencias o los formalismos*”.
115. Como puede verse en la doctrina citada, así como en el artículo de la LPC lo que busca el principio de primacía de la realidad es que la autoridad al momento de dilucidar controversias lo haga tomando como base lo que efectivamente ocurra.
116. Por ejemplo, en caso un contrato tenga una cláusula que indique que dicho contrato no implica la existencia de una relación de consumo entre las partes, esto no puede servir para que la autoridad determine que no existe una relación de consumo en caso el contenido del contrato muestre claramente que dicha relación si existe.

iii. ¿Existía una relación de consumo entre Rimac y los denunciantes?

117. La Comisión señaló que existía una relación de consumo en tanto “*de la revisión de la Póliza, se desprende que, si bien el contratante de la referida Póliza es Electro Sur, los destinatarios finales, o si se quiere, los beneficiarios directos de la cobertura contenida en dicha Póliza son los denunciantes (...)*”. De manera similar, la Sala fundamentó la existencia de una relación de consumo en que en la Póliza “*(...) los denunciantes calificaban como “Asegurados” a quienes se les indemnizaría por las pérdidas que se vieran legalmente obligados a pagar a terceros, socios o a la sociedad en relación con un acto de administración*”.

---

<sup>5</sup> Este principio, que fuera incorporado originalmente a la legislación de Protección al Consumidor mediante el Decreto Legislativo N° 1045, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Complementaria del Sistema de Protección al Consumidor ha sido también acogido en la normativa vigente actualmente, el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

<sup>6</sup> VILLOTA CERNA, Marco Antonio (2010). *Avances y orientaciones del nuevo Código de Defensa y Protección al Consumidor*. Lima, Perú. Revista de la Competencia y de la propiedad intelectual N° 11, p. 27.

<sup>7</sup> DELGADO ZEGARRA, Jaime (2020). *¿Qué es el principio de primacía de la realidad en la protección del consumidor?*

118. Tenemos entonces que el razonamiento de ambas instancias administrativas para determinar la existencia de una relación de consumo se limitó a revisar la Póliza (que indicaba que quienes disfrutaban de dicha Póliza eran los denunciante) sin detenerse a analizar si eran efectivamente los denunciante quienes disfrutaban la Póliza.
119. Antes de analizar si es que los denunciante tienen la categoría de consumidor, debemos precisar que es claro que RIMAC si ostenta la condición de proveedor ya que es una empresa que se dedica a prestar servicios de seguro, actividad que realiza de manera habitual.

De la misma manera, es innegable la existencia de un servicio siendo prestado por RIMAC a cambio de una retribución económica.

120. Como hemos anticipado nuestra posición es que no existía una relación de consumo entre los denunciante y RIMAC hecho que puede concluirse de un análisis completo de los medios probatorios que obran en el expediente, analizando estos no exclusivamente mediante una lectura formal sino tomando en cuenta, en base al principio de primacía de la realidad, la verdadera situación económica que se deriva de la suscripción de la Póliza.
121. Al respecto, como Anexo a su denuncia, los denunciante presentaron el Contrato de Indemnidad que RIMAC suscribió con cada uno de ellos, mediante el cual se comprometía a mantenerlos indemnes, entre otros, ante cualquier denuncia presentada ante cualquier fuero como resultado del ejercicio de las funciones de sus cargos.
122. Asimismo, en el cuerpo de la denuncia los denunciante ponen esto en conocimiento de la autoridad señalando que:

*“Como muestra del respaldo y compromiso frente a LOS DENUNCIANTES, Electro Dunas suscribió con cada uno de ellos sendos Contratos de Indemnidad (en adelante, “los Contratos de Indemnidad”), mediante los cuales la empresa se obligó a mantenerlos indemnes frente a cualquier reclamo que pudiera surgir en su contra derivado del ejercicio de sus funciones corporativas*

(...)

**2.3 Para hacer frente a las obligaciones asumidas en los Contratos de Indemnidad, Electro Dunas contrató con Rímac la Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores N° 1201-51373 (en adelante “la Póliza”).** (El énfasis es nuestro)

123. Como hemos desarrollado en numerales anteriores, la definición de consumidor, así como la protección que la LPC da a esta figura, no se restringe a quien contrató determinado producto o servicio, sino que también usan o disfrutan del bien o servicio.

En ese sentido, la existencia de una relación de consumo entre los denunciante y RIMAC dependerá de si estos, en efecto, disfrutan o usan el seguro contratado.

124. Consideramos que, en base a la documentación que obra en el expediente resulta claro que los denunciados no están obteniendo ningún provecho como consecuencia de la Póliza celebrada entre Electro Dunas y RIMAC.

Al respecto, los documentos que obran en el expediente muestran que la contratación de la Póliza obedece a un interés económico de parte de Electro Dunas de cuidar su patrimonio (y no el de los denunciados) como resultado del Contrato de Indemnidad celebrado con los denunciados, siendo este último contrato el que cuida el patrimonio de los denunciados y no la Póliza, que se limita a cuidar el patrimonio de Electro Dunas.

125. La contratación de la Póliza no cambia en sentido alguno la situación de los denunciados o la protección de su patrimonio, es decir, ellos no reciben ningún beneficio como resultado de la celebración de la Póliza.

126. Lo señalado en el numeral anterior puede resumirse en la siguiente tabla respecto a quien tendría que asumir el pago en la situación actual y bajo un supuesto en el que no se haya contratado la Póliza:

Tabla 1

Parte	Obligación de Pago ante una denuncia a los denunciados en caso en que la Póliza esta contratada	Obligación de Pago ante una denuncia a los denunciados en caso en que la Póliza no haya sido contratada
Electro Dunas	No	Sí
Los Denunciados	No	No

127. Como puede observarse, la contratación de la Póliza no tuvo ninguna incidencia en la posibilidad de que los denunciados realicen un pago como resultado de algún reclamo o denuncia proveniente del ejercicio de sus funciones en Electro Dunas.

128. Los denunciados no sacaron ningún beneficio de la contratación de la Póliza. En ese sentido, aun cuando la Póliza cubre las posibles consecuencias del comportamiento de los denunciados, no puede decirse que han sacado un beneficio como resultado de la contratación de esta puesto que su patrimonio ya se encontraba protegido como resultado del Contrato de Indemnidad.

129. Por lo señalado en los numerales anteriores, consideramos que la Comisión cometió un error en señalar que los denunciados tenían la categoría de consumidor, por lo que la Comisión debió declarar la improcedencia de la denuncia y Electro Dunas debió utilizar los mecanismos establecidos en el Contrato para ellos reclamar la cobertura.

**B. ¿Fue correcta la posición de la Comisión o la de la Sala respecto de la necesidad de que RIMAC acredite que Nexstar contaba con 20% o más de propiedad indirecta**



**o directa del accionariado con derecho a voto en Electro Dunas?**

130. A nuestro criterio, resultaba necesario que se acredite que Nexstar contaba con 20% de propiedad indirecta y directa en Electro Dunas. No obstante esto, no resultaba necesario que sea RIMAC quien acredite esta participación. Si bien en protección al consumidor se aplica una carga de la prueba dinámica bajo la cual es el proveedor quien debe acreditar que el desperfecto no le era imputable. En el presente caso consideramos que apegarnos de manera muy estricta a dicho criterio implicaría infringir el propósito mismo de la carga dinámica.

i. Respecto a la necesidad de acreditar la participación de Nexstar en Electro Dunas

131. La Comisión señaló que correspondía que RIMAC acredite que la falla en el servicio (no haber otorgado la cobertura de la Póliza) no le era imputable lo que no había hecho al no presentar medios probatorios que acrediten que Nexstar tenía participación accionaria indirecta en Electro Dunas superior al 20%. Por su parte, la Sala señala que los denunciantes no han cuestionado la propiedad indirecta de Nexstar sobre más del 20% de las acciones con derecho a voto en Electro Dunas.

132. En primer lugar, resulta importante referirnos a la tipificación de la presunta infracción realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor, la misma que tipifico una *“presunta infracción del artículo 8° del TUO de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría negado la cobertura de la póliza de responsabilidad civil para directores y administradores contratada por los denunciantes”*.

133. Como puede verse, la imputación realizada por la Secretaría Técnica no delimita la presunta infracción de RIMAC a una aplicación inadecuada de la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario sino a la negativa de haber otorgado la cobertura de la Póliza.

134. Tomando en cuenta lo señalado en el numeral anterior, el análisis realizado por la Comisión, y posteriormente la Sala, debió enrumbarse a verificar si es que la decisión de RIMAC de haber negado a los denunciantes la cobertura de la Póliza se encontraba debidamente justificada.

En ese sentido, en principio, en aplicación de la responsabilidad objetiva que gobierna el procedimiento de protección al consumidor, se debía tomar como desperfecto a la no aplicación de la Póliza debiendo el proveedor acreditar la falta de responsabilidad de dicha negativa.

135. Sobre este tema, el argumento de RIMAC versaba en que la denuncia planteada en la vía judicial a los denunciantes había sido interpuesta por una empresa que resultaba, indirectamente, accionista de más del 20% de las acciones con derecho a voto en Electro Dunas. Sin perjuicio de la argumentación respecto a cómo debía aplicarse la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario, hecho que también debía ser dilucidado por la autoridad, era necesario que se acredite la participación de Nexstar en Electro Dunas ya que ese era el hecho bajo el cual RIMAC justificaba la negativa de otorgar la cobertura de la Póliza (era el



supuesto que lo exoneraba de responsabilidad respecto a la no entrega de la cobertura).

136. En ese sentido, sí era necesario que, para determinar la responsabilidad o no de RIMAC, la Comisión y la Sala verifiquen que se haya acreditado que Nexstar era indirectamente accionista de más del 20% de las acciones con derecho a voto en Electro Dunas.

ii. ¿Era necesario que fuera RIMAC quien acredite la participación indirecta de Nexstar en Electro Dunas?

137. Como hemos señalado nuestra postura radica en que, no obstante el modelo de inversión de carga de la prueba aplicable a los casos de consumidor establece un criterio bajo el cual el proveedor es quien debe acreditar que la presunta infracción no le es imputable (por lo que, en principio, correspondería que RIMAC acredite la participación de Nexstar en Electro Dunas), dada la naturaleza del presente caso, y del material probatorio que se requiere para acreditar la falta de responsabilidad de RIMAC, consideramos que la Comisión y la Sala debieron tomar un rol más activo para obtener documentación que acredite la participación de Nexstar en Electro Dunas.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y de lo que será desarrollado en los numerales posteriores, consideramos que RIMAC debió estratégicamente buscar cumplir con acreditar la participación de Nexstar en Electro Dunas.

138. En primer lugar es importante dejar claro de donde proviene esta inversión de la carga de la prueba que justifica que no sea el denunciante quien deba acreditar la responsabilidad del proveedor en el desperfecto que reclama, sino que sea el proveedor quien deba acreditar su “inocencia” (falta de responsabilidad).

Al respecto, esta inversión obedece a un tema meramente práctico, esto es, al hecho que para el proveedor es generalmente más sencillo acreditar que el desperfecto no le es atribuible.

Por ejemplo en un caso de panificación resulta más sencillo que una empresa acredite que en la fabricación de su producto, se cumplieron con todos los estándares de calidad a que el consumidor afectado pueda acreditar que el desperfecto en su pan le es imputable a la empresa de panificación y no al distribuidor o incluso al mismo consumidor. Tomar una postura distinta en la actividad probatoria dificultaría mucho la posibilidad de que un consumidor pueda denunciar un desperfecto en ese tipo de productos ya que resultaría muy complicado lograr probar que el desperfecto era imputable al proveedor.

En ese sentido, la inversión de carga de la prueba traslada la responsabilidad al proveedor ya que este se encuentra en una mejor posición para acreditar su falta de responsabilidad de la que tiene el consumidor para acreditar que el proveedor es responsable.

139. De acuerdo con el artículo 8 de la LPC “(...) *el proveedor se exonerará de responsabilidad*

*únicamente si logra acreditar que existió una causa objetiva, justificada y no previsible para su actividad económica que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o negligencia del propio consumidor para no cumplir con lo ofrecido. **La carga de la prueba de la idoneidad del bien o servicio corresponde al proveedor**” (El énfasis es nuestro)*

140. Como señalamos anteriormente, es importante tomar en cuenta que el fundamento detrás de esta disposición es la señalada en los numerales anteriores, esto es, que el proveedor se encuentra en mejor posición para acreditar su falta de responsabilidad en el desperfecto.
141. Lo antedicho se encuentra sustentado en que, previo a la emisión de dicha disposición, fue el precedente de observancia obligatorio declarado en la Resolución N° 085-96-TDC el que estableció que la carga de la prueba en los casos de idoneidad caiga en el proveedor.
142. Al respeto, en el citado caso el señor Humberto Tori denunció a Kouros E.I.R.L ya que un zapato que había comprado se rompió en la parte superior luego de 2 meses de uso. La Comisión fallo a favor del denunciante señalando que Kouros, que tiene experiencia no ha presentado ningún argumento que fundamente el desperfecto en el zapato y que el defecto es evidente dado el poco tiempo de duración.

Kouros apelo indicando que no se ha acreditado la infracción y que el fallo no ha probado la razón del deterioro del producto pudiendo esta ser imputable al denunciante.

La Sala finalmente determina la existencia de una disyuntiva respecto de quien debe soportar la carga de la prueba en relación a la causa del defecto señalando que “*para este problema existe solo dos posibles soluciones. La primera es que la carga de la prueba recaiga en el denunciante, esto es en el consumidor, quien tendría que demostrar para estos efectos que el defecto se originó en la fabricación, manipuleo o comercialización del producto por el proveedor. La segunda es que dicha carga recaiga en el proveedor, quien tendría que demostrar que él no ocasionó el defecto sea demostrando que existió otra causa distinta, o sea demostrando que el tipo de falla o defecto no puede ser atribuida a la fabricación, manipuleo o comercialización del bien.*

*La Sala se inclina por la segunda de las posibilidades. De las dos partes es el proveedor el que se encuentra en mejor posición para poder determinar que la falla no puede serle atribuida. **Ello porque el control y manejo que tiene sobre el proceso productivo y/o el de comercialización y su propia experiencia de mercado le permiten, en el común de los casos, ser quien puede determinar a menor costo la idoneidad del producto.** El consumidor, en la mayoría de los casos no contará con elementos suficientes como para determinar si el defecto es o no atribuible al fabricante.*

*Dentro de estos alcances la carga de la prueba sobre la idoneidad del producto debe ser asumida por aquél que es responsable de tal idoneidad y **se encuentra en mejor posición para producir prueba sobre la misma.** Esta carga de la prueba **no implica, necesariamente, llegar a demostrar qué fue lo que realmente ocasionó el defecto** (lo que de lograrse lo exoneraría de responsabilidad) sino que **el defecto no le es atribuible al proveedor, así no se llegue a***

**probar con toda precisión cuál fue realmente la causa real.**

*Hay que tener en cuenta, que **resultaría imposible efectuar un análisis que, partiendo del supuesto contrario exija al consumidor que demuestre la mala calidad o falta de idoneidad del producto, para lo cual tendría que contar con la misma información que tiene el proveedor respecto del bien, lo que supondría elevar excesivamente sus costos de prueba.***”  
(Énfasis nuestro)

143. El razonamiento utilizado para resolver el proceso quedó constituido como precedente de observancia obligatoria según el siguiente detalle:

“(…)

*b) La carga de la prueba sobre la idoneidad del producto corresponde al proveedor del mismo. Dicha prueba no implica necesariamente determinar con precisión el origen o causa real de un defecto, sino simplemente que éste no es atribuible a causas imputables a la fabricación, comercialización o manipuleo.”*

144. En ese sentido, queda expuesto que el criterio bajo el cual el proveedor debe acreditar que el desperfecto no le es atribuible nace como resultado de que este se encuentra en mejor posición para presentar dicho medio probatorio.

145. Tomando en cuenta que esta prueba dinámica se da como resultado de un razonamiento que señala que el proveedor está en mejor posición para otorgar la prueba que lo exonere de responsabilidad, resulta lógico que en algún caso en que resulte más fácil para el denunciante obtener la aprueba que acredite la existencia o no de responsabilidad del proveedor, debería nuevamente invertirse la carga de la prueba para que sea el denunciante quien la provea.

Lo mismo ocurriría, por ejemplo, en un caso en que, por el contrario, resulte más sencillo que sea el proveedor el que acredite el defecto en el producto.

146. Este último es el criterio que ha seguido el INDECOPI en pronunciamientos como el recogido en la Resolución N° 0220-2020/SPC-INDECOPI en el que se señaló que “*esta Sala considera necesario aplicar la teoría de las cargas probatorias dinámicas, pues resulta claro que la acreditación del defecto constituye una carga de imposible cumplimiento para los denunciantes, al ser un hecho negativo. Por el contrario, es evidente que el único sujeto de la relación de consumo que se encontraba en la posibilidad de incorporar al expediente material probatorio que permita establecer de manera certera una presunta falta de omisión en el traslado de la aludida información sobre el programa en cuestión era la Universidad, por ejemplo, a través de los medios probatorios que permitieran corroborar que esta cumplió con poner a disposición de los usuarios toda la información sobre el bachillerato aplicable a su menor hijo durante el periodo que cursó estudios en el centro educativo*”.

147. Similares criterios se siguieron en resoluciones como la Resolución N° 1177-2013/SPC-INDECOPI, la Resolución N° 3824-2015/SPC-INDECOPI, entre otras en las que resultaba más sencillo que fuera el proveedor quien acredite el defecto. Similar razonamiento debería

seguirse en casos en que es más sencillo para el consumidor acreditar la responsabilidad, o falta de esta, de parte del proveedor.

148. En los numerales anteriores hemos mostrado como el esquema probatorio que opera en casos en que se denuncia una infracción respecto de la idoneidad del producto o servicio, es decir el consumidor acredita el desperfecto y luego el proveedor acredita que este no es su responsabilidad tiene su razón de ser en que el consumidor se encuentra mejor posicionado para acreditar el desperfecto mientras que el proveedor se encuentra mejor posicionado para acreditar su responsabilidad (o falta de esta).

Asimismo, se ha mostrado que en casos en que el hecho a probar lo amerite, el INDECOPI ha invertido este criterio de manera que sea la parte que está en mejores condiciones de probar un hecho determinado, la que lo pruebe.

149. Volviendo al caso materia de análisis, corresponde preguntarse quién se encuentra mejor posicionado, entre los denunciados y RIMAC, para acreditar la participación indirecta de Nexstar en Electro Dunas.

Al respecto, al ser los denunciados funcionarios en Electro Dunas estos se encuentran, en principio, en una mejor condición para obtener información respecto del accionariado, directo e indirecto, de la empresa.

150. En ese sentido, consideramos que, entre las partes del proceso, eran los denunciados quienes se encontraban en una mejor posición para acreditar la participación de Nexstar en Electro Dunas.
151. No obstante esto, es importante tomar en cuenta que ejercer un cargo de dirección de una empresa no necesariamente implica tener conocimiento del accionariado de esta empresa, especialmente de los accionistas indirectos, por lo que, si bien estos se encuentran mejor ubicados que RIMAC para obtener dicha información, la autoridad debió tomar, en base al principio de impulso de oficio, un rol más activo en el proceso.
152. En ese sentido, por lo señalado en los numerales anteriores, consideramos que, tanto la Comisión como la Sala, debieron tomar un rol más activo, en base al principio de impulso de oficio, a fin de dilucidar la existencia, o no, de participación de Nexstar en Electro Dunas más aún si, al revisar la documentación e información que obraba en el expediente, nos encontramos con afirmaciones que ameritan mayor estudio.
153. El principio de impulso de oficio, regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>, en adelante la “LPAG” señala que *“las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*.

---

<sup>8</sup> En el momento en que se desarrolló el caso materia del presente expediente dicha norma se encontraba vigente. Actualmente está vigente el Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 4-2019-JUS.



154. Sobre este principio Morón Urbina<sup>9</sup>, precisa que:

*“(…) La oficialidad impone a los agentes cumplir las siguientes acciones concretas:*

- *Iniciar el procedimiento*
- ***Impulsar el avance del procedimiento, solicitando cuantos documentos, informes, antecedentes, autorizaciones y acuerdos sean necesarios, incluso si fuere contra el deseo del administrado,** cuando sean asuntos de interés público (como, por ejemplo, en caso de desistimiento y abandono).*
- *Remover los obstáculos del trámite*
- *Instruir y ordenar la prueba*
- *Subsanar cualquier error u omisión que advierta en el procedimiento”* (Énfasis nuestro)

155. Por su parte Roberto Jiménez Murillo<sup>10</sup>, señala que “*el principio de impulso de oficio constituye, además de un principio jurídico, un “insumo” para que la administración pública en general implemente todos los mecanismos de organización y simplificación administrativa que se encuentren a su disposición. **De esta forma, las autoridades administrativas impulsarán de oficio el procedimiento y ordenarán la realización o la práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones planteadas.***” (Énfasis nuestro)

156. Como puede observarse el principio de impulso de oficio implica que la administración debe realizar los actos que se necesiten para dilucidar la controversia, esto implica, de ser necesario solicitar a los administrados la presentación de documentos.

157. Al encontrarnos en un caso en el que debía acreditarse un hecho al que las partes, a priori, no tenían acceso, consideramos que cobra vital importancia la posibilidad de la autoridad de, en base al principio de impulso de oficio, solicitar material probatorio adicional.

158. En primer lugar, resulta claro que una manera en la que la autoridad pudo obtener información que acredite la participación de Nexstar en Electro Dunas era, en base a las facultades irrogadas por el literal a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 807<sup>11</sup>, solicitar a Electro Dunas indicar cuál es su estructura societaria, específicamente si es que Nexstar cuenta con una participación

---

<sup>9</sup> MORON URBINA, Juan Carlos (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 9na Edición Lima, Perú: Gaceta Jurídica

<sup>10</sup> JIMENEZ MURILLO, Roberto (2011). *Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo*. Lima, Perú. Revista de la Facultad de Derecho PUCP N° 67, p. 194

<sup>11</sup> Artículo 2.- Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo cada Comisión u Oficina del Indecopi tiene las siguientes facultades:

- a) *Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura, **así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.*** (Énfasis nuestro)

(…)



indirecta de 20% o más.

159. Asimismo, en la misma denuncia presentado por los denunciantes, uno de los adjuntos es la Resolución N° 1 de aceptación de medida cautelar en que 5to Juzgado Civil Transitorio de Ica concluye que GFP DUNAS Partners (empresa cuyo accionista es Nexstar) dirige el grupo de económico de empresas en las que también se encuentra Electro Dunas. Si bien no consideramos que la Comisión o Sala deban tomar inmediatamente como válida la conclusión a la que llegó el Juzgado, más aún cuando la resolución no establece las razones que llevaron a dicha conclusión, resulta claro que en el expediente judicial debe obrar documentación que acredite, o busque acreditar, dicha participación.
160. Respecto a este segundo punto, si bien la Sala hace referencia, no a esta resolución de aceptación de medida cautelar, pero si al escrito de solicitud de medida cautelar, en su resolución, señalando que *“Cabe indicar que a lo largo del procedimiento, los denunciantes no han cuestionado la propiedad indirecta de Nexstar sobre más del 20% de las acciones con derecho a voto de Electro Dunas, la misma que se desprendía del hecho que Nexstar era titular del 66% de las acciones de GFP Dunas Partners Holding Inc., la que era titular del 99% de las acciones de Dunas Energía S.R.L. y esta a su vez del 99.4% de las acciones de Electro Dunas. Dicha situación fue puesta en conocimiento por Nexstar al juzgado Especializado en lo Civil de Ica, en su escrito de solicitud de medida cautelar fuera del proceso, adjuntada por los denunciantes al expediente.”*, no consideramos que la falta de cuestionamiento de los denunciantes sea suficiente para acreditar la existencia de una participación accionaria de Nexstar en Electro Dunas, especialmente cuando, como señalamos en los numerales anteriores, los funcionarios de una sociedad no necesariamente cuentan con conocimiento respecto del accionariado de esta, especialmente cuando se trata de accionistas indirectos.
161. Otor punto a tomar en cuenta es que RIMAC señala durante el proceso que, al momento de contratar la Póliza, Electro Dunas indicó quienes eran sus accionistas directos e indirectos. En ese sentido, la autoridad podría haber solicitado a RIMAC que presente documentación que acredite dicha información.
162. Asimismo, como señala RIMAC, Electro Dunas es una empresa listada en Bolsa por lo que podía solicitarse la información correspondiente a sus accionistas directos e indirectos a la Superintendencia del Mercado de Valores.
163. Existían entonces varios caminos que la autoridad podía utilizar a fin de obtener información adicional que le permitiera dilucidar la participación de Nexstar en Electro Dunas, siendo estos:
  - i. Solicitar a Electro Dunas que remita información respecto a su accionariado, solicitando que indique si es que Nexstar tiene 20% o más de participación indirecta en esta.
  - ii. Solicitar al 5to Juzgado Civil Transitorio de Ica que remita una copia del expediente correspondiente a la solicitud de medida cautelar.
  - iii. Solicitar a los denunciantes que remita una copia del expediente correspondiente a

la solicitud de medida cautelar.

- iv. Solicitar a RIMAC la información remitida por Electro Dunas al momento de celebrar el Contrato relacionada con sus accionistas directos e indirectos.
- v. Solicitar a la Superintendencia del Mercado de Valores información respecto de los accionistas directos e indirectos de Electro Dunas.

164. De las opciones consideramos que la autoridad debió optar por solicitar la información a la Superintendencia del Mercado de Valores
165. Al respecto, solicitar la información a la Superintendencia del Mercado de Valores hubiera dilucidado de manera contundente si es que Nexstar contaba con propiedad, directa o indirecta, de 20 % o más de las acciones con derecho a voto en Electro Dunas.

Asimismo, resultaba la alternativa que generaba menos cargas en los Administrados.

Alternativamente consideramos que también podía solicitarse a RIMAC que presente la información remitida por Electro Dunas, al momento de celebrar el Contrato, respecto de sus accionistas directos e indirectos.

166. Por lo señalado en los numerales anteriores, consideramos que, si bien era necesario que se acredite la participación de Nexstar en Electro Dunas, no resultaba necesario que esta acreditación la realice RIMAC ya que la autoridad podía fácilmente solicitarla a otra entidad administrativa.

**C. ¿Fue correcta la interpretación de la Comisión y/o de la Sala respecto de la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario? ¿Cómo debió interpretarse?**

167. Consideramos que ni la Comisión ni la Sala realizaron una labor correcta al interpretar la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario.

Si bien la Cláusula, a primera vista, parece ser clara y poco ambigua, de manera que no parece necesaria una interpretación más allá de la literal, consideramos que, el hecho de que la estructura de toma de decisiones en GFP, sea atípica (es decir distinta a la mayoría de empresas en base a la cual dicha Cláusula fue pensada), podría generar una situación en que restringirnos a una interpretación literal de la cláusula de como resultado una aplicación de la cláusula que haga que sus consecuencias sean distintas a las que las partes buscaban al pactarla y, en consecuencia, a lo que el consumidor esperaba al hacerlo.

En ese sentido, consideramos que la autoridad debió realizar un trabajo de interpretación buscando entender el propósito de la cláusula de exclusión y así poder determinar si la estructura especial de toma de decisiones en GFP desvirtuaba el propósito de la cláusula de manera que aplicar la misma en una empresa con esa estructura iría en contradicción de lo que se buscaban evitar al pactar la misma.

168. No obstante la Comisión si falló en base a una interpretación teleológica de la Cláusula de

Exclusión de Accionista Mayoritario, creemos que el entendimiento que tuvo de esta interpretación fue errado y poco lógico. Asimismo, no sustentó el criterio bajo el cual concluyó que el propósito de la Clausula era evitar la colusión entre empresas que pertenecen al mismo grupo empresarial para obtener, de manera indebida, el desembolso de la Póliza.

169. Por otro lado, aun cuando coincidimos con la decisión de la Sala respecto a que el rechazo de la cobertura era correcto, creemos que debió realizar un análisis más concienzudo, incluyendo una interpretación teleológica de la Clausula.

i. Respecto a la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario y las implicancias del accionariado en una empresa

170. En primer lugar, es importante recordar que la denuncia versa sobre una presunta infracción al artículo 8 de la LPC, que, como señalamos en los numerales anteriores regula la obligación de los proveedores de responder respecto a la idoneidad de los productos y/o servicios que ofrecen en el mercado.

En ese sentido, debe existir correspondencia entre lo que el consumidor espera recibir y lo que este, efectivamente recibe.

Las expectativas que pueda tener el consumidor se encuentran delimitadas por distintos aspectos, encontrándose entre ellos, lógicamente, lo pactado con el proveedor en el contrato.

171. La Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario se encuentra redactada de la siguiente manera:

“Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario: Esta póliza no cubre ninguna pérdida o relación con cualquier reclamo contra la persona Asegurada, presentada por, instigada por o a nombre de cualquier accionista pasado o presente que haya tenido o tenga directa o indirectamente propiedad o control sobre 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad”

172. A simple vista, lo que restringe la Clausula es la cobertura a denuncias de accionistas (o antiguos accionistas) que tengan, o haya tenido, directa o indirectamente propiedad o control sobre 20% o más de las acciones con derecho a voto en Electro Dunas.

173. Si bien la Clausula pareciera ser clara, es importante hacer la acotación de que hablar de un accionista con un porcentaje determinado de participación, tiene una serie de implicancias y expectativas respecto de ese accionista. Es decir, cuando se indica que un accionista tiene propiedad sobre un determinado porcentaje de acciones con derecho a voto, se entiende que este tiene determinadas características.

En ese sentido, un consumidor entiende al momento de firmar el contrato que la Póliza no cubre los reclamos de accionistas que tienen determinadas características, derivando estas características, del hecho de tener 20% o más de las acciones con derecho a voto.

174. Es importante entonces entender que características son estas, ya que las expectativas generadas en el consumidor se basan en esto.
175. Respecto a los derechos que confieren las acciones con derecho a voto, La Ley General de Sociedades señala lo siguiente:

*“Artículo 95.- Acciones con derecho a voto*

*La acción con derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:*

- 1. Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación;*
- 2. Intervenir y votar en las juntas generales o especiales, según corresponda;*
- 3. Fiscalizar en la forma establecida en la ley y el estatuto, la gestión de los negocios sociales;*
- 4. Ser preferido, con las excepciones y en la forma prevista en esta ley, para:*
  - a. La suscripción de acciones en caso de aumento del capital social y en los demás casos de colocación de acciones; y*
  - b. La suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones; y*
- 5. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto”*

176. Los listados son los derechos mínimos que tiene todo accionista con derecho a voto, es decir no pueden ser suprimidos. Sobre ese tema señala Elías<sup>12</sup>: que “(...) *ni el pacto social ni el estatuto puede suprimirlos, tratándose de derechos mínimos que debe conferir la acción a su titular*”.

177. La manera como se ejercen estos derechos suele ser en proporción al capital de la empresa. Aun cuando la norma no establece restricciones a este punto por lo que resulta posible que una empresa tenga una participación en utilidades o derecho a voto distinto al que indica su porcentaje de participación, la conclusión a la que llegará la mayoría de los consumidores es que un accionista recibirá ingresos y tomará decisiones en base de su porcentaje de participación en la empresa. Es decir si se le indica a un consumidor que alguien es propietario del 20% de acciones con derecho a voto, este entenderá que este accionista tiene un poder de decisión equivalente al 20% de votos en la empresa y participa en las utilidades de la empresa en el mismo porcentaje.

---

<sup>12</sup> ELIAS LAROZA, Enrique (2015). *Derecho Societario Peruano La Ley General de Sociedades del Perú*. 2da Edición Lima, Perú: Gaceta Jurídica

178. En ese sentido, cuando las partes pactaron la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario, esta estaba pensada para que no se cubran las denuncias de ningún accionista que tuviera (o haya tenido) más de 20% de participación en los derechos políticos y/o económicos de la empresa.
179. Consideramos que la Comisión y la Sala debieron identificar que la estructura de toma de decisiones en GFP, al ser atípica en relación a una sociedad normal, podía generar un caso en que se excluyera de la cobertura de la Póliza una denuncia realizada por un accionista con características distintas a los que las partes entendían estaban excluidos.
180. En ese sentido, correspondía, dadas las características en la estructura de toma de decisiones de GFP, que la Autoridad busque entender el propósito que persigue la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario, para así poder dilucidar si es que la diferencia en la estructura de toma de decisiones en GFP respecto de una sociedad normal, desvirtuaba o no, este propósito.
181. Antes de pasar al análisis del propósito de la cláusula, creemos pertinente precisar que no consideramos que este análisis tendría que haberse dado en una empresa con esquema societario típico ya que, en ese caso, la Cláusula si resulta clara y corresponde con las expectativas que una Cláusula como esa generaría en las partes que la pacten, y especialmente en el consumidor.
182. Si bien la Comisión realizó un análisis funcional de la cláusula sin explicar la razón detrás de este. A nuestro juicio la autoridad debió señalar que la estructura de toma de decisiones ameritaba analizar el propósito de la cláusula.
- ii. Respecto al propósito de la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario
183. Un primer acercamiento, a fin de determinar el propósito de la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario, es entender cuál es propósito de las Exclusiones en un contrato de seguro.
184. Para esto es importante entender que persigue el contrato de seguro, esto es, trasladar el riesgo del Asegurado al Asegurador. Esto es descrito por Rubén Stiglitz<sup>13</sup>: como “*Una operación jurídico-económica cuya materia la constituye el intercambio de una cotización o prima a cargo del asegurado, por el resarcimiento de un daño, si es que se verifica un evento futuro e incierto susceptible de provocarlo, o el cumplimiento de una prestación a cargo del asegurado. Ello significa que el asegurador se compromete, contra el pago de un precio convenido, a eliminar las consecuencias dañosas sufridas por el asegurado derivadas de la verificación de un siniestro cubierto que implique la realización de un riesgo determinado (...)*” (énfasis nuestro).
185. En ese sentido, por el contrato de seguro, el Asegurador se compromete a asumir los daños

---

<sup>13</sup> STIGLITZ, Rubén (2001). *Derecho de Seguros*. 3ra Edición Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot



resultantes de que se concrete el riesgo que ha sido pactado en el contrato a cambio de lo cual el asegurado realiza un pago (la prima del seguro).

186. En tanto el propósito del contrato de seguro resulta en la asunción de un riesgo por parte del Asegurador, entonces una parte importante de la actividad realizada por la aseguradora es la delimitación del riesgo, ya que es en base a esta que, luego de determinar el riesgo, la aseguradora deberá determinar el valor de la Póliza, es decir de la contraprestación que el asegurado deberá pagar por el traslado del riesgo a la empresa aseguradora.
187. La delimitación del riesgo tiene 2 aristas, la positiva y la negativa. La primera de estas implica el alcance de la cobertura que, es decir según Stiglitz<sup>14</sup> *“Las indicaciones positivas consisten en un enunciado o en una descripción o en la denominación de los riesgos cubiertos o asumidos por el asegurador (...)”*.

Por su parte la delimitación negativa la constituyen las exclusiones de la cobertura. Sobre esta señala que es *“un concepto íntimamente ligado a la individualización y delimitación del riesgo, como etapas de un mismo proceso, el de su determinación. El riesgo excluido se obtiene a través de una indicación negativa contenida en el contrato de seguro e incorporada al momento de la celebración del mismo o ulteriormente.”*

Asimismo, Roncero<sup>15</sup> señala que *“Las exclusiones de cobertura, por tanto, se refieren a supuestos que en principio han de entenderse comprendidos en el riesgo asegurado pero que, por voluntad de las partes contratantes, quedan fuera de la cobertura de modo que su realización no desencadenará la obligación del asegurador”*

188. Tenemos entonces que, el propósito de las Exclusiones no es otro que delimitar el riesgo que le está siendo trasladado a la empresa de seguros mediante la celebración del contrato de seguro.
189. La delimitación del riesgo es importante (y es importante que sea lo más precisa posible) ya que es en base al cálculo de la cuantía del riesgo que se está asumiendo que la empresa de seguros deberá estimar el costo de la Póliza que deberá pagar el asegurado.
190. Lógicamente la delimitación, y las consecuentes exclusiones que sirven para esto, no serán idénticas en todos los tipos de seguro ya que dependerán de la naturaleza de los mismos. Un seguro de salud por ejemplo requiere exclusiones distintas a un SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito). En el primero resultará recomendable excluir las condiciones preexistentes (o bajar el porcentaje de cobertura) mientras que en el segundo se restringe, por ejemplo, las causadas en competencia de automóviles.
191. Estas exclusiones tienen claras razones de ser, en el caso de las condiciones preexistentes en que cubrir estas resultaría muy costoso para la aseguradora ya que se tendría un supuesto en

---

<sup>14</sup> STIGLITZ, Op.cit.

<sup>15</sup> RONCERO SANCHEZ, Antonio (2005). *El seguro de responsabilidad civil de los administradores*. 2da Edición Castilla-La Mancha: Indret

que el “riesgo” que se está asumiendo es de seguro siniestro (es decir, el riesgo muy probablemente va a darse) mientras que, en el caso de las competencias de automóviles, se estaría ante un supuesto para el cual el SOAT no se encuentra pensado.

192. En ese sentido, las cláusulas de exclusión, y la razón de estas, dependen también del propósito del seguro a contratarse.
193. Conviene entonces preguntarse ¿Cuál es el propósito del seguro pactado entre Electro Dunas y RIMAC?
194. Como señalamos en los numerales anteriores, el propósito, puede resumirse en la Cobertura de la Perdida respecto a denuncias que se generen como resultado del ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación que ostentan en la sociedad así como los gastos de representación legal, entre otros, que se den en dichos procesos.
195. En línea con lo señalado anteriormente, la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario debe entenderse en el contexto de delimitar el riesgo incluido en una Póliza que busca cubrir al asegurado de las denuncias que puedan generarse como consecuencia del ejercicio de los cargos que estos tienen en Electro Dunas.
196. No existe una normativa que regule específicamente la Exclusión de Accionista Mayoritario ni el propósito de esta. Lamentablemente, tampoco hay gran desarrollo doctrinario relacionado con esta exclusión.
197. Roncero<sup>16</sup> señala respecto de esta exclusión que “(...) *las exclusiones cuyo fundamento radica en el riesgo **de concierto o colusión** entre asegurado y perjudicado son básicamente las relativas a las reclamaciones de responsabilidad interna o social (es decir, responsabilidad frente a la sociedad por daños sufridos por ésta) interpuestas por la propia sociedad tomadora, las reclamaciones dirigidas contra un asegurado por otro asegurado, las reclamaciones interpuestas por terceros estrechamente vinculados al asegurado (principalmente, miembros de su familia) y **las reclamaciones interpuestas por accionistas mayoritarios, con participación relevante o con posición de control en la sociedad tomadora**” (Énfasis nuestro)*
198. Esta es la posición que fue planteada por los denunciados en el proceso, para lo cual adjuntaron posiciones similares publicadas por Mark Waller y Paul Miller<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> RONCERO Op. cit

<sup>17</sup> WALLER Mark y MILLER Paul

Risky business: Directors' and officers' liability and insurance - are you covered? Consulta 18 de diciembre de 2021

<https://www.claytonutz.com/knowledge/2008/december/risky-business-directors-and-officers-liability-and-insurance-are-you-covered>

199. Distinta posición tienen Marco Rivera y Gabriel Loli<sup>18</sup> quienes sostienen que el propósito de esta cláusula es que las denunciadas de este tipo no suelen obedecer a reclamos del tipo que la Póliza pretende cubrir sino temas que no tienen que ver con el accionar de los funcionarios sino pugnas internas entre los accionistas y estos.
200. Tenemos entonces dos posibles finalidades detrás de la cláusula de exclusión de accionista mayoritario, la primera evitar la colusión entre los accionistas y los asegurados para el cobro indebido del siniestro (interpretación que finalmente fue recogida por la Comisión) y evitar la cobertura de denuncias que no tienen su fundamento real en el desempeño de los asegurados sino en pugnas internas entre los accionistas.
201. Consideramos que resulta más coherente con la naturaleza del seguro que el propósito (o en todo caso el principal propósito) de la cláusula sea el de evitar la colusión entre los accionistas y los funcionarios para así simular el siniestro y cobrar indebidamente la Póliza.

La principal razón por la que consideramos esto es que este tipo de Póliza no suele ser adquirida por el mismo asegurado sino por la empresa de la que este es funcionario. En ese sentido, se genera una situación en la que existe una tentación (y en consecuencia riesgo) considerable de que los accionistas de la empresa busquen recuperar el dinero invertido en el pago de la Prima simulando el siniestro mediante una denuncia simulada a los funcionarios, por lo que tiene sentido que busque evitarse esta situación restringiendo este tipo de denuncias.

Asimismo, otro factor que nos hace considerar que este es el principal motivo de la Cláusula es el porcentaje que esta restringe, 20% o más. Esta va dirigida a los accionistas que tienen una participación importante en la sociedad por lo que, muy probablemente, tienen un alto nivel de conocimiento de las transacciones que esta realiza, así como un interés sustancial en los gastos e ingresos de la empresa. En ese sentido, muy probablemente tendrán conocimiento si es que se firmará una Póliza, así como sus detalles, y además están en una situación en que simular un siniestro les generaría una ventaja patrimonial alta. Esto no necesariamente ocurriría con los accionistas más pequeños quienes, lógicamente, no tienen un interés tan grande como los que tienen un porcentaje mayor del accionariado.

202. En ese sentido, consideramos que el propósito principal de la cláusula es el de evitar que los accionistas con un porcentaje considerable de participación en la empresa (en este caso 20%) simulen el siniestro coludiéndose con los funcionarios.
203. Habiendo determinado el propósito (o los propósitos) de la cláusula, el siguiente paso que debió seguir la autoridad es determinar si es que los propósitos de la cláusulas guardan relación con las características que tienen los accionistas con derecho a voto y, específicamente, si la diferencia en la estructura de toma de decisiones en GFP desvirtuaba dicho propósito.

a. Respecto al presunto riesgo de colusión

---

<sup>18</sup> RIVERA NOYA, Marco y LOLI LEON, Gabriel (2010). *Situaciones extremas, requieren medidas extremas. : la póliza D&O y la responsabilidad de los gerentes y administradores frente a situaciones extremas*. Lima, Perú. Revista *Advocatus*, N° 032, 341-350

204. Como hemos señalado anteriormente, la Comisión realizó un análisis teleológico de la Clausula, concluyendo que el propósito era evitar la colusión y en base a eso consideró que el rechazo de la cobertura de parte de RIMAC no era correcto.
205. Asimismo, como indicamos numerales arriba, consideramos que la Comisión debió justificar las razones que ameritaban una interpretación de este tipo.
206. Sin perjuicio de esa acotación previa que consideramos falto en el razonamiento de la Comisión para realizar una interpretación teleológica, tampoco encontramos un nexo causal entre la estructura atípica de decisiones en GFP y la conclusión de que esta desvirtúa el propósito de evitar la colusión entre los accionistas para una denuncia que genere un cobro indebido del siniestro.
207. El razonamiento que sigue la Comisión parte de una supuesta necesidad de contar con poder decisión absoluto en la sociedad para que aplique la Clausula. Consideramos que esa no era, de ninguna manera, la intención de la Cláusula ya que, de haber sido ese el caso, no se hubiera colocado en el contenido de la Cláusula como piso el 20% de las acciones con derecho a voto sino el 50% más 1 (o se hubiera hecho referencia a la posibilidad de tomar decisiones unilateralmente).

En ese sentido, para llegar a la conclusión en base a la cual rechaza la Póliza, la Comisión ha debido realizar un salto lógico adicional, concluyendo que el propósito de la Clausula no solamente es evitar la simulación del siniestro, sino que esta simulación debe realizarla un accionista que tenga control absoluto de la toma de decisiones en Electro Dunas.

Como señalamos consideramos que este no es el propósito de la Clausula sino el evitar que un accionista (no necesariamente uno que tenga control absoluto de la compañía, pero si uno que tiene un porcentaje que le dé un interés considerable en esta) coluda con los funcionarios para simular el siniestro y cobrar la Póliza. La principal prueba de eso es que la limitación haya sido establecida en 20% y no 50% más 1 voto.

208. La diferencia que confiere la estructura de toma de decisiones de GFP respecto de una empresa ordinaria consiste en que la toma de decisiones debe ser unánime en GFP. La unanimidad de decisiones no es un factor relevante para los propósitos de la cláusula de exclusión de accionista mayoritario.

En ese sentido, el propósito de la cláusula no se desvirtuaría a razón de dicha estructura por lo que, aun bajo la estructura de toma de decisiones de GFP resulta correcto rechazar la Póliza dado que el porcentaje indirecto de participación era mayor a 20%.

b. Respecto al conflicto entre accionistas y funcionarios como la razón de la Clausula

209. El otro posible fundamento de la cláusula es que las denuncias que son presentadas por los accionistas de la sociedad no suelen ser consecuencia del desempeño de los funcionarios en



esta sino el resultado de pugnas interna entre los accionistas (y los funcionarios).

210. Sin perjuicio de que no consideramos que este sea el propósito principal de la cláusula (sino, en el mejor de los casos, uno secundario), consideramos que resulta clara la falta de conexión de este con la estructura atípica de toma de decisiones en GFP.
211. Las pugnas entre accionistas no dependen de la posibilidad de que el accionista tenga control absoluto de la sociedad. Por el contrario, la dilución del poder de decisión efectivo de un accionista hace más factible el surgimiento de estas pugnas.

La estructura de toma de decisiones en GFP no solamente no desvirtuaría el propósito de la Cláusula (en el supuesto que fuera este), sino que acentuaría su importancia. Una empresa como GFP que requiere la unanimidad de votos para la toma de decisiones se encontrará más frecuentemente que una empresa con un tipo societario normal en pugnas entre los accionistas y los funcionarios nombrados por otros accionistas.

212. En ese sentido, aun el supuesto de que el propósito de la cláusula fuera evitar las pugnas entre funcionarios, la estructura de toma de decisiones de GFP no desvirtuaría esta razón, por lo que, resultaba correcto rechazar la Póliza dado que el porcentaje indirecto de participación era mayor a 20%.

## **VII. CONCLUSIONES**

213. De la revisión del Expediente de Relevancia Jurídica, hemos arribado a las siguientes conclusiones:
  - Discrepamos de la decisión de la Comisión y la Sala respecto de la existencia de una relación de consumo entre los Denunciantes y RIMAC ya que, si bien los denunciantes figuran como asegurados en la Póliza, un análisis real de los hechos muestra que el patrimonio que la Póliza buscaba proteger era el de Electro Dunas y no el de los denunciantes quienes no reciben ningún beneficio de la Póliza.
  - Coincidimos con la Comisión en que resultaba necesario acreditar que Nexstar tuviera propiedad, directa e indirecta, de 20% o más de acciones con derecho a voto en Electro Dunas ya que (i) la imputación de cargos señalaba que la presunta infracción correspondía en no otorgar la Póliza pactada. En ese sentido, la actuación de la Comisión y, por consecuencia de la Sala, debía dedicarse a verificar si la denegatoria de la cobertura se encontraba justificada, hecho que se fundamentaba en la propiedad, directa o indirecta, de Nexstar de 20% o más de acciones con derecho a voto en Electro Dunas y (ii) no puede considerarse el hecho de que los denunciantes no negaran la propiedad de las acciones como un hecho determinante para acreditar esta participación ya que los funcionarios no necesariamente conocen el accionariado de la empresa, más aún el accionariado indirecto. En ese sentido, es correcto que la Comisión haya buscado que se acredite la participación de Nexstar en Electro Dunas.
  - Discrepamos en que fuera necesario que sea RIMAC quien deba acreditar la propiedad de las acciones. En principio, los denunciantes estarían en mejor posición de obtener



dicha documentación (por ejemplo, solicitándola a la empresa); sin embargo, la autoridad pudo obtener esta información solicitándosela a la Super Intendencia del Mercado de Valores lo que hubiera generado una respuesta más precisa y menos cargas a los administrados.

- Consideramos que, la Comisión y la Sala debieron identificar que, dada la estructura de toma de decisiones en GFP (empresa a través de la cual Nexstar contaba con más del 20% de participación indirecta en Electro Dunas), la misma que resultaba atípica respecto de una sociedad normal, se podía generar una situación en que interpretar la Cláusula de manera literal desvirtuó el propósito con el que fue pacta por lo que correspondía realizar una interpretación teleológica de la misma.
- Consideramos que el propósito de la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario es evitar que los accionistas con un porcentaje considerable de participación en la empresa (en este caso 20%) simulen el siniestro coludiéndose con los funcionarios.
- En tanto la estructura atípica de toma de decisiones en GFP (unanimidad en el voto de los accionistas para la toma de decisiones) no es un factor relevante para los propósitos de la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario consideramos que resulta correcto rechazar la Póliza luego de verificar que el porcentaje indirecto de participación de Nexstar en Electro Dunas es igual o mayor a 20%.

## VIII. ANEXOS

214. Adjuntamos al presente Informe de Relevancia Jurídica los siguientes anexos:

- a. Denuncia y Contestación a la denuncia.
- b. Imputación de Cargos
- c. Escritos Adicionales
- d. Resolución de la Comisión
- e. Apelación y Escrito dando respuesta a la apelación
- f. Resolución de Segunda Instancia

## IX. BIBLIOGRAFÍA

ALDANA RAMOS, Edwin y GAGLIUFFI PIERCECHI, Ivo

2004 *La noción de Consumidor Final: El ámbito de aplicación subjetiva de la Ley de Protección al Consumidor según el nuevo precedente de observancia obligatoria del Indecopi*. Lima, Perú. Ius et Veritas N° 29

BARBAT SIGNORINO, Andrea

2013 *Los Seguros de Responsabilidad Civil de Directores y Gerentes: la utilidad que brinda su cobertura*. Bogotá, Colombia. Revista Ibero-latinoamericana de Seguros

BREWER-CARIAS, Allan

2011 *La regulación del procedimiento administrativo en América Latina con ocasión de la primera década (2001-2011) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (ley 27444)*. Lima, Perú. Revista de la Facultad de Derecho PUCP N°67

CABALLERO SANCHEZ, Ernesto

1997 *El consumidor de Seguros: Protección y Defensa*. Madrid: Editorial Mapfre

CASTRO SAMMARTINO, Mario y SCHIAVO, Carlos Alberto

2007 *Seguros Ley 17.418 de Seguro y 22.400 de Productores de Seguro. Comentario y Jurisprudencia*. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis

CHANG TOKUSHIMA, Juan Santiago

2012 *¡Compre ahora!... ¿Pruebe después? : la carga de la prueba dentro de los procedimientos administrativos en materia de protección al consumidor*. Lima, Perú. Ius et Veritas N°44

DELGADO ZEGARRA, Jaime

2020 *¿Qué es el principio de primacía de la realidad en la protección del consumidor?*

<https://lpderecho.pe/que-principio-primacia-realidad-proteccion-consumidor-jaime-delgado-zegarra/>

ELIAS LAROZA, Enrique

2015 *Derecho Societario Peruano La Ley General de Sociedades del Perú*. 2da Edición Lima, Perú: Gaceta Jurídica

GELDRES BENDEZU, Julio

2003 *Comentarios sobre la nueva Ley del procedimiento Administrativo general. Ley 27444.* Lima, Perú. Ius et Praxis N°34

JIMENEZ MURILLO, Roberto

2011 *Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo.* Lima, Perú. Revista de la Facultad de Derecho PUCP N° 67

MARAVI CONTRERAS, Alfredo

2013 *Breves Apuntes sobre el Sistema de Protección al Consumidor en Perú.* Lima, Perú. Revista de Actualidad Mercantil N° 2

MORON URBINA, Juan Carlos

2011 *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* 9na Edición Lima, Perú: Gaceta Jurídica

ORTEGA PIANA, Marco Antonio

2012 *Algunos aspectos que se deben tener en cuenta en materia de protección a los usuarios de la actividad aseguradora.* Lima, Perú. Ius et Praxis N°43

RIVERA NOYA, Marco y LOLI LEON, Gabriel

2010 *Situaciones extremas, requieren medidas extremas: la póliza D&O y la responsabilidad de los gerentes y administradores frente a situaciones extremas.* Lima, Perú. Revista Advocatus, N° 032, 341-350

RONCERO SANCHEZ, Antonio

2005 *El seguro de responsabilidad civil de los administradores.* 2da Edición Castilla-La Mancha: Indret

STIGLITZ, Rubén

2001 *Derecho de Seguros.* 3ra Edición Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot

STIGLITZ, Rubén y Stiglitz, Gabriel

1994 *Seguro contra la Responsabilidad Civil.* 2da Edición. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot

THORNE LEON, Jaime

2010 *Las Relaciones de Consumo y los Principios Esenciales en Protección y Defensa del Consumidor. Reflexiones en torno al Proyecto de Código de Consumo.* Lima, Perú. Derecho & Sociedad N° 34

VILLOTA CERNA, Marco Antonio

2010 *Avances y orientaciones del nuevo Código de Defensa y Protección al Consumidor*. Lima, Perú. Revista de la Competencia y de la propiedad intelectual N° 11

WALLER Mark y MILLER Paul

2001 *Risky business: Directors' and officers' liability and insurance - are you covered?* Consulta 18 de diciembre de 2021

<https://www.claytonutz.com/knowledge/2008/december/risky-business-directors-and-officers-liability-and-insurance-are-you-covered>



E- 2506 7040 12 (261)

INDECOPI

121802

2013 NOV 16 PM 3 54

UNIDAD DE Sumilla Denuncia.-  
DOCUMENTOS 000001

**A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL INDECOPI:**

**ISMAEL JOSÉ RODRÍGUEZ AYALA**, identificado con Carné de Extranjería N° 000082166 y domicilio en Avenida Larco N° 1301, Piso 20, Distrito de **Miraflores**, **ALFREDO AVELINO PEREYRA PANTOJA**, identificado con DNI N° 09178456 y domicilio en Calle La Punta N° 650, Distrito de La Molina, **ROXANA MARIBEL PALOMINO BRIONES**, identificada con DNI N° 09829215 y domicilio en Calle Mariel N° 150, Departamento N° 204, Surco, **CARLOS ANÍBAL ARMANDO GARCÍA DELGADO**, identificado con DNI N° 10224637 y domicilio en Avenida Álvarez Calderón N° 308, Departamento N° 301, San Isidro, **DAVID ERNESTO CHALA MENA**, identificado con DNI N° 07006647 y domicilio en Urb. Santa Elena D2, Ica, **LEÓN FELIPE CASASOLA MARGARITO**, identificado con DNI No. 06031932 y domicilio en Calle Antúnez de Mayolo, Mzna. B Lote 2, La Molina, y **FELIPE IGNACIO DEL ÁGUILA VARGAS**, identificado con DNI N° 40971832 y domicilio en Calle Alcanfores 495, oficina 501, Distrito de Miraflores, a quienes en conjunto se les denominará "**LOS DENUNCIANTES**", señalando domicilio procesal común en Avenida Ribera y Navarrete N° 501, Piso 19, San Isidro, atentamente decimos:

**I. PETITORIO.-**

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor (en adelante, "LPC"), interponemos denuncia contra **Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros** (en lo sucesivo, "RÍMAC"), con domicilio en Calle Las Begonias N° 475, Piso 2, San Isidro, a efectos de que la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI (en adelante, "la Comisión") disponga lo siguiente:

- 1.1** Se imponga a RÍMAC una multa de 300 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en una infracción muy grave **al no haber desembolsado la cobertura correspondiente a la Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores N° 1201-513739.**

El Ejecutivo 2 de la presente es idéntico al original que se encuentra en el expediente original que he tenido a la vista y conformidad.  
CERTIFICADO INDECOPI

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI





000003

cualesquiera actos vinculados con o derivados de los anteriores conceptos, sin limitación alguna.

(...)

A fin de evitar dudas, se deja constancia que la Obligación de Indemnidad que asume la Sociedad a favor del Beneficiario deberá de interpretarse de la forma más extensiva posible y que dicha obligación comprende tanto los actos como omisiones del Beneficiario".

- 2.3** Para hacer frente a la obligaciones asumidas en los Contratos de Indemnidad, Electro Dunas contrató con Rímac la Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores N° 1201-513739 (en adelante, "la Póliza").

La vigencia de la Póliza se extiende desde el 8 de abril de 2010 hasta el 8 de abril de 2011. La prima pactada por el seguro ascendió a la suma de US\$ 28,344.31.

**2.3.1 La cobertura de la Póliza.-**

De acuerdo con las Condiciones Generales de la Póliza, la cobertura del seguro contratado por Electro Dunas es la siguiente:

"Mediante la presente 'Póliza' el 'Asegurador' cubre al 'Asegurado' respecto a los 'Reclamos' e 'Investigaciones Formales' que se presenten en su contra durante el 'Periodo de Vigencia de la Póliza' (y el 'Periodo Ampliado de Denuncia', si éste es contratado) por la 'Pérdida' que se viera obligado legalmente a pagar el 'Asegurado' a terceros, a los socios o a la sociedad en relación con un Acto de Administración (...)"

En este sentido, las Condiciones Generales de la Póliza definen al Asegurado como:

"Persona natural que bajo la denominación de Director, Administrador, Gerente General, Gerente, representante legal o cualquiera otra que reciban los administradores o miembros del o de los órganos de administración del Grupo Corporativo, haya ostentado u ostente funciones o poderes que impliquen el ejercicio de facultades de decisión o gobierno del Grupo Corporativo".

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que existe en el Archivo Central que he  
regido a la vista y aceptación.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

Para efectos del desembolso de la cobertura, las Condiciones Generales establecen que el concepto de "Pérdida" comprenderá:

*"La cantidad que los Asegurados se vean legal y personalmente obligados a pagar individual o conjuntamente en relación con cualquier Reclamo y/o cualquier Investigación Formal, y por todos los Reclamos y/o Investigaciones Formales, incluyendo: (i) Gastos de Defensa; (ii) Gastos de Representación Legal; (iii) Gastos de Publicidad; (iv) Daños y perjuicios según sentencia firme, fallo arbitral, acuerdo o transacción judicial o extrajudicial".*

*"Gastos de Defensa: La parte de la Pérdida que constituya costas judiciales, gastos y honorarios pagados a terceros con ocasión de la defensa frente a un Reclamo o su investigación o evaluación los gastos de apelaciones, la constitución de las cauciones exigidas por las autoridades para garantizar la responsabilidad del Asegurado, así como los gastos necesarios para constituir las cauciones exigidas para garantizar su libertad provisional".*

*"Gastos de Publicidad: La parte de la Pérdida que constituya costas, gastos y honorarios incurridos por un Asegurado en su nombre o en el del Grupo Corporativo pagados a terceros en el diseño y realización de una campaña publicitaria, en caso de presentarse un Reclamo no excluido por esta Póliza y de hacerse público dicho Reclamo en cualquier medio de radio, prensa (...) o televisión (...)"*

*"Gastos de Representación Legal: La parte de la Pérdida que constituya costas, gastos y honorarios incurridos por un Asegurado en su nombre y que resulte personalmente obligado a pagar a un tercero en relación con la comparecencia requerida de tal Asegurado en una Investigación Formal (...)"*

Como puede apreciarse, el seguro contratado por Electro Dunas tiene como finalidad cubrir las pérdidas y los gastos que en general pudieran sufrir los DENUNCIANTES, como consecuencia de ~~reclamos~~ <sup>reclamos</sup> vinculados con el ejercicio de su cargo en la empresa.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

### 2.3.2 Las exclusiones de la Póliza.-

En las Condiciones Generales de la Póliza se define a las Exclusiones de la siguiente manera:

*"El Asegurador no será responsable de ninguna Pérdida en relación con cualquier Investigación Formal y/o con cualquier Reclamo (excepto en Gastos de Defensa, y/o Gastos de Representación Legal y/ Gastos de Publicidad en caso de que pudieran ser aplicables las exclusiones A y B):*

- A. *Mala fe o dolo: Que tenga su origen, esté fundado, se relacione o sea consecuencia directa o indirecta de, cualquier acto, omisión o incumplimiento de cualquier ley o norma vigente en que haya intervenido mala fe o dolo del Asegurado, si una sentencia definitiva así lo establece.*
- B. *Retribuciones impropiedades de administradores: Que tenga su origen, esté fundado, se relacione o sea consecuencia directa o indirecta de la obtención de hecho por parte de cualquier Asegurado de cualquier beneficio personal, remuneración, retribución, indemnización o cualquier otro ventaja a la que tal Asegurado no tenía legalmente derecho.*

Con respecto a las exclusiones anteriores A y B:

- i) *Ningún acto, omisión o incumplimiento intencionado cometido por un Asegurado será imputado a ningún otro Asegurado, y*
- ii) *El Asegurador adelantará, sujeto a los términos y condiciones de esta Póliza, los Gastos de Defensa, Gastos de Representación Legal y/o Gastos de Publicidad" (el subrayado es agregado).*

Por su parte, en las Condiciones Particulares de la Póliza se pactó la Cláusula "Exclusión de Accionista Mayoritario" (*Major Shareholder Exclusion*) (en lo sucesivo, "la Cláusula de Exclusión"). Esta disposición señala:

*"Esta póliza no cubre ninguna 'Pérdida', en relación con cualquier 'Reclamo' contra la 'Persona Asegurada', presentada por, instigada por o a nombre de cualquier accionista pasado o presente que haya tenido o tenga directa o indirectamente propiedad o control sobre 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad".*

CERTIFICA  
al documento que gira en el presente original que he  
tenido a la vista y contrastado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPES DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

Señores miembros de la Comisión, como veremos más adelante, a través de una interpretación formalista y literal de esta exclusión, RÍMAC pretende eludir su responsabilidad como proveedor y denegar la cobertura contratada a favor de LOS DENUNCIANTES.

- 2.4 Durante la vigencia de la Póliza, la empresa Nexstar ESM Holdings (Cayman) Ltd. (en adelante, "Nexstar") inició acciones legales contra los DENUNCIANTES. Los reclamos constan en un pedido cautelar y una demanda ante el 5º Juzgado Civil Transitorio de Ica (Expediente N° 841-2001) y una denuncia penal ante la 49º Fiscalía Provincial de Lima (Denuncia N° 244-2010).

En atención a estos reclamos y en virtud de los Convenios de Indemnidad suscritos con LOS DENUNCIANTES, Electro Dunas solicitó a RÍMAC el desembolso de la cobertura contratada, con la finalidad de asumir los gastos necesarios para la defensa de los administradores.

En la medida que no se llegó a un acuerdo sobre el desembolso solicitado por discrepancias en torno al alcance de la cobertura, Electro Dunas y RÍMAC designaron a Crawford Perú S.A. Ajustadores y Peritos de Seguros para que evaluara el siniestro (en adelante, "Crawford").

- 2.5 Mediante Carta N° CSB0002173.10 del 9 de setiembre de 2010, Crawford concluyó que el pedido de Electro Dunas no cuenta con cobertura, dado que es aplicable la Cláusula de Exclusión.

El ajustador justificó su decisión en el siguiente argumento:

*"(...) hemos podido verificar que la empresa Nexstar es propietaria indirecta de un porcentaje superior a un 20% de las acciones de Electro Dunas S.A.A., al ser titular del 66% de las acciones de GFP Dunas Partners Holding Inc., la cual es titular a su vez del 99% de las acciones de Dunas Energía S.R.L., siendo esta última titular a su vez del 99.4% de las acciones de Electro Dunas S.A.A.*

*Al ser la empresa Nexstar propietaria indirecta de un porcentaje superior a un 20% de las acciones de Electro Dunas S.A.A., consideramos que es de*

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPÍ  
 Que la presente copia es exactamente igual  
 a la original, debiendo a la vista y conformidad, he

11 ABR 2011  
 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPÍ



aplicación la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario, y en consecuencia el reclamo presentado por el Asegurado carece de cobertura".

Cabe precisar que la opinión de Crawford se sustentó en el informe de su asesor legal, el Estudio Zuzunaga, Pastor & Valderrama Abogados (en adelante, "el Informe Legal").

En el Informe Legal, que se acompañó a la Carta CSB0002173.10, se dice que la redacción de la Cláusula de Exclusión es clara y, por tanto, no debe ser objeto de interpretación. En este sentido y conforme a la letra de la disposición, en el Informe Legal se concluye que la exclusión es aplicable porque Nexstar tiene la propiedad indirecta sobre más del 20% de las acciones de Electro Dunas.

Este análisis es meramente superficial y no toma en cuenta el fundamento de la Cláusula de Exclusión en el mercado de seguros. La razón de esta exclusión, admitida en la práctica de aseguramiento, es eliminar el riesgo de colusión entre los accionistas mayoritarios y la administración de la sociedad para la generación del siniestro, peligro de fraude que como demostraremos, no se presenta en este caso.

Pero además, aun en el supuesto negado que la Cláusula de Exclusión fuera aplicable, RÍMAC está obligado a desembolsar los gastos de defensa a favor de los DENUNCIANTES, pues de acuerdo con la Póliza, en caso de exclusión la compañía de seguros está obliga a reconocer tales gastos, estando liberada únicamente de la cantidad que los asegurados se vean legalmente obligados a pagar como consecuencia del reclamo.

2.6 A pesar de haber sido informada sobre la deficiencia en el análisis del ajustador y requerida para el desembolso de los gastos de defensa, por Carta SRG-1138/2010 del 13 de setiembre de 2010, RÍMAC rechazó la cobertura solicitada por Electro Dunas, en base a las consideraciones de informe emitido por Crawford.

CERTIFICADO  
El presente es una copia exactamente igual al documento original.  
Central del INDECOP

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPALDIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

#### 3.1. La Ley Aplicable a la presente denuncia.-

Mediante la Ley N° 29571, publicada el 2 de setiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Esta norma entró en vigencia el 3 de octubre de 2010.

Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Código, *"Las infracciones y los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Código, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión"*.

El rechazo de la cobertura por Rímac se produjo a través de la Carta N° SRG-1138/2010 del 13 de setiembre de 2010, es decir, la infracción ocurrió antes de la entrada en vigencia del Código de Protección y Defensa del Consumidor. En consecuencia, son aplicables al presente procedimiento las disposiciones de la LPC.

#### 3.2. La competencia de la Comisión para conocer esta denuncia.-

Conforme al artículo 39° de la LPC, la Comisión es la encargada de velar por los derechos de los consumidores, a través de la identificación y sanción de las conductas que vulneren o pongan en riesgo dichos derechos. La competencia de la Comisión en estos casos solo puede ser negada por norma expresa con rango de ley.

Tratándose del mercado de seguros, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante, el Tribunal del INDECOPI), ha señalado lo siguiente:

*"La Comisión, y esta Sala en segunda instancia, son competentes para conocer aquellos casos que constituyan infracciones a las disposiciones contenidas en dicha norma. Así, el INDECOPI constituye una entidad pública cuya competencia está debidamente establecida por ley para conocer de las infracciones en que puedan incurrir los proveedores, con ocasión de la prestación de servicios y venta de productos. Dicha competencia sólo puede ser negada por norma expresa con rango de ley."*

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA

Que la presente copia es exactamente igual  
al original que se tiene a la vista y conferido.

11 APR 2014  
JUAN JOSÉ PRINCIPES DÍEZ  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



los consumidores no se restringe a los contratantes de bienes y servicios, sino que se extienden también a aquellos que usan o entran en contacto con el producto o el servicio contratados, sin la necesidad de que medie una relación contractual con el proveedor.

En este sentido, el numeral 2.4 de los Lineamientos de la Comisión de Protección al Consumidor, aprobado por Resolución N° 001-2006-LIN-CPC/INDECOPI, establece:

"Para ser considerado consumidor, no es necesario ser el adquirente del bien o el contratante del servicio. En efecto, puede ser considerado consumidor aquel que disfruta o utiliza los mismos aunque no los hubiera adquirido.

En ese sentido, una persona puede entrar en contacto con un bien o un servicio de muchas maneras, sin que necesariamente lo haya adquirido directamente como propietario o sin que incluso medie una relación contractual con el proveedor" (el subrayado es agregado).

Sobre la aplicación de estos conceptos en el ámbito de la relación jurídica del seguro, el Tribunal del INDECOPI ha establecido:

*"Cuando se habla de tutela del asegurado, no se emplea el término en sentido técnico sino en la acepción más amplia de la persona en cuyo favor nace el derecho frente al asegurador en el contrato de seguros. Por lo cual, se incluyen bajo esta denominación, al tomador del seguro, al beneficiario e incluso al tercero perjudicado. Este criterio coincide con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 716 que establece que tiene la condición de consumidor, aquél que disfruta de un servicio"*<sup>2</sup>.

En el presente caso, el adquirente del servicio brindado por Rímac fue Electro Dunas. Esta empresa es la contratante o tomadora del seguro. No obstante, según se reconoce en las Condiciones Generales de la Póliza, los asegurados y beneficiarios del seguro son los DENUNCIANTES, pues aquél cubre los perjuicios y gastos que en general éstos pudieran sufrir por los reclamos vinculados con el ejercicio de su cargo

<sup>2</sup> Resolución N° 2437-2007/TDC-INDECOPI del 4 de diciembre de 2007, mediante la cual el Tribunal del INDECOPI confirmó la Resolución de la Comisión que declaró fundada la denuncia del señor Luis Percy Papánúala Hinojosa contra RÍMAC y otro, por infracción al artículo 8° de la LPC.

El Ejecutivo 2 del presente es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

En otras palabras, son los DENUNCIANTES los que disfrutan del seguro contratado por Electro Dunas. Para efectos prácticos, son ellos quienes hacen uso directo de los beneficios derivados del seguro. No interesa que ellos no hayan intervenido o participado en la contratación de la Póliza. Por tanto, no cabe duda que los DENUNCIANTES son consumidores en los términos de la LPC.

3.4 RÍMAC infringió la LPC.-

3.4.1 El deber de idoneidad.-

En toda relación de consumo, existe un problema de asimetría informativa entre proveedor y consumidor que puede generar distorsiones que impidan al segundo adoptar una decisión de consumo adecuada o realizar un uso eficiente del bien o servicio adquirido.

Frente a este problema, la Ley de Protección al Consumidor ha impuesto a los proveedores los deberes de información e idoneidad.

El deber de información está recogido en el artículo 15° de la LPC. Las infracciones a este deber se producen cuando el proveedor omite brindar información relevante o la brinda de manera defectuosa, impidiendo que el consumidor adopte una decisión de consumo adecuada o realice un uso eficiente del bien o servicio adquirido.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 8° de la LPC, los proveedores son responsables por la idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. La idoneidad es la coincidencia entre lo que el consumidor espera recibir y lo que realmente recibe. A su vez, lo que el consumidor espera recibir se define conforme a las condiciones acordadas por las partes y según los fines y usos previsibles de los bienes y servicios adquiridos.

Al respecto, el Tribunal del INDECOPI ha señalado:

*"El artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor establece un supuesto de responsabilidad objetiva de los proveedores respecto a la idoneidad y*

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



calidad de los servicios que ofrecen en el mercado. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de prestar los servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza del servicio y a la normatividad que rige su prestación<sup>3</sup> (el subrayado es agregado).

En esta línea, el Tribunal del INDECOPI ha dispuesto:

*"En el marco del deber de idoneidad, se entiende que el artículo 8° del Decreto Legislativo 716 contiene la presunción de que todo proveedor ofrece una garantía implícita por los productos o servicios que comercializan, los cuales deben resultar idóneos para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado"<sup>4</sup> (el subrayado es agregado).*

No existe en el Perú una regulación particular para el Seguro de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores contratado por Electro Dunas. En este sentido, su alcance como sus exclusiones deben definirse atendiendo a las disposiciones contenidas en la Póliza y conforme a la naturaleza de dicho seguro. Para determinar estos aspectos y hallar el verdadero sentido de la Cláusula de Exclusión (disposición que, como hemos adelantado, es usada por RÍMAC para eludir sus obligaciones como proveedor y frustrar nuestros derechos como consumidores), el Contrato de Seguro representado en la Póliza debe ser interpretado a luz de distintos métodos de interpretación. Veamos.

### 3.4.2 La interpretación de la Póliza.-

#### a) La interpretación literal y la claridad de las estipulaciones contractuales.-

Existen diversas reglas que ayudan a determinar los alcances de los preceptos contractuales. El primer mecanismo es el análisis del sentido literal de las palabras consignadas en el contrato. No obstante, debido a la

<sup>3</sup> Resolución N° 1091-2010/SC2-INDECOPI del 24 de mayo de 2010, mediante la cual el Tribunal del INDECOPI confirmó la Resolución de la Comisión que declaró fundada la denuncia de la señora Alicia Flor Ramirez de Ascoy contra RÍMAC, por infracción del artículo 8° de la LPC.

<sup>4</sup> Resolución N° 1653-2009/SC2-INDECOPI del 24 de setiembre de 2009, mediante la cual el Tribunal del INDECOPI confirmó la Resolución de la Comisión que declaró fundada la denuncia de la señora Rocío Milagros Goicochea Gamez contra RÍMAC, por infracción de los artículos 5° literal b) y 15° de la LPC.

El Ejecutivo 2 del Tribunal del INDECOPI  
CERTIFICA que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que se ha tenido a la vista.

17 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

000013

diversidad de significados atribuibles a los textos contractuales, dicho análisis literal es únicamente el primer elemento de la operación interpretativa.

En efecto, "(...) al desarrollar la labor de interpretación de la voluntad declarada el agente no debe (...) limitar o restringir su labor al contenido literal del contrato o de una cláusula en cuestión. La interpretación literal deberá ser sólo una primera y necesaria aproximación al problema; pero, posteriormente, los resultados que ésta arroje deberían ser contrastados con los resultados que arrojen los otros criterios interpretativos (...) Así, existe una prohibición al literalismo, no porque la interpretación literal sea prescindible, sino porque siendo el punto de partida, el intérprete está prohibido de conformarse con la simple lectura del texto que se interpreta, en particular, si tiene dudas sobre su certeza y debe pasar a los otros métodos para confirmar o descartar la interpretación que el texto literal sugiere (...)”<sup>5</sup>.

Una interpretación exclusivamente textual de la Cláusula de Exclusión es incompleta y, por tanto, equivocada. El resultado del método literal debe ser contrastado con lo que arrojen los demás criterios hermenéuticos. Sólo de este modo podrá determinarse con exactitud qué es lo que quisieron las partes al momento de contratar.

La claridad de las palabras en ningún caso excluye la interpretación de las estipulaciones contractuales, como equivocadamente se sostiene en el Informe Legal que sirvió de base para que el ajustador emitiera su opinión y, en definitiva, RÍMAC negara el desembolso de los montos contratados.

Como pacíficamente se admite en la doctrina comparada, toda disposición puede ser materia de interpretación, sin importar la claridad de su texto. En efecto, contrariamente a lo que proclama el conocido aforismo "*in claris interpretatio non fit*"<sup>6</sup>, el solo hecho de afirmar la claridad de un texto importa la realización de una actividad interpretativa.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
que le presente copia en exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y contenido.

11 ABR. 2014

<sup>5</sup> BULLARD GONZÁLES, Alfredo. La interpretación del Negocio Jurídico y del Contrato. En: Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina, Carlos Alberto Soto Coaguila (Dirección), Tomo III, Ley y TRAJ, Universidad Externado de Colombia, Rubinzal-Culzoni Editores, Lima, pp. 1743 y 1744.  
<sup>6</sup> Conforme al cual, cuando las cosas son claras no cabe la actividad interpretativa.

En palabras de Grasetti:

*"(...) La interpretación, tanto del negocio como de la ley, es una operación necesaria inclusive cuando las palabras no son ni oscuras ni ambiguas: la opinión contraria deriva de una confusión entre interpretación y la dificultad de su realización. Por lo demás - se subraya - la regla en cuestión estaría del todo privada de operatividad, puesto que el significado de los términos no es nunca claro hasta que no es explicado a la luz de las circunstancias en las cuales ellas fueron acuñadas (...)"<sup>7</sup>.*

Por su parte, Frosini señala:

*"(...) el mito de la interpretación negativa; el espejismo de que es posible prescindir del trabajo del interprete, apoyándose en aquel aforismo según el cual 'in claris non fit interpretatio' (en las cosas que están claras, no cabe interpretación). Pero esta frase es engañosa, por no decir hipócrita, puesta que esa atribución de la 'claridad' constituye, realmente, un postulado interpretativo (...). La verdadera claridad, por el contrario, es la que resulta de la interpretación; pero nunca la que precede a esta"<sup>8</sup>.*

No es suficiente pues que para la compañía de seguros y el ajustador sea "claro" el texto de la Cláusula de Exclusión y, en virtud de esa incontestable e infranqueable claridad, se niegue la cobertura contratada por Electro Dunas en beneficio de los DENUNCIANTES. Esta posición, además de ser abiertamente errada y arbitraria, demuestra un franco desprecio hacia los consumidores de los servicios de seguro, pues en caso de siniestro la compañía fijará unilateralmente las disposiciones de la Póliza que son "claras" para efectos de la exclusión de la cobertura.

El alcance del seguro y sus exclusiones no se fija por la percepción subjetiva de una las partes del contrato (y menos aún por la "claridad" de las limitaciones percibidas por el predisponente de la Póliza), sino como resultado de una labor interpretativa seria. Y es que el significado de los términos nunca es claro hasta que no es explicado a la luz de las

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

<sup>7</sup> GRASSETTI, Cesare. L'interpretazione del Negozio Giuridico con particolare riguardo ai contratti. Citado por COSSU, Cipriano. In Claris Non Fit Interpretatio. En: L'interpretazione del Contratto, a cura di ALPA, Guido (Dott. A. Giuffré Editore, Milán, 1983, pp. 165 y 166.

<sup>8</sup> FROSINI, Vittorio. Teoría de la Interpretación Jurídica, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1991, p. 2.

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

circunstancias en que fueron acuñados. Para ello, como hemos explicado, debemos acudir a otros métodos de interpretación.

b) **El criterio funcional o teleológico.-**

Un criterio fundamental para hallar la común intención de las partes es el funcional o teleológico. Conforme a este método, adquiere relevancia la búsqueda del sustrato económico sobre el cual se funda el contrato, el juego de intereses detrás de ~~las~~ disposiciones contractuales y la finalidad o propósito de la regulación de las partes.

En definitiva, este criterio busca analizar el espíritu que subyace en las estipulaciones contractuales. Por esta razón este método se asemeja al denominado *ratio legis* o razón de la ley, aplicable a la interpretación de normas jurídicas. En la interpretación contractual ello implica encontrar el fundamento o la razón de ser de la cláusula bajo examen.

La importancia de este método en materia de interpretación es crucial, al punto que se establece como principio general que "(...) *el espíritu prevalece sobre la letra del contrato*"<sup>9</sup>. El criterio teleológico nos lleva a analizar entonces el fundamento o la razón de ser de la Cláusula de Exclusión. Con ello se sabrá el motivo de su inserción en la Póliza y se podrá dar una lectura razonable al Contrato de Seguro, más allá de la literalidad de los términos negociales.

c) **La interpretación a favor del asegurado.-**

Conforme al artículo 2º de la LPC, "*La protección al consumidor se desarrolla en el marco del sistema de economía social de mercado establecido en el Capítulo I, del Régimen Económico de la Constitución Política del Perú, debiendo ser interpretado en el sentido más favorable para el consumidor*" (el subrayado es agregado).

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
Que el presente es igual en exactamente igual  
al documento que está en el expediente original que he  
tenido a la vista y confírmalo.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

<sup>9</sup> FERRI, Luigi. Lecciones sobre el Contrato, Curso de Derecho Civil, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2004, p. 162.

000016

En este sentido, en caso de duda en torno a los términos y condiciones del servicio adquirido, debe preferirse la interpretación más favorable para los intereses del consumidor.

Debe tenerse presente además que el presente Contrato de Seguro es un negocio jurídico celebrado con cláusulas generales de contratación<sup>10</sup>. En consecuencia, de conformidad con el artículo 1401º del Código Civil, en caso de duda sus estipulaciones deben interpretarse en favor del asegurado, quien no las ha redactado.

Pero además es un principio de interpretación aceptado pacíficamente en la teoría del Derecho de Seguros, que frente a la duda sobre el verdadero significado de las disposiciones de la Póliza, se prefiere la solución que procure cobertura a favor del asegurado.

Al respecto, Rodríguez Pastor apunta:

*“El principio regulador es que, en caso de cláusulas oscuras, ambiguas o imprecisas, la solución debe inclinarse a favor del asegurado. Por varias razones: el asegurado es la parte más débil de la relación contractual; las pólizas son redactadas por el asegurador; se trata de un contrato de adhesión en cuya aplicación debe tenerse en cuenta que se refiere a un convenio de excepcional buena fe”<sup>11</sup>.*

En el mismo sentido, Vivante señala:

*“(...) hay una regla (...) ratificada ya hoy por la jurisprudencia de todos los países, que enseña a interpretar toda ambigüedad de la póliza contra la empresa que la hizo redactar. La empresa, que ejerce habitualmente la industria de los seguros, que pudo meditar y aquilatar todas y cada una de las cláusulas de la póliza, cúlpese a sí misma de la fórmula equívoca y sufra su daño (...)”<sup>12</sup>.*

El Ejecutivo del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

<sup>10</sup> Según el artículo 1392º del Código Civil, “Las cláusulas generales de contratación son aquellas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos”.

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ PASTOR, Carlos. Derechos de Seguros y Reaseguros, Fundación M.J. Bustamante De La Fuente, Lima, 1987, p. 112.

<sup>12</sup> VIVANTE, César. Derecho Comercial, Tomo XIV, Volumen I, Sexta Edición, Ediar Editores, Buenos Aires, 1952, p. 89.

17 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPAL NIESTRA  
Certificador de Copias  
Ejecutivo  
Archivo Central - INDECOPI



Este principio cobra particular relevancia al momento de precisar los alcances de las exclusiones en la responsabilidad del asegurador, pues en definitiva impone una lectura amplia sobre la cobertura del seguro y una interpretación restrictiva de las exclusiones establecidas por el asegurador.

Sobre el particular, Roncero Sánchez opina:

*"En principio (...) cabe que las partes establezcan cuantas exclusiones o limitaciones a la cobertura del riesgo asegurado tengan por conveniente. No obstante, las cláusulas incluidas en el contrato con dicha finalidad habrán de ser claras y precisas (...) y, a su vez, se entiende que las exclusiones no pueden ser de tal amplitud que hagan ilusoria la garantía que proporciona el seguro (...). Debe señalarse igualmente la tendencia de nuestra jurisprudencia a realizar una interpretación amplia de las inclusiones de riesgos en la cobertura del contrato y una interpretación restrictiva de las exclusiones (...), lo cual provoca que resulte especialmente relevante una redacción clara y precisa de las cláusulas de exclusión para conseguir que éstas respondan exactamente a la voluntad de las partes y no defrauden sus respectivas expectativas"*<sup>13</sup> (el subrayado es agregado).

Por tanto, una lectura literal de la Cláusula de Exclusión no basta para determinar su verdadero sentido. Para ello debe hallarse el fundamento de dicha estipulación. Por lo demás, la labor hermenéutica debe estar dirigida a una lectura restrictiva de las exclusiones de responsabilidad del asegurador, favoreciendo la cobertura del asegurado.

### 3.4.3 RIMAC infringió el deber de idoneidad: la improcedencia de la Cláusula de Exclusión y la cobertura del seguro.-

#### a) La naturaleza de la Cláusula de Exclusión.-

En materia de seguros los riesgos pueden ser clasificados como asegurables y no asegurables. Los primeros son susceptibles de estar

<sup>13</sup> RONCERO SÁNCHEZ, Antonio. El seguro de responsabilidad civil de los administradores de una sociedad anónima, InDret Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, 2004. Ver en: [http://www.indret.com/pdf/272\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/272_es.pdf). p. 21.

11 ABR 2014  
 JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
 Certificación de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

comprendidos en la cobertura de la póliza. Los segundos constituyen exclusiones a la obligación de indemnización por parte del asegurador.

Sobre las exclusiones, Uría comenta:

*"Hay riesgos que no son asegurables. La inasegurabilidad puede ser técnica o jurídica. Desde el punto de vista jurídico, el carácter de elemento causal propio del riesgo excluye la posibilidad de asegurar contra riesgos ilícitos, opuestos a las leyes o a la moral. (...) Desde el punto de vista técnico, las dificultades para asegurar provienen, normalmente, de la importancia misma del riesgo y de su carácter excepcional (...)"<sup>14</sup>.*

El fundamento general de las exclusiones radica en no brindar cobertura a conductas contrarias al ordenamiento jurídico o cuando exista una alta probabilidad de ocurrencia del siniestro. Así, por ejemplo, un ilícito no podrá ser asegurado. Tampoco podrá serlo un riesgo cuando su configuración sea frecuente y no excepcional. En estos casos el asegurador dispone exclusiones a su responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, la Cláusula de Exclusión dice lo siguiente:

*"Esta póliza no cubre ninguna 'Pérdida', en relación con cualquier 'Reclamo' contra la 'Persona Asegurada', presentada por, instigada por o a nombre de cualquier accionista pasado o presente que haya tenido o tenga directa o indirectamente propiedad o control sobre 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad".*

El seguro contratado por Electro Dunas es uno de responsabilidad civil en beneficio de sus administradores. El objeto de este seguro es proteger a administradores de las consecuencias económicas que pudieran derivar del desarrollo de su actividad profesional en la sociedad.

En el marco de esta clase de seguro, la Exclusión del Accionista Mayoritario tiene como fundamento principal eliminar el riesgo de colusión entre los accionistas mayoritarios y la administración de la sociedad. Con esta exclusión se procura que no defraude a la compañía de seguros quien

<sup>14</sup> URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil, Vigesima Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1993, pp. 704 y 705.

EFECTIVO 3 - PLANILLA - Archivo del INDECOPI  
CERTIFICA que el presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

000019

detenta un poder de decisión determinante en las actuaciones de la sociedad, pues aquél puede simular el siniestro que genere responsabilidad civil en la administración. Nótese que para el asegurador este riesgo de colusión es probable y, en consecuencia, constituye un riesgo no asegurable.

Debe tenerse presente que en los seguros de responsabilidad civil, el "riesgo de colusión" o "peligro de manipulación" es el fundamento común de las exclusiones basadas en la identidad del perjudicado reclamante. Al respecto, Guerrero Lebrón señala:

*"Como en la generalidad de los seguros de responsabilidad civil, estas exclusiones tratan de eludir el riesgo de colusión entre el asegurado y el tercero reclamante para obtener provecho económico del seguro" (el subrayado es agregado).*

Sobre la Exclusión del Accionista Mayoritario, doctrina especializada sostiene que con esta cláusula:

*"Se excluyen reclamos provenientes de cualquier persona o entidad representando un porcentaje de acciones con derecho a voto tal que le permita influir en las decisiones de la empresa. Este porcentaje por lo general varía entre el 10% y el 30% dependiendo de la estructura societaria de cada empresa. Lo que busca con esta cláusula es excluir de la cobertura el reclamo de quien, en teoría, fijó las bases sobre las cuales debía desempeñarse el Directorio"<sup>15</sup> (el subrayado es agregado).*

Explicando el fundamento de la Exclusión del Accionista Mayoritario, el profesor Roncero Sánchez dice:

*"Las exclusiones de cobertura basadas en la identidad del tercero perjudicado tienen como fundamento común la eventual existencia de un riesgo de simulación del siniestro sobre la base de un concierto entre el tercero y el asegurado con la finalidad de obtener la indemnización del*

<sup>15</sup> INSTITUTO ARGENTINO DE EJECUTIVOS DE FINANZAS, Seguro de Responsabilidad Civil para Directores y Gerentes, con la colaboración Marsh & McLennan Companies, Inc., En: [http://www.marsh.com.ar/archivos\\_show.cfm?id=156](http://www.marsh.com.ar/archivos_show.cfm?id=156). pp. 3 y 4.

El Ejecutivo 2 - Indecopi  
CERTIFICA  
que la copia es una copia igual  
al documento que está en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 APR 2014  
JUAN JOSE PRINCIPAL NIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

000020

asegurador (...) En el supuesto del seguro de responsabilidad civil de administradores de sociedades anónimas en particular, las exclusiones cuyo fundamento radica en el riesgo de concierto o colusión entre asegurado y perjudicado son básicamente las relativas a las reclamaciones de responsabilidad interna o social (es decir, responsabilidad frente a la sociedad por daños sufridos por ésta) interpuesta por la propia sociedad tomadora, las reclamaciones interpuestas por terceros estrechamente vinculados al asegurado (principalmente, miembros de familia) y las reclamaciones interpuestas por accionistas mayoritarios, con participación relevante o con posición de control en la sociedad tomadora (exclusión cuya extensión debe determinarse atendiendo más a criterios sustantivos: control, poder de decisión determinante – que formales – titularidad o determinado porcentaje de capital social – (...))<sup>16</sup> (el subrayado agregado).

Para que opere la Cláusula de Exclusión es necesario entonces determinar si el accionista mayoritario tiene influencia en la administración de la sociedad. Esta influencia no debe medirse en base a criterios formales que atienden a la titularidad de un determinado porcentaje de capital social, sino que por el contrario debe verificarse en el poder de decisión efectivo del accionista en la administración social.

Solo a través de este análisis sustantivo puede determinarse el riesgo de colusión. Ciertamente, si el accionista mayoritario no tiene poder en el manejo de la administración, no habrá peligro de concertación en la producción del siniestro. En este caso la Cláusula de Exclusión no opera, pues ésta tiene como propósito proscribir el riesgo de colusión que, repetimos, no se configura si no existe una influencia real y determinante del accionista en la administración social.

Como veremos a continuación, Nexstar no tiene poder de decisión determinante en la administración de Electro Dunas. En consecuencia, la Cláusula de Exclusión no es aplicable a las pérdidas y gastos de defensa que hayan generado los reclamos de dicha empresa en los DENUNCIANTES. Por tanto, RÍMAC brindó un servicio no idóneo al no cumplir con su

<sup>16</sup> RONCERO SÁNCHEZ, Antonio. Op. cit.; pp. 24 y 25.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

obligación de honrar la cobertura contratada y, de esta manera, infringió gravemente las normas de protección al consumidor.

**b) RÍMAC infringió el deber de idoneidad: la Cláusula de Exclusión no es aplicable ante los reclamos de Nexstar.-**

- b.1** La estructura de la inversión de Electro Dunas es la siguiente: Dunas Energía S.R.L. es titular del 99.4% de las acciones emitidas por Electro Dunas. Por su parte, el propietario de Dunas Energía S.R.L. es GFP Dunas Partners Holding Inc., persona jurídica extranjera en cuyo capital social participan dos vehículos de inversión designados por Nexstar Capital Partners, LLC ("Nexstar Capital") y Guggenheim Global Infraestructure Company ("Guggenheim"). En el caso de Nexstar Capital, el vehículo de inversión es Nexstar.

Teniendo presente la estructura de inversión descrita y de una revisión literal de la Cláusula de Exclusión, podría considerarse que ésta es aplicable a los daños derivados de los reclamos de Nexstar, debido a que esta empresa ostentaría el control y la propiedad indirecta de Electro Dunas, al tener participación en el capital social de GFP Dunas Partners Holding Inc., quien es propietaria de Dunas Energía S.R.L., quien a su vez es titular del 99.4% de las acciones emitidas por Electro Dunas.

Esta interpretación literal es incompleta y, por tanto, equivocada. Esta lectura - que fue la única que tomó en cuenta el Informe Legal que utilizó Crawford para emitir su opinión y que sirvió para que RÍMAC denegara la cobertura - no toma en consideración el espíritu de la Cláusula de Exclusión. Además amplía de forma indebida el espectro de la Exclusión del Accionista Mayoritario, cuando por imperio de las reglas de interpretación, éste debe tener un ámbito restrictivo.

- b.2** La Cláusula de Exclusión establece que están excluidos los reclamos que deriven de aquél que tenga directa o indirectamente la propiedad o control sobre 20% o más acciones con derecho a voto en Electro Dunas. Es decir, la Cláusula de Exclusión utiliza los términos de control y propiedad para referirse a la influencia que puede ejercer el accionista mayoritario en la administración sociedad.

El Ejecutivo del Archivo Central del INDECOPÍ  
 que lo presente cumple exactamente igual  
 al documento original y que he  
 tenido a la vista y certificado.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPÍ



Recordemos que el fundamento de la Cláusula de Exclusión consiste en eliminar el riesgo de colusión, peligro que se verifica si un accionista puede manejar la administración de la sociedad, ya que a través de ésta potencialmente podría simular el siniestro y defraudar al seguro. Entonces, la condición esencial para que opere esta cláusula es la influencia que puede tener el accionista mayoritario en la sociedad.

- b.3** El control representa la capacidad de dirigir la administración de una empresa. Así lo establece el artículo 6º del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado Resolución CONASEV N° 090-2005-EF-94.10 del 23 de diciembre de 2005, según el cual "(...) se considera por control la capacidad de dirigir la administración de la persona jurídica" (el subrayado es agregado).

Al respecto, debe tenerse presente que pese a que Nexstar tiene una participación en el capital de GFP Dunas Partners Holding, Nexstar Capital y Guggenheim mantienen un control compartido (50 – 50) respecto a la toma de decisiones en dicha empresa sobre la estructura de la inversión efectuada, conforme se verifica en el "Memorandum & Articles of Association of GFP Dunas Partners Holdings, Inc".

En este orden de ideas, Nexstar no cuenta con la capacidad de decidir por sí solo en la dirección de la administración de Electro Dunas. Para ello necesariamente requiere la participación de Guggenheim (unanimidad). Por lo demás, la dirección de Electro Dunas está a cargo de un gobierno profesional, ajeno a la influencia de Nexstar. Por tanto, está acreditado que Nexstar no tiene el control de Electro Dunas.

- b.4** Por otra parte, la Cláusula de Exclusión se refiere a la propiedad indirecta. Este concepto debe ser entendido en su real dimensión y a propósito del fundamento de la Exclusión del Accionista Mayoritario.

Ciertamente, como ya hemos explicado, para que opere la Cláusula de Exclusión es necesario determinar si el accionista mayoritario tiene influencia en la administración de la sociedad. Esta influencia no debe medirse en base a criterios formales que atienden a la titularidad de un

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA que el presente es exactamente igual  
al documento sus obras en el presente original que he  
tenido a mi disposición.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCEPI DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

determinado porcentaje de capital social, sino que por el contrario debe verificarse en el poder de decisión efectivo del accionista en la administración social.

En este sentido, la propiedad indirecta a la que se refiere la Cláusula de Exclusión es una que permite manejar la administración de la sociedad. Y es que la propiedad no es concepto vacío. El titular debe poder usar, disfrutar y disponer de su propiedad (artículo 923º del Código Civil), lo cual supone en este escenario, tener el poder real de decisión sobre la administración de la sociedad.

Siendo ello así, Nexstar no puede ser considerado propietario indirecto de Electro Dunas, pues como hemos mencionado, no puede ejercer ninguna manifestación de dominio sobre la administración de esta empresa. No basta pues que Nexstar sea titular indirecto de un porcentaje del capital social de Electro Dunas, sino que aquél pueda decidir como propietario sobre la administración de la sociedad.

Una interpretación que defina la propiedad indirecta tan solo en base a la titularidad de un porcentaje del capital social de Electro Dunas, atentaría contra el propio fundamento de la Exclusión del Accionista Mayoritario y ampliaría indebidamente sus alcances. Ello debido a que se dejaría de lado el elemento que hace que esta circunstancia sea considerada como un riesgo no asegurable: el peligro de colusión causado por la influencia determinante en la administración de la sociedad.

**b.5** Por las consideraciones expuestas, la Cláusula de Exclusión no es aplicable a las pérdidas y gastos de defensa que hayan generado los reclamos de Nexstar en los DENUNIANTES. Por tanto, RÍMAC brindó un servicio no idóneo al no cumplir con su obligación de honrar la cobertura contratada y, de esta manera, infringió gravemente las normas de protección al consumidor.

Pero además, aun en el supuesto negado que la Cláusula de Exclusión fuera aplicable, RÍMAC también habría incumplido con el deber de idoneidad impuesta por la LPC. Ello debido a que la compañía de seguros está obligada a desembolsar los gastos de defensa a favor de LOS

El presente documento es una copia certificada por el INDECOP  
al documento que tiene en su expediente original que se  
totalmente idéntico.  
11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

DENUNCIANTES, a pesar de que se configure una exclusión a la cobertura del seguro.

En efecto, conforme se encuentra previsto en las Condiciones Generales de la Póliza, cuando se produce una exclusión basada en la mala fe o dolo del asegurador, que precisamente es el presupuesto de la Cláusula de Exclusión (colusión entre accionistas mayoritarios y la administración de la sociedad), el asegurador no es responsable de ninguna pérdida derivada de los reclamos, excepto por los gastos de defensa, publicidad y representación legal.

A pesar de la disposición contenida en la Póliza, RÍMAC se negó a reconocer y pagar las sumas contratadas, vulnerando así gravemente las normas de protección al consumidor.

**IV. MEDIDA CORRECTIVA Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.-**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 39° y el literal j) del artículo 42° de la LPC, solicitamos a la Comisión que ordene como medida correctiva a RÍMAC, el pago de la cobertura contratada a favor de los DENUNCIANTES conforme a los términos previstos en la Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores N° 1201-513739. Asimismo, de acuerdo con el artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, solicitamos que la Comisión imponga a RÍMAC el pago de los costos y costas del presente procedimiento.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, según lo dispuesto por el literal c) del artículo 11° del Decreto Legislativo 1045, Ley Complementaria del Sistema de Protección al Consumidor, solicitamos a la Comisión que imponga a una multa de 300 Unidades Impositivas Tributarias a RÍMAC. La Comisión debe considerar la extrema gravedad de la falta cometida por el proveedor, quien se ha negado injustificadamente a acceder al pedido de cobertura bajo el pretexto de la aplicación de la Cláusula de Exclusión, aun cuando en las exclusiones el asegurador está obligado a pagar los gastos de defensa de los DENUNCIANTES.

**CERTIFICA:** Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

000025

No debe perderse de vista que la cuantía de la sanción a imponer debe ser suficiente para desincentivar que infracciones de esta naturaleza se repitan en el futuro, y motivar que los proveedores de seguros desarrollen sus actividades con la debida diligencia e idoneidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el alto perjuicio económico y moral que venimos padeciendo a causa de la conducta infractora, paralelamente con el beneficio ilícito del infractor.

**V. MEDIOS PROBATORIOS.-**

Ofrecemos en calidad de medios probatorios:

- 5.1 Copia simple de la Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores N° 1201-513739 emitida por RIMAC (Anexo 1-B).
- 5.2 Copia simple de los Contratos de Indemnidad suscritos por los DENUNCIANTES (Anexo 1-C).
- 5.3 Copia simple del pedido cautelar solicitado por Nexstar ante el 5° Juzgado Civil Transitorio de Ica (Expediente N° 841-2001) (Anexo 1-D).
- 5.4 Copia simple de denuncia penal interpuesta por Nexstar ante la 49° Fiscalía Provincial de Lima (Denuncia N° 244-2010) (Anexo 1-E).
- 5.5 Copia simple de la Carta N° CSB0002173.10 del 9 de setiembre de 2010, mediante la cual Crawford concluyó que el pedido de Electro Dunas no cuenta con cobertura (Anexo 1-F).
- 5.6 Copia simple de la Carta SRG-1138/2010 del 13 de setiembre de 2010, por la cual RÍMAC rechazó la cobertura (Anexo 1-G).
- 5.7 Copia simple del "Memorandum & Articles of Association of GFP Dunas Partners Holdings, Inc" (Anexo 1-H).

**VI. ANEXOS.-**

Adjuntamos como anexos los siguientes documentos:

- 1-A) Copia simple de nuestros documentos de identidad.
- 1-B) al 1-H) Documentos ofrecidos como medios probatorios.
- 1-I) Tasa por concepto de derecho a trámite ascendente a S/ 36.00 (treinta y seis con 00/00 Nuevos Soles)

**CERTIFICADO**  
Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y contrastado.

**POR TANTO:**

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

Sírvase admitir a trámite esta denuncia, y en su oportunidad declararla fundada, aplicando la medida correctiva solicitada y la sanción correspondiente.

**PRIMER OTROSÍ DIGO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 115.1º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, designamos como nuestros apoderados a los abogados Jorge Avendaño Valdez, identificado con DNI N° 07817005, y Martín Mejorada Chauca, identificado con DNI N° 15722171, para que individual o conjuntamente me representen en el trámite del presente procedimiento administrativo, tanto ante la Comisión como ante la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI.

Lima, 29 de octubre de 2010

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI



CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y compareció.

11 ABR. 2014


JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



**REPUBLICA DEL PERU**  
 DIRECCION GENERAL DE MIGRACIONES Y NATURALIZACION  
 CALIDAD MIGRATORIA - WRA TRABAJADOR


APELLIDOS: RODRIGUEZ AYALA  
 NOMBRES: ISMAEL JOSE  
 NACIONALIDAD: VENEZOLANA  
 NACIMIENTO: 13 Feb 1966 SEXO: M  
 VENCIMIENTO: 29 Oct 2010 ESTADO CIVIL: S  
 CARNÉ EXTRANJERÍA: 000082166



Firma

**000082166**  
**CARNÉ DE EXTRANJERÍA N°: \*\*\*\***

000027

TASA ANUAL DE EXTRANJERÍA (TAE)		2011	2012	2013
PRORROGA DE RESIDENCIA (PDR) Anual	2010 111 10668	Hasta 29/10/2012	Hasta 29/10/2012	Hasta 29/10/2012

N° Pasaporte: C1966587  
 Fec. Inscripción: 29 Oct 2009  
 Fec. Emisión: 02 Nov 2009  
 Fec. Caducidad: 02 Nov 2014

C<VENRODRIGUEZ<AYALA<<ISMAEL<JOSE<<<  
 0000821667VEN6602130M1411029<<<<<<<<6

El Director del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA  
 Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y comprobado.

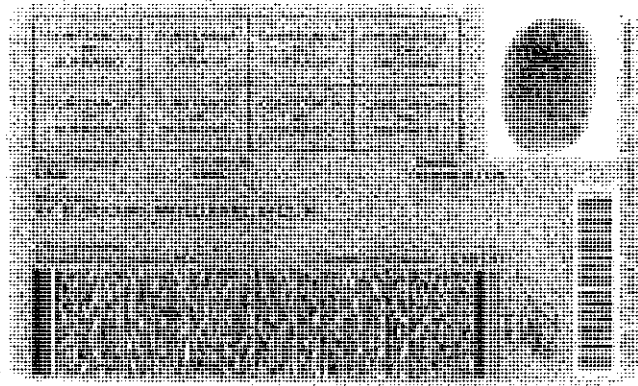
11 ABR. 2014

*Juan Jose Principe Diestra*  
 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI






000029

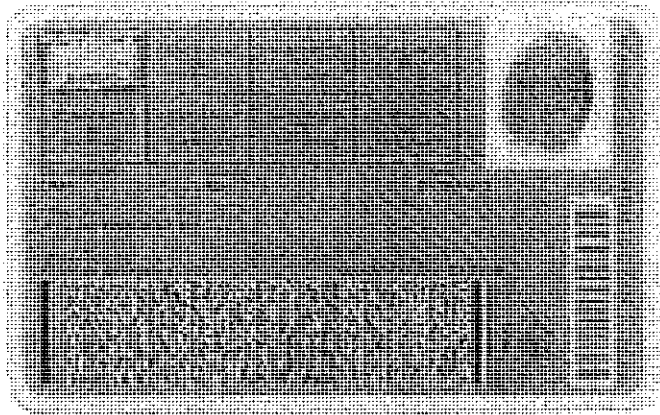
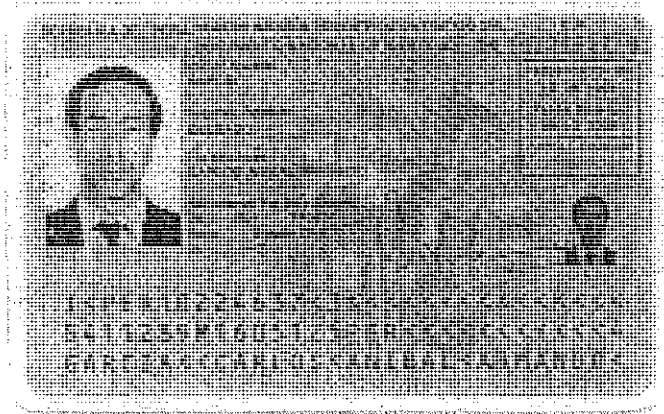


El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y certificado.

11 ABR 2014


  
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

000030



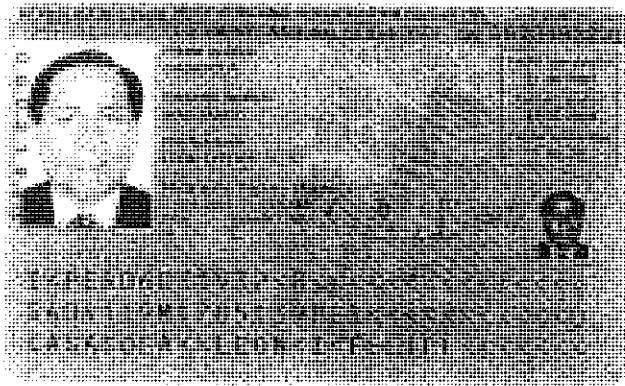
El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y contrastado.

11 ABR. 2014

  
JUAN JOSE PRINCEPIE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI








000002

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obró en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

  
JUAN JOSE PRINCIPE MESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP



SAN ISIDRO, 12 de Abril del 2010

000034

Señores  
ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.  
CALLE ALCANFORES N° 495 OF. 501,  
MIRAFLORES  
LIMA

Póliza Nro. : 1201 513739	Certificado : 1	Documento : 21975868	Liquidación de Primas : 202179122
Vigencia del Seguro : 08/04/2010	al 08/04/2011	Producto : RESPONSABILIDAD CIVIL	
Contratante : ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.		Prima a Pagar : US\$	28,344.31

**FORMA DE PAGO (Elija una de las siguientes opciones)**

1.-  Al Contado US\$ 28,344.31

Fecha de pago del primer compromiso :

Día	19	Mes	04
-----	----	-----	----

Importante: Las Formas de pago presentadas carecen de valor en caso hubiere un acuerdo previo a la emisión del presente documento.

**CARGO - CONVENIO**

El asegurado declara expresamente estar de acuerdo con lo siguiente :

La cobertura otorgada por las pólizas de seguro se inicia con la aceptación de la solicitud del seguro por parte de la empresa y con la firma del presente Convenio de Pago. El pago de la prima podrá convenirse en forma fraccionada, o diferirlo cuando se pague en cuota única a elección del cliente.

Los pagos fraccionados son periódicos y consecutivos, no pudiendo el plazo para el pago de la última cuota de la prima exceder de la vigencia de la póliza. Los importes de dichos pagos fraccionados no serán inferiores a los que resulte de calcular a prorrata la prima pactada por el periodo de cobertura.

El incumplimiento de pago establecido en el presente Convenio de Pago origina la suspensión automática de la cobertura del seguro, siempre y cuando no se haya convenido un plazo adicional para el pago. La cobertura vuelve a tener efecto al momento en que el contratante pague la prima adeudada por el periodo en que la cobertura se mantuvo suspendida.

Haber tomado conocimiento de los alcances del Reglamento de Pago de Primas de Pólizas de Seguros, Resolución SBS N° 225-2006.

Sujetarse a los términos, condiciones y garantías que Rímac Seguros contempla para cada una de las coberturas.



OCLEMENTE

ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.

Este documento debe regresar firmado a Rimac Seguros a través de una de las siguientes vías:

- Por fax al 421-0555 ó
- Por intermedio del corredor ó
- Directamente a CALLE LAS BEGONIAS 475, PISO 2, SAN ISIDRO ó AV. COMANDANTE ESPINAR 689, MIRAFLORES

Si ha optado por la modalidad de pago por cargo en cuenta, sírvanse remitir el original del Pago Fácil al departamento de Cobranzas en nuestra Oficina Principal en San Isidro ó a través de nuestras Plataformas de Atención al Cliente.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
**CERTIFICA:**  
 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI



473141223

## POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES Nro. 1201 - 513739

### Condiciones Particulares

Contratante : ELECTRO SUR MEDIO S.A.A. \*\* POLIZA RENOVADA \*\*  
 Objeto Social : E4010 GENERACION, CAPTACION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA  
 Dirección : CALLE ALCANFORES N° 495 OF. 501, Tramite N°: SI919850-01  
 Distrito : MIRAFLORES LIMA Teléfono : 256155 RUC : 20106156400  
 Los representantes y Directores, figuran debidamente registrados en nuestros archivos.

---

Operación : 473141223  
 Moneda : US\$ DÓLAR AMERICANO 000035

**Anexo:**  
 TIPO:  
 Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores.

**ASEGURADO:**  
 ELECTRO SUR MEDIO S.A.A. y todas las compañías subsidiarias y asociadas actualmente existentes o creadas posteriormente, como mejor se defina en el proposal form.

**PERIODO:** 12 meses  
 Desde: 08.04.2010  
 Hasta: 08.04.2011  
 Ambos días a las 12.01 a la hora y fecha local en la dirección principal del Asegurado.

**RES ASEGURABLE:**  
 Seguro de Responsabilidad Directores y Administradores y Reembolso a la Compañía.

**LIMITES:**  
 US\$ 2'000,000.00 toda y cada pérdida y en el agregado.

**DEDUCIBLE:**  
 - Directores y Oficiales: Ninguno.  
 - Reembolso a la Compañía (Cobertura 2 solamente): Ninguno.  
 - Cobertura a la Entidad por Reclamos de Valores : US\$ 15,000.00 toda y cada pérdida..

**AMBITO TERRITORIAL:**  
 Esta póliza cubrirá pérdidas que ocurran en cualquier lugar del mundo.

**CONDICIONES**  
 Todos los términos y condiciones son de acuerdo al texto, siendo el wording CHUBB - Póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores, incorporando lo siguiente:

1. Fecha de Retroactividad es ilimitada.
2. Fecha de Exclusión de Litigios Previos y Pendientes 8.4.2009, sujeto a confirmación de no reclamos ni circunstancias potenciales (clean warranty). Si no opera lo anterior, sería a la fecha de inicio de esta vigencia.
3. Gastos de Representación Legal, de acuerdo a la Cobertura 3 del wording aplicable.
4. Reclamos contra Cónyuges, de acuerdo a la Cobertura 4 del wording aplicable.
5. Cobertura para Herederos y Representantes Legales, de acuerdo a la Definición de "Asegurado" del wording aplicable.
6. Reclamos en materia laboral, de acuerdo a la Cobertura 5 del wording aplicable.
7. Gastos de Publicidad sublimitada a USD250,000 toda y cada pérdida y en el agregado, de acuerdo a la Cobertura 6 del wording aplicable.
8. Definición de "Asegurado" es modificada al incluir la Definición de "Director y Administrador" de acuerdo a la Ley Peruana.
9. Exclusión de Reponsabilidad Civil Profesional.
10. Cobertura automática para la adquisición de nuevas subsidiarias: 25%, de acuerdo a la Cláusula "Cuarta" del wording aplicable.
11. Período de Descubrimiento: 12 meses Período de Descubrimiento Bilateral al 50% de prima adicional; o 24 meses Período de Descubrimiento Bilateral al 75% de prima adicional, de acuerdo a la Cláusula "Vigésima" Período Ampliado de Denuncia" del wording aplicable.
12. Extension para Directores en Entidades Externas (ODL Extension), como sigue:
  - "Directores en Entidades Externas SIN Animo de Lucro, de acuerdo a la Cobertura 9 del wording aplicable.
  - "Directores en Entidades Externas CON Animo de Lucro", de acuerdo a la Cobertura 10 del wording aplicable, sujeto a un lista de compañías y directores (schedules) y al acuerdo de los Suscriptores.
13. Cobertura de Contaminación como sigue:
  - a) Shareholder Derivative Actions / Acciones Derivativas de Accionistas incluyendo gastos de defensa: full Limite, de acuerdo al texto.

Agencia San Isidro, 12 de Abril de 2010

El Ejecutivo del Archivo Central del INDECOP  
 GEORGINA COBARRUBIA  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y conformidad.

17 ABR 2010

JUAN JOSE PERAZZA  
 RIMAC INTERNACIONAL  
 Cia. de Seguros y Reaseguros  
 Miembro Central INDECOP  
 RIMAC SEGUROS  
 MAX DE FREITAS URRUNAGA  
 GERENTE DE RIESGOS GENERALES

**CONTRATANTE / ASEGURADO**

**OCLEMENTE**  
 De acuerdo con el Art. 341 de la ley 28702, agradeceremos devolver una copia de la presente a la Compañía debidamente firmada por el Asegurado.  
 Registro S.B.S. J0359 C: 23125

- b) Gastos de Defensa por Contaminación de acuerdo a la Cobertura 7 del wording aplicable: full límite.
- c) Perjuicio Financiero Puro por Contaminación (Gastos de defensa e Indemnización) de acuerdo a la Cobertura 8 del wording aplicable, sublimitado a US\$ 150,000.00 todo y cada pérdida y en agregado.
- 14. Exclusión de Oferta de Valores (Exclusión L) es eliminada y reemplazada por la Exclusión de Oferta Futura de Valores, como se adjunta.
- 15. Exclusión de Guerra y Terrorismo NMA2910, como se adjunta.
- 16. Exclusion de Accionista Mayoritario 20%, como se adjunta.
- 17. Directores y Administradores Retirados/Jubilados, como se adjunta.
- 18. Cobertura para la Compañía por reclamos de valores, como se adjunta.
- 19. Exclusion de Lavado de Activos, como se adjunta.
- 20. Exclusión de Pagos y Gratificaciones, como se adjunta.
- 21. Cláusula de suministro de información - subjetividades (information condition) - Plazo 19.04.2010.

000036

**ELECCION DE LEY Y JURISDICCION:**

Este Contrato de Seguro sería gobernado por, y construido de acuerdo con las leyes de Perú y cada parte acuerda asumir la jurisdicción exclusiva de las Cortes de Perú en el evento de una disputa que surja.

**IMA NETA ANUAL:**

US\$ 23,125.00

**TERMINOS DE PAGO DE PRIMA:**

Cláusula de Pago de Prima LSW 3001 (enmendada), como se adjunta.

Donde cualquier fecha en la cual la prima deba ser pagada caiga en un fin de semana o en un festivo público, la presentación a los suscriptores o sus agentes en el siguiente día laboral se entenderá cumplido con el relevante requerimiento de pago de prima. Para propósito de esta Cláusula, Los festivos públicos significarán cualquier festivo público o reglamentario en cualquier territorio a través del cual la prima deba ser pasada entre el Asegurado y los suscriptores o sus agentes.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPAL DIAZ  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



**CLAUSULA DE SUMINISTRO DE INFORMACION - SUBJETIVIDADES**  
**(Information Condition)**

El Asegurado deberá proveer a los Suscriptores, la siguiente información:

000037

1. Cuestionario de D & O debidamente firmado y fechado por el asegurado
2. Estados Financieros Auditados al 31.12.2009

Esta información deberá se proveída antes de la 19.04.2010 12:00 hora local (El plazo máximo de esta condicion- "Condition Deadline").

Entre la fecha de inicio de vigencia y el plazo máximo de esta condición, la cobertura es proveída por el Asegurador sobre los términos y condiciones especificados en el contrato al cual esta condición ha sido adjunta (Los términos del contrato- "The Contract Terms").

Si la información no es presentada al Asegurador para el plazo (Condition Deadline), la cobertura terminaría a la fecha del plazo (Condition Deadline) con efecto desde la fecha de Inicio de Vigencia.

Si la información es presentada al Asegurador para el plazo (Condition Deadline), la cobertura continuaría desde la fecha del plazo (Condition Deadline) sobre los términos del contrato ("The Contract Terms") hasta que expire el período del contrato al menos y hasta terminado de acuerdo con el siguiente párrafo.

En el evento que cualquier información es no-satisfactoria al Asegurador, el Asegurador tendría el derecho de:

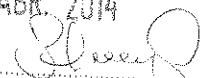
- 1) Requerir modificicación de términos, condiciones, exclusiones y primas; ó
- 2) Dentro de los 15 días de su recibo, terminar el contrato desde la fecha de inicio de vigencia pero proporcionando la notificación en no menos de 15 días, por escrito al Asegurado, vía Willis Ltd a la dirección del Asegurado como se muestra en el contrato, tal noticia expirando no antes que el plazo (Condition Deadline).

Si tales términos, condiciones, exclusiones y primas modificados, el Asegurado tendrá entonces el derecho de cancelar la póliza desde la fecha de inicio de vigencia, considerando que tal noticia sea dada dentro de los 30 días si los términos modificados estan dados.

Si esta condición entra en conflicto con cualquier otra condición de cancelación, noticia y prima en los términos del contrato ("The Contract Terms"), esta condición prevalecerá.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conformidad.

11 ABR 2014

  
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

**FUTURE OFFERING EXCLUSION**  
**(Exclusion de Oferta de Valores)**

000038

En consideración a la prima cargada para esta póliza, es entendido y acordado que (Exclusiones) es enmendada al incluir lo siguiente:

----- Donde todo o en parte de tal reclamo es, directa o indirectamente, basado en, atribuible a, originado de, resultante de, o de cualquier forma relacionado a una Oferta de la Sociedad de cualquier valor y/o cualquier registro o prospecto relacionado con el mismo.

Sin embargo, en consideración de una prima adicional (a ser determinada) y sujeto al recibo, revisión y aceptación del Asegurador del apropiado prospecto y cualquier otra información pertinente requerida por el Asegurador, esta exclusión podría ser modificada o eliminada. Tal información debe ser suministrada a el Asegurador para su recibo, revisión y posible aceptación 45 días antes de la oferta de valores. Sin embargo, nada en este parágrafo impondrá la obligación sobre el asegurador de modificar o eliminar esta exclusión.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de esta póliza continúan sin cambios.

**EXCLUSION DE GUERRA / ACTO DE GUERRA**  
**(War & Terrorism Exclusion Endorsement)**

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario dentro de este seguro o cualquier anexo al mismo, por la presente se acuerda que este seguro excluye las siniestros, daños, costes o gastos de cualquier naturaleza que hayan sido causados directa o indirectamente por, que sean el resultado de o que tengan conexión con alguno de los eventos mencionados a continuación, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya a la siniestros, ya sea simultáneamente o en cualquier orden de sucesión:

- (1) guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado; o
- (2) cualquier acto de terrorismo.

A los efectos de este anexo se entiende por terrorismo un acto que incluye, pero no se limite al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Este anexo excluye también daños, siniestros, costes o gastos de cualquier naturaleza que hayan sido causados directa o indirectamente por, que sean el resultado de o que tengan conexión con cualquier medida tomada para controlar, prevenir, suprimir o que este en cualquier forma relacionada con los puntos (1) y/o (2) arriba mencionados.

Si el Asegurador alegara que por razón de esta exclusión, el daño, el siniestro, los costes o gastos no quedasen cubiertos por este seguro, entonces la carga de pruebas en contra estará a cargo del Asegurado.

El Encargado de Archivo Central de INDECOPI  
CERTIFICA que el presente documento es una copia fiel del original.  
11 ABR. 2014  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

En el caso de que alguna parte de este anexo sea considerada inválida o nula, entonces la parte restante sí quedará en vigor y surtirá efectos.

NMA2918  
08/10/2001

000039

**MAJOR SHAREHOLDER EXCLUSION**  
**(Exclusión de Accionista Mayoritario)**

Esta póliza no cubre ninguna *Pérdida*, en relación con cualquier *Reclamo* contra la *Persona Asegurada*, presentada por, instigada por o a nombre de cualquier accionista pasado o presente que haya tenido o tenga directa o indirectamente propiedad o control sobre 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la *Sociedad*.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

**Retired Directors & Officers**  
**(Período de Descubrimiento para Personas Aseguradas Retiradas)**

En el evento en que esta póliza no es renovada ni reemplazada con cualquier otra póliza de Responsabilidad Directores y Administradores, y un período de descubrimiento no es invocado, la cobertura proveída bajo esta póliza estaría sujeta al límite de responsabilidad extendiéndose a indemnificar a cualquier Personas Aseguradas Retiradas con respecto de hechos contra tales personas durante el período de 6 años inmediatamente siguientes a la fecha de la no-renovación.

**SECURITIES ENTITY CLAIMS**  
**CLAUSULA DE COBERTURA DEL GRUPO CORPORATIVO**  
**CLAUSULA DE COBERTURA 11:**

La Compañía indemnizará por cuenta del Grupo Corporativo la Pérdida Corporativa.

1. Definiciones aplicables al presente endoso:
  - a) **Acto Dañoso Corporativo:** Cualquier violación real o supuesta cometida por el **Grupo Corporativo** de la legislación, reglamentación, disposiciones legales y administrativas, u otra normatividad de **EUA** en materia de títulos valores, incluyendo pero no limitándose a cualesquiera normas promulgadas por la "Securities and Exchange Comisión (SEC)" de dicho país.
  - b) **Actos Dañosos Corporativos Interrelacionados:** Todos los **Actos Dañosos Corporativos** relacionados, originados y/o que sean consecuencia, directa o indirecta, de una misma causa.
  - c) **Pérdida Corporativa:** La cantidad que el **Grupo Corporativo** se vea legalmente obligado a pagar en relación con cualquier Demanda al **Asegurado Corporativo** y por todas las Demandas al **Asegurado Corporativo** incluyendo:
    - i) **Gastos de Defensa del Grupo Corporativo**
    - ii) **Daños y perjuicios según sentencia firme, fallo arbitral, acuerdo o transacción judicial o extrajudicial.**

"Pérdida Corporativa" no incluirá:

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
que la presente es una copia fiel del documento original que he  
tenido a la vista y...

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

- i) Cualquier cantidad no asumida por el **Grupo Corporativo** y de la cual el **Grupo Corporativo** sea liberado del pago, o
- ii) Cualquier cantidad incurrida por el **Grupo Corporativo** en la investigación o evaluación de cualquier **Demanda al Asegurado Corporativo** por, o en nombre de, el **Grupo Corporativo**;
- iii) Multas o sanciones de cualquier tipo o cantidades no legalmente asegurables; o
- iv) **Gastos de Publicidad.**

d. **Demanda al Asegurado Corporativo:** Cualquier proceso o procedimiento civil presentado por escrito por primera vez contra el **Grupo Corporativo** por un **Acto Dañoso Corporativo** durante el **Periodo del Seguro.**

Así mismo se entenderá que forman parte de una misma **Demanda al Asegurado Corporativo** las apelaciones resultantes de los procesos arriba indicados.

e. **Gastos de Defensa del Grupo Corporativo:** La parte de la **Pérdida Corporativa** que constituya costas judiciales, gastos y honorarios pagados a terceros e incurridos en la defensa, investigación o evaluación de una **Demanda al Asegurado Corporativo.**

2. Las **CONDICIONES GENERALES, SEGUNDA PARTE, OTRAS DISPOSICIONES,** numeral 18 de la **Póliza** se suprime y se reemplaza por el siguiente texto:

### 18. Límite de Indemnización

El **Límite de Indemnización** representa la cantidad máxima a pagar por la **Compañía** en relación co las **CLAUSULAS DE COBERTURA 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10 Y 11,** conjunta o individualmente por cada **Periodo del Seguro** y por toda **Pérdida** y toda **Pérdida Corporativa.**

Las cantidades establecidas en las **CONDICIONES GENERALES, PRIMERA PARTE, CLAUSULAS DE COBERTURA,** para las **CLAUSULAS DE COBERTURA 6, 7 y 8,** serán de aplicación por cada **Pérdida** y por cada **Periodo del Seguro,** adicionalmente al **Límite de Indemnización.**

Toda **Pérdida** derivada del mismo **Acto Dañoso** y de todos los **Actos Dañosos Interrelacionados** se considerará como una única **Pérdida,** la cual se entenderá originada durante el primer **Periodo del Seguro,** en el que la **Demanda al Asegurado** se presentó por primera vez alegando tal **Acto Dañoso** o **Actos Dañosos Interrelacionados.**

Toda **Pérdida Corporativa** derivada del mismo **Acto Dañoso Corporativo** y de todos los **Actos Dañosos Corporativos Interrelacionados** se considerará como una única **Pérdida Corporativa,** la cual se entenderá originada durante el primer **Periodo del Seguro** en el que la **Demanda al Asegurado Corporativo** se presentó por primera vez alegando tal **Acto Dañoso Corporativo** o **Actos Dañosos Corporativos Interrelacionados.**

El **Límite de Indemnización** se irá reduciendo o consumiendo conforme se vayan realizando pagos en concepto de **Gastos de Defensa, Gastos de Defensa del Grupo Corporativo, Gastos de Representación Legal,** o cualquier otro tipo de **Pérdida** o **Pérdida Corporativa,** excepto en relación con las **CLAUSULAS DE COBERTURA 6, 7 y 8.**

El **Límite de Indemnización** establecido en la **CARATULA, CLAUSULA 3,** constituirá el límite máximo de responsabilidad de la **Compañía** por el **Periodo del Seguro** contratado.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA:

Esta presunta copia es una copia fiel de la versión original que se encuentra en el archivo central del INDECOP.

17 ABR 2014

Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

Para los efectos de la presente Cláusula, durante el Periodo Adicional de Demanda al Asegurado, se establece el Sublímite determinado en la CARATULA, CLAUSULA 3 a). 000041

Se acuerda que con respecto a todas las renovaciones o reemplazos de ésta Póliza con la Compañía, el Límite de Indemnización establecido en la póliza de renovación o reemplazo q esté vigente al momento de presentarse una Demanda al Asegurado, una Demanda al Asegurado Corporativo o una Investigación Formal, contra cualquier Asegurado o Grupo Corporativo cubierto bajo esta Póliza o bajo cualquier otra que sea renovación o reemplazo de ésta.

3. El preámbulo de las CONDICIONES GENERALES, PRIMERA PARTE, CLAUSULA DE COBERTURA Y EXCLUSIONES se suprime y se reemplaza por lo siguiente:

La Compañía no será responsable de ninguna Pérdida ni de ninguna Pérdida Corporativa en relación con cualquier Demanda al Asegurado y/o con cualquier Demanda al Asegurado Corporativo y/o con cualquier Investigación Formal:

4. Las CONDICIONES GENERALES, SEGUNDA PARTE, OTRAS DISPOSICIONES, los numerales indicados a continuación se suprimen y se reemplazan por lo siguiente:

5. **Ámbito Territorial**

La cobertura de esta Póliza es aplicable a las Demandas al Asegurado y Demandas al Asegurado Corporativo presentadas en los territorios establecidos en la CARATULA, CLAUSULA 6, para cada una de las CLAUSULAS DE COBERTURA.

6. **Ámbito Temporal**

La cobertura de esta Póliza es aplicable a las Demandas al Asegurado y Demandas al Asegurado Corporativo presentadas por primera vez contra cualquier Asegurado o Grupo Corporativo durante el Periodo del Seguro o durante el Periodo Adicional de Demanda al Asegurado.

7. **Notificación de Demandas al Asegurado, Demandas al Asegurado Corporativo y Otras obligaciones**

El Contratante, el Grupo Corporativo, Asegurados y/o el Asegurado Corporativo comunicarán a la Compañía, cualquier Demanda al Asegurado o Demanda al Asegurado Corporativo tan pronto como sea posible, pero en todo caso dentro de los 30 días hábiles contados a partir del momento en que los Asegurados o el Grupo Corporativo tengan conocimiento de la Demanda al Asegurado Corporativo o ésta les sea notificada, lo que ocurra primero.

Así mismo, si durante el Periodo del Seguro o el Periodo Adicional de Demanda al Asegurado (según se establece en la CARATULA, numeral 9, y en CONDICIONES GENERALES, SEGUNDA PARTE, OTRAS DISPOSICIONES, numeral 5), si este periodo es contratado, el Contratante, el Grupo Corporativo y/o los Asegurados adquieren conocimiento o noticia de hechos o circunstancias que pudieran razonablemente dar lugar a una Demanda al Asegurado o Demanda al Asegurado Corporativo, y comunican tales hechos o circunstancias por escrito a la Compañía durante el Periodo del Seguro o el Periodo Adicional de Demanda al Asegurado (si este periodo es contratado) en el que dichos hechos o circunstancias fueron comunicadas a la Compañía por primera vez.

CERTIFICACION DE COPIAS  
Que la presente es una copia exacta y fiel del original que he tenido a la vista.  
11 ABR 2019  
JUAN JOSE PRINCIPE MESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

El Contratante, el Grupo Corporativo y/o los Asegurados deberán proporcionar a la Compañía, toda la información y cooperación que este necesite, incluyendo pero no limitándose a:

000042

- i) la descripción de la **Demanda al Asegurado o Demanda al Asegurado Corporativo**, hechos o circunstancias, y
- ii) la naturaleza del **Acto Dañoso o Acto Dañoso Corporativo** causado, y
- iii) la naturaleza del daño alegado o potencial, y
- iv) los nombres de los demandantes reales o potenciales, y
- v) la forma en la que el Asegurado o Grupo Corporativo adquirió conocimiento de la **Demanda al Asegurado, Demanda al Asegurado Corporativo** o de tales hechos o circunstancias por primera vez.

Todas las comunicaciones bajo esta Póliza deberán efectuarse por escrito, y sufrirán efectos en la fecha en que la parte a la que estén dirigidas la reciba en su Domicilio (según se establece en la CARATULA, CLAUSULAS 1 y 12) dentro del Perú.

## 8. Defensa

Sujeto a lo dispuesto en esta **Cláusula**, será obligación de los Asegurados y no de la Compañía asumir la defensa y atender las **Demandas al Asegurado y/o Investigaciones Formales** que fueran presentadas contra ellos. Adicionalmente, será obligación del **Grupo Corporativo** asumir la defensa y atender las **Demandas al Asegurado Corporativo** que fueran presentadas contra él.

La **Compañía**, dentro de los términos y condiciones de la **Póliza**, y como parte integrante del Límite de Indemnización y nunca en exceso de este o como parte integrante de los límites máximos establecidos en las **CLAUSULAS DE COBERTURA 6, 7 y 8**, se compromete al adelanto de los **Gastos de Defensa, Gastos de Defensa del Grupo Corporativo, Gastos de Representación Legal y Gastos de Publicidad** conforme se vayan produciendo, siempre y cuando estos se vayan incurriendo y notificando a la Compañía conforme a las instrucciones estipuladas por ésta en las comunicaciones posteriores a la notificación de la **Demanda al Asegurado o Demandas al Asegurado Corporativo**.

En caso de ser aplicables las exclusiones a.- MALA FE O DOLO, o b. - **RETRIBUCIONES IMPROCEDENTES DE ADMINISTRADORES** (establecidas en las **CONDICIONES GENERALES, PRIMERA PARTE, EXCLUSIONES**), el Asegurado y el Grupo Corporativo estarán obligados a devolver a la Compañía los **Gastos de Defensa, Gastos de Defensa de Corporativos, Gasto de Representación Legal, y/o Gastos de Publicidad** anticipados por ésta, sujeto a lo establecido en las **CONDICIONES GENERALES, SEGUNDA PARTE, CLAUSULA 8, APLICACIÓN DE COBERTURA EN SITUACION DE PERDIDA CUBIERTA Y NO CUBIERTA**.

El Contratante, el Grupo Corporativo, y/o los Asegurados aceptan no transigir, conciliar o llegar a acuerdos judiciales o extrajudiciales, ni incurrir en **Gastos de Defensa, Gastos de Defensa del Grupo Corporativo, Gastos de Representación Legal o Gastos de Publicidad**, ni asumir cualesquiera obligaciones contractuales o reconocer responsabilidad alguna respecto a cualquier **Demanda al Asegurado o Demanda al Asegurado Corporativo**, sin el previo consentimiento expreso por escrito de la Compañía. La Compañía no asumirá responsabilidad por ninguna conciliación, acuerdo **Gastos de Defensa, Gastos de Defensa del Grupo Corporativo, Gastos de Defensa Legal, Gastos de Publicidad**, obligación o reconocimiento de responsabilidad, a los que no haya consentido expresamente por escrito.

11.08.2011  
JUAN JOSÉ PRINCIPE DIEDRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



La **Compañía** tendrá el derecho y se dará la posibilidad de participar conjuntamente con los **Asegurados y/o el Grupo Corporativo** en la investigación y defensa, incluyendo, pero no limitadas a, la negociación de una transacción u otro acuerdo similar en relación con cualquier **Demanda al Asegurado o Demanda al Asegurado Corporativo** que parezca probable estar cubierta en todo o en parte por ésta **Póliza**. Sin embargo, la **Compañía** no tendrá ni el deber ni la obligación de participar según se indica anteriormente. 000043

El **Contratante**, el **Grupo Corporativo** y/o los **Asegurados** deberán proporcionar a la **Compañía** toda la información, asistencia y cooperación que el **Asegurador** solicite.

El **Grupo Corporativo** y los **Asegurados** tienen la obligación de concurrir a todas las diligencias administrativas o judiciales para las que sean citados por la autoridad competente, con motivo del hecho que haya dado lugar a presentar alguna **Demanda al Asegurado o Demanda al Asegurado Corporativo**. El incumplimiento con esta obligación por parte del **Grupo Corporativo** cualquiera de los **Asegurados** liberará a la **Compañía** de toda responsabilidad. El **Grupo Corporativo** y los **Asegurados** deberán remitir a la **Compañía** toda correspondencia, demanda, orden judicial, citatorio, requerimiento o documento equivalente, relacionados con cualquier **Demanda al Asegurado o Demanda al Asegurado Corporativo** amparada por esta **Póliza** en la fecha misma en que los reciba.

### 9. Investigación y Transacción

La **Compañía** podrá realizar cualquier investigación que estime necesaria en relación con cualquier **Demanda al Asegurado y/o Investigación Formal y/o Demanda al Asegurado Corporativo** y podrá, transigir en cualquier **Demanda al Asegurado o Demanda al Asegurado Corporativo** que considere conveniente.

### 13. Otros Seguros

En el supuesto de que cualquier **Pérdida** y cualquier **Pérdida Corporativa** conforme a esta **Póliza** estuviera también cubierta, en todo o en parte, por otro seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de inicio de vigencia de ésta **Póliza**, el **Asegurado** y el **Grupo Corporativo** deberán declararlo por escrito a la **Compañía** indicando el nombre de los asegurados así como las sumas aseguradas. Si el **Asegurado** y/o el **Grupo Corporativo** omiten intencionalmente el aviso referido anteriormente, o si contrató los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la **Compañía** quedará liberada de sus obligaciones bajo ésta **Póliza**.

Los contratos de seguro a que se hace referencia en el párrafo anterior cuando sean celebrados de buena fe, en la misma o en diferentes fechas, por una suma total superior al valor del interés asegurado, serán válidos y obligarán a cada uno de los aseguradores hasta el valor íntegro del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubieren asegurado.

El asegurado que pague conforme a lo descrito en el párrafo anterior podrá repetir contra todas las demás en proporción de las sumas respectivamente aseguradas.

### 14. Moneda

Todos los pagos relativos a este contrato ya sea por parte del **Contratante** o de la **Compañía** se verificarán en moneda nacional conforme a la ley monetaria vigente en la época de los mismos.

El presente es una copia certificada del original.  
CERTIFICADO  
Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y certifica.

11 ABR 2014

PRINCIPE DIES TRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

En caso de que la **Póliza** se haya contratado en moneda extranjera, toda **Pérdida** y/o **Pérdida Corporativa** indemnizable se efectuará en el equivalente en moneda nacional conforme al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera dentro del Perú, publicado por el Banco de la Reserva del Perú, en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que se efectúe el pago.

## 15. Subrogación

000044

En caso de que se efectúe algún pago conforme a esta **Póliza**, la **Compañía** se subrogará por los derechos que corresponden a los **Asegurados** o al **Grupo Corporativo** hasta el importe de tal pago. En este caso, la **Compañía** podrá iniciar acciones judiciales en su nombre y representación, y el **Asegurado** o el **Grupo Corporativo** (según corresponda) coadyuvarán con la **Compañía** en el inicio y el trámite de los mismos.

El derecho de subrogación no procederá en el caso de que el **Asegurado** tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

En este sentido, la **Compañía**, en caso de subrogación, tendrá prelación frente al **Asegurado**, al **Contratante** y al **Grupo Corporativo**, para recuperar del tercero las cantidades pagadas en virtud de ésta **Póliza**.

## 20. Deducible

Si en la **CARATULA, CLAUSULA 4**, se indica un **Deducible** para cualquiera de las **CLAUSULAS DE COBERTURA** establecidas en las **CONDICIONES GENERALES, PRIMERA PARTE**, la **Compañía** únicamente estará obligada al pago de cada **Pérdida** o **Pérdida Corporativa** en exceso del importe de dicho **Deducible**.

6. El numeral 8 de las **CONDICIONES GENERALES, SEGUNDA PARTE, OTRAS DISPOSICIONES**, se modifica agregando el siguiente texto adicional:

D) Si la **Demanda al Asegurado Corporativo** presentada incluye **Pérdida Corporativa** cubierta y pérdida no cubierta por ésta **Póliza** ya sea porque la **Demanda al Asegurado Corporativo** incluye alegaciones cubiertas y no cubiertas, entonces, la **Compañía** y el **Grupo Corporativo** aplicarán la cobertura de acuerdo con la responsabilidad legal de las partes con relación a las alegaciones formuladas y/o con base en la **Pérdida Corporativa** cubierta y en la pérdida no cubierta por ésta **Póliza**.

Si el **Grupo Corporativo** y la **Compañía** llegan a un acuerdo en cuanto a la **Pérdida Corporativa** cubierta y la pérdida no cubierta, la **Compañía** irá adelantando los **Gastos de Defensa del Grupo Corporativo** correspondientes a la **Pérdida Corporativa** cubierta, según corresponda.

Si el **Grupo Corporativo** y la **Compañía** no llegan a un acuerdo en cuanto a la **Pérdida Corporativa** cubierta y la pérdida no cubierta entonces:

- i) la **Compañía**, si le es solicitada por el **Grupo Corporativo** con respecto a cualquier **Demanda al Asegurado Corporativo** aceptará que el desacuerdo sea sometido a un arbitraje del mismo índole de lo establecido en las **CONDICIONES GENERALES, SEGUNDA PARTE, OTRAS DISPOSICIONES, Numeral 25, COMPETENCIA**.
- ii) la **Compañía** adelantará los **Gastos de Defensa del Grupo Corporativo** que considere cubiertos hasta que la distribución de cobertura entre la **Pérdida Corporativa** cubierta y la **Pérdida** no cubierta sea negociada y convenida, o determinada por arbitraje o por sentencia judicial firme. Una vez que esta distribución sea determinada por forma retroactiva a todos los **Gastos de Defensa del Grupo Corporativo** en relación con

dicha **Demanda al Asegurado Corporativo**, sin perjuicio de cualquier anticipo previo efectuado de forma distinta.

- iii) no existirá presunción de ninguna forma de distribución de cobertura hasta que esta no sea determinada por medio de arbitraje de derecho, juicio u otro procedimiento que deba llevarse a cabo para establecer la forma de distribuir los **Gastos de Defensa del Grupo Corporativo**.

Cualquier distribución o anticipo de Gastos de Defensa del Grupo Corporativo en relación con una **Demanda al Asegurado Corporativo** no creará presunción alguna respecto a la distribución de otra Pérdida Corporativa originada por dicha **Demanda al Asegurado Corporativo**.

Los demás términos y condiciones no modificados por este endoso permanecen iguales.

**MONEY LAUNDERING EXCLUSION – Version Español**  
**(EXCLUSION DE LAVADO DE ACTIVOS)**

Está entendido y acordado que esta póliza sería modificada como sigue:

- (1) Adicionando a las Exclusiones, la siguiente Exclusión:

“ Ninguna responsabilidad legal originado directa o indirectamente como resultado de, o en concección con cualquier acto o actos (o acto o actos alegados) de Lavado de Dinero o con cualquier acto o actos (o acto o actos alegados) los cuales son en incumplimiento de y/o constituyen una ofensa o ofensas bajo cualquier legislación de Lavado de Dinero ( o cualquier provisión y/o reglas o regulaciones hechas por cualquier cuerpo o autoridad regulatoria).

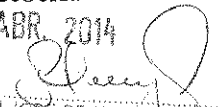
La carga de la prueba de que cualquier reclamación no caiga bajo una Exclusión de Lavado de Dinero es del Asegurado.”

- (2) Adicionando a las Definiciones, la siguiente Definición:

"Lavado de dinero" significa:

- (i) la ocultación, el disimular, o convertir, o transferir, o remover Propiedad criminal, (incluyendo la ocultación o disimulo de su naturaleza, fuente,ubicación, disposición, movimiento o propiedad o cualquier otros derechos relacionados);
- (ii) La iniciación o conversión en cualquier forma relacionada en un acuerdo en el cual es conocido o sospechoso de facilitar (cualquiera que esto signifique), la adquisición,, retención, uso o control de Propiedad Criminal por, o en nombre de otra persona; o
- (iii) La adquisición, uso o posesión de Propiedad Criminal; o
- (iv) Cualquier acto el cual constituya un intento, conspiración o incitación para cometer cualquier acto o actos mencionados en los párrafos (i), (ii) o (iii); ó
- (v) Cualquier acto el cual constituya ayuda, apoyo, orientación en la comisión de cualquier acto o actos mencionados en los párrafos (i), (ii) o (iii)”.

"Propiedad Criminal" significa la propiedad la cual constituye un beneficio obtenido de o como resultado de, o en concección con una conducta criminal, o represente como tal un beneficio (en todo o en parte y ya sea directamente o indirectamente) lo cual el Asegurado (o cualquier persona o entidad actuando en su nombre) conozca o sospeche o razonablemente debería haber conocido o sospechado que esto constituye o representa tal beneficio”.

11 ABR 2014  
  
 JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
 Gerente de Cobias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

"Conducta Criminal" significa la conducta la cual constituye (o constituiría) una ofensa en cualquier parte del mundo.

Esta exclusión sólo aplicará si se establece a través de un juicio u otra sentencia final adversa al Asegurado, o cualquier admisión por el Asegurado que la conducta si ocurrió. 46

Todos los demás términos y condiciones se mantienen sin modificación.

**Payments & Gratuities Exclusion - Version Español**  
**(EXCLUSIÓN DE COMISIONES Y SOBORNOS)**

Es entendido y acordado que :

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario dentro de este seguro, el Asegurador no será responsable de ningún pago de Pérdidas o gastos de representación legal en conexión con cualquier reclamo o investigación formal que se basa en, es atribuible a, se origina de, o de alguna manera involucra lo siguiente:

- 1) Pagos, comisiones, propinas, beneficios o cualquier otros favores a, o para el beneficio de, cualquier funcionario de las fuerzas armadas o gubernamentales extranjeras o nacionales, que laboren tiempo completo o medio tiempo, agentes, representantes, empleados o cualquier miembro de sus familias o cualquier entidad a la cual éstos estén afiliados; o
- 2) Pagos, comisiones, propinas, beneficios o cualquier otros favores a, o que beneficie a cualquier funcionario, director, agente, socio, representante, accionista principal o dueño o empleado o afiliado, tiempo completo o medio tiempo (como el término se define en la Ley de Mercado de Valores de 1934, incluyendo cualquiera de sus administradores, directores, agentes, propietarios, socios, representantes, accionistas principales o empleados) de cualquier cliente de la compañía o algún miembro de sus familias o cualquier entidad a la cual se encuentran afiliados; o
- 3) Contribuciones para fines políticos, nacionales o extranjeras.

Esta exclusión sólo aplicará si se establece a través de un juicio u otra sentencia final adversa al Asegurado, o cualquier admisión por el Asegurado que la conducta si ocurrió.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

**CLAÚSULA DE PAGO DE PRIMA**  
**(Premium Payment Clause)**

Salvo cualquier provisión en contrario dentro de este contrato o cualquier endoso, con respecto del no pago de la prima solo la siguiente cláusula aplicará.

El Asegurado se compromete a que la prima será pagada en su totalidad a los Aseguradores dentro de los 30 días despues de la fecha de inicio de vigencia de este contrato (o con respecto a cualquier pago en cuotas, cuando sean debidas). El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
El documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conformidad.

Si la prima adeudada bajo esta póliza no hubiera sido pagada a los Aseguradores dentro de los 30 días despues de la fecha de inicio de vigencia de este contrato, (o, con respecto a cualquier pago en cuotas, cuando sean debidas) los Aseguradores tendrán el derecho de cancelar esta póliza.

notificando por escrito al Asegurado a través del productor de seguros. En el supuesto de cancelación, la prima será pagadera a los Aseguradores en base prorata por el período en que los Aseguradores estuvieron a riesgo, pero se pagará toda la prima de la póliza a los Aseguradores en caso de una pérdida u ocurrencia previa a la fecha de terminación la cual da lugar a un reclamo válido bajo esta póliza.

000047


Queda convenido que los Aseguradores darán un aviso previo de cancelación de 15 días al Asegurado a través del productor de seguros. Si la prima adeudada es pagada en su totalidad a los Aseguradores antes de que venza el período del aviso, el aviso de cancelación será revocada automáticamente. En caso contrario, la póliza finalizará en forma automática cuando termine el período del aviso.

Si cualquier tribunal u organismo administrativo de jurisdicción competente encontraran que cualquier disposición de esta cláusula no es válida o es inejecutable, dicha invalidez o inejecutabilidad no afectarán a las otras disposiciones de esta cláusula las que permanecerán en plena vigencia y efecto.

LSW3001  
30/9/08.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el Expediente original que he  
tenido a la vista.

11 ABR 2014

  
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

000048

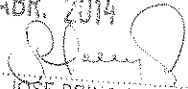
### CONDICIONES GENERALES

#### I. DESCRIPCIÓN DE COBERTURA

**Primera: Cláusulas de Cobertura**

Mediante la presente *Póliza* el *Asegurador* cubre al *Asegurado* respecto a los *Reclamos e Investigaciones Formales* que se presenten en su contra durante el *Periodo de Vigencia de la Póliza* (y el *Periodo Ampliado de Denuncia*, si éste es contratado) por la *Pérdida* que se viera obligado legalmente a pagar el *Asegurado* a terceros, a los socios o a la sociedad en relación con un *Acto de Administración*, según se establece en las siguientes coberturas que se contratan conjuntamente (sin perjuicio de lo dispuesto en la cobertura 10):

- Cobertura 1** El *Asegurador* indemnizará por cuenta del *Asegurado* la *Pérdida* que no haya sido pagada por el *Grupo Corporativo*.
- Cobertura 2** El *Asegurador* reembolsará al *Grupo Corporativo* en caso de que éste haya pagado la *Pérdida* por cuenta del *Asegurado*.
- Cobertura 3** El *Asegurador* indemnizará la parte de la *Pérdida* que constituya *Gastos de Representación legal* que resulten de una *Investigación Formal*.
- Cobertura 4** El *Asegurador* indemnizará la *Pérdida* en relación con cualquier *Reclamo Contra Cónyuges*
- Cobertura 5** El *Asegurador* indemnizará la *Pérdida* en relación con cualquier *Reclamo en Materia Laboral*.
- Cobertura 6** El *Asegurador* indemnizará los *Gastos de Publicidad* hasta el importe equivalente al 10% del *Límite de Responsabilidad* y hasta el máximo establecido para esta Cláusula de Cobertura 6 en las Condiciones Particulares de esta *Póliza*.
- Cobertura 7** El *Asegurador* indemnizará los *Gastos de Defensa* en relación con cualquier *Reclamo* presentado por un tercero alegando daños materiales o lesiones corporales causados por *Contaminación* hasta el importe equivalente al 10% del *límite de responsabilidad* y hasta el máximo establecido para esta Cláusula de Cobertura 7 en las *Condiciones Particulares* de esta *Póliza*.
- Cobertura 8** El *Asegurador* indemnizará la *Pérdida* cubierta por la presente *Póliza* en relación con cualquier *Reclamo* por un perjuicio financiero causado por *Contaminación*, siempre y cuando el reclamante no haya sufrido ningún daño material ni ninguna lesión corporal causada por dicha *Contaminación*, y hasta el importe equivalente al 10% del *Límite de Responsabilidad* y hasta el máximo establecido para esta Cláusula de Cobertura 8 en las *Condiciones Particulares* de esta *Póliza*.

71 ABR. 2014  
  
 JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
 Certificación de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP  
 Página 1 de 22



## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

000049

**Cobertura 9**

El **Asegurador** indemnizará la **Pérdida** cubierta por la presente **Póliza** en relación con cualquier **Reclamo** presentado contra cualquier **Asegurado** que, a petición del **Grupo Corporativo**, ejerza un **Cargo Directivo** en cualquier **Persona Jurídica sin Fines de Lucro**.

**Cobertura 10**

Siempre que se haya contratado expresamente esta cobertura en las **Condiciones Particulares**, el **Asegurador** indemnizará la **Pérdida** cubierta por la presente **Póliza** en relación con cualquier **Reclamo** presentado contra cualquier **Asegurado** que, a petición del **Grupo Corporativo**, ejerza un **Cargo Directivo** en cualquier **Sociedad Relacionada** que figure expresamente nombrada en las **Condiciones Particulares** de esta **Póliza**.

**SEGUNDA: Definiciones**

Para los efectos de esta **Póliza** se entenderá por:

**Acto de Administración :**

Toda acción u omisión llevada a cabo, presumiblemente llevada a cabo, intentada, o presumiblemente intentada, con anterioridad o durante el **Período de Vigencia de la Póliza**, por cualquier **Asegurado** en el desempeño de su **Cargo Directivo**, que hubiere causado un daño o que presumiblemente lo hubiere causado.

También se considerará **Acto de Administración** cualquier asunto, distinto a una acción u omisión, alegado contra cualquier **Asegurado** por el sólo desempeño de un **Cargo Directivo**, que hubiere causado un daño o que presumiblemente lo hubiere causado.

Finalmente, también se considerará **Acto de Administración**, toda acción u omisión llevada a cabo, presumiblemente llevada a cabo, intentada o presumiblemente intentada, con anterioridad o durante el **Período de Vigencia de la Póliza**, por cualquier **Asegurado** en el desempeño de su **Cargo Directivo**, y cualquier asunto, distinto a una acción u omisión, alegado contra cualquier **Asegurado** por el solo desempeño de un **Cargo Directivo**, aun cuando no hubiere causado un daño real o presunto, como resultado de los cuales se iniciare un **Reclamo** consistente en una actuación o resolución que dé origen a un proceso administrativo en contra del **Asegurado**.

**Actos de Administración Interrelacionados:**

Todos los **Actos de Administración** relacionados, originados y/o que sean consecuencia, directa o indirecta, de una misma causa.

**Arbitraje:**

El procedimiento arbitral que se describe en la cláusula Vigésimo Sexta de la presente **Póliza**.

CERTIFICADO  
Que se presenta copia en exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPA DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

Página 2 de 22

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

000050

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

**Asegurado:**

Persona natural que bajo la denominación de Director, Administrador, Gerente General, Gerente, representante legal o cualquiera otra que reciban los administradores o miembros del o de los órganos de administración del **Grupo Corporativo**, haya ostentado u ostente funciones o poderes que impliquen el ejercicio de facultades de decisión o gobierno del **Grupo Corporativo**.

Asimismo, quedan incluidos en la definición de **Asegurado**:

- i) aquellas personas naturales que tengan poder para representar a una persona jurídica mientras ejercen funciones de Director, Administrador, Gerente General, Gerente, miembro del o de los órganos de administración o cualquier otra equivalente del **Grupo Corporativo**.
- ii) los herederos, albaceas, causahabientes o la sucesión de los **Asegurados** fallecidos, así como los representantes legales o causahabientes de los **Asegurados** legalmente incapaces o insolventes, pero únicamente en relación con el **Reclamo** que sea consecuencia de un **Acto de Administración** de aquel **Asegurado**.
- iii) cualquier **Empleado** pasado, presente o potencial del **Grupo Corporativo** pero únicamente en relación con **Reclamos en Materia Laboral**.
- iv) sujeto a los términos y condiciones de la Cláusula Sexta de las Condiciones Generales, aquellas personas naturales que, a petición del **Grupo Corporativo**, ejerzan un **Cargo Directivo** en cualquier **Sociedad Relacionada** o en cualquier **Persona Jurídica sin Fines de Lucro** durante el ejercicio de tal **Cargo Directivo**.

**Asegurador:**

La compañía mencionada en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

**Cargo Directivo:**

Conjunto de funciones llevadas a cabo por los **Asegurados** exclusivamente en su condición de tales, según se establece en la definición de "**Asegurado**", y para **Reclamos en Materia Laboral**, exclusivamente en su condición de **Empleado** del **Grupo Corporativo**.

Sin embargo, "**Cargo Directivo**" no incluirá ninguna función desempeñada por los **Asegurados** en una sociedad distinta al **Grupo Corporativo** aún si ésta solicita expresamente al **Asegurado** el desempeño de dicho cargo, salvo lo establecido en relación con las Cláusulas de Cobertura 9 y 10.

El presente documento es copia del original que he tenido a la vista y se encuentra en el expediente INDECOPI

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIZE DUESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

000051

**Contaminación:**

- i) El escape, fuga, filtración, derrame real, presunto o potencial, de agentes **Contaminantes** en bienes muebles o inmuebles, o la atmósfera; o
- ii) Se entenderá también que ha existido **Contaminación** por el solo hecho de que el **Asegurado** y/o el **Grupo Corporativo** se vean obligados a examinar, testear, hacer seguimiento, limpiar, retirar, contener, tratar, desintoxicar o neutralizar los agentes **Contaminantes**; o
- iii) cualquier agresión o daño, real, presunto o potencial, al medio ambiente aunque no intervengan agentes **Contaminantes**.

**Contaminantes:**

Toda sustancia localizada en cualquier lugar del mundo que exhiba cualquiera característica peligrosa según ellas se definen o identifican en la lista de sustancias peligrosas emitida por cualquier agencia u organismo de protección medioambiental, incluida, pero no limitado a, la Agencia de Protección Medioambiental de los Estados Unidos de América (en inglés "Environmental Protection Agency" o EPA) o por cualquier país, Estado, territorio, condado, municipio o localidad. Tales sustancias incluirán, a título ilustrativo, pero no limitativo: sólidos, líquidos, gases, irritantes térmicos, humo, vapor, hollín, ácidos, alcalinos, vertidos, sustancias químicas o materiales de desecho.

"**Contaminantes**" también incluirá cualquier otra emisión de aire, olor, aguas residuales, aceite o petróleo o productos derivados de los mismos, desechos clínicos o infecciosos, amianto o asbestos o productos derivados de los mismos, o cualquier ruido.

**EE.UU.:**

Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones, o cualquier otro territorio bajo la jurisdicción de los anteriores.

**Empleado:**

Toda persona natural que se ha obligado a prestar un servicio personal remunerado al **Grupo Corporativo** bajo una relación de dependencia y subordinación a la misma, en virtud de la existencia de un contrato de trabajo.

**Fecha de Vigencia Inicial:**

La fecha así denominada y establecida en las Condiciones Particulares.

**Gastos de Defensa:**

La parte de la **Pérdida** que constituya costas judiciales, gastos y honorarios pagados a terceros con ocasión de la defensa frente a un **Reclamo** o su investigación o evaluación, los gastos de apelaciones, la constitución de las cauciones exigidas por las autoridades para garantizar la responsabilidad del **Asegurado**, así como los gastos necesarios para constituir las cauciones exigidas para garantizar su libertad provisional.

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que está en el expediente original que he tenido a la vista y copia de él.

11 ABR. 2014

JUAN J. PARRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

000052

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

- Gastos de Publicidad:** La parte de la *Pérdida* que constituya costas, gastos y honorarios incurridos por un *Asegurado* en su nombre o en el del *Grupo Corporativo* pagados a terceros en el diseño y realización de una campaña publicitaria, en caso de presentarse un *Reclamo* no excluido por esta *Póliza* y de hacerse público dicho *Reclamo* en cualquier medio de radio, prensa (ya sea internacional, nacional, regional o local) o televisión, según lo establecido en la Cláusula de Cobertura 6.
- Gastos de Representación Legal:** La parte de la *Pérdida* que constituya costas, gastos y honorarios incurridos por un *Asegurado* en su nombre y que resulte personalmente obligado a pagar a un tercero en relación con la comparecencia requerida de tal *Asegurado* en una *Investigación Formal*, según lo establecido en la Cláusula de Cobertura 3.
- Grupo Corporativo:** La(s) entidad(es) así denominada(s) y establecida(s) en las Condiciones Particulares.
- Insolvencia:** La situación resultante de la declaración de cesación de pagos, la declaración de quiebra o de liquidación obligatoria o liquidación forzosa administrativa, intervención administrativa, entrada en convenio judicial preventivo, nombramiento de interventor, liquidador, síndico, agente especial o cualquier otra persona que supervise, dirija, liquide o tome control de una sociedad, o tome en relación a dicha sociedad cualquier otra medida que persiga los mismos fines que las anteriores independientemente de su denominación legal;
- Investigación Formal:** Una diligencia, investigación, procedimiento formal, judicial o administrativo iniciado o solicitado por primera vez durante el *Período de Vigencia de la Póliza* por una autoridad judicial o administrativa competente para investigar al *Grupo Corporativo* o a cualquier *Asegurado*.
- Limite de Responsabilidad:** de La cantidad establecida en las Condiciones Particulares para las Cláusulas de Cobertura 1,2,3,4,5,9 y 10, de acuerdo con lo establecido en la cláusula Novena de las Condiciones Generales.
- Operaciones de Valores:** Cualquier compra o venta u oferta de compra o venta de cualesquiera valores emitidos por el *Tomador del Seguro* y/o por el *Grupo Corporativo* o cualquier entidad que forma parte del mismo según se establece en las Condiciones Particulares, y/o por cualquier *Sociedad Relacionada*.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y comprobado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

000053

**Pérdida:**

La cantidad que los *Asegurados* se vean legal y personalmente obligados a pagar individual o conjuntamente en relación con cualquier *Reclamo* y/o cualquier *Investigación Formal*, y por todos los *Reclamos* y/o *Investigaciones Formales*, incluyendo:

- i) *Gastos de Defensa,*
- ii) *Gastos de Representación Legal,*
- iii) *Gastos de Publicidad,*
- iv) Daños y perjuicios según sentencia firme, fallo arbitral, acuerdo o transacción judicial o extrajudicial.

"Pérdida" no incluirá:

- i) cualquier cantidad no asumida por el *Grupo Corporativo* y de la cual los *Asegurados* sean liberados del pago, o
- ii) cualquier cantidad incurrida por el *Grupo Corporativo* en la investigación o evaluación de cualquier *Reclamo* por, o en nombre del, *Grupo Corporativo*, o
- iii) multas o sanciones de cualquier tipo o cantidades no legalmente asegurables.

**Período Ampliado de Denuncia**

El período así denominado y establecido en las Condiciones Particulares, de acuerdo con lo establecido en la cláusula Vigésima de las Condiciones Generales.

**Período de Vigencia de la Póliza**

El período de vigencia de esta *Póliza* así denominado y establecido en las Condiciones Particulares, con sujeción a los términos y condiciones de la misma.

Si este período es mayor o menor que un año, el *Límite de Responsabilidad* constituirá el límite máximo de responsabilidad del *Asegurador* por dicho período.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y me refiero.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOPI

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO Pol 1 01 021

000054

### Persona Jurídica sin Fines de Lucro

Cualquiera de las siguientes entidades que no tengan un fin lucrativo y en cuyos órganos de gobierno el **Grupo Corporativo** haya ostentado u ostente alguna representación:

- (i) Entidades formadas por un grupo de personas para la obtención de un fin no lucrativo y común de ayuda a sus miembros, que cuenten con medios propios y estén dotadas de personalidad jurídica;
- (ii) Entidades dirigidas a la obtención de un fin no lucrativo, dotadas por su fundador(es) de un patrimonio destinado a tal fin y que tienen personalidad jurídica.
- (iii) Entidades que reúnan caracteres mencionados en los números (i) y/o (ii) precedentes.

### Póliza

El contrato de seguro cuyos términos y condiciones quedan establecidos en el presente documento.

Forman parte integrante de la "**Póliza**", además de las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, el cuestionario de solicitud de seguro y cuestionarios complementarios, y todos los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la **Póliza**.

### Prima

El precio de la **Póliza**, establecido en las Condiciones Particulares.

"**Prima**" no incluirá impuestos, tributos ni recargos.

### Reclamo

- i) Una solicitud de indemnización por daños y perjuicios; o
- ii) Toda acción o recurso que dé origen a un procedimiento civil; o
- iii) Toda acción o recurso que dé origen a un procedimiento penal; o
- iv) Toda actuación o resolución que dé origen a un proceso administrativo,

presentado por escrito por primera vez contra cualquier **Asegurado** por un **Acto de Administración** durante el **Periodo de Vigencia de la Póliza**.

Asimismo, se entenderá que forman parte de un mismo **Reclamo** las apelaciones resultantes de los procesos **arriba** indicados.

### Reclamo Cónyuges

**contra** Un **Reclamo** que se extiende contra el **cónyuge del Asegurado** pero únicamente por razón de dicha condición de **cónyuge del Asegurado** o del derecho de propiedad de dicho cónyuge sobre bienes que el demandante persigue como indemnización.

CERTIFICADO  
JUAN JOSE PRINCIPAL DIAZ  
Certificación de copias  
Ejecutivo 7  
Archivo Central - IN  
11 ABR. 2014



## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES 000055

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

**Reclamo en Materia laboral** Un *Reclamo* que es presentado o mantenido por o en nombre de, cualquier *Empleado* presente, pasado o potencial del *Grupo Corporativo*, como consecuencia de cualquier real o presunto despido improcedente o incumplimiento de contrato de trabajo escrito u oral, difamación, malos tratos de palabra u obra, la falta grave de consideración, o la violación de cualquier ley laboral relativa a la discriminación.

**Sociedad Relacionada** Toda persona jurídica que no sea *Sociedad Filial o Subsidiaria* y que figure expresamente nombrada como "sociedad relacionada" en las Condiciones Particulares y en cuyo Directorio u Organó de Administración el *Grupo Corporativo* haya ostentado u ostente alguna representación.

**Sociedad Filial Subsidiaria** o Cualquier entidad de la que el *Grupo Corporativo* controle directa o indirectamente:

- i) la mayoría de los derechos de votos, o
- ii) el derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del Directorio u otro órgano de administración.

**Tomador del Seguro:** La persona jurídica así denominada e indicada en las Condiciones Particulares de esta *Póliza*.

**Tercera: exclusiones** El *Asegurador* no será responsable de ninguna *Pérdida* en relación con cualquier *Investigación Formal* y/o con cualquier *Reclamo* (excepto en *Gastos de Defensa*, y/o *Gastos de Representación Legal* y/o *Gastos de Publicidad* en caso de que pudieran ser aplicables las exclusiones a y b):

**A. Mala fe o dolo** Que tenga su origen, esté fundado, se relacione o sea consecuencia directa o indirecta de, cualquier acto, omisión o incumplimiento intencionado de cualquier ley o norma vigente en que haya intervenido mala fe o dolo del *Asegurado*, si una sentencia definitiva así lo establece.

**B. Retribuciones improcedentes de administradores** Que tenga su origen, esté fundado, se relacione o sea consecuencia directa o indirecta de, la obtención de hecho por parte de cualquier *Asegurado* de cualquier beneficio personal, remuneración, retribución, indemnización o cualquier otra ventaja a la que tal *Asegurado* no tenía legalmente derecho.

Con respecto a las exclusiones anteriores A. y B.:

- i) Ningún acto, omisión o incumplimiento intencionado cometido por un *Asegurado* será imputado a ningún otro *Asegurado*, y
- ii) El *Asegurador* adelantará, sujeto a los términos y condiciones de esta *Póliza*, los *Gastos de Defensa, Gastos de Representación Legal y/o Gastos de Publicidad*.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI CERTIFICA que la presente copia es una copia legal del documento que forma parte de la copia de original que se tiene a la vista y contrario.

11 APR 2016  
 JUAN JOSE PRINCIPE DUESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI  
 Página 8 de 22

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

000056

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

**C. Lesiones a personas y/o daños a bienes**

Por:

- i) Daños morales o trastornos emocionales (excepto para **Reclamos en materia laboral**),
- ii) Lesiones corporales, enfermedad o fallecimiento de personas, daños, destrucción o pérdida de uso de bienes muebles (incluidos semovientes) o inmuebles.

Así como los perjuicios económicos resultantes directamente de los mismos.

**d. Contaminación**

Que tenga su origen, esté fundado, se relacione o sea consecuencia directa o indirecta de, **Contaminación**, excepto:

A) lo establecido en las cláusulas de cobertura 7 y 8 Anteriores,

B) un **Reclamo** presentado por un accionista en nombre y por cuenta del **Grupo Corporativo** (en inglés "shareholder derivative action") o en nombre y por cuenta de los accionistas del **Grupo Corporativo** en su capacidad de tales.

**E. Adquisición de acciones emitidas por el Grupo Corporativo**

Que tenga su origen, esté fundado, se relacione o sea consecuencia directa o indirecta de, la adquisición originaria, derivativa y tenencia de las acciones emitidas por el **Grupo Corporativo** o su sociedad controladora o matriz, en contravención a la ley.

**F. Seguros anteriores**

Que tenga su origen, esté fundado, se relacione o sea consecuencia directa o indirecta de, cualquier hecho, circunstancia o situación que haya sido comunicada por escrito bajo cualquier póliza de la que esta **Póliza** sea renovación o reemplazo.

**G. Circunstancias Anteriores**

Que tenga su origen, esté fundado, se relacione o sea consecuencia directa o indirecta de, cualquier hecho, circunstancia o situación que podía razonablemente dar lugar a un **Reclamo**, y que era conocida o que razonablemente debía haber sido conocida por los **Asegurados** en, o con anterioridad a, la **Fecha de Vigencia Inicial**.

**H. Reclamos anteriores o pendientes**

Que tenga su origen, esté fundado, se relacione o sea consecuencia directa o indirecta de, cualquier reclamo extrajudicial, juicio u otro procedimiento pendiente, u orden, resolución o sentencia, dictada contra cualquier **Asegurado** o contra el **Grupo Corporativo** o contra cualquier **Sociedad Relacionada** o contra cualquier **Persona Jurídica sin Fines de Lucro** en, o con anterioridad a, la **Fecha de Vigencia Inicial**, o cualquier **Reclamo** posterior a tal fecha que tenga su origen, esté fundado, se relacione o sea consecuencia directa o indirecta de, los mismos hechos, circunstancias o situaciones, o hechos, circunstancias o situaciones substancialmente similares a los allí sustentados o alegados.

11 ABR 2014  
 JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
 Certificación en Copias  
 Ejecución 2  
 Archivo Central

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

000057

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

**I. Responsabilidad profesional**

Que tenga su origen, este fundado, se relacione o sea consecuencia directa o indirecta de, la prestación o falta de prestación por parte del **Asegurado** y/o del **Grupo Corporativo** y/o de cualquier **Sociedad Relacionada** o **Persona Jurídica sin Fines de Lucro**, de servicios profesionales a terceros relacionados directa o indirectamente con sus actividades.

**J. Sanciones y multas**

Por sanciones y multas, ni por la parte de cualquier **Pérdida** que sean sanciones o multas, ni por otras obligaciones económicas que no sean la indemnización de un perjuicio causado a un tercero.

**K. Asegurado contra Asegurado**

Presentado o mantenido por, en nombre de, o por medio de, cualquier **Asegurado** y/o cualquier **Sociedad Filial o Subsidiaria** y/o cualquier **Sociedad Relacionada** y/o cualquier **Persona Jurídica sin Fines de Lucro**, excepto:

- i) un **Reclamo** presentado por uno o más accionistas en nombre y por cuenta del **Grupo Corporativo**, siempre que dichos accionistas no tengan la calidad de **Asegurado** y dicho **Reclamo** se presente sin la participación, solicitud o asistencia de ningún **Asegurado**, o
- ii) un **Reclamo** presentado por un **Asegurado** por contribución o indemnización, siempre y cuando dicho **Reclamo** resulte directamente de otro **Reclamo** cubierto por esta **Póliza**, o
- iii) un **Reclamo en Materia Laboral** presentado por un **Asegurado**.

**L. Oferta pública de acciones**

Que tenga su origen, esté fundado, se relacione o sea consecuencia directa o indirecta de, cualquier oferta, emisión, o venta de valores pública o privada, haya mediado o no la preparación y emisión de un prospecto o folleto informativo.

**EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES A EE.UU.**

El **Asegurador** tampoco será responsable de ninguna **Pérdida** en relación con cualquier **Reclamo** y/o con cualquier **Investigación Formal**, presentada o mantenida en EE.UU.:

**M. Comisión de valores de EE.UU. (en inglés) Securities and Exchange Commission" o "SEC")**

Que tenga su origen, esté fundado, se relacione o sea consecuencia directa o indirecta de, cualquier violación de la ley de valores de 1933 de Estados Unidos de América (en inglés "Securities Act of 1933"), de la Ley de Valores de 1934 de Estados Unidos de América (en inglés "Securities Exchange Act of 1934"), de las modificaciones de estas leyes o cualquier otra norma análoga posterior vigente en la **Materia**, ya sea federal, estatal o local.

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confiere copia

1-1 ABR. 2014

*Juan José Príncipe Diestra*

JUAN JOSE PRINCÍPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecuto 2  
Archivo Conf. 00000001

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

000058

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

N. Ley de Pensiones de Empleados de los Estados Unidos de América (en inglés "Employee Retirement Income Security Act" o "E.R.I.S.A.")

Que tenga su origen, esté fundado, se relacione o sea consecuencia directa o indirecta de, cualquier violación de la Ley de Pensiones de Empleados de Estados Unidos de América (en inglés "Employee Retirement Income Security Act of 1974 - E.R.I.S.A. "), de las modificaciones de esta ley o cualquier otra norma análoga posterior vigente en la materia, ya sea federal, estatal o local.

O. Plan de Colocación de Acciones entre los Empleados (en inglés "Employee Stock Ownership Plan" o "E.S.O.P")

Que tenga su origen, esté fundado, se relacione o sea consecuencia directa o indirecta de, la formación o constitución de, existencia de, implementación de, alteración de, actividades de participación en, contribución a, o cancelación de cualquier plan de colocación de acciones entre los empleados (en inglés "Employee Stock Ownership Plan-E.S.O.P. ")

P. Daños punitivos o ejemplarizantes

Por daños punitivos o ejemplarizantes (en inglés "punitive or exemplary damages") conforme a la ley de los EE.UU. o cualquier otra jurisdicción que los reconozca, así como la parte de cualquier *Pérdida* que sean daños punitivos o ejemplarizantes.

CUARTA: Adquisición o Creación de Sociedades Filiales o Subsidiarias

A. Si durante el *Período de Vigencia de la Póliza* el *Grupo Corporativo*:

- i) Adquiere acciones o participaciones con derecho a voto de otra sociedad,
- ii) Constituye otra sociedad, o
- iii) Adquiere otra sociedad por fusión o absorción,

Como resultado de lo cual dicha sociedad se convierte en *Sociedad Filial o Subsidiaria*, entonces dicha *Sociedad Filial o Subsidiaria* queda incluida automáticamente en esta *Póliza* pero sólo en relación con los *Actos de Administración* posteriores a la fecha en que tal sociedad se convirtió en *Sociedad Filial o Subsidiaria*, y siempre y cuando tal *Sociedad Filial o Subsidiaria* no este domiciliada, o haya emitido títulos o valores en cualquier mercado de *EE.UU.*, y siempre y cuando los activos de tal *Sociedad Filial o Subsidiaria* no excedan del porcentaje establecido en las Condiciones Particulares para la inclusión automática de nuevas *Sociedades Filiales o Subsidiarias*.

B. En caso de que los activos de tal *Sociedad Filial o Subsidiaria* excedan de dicho porcentaje, o que dicha *Sociedad Filial o Subsidiaria* esté domiciliada, o haya emitido títulos o valores en cualquier mercado de *EE.UU.*, será necesario para su inclusión en la *Póliza*:

- i) que el *Tomador del Seguro* comunique por escrito al *Asegurador* dicha adquisición o constitución dentro de 30 días corridos a contar de la fecha en que se produzca,
- ii) que el *Tomador del Seguro* proporcione la información que le

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual al documento original que se encuentra en el archivo.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DÍESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES 000059

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

solicite el **Asegurador** para su evaluación,

- iii) que el **Asegurador** confirme por escrito la inclusión de tal **Sociedad Filial o Subsidiaria** en la **Póliza**, y
- iv) que el Tomador del Seguro pague la Prima adicional que en su caso el Asegurador determine.

### QUINTA: Pérdida de la Condición de Sociedad Filial o Subsidiaria

Si una sociedad deja de ser **Sociedad Filial o Subsidiaria** antes o después de la entrada en vigor de esta **Póliza**, dicha **Sociedad Filial o Subsidiaria** quedará incluida en la **Póliza** hasta la fecha de terminación, revocación o no renovación de la misma, pero sólo en relación con los **Actos de Administración** anteriores a la fecha en que tal sociedad dejó de ser **Sociedad Filial o Subsidiaria**.

### SEXTA: Cargos Directivos en Sociedades Relacionadas y/o Personas Jurídicas Sin Fines De Lucro

La cobertura otorgada por esta **Póliza** en relación con la Cláusula de Cobertura 9, y con la Cláusula de Cobertura 10 sí esta última ha sido contratada:

- i) no se extenderá a la **Sociedad Relacionada** ni a la **Persona Jurídica sin Fines de Lucro** ni a ningún otro cargo directivo o ejecutivo, administrador, director o cargo ejecutivo similar de dicha **Sociedad Relacionada** o de dicha **Persona Jurídica sin Fines de Lucro**, que no sea la persona natural que por solicitud expresa del **Grupo Corporativo** ostenta representación en los Directorios o en cualquier otro órgano de administración de la **Sociedad Relacionada** o de la **Persona Jurídica sin Fines de Lucro**.
- ii) se aplicará en exceso de cualquier seguro o indemnización que corresponda al **Asegurado** por el hecho de ejercer un **Cargo Directivo** en tal **Sociedad Relacionada** o **Persona Jurídica sin Fines de Lucro**, incluyendo cualquier indemnización o seguro disponible o facilitado por dicha **Sociedad Relacionada** o **Persona Jurídica sin Fines de Lucro**.
- iii) sólo se aplicará en relación con los **Actos de Administración** posteriores a la fecha en que tal sociedad se convirtió en **Sociedad Relacionada** o en que tal **Asegurado** asumió representación en dicha **Persona Jurídica sin Fines de Lucro**.
- iv) no se extenderá a la **Pérdida** por **Actos de Administración** posteriores a la fecha en que el **Asegurado** dejó de pertenecer al **Grupo Corporativo**, o dejó de desempeñar el **Cargo Directivo** por solicitud expresa del **Grupo Corporativo**.
- v) no se extenderá a la **Pérdida** relacionada con cualquier **Reclamo** formulado por, o por cuenta de, la **Sociedad Relacionada** o de la **Persona Jurídica sin Fines de Lucro**, o por un directivo o ejecutivo, administrador, consejero o cargo ejecutivo similar de la **Sociedad Relacionada** o de la **Persona Jurídica sin Fines de Lucro**.

Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA:

JUAN JOSE PRINCIZE DUESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
Página 12 de 22

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES 000060

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

*Lucro*, excepto cuando se trate del ejercicio de una acción de responsabilidad en nombre y por cuenta del **Grupo Corporativo** de conformidad con las normas vigentes en esta materia.

**SEPTIMA: Adquisición del Grupo Corporativo-Cambio de Control**

Si durante el **Período de Vigencia de la Póliza**:

- i) el **Tomador del Seguro** se disuelve por fusión con otra entidad; o
- ii) se adquieren acciones o participaciones con derecho a voto del **Tomador del Seguro**; o
- iii) el **Tomador del Seguro** y/o el **Grupo Corporativo** o cualquiera de las entidades que forma parte del mismo según se establece en las Condiciones Particulares, incurre en **Insolvencia**, o
- iv) se adquiere el control del **Tomador del Seguro** y/o el **Grupo Corporativo** o cualquiera de las entidades que forma parte del mismo según se establece en las Condiciones Particulares, por cualquier estado, autoridad competente, o por funcionarios designados por los mismos;

a consecuencia de lo cual se produce un cambio en:

- (a) la posesión directa o indirecta de la mayoría de los derechos de voto; o
- (b) el derecho de nombramiento o cese de la mayoría de los miembros del Directorio u otros órganos de administración; o
- (c) el control efectivo en base a un pacto escrito celebrado entre los accionistas que poseen la mayoría de los derechos de voto,

del **Tomador del Seguro** y/o el **Grupo Corporativo** o cualquiera de las entidades que forma parte del mismo según se establece en las Condiciones Particulares.

entonces la cobertura de ésta **Póliza** en relación con dicha(s) entidad(es) continuará hasta el vencimiento del **Período de Vigencia de la Póliza**, pero únicamente en relación con **Reclamos** por **Actos de Administración** anteriores a la fecha de tal fusión, adquisición, cambio de control, liquidación, intervención, toma de posesión o cualquier otra medida que persiga los mismos fines que las anteriores independientemente de su denominación legal.

El **Tomador del Seguro** deberá comunicar por escrito al **Asegurador** el acaecimiento de tal fusión, adquisición, cambio de control, liquidación, intervención, toma de posesión o nombramiento de funcionarios designados por la autoridad competente, dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha en que se produzca, proporcionando al **Asegurador** la información que éste le solicite.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PESTERA  
Ejecutivo 2  
Página 13 de 22  
Certificación de copias  
Archivo Central - INDECOPI



## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

0000001

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

OCTAVA:  
APLICABILIDAD  
DE COBERTURA EN  
SITUACIONES DE  
PÉRDIDA CUBIERTA Y  
NO CUBIERTA

A. Aplicabilidad predeterminada en *Reclamos por Operaciones de Valores*:

Si el *Reclamo por Operaciones de Valores* presentado incluye *Pérdida* cubierta y pérdida no cubierta por esta *Póliza* ya sea porque el *Reclamo por Operaciones de Valores* sea presentado contra los *Asegurados* y contra el *Tomador del Seguro* y/o contra cualquiera de las *Sociedades Filiales o Subsidiarias* y/o contra cualquier *Sociedad Relacionada* y/o contra cualquier *Persona Jurídica sin Fines de Lucro*, (que no son *Asegurados*), entonces, el *Asegurador* aplicará la cobertura del siguiente modo:

- i) 100% de la parte de la *Pérdida* que constituya *Gastos de Defensa* se entenderá cubierta, y el *Asegurador* los adelantará de la forma correspondiente.
- ii) 100% de la parte de la *Pérdida* que no constituya *Gastos de Defensa* se entenderá cubierta.

B. Aplicabilidad parcialmente predeterminada en *Reclamos por Operaciones de Valores*:

Si el *Reclamo por Operaciones de Valores* presentado incluye *Pérdida* cubierta y pérdida no cubierta por esta *Póliza* ya sea porque el *Reclamo por Operaciones de Valores* se presente contra los *Asegurados* y contra otros (que no sea el *Tomador del Seguro* o cualquiera de las *Sociedades Filiales o Subsidiarias* o cualquier *Sociedad Relacionada* o cualquier *Persona Jurídica sin Fines de Lucro*), y/o porque incluye alegaciones cubiertas y no cubiertas, el *Asegurador* y los *Asegurados* aplicarán la cobertura del modo siguiente:

- i) 100% de la parte de la *Pérdida* que constituya *Gastos de Defensa* se entenderá cubierta, y el *Asegurador* los adelantará de la forma correspondiente.
- ii) La cobertura se aplicará sobre la parte de la *Pérdida* que no constituya *Gastos de Defensa* de acuerdo con la responsabilidad legal de las partes en relación a las alegaciones formuladas y/o sobre la base de la *Pérdida* cubierta y la pérdida no cubierta por esta *Póliza*.

C. Aplicabilidad no predeterminada en otros *Reclamos*:

Si el *Reclamo* presentado no es por *Operaciones de Valores* e incluye *Pérdida* cubierta y pérdida no cubierta por esta *Póliza* ya sea porque el *Reclamo* incluye alegaciones cubiertas y no cubiertas, y/o porque se presenta contra los *Asegurados* y contra otros (incluyendo el *Tomador del Seguro* o cualquiera de las *Sociedades Filiales o Subsidiarias* o cualquier *Sociedad Relacionada* o cualquier *Persona Jurídica sin Fines de Lucro*, entonces, el *Asegurador* y los

# PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

**Asegurados** aplicarán la cobertura de acuerdo con la responsabilidad legal de las partes en relación a las alegaciones formuladas y/o en base a la **Pérdida** cubierta y en la pérdida no cubierta por esta **Póliza**.

Si los **Asegurados** y el **Asegurador** llegan a un acuerdo en cuanto a la **Pérdida** cubierta y la pérdida no cubierta, el **Asegurador** irá adelantando los **Gastos de Defensa** correspondientes a la **Pérdida** cubierta.

Si los **Asegurados** y el **Asegurador** no llegan a un acuerdo en cuanto a la **Pérdida** cubierta y la pérdida no cubierta, entonces

- i) el **Asegurador**, si le es solicitado por los **Asegurados**, aceptará que el desacuerdo sea sometido a **Arbitraje**;
- ii) el **Asegurador** adelantará los **Gastos de Defensa** que considere cubiertos hasta que la aplicabilidad de cobertura entre la **Pérdida** cubierta y la pérdida no cubierta sea negociada y convenida, o determinada por **Arbitraje**. Una vez que esta aplicabilidad de cobertura sea determinada será aplicada de forma retroactiva a todos los **Gastos de Defensa** en relación con dicho **Reclamo**, sin perjuicio de cualquier anticipo previo efectuado de forma distinta.
- iii) no existirá presunción de ninguna forma de aplicabilidad de cobertura hasta que ésta no sea determinada por medio de **Arbitraje**.

Cualquier aplicabilidad de cobertura o anticipo de **Gastos de Defensa** en relación con un **Reclamo** no creará presunción alguna respecto a la aplicabilidad de cobertura en relación con otra **Pérdida** originada por dicho **Reclamo**.

## NOVENA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD Y DEDUCIBLE

El **Límite de Responsabilidad** representa la cantidad máxima a pagar por el **Asegurador** en relación con las Cláusulas de Cobertura 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10 conjunta o individualmente, por cada **Periodo de Vigencia de la Póliza** y por toda **Pérdida**, con independencia del número de **Asegurados** implicados en uno o más **Reclamos**.

Las cantidades establecidas en las Condiciones Particulares para las Cláusulas de Cobertura 6, 7 y 8, serán de aplicación por cada **Pérdida** y por cada **Periodo de Vigencia de la Póliza**, adicionalmente al **Límite de Responsabilidad**.

En caso de establecerse cualquier sublímite, se entenderá que éste es parte integrante del **Límite de Responsabilidad** y no adicional al mismo.

Toda **Pérdida** derivada del mismo **Acto de Administración** y de todos los **Actos de Administración Interrelacionados** se considerará como una única **Pérdida**, la cual se entenderá originada durante el primer **Periodo de Vigencia de la Póliza** en el que el **Reclamo** se presentó por primera vez alegando tal **Acto de Administración** o **Actos de Administración Interrelacionados**.

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES** 000063

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

El **Límite de Responsabilidad** se irá reduciendo o consumiendo conforme se vayan realizando pagos por concepto de **Gastos de Defensa**, **Gastos de Representación Legal**, o cualquier otro tipo de **Pérdida**, excepto en relación con las Cláusulas de Cobertura 6, 7 y 8.

A los efectos del **Límite de Responsabilidad**, el **Período Ampliado de Denuncia** (según éste se establece en las Condiciones Particulares y en las Condiciones Generales, Cláusula Vigésima), si hubiere sido contratado, será parte del **Período de Vigencia de la Póliza** inmediatamente precedente y no adicional al mismo.

Si en las Condiciones Particulares se indica un Deducible para cualquiera de las Cláusulas de Cobertura, el **Asegurador** únicamente estará obligado al pago de cada **Pérdida** en exceso del importe del Deducible aplicable. En el caso de **Pérdida** que haya sido pagada por el **Grupo Corporativo**, el **Asegurador** indemnizará dicha **Pérdida** bajo la Cláusula de Cobertura 2, en exceso del Deducible que será pagado por el **Grupo Corporativo**.

**DÉCIMA:  
TERRITORIAL**

**AMBITO** La cobertura de esta **Póliza** es aplicable a los **Reclamos** presentados en los territorios establecidos para cada una de las Cláusulas de Cobertura en las Condiciones Particulares.

**UNDÉCIMO:  
TEMPORAL**

**AMBITO** La cobertura de esta **Póliza** es aplicable a los **Reclamos** presentados por primera vez contra cualquier **Asegurado** durante el **Período de Vigencia de la Póliza** o durante el **Período Ampliado de Denuncia** (según este se establece en las Condiciones Particulares y en las Condiciones Generales, cláusula Vigésima, si este período es contratado).

**DUODÉCIMO: OTROS  
SEGUROS**

Cuando cualquier **Pérdida** bajo esta **Póliza** estuviera también cubierta, en todo o en parte, por otra **Póliza** válidamente emitida por otro **Asegurador**, esta **Póliza** cubrirá dicha **Pérdida**, con sujeción a sus términos y condiciones, sólo en la medida en que la otra **Póliza** no cubra el valor total del objeto asegurado, y sólo por el valor insoluto, o si el **Asegurado** no fuere totalmente indemnizado por el otro asegurador. En el caso de que la otra **Póliza** esté suscrita solamente como seguro de exceso específico por encima del **Límite de Responsabilidad** establecido en esta **Póliza**, la **Pérdida** será cubierta por esta **Póliza** con sujeción a sus términos y condiciones.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conferenciado.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCEPI DJESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

0000064

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

### II. DISPOSICIONES GENERALES

#### DÉCIMO TERCERA: DENUNCIA

El **Tomador del Seguro**, el **Grupo Corporativo** y/o los **Asegurados**, como condición esencial e indispensable para el ejercicio de sus derechos bajo esta **Póliza**, deberán dar aviso al **Asegurador**, por medio de carta certificada, tan pronto llegue a su conocimiento el hecho de haber sido presentado un **Reclamo** en su contra. En todo caso, dicha comunicación por carta certificada deberá efectuarse, a más tardar, dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos contados desde la fecha en que los **Asegurados** tengan conocimiento del **Reclamo** o éste les sea notificado, lo que ocurra primero.

Asimismo, si durante el **Período de Vigencia de la Póliza** o el **Período Ampliado de Denuncia** (según éste se establece en las Condiciones Particulares, y en las Condiciones Generales, cláusula Vigésima), si éste es contratado, el **Tomador del Seguro**, el **Grupo Corporativo** y/o los **Asegurados** adquieren conocimiento o noticia de hechos o circunstancias que pudieran razonablemente dar lugar a un **Reclamo**, y comunican tales hechos o circunstancias por escrito al **Asegurador** dentro de los períodos antes mencionados, entonces, cualquier **Reclamo** resultante de tales hechos o circunstancias será considerado como si hubiese sido presentado durante el **Período de Vigencia de la Póliza** o el **Período Ampliado de Denuncia** (si éste es contratado) en el que dichos hechos o circunstancias fueron comunicadas al **Asegurador** por primera vez.

El **Tomador del Seguro**, el **Grupo Corporativo** y/o los **Asegurados** deberán proporcionar al **Asegurador**, toda la información y cooperación que éste pueda razonablemente necesitar, incluyendo pero no limitándose a:

- i) la descripción del **Reclamo**, hechos o circunstancias;
- ii) la naturaleza del **Acto de Administración** alegado;
- iii) la naturaleza del daño alegado, real o presunto;
- iv) los nombres de los demandantes reales o potenciales, y
- v) la forma en la que el **Asegurado** adquirió conocimiento del **Reclamo** o de tales hechos o circunstancias por primera vez.

Todas las comunicaciones bajo esta **Póliza** deberán efectuarse por escrito, y serán efectivas en la fecha de recepción por parte del **Asegurador** de tales comunicaciones por escrito en el domicilio del **Asegurador** en Perú establecido en las Condiciones Particulares de esta **Póliza**.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
que en el presente caso es exactamente igual  
tenido a la vista con el original que he

11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCIPE QUISTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO Pol 1 01 021

000065

### DÉCIMO CUARTA: DEFENSA Y ACUERDO

Sujeto a lo dispuesto en esta cláusula, será deber de los **Asegurados** y no del **Asegurador** asumir la defensa y atender los **Reclamos** y/o **Investigaciones Formales** que fueran presentados en su contra.

El **Asegurador**, dentro de los términos y condiciones de la **Póliza**, y como parte integrante del **Límite de Responsabilidad** o de los límites máximos establecidos para las Cláusulas de Cobertura 6, 7 y 8, se compromete al adelanto de los **Gastos de Defensa**, **Gastos de Representación Legal**, y **Gastos de Publicidad** conforme se vayan produciendo, siempre y cuando éstos se efectúen y notifiquen al **Asegurador** conforme a las instrucciones estipuladas por éste en las comunicaciones posteriores a la notificación del **Reclamo**.

En caso de ser aplicables las exclusiones A. – Mala Fe o Dolo, o B. – Retribuciones Improcedentes de Administradores, el **Asegurado** estará obligado a devolver al **Asegurador** los **Gastos de Defensa**, **Gastos de Representación Legal**, y/o **Gastos de Publicidad** adelantados por éste sujeto a lo establecido en la cláusula Octava de las Condiciones Generales, Aplicabilidad de Cobertura en Situaciones de Pérdida Cubierta y no Cubierta.

El **Tomador del Seguro**, el **Grupo Corporativo**, y/o los **Asegurados** aceptan no transigir, conciliar o llegar a acuerdos judiciales o extrajudiciales, ni incurrir en **Gastos de Defensa**, **Gastos de Representación Legal** o **Gastos de Publicidad**, ni asumir cualesquiera obligaciones contractuales o reconocer responsabilidad alguna respecto a cualquier **Reclamo**, sin el previo consentimiento expreso y por escrito del **Asegurador**, que no será denegado injustificadamente. El **Asegurador** no asumirá responsabilidad alguna por conciliación, acuerdo, **Gastos de Defensa**, **Gastos de Representación Legal**, **Gastos de Publicidad**, obligación o reconocimiento de responsabilidad, a los que no haya consentido expresamente por escrito.

El **Asegurador** tendrá el derecho y se le dará la posibilidad de participar conjuntamente con los **Asegurados** en la investigación y defensa, incluyendo, pero no limitadas a, la negociación de una transacción u otro acuerdo similar en relación con cualquier **Reclamo** que pudiera estar cubierto en todo o parte por esta **Póliza**. Sin embargo, el **Asegurador** no tendrá obligación alguna de participar en dichos procedimientos.

El **Tomador del Seguro**, el **Grupo Corporativo** y/o los **Asegurados** deberán proporcionar al **Asegurador** toda la información, asistencia y cooperación que el **Asegurador** razonablemente solicite, y acuerdan que en el caso de cualquier **Reclamo** y/o **Investigación Formal**, los **Asegurados** no harán nada que pueda perjudicar la posición del **Asegurador** en sus derechos potenciales o reales de recobro.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PARRILHA DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

000066

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

### DÉCIMO QUINTA: INVESTIGACIÓN Y ACUERDO

El **Asegurador** podrá realizar cualquier investigación que estime necesaria en relación con cualquier **Reclamo** y/o con cualquier **Investigación Formal** y podrá, con el consentimiento escrito del **Asegurado**, transigir en cualquier **Reclamo** que considere conveniente. Si el **Asegurado** se abstiene de otorgar su consentimiento a dicha transacción injustificadamente, la responsabilidad del **Asegurador** por toda **Pérdida** ocasionada por dicho **Reclamo** no excederá de la cantidad por la que el **Asegurador** pudo haber transigido en tal **Reclamo** más costas, y gastos devengados a la fecha en que el **Asegurador** propuso dicha transacción por escrito al **Asegurado**.

### DÉCIMO SEXTA: SUBROGACIÓN

Cuando el **Asegurador** realice cualquier pago en virtud de esta **Póliza**, quedará subrogado, por el solo ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del o de los **Asegurados** contra las personas responsables de la **Pérdida** pagada.

Los **Asegurados** le otorgarán al **Asegurador** el derecho de iniciar acciones judiciales en su nombre y representación, y cooperarán con el **Asegurador** en el inicio y trámite de las mismas.

El **Asegurado** no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables de la **Pérdida** y, en caso de hacerlo, perderá el derecho a la indemnización por parte del **Asegurador**.

A petición del **Asegurador**, el **Asegurado** deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a aquél el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

En caso de subrogación, el **Asegurador** tendrá preferencia frente al **Asegurado**, al **Tomador del Seguro** y al **Grupo Corporativo** para recobrar del tercero las cantidades pagadas en virtud de esta **Póliza**, de tal modo que el **Asegurado**, el **Tomador del Seguro** y el **Grupo Corporativo** renuncian a percibir el importe del Deducible, hasta tanto el **Asegurador** no se haya recuperado de la totalidad de la **Pérdida** pagada.

### DÉCIMO SÉPTIMA: INDEMNIZACIÓN POR EL GRUPO CORPORATIVO

Si el **Tomador del Seguro** y/o el **Grupo Corporativo** o cualquier entidad que forma parte del mismo según se establece en las Condiciones Particulares, y/o cualquier **Sociedad Relacionada** o cualquier **Persona Jurídica sin Fines de Lucro** no paga (por causa distinta de su **Insolvencia**) la **Pérdida** por cuenta de cualquier **Asegurado**, pudiendo pagarla de acuerdo con la ley y con sus estatutos sociales, entonces el **Asegurador** pagará dicha **Pérdida** por cuenta del **Asegurado**, quedando obligado en tal caso el **Tomador del Seguro** y el **Grupo Corporativo** y cualquier entidad que forma parte del mismo según se establece en las Condiciones Particulares, y/o cualquier **Sociedad Relacionada** o cualquier **Persona Jurídica sin Fines de Lucro**, a reembolsar al **Asegurador** el **Deducible** aplicable establecido en las Condiciones Particulares.

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2

Archivo Central - INDECOPI



## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

000007

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

### DÉCIMO OCTAVA: TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA

Esta *Póliza* terminará en cualquiera de los siguientes casos:

- i) Si el *Tomador del Seguro* manifiesta su voluntad de poner término a la *Póliza* mediante carta enviada al *Asegurador* con 60 días corridos de anticipación a la fecha en que desee ponerle término;
- ii) Si el *Asegurador* manifiesta su voluntad de poner término a la *Póliza* mediante carta enviada al *Tomador del Seguro* con diez días de anticipación a la fecha en que desee ponerle término;
- iii) Al expirar el *Período de Vigencia de la Póliza*, de acuerdo con lo establecido en las Condiciones Particulares ;
- iv) Cuando así sea acordado mutuamente entre el *Asegurador* y el *Tomador del Seguro*;
- v) Por mora en el pago de la *Prima*, de conformidad con la cláusula Vigésimo Primera;

El *Asegurador* reembolsará la *Prima* que no se haya devengado, tomando en consideración para ello la tarifa de seguros a corto plazo, si la *Póliza* fue terminada por el *Tomador del Seguro*. Si la *Póliza* fue terminada por cualquier otra causa, la *Prima* será calculada a prorrata.

### DÉCIMO NOVENA: RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA

Para solicitar la renovación de la *Póliza*, el *Tomador del Seguro* proporcionará al *Asegurador*, a mas tardar 30 días corridos antes de la fecha de vencimiento del *Período de Vigencia de la Póliza*, el cuestionario de solicitud de renovación y la información financiera y de cualquier otra índole que le sea solicitada por el *Asegurador*. Con base en el estudio de esta información, el *Asegurador* determinará los términos y condiciones para el nuevo *Período de Vigencia de la Póliza*.

### VIGÉSIMA: PERÍODO AMPLIADO DE DENUNCIA

Si el *Tomador del Seguro* o el *Asegurador* deciden terminar, revocar o no renovar esta *Póliza* por motivo distinto al no pago de la *Prima*, el *Tomador del Seguro* y/o los *Asegurados* podrán contratar un *Período Ampliado de Denuncia* de acuerdo con los términos establecidos en las Condiciones Particulares de esta *Póliza*, siempre y cuando el *Tomador del Seguro* y/o los *Asegurados* no substituyan esta *Póliza* por otra, o reemplacen la cobertura otorgada por dicha *Póliza* de algún otro modo. Dicho *Período Ampliado de Denuncia* será únicamente aplicable a los *Actos de Administración* acaecidos con anterioridad a la fecha de terminación, revocación o no renovación de la *Póliza*. Para el ejercicio del derecho que esta cláusula otorga, el *Tomador del Seguro* y/o los *Asegurados* deberán comunicar por escrito al *Asegurador* su intención de contratar el *Período Ampliado de Denuncia* y deberán pagar la *Prima* adicional establecida en las Condiciones Particulares, dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de terminación, revocación o no renovación.

Elaborado en el Archivo Central del INDECOP  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

000068

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL 1 01 021

Cualquier *Reclamo* presentado durante el *Período Ampliado de Denuncia* será considerado como si hubiera sido presentado durante el *Período de Vigencia de la Póliza* inmediatamente precedente.

La oferta de condiciones de renovación distintas a las vigentes en el *Período de Vigencia de la Póliza* inmediatamente precedente, no se considerará como terminación, revocación o no renovación por parte del *Asegurador*.

### VIGÉSIMO PRIMERA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA

El *Asegurador* podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el *Tomador del Seguro* haya señalado en la *Póliza*.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea sábado.

Mientras la resolución no haya operado, el *Asegurador* podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató la *Póliza* y dirigida al domicilio antes referido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que el *Asegurador* renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

### VIGÉSIMO SEGUNDA: CLÁUSULA DE AUTORIZACIÓN

El *Tomador del Seguro* actuará en nombre de todos los *Asegurados* (excepto en lo dispuesto en la cláusula Decimotercera de las Condiciones Generales, "Denuncia ") con respecto al envío y recepción de notificaciones de *Reclamo* o de cancelación o rescisión de la *Póliza*, al pago de *Primas*, a la recepción de devolución de *Primas* o pago de *Primas* que pudieran corresponder a la negociación y aceptación de anexos, y/o a cualquier otra notificación prevista en esta *Póliza* (excepto las comunicaciones relativas al *Período Ampliado de Denuncia*).

### VIGÉSIMO TERCERA: PÉRDIDA EN MONEDA EXTRANJERA

Toda *Pérdida* expresada en moneda distinta a la establecida en las Condiciones Particulares de esta *Póliza*, será convertida y pagada en la moneda establecida en dicha sección, de acuerdo al tipo de cambio observado determinado por el Banco Central de Reserva del Perú, vigente a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, se dicte el laudo arbitral, se celebre la transacción, o se configuren otras circunstancias que determinen el pago de la *Pérdida* por parte del *Asegurado*.

JUAN JOSE PRINCEP LESTRA  
Certificación en copias  
Ejec. No. 2  
Página 21 de 22

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES**

000069

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO Pol 1 01 021

**VIGÉSIMO CUARTA:  
MODIFICACIÓN Y  
CESIÓN**

Ningún cambio, modificación o cesión de los derechos u obligaciones bajo esta **Póliza** serán válidos salvo cuando se hagan por anexo escrito a la misma firmado por un apoderado autorizado del **Asegurador**.

**VIGÉSIMO QUINTA:  
DECLARACIONES**

La presente **Póliza** se ha extendido en consideración a la información y declaraciones contenidas en el cuestionario de solicitud de seguro y cuestionarios complementarios proporcionados por el **Tomador del Seguro**. Dichas declaraciones constituyen el fundamento esencial para la aceptación del riesgo y de los términos y condiciones de esta **Póliza** y por lo tanto se considerarán formar parte integrante de la misma para todos los efectos legales.

Las declaraciones contenidas en el cuestionario de la solicitud de seguro y cuestionarios complementarios proporcionados por el **Tomador del Seguro**, serán considerados independientes para cada **Asegurado** en el sentido de que ninguna afirmación ni declaración efectuada por un **Asegurado** será imputada a ningún otro **Asegurado** a los efectos de determinar si existe cobertura bajo esta **Póliza**.

**VIGÉSIMO SEXTA:  
LEGISLACIÓN  
APLICABLE Y  
ARBITRAJE:**

La presente **Póliza** se rige por la legislación peruana. Cualquier dificultad que se suscite entre el **Asegurado** y el **Asegurador** en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta **Póliza**, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes. Si no existiere acuerdo entre las partes respecto a la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a Derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el **Asegurado** podrá, por sí solo, y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros, las dificultades que se susciten con el **Asegurador** de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

**VIGÉSIMO SÉPTIMA:  
COMUNICACIONES**

Para todos los efectos del presente contrato, las partes deberán enviar sus comunicaciones por carta certificada, dirigida a los domicilios que se indican en las Condiciones Particulares.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA:

que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y me consta.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPES DIGSTRA  
Certificación nº copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

Conste por el presente documento el **CONTRATO DE INDEMNIDAD** que otorgan:

- **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA – ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.**, sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República del Perú, inscrita en la Partida Registral No. 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica, identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 20106156400 y domicilio en Carretera Panamericana Sur Km. 300.5, provincia y departamento de Ica, debidamente representada por el señor Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 09396086 (en adelante, la "**Sociedad**"); y
- **ISMAEL JOSÉ RODRÍGUEZ AYALA**, identificado con Carné de Extranjería No. 000082166, con domicilio para estos efectos en Avenida Larco No. 1301, Piso No. 20, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en adelante, el "**Beneficiario**").

La Sociedad y el Beneficiario serán denominados conjuntamente las "**Partes**", e individualmente la "**Parte**".

El presente Contrato se rige por los términos y condiciones que aparecen en las cláusulas siguientes:

#### **PRIMERA.- ANTECEDENTES:**

- 1.1. La Sociedad es una sociedad anónima abierta que tiene por objeto dedicarse a la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica con carácter de servicio público o de libre contratación dentro de sus áreas de concesión, así como de generación eléctrica, de transmisión y de distribución en los sistemas aislados, siempre que cuente con las autorizaciones respectivas.
- 1.2. Mediante acuerdo de la Junta de Acreedores de la Sociedad de fecha 08 de mayo de 2008, se designó al Beneficiario como Director de la Sociedad (el "**Cargo**"), de modo que a partir de dicha fecha el Beneficiario ha asumido y viene desempeñando las funciones que estatutaria y legalmente corresponden a dicho Cargo.
- 1.3. De igual modo, también mediante acuerdo de la Junta de Acreedores de la Sociedad de fecha 08 de mayo de 2008, se nombró al Beneficiario como apoderado de la Sociedad otorgándole las facultades de representación correspondiente a los Apoderados Clase "A" del Régimen General de Poderes de la Sociedad (el mismo que fue aprobado también mediante acuerdo de la Junta de Acreedores de la Sociedad de fecha 08 de mayo de 2008).

Para efectos del presente Contrato, las facultades de representación de la Sociedad otorgadas a favor del Beneficiario, según éstas hayan sido o sean modificadas, serán denominadas las "**Facultades de Representación**".

- 1.4. Las Partes se encuentran interesadas en suscribir el presente Contrato de Indemnidad a efectos de que la Sociedad, como muestra de su respaldo y compromiso frente al Beneficiario, mantenga indemne al Beneficiario frente a cualquier reclamo que pudiera surgir en su contra, por el ejercicio de sus

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOPI

funciones en el Cargo así como por el ejercicio de las Facultades de Representación.

## SEGUNDA.- OBJETO

000071

Por medio del presente Contrato, la Sociedad se obliga a proteger, asumir los gastos de defensa, indemnizar y mantener libre de todo perjuicio y daño al Beneficiario, por cualquier reclamo, juicio, proceso, procedimiento o investigación de cualquier naturaleza, ante cualquier fuero y por cualquier autoridad, sin limitación (en adelante, los "**Reclamos**") que se inicie contra el Beneficiario como resultado de o en relación con el ejercicio o ejecución de las funciones del Beneficiario en el Cargo y/o las Facultades de Representación y cualesquiera actos vinculados con o derivados de los anteriores conceptos, sin limitación alguna.

Para efectos del presente Contrato, a la obligación de la Sociedad de asumir los gastos de defensa, indemnizar y mantener libre de todo perjuicio y daño al Beneficiario por los Reclamos se le denominará la "**Obligación de Indemnidad**".

A fin de evitar dudas, se deja constancia que la Obligación de Indemnidad que asume la Sociedad a favor del Beneficiario deberá de interpretarse de la forma más extensiva posible y que dicha obligación comprende tanto los actos como omisiones del Beneficiario.

## TERCERA.- ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIDAD

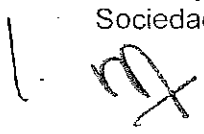
3.1. En forma meramente enunciativa y no limitativa, la Obligación de Indemnidad frente al Beneficiario comprende los siguientes conceptos:

- (i) Los acuerdos societarios adoptados con la participación del Beneficiario en ejercicio del Cargo y/o de sus Facultades de Representación;
- (ii) Los actos jurídicos, contratos (incluyendo contratos preparatorios y definitivos), acuerdos, entendimientos, transacciones judiciales o extrajudiciales, convenios o documentos (públicos o privados) en general, suscritos por el Beneficiario en ejercicio de sus funciones en el Cargo y/o de sus Facultades de Representación;
- (iii) Los escritos, documentos y/o comunicaciones en general presentados por el Beneficiario -en ejercicio de sus funciones y/o de sus Facultades de Representación- frente a autoridades nacionales y/o internacionales, así como frente a terceros en general.
- (iv) Los pagos, condonaciones, actos de disposición y/o actos de administración efectuados por el Beneficiario en ejercicio de sus funciones en el Cargo y/o de sus Facultades de Representación; y
- (v) Cualquier otro acto realizado por el Beneficiario en ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación.

3.2. Como parte de su Obligación de Indemnidad, la Sociedad se obliga -en forma meramente enunciativa y no limitativa- a:

- (i) No iniciar acciones legales de cualquier naturaleza contra el Beneficiario por los actos realizados por éste en ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación. En caso esta renuncia no se considere válida y/o legalmente exigible por resolución final e inapelable, la Sociedad renuncia, por la sola suscripción de este Contrato, a favor del

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA  
que el documento que obra en el expediente es una copia fiel e igual al documento que obra en el expediente original que he

1.   
JUAN JOSE PRINCEPIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP



Beneficiario, a su derecho a recibir cualquier suma que le pudiera corresponder como consecuencia de tales acciones.

- (ii) Colaborar en la defensa del Beneficiario ante los Reclamos por los actos realizados por éste en ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación.
- (iii) Asumir directamente todos los gastos y costos en los que tenga que incurrir el Beneficiario a efectos de ejercer su derecho de defensa ante los Reclamos iniciados por cualquier tercero en su contra por los actos realizados por éste en ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente Contrato.
- (iv) Pagar cualquier indemnización, multa, reparación o sanción que se vea obligado a pagar el Beneficiario como consecuencia del ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación, en la medida que exista un pronunciamiento firme de la autoridad competente que sancione al Beneficiario con dicho pago.
- (v) Asumir cualquier pago que se vea obligado a realizar el Beneficiario como consecuencia del ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación.

000072

- 3.3. La Obligación de Indemnidad alcanza al Beneficiario así como, de ser el caso, a sus herederos.
- 3.4. No obstante lo estipulado en la presente cláusula, queda clara y expresamente establecido que la Obligación de Indemnidad no se originará en caso los Reclamos y eventuales indemnizaciones se produzcan como consecuencia del dolo o negligencia grave del Beneficiario en el ejercicio del Cargo o las Facultades de Representación.

#### CUARTA.- DE LOS GASTOS DE DEFENSA

- 4.1. En caso se inicie algún Reclamo contra el Beneficiario por el ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación, y éste requiera contratar asesoría legal a efectos de ejercer su derecho de defensa, el Beneficiario designará unilateralmente a sus asesores legales. El Beneficiario designará a los asesores legales de las especialidades que considere necesarias según lo estime conveniente.
- 4.2. Los asesores legales designados responderán exclusivamente a las instrucciones del Beneficiario, debiendo asumir la Sociedad el pago de los honorarios profesionales o facturas que correspondan.

#### QUINTA.- DE LAS OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

5.1. Por medio de la presente el Beneficiario se obliga a:

- (i) Comunicar a la Sociedad de cualquier Reclamo que se inicie contra el Beneficiario como consecuencia del ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación. La comunicación deberá realizarse dentro del plazo de 15 días de ser notificado el Beneficiario con algún documento que evidencie el Reclamo, siempre que la notificación cumpla con los requisitos de validez establecidos en las leyes aplicables.
- (ii) Posibilitar y facilitar, dentro de lo posible, la eventual participación de la Sociedad dentro de cualquier Reclamo iniciado por cualquier tercero en contra del Beneficiario por los actos realizados por éste en ejercicio del

JUAN JOSÉ PRINCHE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



Cargo y/o de las Facultades de Representación, en caso ésta (la Sociedad) lo estime conveniente.

- (iii) En general, resguardar los intereses de la Sociedad en el marco de los Reclamos que se originen como consecuencia del ejercicio de sus funciones en el Cargo y/o de las Facultades de Representación.

000073

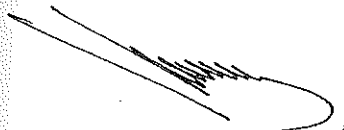
**SEXTA.- PLAZO**

6.1. El presente Contrato entra en vigencia desde la fecha de su suscripción y permanecerá vigente hasta la fecha en que, de acuerdo a Ley, prescriban todas y cualquier acción legal que pudiese iniciarse contra el Beneficiario por el ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación.

**SÉPTIMA.- CONTROVERSIAS**

Las Partes acuerdan que cualquier diferencia o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez, ejecución o cualquier otro motivo relacionado a este Contrato, será sometida a la jurisdicción de los jueces y tribunales del Distrito Judicial de Lima-Cercado, renunciando expresamente a aquella que pudiera corresponderles por el fuero de sus domicilios.

Las partes contratantes se ratifican en el contenido del presente y lo suscriben por duplicado, en señal de conformidad, a los 08 días del mes de Mayo de 2008.



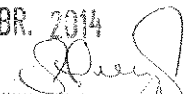
Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa  
**EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO  
PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR  
MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA  
- ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.**



Ismael José Rodríguez Ayala  
**EL BENEFICIARIO**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confiro.

11 ABR. 2014

  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

Conste por el presente documento el **CONTRATO DE INDEMNIDAD** que otorgan:

- **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA – ELECTRO SUR MEDIO, S.A.A.**, sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República del Perú, inscrita en la Partida Registral No. 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica, identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 20106156400 y domicilio en Carretera Panamericana Sur Km. 300.5, provincia y departamento de Ica, debidamente representada por el señor **Ismael José Rodríguez Ayala**, identificado con Carné de Extranjería No. 000082166 (en adelante, la "**Sociedad**"); y
- **ALFREDO AVELINO PEREYRA PANTOJA**, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 09178456, con domicilio en Calle La Punta, No. 650, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima (en adelante, el "**Beneficiario**").

La Sociedad y el Beneficiario serán denominados conjuntamente las "**Partes**", e individualmente la "**Parte**".

El presente Contrato se rige por los términos y condiciones que aparecen en las cláusulas siguientes:

**PRIMERA.- ANTECEDENTES:**

- 1.1. La Sociedad es una sociedad anónima abierta que tiene por objeto dedicarse a la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica con carácter de servicio público o de libre contratación dentro de sus áreas de concesión, así como de generación eléctrica, de transmisión y de distribución en los sistemas aislados, siempre que cuente con las autorizaciones respectivas.
- 1.2. Mediante acuerdo de la Junta de Acreedores de la Sociedad de fecha 08 de mayo de 2008, se designó al Beneficiario como Gerente General de la Sociedad (el "**Cargo**"), de modo que a partir de dicha fecha el Beneficiario ha asumido y viene desempeñando las funciones que estatutaria y legalmente corresponden a dicho Cargo.
- 1.3. De igual modo, también mediante acuerdo de la Junta de Acreedores de la Sociedad de fecha 08 de mayo de 2008, se nombró al Beneficiario como apoderado de la Sociedad otorgándole las facultades de representación correspondiente a los Apoderados Clase "B" del Régimen General de Poderes de la Sociedad (el mismo que fue aprobado también mediante acuerdo de la Junta de Acreedores de la Sociedad de fecha 08 de mayo de 2008).

Para efectos del presente Contrato, las facultades de representación de la Sociedad otorgadas a favor del Beneficiario, según éstas hayan sido o sean modificadas, serán denominadas las "**Facultades de Representación**".

- 1.4. Las Partes se encuentran interesadas en suscribir el presente Contrato de Indemnidad a efectos de que la Sociedad, como muestra de su respaldo y compromiso frente al Beneficiario, mantenga indemne al Beneficiario frente a cualquier reclamo que pudiera surgir en su contra, por el ejercicio de sus

07

JUAN JOSÉ PRINCIPALDI STRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

funciones en el Cargo así como por el ejercicio de las Facultades de Representación.

## SEGUNDA.- OBJETO

000075

Por medio del presente Contrato, la Sociedad se obliga a proteger, asumir los gastos de defensa, indemnizar y mantener libre de todo perjuicio y daño al Beneficiario, por cualquier reclamo, juicio, proceso, procedimiento o investigación de cualquier naturaleza, ante cualquier fuero y por cualquier autoridad, sin limitación (en adelante, los "**Reclamos**") que se inicie contra el Beneficiario como resultado de o en relación con el ejercicio o ejecución de las funciones del Beneficiario en el Cargo y/o las Facultades de Representación y cualesquiera actos vinculados con o derivados de los anteriores conceptos, sin limitación alguna.

Para efectos del presente Contrato, a la obligación de la Sociedad de asumir los gastos de defensa, indemnizar y mantener libre de todo perjuicio y daño al Beneficiario por los Reclamos se le denominará la "**Obligación de Indemnidad**".

A fin de evitar dudas, se deja constancia que la Obligación de Indemnidad que asume la Sociedad a favor del Beneficiario deberá de interpretarse de la forma más extensiva posible y que dicha obligación comprende tanto los actos como omisiones del Beneficiario.

## TERCERA.- ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIDAD

3.1. En forma meramente enunciativa y no limitativa, la Obligación de Indemnidad frente al Beneficiario comprende los siguientes conceptos:

- (i) Los acuerdos societarios adoptados con la participación del Beneficiario en ejercicio del Cargo y/o de sus Facultades de Representación;
- (ii) Los actos jurídicos, contratos (incluyendo contratos preparatorios y definitivos), acuerdos, entendimientos, transacciones judiciales o extrajudiciales, convenios o documentos (públicos o privados) en general, suscritos por el Beneficiario en ejercicio de sus funciones en el Cargo y/o de sus Facultades de Representación;
- (iii) Los escritos, documentos y/o comunicaciones en general presentados por el Beneficiario -en ejercicio de sus funciones y/o de sus Facultades de Representación- frente a autoridades nacionales y/o internacionales, así como frente a terceros en general.
- (iv) Los pagos, condonaciones, actos de disposición y/o actos de administración efectuados por el Beneficiario en ejercicio de sus funciones en el Cargo y/o de sus Facultades de Representación; y
- (v) Cualquier otro acto realizado por el Beneficiario en ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación.

3.2. Como parte de su Obligación de Indemnidad, la Sociedad se obliga -en forma meramente enunciativa y no limitativa- a:

- (i) No iniciar acciones legales de cualquier naturaleza contra el Beneficiario por los actos realizados por éste en ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación. En caso esta renuncia no se considere válida y/o legalmente exigible por resolución final e irrevocable, la Sociedad renuncia, por la sola suscripción de este Contrato, a favor del

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA:

que el presente es una copia fiel del original que he

consultado en el Archivo Central del INDECOPI.

Fecha: 10/05/2011

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA:

que el presente es una copia fiel del original que he

consultado en el Archivo Central del INDECOPI.

Fecha: 10/05/2011

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA

Certificación de copias

Ejecutivo 2

Archivo Central - INDECOPI

10

Beneficiario, a su derecho a recibir cualquier suma que le pudiera corresponder como consecuencia de tales acciones.

- (ii) Colaborar en la defensa del Beneficiario ante los Reclamos por los actos realizados por éste en ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación.
- (iii) Asumir directamente todos los gastos y costos en los que tenga que incurrir el Beneficiario a efectos de ejercer su derecho de defensa ante los Reclamos iniciados por cualquier tercero en su contra por los actos realizados por éste en ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente Contrato.
- (iv) Pagar cualquier indemnización, multa, reparación o sanción que se vea obligado a pagar el Beneficiario como consecuencia del ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación, en la medida que exista un pronunciamiento firme de la autoridad competente que sancione al Beneficiario con dicho pago.
- (v) Asumir cualquier pago que se vea obligado a realizar el Beneficiario como consecuencia del ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación.

000076

- 3.3. La Obligación de Indemnidad alcanza al Beneficiario así como, de ser el caso, a sus herederos.
- 3.4. No obstante lo estipulado en la presente cláusula, queda clara y expresamente establecido que la Obligación de Indemnidad no se originará en caso los Reclamos y eventuales indemnizaciones se produzcan como consecuencia del dolo o negligencia grave del Beneficiario en el ejercicio del Cargo o las Facultades de Representación.

#### CUARTA.- DE LOS GASTOS DE DEFENSA

- 4.1. En caso se inicie algún Reclamo contra el Beneficiario por el ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación, y éste requiera contratar asesoría legal a efectos de ejercer su derecho de defensa, el Beneficiario designará unilateralmente a sus asesores legales. El Beneficiario designará a los asesores legales de las especialidades que considere necesarias según lo estime conveniente.
- 4.2. Los asesores legales designados responderán exclusivamente a las instrucciones del Beneficiario, debiendo asumir la Sociedad el pago de los honorarios profesionales o facturas que correspondan.

#### QUINTA.- DE LAS OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

- 5.1. Por medio de la presente el Beneficiario se obliga a:
  - (i) Comunicar a la Sociedad de cualquier Reclamo que se inicie contra el Beneficiario como consecuencia del ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación. La comunicación deberá realizarse dentro del plazo de 15 días de ser notificado el Beneficiario con algún documento que evidencie el Reclamo, siempre que la notificación cumpla con los requisitos de validez establecidos en las leyes aplicables.
  - (ii) Posibilitar y facilitar, dentro de lo posible, la eventual participación de la Sociedad dentro de cualquier Reclamo iniciado por cualquier tercero en contra del Beneficiario por los actos realizados por éste en ejercicio del

10

EL SECRETARIO 2º del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA  
al documento que obra en el expediente original que he  
11 APR 2014  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

Cargo y/o de las Facultades de Representación, en caso ésta (la Sociedad) lo estime conveniente.

- (iii) En general, resguardar los intereses de la Sociedad en el marco de los Reclamos que se originen como consecuencia del ejercicio de sus funciones en el Cargo y/o de las Facultades de Representación.

000077

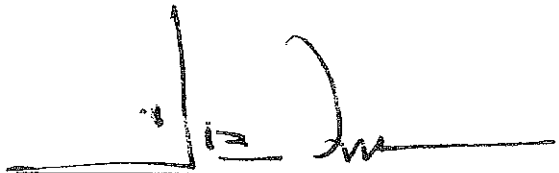
**SIXTA.- PLAZO**

- 6.1. El presente Contrato entra en vigencia desde la fecha de su suscripción y permanecerá vigente hasta la fecha en que, de acuerdo a Ley, prescriban todas y cualquier acción legal que pudiese iniciarse contra el Beneficiario por el ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación.

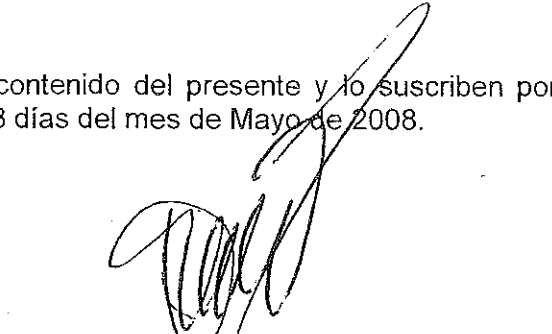
**SÉPTIMA.- CONTROVERSIAS**

Las Partes acuerdan que cualquier diferencia o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez, ejecución o cualquier otro motivo relacionado a este Contrato, será sometida a la jurisdicción de los jueces y tribunales del Distrito Judicial de Lima-Cercado, renunciando expresamente a aquella que pudiera corresponderles por el fuero de sus domicilios.

Las partes contratantes se ratifican en el contenido del presente y lo suscriben por duplicado, en señal de conformidad, a los 08 días del mes de Mayo de 2008.



Ismael José Rodríguez Ayala  
**EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO  
PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR  
MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA  
- ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.**



Alfredo Avelino Pereyra Pantoja  
**EL BENEFICIARIO**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y comprobado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

Conste por el presente documento el **CONTRATO DE INDEMNIDAD** que otorgan:

- **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA – ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.**, sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República del Perú, inscrita en la Partida Registral No. 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica, identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 20106156400 y domicilio en Carretera Panamericana Sur Km. 300.5, provincia y departamento de Ica, debidamente representada por Reestructuradora de Empresas S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 20509493201, quien a su vez interviene representada por el señor Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 09178456 (en adelante, la "**Sociedad**"); y
- **ROXANA MARIBEL PALOMINO BRIONES**, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 09829215, con domicilio en Calle Mariel, No. 150, Departamento No. 204, distrito de Surco, provincia y departamento de Lima (en adelante, el "**Beneficiario**").

La Sociedad y el Beneficiario serán denominados conjuntamente las "**Partes**", e individualmente la "**Parte**".

El presente Contrato se rige por los términos y condiciones que aparecen en las cláusulas siguientes:

#### **PRIMERA.- ANTECEDENTES:**

- 1.1. La Sociedad es una sociedad anónima abierta que tiene por objeto dedicarse a la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica con carácter de servicio público o de libre contratación dentro de sus áreas de concesión, así como de generación eléctrica, de transmisión y de distribución en los sistemas aislados, siempre que cuente con las autorizaciones respectivas.
- 1.2. En el marco del Procedimiento Concursal Ordinario al que la Sociedad se encuentra sometida desde el 28 de febrero de 2005, mediante acuerdo de la Junta de Acreedores de la Sociedad de fecha 25 de noviembre de 2005, se designó a Reestructuradora de Empresas S.A. como entidad administradora de la Sociedad.

Por lo tanto, desde dicha fecha, Reestructuradora de Empresas S.A. asumió todas las facultades de administración y gestión de la Sociedad, debiendo ejercerlas a través de sus representantes y apoderados.

- 1.3. A su vez, mediante Junta General de Accionistas de Reestructuradora de Empresas S.A. del 23 de agosto de 2007, se nombró al Beneficiario como apoderado de la Sociedad otorgándole las facultades de representación correspondiente a los Apoderados Clase "A" del Régimen General de Poderes de la Sociedad (el mismo que fue aprobado también mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas de Reestructuradora de Empresas S.A. del 23 de agosto de 2007).

El Ejecutivo de Asesoría Central del INDECOPI  
CERTIFICA  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y comprobado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



Para efectos del presente Contrato, las facultades de representación de la Sociedad otorgadas a favor del Beneficiario serán denominadas las "**Facultades de Representación**".

- 1.4. Las Partes se encuentran interesadas en suscribir el presente Contrato de Indemnidad a efectos de que la Sociedad, como muestra de su respaldo y compromiso frente al Beneficiario, mantenga indemne al Beneficiario frente a cualquier reclamo que pudiera surgir en su contra, por el ejercicio de las Facultades de Representación.

## SEGUNDA.- OBJETO

Por medio del presente Contrato, la Sociedad se obliga a proteger, asumir los gastos de defensa, indemnizar y mantener libre de todo perjuicio y daño al Beneficiario, por cualquier reclamo, juicio, proceso, procedimiento o investigación de cualquier naturaleza, ante cualquier fuero y por cualquier autoridad, sin limitación (en adelante, los "**Reclamos**") que se inicie contra el Beneficiario como resultado de o en relación con el ejercicio de las Facultades de Representación y cualesquiera actos vinculados con o derivados de los anteriores conceptos, sin limitación alguna.

Para efectos del presente Contrato, a la obligación de la Sociedad de asumir los gastos de defensa, indemnizar y mantener libre de todo perjuicio y daño al Beneficiario por los Reclamos se le denominará la "**Obligación de Indemnidad**".

A fin de evitar dudas, se deja constancia que la Obligación de Indemnidad que asume la Sociedad a favor del Beneficiario deberá de interpretarse de la forma más extensiva posible y que dicha obligación comprende tanto los actos como omisiones del Beneficiario.

## TERCERA.- ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIDAD

- 3.1. En forma meramente enunciativa y no limitativa, la Obligación de Indemnidad frente al Beneficiario comprende los siguientes conceptos:

- (i) Los acuerdos societarios adoptados con la participación del Beneficiario en ejercicio de sus Facultades de Representación;
- (ii) Los actos jurídicos, contratos (incluyendo contratos preparatorios y definitivos), acuerdos, entendimientos, transacciones judiciales o extrajudiciales, convenios o documentos (públicos o privados) en general, suscritos por el Beneficiario en ejercicio de sus Facultades de Representación;
- (iii) Los escritos, documentos y/o comunicaciones en general presentados por el Beneficiario –en ejercicio de sus funciones y/o de sus Facultades de Representación- frente a autoridades nacionales y/o internacionales, así como frente a terceros en general.
- (iv) Los pagos, condonaciones, actos de disposición y/o actos de administración efectuados por el Beneficiario en ejercicio de sus Facultades de Representación; y
- (v) Cualquier otro acto realizado por el Beneficiario en ejercicio de las Facultades de Representación.

En el Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y contenido.

- 3.2. Como parte de su Obligación de Indemnidad, la Sociedad se obliga -en forma meramente enunciativa y no limitativa- a:

11 ABR 2019  
JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

- 000080
- (i) No iniciar acciones legales de cualquier naturaleza contra el Beneficiario por los actos realizados por éste en ejercicio de las Facultades de Representación. En caso esta renuncia no se considere válida y/o legalmente exigible por resolución final e inapelable, la Sociedad renuncia, por la sola suscripción de este Contrato, a favor del Beneficiario, a su derecho a recibir cualquier suma que le pudiera corresponder como consecuencia de tales acciones.
  - (ii) Colaborar en la defensa del Beneficiario ante los Reclamos por los actos realizados por éste en ejercicio de las Facultades de Representación.
  - (iii) Asumir directamente todos los gastos y costos en los que tenga que incurrir el Beneficiario a efectos de ejercer su derecho de defensa ante los Reclamos iniciados por cualquier tercero en su contra por los actos realizados por éste en ejercicio de las Facultades de Representación, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente Contrato.
  - (iv) Pagar cualquier indemnización, multa, reparación o sanción que se vea obligado a pagar el Beneficiario como consecuencia del ejercicio de las Facultades de Representación, en la medida que exista un pronunciamiento firme de la autoridad competente que sancione al Beneficiario con dicho pago.
  - (v) Asumir cualquier pago que se vea obligado a realizar el Beneficiario como consecuencia del ejercicio de las Facultades de Representación.
- 3.3. La Obligación de Indemnidad alcanza al Beneficiario así como, de ser el caso, a sus herederos.
- 3.4. No obstante lo estipulado en la presente cláusula, queda clara y expresamente establecido que la Obligación de Indemnidad no se originará en caso los Reclamos y eventuales indemnizaciones se produzcan como consecuencia del dolo o negligencia grave del Beneficiario en el ejercicio de las Facultades de Representación.

#### **CUARTA.- DE LOS GASTOS DE DEFENSA**

- 4.1. En caso se inicie algún Reclamo contra el Beneficiario por el ejercicio de las Facultades de Representación, y éste requiera contratar asesoría legal a efectos de ejercer su derecho de defensa, el Beneficiario designará unilateralmente a sus asesores legales. El Beneficiario designará a los asesores legales de las especialidades que considere necesarias según lo estime conveniente.
- 4.2. Los asesores legales designados responderán exclusivamente a las instrucciones del Beneficiario, debiendo asumir la Sociedad el pago de los honorarios profesionales o facturas que correspondan.

#### **QUINTA.- DE LAS OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO**

5.1. Por medio de la presente el Beneficiario se obliga a:

- (i) Comunicar a la Sociedad de cualquier Reclamo que se inicie contra el Beneficiario como consecuencia del ejercicio de las Facultades de Representación. La comunicación deberá realizarse dentro del plazo de 15 días de ser notificado el Beneficiario con algún documento que evidencie el Reclamo, siempre que tal notificación cumpla con los requisitos de validez establecidos en las leyes aplicables.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPE CHESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2

Archivo Central - INDECOPI 3

- (ii) Posibilitar y facilitar, dentro de lo posible, la eventual participación de la Sociedad dentro de cualquier Reclamo iniciado por cualquier tercero en contra del Beneficiario por los actos realizados por éste en ejercicio de las Facultades de Representación, en caso ésta (la Sociedad) lo estime conveniente.
- (iii) En general, resguardar los intereses de la Sociedad en el marco de los Reclamos que se originen como consecuencia del ejercicio de las Facultades de Representación.

000081

#### SIXTA.- PLAZO

- 6.1. El presente Contrato entra en vigencia desde la fecha de su suscripción y permanecerá vigente hasta la fecha en que, de acuerdo a Ley, prescriban todas y cualquier acción legal que pudiese iniciarse contra el Beneficiario por el ejercicio de las Facultades de Representación.

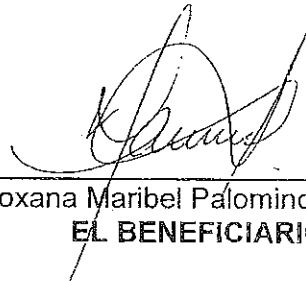
#### SÉPTIMA.- CONTROVERSIAS

Las Partes acuerdan que cualquier diferencia o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez, ejecución o cualquier otro motivo relacionado a este Contrato, será sometida a la jurisdicción de los jueces y tribunales del Distrito Judicial de Lima-Cercado, renunciando expresamente a aquella que pudiera corresponderles por el fuero de sus domicilios.

Las partes contratantes se ratifican en el contenido del presente y lo suscriben por duplicado, en señal de conformidad, a los 23 días del mes de agosto de 2007.




Alfredo Avelino Pereyra Pantoja  
**EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO  
PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR  
MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA  
- ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.**



Roxana Maribel Palomino Briones  
**EL BENEFICIARIO**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que sirve en el expediente original que he  
tenido a la vista y contenido.

11 ABR. 2014  
  
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

Conste por el presente documento el **CONTRATO DE INDEMNIDAD** que otorgan:

- **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA – ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.**, sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República del Perú, inscrita en la Partida Registral No. 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica, identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 20106156400 y domicilio en Carretera Panamericana Sur Km. 300.5, provincia y departamento de Ica, debidamente representada por el señor Ismael José Rodríguez Ayala, identificado con Carné de Extranjería No. 000082166 (en adelante, la "**Sociedad**"); y
- **CARLOS ANÍBAL ARMANDO GARCÍA DELGADO**, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 10224637, con domicilio para estos efectos en Avenida Álvarez Calderón No. 308, Departamento No. 301, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima (en adelante, el "**Beneficiario**").

La Sociedad y el Beneficiario serán denominados conjuntamente las "**Partes**", e individualmente la "**Parte**".

El presente Contrato se rige por los términos y condiciones que aparecen en las cláusulas siguientes:

#### **PRIMERA.- ANTECEDENTES:**

- 1.1. La Sociedad es una sociedad anónima abierta que tiene por objeto dedicarse a la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica con carácter de servicio público o de libre contratación dentro de sus áreas de concesión, así como de generación eléctrica, de transmisión y de distribución en los sistemas aislados, siempre que cuente con las autorizaciones respectivas.
- 1.2. Mediante acuerdo de la Junta de Acreedores de la Sociedad de fecha 08 de mayo de 2008, se designó al Beneficiario como Director de la Sociedad (el "**Cargo**"), de modo que a partir de dicha fecha el Beneficiario ha asumido y viene desempeñando las funciones que estatutaria y legalmente corresponden a dicho Cargo.
- 1.3. Las Partes se encuentran interesadas en suscribir el presente Contrato de Indemnidad a efectos de que la Sociedad, como muestra de su respaldo y compromiso frente al Beneficiario, mantenga indemne al Beneficiario frente a cualquier reclamo que pudiera surgir en su contra, por el ejercicio de sus funciones en el Cargo.

#### **SEGUNDA.- OBJETO**

Por medio del presente Contrato, la Sociedad se obliga a proteger, asumir los gastos de defensa, indemnizar y mantener libre de todo perjuicio y daño al Beneficiario, por cualquier reclamo, juicio, proceso, procedimiento o investigación de cualquier naturaleza, ante cualquier fuero y por cualquier autoridad, sin limitación (en adelante, los "**Reclamos**") que se inicie contra el Beneficiario como resultado de o en relación con el ejercicio o ejecución de las funciones del Beneficiario, en el Cargo y cualesquiera actos vinculados con o derivados de ellas, sin limitación alguna.

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

Para efectos del presente Contrato, a la obligación de la Sociedad de asumir los gastos de defensa, indemnizar y mantener libre de todo perjuicio y daño al Beneficiario por los Reclamos se le denominará la "**Obligación de Indemnidad**".

A fin de evitar dudas, se deja constancia que la Obligación de Indemnidad que asume la Sociedad a favor del Beneficiario deberá de interpretarse de la forma más extensiva posible y que dicha obligación comprende tanto los actos como omisiones del Beneficiario.

010083

### TERCERA.- ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIDAD

3.1. En forma meramente enunciativa y no limitativa, la Obligación de Indemnidad frente al Beneficiario comprende los siguientes conceptos:

- (i) Los acuerdos societarios adoptados con la participación del Beneficiario en ejercicio del Cargo.
- (ii) Los actos jurídicos, contratos (incluyendo contratos preparatorios y definitivos), acuerdos, entendimientos, transacciones judiciales o extrajudiciales, convenios o documentos (públicos o privados) en general, suscritos por el Beneficiario en ejercicio de sus funciones en el Cargo.
- (iii) Los escritos, documentos y/o comunicaciones en general presentados por el Beneficiario -en ejercicio de sus funciones en el Cargo- frente a autoridades nacionales y/o internacionales, así como frente a terceros en general.
- (iv) Los pagos, condonaciones, actos de disposición y/o actos de administración efectuados por el Beneficiario en ejercicio de sus funciones en el Cargo; y
- (v) Cualquier otro acto realizado por el Beneficiario en ejercicio del Cargo.

3.2. Como parte de su Obligación de Indemnidad, la Sociedad se obliga -en forma meramente enunciativa y no limitativa- a:

- (i) No iniciar acciones legales de cualquier naturaleza contra el Beneficiario por los actos realizados por éste en ejercicio del Cargo. En caso esta renuncia no se considere válida y/o legalmente exigible por resolución final e inapelable, la Sociedad renuncia, por la sola suscripción de este Contrato, a favor del Beneficiario, a su derecho a recibir cualquier suma que le pudiera corresponder como consecuencia de tales acciones.
- (ii) Colaborar en la defensa del Beneficiario ante los Reclamos por los actos realizados por éste en ejercicio del Cargo.
- (iii) Asumir directamente todos los gastos y costos en los que tenga que incurrir el Beneficiario a efectos de ejercer su derecho de defensa ante los Reclamos iniciados por cualquier tercero en su contra por los actos realizados por éste en ejercicio del Cargo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente Contrato.
- (iv) Pagar cualquier indemnización, multa, reparación o sanción que se vea obligado a pagar el Beneficiario como consecuencia del ejercicio del Cargo, en la medida que exista un pronunciamiento firme de la autoridad competente que sancione al Beneficiario con dicho pago.
- (v) Asumir cualquier pago que se vea obligado a realizar el Beneficiario como consecuencia del ejercicio del Cargo.

CAE

COX

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
Certificación de copias  
Al documento que sobre en el expediente original que he  
firmado en virtud de mi cargo.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

- 3.3. La Obligación de Indemnidad alcanza al Beneficiario así como, de ser el caso, a sus herederos.
- 3.4. No obstante lo estipulado en la presente cláusula, queda clara y expresamente establecido que la Obligación de Indemnidad no se originará en caso los Reclamos y eventuales indemnizaciones se produzcan como consecuencia del dolo o negligencia grave del Beneficiario en el ejercicio del Cargo. 000081

#### CUARTA.- DE LOS GASTOS DE DEFENSA

- 4.1. En caso se inicie algún Reclamo contra el Beneficiario por el ejercicio del Cargo, y éste requiera contratar asesoría legal a efectos de ejercer su derecho de defensa, el Beneficiario designará unilateralmente a sus asesores legales. El Beneficiario designará a los asesores legales de las especialidades que considere necesarias según lo estime conveniente.
- 4.2. Los asesores legales designados responderán exclusivamente a las instrucciones del Beneficiario, debiendo asumir la Sociedad el pago de los honorarios profesionales o facturas que correspondan.

#### QUINTA.- DE LAS OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

- 5.1. Por medio de la presente el Beneficiario se obliga a:
- (i) Comunicar a la Sociedad de cualquier Reclamo que se inicie contra el Beneficiario como consecuencia del ejercicio del Cargo. La comunicación deberá realizarse dentro del plazo de 15 días de ser notificado el Beneficiario con algún documento que evidencie el Reclamo, siempre que tal notificación cumpla con los requisitos de validez establecidos en las leyes aplicables.
  - (ii) Posibilitar y facilitar, dentro de lo posible, la eventual participación de la Sociedad dentro de cualquier Reclamo iniciado por cualquier tercero en contra del Beneficiario por los actos realizados por éste en ejercicio del Cargo, en caso ésta (la Sociedad) lo estime conveniente.
  - (iii) En general, resguardar los intereses de la Sociedad en el marco de los Reclamos que se originen como consecuencia del ejercicio de sus funciones en el Cargo.

#### SEXTA.- PLAZO

- 6.1. El presente Contrato entra en vigencia desde la fecha de su suscripción y permanecerá vigente hasta la fecha en que, de acuerdo a Ley, prescriban todas y cualquier acción legal que pudiese iniciarse contra el Beneficiario por el ejercicio del Cargo.

#### SÉPTIMA.- CONTROVERSIAS

Las Partes acuerdan que cualquier diferencia o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez, ejecución o cualquier otro motivo relacionado a este Contrato, será sometida a la jurisdicción de los jueces y tribunales del Distrito Judicial de Lima-Cercado, renunciando expresamente a aquella que pudiera corresponderles por el fuero de sus domicilios.

JUAN JOSE PRINCIPE DIES PRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

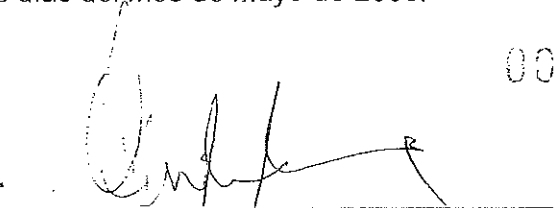


Las partes contratantes se ratifican en el contenido del presente y lo suscriben por duplicado, en señal de conformidad, a los 08 días del mes de Mayo de 2008.

000085



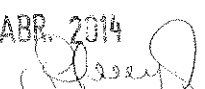
Ismael José Rodríguez Ayala  
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO  
PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR  
MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA  
- ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.



Carlos Aníbal Armando García Delgado  
EL BENEFICIARIO

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontarlo.

11 ABR. 2014



JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

Conste por el presente documento el **CONTRATO DE INDEMNIDAD** que otorgan:

- **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA – ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.**, sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República del Perú, inscrita en la Partida Registral No. 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica, identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 20106156400 y domicilio en Carretera Panamericana Sur Km. 300.5, provincia y departamento de Ica, debidamente representada por el señor Ismael José Rodríguez Ayala, identificado con Carné de Extranjería No. 000082166 (en adelante, la "**Sociedad**"); y
- **FELIPE DEL AGUILA VARGAS**, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 40971832, con domicilio en Av. San Martín 600, departamento 401, provincia y departamento de Lima (en adelante, el "**Beneficiario**").

La Sociedad y el Beneficiario serán denominados conjuntamente las "**Partes**", e individualmente la "**Parte**".

El presente Contrato se rige por los términos y condiciones que aparecen en las cláusulas siguientes:

#### **PRIMERA.- ANTECEDENTES:**

- 1.1. La Sociedad es una sociedad anónima abierta que tiene por objeto dedicarse a la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica con carácter de servicio público o de libre contratación dentro de sus áreas de concesión, así como de generación eléctrica, de transmisión y de distribución en los sistemas aislados, siempre que cuente con las autorizaciones respectivas.
- 1.2. Mediante contrato de fecha 01 de febrero de 2009, la Sociedad contrató a El Beneficiario para que ejerza determinadas labores (el "**Cargo**"), de modo que a partir de dicha fecha el Beneficiario ha asumido y viene desempeñando las funciones que contractual y legalmente corresponden al Cargo.
- 1.3. De igual modo, también mediante Escritura Pública de fecha 09 de febrero de 2009 se otorgó al beneficiario poderes de representación respecto a la Sociedad.

Para efectos del presente Contrato, las facultades de representación de la Sociedad otorgadas a favor del Beneficiario, según éstas hayan sido o sean modificadas, serán denominadas las "**Facultades de Representación**".

- 1.4. Las Partes se encuentran interesadas en suscribir el presente Contrato de Indemnidad a efectos de que la Sociedad, como muestra de su respaldo y compromiso frente al Beneficiario, mantenga indemne al Beneficiario frente a cualquier reclamo que pudiera surgir en su contra, por el ejercicio de sus funciones en el Cargo así como por el ejercicio de las Facultades de Representación.

El Sistema de Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICÓ  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conferido.

#### **SEGUNDA.- OBJETO**

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

Por medio del presente Contrato, la Sociedad se obliga a proteger, asumir los gastos de defensa, indemnizar y mantener libre de todo perjuicio y daño al Beneficiario, por cualquier reclamo, juicio, proceso, procedimiento o investigación de cualquier naturaleza, ante cualquier fuero y por cualquier autoridad, sin limitación (en adelante, los "**Reclamos**") que se inicie contra el Beneficiario como resultado de o en relación con el ejercicio o ejecución de las funciones del Beneficiario en el Cargo y/o las Facultades de Representación y cualesquiera actos vinculados con o derivados de los anteriores conceptos, sin limitación alguna. 000087

Para efectos del presente Contrato, a la obligación de la Sociedad de asumir los gastos de defensa, indemnizar y mantener libre de todo perjuicio y daño al Beneficiario por los Reclamos se le denominará la "**Obligación de Indemnidad**".

A fin de evitar dudas, se deja constancia que la Obligación de Indemnidad que asume la Sociedad a favor del Beneficiario deberá de interpretarse de la forma más extensiva posible y que dicha obligación comprende tanto los actos como omisiones del Beneficiario.

### TERCERA.- ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIDAD

3.1. En forma meramente enunciativa y no limitativa, la Obligación de Indemnidad frente al Beneficiario comprende los siguientes conceptos:

- (i) Los acuerdos societarios adoptados con la participación del Beneficiario en ejercicio del Cargo y/o de sus Facultades de Representación y/o de facultades especialmente otorgadas;
- (ii) Los actos jurídicos, contratos (incluyendo contratos preparatorios y definitivos), acuerdos, entendimientos, transacciones judiciales o extrajudiciales, convenios o documentos (públicos o privados) en general, suscritos por el Beneficiario en ejercicio de sus funciones en el Cargo y/o de sus Facultades de Representación;
- (iii) Los escritos, documentos y/o comunicaciones en general presentados por el Beneficiario -en ejercicio de sus funciones y/o de sus Facultades de Representación- frente a autoridades nacionales y/o internacionales, así como frente a terceros en general.
- (iv) Los pagos, condonaciones, actos de disposición y/o actos de administración efectuados por el Beneficiario en ejercicio de sus funciones en el Cargo y/o de sus Facultades de Representación; y
- (v) Cualquier otro acto realizado por el Beneficiario en ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación.

3.2. Como parte de su Obligación de Indemnidad, la Sociedad se obliga -en forma meramente enunciativa y no limitativa- a:

- (i) No iniciar acciones legales de cualquier naturaleza contra el Beneficiario por los actos realizados por éste en ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación. En caso esta renuncia no se considere válida y/o legalmente exigible por resolución final e inapelable, la Sociedad renuncia, por la sola suscripción de este Contrato, a favor del Beneficiario, a su derecho a recibir cualquier suma que le pudiera corresponder como consecuencia de tales acciones.

El Archivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
El Archivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
El Archivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
1 ABR 2014  
JUAN JOSÉ PRINCIPEDIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

- (ii) Colaborar en la defensa del Beneficiario ante los Reclamos por los actos realizados por éste en ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación.
- (iii) Asumir directamente todos los gastos y costos en los que tenga que incurrir el Beneficiario a efectos de ejercer su derecho de defensa ante los Reclamos iniciados por cualquier tercero en su contra por los actos realizados por éste en ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente Contrato.
- (iv) Pagar cualquier indemnización, multa, reparación o sanción que se vea obligado a pagar el Beneficiario como consecuencia del ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación, en la medida que exista un pronunciamiento firme de la autoridad competente que sancione al Beneficiario con dicho pago.
- (v) Asumir cualquier pago que se vea obligado a realizar el Beneficiario como consecuencia del ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación.

000088

- 3.3. La Obligación de Indemnidad alcanza al Beneficiario así como, de ser el caso, a sus herederos.
- 3.4. No obstante lo estipulado en la presente cláusula, queda clara y expresamente establecido que la Obligación de Indemnidad no se originará en caso los Reclamos y eventuales indemnizaciones se produzcan como consecuencia del dolo o negligencia grave del Beneficiario en el ejercicio del Cargo o las Facultades de Representación.

**CUARTA.- DE LOS GASTOS DE DEFENSA**

- 4.1. En caso se inicie algún Reclamo contra el Beneficiario por el ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación, y éste requiera contratar asesoría legal a efectos de ejercer su derecho de defensa, el Beneficiario designará unilateralmente a sus asesores legales. El Beneficiario designará a los asesores legales de las especialidades que considere necesarias según lo estime conveniente.
- 4.2. Los asesores legales designados responderán exclusivamente a las instrucciones del Beneficiario, debiendo asumir la Sociedad el pago de los honorarios profesionales o facturas que correspondan.

**QUINTA.- DE LAS OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO**

- 5.1. Por medio de la presente el Beneficiario se obliga a:
  - (i) Comunicar a la Sociedad de cualquier Reclamo que se inicie contra el Beneficiario como consecuencia del ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación. La comunicación deberá realizarse dentro del plazo de 15 días de ser notificado el Beneficiario con algún documento que evidencie el Reclamo, siempre que tal notificación cumpla con los requisitos de validez establecidos en las leyes aplicables.
  - (ii) Posibilitar y facilitar, dentro de lo posible la eventual participación de la Sociedad dentro de cualquier Reclamo iniciado por cualquier tercero en contra del Beneficiario por los actos realizados por éste en ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación, en caso esta (la Sociedad) lo estime conveniente.

Handwritten mark resembling a stylized 'D' or '10'.

JUAN JOSÉ PRINCIPE MESTRA  
Comisión de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

- (iii) En general, resguardar los intereses de la Sociedad en el marco de los Reclamos que se originen como consecuencia del ejercicio de sus funciones en el Cargo y/o de las Facultades de Representación.

#### SEXTA.- PLAZO

- 6.1. El presente Contrato entra en vigencia desde la fecha de su suscripción y permanecerá vigente hasta la fecha en que, de acuerdo a Ley, prescriban todas y cualquier acción legal que pudiese iniciarse contra el Beneficiario por el ejercicio del Cargo y/o de las Facultades de Representación.

000089

#### SÉPTIMA.- CONTROVERSIAS

- 7.1 En caso de discrepancia en los términos, condiciones y/o en la ejecución del presente Contrato, incluyendo su validez o exigibilidad y la de la presente cláusula arbitral, las Partes acuerdan desarrollar su mejor esfuerzo a fin de solucionarlo directamente. Si esto no fuera posible, dentro de un plazo que no exceda de treinta (30) días, las partes convienen irrevocablemente en someterlo a la decisión de árbitros, mediante arbitraje de derecho, cuyo laudo será definitivo e inapelable, de conformidad con los reglamentos y el estatuto de Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.
- 7.2 El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, mediante la constitución de un tribunal arbitral. Dicho tribunal arbitral estará constituido por un árbitro si las Partes acuerdan respecto a la selección de dicho árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes de la recepción de la solicitud por escrito de la Parte que solicita el arbitraje. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único dentro de dicho plazo, se nombrará a tres árbitros, de los cuales cada una de las Partes nombrará a un árbitro y estos nombrarán al tercer árbitro, quien presidirá el tribunal arbitral. Si una Parte no nombra árbitro dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir del requerimiento de la Parte que requiere el arbitraje o si dentro de un plazo similar de quince (15) días contados a partir de la designación del último árbitro por las Partes, los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, en ambos casos la designación del árbitro faltante será hecha, a petición de cualquiera de las Partes, por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. Si por cualquier razón es necesario designar un árbitro reemplazante, tal designación se hará siguiendo el mismo procedimiento que antecede para el nombramiento del árbitro a ser reemplazado.
- 7.3 Los árbitros están expresamente autorizados para determinar el asunto materia de arbitraje, teniendo en cuenta los reclamos de las Partes en el momento de solicitar el arbitraje. El tribunal arbitral puede recurrir a expertos u otros consultores para tomar su decisión, si dichos expertos u otros consultores son necesarios debido a la naturaleza del desacuerdo. Al emitir su decisión, el tribunal arbitral designará una Parte vencedora y una Parte perdedora, y la Parte perdedora pagará los gastos, costas y costos de arbitraje, a menos que el tribunal arbitral determine que las Partes son igualmente responsables por el desacuerdo, en cuyo caso, cada parte correrá con sus propios gastos y se dividirán los gastos comunes del arbitraje.

107

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIDE DIEZTRA  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

- 7.4 El plazo de duración del proceso arbitral no deberá exceder de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de designación del último árbitro, salvo que dicho plazo sea prorrogado por el tribunal arbitral mediante resolución motivada, y se regirá por lo dispuesto en el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo No. 1071.
- 7.5 Para cualquier intervención de los jueces y tribunales ordinarios dentro de la mecánica arbitral, las Partes se someten expresamente a la jurisdicción de los jueces y tribunales del distrito judicial del cercado de Lima, renunciando al fuero de sus domicilios.
- 7.6 Las disposiciones de la presente cláusula sobrevivirán a la resolución o terminación del presente Contrato.

Las partes contratantes se ratifican en el contenido del presente y lo suscriben por duplicado, en señal de conformidad, al primer día del mes de febrero de 2009.



---

Ismael José Rodríguez Ayala  
**EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO  
PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL SUR  
MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA  
- ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.**




---

Felipe del Aguila Vargas  
**EL BENEFICIARIO**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INBECOFI  
**CERTIFICA:** que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y en su poder.

11 ABR 2014



---

JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central del INBECOFI



5TO. JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00841-2010-45-1401-JR-CI-05  
 MATERIA : INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO - C. CAUTELAR  
 ESPECIALISTA : CAROL AZULA GARCIA  
 DEMANDADO : GARCIA DELGADO, CARLOS ANIBAL ARMANDO  
 : ATTILIO DE BERNARDIS LLOSA, LUIS MARCELO  
 : PALOMINO BRIONES, ROXANA MARIBEL  
 : PEREYRA PANTOJA, ALFREDO AVELINO  
 : RODRIGUEZ AYALA, ISMAEL JOSE  
 DEMANDANTE : NEXSTAR ESM HOLDINGS CAYMAN

000091

Resolución Nro. 01.-

Ica, Treintiuno de Mayo  
Del Año Dos Mil Diez.-

AUTOS Y VISTOS: Con la Medida Cautelar

Fuera de Proceso en la forma de Medida Cautelar Genérica que presenta Nextar ESM Holdings (Cayman) LTD.; Con el Principal, Primer, Segundo, Tercero, Cuarto y

Quinto Otrosí Digo: I CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que mediante la misma,

el representante de Nextar ESM Holdings (Cayman) LTD. Solicita que se les conceda Medida Anticipada en la forma de Medida Cautelar Genérica previsto en el artículo 629° del Código Procesal Civil, con el fin que mediante mandato judicial se disponga: 1) La suspensión provisional de todas y cada una de las facultades que ostenta el señor Ismael José Rodríguez Ayala, quien ejerce el cargo de Presidente del Directorio de la Empresa Electro Dunas S.A.A. antes Electro Sur Medio S.A.A.; 2) La suspensión provisional de todas y cada una de las facultades que ostenta el señor Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, quien ejerce el cargo de Gerente General de la Empresa Electro Dunas S.A.A., antes Electro Sur Medio S.A.A.; 3) La suspensión provisional de todas y cada una de las facultades que ostenta la señora Roxana Maribel Palomino Briones, quien ejerce el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la Empresa Electro Dunas S.A.A., antes Electro Sur Medio S.A.A.; 4) La suspensión provisional de todas y cada una de las facultades que ostenta el señor Luis Marcello Atilio de Bernardis Llosa, quien ejerce el cargo de Director de la Empresa Electro Dunas S.A.A., antes Electro Sur Medio S.A.A.; 5) La suspensión provisional de todas y cada una de las facultades que ostenta el señor Carlos Anibal Armando García Delgado, quien ejerce el cargo de Director de la Empresa Electro Dunas S.A.A., antes Electro Sur Medio S.A.A.; 6) Se deje sin efecto provisionalmente el acto de apoderamiento del señor Ismael José Rodríguez Ayala,

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
 que se presenta copia exacta e idéntica al documento que obra en el expediente original que he  
 14 JUN 2010  
 JUAN JOSE PRINCIPE BIESTRA  
 Certificación de copias  
 Archivo Central - INDECOP  
 CAROL AZULA GARCIA  
 5to Juzgado Civil Transitorio de Ica

18 JUN 2010

1806A 1/16  
843

respecto de la Empresa Electro Dunas S.A.A., antes Electro Sur Medio S.A.A ; 7) Se deje sin efecto provisionalmente el acto de apoderamiento del señor Luis Marcelo Atilio de Bernardis Llosas, respecto de la Empresa Electro Dunas S.A.A., antes Electro Sur Medio S.A.A; 8) Se deje sin efecto provisionalmente el acto de apoderamiento del señor Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, respecto de la Empresa Electro Dunas S.A.A., antes Electro Sur Medio S.A.A; 9) Se deje sin efecto provisionalmente el acto de apoderamiento de la señora Roxana Maribel Palomino Briones, respecto de la Empresa Electro Dunas S.A.A., antes Electro Sur Medio S.A.A; y, 10) Se designe como Administrador Judicial de la Empresa Electro Dunas S.A.A., antes Electro Sur Medio S.A.A al señor Carlos Martín Ramírez Rodríguez, otorgándosele las atribuciones previstas en el artículo 671º del Código Procesal Civil, hasta que se emita una decisión final en el proceso judicial que van a iniciar, con el objeto de que se ordene la remoción del señor Ismael José Rodríguez Ayala, respecto del cargo de Presidente de Directorio de Electro Dunas S.A.A., del señor Alfredo Avelino Pereyra Pantoja del cargo de Gerente General de la misma empresa, de la señora Roxana Maribel Palomino Briones, respecto del cargo de Gerente de Administración y Finanzas y, del señor Carlos Aníbal Armando García Delgado, respecto del cargo de Director de la misma empresa Electro Dunas S.A.A., así como se declare la ineficacia de los actos de apoderamiento a que hace mención en su petitorio; **SEGUNDO.-** Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 608º del Código Procesal Civil, las medidas cautelares constituyen un mecanismo procesal ideado para asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva o el fallo a emitirse en el proceso principal. La doctrina sobre este tema es uniforme tratándose de las Medidas Cautelares previsto en nuestro Ordenamiento Procesal Civil. Así, Eugenia Ariano Deho (Problemas del Derecho Procesal Civil. El Poder General de Cautela. Año 2003) refiere que el proceso cautelar tiene como función y finalidad asegurar la eficacia de la tutela jurisdiccional de fondo, ya sea esta de cognición o ejecutiva. Se trata de un instrumento al servicio de los derechos sustanciales; por usar la clásica expresión de Calamandrei, es un instrumento de ~~instrumento~~, no tiene vida propia sino que sirve a otro para que la Tutela Jurisdiccional ~~del fondo~~ sea eficaz. Marianella Ledesma Narváez (*Marianella Ledesma-Narváez. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica. Año 2008*), refiere que una de las características de la Medida Cautelar es su instrumentalidad, esto es, nace al servicio del proceso definitivo. Ella está siempre subordinada a un fallo definitivo, aún cuando precede al

000032

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he

JUAN JOSE PRINCIPEDIESTRA  
Archivo Central - INDECOPI

CAROL ANIBAL GARCIA

Ste Juzgado

18 JUN 2010

proceso. Se orienta, más que actuar el derecho, a conseguir o asegurar la eficacia de la sentencia; más que hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de éste, pues la función del proceso cautelar no es independiente del proceso definitivo, de allí que existe subordinación. Cabe acotar que en relación a la modificación del artículo 608° por el artículo Único de la Ley N° 29384 sobre la habilitación del Juez competente para conocer procesos cautelares, en la ciudad de Ica, todos los Jueces de los cinco Juzgados Civiles de esta ciudad tienen la condición de provisionales, de allí que se debe continuar con la tramitación de esta solicitud, en aplicación del artículo III del Título Preliminar del Código acotado; **TERCERO.-** Que el artículo 610° del citado Código establece los requisitos de la solicitud cautelar que deberán ser revisados por este Despacho. Asimismo, conforme lo prevé el artículo 611° del Código acotado, la medida cautelar que se dicte debe reflejar la valoración del Juzgado respecto a la naturaleza de la pretensión principal, debiendo para su procedencia cumplir además de los requisitos exigidos por el artículo 610° ya indicado, la concurrencia de tres requisitos básicos: a) *la verosimilitud del derecho invocado*, como fundamento de la pretensión principal, es decir que con la prueba aportada y los fundamentos o firmeza de los mismos, se produzca en el Juzgador un transitorio convencimiento de que la pretensión principal va a ser amparada, lo que en Doctrina se conoce como el *fumus boni iuris*; b) *El temor fundado de que ese derecho se frustre durante la tramitación del proceso principal que tiende a tutelar o protegerlo*, que también en Doctrina es conocido como *periculum in mora*, es decir la constatación del Juez de que si no se concede de inmediato la medida cautelar a través de la cual se garantiza el cumplimiento del fallo definitivo, es factible que este jamás se ejecute con eficacia; y; c) La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión, precisándose que la Medida Cautelar a ordenarse debe afectar sólo a los bienes y derechos de las partes vinculadas por una relación material. Igualmente, conforme al artículo 613° del Código acotado, se exige la contracautela, la que parte del presupuesto que la ejecución de una providencia cautelar, puede traer consigo perjuicios al afectado con ella, de lo que se colige que la contracautela constituye una garantía por la realización de un acto jurídico procesal injusto, siendo esta decidida por el Magistrado en cuanto a su naturaleza y monto, teniendo la potestad para aceptar la ofrecida por el peticionante, guardar su monto e inclusive cambiarla por la que estime idónea, facultad discrecional que naturalmente no puede estar desvinculada del examen de determinadas

000093

CERTIFICA: que la presente copia es fiel y verdadera igual al documento que hay en el expediente original que he tenido a la vista y en contacto.

11 ABR 2014

Secretaría de Copias Ejecutivo 2

CAROL AZULA GARCIA  
Secretaria (a)  
Ste. Juana - Quez. Transitorio de Ica

18 JUN 2010

circunstancias, como la condición económica del solicitante, la mayor o menor consistencia del derecho que se pretende cautelar, la naturaleza de este, entre otras. Finalmente, el artículo 612° del citado Código establece que toda Medida Cautelar importa un prejuzgamiento, además de ser provisoria, instrumental y variable, es decir que las resoluciones que las conceden no son definitivas. A decir de Marianella Ledesma Narváez el prejuzgamiento no obliga al Juez a resolver en atención a la medida dictada con antelación, pues si bien se obtuvo la Medida Cautelar, luego de actuada la etapa probatoria del proceso principal, la decisión final puede ser distinta a la inicialmente tomada; sobre la provisionalidad de la medida refiere que se ello es porque tiene una duración limitada con el tiempo a diferencia del proceso y porque esta relacionada con el fallo definitivo; el carácter instrumental está referida a que la Medida Cautelar está al servicio del proceso definitivo y siempre subordinada a un fallo definitivo; finalmente, la Medida Cautelar es variable, porque se dicta en atención a la apariencia del derecho, apariencia que puede aumentar o desaparecer conforme avanza el proceso, lo que implica que la Medida Cautelar puede ser variada posteriormente si cambian las circunstancias que justificaron su dictado.

**CUARTO.-** Que, habiéndose peticionado Medida Cautelar Genérica o innominada prevista en el artículo 629° del Código Procesal Civil, cabe precisar que dicho numeral prevé que este tipo de Medida Cautelar consiste en conceder una no prevista taxativamente en nuestro Ordenamiento Adjetivo, pero que asegure de manera más adecuada el cumplimiento de la decisión definitiva, entendiéndose que puede ordenarse tutela cautelar en la forma que el Juez lo considere atendible, aún cuando no este expresamente contemplada en el Código Adjetivo, pues este tipo de medidas no se encasilla o se ubica en los tipos de medidas ya existentes. Esta norma cumple la natural apetencia de seguridad de todo derecho en peligro de insatisfacción y se ajusta al Principio de Flexibilidad, pues los doctrinarios establecen que si las Medidas Cautelares tipificadas no cubren todas las necesidades del pretendiente, no hay ningún inconveniente en recurrir a las genéricas con la misma amplitud con la que deben usarse aquellas, pues según Rivas (Adolfo Rivas) *Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil Peruano. Universidad Antenor Orrego. Rodas. Año 2000* pueden ser variantes de alguna medida tipificada que mantiene así su presencia esencial; pueden resultar de la combinación de más de una medida tipificada y constituir una figura totalmente diversa a las previstas; **QUINTO.-** Previamente a analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos para la concesión de la

000094

CERTIFICA: Que el presente es una copia fiel del original que me ha sido presentado a la vista y confrontado.

11 ABR. 2010

CAROL AZUELA GARCIA  
Secretaria (e)  
5to Juzgado Civil Transitorio de Ica

18 JUN 2010

Medida Cautelar, este Despacho evalúa la legitimidad para obrar de la Empresa Nexstar ESM Holdings (Cayman) Ltd. y de la revisión de los fundamentos expuestos, así como la documentación adjuntada como medios probatorios, se acredita la existencia de un grupo económico regulado normativamente en el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos previsto en la Resolución CONASEV N° 090-2005-EF-94.10 que en su artículo 10° refiere que el grupo económico es el conjunto de personas jurídicas, cualquiera sea su actividad u objeto social, están sujetas al control de una misma persona natural o de un mismo conjunto de personas naturales. Por excepción, se considera que el control lo ejerce una persona jurídica cuando, por dispersión accionaria y de los derechos de voto de dicha persona jurídica, ninguna persona natural o conjunto de personas naturales ostente más del 30% de los derechos de voto ni la capacidad para designar a más del 50% de los miembros del Directorio, así como demás disposiciones allí establecidas. Para el caso que nos ocupa el grupo económico está dirigido por GFP DUNAS Partners Holdings Inc., cuyo mayor porcentaje accionario lo ostenta la empresa demandante. Este grupo está conformado por las empresas Dunas Energía S.C.R.L. y Electro Dunas S.A.A.; Electro Dunas también formaba parte de dicho grupo económico hasta que fue absorbido vía fusión por absorción por la Empresa Electro Dunas S.A.A., antes Electro Sur Medio S.A.A.; que en tal orden GFP DUNAS Partners Holdings Inc. ostenta titularidad o control casi total sobre Dunas Energía S.C.R.L. debido a contar con la mayoría de participaciones y por ende ejerce control indirecto sobre Electro Dunas S.A.A., en razón que Dunas Energía S.C.R.L. es su accionista mayoritario. Ahora bien, teniendo en cuenta que Nexstar ESM Holdings (Cayman) Ltd. es principal accionista de GFP DUNAS Partners Holdings Inc., existe legitimidad de aquella para pedir tutela jurisdiccional efectiva y por ende para accionar esta Medida Cautelar, pues lo que busca es cautelar los intereses económicos de una de las empresas que forman parte del citado grupo económico;

**SEXTO.-** Que, a criterio del Suscrito, evaluando las pruebas aportadas y los fundamentos de la solicitud cautelar, se considera atendible conceder la medida solicitada en razón que se presenta los presupuestos que requiere la norma Adjetiva en forma copulativa. Es así que, Respecto a la apariencia del derecho invocado o verosimilitud de fundabilidad de la pretensión o *fumus boni iuris*; Este presupuesto tiene por objeto que se verifique si existe una razonable posibilidad de que quien solicita la medida cautelar, finalmente, podría obtener un resultado favorable en el

000095

CERTIFICA:

Que lo presente cumple exactamente igual con el original que se le presentó para ser tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

CAROL AZULA GARCIA  
Secretaria (e)

18 JUN 2010



proceso. Implica además que con la prueba anexa y los fundamentos de su pedido, se produzca en el Juzgador un transitorio convencimiento sobre la fundabilidad de su pretensión. Como se ha indicado, con la prueba anexa y fundamentos debe lograrse en el Juzgador un transitorio convencimiento sobre la verosimilitud del derecho, o lo que en doctrina se conoce como "el humo del buen derecho". En tal sentido, se evalúa que todos los actos, acuerdos y decisiones que se adopten en relación a las empresas que conforman el grupo económico dirigido por GFP Dunas Partners Holdings Inc. requieren contar con la aprobación de dicha empresa conforme lo exige los artículos 61° y 75° del Estatuto Social de la misma, así como cumplir con los artículos 8° y 9° del Estatuto Social de Dunas Energía S.C.R.L., en atención a que GFP Dunas Partners Holdings Inc. es la empresa matriz y por ende evidentemente tiene el poder de dirección sobre las empresas que conforman ese grupo económico, lo que implica que se han establecido reglas de obligatorio cumplimiento para el desenvolvimiento de las empresas subordinadas a aquella, lo cual debe ser acatado, especialmente por quienes ejercen cargos en la administración de las mismas; el incumplimiento de las disposiciones pertinentes justifica que los que lo incumplan sean apartadas de la Sociedad, pues de actuar así están actuando en contra de los intereses económicos del grupo económico, bajo el entendido que estos grupos se forman justamente para obtener ganancias económicas. Que en tal contexto, es de apreciarse que Ismael José Rodríguez Ayala, con el respaldo de los demás miembros del Directorio y la Gerencia General, así como la Gerencia de Administración y Finanzas han estado actuando en la Administración de Electro Dunas S.A.A. sin contar con la autorización expresa de GFP Dunas Partners Holdings Inc. o sin someterse debidamente a su Estatuto Social y el que corresponde a Dunas Energía S.C.R.L., más aún al ser aquella la que dirige el grupo económico que Electro Dunas S.A.A. integra, desprendiéndose una serie de actos que reflejan una conducta que no está acorde a los intereses del grupo económico en mención, actitud que se hace extensiva a las personas de Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, Roxana Maribel Palomino Briones, Luis Marcelo Attilio de Bernardis Llosa y Carlos Anibal García Delgado, quienes de una u otra forma conocían de los hechos y respaldan los actos realizados por Ismael José Rodríguez Ayala, tal como se desprende de la carta cursada el 05 de Marzo del 2010, en respuesta a la cursada por los Directores de GFP Dunas Partners Holdings Inc., la misma que debidamente traducida por la Traductora Colegiada Giselle Guillén Castillo corre como anexo 1-Z. Asimismo, se evalúa

090096

CERTIFICA

11 ABR 2014

SECRETARÍA EJECUTIVA 2

CAROL AZULA GARCÍA  
Secretaria (a)

18 JUN 2010

5to. Juzgado Civil Transitorio de la 1ra



que don Ismael Rodríguez Ayala y los miembros del Directorio, la Gerencia General y la Gerencia de Administración y Finanzas que lo respaldan, tienen intereses económicos contrapuestos o ajenos al grupo económico de GFP Dunas Partners Holdings Inc., lo que se desprende del hecho de haber comprometido el patrimonio de Electro Dunas S.A.A. por importantes sumas de dinero con dos cartas de fianza, ascendentes a S/. 17'750,000.00 y S/. 17'500,000.00 que fueron otorgados para garantizar el cumplimiento de obligaciones de una empresa ajena al multicitado grupo económico, esto es, a favor de Hidroeléctrica Marañón S.C.R.L., tal como se demuestra con los anexos signados como 1 -Ñ y 1- O, referidos a las cartas fianzas N° 00042910 y 00043395, respectivamente, por las sumas que se indica, de las que se aprecia que las obligaciones garantizadas efectivamente están referidas a la obligación de Hidroeléctrica Marañón S.R.L. de Cumplimiento de Calendario Garantizado de Ejecución de Obras a ser Aprobado Mediante Resolución Suprema. Como se puede apreciar entonces, al no pertenecer esa Empresa Hidroeléctrica al grupo económico ya citado, implica una actitud de deslealtad o un acto incompatible con la confianza que han depositado en las personas que fueran designadas para administrar las sociedades subordinadas. Evidentemente, que tales hechos entrañan una afectación en los intereses económicos o derechos patrimoniales de la entidad solicitante, pues de ejecutarse la carta fianza motivará un perjuicio económico notable por la decisión del demandado y las personas co-demandadas posteriormente. En este sentido, se logra el transitorio convencimiento para dictar la Medida Cautelar solicitada; **SEPTIMO: Respecto al peligro en la demora o *periculum in mora*:** Esta está referida a la amenaza que se genera contra la eficacia del proceso o al temor fundado de que ese derecho se frustre durante la tramitación del proceso principal que tiende a tutelar o protegerlo; implica la constatación del Juez de que si no se concede de inmediato la medida cautelar peticionada, es factible que éste jamás se ejecute con eficacia. Que este presupuesto también se presenta en el caso que nos ocupa, pues está demostrándose o se ha logrado un transitorio convencimiento en el Juzgador que don Ismael José Rodríguez Ayala y las personas que lo secundan están actuando de forma ajena e independiente a la voluntad y a los intereses económicos de GFP Dunas Partners Holdings Inc., más aún si de las pruebas documentales que se adjuntan, se aprecia que se está tomando decisiones sin esperar u obtener la autorización previa de la citada GFP Dunas Partners Holdings Inc. y sin someterse debidamente a los correspondientes Estatutos Sociales, relacionado a la adopción de

000097

CERTIFICA: que el presente documento es una copia fiel del original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

CAROL AZULA GARCIA  
Secretaria (e)  
5to Juzgado Civil Transitorio de Ica

18 JUN 2010

acuerdos y actos en relación a las empresas que forman el grupo económico del que Electro Dunas S.A.A. forma parte. Teniendo en cuenta que la pretensión principal que se va a iniciar se postulará en la Vía Procedimental del Proceso de Conocimiento, se vislumbra la posibilidad del peligro que estas personas -quienes van a ser demandadas en el futuro- continúen actuando de la misma manera, es decir contra los intereses económicos de la actora, en el desempeño de los cargos que se les ha confiado en el Directorio, Gerencia General y la Gerencia de Administración de Finanzas, así como en su condición de Apoderados de las ya citadas empresas, lo que continuaría perjudicando económicamente a la parte actora y al grupo económico ya referido, por lo que resulta necesario dictarse la Medida Cautelar solicitada;

**OCTAVO.-** Respecto a la adecuación de la medida solicitada: Mediante la misma, se busca garantizar la congruencia y proporcionalidad de la medida cautelar, debiéndose determinar si la medida solicitada y la que se va a conceder -de ser el caso-, es la mas acertada. En mérito a los fundamentos expuestos líneas arriba, se considera que la Medida Cautelar Genérica solicitada es la adecuada y guarda relación con la futura pretensión del proceso principal, lo cual tiene sustento legal en lo dispuesto por el artículo 629° del Código Adjetivo;

**NOVENO.-** Finalmente, en relación a la contracautela que se ofrece, debe tenerse en cuenta que como ya se ha indicado, la misma está destinada a resarcir posibles daños y perjuicios que se podría causar. Para el caso que nos ocupa la contracautela de naturaleza personal que se ha ofrecido por la suma de S/. 200,000.00 Nuevos Soles con firma legalizada de su representante es atendible, ello teniendo en cuenta que aparentemente la entidad recurrente es una empresa solvente económicamente. En todo caso, lo que están buscando la parte actora mediante este proceso autónomo y posteriormente mediante la demanda a interponerse, es cautelar sus propios intereses económicos, de allí que cualquier perjuicio que podría causarse atañe a la misma entidad recurrente de una manera u otra y por ende al grupo económico del cual es parte. Por tales consideraciones;

**SE RESUELVE:** **1) CONCEDER** Medida Cautelar Genérica a favor de Nextar ESM Holdings (Cayman) LTD.; en consecuencia, **ORDENO:** i) La suspensión provisional de todas y cada una de las facultades que ostenta el señor Ismael José Rodríguez Ayala, quien ejerce el cargo de Presidente del Directorio de la Empresa Electro Dunas S.A.A. antes Electro Sur Medio S.A.A.; ii) La suspensión provisional de todas y cada una de las facultades que ostenta el señor Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, quien ejerce el cargo de Gerente General de la Empresa

El ejecutivo a ser archivado en el archivo de INDECOP  
Certifica que el presente documento es una copia fiel del original que he tenido a la vista.  
12 de ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Gerente General de copias  
Archivado en el archivo de INDECOP  
CAROLAZULA GARCIA  
Secretaria (e)  
Sra. Jacq. de C. de Transitorio de Ich

Electro Dunas S.A.A., antes Electro Sur Medio S.A.A.; iii) La suspensión provisional de todas y cada una de las facultades que ostenta la señora Roxana Maribel Palomino Briones, quien ejerce el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la Empresa Electro Dunas S.A.A., antes Electro Sur Medio S.A.A.; iv) La suspensión provisional de todas y cada una de las facultades que ostenta el señor Luis Marcello Attilio de Bernardis Llosa, quien ejerce el cargo de Director de la Empresa Electro Dunas S.A.A., antes Electro Sur Medio S.A.A.; v) La suspensión provisional de todas y cada una de las facultades que ostenta el señor Carlos Aníbal Armando García Delgado, quien ejerce el cargo de Director de la Empresa Electro Dunas S.A.A., antes Electro Sur Medio S.A.A.; vi) Dejar sin efecto provisionalmente el acto de apoderamiento del señor Ismael José Rodríguez Ayala, Luis Marcello Attilio de Bernardis Llosa, Alfredo Avelino Pereyra Pantoja y Roxana Maribel Palomino Briones, respecto de la Empresa Electro Dunas S.A.A., antes Electro Sur Medio S.A.A.; vii) **Designar** como Administrador Judicial de la Empresa Electro Dunas S.A.A., antes Electro Sur Medio S.A.A al señor **Carlos Martín Ramírez Rodríguez**, la misma que está ubicada en la Carretera Panamericana Sur s/n., Sector La Angostura, Provincia y Departamento de Ica, otorgándosele las atribuciones previstas en el artículo 671° del Código Procesal Civil, hasta que se emita una decisión final en el proceso judicial que va a iniciar la parte actora, quien deberá informar de su gestión en forma mensual a este Despacho, bajo responsabilidad, debiéndose constituir la Secretaría del Juzgado a dicha sede para la ejecución de esta medida, levantándose el acta correspondiente, suspendiéndose provisionalmente la representación de las personas cuyos cargos han sido dejados sin efecto; **Autorícese** el descerraje en caso de ser necesario para el cumplimiento de lo ordenado, Oficiándose a la Policía Nacional para que preste las garantías del caso al Personal de Juzgado, diligencia que se entenderá con el Apoderado de la solicitante, don David Armando Quintana Gutiérrez, **2) Acéptese** la contracautela de naturaleza personal hasta por la suma de Doscientos Mil Nuevos Soles por los daños y perjuicios que se podrían causar por la ejecución de esta medida; **3) Para** la inscripción de lo ordenado, curcése partes al **Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ica** con copia de la solicitud de Medida Cautelar y la presente resolución; **4) Curcése Oficio** a las Entidades Financieras y Bancarias del País señaladas en el tercer otrosí digo de la solicitud cautelar, haciéndole saber que las personas de Ismael José Rodríguez Ayala, Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, Roxana

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA  
que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a mi cargo.  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Archivo Central - INDECOPI

CAROL AZULLA GARCIA  
Secretaria (e)  
Ste. Juzgado Civil Transitorio de Ica

18 JUN 2010

Maribel Palomino Briones, Luis Marcello Attilio de Bernardis Llosa, Carlos Aniba García Delgado y los representantes en general de Electro Dunas S.A.A. han dejado de tener representación sobre dicha empresa en mérito de la designación como Administrador Judicial de Carlos Martín Ramírez Rodríguez; ~~5) Librese exhorto al Juez de igual clase~~ para la toma de posesión del local de Electro Dunas S.A.A. ubicado en la Calle Alcanfores N° 495 Interior 501 Quinto Piso, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, por ser inherente a la Medida Cautelar ordenada en esta resolución, facultando al Juez comisionado que haga uso de las facultades y apremios que la ley le otorga para el cumplimiento de lo ordenado, diligencia que se entenderá con el Apoderado David Armando Quintana Gutiérrez.- Al Sexto Otrosí: Como se solicita y estando a lo dispuesto en el artículo 637° del Código Procesal Civil, procédase a la notificación de la Medida Cautelar, una vez que se ejecute lo ordenado en todos sus términos; Al Séptimo Otrosí: Téngase por otorgadas las facultades de representación a favor del Abogado Augusto R. Luján – Ripoll Raygada y presente el domicilio que se indica, así como por instruido en las facultades que se otorgan y por señalado el domicilio que se indica; Al Octavo Otrosí: Como se solicita, autorícese a la persona que syndica, para los fines precisados; Al Noveno Otrosí: A los autos las tasas judiciales adjuntas y téngase presente las copias para la notificación correspondiente.- *Notifíquese.*

18 JUN 2010

CAROL AZOLA GARCIA  
Secretaria (e)  
5to Juzgado Civil Transitorio de Ica

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

Expediente :  
 Especialista Legal :  
 Cuaderno : Cautelar  
 Escrito N° : 01  
 Sumilla : Medida cautelar  
 fuera de proceso

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE ICA:**

**NEKSTAR ESM HOLDINGS (CAYMAN) LTD.**, sociedad constituida bajo las leyes de las Islas Caimán, debidamente representada el señor David Armando Quintana Gutiérrez con DNI N° 21564765 según poderes otorgados por escritura pública (ver Anexo 1-A), los cuales acompañamos al presente escrito, señalando para estos efectos domicilio real en Avenida República de Panamá No. 3030, Piso 8, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Ica y fijando domicilio procesal en la Casilla No. 247 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial de Ica; a usted atentamente decimos:

**I. PETITORIO**

Que, al amparo de lo previsto en el artículo 608° y 629° del Código Procesal Civil, **SOLICITAMOS** a vuestro despacho se sirva concedernos de manera anticipada, una **MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA** de manera tal que se asegure adecuadamente el cumplimiento de la decisión final a expedirse en el proceso judicial que iniciaremos con el objeto de que: **i)** Se ordene la remoción del señor Ismael José Rodríguez Ayala respecto del cargo de Presidente del Directorio de ELECTRO DUNAS S.A.A., del señor Alfredo Avelino Pereyra Pantoja respecto del cargo de Gerente General de ELECTRO DUNAS S.A.A., de la señora Roxana Maribel Palomino Briones respecto del cargo de Gerente de Administración y Finanzas de ELECTRO DUNAS S.A.A., del señor Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa respecto del cargo de Director de ELECTRO DUNAS S.A.A. y del señor Carlos Aníbal Armando García Delgado respecto del cargo de Director de ELECTRO DUNAS S.A.A.; **ii)** Se declare la ineficacia de los actos de apoderamiento del señor Ismael José Rodríguez Ayala respecto de ELECTRO DUNAS S.A.A. y **iii)** Que se declare la ineficacia de los actos de apoderamiento

CERTIFICA:  
 El presente documento es una copia fiel y exacta del original que obra en el expediente de autos que he

JUAN JOSE PRINCEPIE DUESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

realizados por interés del señor ISMAEL JOSÉ RODRÍGUEZ AYALA respecto de los señores Luis Marcelo De Bernardis Llosa, Alfredo Avelino Pereyra Pantoja y Roxana Maribel Palomino Briones como apoderados de ELECTRO DUNAS S.A.A..

Nuestro pedido cautelar concreto consiste en lo siguiente:

- 1.- Que, el Juzgado disponga la suspensión provisional de todas y cada una de las facultades que ostenta el señor Ismael José Rodríguez Ayala, quien ejerce el cargo de Presidente del Directorio en la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. (antes ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.).
- 2.- Que, el Juzgado disponga la suspensión provisional de todas y cada una de las facultades que ostenta el señor Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, quien ejerce el cargo de Gerente General en la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. (antes ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.).
- 3.- Que, el Juzgado disponga la suspensión provisional de todas y cada una de las facultades que ostenta la señora Roxana Maribel Palomino Briones, quien ejerce el cargo de Gerente de Administración y Finanzas en la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. (antes ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.)
- 4.- Que, el Juzgado disponga la suspensión provisional de todas y cada una de las facultades que ostenta el señor Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa, quien ejerce el cargo de Director en la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. (antes ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.)
- 5.- Que, el Juzgado disponga la suspensión provisional de todas y cada una de las facultades que ostenta el señor Carlos Aníbal Armando García Delgado, quien ejerce el cargo de Director en la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. (antes ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.)

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obró en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPAL DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



- 6.- Que, se deje sin efecto provisionalmente el acto de apoderamiento del señor Ismael José Rodríguez Ayala respecto de la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. (antes ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.).
- 7.- Que, se deje sin efecto provisionalmente el acto de apoderamiento del señor Luis Marcelo Atilio De Bernardis Llosa respecto la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. (antes ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.).
- 8.- Que, se deje sin efecto provisionalmente el acto de apoderamiento del señor Alfredo Avelino Pereyra Pantoja respecto de la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. (antes ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.).
- 9.- Que se deje sin efecto provisionalmente el acto de apoderamiento de la señora Roxana Maribel Palomino Briones respecto la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. (antes ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.).
- 10.- Que, se designe como administrador judicial de la empresa ELECTRO DUNAS S.A.A. (antes ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.) al señor Carlos Martín Ramírez Rodríguez, identificado con D.N.I. No. 07800741 con las atribuciones previstas en el artículo 671 del Código Procesal Civil<sup>1</sup> hasta que se emita una decisión final en el proceso judicial al que hemos hecho referencia en el primer párrafo del petitorio de la presente solicitud cautelar.

<sup>1</sup> **Artículo 671.- Obligaciones del administrador.-** El administrador está obligado, según corresponda al bien o empresa, a:

1. Gerenciar la empresa embargada, con sujeción a su objeto social;
2. Realizar los gastos ordinarios y los de conservación;
3. Cumplir con las obligaciones laborales que correspondan;
4. Pagar tributos y demás obligaciones legales;
5. Formular los balances y las declaraciones juradas dispuestas por ley;
6. Proporcionar al Juez la información que éste exija, agregando las observaciones sobre su gestión;
7. Poner a disposición del Juzgado las utilidades o frutos obtenidos; y
8. Las demás señaladas por este Código y por la ley.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

Fundamentamos la presente solicitud cautelar en las consideraciones desarrolladas a continuación, las cuales demuestran tanto la verosimilitud del derecho que invocamos, así como la urgente necesidad de contar con la medida cautelar solicitada.

II. ACERCA DE LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR POR PARTE DE NEXSTAR ESM HOLDINGS (CAYMAN) LTD.

2.1 NEXSTAR ESM Holdings (Cayman) Ltd. y GFP DUNAS Partners Holdings, INC.

GFP DUNAS Partners Holdings, Inc (en adelante "GFP PARTNERS") es una compañía constituida bajo las leyes de las Islas Caimán, cuyos dos únicos accionistas son NEXSTAR ESM Holdings (Cayman) Ltd. -en adelante "NEXSTAR" como titular del 66.1% de las acciones de la compañía (Acciones Clase A) y otra empresa como titular del 33.9% de las acciones de la compañía (Acciones Clase B) (Ver Anexo 1-Z3). NEXSTAR es, por ende, el accionista mayoritario de GFP PARTNERS.

GFP PARTNERS es, a su vez, la empresa matriz de un grupo económico que está conformado por dos empresas constituidas en el Perú, a saber, Dunas Energía S.R.L. y Electro Dunas S.A.A.

2.2 GFP PARTNERS y Dunas Energía S.R.L.

El ingreso de GFP PARTNERS al mercado peruano ocurrió en el año 2007 cuando adquirió 99 de las 100 participaciones que conformaban el capital social de Ferroaluminios Perú N° 3 S.A.C. (en adelante "FERRO 3"), lo que le permitió convertirse en la titular del 99% del total de participaciones de dicha sociedad. (Ver Anexo 1-C).

Mediante Junta General de Accionistas de FERRO 3 celebrada el 24 de octubre de 2007 e inserta en la Escritura Pública de fecha 13 de noviembre de 2007 (Ver Anexo 1-D) se acordó transformar dicha empresa de Sociedad Anónima Cerrada

El Sistema 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
El documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y contenido.

11 APR 2011  
JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

a una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y, en ese mismo acto, se cambió su denominación a Dunas Energía S.R.L. (en adelante "DUNAS ENERGÍA").

En el año 2007 DUNAS ENERGÍA era titular del 99% de participaciones de Ferroaluminios Perú N° 2 S.A.C. (en adelante "FERRO 2"), empresa que mediante Escritura Pública de fecha 29 de noviembre de 2007 acordó transformarse de Sociedad Anónima Cerrada a una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y cambiarse de denominación a Electro Dunas S.R.L. (Ver Anexo 1-E).

### 2.3 GFP PARTNERS y Electro Sur Medio S.A.A.

Además de adquirir la mayor parte de las acciones de FERRO 3 (hoy DUNAS ENERGÍA), en el mes de julio 2007 GFP PARTNERS, a través de DUNAS ENERGÍA, decidió adquirir las acreencias que el Banco Internacional del Perú (en adelante "INTERBANK") tenía respecto de Electro Sur Medio S.A.A. (denominación abreviada de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Medio S.A.A. - en adelante "ESM").

En efecto, ESM había entrado en estado de insolvencia, lo cual ameritó que en el año 2005 tuviese que ingresar a un procedimiento concursal en el cual se había conformado una Junta de Acreedores presidida por INTERBANK como su principal acreedor.

Al adquirir las acreencias que INTERBANK tenía frente a ESM, DUNAS ENERGÍA ocupó su posición en la Junta de Acreedores y procedió a instalar una nueva administración dirigida por el demandado Ismael José Rodríguez Ayala, quien se hizo cargo de la dirección y control de las operaciones diarias de la empresa hasta la actualidad. Es de precisar que durante la gestión del demandado, en el mes de julio de 2009 INDECOPI expidió la resolución que declaró la conclusión del procedimiento concursal de ESM, siendo luego declarada consentida en el mes de octubre de 2009 (Ver Anexo 1-F).

El Ejecutivo 2 del Archivo Central INDECOPI  
 con la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y constató.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

GFP PARTNERS, a través de DUNAS ENERGÍA, ostenta el 99.4149% del accionariado de ESM (hoy denominada Electro Dunas S.A.A.), mientras que el resto es de titularidad de accionistas minoritarios (Ver el reverso de la página No. 045988 de la escritura pública de fusión por absorción que otorga ESM y ELECTRO DUNAS de fecha 12 de febrero de 2010 en el último apartado titulado "Quórum y Apertura" – Anexo 1-G).

#### 2.4 GFP PARTNERS y Electro Dunas S.R.L.

Como hemos indicado precedentemente, cuando DUNAS ENERGÍA fue adquirida por GFP PARTNERS, aquella ya era titular del 99% de participaciones de FERRO 2, la misma que posteriormente cambió su forma societaria, así como su denominación a Electro Dunas S.R.L. (Ver Anexo 1-E). En otras palabras, GFP PARTNERS, a través de DUNAS ENERGÍA, se convirtió en propietaria indirecta de Electro Dunas S.R.L.

Con el ingreso de DUNAS ENERGÍA como socio de Electro Dunas S.R.L., el capital de esta última, representado por 100 participaciones, se dividió en 99 participaciones de titularidad de DUNAS ENERGÍA y 1 participación de titularidad del demandado Ismael José Rodríguez Ayala. Mediante Escrituras Públicas otorgadas con fecha 6 de octubre de 2009 se acordó transferir las participaciones de los dos socios de Electro Dunas S.R.L. a ESM, quien adquirió para sí el 100% de las participaciones de Electro Dunas S.R.L. (ver Anexo 1-H y Anexo 1-I).

Antes de que Electro Dunas S.R.L. se fusionara con Electro Sur Medio S.A.A. y dicha fusión quedara inscrita registralmente, quien ejercía los cargos de Gerente General y Apoderado de Electro Dunas S.R.L. era el demandado Ismael José Rodríguez Ayala (Ver Anexo 1-J).

#### 2.5 La fusión entre Electro Dunas S.R.L. y Electro Sur Medio S.A.A.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tecido a...

11 ABR 2014  
JUAN JOSÉ PRINCIPES DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

Mediante Junta General de Accionistas de **ESM** realizada el 2 de noviembre de 2009 se acordó aprobar la fusión por absorción entre **ESM** y **Electro Dunas S.R.L.** propuesta por el Directorio de **ESM**, la misma que había sido previamente aprobada mediante Acuerdo de Sesión de Directorio adoptado el 6 de octubre de 2009.


Por su parte, en la misma fecha, la Junta General de Socios de **Electro Dunas S.R.L.** acordó aprobar la fusión por absorción con **ESM** de acuerdo con el proyecto de fusión propuesto por su Gerente General, el futuro demandado Ismael José Rodríguez Ayala.

En virtud al acuerdo de fusión se estipuló, entre otros, que **Electro Dunas S.R.L.** se disolvería sin liquidarse, extinguiéndose su personalidad jurídica una vez formalizada la fusión. Asimismo, la totalidad de los activos y pasivos de **Electro Dunas S.R.L.** quedaría incorporado al patrimonio de **ESM**.

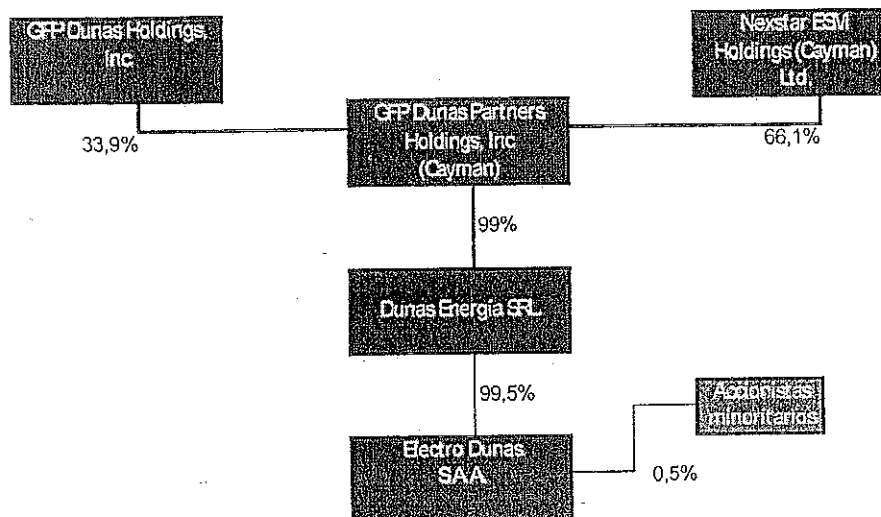
El 12 de febrero de 2010 se formalizó notarialmente la fusión por absorción entre **ESM** y **Electro Dunas S.R.L.**, actuando **ESM** representada por su Gerente General Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, mientras que **Electro Dunas S.R.L.** participó representada por su apoderado Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa. A la fecha la solicitud de inscripción de dicho acto en Registros Públicos ha quedado inscrita en el asiento 297 de la Partida Electrónica No. 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica (**Ver Anexo 1-K**). Asimismo, previamente mediante Escritura Pública de 18 de diciembre de 2009 otorgada ante Notario Público de Lima Eduardo Laos de Lama (Kardex No. 85187) se formalizó el acuerdo de modificación de la denominación social de **ESM**, en virtud del cual pasó a denominarse **Electro Dunas S.A.A.** (en adelante, **ELECTRO DUNAS**), acto que también ha quedado inscrito en el asiento 297 de la Partida Electrónica No. 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica antes mencionado (**Ver Anexo 1-K**).

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
**CERTIFICA:** Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista.

## I.6 El grupo económico liderado por GFP PARTNERS

11 ABR 2014  
  
 JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
 Certificación de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, el grupo económico que tiene a **GFP PARTNERS** como empresa matriz se encuentra ilustrado de la siguiente forma:



Conforme a la ilustración, **NEXSTAR** es el accionista mayoritario de **GFP PARTNERS** al contar con el 66.1% del capital accionario en dicha empresa, lo que le otorga legitimidad para tutelar los derechos e intereses que **GFP PARTNERS** tiene en relación a las empresas donde ha realizado inversiones y cuenta con el control del accionariado.

Así, **NEXSTAR** tiene legitimidad para velar por la participación que **GFP PARTNERS** tiene en **DUNAS ENERGÍA**, pues ostenta la titularidad del 99% de las participaciones de dicha empresa. **NEXSTAR** también tiene legitimidad para tutelar los derechos que **DUNAS ENERGÍA** tiene en **ELECTRO DUNAS** en razón de ser accionista del 99.4149% del porcentaje accionario de esta empresa.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y me refiero.

11 ABR 2014

8

JUAN JOSE PRINCIPLE DIEZRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

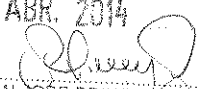


Como se puede apreciar entonces, NEXSTAR tiene plena legitimidad para reclamar los derechos que le corresponden respecto de las empresas que forman parte del grupo económico antes descrito, en razón de tener la mayoría accionaria en la empresa matriz (GFP PARTNERS) la misma que, a su vez, es accionista principal de DUNAS ENERGÍA, la cual controla a ELECTRO DUNAS. Por ello, es inobjetable que NEXSTAR puede solicitar la tutela judicial que está formulando a través de la presente medida en relación de cualquiera de las empresas que conforman el grupo económico y respecto de las cuales ostenta la propiedad indirecta, máxime si en la actualidad existe un supuesto de paralización en la adopción de acuerdos al interior de la Junta General de Accionistas de GFP PARTNERS que, como quedará desarrollado a continuación, impide que GFP PARTNERS pueda expresar su voluntad social.

**2.7 Acerca de la toma de acuerdos en GFP Dunas Partners Holding, Inc. y la situación de paralización**

El Estatuto de GFP PARTNERS establece restricciones a las actuaciones de la compañía en relación a la adopción de cierto tipo de acuerdos. En relación al tema del presente proceso y que está relacionado con el control de las empresas subsidiarias de GFP PARTNERS, el literal a) del artículo 61° del Estatuto de GFP PARTNERS (Ver Anexo 1-Z9) establece que se requiere de una Resolución Especial (definido en los artículos como la aprobación unánime de todos los accionistas de la Compañía) con el fin de celebrar, ceder, modificar o resolver cualquier contrato o acuerdo que sea material para el negocio de la Compañía. El literal p) del artículo 61° extiende esta restricción a las acciones de la Compañía con respecto a cualquiera de sus subsidiarias. En consecuencia, ninguno de los accionistas de GFP PARTNERS, es decir NEXSTAR o su socia, pueden tomar las medidas antes mencionadas respecto de sus subsidiarias sin contar con la aprobación unánime por parte de ambos accionistas

11 ABR. 2014

  
 JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

El artículo 63° del Estatuto de **GFP PARTNERS** establece un mecanismo aplicable en caso se realice una propuesta en una reunión de la Junta de Directores de **GFP PARTNERS** en relación a una materia contemplada en el artículo 61° y tal propuesta no sea aprobada. En dicho caso, un accionista de la empresa puede tratar de resolver esta situación mediante un aviso escrito al otro accionista en torno a la propuesta. El Estatuto Social de la compañía denomina a este suceso como una "situación de paralización". (*Deadlock*) que significa estar en un estado en el cual no hay un acuerdo unánime de los accionistas en materias que según el Estatuto deben ser adoptados por unanimidad mediante una Resolución Especial dado que se tratan de temas reservados. Durante el período de 30 días siguientes de notificada la contraparte con el aviso escrito de "situación de paralización", los accionistas de **GFP PARTNERS** están obligados a entablar negociaciones de buena fe con miras a resolver la situación de bloqueo existente entre las partes. Si la situación de bloqueo no se ha resuelto después de un período de 30 días, la propuesta no prospera. En ese supuesto, el artículo 64° del Estatuto de **GFP PARTNERS** establece un mecanismo conforme al cual, después que una situación de paralización no ha sido resuelta, un accionista puede forzar la venta de acciones por un accionista a otro accionista.

En el caso que nos ocupa, se ha generado una "situación de paralización" dado que uno de los directores de **GFP PARTNERS**, que representa al accionista **NEXSTAR**, propuso en una reunión de la junta de directores de la Compañía celebrada el 14 de enero de 2010 (Ver Anexo 1-Z3 y Anexo 1-Z6), la modificación de determinados acuerdos adoptados en relación con las empresas subsidiarias de **GFP PARTNERS**, que son **DUNAS ENERGÍA** y **ESM** (ésta última, hoy **ELECTRO DUNAS**).

Específicamente, **NEXSTAR** propuso modificar el Contrato de Asistencia Técnica **ESM** celebrado entre una empresa filial del Accionista Clase "B" de **GFP PARTNERS** y **ESM** (Ver Anexo 1-Z4). Este Contrato de Asistencia Técnica había sido previamente aprobado el 7 de diciembre de 2007, mediante una Resolución Especial de los socios de **GFP PARTNERS** (Ver Anexo 1-Z10).

El presente es una copia exacta de la copia original del INDECOPÍ  
 Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento original en todo y por todo, he  
 sido a la vista y conformidad.

11 ABR 2014  
 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPÍ

Cabe señalar que el acuerdo consistía en que la empresa filial del Accionista Clase "B" de **GFP PARTNERS** brindaría asesoría comercial, financiera y técnica a **ESM**, para lo cual dicha empresa designó al demandado Ismael José Rodríguez Ayala, quien se encargaría del manejo y administración de **DUNAS ENERGÍA, ESM y Electro Dunas S.R.L.** En otras palabras, una empresa filial de **GFP PARTNERS** fue quien contrató al demandado para hacerse cargo de la dirección de las empresas del grupo económico.

Así, en base a dicho contrato de asistencia técnica, Ismael José Rodríguez Ayala debía prestar los servicios de asistencia a **ESM** y sus empresas afiliadas, inclusive aquéllas que posteriormente sean constituidas o adquiridas por **ESM**, en materias referidas a adquisiciones, inversiones y retiro de capital invertido, asuntos comerciales y financieros, relaciones con sus prestamistas, accionistas todos aquéllos asociados o afiliados, expansión de sus negocios, reestructuración de la empresa y sus operaciones. La prestación de los servicios antes descritos exigía que el demandado actuara de buena fe, en concordancia con los más altos parámetros profesionales y conforme a las leyes aplicables; sin embargo, como se verá más adelante en el presente escrito, el señor Ismael José Rodríguez Ayala no ha estado actuando de modo favorable para los intereses del accionista mayoritario, esto es, **NEXSTAR**.

Los directores de **GFP PARTNERS** designados por el Accionista Clase "B" no estuvieron de acuerdo con nuestra propuesta, lo que dio lugar a que se origine una "situación de paralización" explicada en los párrafos anteriores. Por ello, con fecha 18 de febrero de 2010, conforme al artículo 63 del Estatuto Social de **GFP PARTNERS**, **NEXSTAR** emitió un aviso escrito de "situación de paralización" al Accionista Clase "B", activándose un estado de punto muerto a nivel de control de **GFP PARTNERS**.

Así las cosas, habida cuenta i) Que, el Accionista Clase "B" se niega a aceptar nuestra propuesta sobre el cambio del manejo de las gerencias de las empresas subsidiarias en el Perú, ii) Que, se ha generado esta "situación de paralización"

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
 Que se presenta copia en exactamente igual  
 al documento original  
 11 ABR 2014  
 JUAN JOSÉ PRINCIPAL DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

que impide que GFP PARTNERS pueda actuar directamente para proteger a sus intereses en DUNAS ENERGÍA y ELECTRO DUNAS (antes ESM) y iii) Que, como quiera que los representantes de estas empresas, a la fecha, se encuentran adoptando acuerdos a nivel de las empresas subsidiarias del grupo económico de GFP PARTNERS que afectan los intereses de todas las empresas del grupo, es que NEXSTAR se encuentra legitimada para iniciar el futuro proceso, cuyo petitorio está detallado en el acápite III siguiente, y por lo tanto solicitar la presente medida cautelar.

### III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA A INTERPONERSE LUEGO DE EJECUTADA LA MEDIDA CAUTELAR Y VÍA PROCEDIMENTAL APLICABLE

Dejamos expresamente establecido que el petitorio de la demanda que interpondremos contra los señores Ismael José Rodríguez Ayala, Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, Roxana Maribel Palomino Briones, Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa y Carlos Aníbal Armando García Delgado tendrá por objeto:

- i) Que se disponga la remoción del señor Ismael José Rodríguez Ayala del cargo de Presidente del Directorio de **ELECTRO DUNAS**, del señor Alfredo Avelino Pereyra Pantoja del cargo de Gerente General de **ELECTRO DUNAS**, de la señora Roxana Maribel Palomino Briones del cargo de Gerente de Administración y Finanzas de **ELECTRO DUNAS**, del señor Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa del cargo de Director de **ELECTRO DUNAS** y del señor Carlos Aníbal Armando García Delgado del cargo de Director de **ELECTRO DUNAS**.
- ii) Que se declare la ineficacia del acto de apoderamiento del señor Ismael José Rodríguez Ayala respecto de **ELECTRO DUNAS**, y
- iii) Que se declare la ineficacia de los actos de apoderamiento realizados por interés del señor Ismael José Rodríguez Ayala respecto de los señores Luis Marcelo De Bernardis Llosa, Alfredo Avelino Pereyra Pantoja y

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

Que lo presente cumple en exactamente igual  
el documento que sigue en el

11 ABR 2014  
JUAN JOSÉ PRINCIPES DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI 12

Roxana Maribel Palomino Briones como apoderados de ELECTRO DUNAS.

De otro lado, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 475° del Código Procesal Civil, la demanda se tramitará en la vía del proceso de conocimiento.

#### IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El artículo 636° del Código Procesal Civil faculta al Juzgado a dictar, antes de iniciado el proceso principal, medidas cautelares tendientes a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva.

Para tal efecto, es necesario que la solicitud que motiva la adopción de dichas medidas cumpla con ciertos presupuestos jurídicos, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 611° del Código Procesal Civil y que a continuación precisamos.

##### 4.1 APARIENCIA O VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO

Para determinar si este requisito ha sido cumplido, el Juzgado debe evaluar si el derecho invocado es aparente o creíble, de modo tal que pueda considerarse que existe la posibilidad de que se emita una decisión final favorable a nuestra parte en el proceso que iniciaremos. Así, no se requiere que tras analizar nuestra solicitud cautelar su Despacho llegue a una situación de certeza en torno a la existencia de nuestro pedido, pues tal estado es exigible únicamente al momento de emitir sentencia. Basta, en cambio, alcanzar una convicción preliminar de la probabilidad de que nuestra pretensión será acogida favorablemente.

Para determinar si este requisito ha sido cumplido, el Juzgado debe evaluar si el derecho invocado es aparente o creíble, de modo tal que pueda considerarse que

El Archivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista.

JUAN JOSE PRINCIPAL DESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

existe la posibilidad de que se emita una decisión final favorable a nuestra parte en el proceso que iniciaremos. Así, no se requiere que tras analizar nuestra solicitud cautelar su Despacho llegue a una situación de certeza en torno a la existencia de nuestro pedido, pues tal estado es exigible únicamente al momento de emitir sentencia. Basta, en cambio, alcanzar una convicción preliminar de la probabilidad de que nuestra pretensión será acogida favorablemente.

Al respecto, Piero Calamandrei nos enseña que *"sí para emanar la medida cautelar fuese necesario un conocimiento completo y profundo sobre la existencia del derecho, esto es, sobre el mismo objeto o relación al cual se espera la providencia principal valdría más esperar esta y no complicar el proceso con una duplicidad de investigaciones que no tendrían la ventaja de la prontitud"*<sup>2</sup>, y por lo mismo, *"para poder llenar su función de prevención urgente las providencias cautelares deben, pues, contentarse en lugar de con la certeza, que solamente podría lograrse a través de las investigaciones, con la apariencia del derecho, que puede resultar a través de una cognición mucho más expeditiva y superficial que la ordinaria (summaria cognitio)"*

En sede nacional Juan Monroy Palacios nos dice que *"al ser concedida durante la pendencia del proceso –o como acto iniciador de la relación procesal, en caso se solicite antes de la interposición de la demanda- la medida cautelar se otorga con la sola exigencia de que existan elementos suficientes como para considerar que la posición del actor será estimada con la sentencia final, es decir, que al menos exista una **probabilidad** de que la demanda pueda ser declarada fundada."*<sup>3</sup>

Consideramos que existe una alta probabilidad de que nuestra demanda sea estimada favorablemente pues, como se verá a continuación, resulta evidente que se han realizado y vienen realizando actos en perjuicio de **NEXSTAR** en relación al manejo de sus empresas subsidiarias, como explicaremos a continuación.

<sup>2</sup> CALAMANDREI, Piero. "Introducción al Estudio Sistemático de las providencias cautelares." Buenos Aires. El Foro. 1996. Página 77.

<sup>3</sup> Monroy Palacios, Juan José. "Bases para la formación de una Teoría Cautelar." Comunidad. 2002. Página 123.

El presente es una copia certificada del documento que obra en el expediente que se indica en el encabezado.

INDECOPI

14  
 JUAN JOSE PRINCIPAL DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI



#### 4.1.1 Breves alcances sobre los grupos económicos

El actual devenir del mercado empresarial y la necesidad de atender el masivo tráfico económico contemporáneo ha generado que la gran mayoría de los actores económicos importantes haya dejado de actuar de forma independiente para desarrollar sus actividades bajo modalidades de concentración empresarial. Esto ha generado que surjan los grupos de empresas, los cuales son definidos como *"uniones de empresas que conservan por sí solas su individualidad, es decir, su independencia por lo menos formal, aunque en algunas ocasiones no en el aspecto funcional en donde prima una relación de subordinación - dependencia, que se ejerce sometiendo a las mismas a una dirección unificada."*<sup>4</sup>

A nivel normativo, el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos aprobado mediante Resolución CONASEV N° 090-2005-EF-94.10 publicada en el diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2005 recoge las figuras tales como grupos y control económico, propiedad indirecta y vinculación económica.

Así, de acuerdo con el artículo 7° de la resolución antes citada<sup>5</sup>, el grupo económico es definido como el conjunto de personas jurídicas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que están sujetas al control de una misma persona natural o de un mismo conjunto de personas naturales. Conforme lo prevé el

<sup>4</sup> HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. "Empresa y sociedad: ¿por qué grupos de empresas en lugar de grupos de sociedades?. Informativo Legal Rodrigo. Vol. 152. Lima: Asesores Financieros. Febrero: 1999. Páginas 18-19.

<sup>5</sup> Artículo 7.- DEFINICIÓN DE GRUPO ECONÓMICO.- Grupo Económico es el conjunto de personas jurídicas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que están sujetas al control de una misma persona natural o de un mismo conjunto de personas naturales.

Por excepción, se considera que el control lo ejerce una persona jurídica cuando, por la dispersión accionaria y de los derechos de voto de dicha persona jurídica, ninguna persona natural o conjunto de personas naturales ostente más del 30% de los derechos de voto ni la capacidad para designar a más del 50% de los miembros del directorio.

El presente documento es copia fiel del original del INDECOP  
 El documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y no contactado

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

artículo 6° del dispositivo normativo comentado<sup>6</sup>, el control consiste en la capacidad de dirigir la administración de la persona jurídica y se presume que existe control en varios supuestos, tales como:

- Cuando a través de la propiedad directa o indirecta de acciones, contratos de usufructo, prenda, fideicomiso o similares, acuerdos con otros accionistas o cualquier otro acto jurídico, se pueden ejercer más de la mitad de los derechos de voto en la junta general de accionistas de dicha persona jurídica, salvo que en la misma persona jurídica un tercero se encuentre en la situación prevista en el ítem siguiente.
- Cuando sin contar con más de la mitad de los derechos de voto en la junta general de accionistas de dicha persona jurídica, pueden designar o remover a la mayoría de los miembros del directorio.

Por su parte, en cuanto a la propiedad indirecta, el artículo 3 de la resolución acotada<sup>7</sup> señala que es propiedad indirecta de una persona jurídica la propiedad

<sup>6</sup> Artículo 6.- DEFINICIÓN DE CONTROL.

Para efectos del presente reglamento, se considera control la capacidad de dirigir la administración de la persona jurídica.

Salvo prueba en contrario, se presume la existencia de control en los siguientes casos:

a) Cuando a través de la propiedad directa o indirecta de acciones, contratos de usufructo, prenda, fideicomiso o similares, acuerdos con otros accionistas o cualquier otro acto jurídico, se pueden ejercer más de la mitad de los derechos de voto en la junta general de accionistas de dicha persona jurídica, salvo que en la misma persona jurídica un tercero se encuentre en la situación prevista en el inciso b) siguiente.

b) Cuando sin contar con más de la mitad de los derechos de voto en la junta general de accionistas de dicha persona jurídica, pueden designar o remover a la mayoría de los miembros del directorio.

<sup>7</sup> Artículo 3.- DEFINICIÓN DE PROPIEDAD INDIRECTA. Es propiedad indirecta de una persona la que para este solo efecto se considera que tiene a través de otra persona natural o jurídica, en los siguientes casos:

I. De una persona jurídica:

a) La propiedad que directamente corresponde a otra persona jurídica en la que tiene una participación representativa.

b) La propiedad que directamente corresponde a una persona jurídica en la que la persona jurídica de que trata el inciso anterior tiene una participación representativa.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
 Certificación de copias  
 que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y comprobado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

que directamente corresponde a otra persona jurídica en la que tiene una participación representativa, así como la propiedad que directamente corresponde a una persona jurídica en la que la persona jurídica antes precisada tiene una participación representativa. De acuerdo con el artículo 4º de la resolución comentada, la participación en el capital social de una empresa que denota la existencia de propiedad de una persona (natural o jurídica) a través de personas jurídicas se computa en proporción a la participación representativa cuando ésta es de 50% o menos o la totalidad de la propiedad cuando la participación representativa es mayor al 50%.

En lo que se refiere a la vinculación económica, el artículo 5º<sup>8</sup> lo define como la relación entre dos personas, naturales o jurídicas, que conlleva un comportamiento sistemáticamente concertado.

El criterio contenido en el inciso b) precedente se aplica sucesivamente en tanto exista en ellas una participación representativa.

II. De una persona natural:

a) La propiedad que directamente corresponde a sus parientes, salvo prueba en contrario.

b) La propiedad que directa o indirectamente corresponde a la persona jurídica en la que ella y sus parientes tienen en conjunto, salvo prueba en contrario, una participación representativa.

<sup>8</sup> **Artículo 5.- DEFINICIÓN DE VINCULACIÓN Y PRESUNCIONES.-** Vinculación se define como la relación entre dos personas, naturales o jurídicas, que conlleva a un comportamiento sistemáticamente concertado. Salvo prueba en contrario, se presume la existencia de vinculación, en los siguientes casos:

I. Entre personas jurídicas:

a) Cuando forman parte del mismo grupo económico, tal como se define en el artículo 7.b) Cuando una misma garantía respalda las obligaciones de ambas, o cuando más del 50% de las de una de ellas son garantizadas por la otra, y esta otra no es empresa del sistema financiero.

c) Cuando más del 50% de las obligaciones de una persona jurídica son acreencias de la otra, y esta otra no es empresa del sistema financiero.

d) Cuando una persona jurídica tiene, directa o indirectamente, una participación en el capital social de otra que le permite tener presencia en su directorio.

e) Cuando un tercio o más de los miembros del directorio o de los gerentes de una de ellas son directores, gerentes o trabajadores de la otra.

Lo dispuesto en los incisos b) y c) incluye a las empresas del Sistema Financiero para efectos de determinar la vinculación a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 87 de la Ley

El Ejecutivo 2 del Archivo 2, con el número 5091  
CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y en conformidad.

11 ABR. 2014

YAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2

Archivo Central - INDECOP



Al ser la empresa matriz, **GFP PARTNERS** ejerce la dirección de **DUNAS ENERGÍA** y **ELECTRO DUNAS**, esto es, "la capacidad del sujeto dominante para imponer sus decisiones a la empresa, rigiéndose para tal efecto por el principio del interés grupal. Es, en buena cuenta, transferir el poder de dirección, planificación y gestión de la empresas que normalmente incumbe a sus titulares, hacia un tercero ajeno a dicha empresa y que tiene la calidad de sujeto dominante."<sup>9</sup>

En ese sentido, las dos empresas antes indicadas **DUNAS ENERGÍA** y **ELECTRO DUNAS** responden a la voluntad de **GFP PARTNERS**, y, consecuentemente, de **NEXSTAR** quien es su accionista mayoritario.

#### 4.1.3 De la aprobación de actos y adopción de acuerdos en el seno de GFP PARTNERS

El artículo 75º del Estatuto Social de **GFP PARTNERS** (Ver Anexo 1-Z9) establece que cualquier acto realizado en representación de dicha empresa o cualquier otra empresa subsidiaria o vinculada a aquélla (esto es, **DUNAS ENERGÍA** y **ELECTRO DUNAS**) debe contar con la aprobación conjunta de dos Directores de **GFP PARTNERS**, debiendo ser uno de ellos de la clase "A" y el otro de la clase "B", es decir, que estos directores representen a los dos accionistas de **GFP PARTNERS**. En igual sentido, dicha disposición estatutaria establece que el nombramiento o elección de cualquier funcionario que ejerza un cargo directivo en **GFP PARTNERS** o cualquier otra empresa subsidiaria o vinculada a aquélla de las antes precisadas deberá contar con la aprobación de los Directores previamente indicada. Veamos:

"75. No obstante cualquier otra disposición de este Estatuto en contrario, la Sociedad y ningún Director o persona que actúe en nombre de la Sociedad ejercerá un derecho o facultad de la Sociedad con respecto de un voto, consentimiento, autorización, suscripción de documentos, reconocimiento y otras acciones permitidas de tomarse por o en

<sup>9</sup> ECHAIZ MORENO, Daniel. Los grupos de Empresas. Bases para una legislación integral. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima. Primera Edición. 2001, Lima. Pág. 67

*nombre de la Sociedad con respecto de una subsidiaria de propiedad total o parcial de la Sociedad, incluyendo (para evitar las dudas) toda acción con respecto del nombramiento o elección para el cargo de un director, funcionario, miembro de comité ejecutivo o persona similar con respecto de dicha subsidiaria, salvo por autoridad de dos Directores, uno de los cuales es un Director A y uno es Director B, actuando conjuntamente.” (El énfasis es nuestro)*

Adicionalmente a lo antes señalado, el artículo 61 del Estatuto Social de **GFP PARTNERS**, en su literal p), establece que para adoptar cualquiera de los siguientes acuerdos respecto de las empresas subsidiarias a **GFP PARTNERS**, incluyendo su administración general, se requiere contar con la aprobación de los accionistas a través de una Resolución Especial:

- El ingreso, asignación, variación o culminación de cualquier acuerdo o compromiso referido al negocio de las subsidiarias.
- El inicio o término de cualquier procedimiento judicial o arbitral entre las subsidiarias y cualquier accionista o entre cualquier afiliado de cualquier accionista.
- La realización de cualquier inversión material o la liquidación de cualquier inversión material realizada sea por las subsidiarias, cualquier persona o negocio.
- La adquisición o eliminación de cualquier bien material, incluyendo la adquisición o venta de una opción referida a cualquier bien respecto de sus subsidiarias.
- El incremento de cualquier deuda o la modificación o culminación de cualquier acuerdo para aumentar cualquier deuda, incluido, sin limitación alguna, cualquier pronto pago respecto de sus subsidiarias.
- La creación o amortización de cualquier interés de seguridad sobre cualquier bien, propiedad o empresa de las subsidiarias.
- El pago de dividendos o distribuciones distintos a los descritos en el Estatuto Social de las subsidiarias.
- La emisión de capital de las subsidiarias.
- La enmienda al Estatuto Social de las subsidiarias.
- La solicitud voluntaria de bancarrota respecto de las subsidiarias.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confiro.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA 20  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP



- La cesación, liquidación o disolución de las subsidiarias.
- El ingreso de las subsidiarias a algún proceso de fusión, escisión y otras figuras análogas.
- La adquisición, inversión o disposición por parte de las subsidiarias de capital de otra empresa distinta a la adquisición de acciones o patrimonio de **ESM** (ahora **ELECTRO DUNAS**) conforme al plan de reestructuración de dicha empresa.
- La venta total de las subsidiarias o de una parte sustancial de su negocio.

Entonces, para la realización del común de los actos de la sociedad se debe contar con la decisión previa adoptada por el Directorio de **GFP PARTNERS**, mientras que existen determinados actos que son materia reservada para la aprobación de la Junta de Accionistas.

En cualquier caso, queda claro que toda instrucción de **GFP PARTNERS** será formalmente emitida por alguno de estos dos órganos, sea el Directorio o la Junta de Accionistas y que estos actos, para ser válidos, tendrán que haber sido emitidos conforme lo establecido en el Estatuto de **GFP PARTNERS**.

**4.1.4 Los actos realizados por ELECTRO DUNAS dependen de lo que apruebe y autorice GFP PARTNERS a través de DUNAS ENERGÍA, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido en el Estatuto Social de DUNAS ENERGÍA**

Como quiera que **DUNAS ENERGÍA** es el principal accionista de **ELECTRO DUNAS**, las decisiones que adopte **DUNAS ENERGÍA** al interior de la junta general de accionistas de **ELECTRO DUNAS** deben cumplir con los requisitos y trámites establecidos en su propio Estatuto Social.

En efecto, las decisiones y actos que **DUNAS ENERGÍA** realice en relación a **ELECTRO DUNAS** deben seguir el procedimiento previsto en su Estatuto Social, el cual, como veremos a continuación, implica la aprobación y autorización previa

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPA DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPÍ

de GFP PARTNERS al ser el principal accionista (mayoritario) de DUNAS ENERGÍA.

El artículo octavo del Estatuto Social de DUNAS ENERGÍA (Ver Anexo 1-D) establece que la vida de la sociedad se rige por la voluntad de los socios que representan la mayoría del capital social. Por su parte, el artículo noveno de dicho estatuto regula el procedimiento a través del cual se manifiesta dicha voluntad social y exige que los socios de DUNAS ENERGÍA (esto es, GFP PARTNERS y el demandado Ismael José Rodríguez Ayala) sean consultados por el Gerente General de dicha empresa, quien es el mismo Ismael José Rodríguez Ayala, respecto de las mociones puesta a consideración, quien luego se encargará de contabilizar los votos y verificar si se alcanza el quórum y la mayoría requerida para la aprobación del acuerdo. Veamos:

"Artículo octavo.- Formación de la voluntad social.

*Según lo establecido en el artículo 286º de la Ley General de Sociedades, la voluntad de los socios que representen la mayoría del capital social rige la vida de la sociedad y se manifiesta mediante el procedimiento establecido en el artículo noveno siguiente. Salvo lo dispuesto en el artículo décimo primero y siguientes del presente estatuto.*

Artículo noveno.- Expresión de la voluntad social

*La voluntad de los socios se manifestará a través de consultas formuladas por escrito a cada socio, mediante carta simple enviada por el gerente general de la sociedad por correo certificado, telefax o cualquier otro medio de comunicación del que quede constancia escrita, debiendo constar el texto expreso de la moción o mociones consultadas, incluyendo la información o documentación correspondiente.*

*Los socios deberán manifestar su aprobación o desaprobación de dicha moción también por escrito firmado por cada socio o su representante debidamente acreditado, en forma pura y simple, sin condiciones ni reservas. Dentro del plazo máximo de diez (10) días calendario de recibida la comunicación referida en el párrafo anterior. El voto de cada socio será irrevocable desde el momento de su comunicación a la sociedad.*

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copia  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



El origen de todas las irregularidades cometidas por el demandado Ismael José Rodríguez Ayala en perjuicio de los intereses de **DUNAS ENERGÍA** y, por ende, de **NEXSTAR** se dio a raíz del otorgamiento de poderes efectuado el 17 de octubre de 2007 a favor de esta persona por parte de los directores de **GFP PARTNERS**, quienes emitieron una Resolución Especial en la que se acordó: i) La celebración de un Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado Peruano y el otorgamiento de poderes al demandado Ismael José Rodríguez Ayala para realizar todas las gestiones necesarias a efectos que se suscriba este convenio; y, ii) La transformación de la empresa subsidiaria de **GFP PARTNERS**, **FERRO 3** (hoy **DUNAS ENERGÍA**) de una sociedad anónima cerrada a una sociedad comercial de responsabilidad limitada, para lo cual se autorizó expresamente al demandado Ismael José Rodríguez Ayala y se le otorgó poderes para representar y actuar en nombre de **GFP PARTNERS** a efectos de transformar **FERRO 3** de S.A.C. a S.R.L. (Ver Anexo 1-Z11).

Fue con ocasión de habersele otorgado poderes al demandado Ismael José Rodríguez Ayala para la realización de actos específicamente delimitados por el Directorio de **GFP PARTNERS**, que dicha persona sacó ventaja indebida y aprovechó para ejecutar un completo esquema de apoderamiento de todas las empresas que conforman el grupo económico dirigido por la empresa matriz **GFP PARTNERS**, respecto de la cual somos accionistas mayoritarios, a fin de contar con el control total de la administración de las que, en ese entonces, eran tres empresas: **DUNAS ENERGÍA**, **ESM** (ahora **ELECTRO DUNAS**) y **Electro Dunas S.R.L.** (hoy absorbida por **ELECTRO DUNAS**)

Efectivamente, sin siquiera contar con la aprobación del Directorio de **GFP PARTNERS**, el demandado aprovechó la realización de la Junta General de Accionistas de fecha 24 de octubre de 2007 de la entonces **FERRO 3** (hoy **DUNAS ENERGÍA**), cuya acta obra inserta en la escritura pública de transformación a sociedad comercial de responsabilidad limitada y modificación total del Estatuto Social de **FERRO 3** de fecha 13 de noviembre de 2007 otorgada ante la Notaria

Órgano del INDECOPI  
 CERTIFICA  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista.  
 Ante la Notaria  
 JUAN JOSE PRINCIPE DIAZ  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

Eduardo Laos de Lama, para incluir una Cláusula Adicional al Estatuto de FERRO 3 (ahora DUNAS ENERGÍA) en la cual se mantuvo el régimen general de poderes de la sociedad (Ver Anexo 1-D). En virtud a dicho régimen de poderes, los señores Ismael José Rodríguez Ayala y Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa ostentan a la fecha facultades absolutas, las mismas que pueden ser ejercidas por cualquiera de ellos indistintamente, sin necesidad de actuar en forma conjunta. Así, de esta manera, el demandado empezó a hacer suyo el control total de la administración de DUNAS ENERGÍA, lo cual, a la postre, le ha permitido apoderarse y designar apoderados, Gerentes y Directores también de la empresa en la cual DUNAS ENERGÍA es accionista mayoritaria, esto es, ELECTRO DUNAS.

En esa misma línea, el plan del demandado para apoderarse de la administración de las empresas que conforman el grupo dirigido por GFP PARTNERS continuó en ejecución con la modificación del régimen general de poderes de FERRO 3 (hoy DUNAS ENERGÍA) acordado en la Junta General de Accionistas de dicha empresa realizada el 23 de julio de 2007, toda vez que sin tener la aprobación del Directorio de GFP PARTNERS, se acordó modificar el numeral 6 de la Sección II "Facultades de Contratación" del régimen de facultades de FERRO 3 y se agregó la facultad de poder celebrar, suscribir, modificar, resolver o dejar sin efecto, en todo o en parte, contratos de fideicomiso, sea como fideicomitente o fideicomisario, incluyendo la facultad de transferir el dominio fiduciario de cualquier bien o derecho de la sociedad, así como también se agregó en las facultades de contratación, los poderes para gravar o afectar bienes de propiedad de la sociedad con fideicomiso.

A continuación detallaremos cómo se ha estado llevando a cabo de forma irregular el manejo de ELECTRO DUNAS, a efecto de poner en evidencia el actuar doloso y en contra de los intereses de NEXSTAR por parte de los futuros codemandados Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, Roxana Maribel Palomino Briones, Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa y Carlos Anibal Armando García Delgado, quienes han respaldado todas las irregularidades cometidas por el señor Ismael José Rodríguez Ayala, también futuro codemandado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA 25  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

#### 4.1.5.1 Respecto a los hechos ocurridos en Electro Dunas S.A.A.

El señor Ismael José Rodríguez Ayala ostenta el cargo de Director de **ELECTRO DUNAS** desde enero de 2009 hasta la actualidad. Durante su gestión en el directorio de **ELECTRO DUNAS**, dicha persona ha incurrido en una serie de incumplimientos a las obligaciones que han sido anteriormente desarrolladas referidas al deber de solicitar aprobación y autorización previa y expresa al accionista **GFP PARTNERS** para poder ejecutar actos, conforme a lo que regula el Estatuto de **DUNAS ENERGÍA** en sus artículos 8 y 9, así como a su deber de informar adecuadamente al accionista principal de **ELECTRO DUNAS** (esto es, a **DUNAS ENERGÍA**), así como al accionista principal de ésta última (es decir, a **GFP PARTNERS**) acerca de cualquier decisión por adoptarse o adoptada al interior de **ESM** (hoy **ELECTRO DUNAS**) y cualquier designación de nuevos miembros de su administración o nombramientos de apoderados.

En efecto, como veremos a continuación, el futuro codemandado no cumplió con solicitar la aprobación de parte de **GFP PARTNERS** conforme al procedimiento establecido en los artículos 8 y 9 del Estatuto Social de **DUNAS ENERGÍA** a fin de que aquella pueda manifestar su voluntad social y decidir así lo que ejecutaría a su vez como accionista de **ESM** (ahora **ELECTRO DUNAS**) en el seno de esta empresa, lo cual vició desde un inicio la designación del futuro codemandado Alfredo Avelino Pereyra Pantoja como Gerente General, de la futura codemandada Roxana Maribel Palomino Briones como Gerente de Administración y Finanzas, y de los futuros codemandados Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa y Carlos Aníbal Armando García Delgado como Directores, así como todos los actos adoptados en **ELECTRO DUNAS** sin observarse dicho procedimiento, los mismos que han sido avalados por todos los futuros codemandados.

A continuación detallaremos los actos que hemos podido detectar en los cuales se evidencia el incumplimiento de las disposiciones estatutarias establecidas en el estatuto social de **DUNAS ENERGÍA** respecto de la administración en **ELECTRO DUNAS**:

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
Certifica que el presente es una copia fiel y exacta del original que ha  
tenido a la vista y compareció.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DE ESTE  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP



- (i) El 8 de mayo de 2008 se realizó la Junta de Acreedores de **ESM** y en ésta se acordó nombrar a **DUNAS ENERGÍA** como Presidente de la Junta de Acreedores. Cabe indicar que, a dicha fecha, **DUNAS ENERGÍA** ya había adquirido las acreencias que **INTERBANK** tenía respecto de **ESM** y, por ende, era el acreedor mayoritario de **ESM**.

En representación de **DUNAS ENERGÍA** actuó la señorita Michelle Barclay Thorne, pese a que en la Partida Registral de **DUNAS ENERGÍA** consta que los únicos representantes con facultades suficientes para actuar como apoderados de **DUNAS ENERGÍA** eran los señores Ismael José Rodríguez Ayala y Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa. Dichos poderes, sin embargo, eran desconocidos por **GFP PARTNERS**, ya que fueron otorgados previamente a que **GFP PARTNERS** adquiriera las participaciones de **DUNAS ENERGÍA**, cuando ésta era aún **FERRO 3**. La delegación de facultades que se efectuó a favor de Michelle Barclay Thorne se realizó sin haberse solicitado la aprobación de parte de **GFP PARTNERS** de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos octavo y noveno del Estatuto Social de **DUNAS ENERGÍA**.

Además, en dicha Junta de Acreedores se designó a los Directores, Gerentes y apoderados de **ESM** (hoy **ELECTRO DUNAS**), también sin haberlo consultado a **GFP PARTNERS** y sin que éste lo hubiese autorizado conforme al procedimiento de los artículos 8 y 9 del estatuto de **DUNAS ENERGÍA** antes indicado, habiéndose designado a los siguientes:

a) Miembros del Directorio para el período 2008 – 2009:

- Ismael José Rodríguez Ayala (Presidente).
- Luis Marcelo De Bernardis Llosa.
- Carlos Aníbal Armando García Delgado

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
**CERTIFICA:**  
 Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPAL  
 Certificación de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

- b) La designación como Gerente General al señor Alfredo Avelino Pereyra Pantoja como Gerente de Administración y Finanzas a la señora Roxana Maribel Palomino Briones.
- c) La aprobación de un nuevo régimen de poderes "A", "B" y "C", así como el otorgamiento de los mismos a las siguientes personas.
- Otorgamiento de poderes "A" a los señores Ismael José Rodríguez Ayala y Luis Marcelo Atilio De Bernardis Llosa;
  - Otorgamiento de poderes "B" a los señores Alfredo Avelino Pereyra Pantoja y Roxana Maribel Palomino Briones.
  - Otorgamiento de poderes "C" a los señores Carmen Bertolotti Muñante y Alfredo Arredondo.

Además de ello, en dicha Junta de Acreedores se adoptaron también los siguientes acuerdos, los mismos que tampoco fueron consultados a GFP PARTNERS y sin que éste lo hubiese autorizado conforme al procedimiento de los artículo 8 y 9 del estatuto de DUNAS ENERGÍA:

- La aprobación de la modificatoria integral del Plan de Reestructuración de la Sociedad aprobado por la Junta de acreedores del 25.11.05.
- La reducción del capital social en la suma de S/. 79'903,908.00 nuevos soles.
- La modificación total del Estatuto.
- El aumento del capital social en la suma de S/. 121'450,654.00 por capitalización de créditos concursales – siendo el capital actual S/. 262'150,043.00 nuevos soles.
- El cambio del régimen de administración de la sociedad estableciendo uno mixto.

El acta de la Junta de Acreedores fue elevada a escritura pública el 21 de enero de 2009 (Ver Anexo 1-L) y posteriormente inscrita registralmente el 30 de enero de 2009 en la página 201 y siguientes de la Partida Registral

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICACIÓN  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conforma

JUAN JOSÉ PRINCEPI DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

Nº 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica (Ver Anexo 1-M) correspondiente a **ELECTRO DUNAS** (antes **ESM**).

Como claramente hemos explicado anteriormente y dado que **DUNAS ENERGÍA** participó en la Junta de Acreedores de **ESM** representada por la señorita Michelle Barclay Thorne (sin autorización expresa de **GFP PARTNERS** para que Ismael José Rodríguez Ayala pueda delegar sus facultades y mucho menos se adopten los acuerdos aprobados en la Junta) y que en dicha Junta se designaron, por orden de Ismael José Rodríguez Ayala, a los miembros del directorio así como a los gerentes de **ESM**, entendemos que esta designación corresponde también a los intereses personales de Ismael José Rodríguez Ayala, quien a través de este acto asumió el control de la administración de **ESM** (hoy **ELECTRO DUNAS**) y la sigue detentando hasta hoy.

- (ii) El 6 de octubre de 2009 se formalizó la escritura pública la compraventa de 99 participaciones de **Electro Dunas S.R.L.** entre **DUNAS ENERGÍA** y **ESM** con la intervención de **Electro Dunas S.R.L.** y el futuro demandado Ismael José Rodríguez Ayala (Ver Anexo 1-H).

En la celebración de dicho contrato, el demandado actuó simultáneamente como representante de todas las empresas intervinientes y decidió por todas sin contar previamente con instrucciones expresas por parte de **GFP PARTNERS** respecto de ninguna de ellas, incumpléndose una vez más con el procedimiento establecido en los artículos 8 y 9 del Estatuto de **DUNAS ENERGÍA**. Así, podemos verificar que el señor Ismael José Rodríguez Ayala actuó:

- Como representante de **DUNAS ENERGÍA** según poderes inscritos en la Partida 11867129 de dicha empresa; sin embargo, si bien contaba con poderes para asistir a juntas, el señor Ismael José Rodríguez Ayala no tenía autorización expresa de **GFP PARTNERS** para disponer de los

JUAN JOSÉ BRINCOSO  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

activos de **DUNAS ENERGÍA** y, menos aún, hubiese estado autorizado a vender las 99 participaciones de propiedad de **DUNAS ENERGÍA**.

- Como representante de **ESM** según poderes inscritos en la Partida 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica correspondiente a dicha empresa, los cuales le habían sido conferidos en la Junta de Acreedores de **ESM** realizada el 08 de mayo de 2008 por la señorita Michelle Barclay Thorne, quien actuó como representante de **DUNAS ENERGÍA**, pese a que, como hemos visto, la delegación de representación a favor de dicha señorita no había sido aprobado por **GFP PARTNERS**.
  - Como representante de **Electro Dunas S.R.L** según poderes otorgados por la Junta de Accionistas celebrada el mismo 6 de octubre de 2009 a las 9 a.m., con la participación de **DUNAS ENERGÍA** como titular de 99 participaciones representada por el señor Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa, y el demandado Ismael José Rodríguez Ayala como titular de 1 participación.
- (iii) Ese mismo día, el 6 de octubre de 2009 se formalizó la escritura pública de compraventa de la única participación que tenía Ismael José Rodríguez Ayala en **Electro Dunas S.R.L.**, transfiriéndola a **ESM** con la intervención de **DUNAS ENERGÍA** y **Electro Dunas S.R.L.** (Ver Anexo 1-I). Con este acto **ESM** contaría con el 100% de las participaciones de **Electro Dunas S.R.L.**

Nuevamente en la celebración de dicho contrato, Ismael José Rodríguez Ayala actuó simultáneamente como representante de todas las empresas intervinientes y decidió por todas sin contar previamente con instrucciones expresas por parte de ninguna de ellas, ni con autorización alguna, incumpléndose con el procedimiento establecido en los artículos 8 y 9 del Estatuto de **DUNAS ENERGÍA**.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente cuenta es una fiel y exacta copia del documento que tiene en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIBE D'ESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

En este contrato, al igual que el anterior, el único que interviene es Ismael José Rodríguez Ayala. Sin embargo, lo que llama la atención es que como representante de **Electro Dunas S.R.L.**, Ismael José Rodríguez Ayala tenía poderes otorgados en la Junta de Socios de la empresa de fecha 6 de octubre de 2009 a las 9 a.m., la cual a su vez se celebró entre **DUNAS ENERGÍA** con 99 participaciones representada por Luis Marcelo Attilio De Bernardis Lloña e Ismael José Rodríguez Ayala con 1 participación. Para que Ismael José Rodríguez Ayala pudiera transferir su participación en **Electro Dunas S.R.L.**, debía seguirse el procedimiento establecido en el artículo 6° del Estatuto Social de dicha empresa (**ver Anexo 1-E**); es decir, enviar por escrito un comunicado al gerente de **Electro Dunas S.R.L.** informando sobre la transferencia de la participación para que se ponga en conocimiento de los demás socios (**DUNAS ENERGÍA**) a efectos de que puedan ejercer su derecho de adquisición preferente, debiendo precisarse que en caso ningún socio hubiese ejercitado dicho derecho, la sociedad podía adquirir las participaciones para ser amortizadas.

En este caso no se siguió con el procedimiento establecido en el Estatuto Social y siendo el demandado Gerente General de **DUNAS ENERGÍA** debió haber puesto en conocimiento de este hecho a **GFP PARTNERS**; pero no lo hizo, siendo evidente que nunca contó con la autorización o la conformidad para dejar de adquirir las participaciones o no amortizarlas. Esto evidencia el control absoluto que tiene el demandado en las empresas subsidiarias del grupo económico de **GFP PARTNERS** del cual los recurrentes somos los accionistas mayoritarios.

- (iv) El 2 de noviembre de 2009 se llevó a cabo la Junta General de Accionistas de **ESM**, la misma que se realizó con la participación de **DUNAS ENERGÍA**, actuando como único accionista titular de 213.016,225 acciones, representada por Italo Carrano Tarrillo. Dicha sesión tuvo un quórum del 99.4149% del capital social de **ESM**. Como tema de agenda se discutió el

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
 CERTIFICACIÓN: Que la presente copia es exactamente igual  
 tenida a la vista y confrontada.  
 11 ABR. 2014  
 JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
 Certificación de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

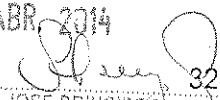
Acuerdo de Fusión de **ESM** con **Electro Dunas S.R.L.**, que fue posteriormente formalizado mediante escritura pública del 12 de febrero de 2010.

**GFP PARTNERS**, en su condición de accionista mayoritario de **DUNAS ENERGÍA**, nunca tuvo conocimiento y menos aún había aprobado la delegación de facultades de representación al señor Italo Carrano Tarrillo para que intervenga y actúe en representación de **DUNAS ENERGÍA** en los acuerdos de fusión de **ESM**, siendo éste un tema de suma importancia al estar referido al destino del principal activo de **DUNAS ENERGÍA**. El demandado Ismael José Rodríguez Ayala, en su condición de representante legal tanto de **ESM** como de **DUNAS ENERGÍA** debió consultar y solicitar la aprobación del socio mayoritario de **DUNAS ENERGÍA**, que es **GFP PARTNERS**, para delegar facultades de representación a un tercero y para que dicho tercero intervenga en la adopción del acuerdo de fusión. Además, se debió cumplir con solicitar la aprobación conforme al procedimiento de los artículos 8 y 9 del Estatuto de **DUNAS ENERGÍA**, más aún si en dicha Junta General de Accionistas de **ESM** no sólo se iba a fusionar a **ESM**, que es el principal activo de **DUNAS ENERGÍA**, sino que se iba a aprobar una serie de acuerdos administrativos y económicos sumamente importantes en dicha Junta, tales como:

- Ratificación de actos de la administración de la sociedad, pues de esta manera se busca subsanar todas las irregularidades que han cometido los distintos apoderados de **ESM** desde el inicio del procedimiento concursal al que fue sometido.
- Modificar la denominación de **ESM** a **ELECTRO DUNAS S.A.A.**
- Aprobar políticas de dividendos de **ESM**.
- Modificación del régimen de poderes de **ESM**.
- Nombramiento de nuevos Apoderados de **ESM**.

El Encarrito 3 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICADO  
Que lo presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y compareció.

11 ABR, 2014

  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



Como se ha podido apreciar, el manejo que tiene Ismael José Rodríguez Ayala en **ESM** (actualmente **ELECTRO DUNAS**) es total. Los recurrentes estamos en un estado de desconocimiento de la toma de decisiones de la empresa y sólo podemos enterarnos de los "Hechos de Importancia" que se informan a la CONASEV y que son publicadas en su página web como, por ejemplo, de la realización de esta Junta de Accionistas de la empresa llevada a cabo el 2 de noviembre de 2009 (Ver Anexo 1-N), en la que se trataron los siguientes puntos:

- Cambio de Denominación, Objeto y/o Domicilio Social.
- Proceso de Fusión o Escisión.
- Política de dividendos.
- Ratificación de los actos de la administración de la sociedad.
- Modificación del Régimen General de Poderes de la Sociedad.
- Otorgamiento de Facultades para la transformación de los acuerdos adoptados.

Ninguno de los puntos de la agenda antes detallados fueron previamente aprobados por **DUNAS ENERGÍA** de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos octavo y noveno del Estatuto Social de dicha empresa que exige la consulta de los socios de dicha empresa, principalmente al mayoritario (esto es, **GFP PARTNERS** con el 99% de las participaciones) a fin de que pueda manifestarse su voluntad social.

Todos estos hechos ocurridos en **ESM** han merecido que con fecha 5 de febrero 2010, los dos Directores de **GFP PARTNERS** que representan a **NEXSTAR** envíen una carta al señor Ismael José Rodríguez Ayala (Ver Anexo 1-Z8), donde ponen de manifiesto su preocupación con relación a eventos recientes y acciones realizadas por esta persona en **ESM** (ahora **ELECTRO DUNAS**).

El Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conforma fe.

11 ABR. 2014 33  
  
 JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

- Sobre el cambio del Director de Operaciones y del Jefe Corporativo de ESM: El señor Ismael José Rodríguez Ayala nunca consultó a **GFP PARTNERS** y menos aún obtuvo su autorización conforme al procedimiento de los artículo 8 y 9 del estatuto de **DUNAS ENERGÍA**, para decidir el cambio de Director de Operaciones y del Jefe Corporativo de **ESM**.

En efecto, el señor Ismael José Rodríguez Ayala decidió unilateralmente relevar al señor Aníbal Temecich en el cargo de Director de Operaciones de **ESM** y designarlo como Asesor en Ingeniería, pese a que en el año 2007, mientras **GFP PARTNERS** estaba analizando la inversión potencial en **ESM**, se le informó que éste era una persona clave de su reestructuración exitosa. Asimismo, no se obtuvo la aprobación de **GFP PARTNERS** conforme al procedimiento antes indicado para remover en el cargo de Jefe Corporativo al señor Jorge Mendoza, y para designar a los señores Felipe Casasola y David Chala en los cargos de Director de Operaciones y Jefe Corporativo, respectivamente. **GFP PARTNERS** recién toma conocimiento de estas designaciones durante reuniones con representantes del Citibank a mediados de enero del año en curso.

- Sobre el cambio de nombre de ESM y la fusión con Electro Dunas S.R.L. en Noviembre de 2009: Con ocasión de haber tenido acceso a la información financiera de **ESM** brindada por la empresa Bloomberg Professional Service en el mes de diciembre de 2009, **GFP PARTNERS** toma conocimiento tardíamente que en noviembre del año pasado se había producido una fusión de **ESM** con **Electro Dunas S,R,L**; asimismo se toma nos enteramos que el capital social de **ESM** iba a ser modificado para ser representado por acciones comunes en lugar de los dos diferentes tipos de acciones que existían previamente (es decir, acciones 'A' y acciones 'B'). Ninguno de estos acuerdos fue previamente consultado a **GFP PARTNERS** y menos aún se obtuvo

El presente documento es una copia certificada del original que he tenido a la vista y contrastado.  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y contrastado.

11 ABR. 2014  
 Juan José Príncipe Diestra  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

autorización alguna conforme al procedimiento de los artículo 8 y 9 del estatuto de DUNAS ENERGÍA.

- Sobre los gastos de capital: No se ha brindado a GFP PARTNERS, del cual NEXSTAR es accionista mayoritaria, una explicación consistente y satisfactoria que justifique por qué mientras los gastos de capital para el período 2011- 2013 estaban proyectados en S/ 20.6 millones, en el 2010, el plan comercial, para los mismos tres años, se incrementó a S/. 56.7 millones.

Frente a los hechos expuestos en la carta antes mencionada, con fecha 5 de marzo de 2010, el señor Ismael Rodríguez Ayala, en su calidad de Gerente General de DUNAS ENERGÍA y Presidente del Directorio de ESM (actualmente ELECTRO DUNAS), con el respaldo de los futuros codemandados, los señores Alfredo Pereyra como Gerente General de ESM (actualmente ELECTRO DUNAS), y Roxana Palomino Briones como Gerente de Administración y Finanzas de ESM (actualmente ELECTRO DUNAS), cursaron una carta de respuesta a los Directores de GFP PARTNERS (Ver Anexo 1-Y7 y Anexo 1-Z7). A través de dicha carta, el señor Ismael Rodríguez Ayala defendió la supuesta regularidad de los actos cuestionados por los Directores de GFP PARTNERS y cada uno de los datos, declaraciones y opiniones vertidas en dicha misiva fueron aprobados y respaldados a cabalidad por los demandados, tal y como literalmente se consigna en la parte final del documento. Esta carta es prueba más que suficiente para acreditar no sólo que los futuros codemandados tiene cabal conocimiento de las irregularidades que ha venido cometiendo el señor Ismael José Rodríguez Ayala en ESM (ahora ELECTRO DUNAS) en perjuicio de los derechos de nuestra empresa, sino que, además, se encuentran de acuerdo con el actuar de dicha persona, tan es así que han respaldado todos y cada uno de sus actos, lo cual, no hace sino, demostrar la existencia de completo esquema de apoderamiento de todas las empresas que conforman el grupo económico dirigido por la empresa matriz GFP PARTNERS ejecutado por el señor Rodríguez Ayala, en confabulación con los demandados.

CERTIFICA:  
 el documento que obra en el presente original que he  
 tenido a la vista y contrastado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
 Certificación de copia  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

4.1.5.2 El futuro codemandado ha constituido garantías sobre el patrimonio de ESM (ahora ELECTRO DUNAS) en respaldo del cumplimiento de obligaciones de cargo de una empresa (HIDROELÉCTRICA MARAÑÓN S.R.L.) que no forma parte del grupo empresas que dirige GFP PARTNERS

En julio del 2007, Electro Dunas S.R.L. celebró un Contrato de Crédito a Mediano Plazo con INTERBANK por el cual dicha entidad bancaria le otorgó una línea de crédito hasta por la suma de S/. 63'000,000.00 (Sesenta y tres millones y 00/100 Nuevos Soles). En el contrato se estableció que el financiamiento podía otorgarse mediante desembolsos de dinero, cartas fianzas o emisión de cartas de crédito.

En respaldo del financiamiento de línea de crédito de Electro Dunas S.R.L, DUNAS ENERGÍA y ESM constituyeron garantías en respaldo del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por Electro Dunas S.R.L a favor de INTERBANK. De esta forma se constituyó, entre otras, una garantía mobiliaria sobre las acciones representativas del capital social de ESM de titularidad de DUNAS ENERGÍA. Asimismo ESM constituyó garantía hipotecaria sobre la totalidad de las concesiones definitivas de distribución y transmisión de electricidad de las cuales es titular.

Recientemente hemos tomado conocimiento de la existencia de una Carta Fianza emitida por orden de Electro Dunas S.R.L por la suma de S/. 17'750,000.00. A raíz de nuestras investigaciones hemos podido corroborar que han sido emitidas no sólo una, sino dos cartas fianzas N° 00042910 y N° 00043395, respectivamente. La primera de fecha 12 de agosto de 2009 por la suma de S/. 17'750,000.00 en garantía de las obligaciones de HIDROELÉCTRICA MARAÑÓN S.R.L. (en adelante "HIDROMARAÑÓN") en el Cumplimiento de Calendario Garantizado de Ejecución de Obras (Ver Anexo 1-Ñ) y la segunda de fecha 23 de agosto de 2009 por la suma de S/. 172,500.00 en garantía también de las obligaciones de HIDROMARAÑÓN por el Fiel Cumplimiento del Contrato de Construcción de la Central Hidroeléctrica Marañón (Ver Anexo 1-O).

CERTIFICA  
que el presente documento es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conferido.

11 ABR 2014

36

JUAN JOSÉ PRINCIPÁ DIÉTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

000137

Asimismo, tomamos conocimiento de la Resolución Suprema N° 112-2001-EM publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de junio de 2001 (**Ver Anexo 1-P**) que otorga una concesión definitiva a **HIDROMARAÑÓN** para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Marañón, dicha Resolución Suprema aprueba el contrato de concesión N° 189-2001. Más adelante, mediante Resolución Suprema N° 076-2005-EM publicada en el Diario El Peruano con fecha 3 de diciembre de 2005 (**Ver Anexo 1-Q**) se aprueba la modificación del Contrato de Concesión N° 189-2001, celebrado por el Ministerio de Energía y Minas con **HIDROMARAÑÓN**, a efectos que el contrato de concesión no caducara. En dicha resolución suprema se precisó que era pertinente modificar el contrato a efectos de precisar la obligación de **HIDROMARAÑÓN** en presentar a la fecha de inicio de obras, una fianza de fiel cumplimiento.

Finalmente mediante Resolución Suprema N° 063-2009-EM publicada en El Peruano el 4 de setiembre de 2009 se declaró en suspenso el procedimiento de caducidad de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Marañón y se modificó el Contrato de Concesión N° 189-2001 (**ver Anexo 1-R**). Según la referida resolución, la Central Hidroeléctrica debió haber iniciado las obras el 4 de agosto de 2007 y poner en servicio dicha Central el 4 de enero de 2011, sin embargo al 18 de setiembre de 2008 **HIDROMARAÑÓN** no había iniciado las obras en la Central Hidroeléctrica Marañón, incurriendo por lo tanto en causal de caducidad. Conforme a la legislación vigente el procedimiento de caducidad quedaría en suspenso únicamente si se presenta un Calendario Garantizado de Ejecución de Obras, acompañado de una garantía incondicional, irrevocable y de ejecución inmediata que respalde el cumplimiento de dicho calendario, la misma que debería ser extendida por una entidad financiera que opere en el país. Cabe precisar que de producirse algún incumplimiento de cualquier parte del Calendario Garantizado, se dispondrá la ejecución de la garantía.

Así con fecha 23 de marzo de 2009 **HIDROMARAÑÓN** presentó el Calendario Garantizado de Ejecución de Obras que establece el mes de marzo de 2010 como

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

Que lo presentado cumple exactamente igual  
al original, en su totalidad, habiendo sido verificado que he  
tenido a la vista y comprobado.

17 ABR. 2011

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

fecha de inicio de obras y como fecha de puesta en operación comercial, febrero de 2013. Conjuntamente con dicho documento se presentó una Carta Fianza por S/. 17'750,000.00 emitida por el Banco Continental (ver Anexo 1-S). Por ello se resolvió declarar en suspensión el procedimiento de caducidad de la concesión definitiva de **HIDROMARAÑÓN**.

Si bien en un primer momento **HIDROMARAÑÓN** presentó la Carta Fianza emitida por el Banco Continental por la suma de S/. 17'750,000.00, ésta fue reemplazada por la Carta Fianza a que se refiere el tercer párrafo del presente numeral (ver Anexo 1-Ñ), emitida por el **INTERBANK** y por orden de **Electro Dunas S.R.L**, dado que expresamente se consigna en dicha Carta Fianza que se respaldan las obligaciones de "**HIDROMARAÑÓN**" en el Cumplimiento de Calendario Garantizado de Ejecución de Obras.

Como su Despacho comprenderá, la empresa **HIDROMARAÑÓN** no forma parte del grupo de empresas de **GFP PARTNERS**. Asimismo, **Electro Dunas S.R.L**, **ESM** (hoy **ELECTRO DUNAS**) y **DUNAS ENERGÍA** no han tenido nunca relaciones comerciales con dicha empresa, motivo por el cual, grande fue nuestra sorpresa al verificar la Partida Electrónica No. 11038527 del Registro de Personas Jurídicas correspondiente a la empresa **HIDROMARAÑÓN** (Ver Anexo 1-T), que ésta fue constituida en el año 1998 teniendo como socios a **DON MARAÑÓN I LLC** y **DON MARAÑÓN II LLC**. Su Gerente General era **DON MARAÑÓN I LLC** representada por el demandado **Ismael José Rodríguez Alaya**. Es decir, en el año 1998 la gerencia de **HIDROMARAÑÓN** estaba a cargo del señor **Ismael José Rodríguez Alaya**, posteriormente en el año 2006 y como se aprecia en el Asiento C00001 de la Partida Electrónica N° 11038527 correspondiente a la partida de **HIDROMARAÑÓN**, se revocó a **DON MARAÑÓN I LLC** de la gerencia de la empresa, nombrándose luego al Consorcio Energético de Huancavelica S.A. como Gerente General. Luego de ello en el año 2007 se transfirió una participación del **CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCAVELICA S.A.** a otra empresa.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
A la fecha, en la partida de **HIDROMARAÑÓN**, existe en trámite el Título No. 2010-00278929, en virtud del cual entre otros actos, se pretende inscribir la

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



transferencia de participaciones de **HIDROMARAÑÓN** a favor de la sociedad off shore denominada QV AMERICAS, INC (ver Anexo 1-U). Anteriormente ya se había intentado inscribir este acto mediante el Título No. 2010-00048909, el mismo que fue observado mediante Esquela de Observación de fecha 27 de enero de 2010, en la cual se aprecia que la aludida sociedad off shore está representada y por ello, presumimos, que es de propiedad, del señor Ismael José Rodríguez Ayala (ver Anexo 1-V).

Habiendo tomado conocimiento de la esquila de observación antes señalada, procedimos a revisar dicho título, el cual confirma lo señalado en la esquila de observación y se aprecia que en el título consta una escritura pública del mes de diciembre de 2009 (otorgada ante el notario público de Lima Eduardo Laos de Lama la cual consta en el Kárdex 85208, Fojas 74720) y la minuta que le dio origen de fecha 16 de diciembre de 2009, sobre la transferencia de participaciones que celebran CONSORCIO ENERGÉTICO DE HUANCVELICA S.A. y una tercera empresa con la empresa QV AMERICAS, INC. constituida en Panamá y representada por Ismael José Rodríguez Ayala. Adicionalmente se aprecia que se ha transferido el 100% de las participaciones de **HIDROMARAÑÓN** a favor de QV Americas, Inc. En dichos documentos también se hace referencia al Proyecto de la Central Hidroeléctrica Marañón de **HIDROMARAÑÓN**.

Por todo lo explicado anteriormente se puede llegar a la conclusión que el Proyecto de la Central Hidroeléctrica Marañón de **HIDROMARAÑÓN** ha sido un proyecto en el cual ha estado involucrado el demandado Ismael José Rodríguez Ayala, permanentemente, quien a través de una sociedad offshore denominada DON MARAÑÓN I LLC ejerció la Gerencia General de **HIDROMARAÑÓN** entre los años 1998 al 2006 y que aparentemente alejado por un periodo de casi cuatro años, nuevamente al parecer ha retomado la gerencia de la empresa a efectos de mantener el Proyecto de la Central Hidroeléctrica viable. En su calidad de Gerente General de **Electro Dunas S.R.L** y sin conocimiento alguno por parte de **DUNAS ENERGÍA, GFP PARTNERS** y los recurrentes, ha solicitado la emisión de las dos Cartas Fianzas al **INTERBANK**, a efectos que **Electro Dunas S.R.L** garantice el Proyecto de la Central Hidroeléctrica, que reiteramos no tiene ningún vínculo con

11 ABR. 2014 39

JUAN JOSÉ PRINCIPE DI STRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

el grupo de empresas de **GFP PARTNERS**. Como señaláramos al inicio del presente numeral, en el Contrato de Crédito a Mediano Plazo celebrado con **INTERBANK** se constituyó una garantía mobiliaria sobre las acciones representativas del capital social de **ESM** de titularidad de **DUNAS ENERGÍA** y una garantía hipotecaria sobre la totalidad de las concesiones definitivas de distribución y transmisión de electricidad de las cuales es titular **ESM**.

De este modo se puede apreciar cómo el señor Ismael José Rodríguez Ayala ha estado utilizando los recursos de las empresas de **NEXSTAR** para proyectos no vinculados con ellas y sin conocimiento alguno por parte de los accionistas mayoritarios de **GFP PARTNERS** y lo que es peor, en perjuicio de nuestro grupo económico.

Como explicáramos anteriormente, **HIDROMARAÑÓN** hasta en dos oportunidades ha solicitado la modificación del Contrato de Concesión N° 189-2001 a efectos de que su concesión no caduque porque no ha cumplido con el cronograma de obras establecido en el propio contrato. La única forma de suspender el procedimiento de concesión fue acompañando las dos Cartas Fianzas emitidas por orden de **Electro Dunas S.R.L.**. A lo indicado, hay que sumarle el hecho que de producirse algún incumplimiento de cualquier parte del Calendario Garantizado del Proyecto de la Central de Hidromarañón, se dispondrá la ejecución inmediata de las garantías.

Si bien la Carta Fianza N° 00042910 por la suma de S/. 17'750,000.00 tenía fecha de vencimiento el 22 de marzo de 2010, como quiera que Ismael José Rodríguez Ayala detenta el control total de **ELECTRO DUNAS** y **DUNAS ENERGÍA**, y tiene un interés evidente en que el Proyecto de la Central Hidroeléctrica de **HIDROMARAÑÓN** se mantenga vigente, hemos tomado conocimiento que el plazo de vigencia se ha extendido por dos meses más, por lo que, ante cualquier incumplimiento por parte de **HIDROMARAÑÓN** se ejecutaría la mencionada Carta Fianza y se ejecutaría la garantía mobiliaria sobre las acciones representativas del capital social de **ESM** (ahora **ELECTRO DUNAS**) de titularidad de **DUNAS ENERGÍA** y la garantía hipotecaria sobre la totalidad de las concesiones

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA, que la presente copia es exactamente igual  
al original que se encuentra en el archivo que se  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

  
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP



sólida estructura comercial y en condiciones favorables de financiación. En caso **GFP PARTNERS** estuviera interesada en invertir en los proyectos, debía confirmar su interés, realizar un procedimiento de "due diligence" detallado y negociar los documentos de la transacción.

Más adelante, en el mes de diciembre de 2009, Ismael José Rodríguez Ayala volvió a remitir un correo electrónico al representante de **NEXSTAR (Ver Anexo 1-Z2)** adjuntando un breve resumen del proyecto Hidroeléctrica Maraón S.R.L., la misma que generaría 88 MW. De acuerdo con el resumen alcanzado, el proyecto se encontraba en un avanzado estado de desarrollo y contaba con todas las licencias, requería de una sencilla solución de ingeniería y se habían realizado estudios hidrológicos y de ingeniería por parte de compañías de renombre internacional. Asimismo, indicaba que era una atractiva oportunidad para **ELECTRO DUNAS**, porque le permitiría cubrir una porción sustancial de energía para sus necesidades de abastecimiento y generaría la posibilidad para que pueda ingresar al sector atractivo de generación con un bajo riesgo de inversión, debido a lo avanzado en que se encontraba el proyecto.

**NEXSTAR** no mostró ningún interés en que **GFP PARTNERS** interviniera en las inversiones antes detalladas. Para el futuro demandado, sin embargo, ello no le importó en lo más mínimo, pues siguió adelante con la ejecución de los proyectos, comprometiendo el patrimonio de **DUNAS ENERGÍA** y **ESM** (ahora **ELECTRO DUNAS**), pese a que tales proyectos no forman parte de los negocios de **GFP PARTNERS** y lo que es peor, que no contaron con el respaldo de los representantes de **NEXSTAR**, accionista mayoritario de **GFP PARTNERS**, para que el grupo de empresas vinculadas a esta última inviertan en los proyectos antes mencionados.

#### PELIGRO EN LA DEMORA

El peligro en la demora es la constatación por parte del juzgador de que si no concede la medida cautelar que se solicita con la urgencia que el caso amerita, es factible que el fallo definitivo no pueda ser luego eficaz. En otras palabras, el

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que se encuentra en el expediente original que he tenido a la vista.

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOPI

órgano jurisdiccional debe analizar si la demora del proceso genera el riesgo fundado que la sentencia a dictarse en el mismo no sea útil en la práctica.

Como nos enseña Giovanni Priori Posada, el peligro en la demora está configurado por dos caracteres:<sup>10</sup>

1. Que el riesgo de daño jurídico debe ser causado por la demora del proceso, y
2. El riesgo del daño jurídico debe ser inminente.

Respecto del primer rasgo, "lo que se debe acreditar es que el riesgo de daño jurídico se deriva de la demora del proceso en particular".<sup>11</sup> El Juez, por ende, debe evaluar "si en el caso concreto existe un riesgo de que con la duración del proceso la sentencia sea ineficaz".<sup>12</sup>

En cuanto al segundo rasgo, es imprescindible demostrar "cierta inminencia de que la situación denunciada como peligro se produzca".<sup>13</sup> Dicha inminencia "no es cualquier evento que se puede ocurrir en el futuro, sino que es un elemento que supone que la situación que se describe como peligro en la demora esté por ocurrir o esté ocurriendo".<sup>14</sup> Al respecto, Ferruccio Tommaseo, citado por Priori Posada, indica que "la medida cautelar es pronunciada en presencia de un perjuicio inminente e irreparable. La referencia a la inminencia del perjuicio significa que el temor de daño no debe estar ligado a eventos todavía lejanos en el tiempo, sino, como se ha dicho, 'interés con cercana probabilidad'".<sup>15</sup>

En el caso que nos ocupa, es imprescindible que se conceda la medida cautelar que estamos solicitando a la mayor brevedad posible, puesto que la continuidad y

<sup>10</sup> PRIORI POSADA, Giovanni F. La Tutela Cautelar. Su configuración como derecho fundamental. Ara Editores. Lima: 2006. Página 39

<sup>11</sup> PRIORI POSADA, Giovanni F. Op. Cit. Página 39-40

<sup>12</sup> PRIORI POSADA, Giovanni F. Op. Cit. Página 40.

<sup>13</sup> PRIORI POSADA, Giovanni F. Op. Cit. Página 41.

<sup>14</sup> PRIORI POSADA, Giovanni F. Op. Cit. Página 41.

<sup>15</sup> TOMMASEO, Ferruccio. Provedimento di urgenza". Enciclopedia del diritto. Tomo XXXVII. Giuffrè, Milano: 1984. Citado por Giovanni Priori Posada. Op. Cit. Página. 41.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA:

que la presente copia es exactamente igual  
al original que se encuentra  
tenido a la vista y controlado.

11 ABR 2014 43

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DI ESPRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

la correcta marcha de **ELECTRO DUNAS**, la misma que forma parte del grupo económico dirigido por **GFP PARTNERS** de la cual **NEXSTAR** es accionista mayoritaria, se ve amenazada si durante el trámite del proceso los futuros codemandados que se encuentran a cargo de la administración de la empresa y las personas que fueron designadas como apoderadas de la misma siguen adoptando decisiones y actuando en representación de **ELECTRO DUNAS**, sin tomar en cuenta la aprobación de parte de **GFP DUNAS** y **DUNAS ENERGÍA** antes de adoptar cualquier acuerdo o realizar acto alguno en relación a las mismas.

En efecto, el Juzgado debe acceder a nuestra solicitud cautelar, disponiendo la instalación de una administración judicial en **ELECTRO DUNAS** y dejando sin efecto los apoderamientos efectuados en interés del futuro codemandado Ismael José Rodríguez Ayala, ya que existe el riesgo **CIERTO** e **INMINENTE** -evidenciado en la conducta desarrollada por los futuros codemandados - que durante el lapso que tome el proceso principal hasta que se expida sentencia definitiva éstos sigan realizando actos en dicha empresa que perjudiquen grave e irreparablemente su patrimonio. Así las cosas, si las personas demandadas continúan en sus cargos en **ELECTRO DUNAS** y las personas que ostentan la condición de apoderadas de dicha empresa continúan actuando bajo dicho estatus, dispondrán a su antojo el destino de la empresa omitiendo cumplir con el procedimiento regulado en los artículos octavo y noveno del Estatuto Social de **DUNAS ENERGÍA** que para la adopción de cualquier acuerdo referido a **ELECTRO DUNAS**, se exige la consulta de los socios de **DUNAS ENERGÍA** (esto es, **GFP PARTNERS** y el propio Ismael Rodríguez Ayala) a fin de que pueda manifestarse su voluntad social y, por ende, sin contar con la aprobación de parte de **GFP PARTNERS** conforme lo establece el numeral 75 del Estatuto Social de dicha empresa, tal como ha sido previamente desarrollado en los acápites 4.1.3 y 4.1.4 del presente documento.

Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos, es inobjetable que si mientras dure el proceso principal, los futuros codemandados continúa ejerciendo los cargos que ostentan en **ELECTRO DUNAS** y las personas que fueron designadas como apoderadas de dicha empresa continúan actuando en representación de

CERTIFICACION DEL INDECOPI  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCIDE QUESADA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



dicha empresa, es altamente probable que pretendan eliminar toda la documentación y alterar toda la información financiera y contable de los actos realizados por éstos con el único objeto de evitar cualquier tipo de responsabilidad por los hechos que sustentan nuestra solicitud cautelar.

El temor antes descrito justifica, además, por qué es consideramos irremplazable que la tutela cautelar nos sea concedida antes de iniciar el proceso respectivo. Basta que cualquiera de los futuros codemandados tome conocimiento de la existencia de la demanda que interpondremos en su contra para que inmediatamente empiecen a desaparecer todos los documentos que se encuentran bajo su administración, lo cual sólo podrá ser evitado si se dicta la medida cautelar que estamos pidiendo en forma previa al inicio del proceso principal.

Asimismo, si no se dispone la separación inmediata de las personas precisadas en el petitorio cautelar de los cargos que ejercen en **ELECTRO DUNAS** y tampoco se separa a las personas designadas como apoderadas de dicha empresas, tales personas en complicidad con el señor Ismael José Rodríguez Ayala, seguirán adoptando acuerdos en dicha empresa sin seguir el procedimiento regulado en los artículos octavo y noveno del Estatuto Social de **DUNAS ENERGÍA** que exige la consulta de los socios de dicha empresa (esto es, **GFP PARTNERS** y el señor Ismael José Rodríguez Ayala) a fin de que pueda manifestarse su voluntad social y, por ende, sin contar con la aprobación de parte de **GFP PARTNERS** conforme lo establece el numeral 75 del Estatuto Social de dicha empresa, tal como ha sido previamente desarrollado en los acápites 4.1.3 y 4.1.4 del presente documento.

Por ello, de lo antes expuesto, es evidente el apremio cierto e inminente que justifica que la medida cautelar que estamos solicitando sea concedida antes del inicio del proceso y a la mayor brevedad posible.

#### V. CONTRACAUTELA

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y contrastado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE OVESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 610° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 613° del mismo cuerpo legal, y atendiendo que nuestra pretensión se encuentra debidamente sustentada, cumplimos con ofrecer contracautela de naturaleza personal en la modalidad de caución juratoria, hasta por la suma de S/. 200,000.00 (Dosecientos mil y 00/100 nuevos soles), para lo cual cumpliremos oportunamente con legalizar la firma de nuestro representante legal ante el auxiliar jurisdiccional respectivo.

## VI. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos en calidad de medio probatorio el mérito de los siguientes documentos:

1. Asiento B00001 de la Partida Electrónica No. 11867129 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a Dunas Energías S.R.L. (antes Ferroaluminios Perú N° 3 S.A.C.) donde consta inscrita la transformación de la sociedad, indicado la identidad de los titulares de las participaciones de Dunas Energías S.R.L. .
2. Título Archivado N° 2007-00643647 emitido por la Oficina de Registros Públicos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima – Oficina Registral Lima, en el cual consta la escritura pública de transformación a sociedad comercial de responsabilidad limitada y modificación total del Estatuto Social otorgada por Ferroaluminios Perú No. 3 S.A.C (luego Dunas Energía S.R.L.) con fecha 13 de noviembre de 2007 ante Notario Público de Lima Eduardo Laos de Lama.
3. Título Archivado N° 2007-00694433 emitido por la Oficina de Registros Públicos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima – Oficina Registral Lima, en el cual consta la escritura pública de transformación a sociedad comercial de responsabilidad limitada y modificación total del Estatuto Social otorgada por Ferroaluminios Perú No. 2 S.A.C (luego Electro Dunas S.R.L.) con fecha 29 de noviembre de 2007 ante Notario Público de Lima Eduardo Laos de Lama.
4. Asiento 296 de la Partida Electrónica No. 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica correspondiente a Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DÍESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

- S.A.A) donde consta inscrita la Culminación del Procedimiento Concursal Ordinario de esta empresa.
5. Escritura pública de fusión por absorción que otorgan Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Medio Sociedad Anónima Abierta – Electro Sur Medio S.A.A. y Electro Dunas S.R.L. de fecha 12 de febrero de 2010, ante Notario Público de Lima Eduardo Laos de Lama.
  6. Título Archivado N° 2010-00120943 emitido por la Oficina de Registros Públicos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima – Oficina Registral Lima, en el cual consta la escritura pública de transferencia de participaciones de propiedad de Dunas Energía S.R.L. a favor de Electro Sur Medio S.A.A., respecto de la empresa Electro Dunas S.R.L., otorgada ante Notario Público de Lima Eduardo Laos de Lama.
  7. Título Archivado N° 2009-00714034 emitido por la Oficina de Registros Públicos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima – Oficina Registral Lima, en el cual consta la escritura pública de transferencia de una participación de propiedad de Ismael José Rodríguez Ayala a favor de Electro Sur Medio S.A.A., respecto de la empresa Electro Dunas S.R.L., otorgada ante Notario Público de Lima Eduardo Laos de Lama.
  8. Asientos C00001 y C00002 de la Partida Electrónica No. 11864103 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a Electro Dunas S.R.L. (antes Ferroaluminios Perú N° 2 S.A.C.) donde constan inscritos los poderes de Ismael José Rodríguez Ayala y su nombramiento como Gerente General.
  9. Asiento 297 de la Partida Electrónica No. 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica correspondiente a Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio S.A.A) donde consta inscrita la fusión por absorción entre esta empresa y Electro Dunas S.R.L., así como el cambio de su denominación a Electro Dunas S.A.A..
  10. Título Archivado N° 2009-00001554 emitido por la Oficina de Registros Públicos de la Zona Registral N° XI – Sede Ica – Oficina Registral Ica, en el cual consta la escritura pública de de fecha 21 de enero de 2009 otorgada ante el Notario Público


11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPE OJESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

de Ica Eduardo Laos Mora, sobre Formalización de Acuerdos de Junta de Acreedores de Electro Sur Medio S.A.A. de fecha 08 de Mayo de 2008.

11. Asientos 290 (figura como B00001 pero su numeración se rectifica en el asiento consecutivo 291) y 291 de la Partida Electrónica No. 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica correspondientes a la inscripción de los actos aprobados mediante Junta de Acreedores de Electro Sur Medio S.A.A. de fecha 08 de Mayo de 2008.
12. Comunicación cursada por la señora Roxana Palomino Briones con fecha 03 de noviembre de 2009, en su calidad de Representante Bursátil de Electro Sur Medio S.A.A. informando sobre Hechos de Importancia ocurridos en dicha empresa en Junta General de Accionistas de fecha 02 de noviembre de 2009, a la CONASEV publicada en la página web de dicha entidad estatal.
13. Carta fianza No. 00042910 extendida por el INTERBANK, a solicitud de Electro Dunas S.R.L., para garantizar la obligación de la compañía Hidroeléctrica Marañón S.R.L. de cumplimiento de calendario garantizado de ejecución de obras a ser aprobado mediante Resolución Suprema por el importe de S/.17,750,000.00 nuevos soles.
14. Carta fianza No. 00043395 extendida por el INTERBANK, a solicitud de Electro Dunas S.R.L., para garantizar la obligación de la hidroeléctrica Marañón S.R.L. por el fiel cumplimiento del contrato de construcción de la central hidroeléctrica Marañón por el importe de S/.172,500.00 nuevos soles.
15. Carta fianza No. 0011-0586-980106049-54 expedida por el Banco Continental por la suma de S/.17,750.00 a fin de garantizar la obligación de la Hidroeléctrica Marañón S.R.L. de cumplimiento de calendario garantizado de ejecución de obras a ser aprobado mediante Resolución Suprema.
16. Partida No. 11038527 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a la empresa Hidroeléctrica Marañón Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – Hidromarañón S.R.L.


El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014  
  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

17. Impresión de la Página Web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos respecto del título pendiente N° 00278929-2010, en el cual se aprecia que respecto de la sociedad Hidroeléctrica Marañón Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – Hidromarañón S.R.L. se pretende inscribir una transferencia de participaciones, entre otros actos.
18. Esquela de observación respecto del Título No. 2010-00048909 presentado el 20 de enero de 2010 en relación a la adquisición de participaciones de Hidroeléctrica Marañón S.R.L. por parte de QV Americas, Inc., el cual ya caducó por vencimiento de su plazo máximo de vigencia desde su presentación.
19. Correo electrónico de fecha martes 30 de marzo de 2010 enviado por Kirsten Hamrahi titulado FW: Emailing: ETA-PeruHydros-Teaser vFinal 06.12.09pdf., con su respectiva traducción pericial.
20. Correo electrónico de fecha martes 30 de marzo de 2010 enviado por Pieter Wernink titulado FW: Follow-up, con su respectiva traducción pericial.
21. Informe de la firma OGIER de fecha 25 de marzo de 2010, con su respectiva traducción pericial.
22. Contrato denominado "ESM Technical Assistance Agreement", con su respectiva traducción pericial.
23. Resolución de Accionistas denominada "Written Resolutions of the Sole Shareholder of the Company dated 24 July 2007", con su respectiva traducción pericial.
24. Correo electrónico de fecha jueves 18 de marzo de 2010 enviado por Kirsten Hamrahi titulado FW: deadlock notice, con su respectiva traducción pericial.
25. Carta de fecha 05 de marzo de 2010 (March 5th, 2010) enviada por Ismael Rodríguez, Alfredo Pereyra y Roxana Palomino, con su respectiva traducción pericial.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conformidad.

11 ABR. 2014

  
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

26. Carta de fecha 05 de Febrero de 2010 (February 5, 2010) enviada por Peter W. Gestinger y Pieter Wernink miembros del Directorio de GFP Dunas Partners Holding, Inc., con su respectiva traducción pericial.
27. Documento denominado "The Companies Law (as amended) Company Limited by Shares Amended and Restated Memorandum & Articles of Association of GFP Dunas Partners Holding, INC. (Adopted by Special Resolution dated July 24, 2007)", con su respectiva traducción pericial.
28. Resolución de Accionistas denominada "Written Resolutions of the Shareholders" de fecha 07.12.2007, con su respectiva traducción pericial.
29. Resolución del Directorio denominada "Resolutions in Writing of the Directors" en cuyo punto 3. se acuerda la transformación de Ferroaluminios Perú N° 3 S.A.C. a una S.R.L., con su respectiva traducción pericial.

**POR TANTO:**

A Usted Señor Juez solicitamos se sirva a concedernos la medida cautelar solicitada a la brevedad posible.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que, se adjunta como anexos los siguientes documentos:

- ANEXO 1-A Testimonio de escritura pública de delegación de facultades de representación a favor del señor David Armando Quintana Gutiérrez ante Notaría Pública de Lima Cecilia Hidalgo Morán.
- ANEXO 1-B Documento de identidad de nuestro representante legal David Armando Quintana Gutiérrez.
- ANEXO 1-C Copia Literal del Asiento B00001 de la Partida Electrónica No. 11867129 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a Dunas Energías S.R.L. (antes, Ferroaluminios Perú N° 3 S.A.C.) donde consta inscrita la transformación de la

CERTIFICA:  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y comprobado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo  
Archivo Central INDECOP



sociedad, indicado la identidad de los titulares de las participaciones de Dunas Energías S.R.L. .

ANEXO 1-D

Copia literal del Título Archivado N° 2007-00643647 emitido por la Oficina de Registros Públicos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima – Oficina Registral Lima, en el cual consta la escritura pública de transformación a sociedad comercial de responsabilidad limitada y modificación total del Estatuto Social otorgada por Ferroaluminios Perú No. 3 S.A.C (luego Dunas Energía S.R.L.) con fecha 13 de noviembre de 2007 ante Notario Público de Lima Eduardo Laos de Lama.

ANEXO 1-E

Copia literal del Título Archivado N° 2007-00694433 emitido por la Oficina de Registros Públicos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima – Oficina Registral Lima, en el cual consta la escritura pública de transformación a sociedad comercial de responsabilidad limitada y modificación total del Estatuto Social otorgada por Ferroaluminios Perú No. 2 S.A.C (luego Electro Dunas S.R.L.) con fecha 29 de noviembre de 2007 ante Notario Público de Lima Eduardo Laos de Lama.

ANEXO 1-F

Copia Literal del Asiento 296 de la Partida Electrónica No. 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica correspondiente a Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio S.A.A) donde consta inscrita la Culminación del Procedimiento Concursal Ordinario de esta empresa.

ANEXO 1-G

Copia Literal del Título Archivado N° 2010-00004957 emitido por la Oficina de Registros Públicos de la Zona Registral N° XI – Sede Ica – Oficina Registral Ica, en el cual consta la escritura pública de fecha 12 de febrero de 2010 sobre Fusión por Absorción otorgada ante el Notario Público de Lima Eduardo Laos de Lama por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Medio

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA  
Que la presente copia es exactamente igual  
tenida a la vista y confrontada.

11 ABR. 2014

51

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

Sociedad Anónima Abierta – Electro Sur Medio S.A.A. y Electro Dunas S.R.L.

- ANEXO 1-H Copia literal del Título Archivado N° 2010-00120943 emitido por la Oficina de Registros Públicos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima – Oficina Registral Lima, en el cual consta la escritura pública de transferencia de participaciones de propiedad de Dunas Energía S.R.L. a favor de Electro Sur Medio S.A.A., respecto de la empresa Electro Dunas S.R.L., otorgada ante Notario Público de Lima Eduardo Laos de Lama.
- ANEXO 1-I Copia literal del Título Archivado N° 2009-00714034 emitido por la Oficina de Registros Públicos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima – Oficina Registral Lima, en el cual consta la escritura pública de transferencia de una participación de propiedad de Ismael José Rodríguez Ayala a favor de Electro Sur Medio S.A.A., respecto de la empresa Electro Dunas S.R.L., otorgada ante Notario Público de Lima Eduardo Laos de Lama.
- ANEXO 1-J Copia Literal de los Asientos C00001 y C00002 de la Partida Electrónica No. 11864103 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a Electro Dunas S.R.L. (antes Ferroaluminios Perú N° 2 S.A.C.) donde constan inscritos los poderes de Ismael José Rodríguez Ayala y su nombramiento como Gerente General.
- ANEXO 1-K Copia Literal del Asiento 297 de la Partida Electrónica No. 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica correspondiente a Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio S.A.A) donde consta inscrita la fusión por absorción entre esta empresa y Electro Dunas S.R.L., así como el cambio de su denominación a Electro Dunas S.A.A..
- ANEXO 1-L Copia Literal del Título Archivado N° 2009-00001554 emitido por la Oficina de Registros Públicos de la Zona Registral N° XI – Sede Ica

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA:

al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y contactado.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPEDIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

– Oficina Registral Ica, en el cual consta la escritura pública de fecha 21 de enero de 2009 otorgada ante el Notario Público de Ica Eduardo Laos Mora, sobre Formalización de Acuerdos de Junta de Acreedores de Electro Sur Medio S.A.A. de fecha 08 de Mayo de 2008.

ANEXO 1-M

Copias Literales de los Asientos 290 (figura como B00001 pero su numeración se rectifica en el asiento consecutivo 291) y 291 de la Partida Electrónica No. 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica correspondientes a la inscripción de los actos aprobados mediante Junta de Acreedores de Electro Sur Medio S.A.A. de fecha 08 de Mayo de 2008.

ANEXO 1-N

Comunicación cursada por la señora Roxana Palomino Briones con fecha 03 de noviembre de 2009, en su calidad de Representante Bursátil de Electro Sur Medio S.A.A. informando sobre Hechos de Importancia ocurridos en dicha empresa en Junta General de Accionistas de fecha 02 de noviembre de 2009, a la CONASEV publicada en la página web de dicha entidad estatal.

ANEXO 1-Ñ

Carta fianza No. 00042910 extendida por el INTERBANK, a solicitud de Electro Dunas S.R.L., para garantizar la obligación de la compañía Hidroeléctrica Marañón S.R.L. de cumplimiento de calendario garantizado de ejecución de obras a ser aprobado mediante Resolución Suprema por el importe de S/.17,750,000.00 nuevos soles.

ANEXO 1-O

Carta fianza No. 00043395 extendida por el INTERBANK, a solicitud de Electro Dunas S.R.L., para garantizar la obligación de la hidroeléctrica Marañón S.R.L. por el fiel cumplimiento del contrato de construcción de la central hidroeléctrica Marañón por el importe de S/.172,500.00 nuevos soles.

ANEXO 1-P

Resolución Suprema No. 112-2001-EM de fecha 08 de Junio de 2001, mediante la cual se otorga concesión definitiva a la empresa

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPÍ

CERTIFICA:

al documento que obra en el expediente original que ha

tenido a la vista y conformidad.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
 Gerente de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPÍ

53

Hidroeléctrica Marañón S.R.L. respecto del proyecto de la Central Hidroeléctrica Marañón para desarrollar las actividades de generación de energía eléctrica, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2001 (página 204252).

ANEXO 1-Q Resolución Suprema No. 076-2005-EM de fecha 02 de diciembre de 2005, mediante la cual se otorga modificaciones al contrato de concesión celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas e Hidroeléctrica Marañón S.R.L. publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de diciembre de 2005 (página 305502).


ANEXO 1-R Resolución Suprema No. 063-2009-EM de fecha 03 de septiembre de 2009, mediante la cual se declara en suspensión el procedimiento de caducidad de la concesión definitiva para desarrollar la actividad eléctrica de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Marañón y se modifica el Contrato de Concesión No. 189-2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2009 (páginas 401969 y 401970).

ANEXO 1-S Carta fianza No. 0011-0586-980106049-54 expedida por el Banco Continental por la suma de S/.17,750.00 a fin de garantizar la obligación de la Hidroeléctrica Marañón S.R.L. de cumplimiento de calendario garantizado de ejecución de obras a ser aprobado mediante Resolución Suprema.

ANEXO 1-T Copia literal de la Partida No. 11038527 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a la empresa Hidroeléctrica Marañón Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – Hidromarañón S.R.L.

ANEXO 1-U Impresión de la Página Web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos respecto del título pendiente N° 00278929-2010, en el cual se aprecia que respecto de la sociedad Hidroeléctrica Marañón Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada

El Director del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que el presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014 54  
  
JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

Hidromarañón S.R.L. se pretende inscribir una transferencia de participaciones, entre otros actos.

- ANEXO 1-V Esquela de observación respecto del Título No. 2010-00048909 presentado el 20 de enero de 2010 en relación a la adquisición de participaciones de Hidroeléctrica Marañón S.R.L. por parte de QV Americas, Inc., el cual ya caducó por vencimiento de su plazo máximo de vigencia desde su presentación.
- ANEXO 1-W Currículum Vitae del señor Carlos Martín Ramírez Rodríguez.
- ANEXO 1-X Copia del Documento Nacional de Identidad del señor Carlos Martín Ramírez Rodríguez.
- ANEXO 1-Y Acta de Constatación Notarial de Correos Electrónicos. de fecha martes 20 de abril de 2010 otorgada ante Notario Público de Lima Alfredo Paino Scarpati, el cual contiene los documentos en idioma inglés cuya traducción pericial se adjunta al presente como Anexo 1-Z del mismo. Forman parte de la citada acta de constatación los siguientes documentos:
- ANEXO 1-Y1 El correo electrónico de fecha martes 30 de marzo de 2010 enviado por Kirsten Hamrahi titulado FW: Emailing: ETA-PeruHydros-Teaser vFinal 06.12.09pdf., cuya traducción pericial se adjunta al presente como Anexo 1-Z1 del mismo.
- ANEXO 1-Y2 El correo electrónico de fecha martes 30 de marzo de 2010 enviado por Pieter Wernink titulado FW: Follow-up, cuya traducción pericial se adjunta al presente como Anexo 1-Z2 del mismo.
- ANEXO 1-Y3 El informe de la firma OGIER de fecha 25 de marzo de 2010, cuya traducción pericial se adjunta al presente como Anexo 1-Z3 del mismo.

El Ejecutivo del Archivo Central del INDECOPI  
 que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que ha  
 tenido a la vista y certificado.

11 ABR. 2014

55

JUAN JOSE PRINCIPE OJESTRA  
 Certificación en copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

ANEXO 1-Y4 La Resolución de Accionistas denominada "Written Resolutions of the Sole Shareholder of the Company dated 24 July 2007", cuya traducción pericial se adjunta al presente como Anexo 1-Z5 del mismo.

ANEXO 1-Y5 El Contrato denominado "ESM Technical Assistance Agreement", cuya traducción pericial se adjunta al presente como Anexo 1-Z4 del mismo.

ANEXO 1-Y6 El correo electrónico de fecha jueves 18 de marzo de 2010 enviado por Kirsten Hamrahi titulado FW: deadlock notice, cuya traducción pericial se adjunta al presente como Anexo 1-Z6 del mismo.

ANEXO 1-Y7 La carta de fecha 05 de marzo de 2010 (March 5th, 2010) enviada por Ismael Rodríguez, Alfredo Pereyra y Roxana Palomino, cuya traducción pericial se adjunta al presente como Anexo 1-Z7 del mismo.

ANEXO 1-Y8 La carta de fecha 05 de Febrero de 2010 (February 5, 2010) enviada por Peter W. Gestinger y Pieter Wernink miembros del Directorio de GFP Dunas Partners Holding, Inc., cuya traducción pericial se adjunta al presente como Anexo 1-Z8 del mismo.

ANEXO 1-Y9 El documento denominado "The Companies Law (as amended) Company Limited by Shares Amended and Restated Memorandum & Articles of Association of GFP Dunas Partners Holding, INC. (Adopted by Special Resolution dated July 24, 2007)", cuya traducción pericial se adjunta al presente como Anexo 1-Z9 del mismo.

ANEXO 1-Y10 La Resolución de Accionistas denominada "Written Resolutions of the Shareholders" de fecha

CERTIFICA: *[Firma]* que el presente documento es una copia fiel del original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014 56  
*[Firma]*  
 JUAN JOSE PRINZIPE BIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI



07.12.2007, la misma que se adjunta en dos ejemplares idénticos firmados uno por cada parte, cuya traducción pericial se adjunta al presente como Anexo 1-Z10 del mismo.

ANEXO 1-Y11 La Resolución del Directorio denominada "Resolutions in Writing of the Directors" en cuyo punto 3. se acuerda la transformación de Ferroaluminios Perú N° 3 S.A.C. a una S.R.L., cuya traducción se adjunta al presente como Anexo 1-Z11 del mismo.

ANEXO 1-Z

La Traducción Pericial N° 0005-2010, efectuada por la Traductora Colegiada (CPT 0164) y Perito Traductor (R.A. 308-2004-P-CSJHA/PJ), Licenciada, Giselly Guillén Castillo, la cual contiene los documentos en idioma castellano cuyos originales en idioma inglés han sido constatados conforme consta del Acta de Constatación Notarial que se adjunta al presente como Anexo 1-Y del mismo. Forman parte de la citada Traducción Pericial los siguientes documentos:

ANEXO 1-Z1 El correo electrónico de fecha martes 30 de marzo de 2010 enviado por Kirsten Hamrahi titulado FW: Emailing: ETA-PeruHydros-Teaser vFinal 06.12.09pdf., el cual contiene el correo de fecha 07 de Julio de 2009 que el señor Ismael José Rodríguez Ayala remitió pretendiendo que se invierta en los proyectos de su interés personal, como es el caso del proyecto de la Central Hidroeléctrica Marañón. El documento original en idioma inglés de este anexo es el incluido como Anexo 1-Y1 del presente.

ANEXO 1-Z2 El correo electrónico de fecha martes 30 de marzo de 2010 enviado por Peter Wernink titulado FW: Follow up, el cual contiene el correo de fecha 14 de Diciembre de 2009 que el señor Ismael José

CERTIFICA: que el presente documento es una copia fiel del original que he tenido a la vista y conformidad.

11 ABR 2014 57

JUAN JOSÉ PRINCEPI DESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

Rodríguez Ayala remitió ofreciendo como una buena oportunidad invertir en el proyecto de la Central hidroeléctrica Marañon. El documento original en idioma inglés de este anexo es el incluido como Anexo 1-Y2 del presente.

ANEXO 1-Z3 El informe de la firma OGIER de fecha 25 de marzo de 2010, el cual describe la composición accionaria de GFP PARTNERS HOLDINGS, INC. y del estado de paralización previsto en su Estatuto Social que se viene verificando en dicha empresa desde el 14 de enero de 2010. El documento original en idioma inglés de este anexo es el incluido como Anexo 1-Y3 del presente.

ANEXO 1-Z4 El Contrato de Asistencia Técnica en virtud del cual Electro Sur Medio S.A.A. contrata servicios de asesoría empresarial, financiera, técnica y comercial. El documento original en idioma inglés de este anexo es el incluido como Anexo 1-Y5 del presente.

ANEXO 1-Z5 El documento denominado Resoluciones Escritas del Accionista Único de la Sociedad de fecha 24 de Julio de 2007, en virtud del cual se aprueba el Acta Constitutiva y Estatuto de la sociedad GFP Dunas Partners Holding, Inc. El documento original en idioma inglés de este anexo es el incluido como Anexo 1-Y4 del presente.

ANEXO 1-Z6 El correo electrónico de fecha jueves 18 de marzo de 2010 enviado por Kirsten Hamrahi titulado FW: deadlock notice, en el cual evidencia la situación de paralización (deadlock) en correos cursados por las partes involucradas. El documento original en idioma

El presente es un archivo centralizado INDECOP  
CERTIFICA: Que el presente es un extracto fiel del  
documento que está en el archivo centralizado que se  
tiene a la vista y conformidad.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Electrónico 2  
Archivo Central - INDECOP

inglés de este anexo es el incluido como Anexo 1-Y6 del presente.

ANEXO 1-Z7 La carta de fecha 05 de marzo de 2010 enviada por Ismael Rodríguez, Alfredo Pereyra y Roxana Palomino. El documento original en idioma inglés de este anexo es el incluido como Anexo 1-Y7 del presente.

ANEXO 1-Z8 La carta de fecha 05 de Febrero de 2010 enviada por Peter W. Gestinger y Pieter Wernink miembros del Directorio de GFP Dunas Partners Holding, Inc. El documento original en idioma inglés de este anexo es el incluido como Anexo 1-Y8 del presente.

ANEXO 1-Z9 El Acta Constitutiva y el Estatuto de GFP Dunas Partners Holding, Inc., traducido en sus partes pertinentes. El documento original en idioma inglés de este anexo es el incluido como Anexo 1-Y9 del presente.

ANEXO 1-Z10 El documento denominado Resoluciones Escritas de los Accionistas en el cual se aprueba la celebración del Contrato de Asistencia Técnica ESM de fecha 07.12.2007, el mismo cuya traducción consta en duplicado conforme a sus originales idénticos firmados uno por cada parte. El documento original en idioma inglés de este anexo es el incluido como Anexo 1-Y10 del presente.

ANEXO 1-Z11 El documento denominado "Las Resoluciones escritas de los Directores" en cuyo punto 3, se acuerda la transformación de Ferroaluminios Perú N° 3 S.A.C. a una S.R.L. El documento original en

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
Que lo presenta copia en exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

59

JUAN JOSE PRINCINE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

idioma inglés de este anexo es el incluido como Anexo 1-Y11 del presente.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Que, a fin de ejecutar la medida cautelar, solicitamos se cursen los partes respectivos al Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Ica a fin de que se proceda la inscripción de:

- i) La suspensión del señor Ismael José Rodríguez Ayala como Presidente del Directorio de **ELECTRO DUNAS S.A.A.**;
- ii) La suspensión del señor Alfredo Avelino Pereyra Pantoja como Gerente General de **ELECTRO DUNAS S.A.A.**;
- iii) La suspensión de la señora Roxana Maribel Palomino Briones como Gerente de Administración y Finanzas de **ELECTRO DUNAS S.A.A.**;
- iv) La suspensión del señor Luis Marcelo Atilio De Bernardis Llosa como Director de **ELECTRO DUNAS S.A.A.**;
- v) La suspensión del señor Carlos Aníbal Armando García Delgado como Director de **ELECTRO DUNAS S.A.A.**;
- vi) El mandato por el cual se deja sin efecto provisionalmente los apoderamientos de los señores Ismael José Rodríguez Ayala, Luis Marcelo Atilio De Bernardis Llosa, Alfredo Avelino Pereyra Pantoja y Roxana Maribel Palomino Briones respecto de **ELECTRO DUNAS S.A.A.**
- vii) La designación del señor **Carlos Martín Ramírez Rodríguez**, identificado con D.N.I. No. 07800741 como Administrador Judicial de **ELECTRO DUNAS S.A.A.** de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 671 del Código Procesal Civil,

**TERCER OTROSÍ DECIMOS:** Que, una vez concedida la medida cautelar solicitamos se sirva oficiar a las entidades financieras y bancarias del país, a fin de que tomen conocimiento que en virtud del mandato cautelar ordenado por su Despacho, los

11 ABR. 2014

*Juan José Príncipe Diestra*  
**JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA**  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

miembros de la administración de ELECTRO DUNAS S.A.A. y sus apoderados carecen de toda representación respecto de dicha empresa, no pudiendo efectuar ningún tipo de operación bancaria y financiera respecto de las cuentas de titularidad de la misma, siendo el único autorizado para realizar dichas operaciones el administrador judicial designado para tal efecto, el señor **Carlos Martín Ramírez Rodríguez**, identificado con D.N.I. No. 07800741

A efectos de facilitar la labor del Juzgado, detallamos la lista de las entidades financieras y bancarias con sus respectivos domicilios:

1. Banco Continental en su domicilio ubicado en Jr. Libertad 141-165, Ica.
2. Banco de Comercio en su domicilio ubicado en Av. Canaval y Moreyra N° 452 - 454, distrito de San Isidro. Lima.
3. Banco de Crédito del Perú en su domicilio ubicado en Av. Grau 105, Ica.
4. Banco Financiero en su domicilio ubicado en Avenida Avenida Ricardo Palma No. 278, distrito de Miraflores, Lima.
5. Banco Interamericano de Finanzas en su domicilio ubicado en Avenida Avenida Ricardo Rivera Navarrete No. 600, distrito de San Isidro, Lima.
6. Scotiabank Perú en su domicilio ubicado en Avenida Bolívar 160, Ica
7. Citibank en su domicilio ubicado en Avenida Avenida Canaval y Moreyra No. 480, distrito de San Isidro, Lima.
8. Interbank en su domicilio ubicado en Av. Avenida San Martín Cdra. 10, Ica.
9. Mibanco en su domicilio ubicado en Jr. Independencia 156, Ica.


El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA:  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

161  
JUAN JOSE PRINCIPES DISSRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

000162

10. HSBC Bank Perú en su domicilio ubicado en Calle Amador Merino Reyna Nro. 307, distrito de San Isidro, Lima.
11. Banco Falabella Perú en su domicilio ubicado en Parque Barranca N° 128-148 – Ica.
12. Banco Santander Perú en su domicilio ubicado en Avenida Canaval y Moreyra No. 380, Piso 8, distrito de San Isidro, Lima.
13. Crediscotia Financiera en su domicilio ubicado en Av. Matías Manzanilla 174, Ica
14. Solución Financiera de Crédito en su domicilio ubicado en Calle Centenario No. 156, distrito de La Molina, Lima.
15. Financiera TFC S.A. en su domicilio ubicado en Calle Callao 224 – 242, Ica.
16. Activo Financiera Edyficar en su domicilio ubicado en Lima: Av. Paseo de la República Nro. 3717, distrito de San Isidro, Lima.
17. Financiera Crear en su domicilio ubicado en Avenida La Playa S/N, Mz. C9, Lote A. Ventanilla, Región Callao.
18. Activo Financiera Universal en su domicilio ubicado en Avenida Javier Prado Oeste No. 1390, distrito de San Isidro, Lima.
19. CMAC Arequipa en su domicilio ubicado en Calle Arica 229, Nasca, Ica.
20. CMAC Cusco en su domicilio ubicado en Avenida Larco Nro. 1199, distrito de Miraflores, Lima.
21. CMAC Del Santa en su domicilio ubicado en Av. Andrés Aramburú 913 Dpto. 303 distrito de San Isidro, Lima.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
que el presente documento es una copia fiel al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014 62  
  
JUAN JOSE PRINCIPI DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



22. CMAC Huancayo en su domicilio ubicado en Avenida José Larco No. 716, N° 720, N° 724, distrito de Miraflores, Lima.
23. CMAC Ica en su domicilio ubicado en Av. Municipalidad N° 152, Ica.
24. CMAC Pisco en su domicilio ubicado en Calle Beatita de Humay N° 500, Pisco
25. CMAC Paita en su domicilio ubicado en Calle 23 N° 246, Oficina 102, Córpac, distrito de San Borja, Lima.
26. CMAC Piura en su domicilio ubicado en Ricardo Palma 240 – 246, distrito de Miraflores, Lima.
27. CMAC Sullana en su domicilio ubicado en Avenida San Luis No. 2133, distrito de San Borja, Lima.
28. CMAC Tacna en su domicilio ubicado en Avenida Benavides No. 3080 (Óvalo Higuiereta), distrito de Santiago de Surco, Lima.
29. CMAC Trujillo en su domicilio ubicado en Avenida Rivera Navarrete 764, distrito de San Isidro, Lima.
30. Caja Municipal de Crédito Popular Lima en su domicilio ubicado en Avenida Nicolás de Piérola N° 1785, Lima.
31. CRAC Señor de Luren en su domicilio ubicado en Esquina Av. Grau N° 198 y Jr. Ayacucho, Ica.
32. CRAC Chavín en su domicilio ubicado en Calle Tarata 150 distrito de Miraflores, Lima.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA

al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

000164

33. CRAC Nuestra Gente en su domicilio ubicado en Avenida Javier Prado Este N° 4487, distrito de San Isidro, Lima.
34. CRAC Profinanzas en su domicilio ubicado en Avenida República de Panamá No. 3664, piso 8, distrito de San Isidro, Lima.
35. CRAC Prymera en su domicilio ubicado en Avenida República de Panamá No. 6251, distrito de Miraflores, Lima.
36. CRAC Credinka en su domicilio ubicado en Avenida Rivera Navarrete No. 515-519 Piso 14, Oficina "B" – Edificio Capital – distrito de San Isidro, Lima.
37. América Leasing en su domicilio ubicado en Avenida Javier Prado Oeste No. 2125 – distrito de San Isidro, Lima.
38. Citileasing en su domicilio ubicado en Avenida Avenida Canaval y Moreyra No. 480, distrito de San Isidro, Lima.
39. Leasing Total en su domicilio ubicado en Avenida José Pardo 231 – Edificio San Luis – distrito de Miraflores, Lima.
40. Mitsui Masa Leasing en su domicilio ubicado en Avenida Javier Prado Este No. 6042, distrito de San Isidro, Lima,
41. Fogapi en su domicilio ubicado en Avenida Camino Real N° 157, distrito de San Isidro, Lima.

**CUARTO OTROSÍ DECIMOS:** Que, cumplimos con precisar que **ELECTRO DUNAS S.A.A.** se encuentra domiciliado en la **Carretera Panamericana Sur S/N Urbanización La Angostura, provincia y departamento de Ica**, por lo que a efectos de proceder con

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIEZTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

64

la entrega de la administración de la empresa se deberá oficiar a la Autoridad Policial del sector a efectos de contar con el auxilio de la fuerza pública y autorizarse el descerraje en caso sea necesario, debiéndose entender dicha diligencia con el señor David Armando Quintana Gutiérrez identificado con DNI N° 21564765 como órgano de auxilio judicial.


**QUINTO OTROSÍ DECIMOS:** Que, ponemos en conocimiento de su Juzgado que **ELECTRO DUNAS S.A.A.** tiene una oficina ubicada en Calle Alcanfores No. 495, Interior 501 (Quinto Piso), distrito de Miraflores, Lima, donde se encuentra documentación muy importante de la administración de la empresa, por lo que solicitamos se sirva cursar exhorto al Juzgado de igual clase en Lima para que éste brinde colaboración judicial en la diligencia de toma de posesión de dicho local, debiéndose oficiar a la Autoridad Policial del sector a efectos de contar con el auxilio de la fuerza pública y autorizarse el descerraje en caso sea necesario, debiéndose entender dicha diligencia con el señor Martín Alonso Kohatsu Kawashita identificado con DNI 10585421 como órgano de auxilio judicial.

**SEXTO OTROSÍ DECIMOS:** Que, de conformidad con el artículo 637° del Código Procesal Civil, **SOLICITAMOS** que nuestra solicitud de medida cautelar no les sea notificada a los futuros codemandados, hasta que ésta sea efectivamente concedida y ejecutada en todos sus términos entendiéndose por ello: i) Que se haya hecho entrega efectiva de la administración de **ELECTRO DUNAS S.A.A.**, incluido el local ubicado en Calle Alcanfores No. 495, Interior 501 (Quinto Piso), distrito de Miraflores, Lima, respectivamente; ii) Que los actos descritos en el segundo otrosí del presente escrito hayan sido efectivamente anotados en los Registros Públicos, iii) Que se haya oficiado a las entidades financieras y bancarias según lo precisado en el tercer otrosí del presente escrito.

**SÉTIMO OTROSÍ DECIMOS:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80° del Código Procesal Civil, delegamos las facultades generales de representación contenidas en el artículo 74° del acotado Código, a los abogados que autorizan la presente medida cautelar, quienes están a cargo del patrocinio de nuestros derechos en el presente

El Secretario del Archivo Central del INDECOPÍ  
 Que lo presenta copia exactamente igual  
 tenida a la vista y conformada.

11 ABR 2014

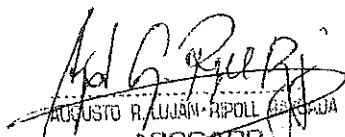
  
 JUAN JOSÉ PRÍNCIPE D'ESPIRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPÍ

proceso, declarando estar instruidos en los alcances de la representación que otorgamos, ratificándonos en el domicilio real fijado para estos efectos en Avenida República de Panamá No. 3030, Piso 8, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima y en el domicilio procesal fijado en la Casilla No. 247 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial de Ica según lo precisado en la introducción del presente escrito.

**OCTAVO OTROSI DECIMOS:** Que, para efectos del recojo de los documentos expedidos por el órgano jurisdiccional en la tramitación del presente proceso, tales como exhortos, edictos, avisos, oficios, publicaciones, copias certificadas, y cualquier otro, **AUTORIZAMOS** a la señorita Marlene Vasquez Ramos, identificada con D.N.I. N° 42739537, Lisbeth Ñaupas Gutiérrez, identificada con D.N.I. N° 44823914, y al señor Manuel Marina Rodríguez, identificado con D.N.I. N° 42189638, para que cualquiera de ellos, en forma individual e indistinta, pueda recibir los citados documentos.

**NOVENO OTROSI DECIMOS:** Que, cumplimos con adjuntar copias de la presente medida cautelar, la tasa judicial correspondiente, así como cédulas de notificación conforme a ley.

Lima, 18 de mayo de 2010.


  
 AUGUSTO R. LUJÁN RIPOLL  
 ABOGADO  
 REGISTRO C.A.L. N° 43357

  
 NEXSTAR ESM HOLDINGS (CAYMAN) LTD.

P.P.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
**CERTIFICA:** que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y confiado.

11 ABR. 2014

  
 JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
 Certificador de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

000167

Sumilla: Interpongo Denuncia Penal.

SEÑOR CORONEL PNP JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES:

NEXSTAR ESM HOLDINGS (CAYMAN) LTD, debidamente representada por César Augusto Tuya Jara, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 31669821; señalando para estos efectos domicilio procesal en la Casilla de Notificaciones Nro. 2872 del Ilustre Colegio de Abogados (4° Piso del Palacio de Justicia); ante Usted respetuosamente me presento y digo:

## I. PETITORIO

Al amparo de lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 159° de la Constitución Política del Perú concordado con los artículos 3° y 7° acápite 2) de la Ley Nro. 27238 -Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú- e invocando el artículo 196°, el artículo 198° acápites 6 y 8, el artículo 438° y el artículo de 317° del Código Penal, **INTERPONGO DENUNCIA PENAL** contra el señor **Ismael José Rodríguez Ayala y contra los que resulten responsables**, por la comisión de los delitos contra el Patrimonio -Estafa y Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, contra la Fe Pública -Falsedad Genérica- y contra la Paz Pública -Asociación Ilícita- en agravio de **NEXSTAR ESM HOLDINGS (CAYMAN) LTD.**

En consecuencia, **solicito**, respetuosamente, a vuestro Ilustre Despacho se sirva admitir a trámite la presente denuncia, realizar las indagaciones policiales pertinentes y a su término, remitir los actuados al Ministerio Público a fin que formalice Denuncia Penal, de conformidad con los artículos 11° y 94° inciso 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

## II. ANTECEDENTES

1. GFP DUNAS Partners Holdings, Inc (en adelante GFP PARTNERS), es una compañía constituida bajo las leyes de Islas Caimán y cuyos dos únicos accionistas son NEXSTAR ESM Holdings (CAYMAN) LTD (en adelante NEXSTAR), con una participación mayoritaria del 66.1% de las acciones de la compañía (Acciones Clase A) y otra empresa con una participación minoritaria del 33.9% de las acciones de la compañía (Acciones Clase B).
2. Cabe señalar que NEXSTAR siempre se ha caracterizado por ser una compañía dedicada a la inversión de capital en el extranjero. Es en este contexto que el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala, conocedor de la reputación de la compañía representada, orquesta un plan delictivo "proponiendonos" desarrollar una serie

11 ABR. 2014  
 JUAN JOSE BRINCHI DIESTRA  
 Certificación de Copias 1  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

de inversiones en el Perú, y con el fin de inspirar confianza en nosotros planteamos que las mismas sean desarrolladas en empresas vinculadas al sector eléctrico. 000168

3. Es así que, a través de GFP PARTNERS adquirimos el 99% de las acciones de FERROALUMINIOS PERU N°03 S.A.C., compañía que se transformó en DUNAS ENERGÍA S.R.L. (en adelante DUNAS ENERGÍA) -ANEXO 03-. Esta empresa era titular del 99% de las acciones de FERROALUMINIOS PERU N°02 S.A.C., compañía que se transformó en ELECTRO DUNAS S.R.L. (en adelante ELECTRO) y que a la fecha ha sido absorbida mediante fusión por absorción por ELECTRO SUR MEDIO S.A.A. Esta última empresa ha variado su denominación a ELECTRO DUNAS S.A.A. (en adelante ELECTRO DUNAS).
4. Sobre lo indicado en el párrafo precedente debemos referir que si bien fue la intención de NEXSTAR, a través de GFP PARTNERS, adquirir el 100% de las acciones, luego transformadas a participaciones de DUNAS ENERGIA, fuimos sorprendidos por el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala, quien adquirió para sí -sin autorización alguna de NEXSTAR ni de GFP PARTNERS- el 1% de las acciones, luego transformadas a participaciones, de DUNAS ENERGIA, que hoy lo hacen ser titular del 1% de DUNAS ENERGIA, que a su vez es propietaria de 213'016,225 (Doscientos Trece Millones Dieciséis Mil Doscientos Veinticinco Acciones) de acciones de ELECTRO DUNAS.
5. En efecto, a la par de estas adquisiciones, mi representada adquiere, a través de DUNAS ENERGÍA, las acreencias y las acciones que el Banco Internacional del Perú - INTERBANK - tenía sobre ELECTRO DUNAS.
6. Esta adquisición significó que DUNAS ENERGÍA pasó a ocupar la posición que ejercía el Banco Internacional del Perú - INTERBANK en la Junta de Acreedores y consecuentemente, a controlar, como acreedor mayoritario y accionista mayoritario, el destino de ELECTRO DUNAS.
7. Dicho panorama se presentaba bastante lucrativo para el denunciado José Ismael Rodríguez Ayala. Esto explica el comportamiento extremadamente entusiasta que mostró al instarnos a invertir en este negocio. Así, sin haber invertido un centavo, el denunciado adquirió participaciones de DUNAS ENERGIA, la compañía que es prácticamente dueña de ELECTRO DUNAS, a la cual controla hoy al ser titular del 99.4149% del total de sus acciones.
8. Esta situación, formalmente, significó que NEXSTAR, accionista mayoritario de GFP PARTNERS, al adquirir a través de esta la participación casi total de DUNAS ENERGÍA, adquiere así participación casi total en la compañía ELECTRO DUNAS, no obstante Ismael José Rodríguez Ayala, había diseñado el esquema del grupo de empresas de tal modo que NEXSTAR a pesar de tener el 66.1% del total de acciones de GFP PARTNERS no pudiera ejercer el control de ELECTRO DUNAS.
9. Para un mayor entendimiento del esquema empresarial montado por el denunciado presentamos el siguiente esquema:

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
que se presenta copia en exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

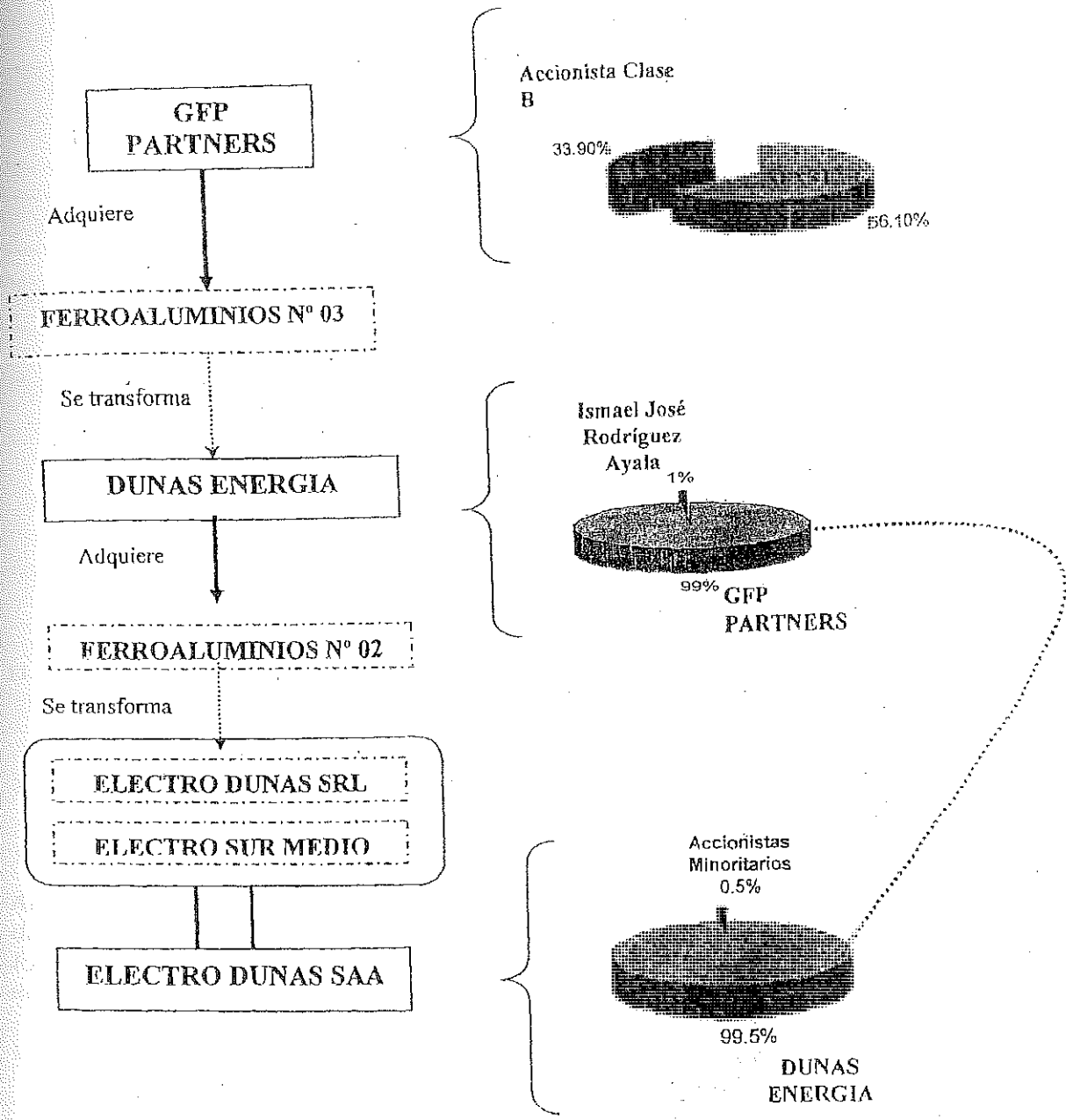
11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



# ESQUEMA EMPRESARIAL

000169

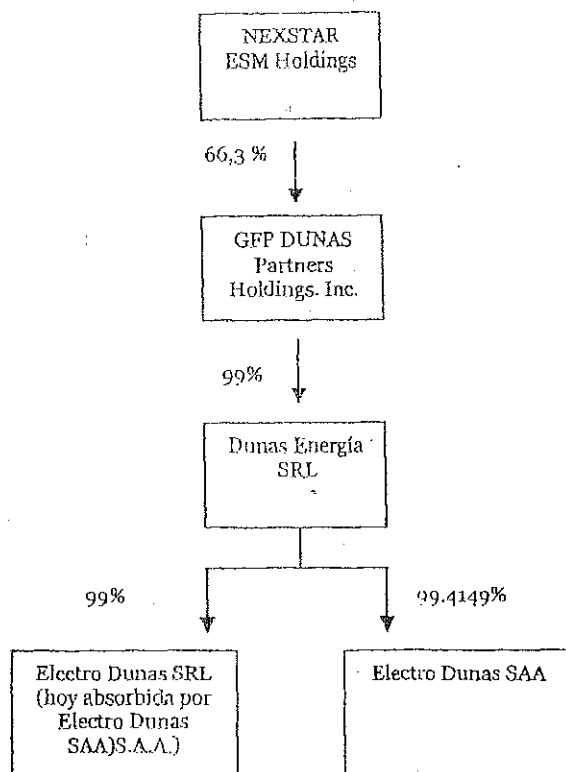


10. En síntesis, tenemos que NEXSTAR, como accionista mayoritario de GFP PARTNERS, adquirió participación mayoritaria y casi total en DUNAS ENERGIA y en los activos que ésta poseía; a saber: ELECTRO y ELECTRO DUNAS. Tal esquema organizativo se observa en el siguiente cuadro.

11 ABR 2014

*Juan José Príncipe Diestra*

JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP



11. Lamentablemente, luego de una serie de indagaciones hemos logrado descubrir que el supuesto negocio fructífero esbozado por el denunciado Rodríguez Ayala, tan solo fue el engaño que logró que ejecutemos una inversión que en la realidad sólo benefició a Ismael Rodríguez Ayala y a sus cómplices, pues a la fecha ésta persona ha asumido –indebidamente– el control de todas las empresas constituidas en el Perú; e incluso ha logrado afectar gravemente el patrimonio de las mismas.

***Acuerdos irregulares adoptados en el interior de DUNAS ENERGÍA, en desmedro de los derechos de NEXSTAR (accionista mayoritario de GFP PARTNERS): Del engaño respecto a la estructura societaria de las empresas:***

12. El 17 de octubre de 2007, los Directores de GFP PARTNERS otorgaron poderes especiales al denunciado Ismael José Rodríguez Ayala para que realizara únicamente las siguientes acciones: (i) Realizar las gestiones destinadas a la suscripción del Convenio de Estabilidad Jurídica con el Estado Peruano; y (ii) Transformar la empresa DUNAS ENERGÍA (en ese momento denominada FERROALUMINIOS PERU N° 03 S.A.C.) de Sociedad Anónima Cerrada a una Sociedad de Responsabilidad Limitada. -ANEXO 04-
13. Estos poderes fueron delimitados de manera específica por el Directorio de GFP PARTNERS, de forma tal, que no cabía duda que el denunciado no podía realizar otras acciones que no sean las antes detalladas. Pese a ello, el denunciado, desnaturalizando el acuerdo antes adoptado, acordó en Junta General de

Accionistas, realizada con fecha 24 de octubre de 2007, modificar el Estatuto y el Régimen general de Poderes de DUNAS ENERGIA. En esta Junta el denunciado actuó tanto en representación de GFP PARTNERS (99%) como a título personal (1%), logrando consolidar poderes absolutos en DUNAS ENERGIA, a fin que le permitiese administrar dicha empresa; y con ello a sus subsidiarias ELECTRO y ELECTRO DUNAS.

14. En efecto, en la Junta General de Accionistas realizada con fecha 24 de octubre del 2007, el denunciado no sólo transformó la empresa de una SAC a una SRL (como inicialmente se le encomendó) -ANEXO 03- sino que además -de manera arbitraria y sin ninguna autorización- **incluyó una cláusula adicional** al estatuto de la empresa, la misma que le permitió mantener el Régimen General de Poderes de la Sociedad.
15. Sobre este punto, es necesario subrayar que el Régimen General de Poderes de la Sociedad, otorgado con anterioridad a que GFP PARTNERS fuese accionista de DUNAS ENERGIA, mediante Junta General de Accionistas de fecha 23 de Julio de 2007, permitía al denunciado Ismael José Rodríguez Ayala y a Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa ostentar **facultades absolutas** sobre la empresa e incluso, les brindaba la posibilidad que las mismas sean ejercidas de manera indistinta, sin necesidad de actuar en conjunto -ANEXO 05-. Esto en la práctica, les permitía asumir el control total de la empresa y disponer a su antojo del patrimonio de la misma.
16. Asimismo, en la Junta General de Accionistas antes descrita el denunciado Rodríguez Ayala consumó un acuerdo de Junta para modificar el numeral 6 de la Sección II del Régimen General de Poderes de la Sociedad; agregándole la facultad de celebrar, suscribir, modificar, resolver o dejar sin efecto, en todo o en parte, contratos de fideicomiso; incluyendo la facultad de transferir el dominio fiduciario de cualquier bien o derecho de la sociedad, así como también las facultades de contratación, poderes para gravar o afectar bienes de propiedad de la sociedad con fideicomiso.
17. En suma, tenemos que el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala no sólo dispuso el irregular mantenimiento del Régimen General de Poderes de la Sociedad; sino que amplió el mismo para que dentro de estas facultades él y el señor Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa, puedan ostentar un poder absoluto sobre DUNAS ENERGIA.
18. Añadido a ello es necesario resaltar que, como parte del plan de apoderamiento absoluto del control de DUNAS ENERGIA, el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala, mediante Junta General de Accionistas de DUNAS ENERGIA de fecha 23 de Julio de 2007 -ANEXO 06-, había logrado ser designado como Gerente General de DUNAS ENERGIA por los accionistas previos a GFP PARTNERS, esto, sumado al apoderamiento absoluto que logró en los meses siguientes, le aseguró el total manejo de DUNAS ENERGIA y así el control total sobre ELECTRO y ELECTRO DUNAS.

CERTIFICA que el presente copia es exactamente igual al documento que está en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

**Acuerdos irregulares adoptados al interior de ELECTRO DUNAS, en desmedro de los derechos de NEXSTAR (accionista mayoritario de GFP PARTNERS).**

19. Con fecha 08 de mayo del 2008, se llevó a cabo la Junta General de Acreedores de la empresa ELECTRO DUNAS (en ese momento denominada ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.), la misma que atravesaba un procedimiento concursal. En dicho acto concurre como representante de DUNAS ENERGÍA la señorita Michelle Barclay Thorne, hecho que llama poderosamente la atención, ya que en ningún momento NEXSTAR ni GFP PARTNERS otorgaron alguna autorización para que esta persona tuviera facultades de representación.
20. Sin embargo, esta situación se agrava cuando en dicha Junta General de Acreedores, **la señorita Michelle Barclay Thorne designó -a su libre albedrío- a una serie de Directores, Gerentes y Apoderados de ELECTRO DUNAS** sin siquiera haberlo consultado, previamente, con nosotros.
21. Poco interesó a la referida persona (Michelle Barclay Thorne), que NEXSTAR sea accionista mayoritario de DUNAS ENERGÍA; ni mucho menos se preocupó en tener nuestra autorización o la de GFP PARTNERS para representar a DUNAS ENERGÍA en la mencionada Junta; sino que incluso llegó al extremo de nombrar a su antojo a una serie de representantes -ANEXOS 07 y 08-; a saber:

- **Miembros del Directorio para el periodo 2008 - 2009:** Ismael José Rodríguez Ayala (Presidente), Luis Marcelo De Bernardis Llosa y Carlos Aníbal Armando García Delgado.
- **Gerente General:** Alfredo Avelino Pereyra Pantoja.
- **Gerente de Administración y Finanzas:** Roxana Maribel Palomino Briones.
- **Régimen de poderes:** Otorgamiento de poderes "A" a los señores Ismael José Rodríguez Ayala y Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa; Otorgamiento de poderes "B" a los señores Alfredo Avelino Pereyra Pantoja y Roxana Maribel Palomino Briones; y Otorgamiento de poderes "C" a los señores Carmen Bertolotti Muñante y Alfredo Arredondo.

22. Como se puede observar, a través de este acto la señorita Michelle Barclay Thorne otorgó poder absoluto al denunciado Ismael José Rodríguez Ayala para que en su condición de Presidente del Directorio y de apoderado con facultades absolutas de ELECTRO DUNAS, pueda disponer libremente del patrimonio y bienes de la empresa. Esta decisión nunca fue consultada con los accionistas de DUNAS ENERGÍA, ni mucho menos comunicada a nosotros.

23. En relación a lo antes indicado cabe señalar que el artículo octavo del Estatuto Social de DUNAS ENERGÍA -Anexo 03- establece que la vida de la sociedad se rige por la voluntad de los socios que representan la mayoría del capital social. Por su parte, el artículo noveno de dicho estatuto regula el procedimiento a través del

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
Cada copia es igual a la original que se encuentra en el expediente original que he

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPE BIESERA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

cual se manifiesta dicha voluntad social y exige que los socios de DUNAS ENERGÍA (esto es, GFP PARTNERS con 99% y el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala con 1% obtenido de modo fraudulento según ya hemos explicado) sean consultados por el Gerente General de dicha empresa, quien es el mismo Ismael José Rodríguez Ayala, respecto de las mociones puesta a consideración, quien luego se encargará de contabilizar los votos y verificar si se alcanza el quórum y la mayoría requerida para la aprobación del acuerdo. Veamos:

000173

*"Artículo octavo.- Formación de la voluntad social.*

*Según lo establecido en el artículo 286º de la Ley General de Sociedades, la voluntad de los socios que representen la mayoría del capital social rige la vida de la sociedad y se manifiesta mediante el procedimiento establecido en el artículo noveno siguiente. Salvo lo dispuesto en el artículo décimo primero y siguientes del presente estatuto.*

*Artículo noveno.- Expresión de la voluntad social*

*La voluntad de los socios se manifestará a través de consultas formuladas por escrito a cada socio, mediante carta simple enviada por el gerente general de la sociedad por correo certificado, telefax o cualquier otro medio de comunicación del que quede constancia escrita, debiendo constar el texto expreso de la moción o mociones consultadas, incluyendo la información o documentación correspondiente.*

*Los socios deberán manifestar su aprobación o desaprobación de dicha moción también por escrito firmado por cada socio o su representante debidamente acreditado, en forma pura y simple, sin condiciones ni reservas. Dentro del plazo máximo de diez (10) días calendario de recibida la comunicación referida en el párrafo anterior. El voto de cada socio será irrevocable desde el momento de su comunicación a la sociedad.*

*Una vez transcurrido dicho plazo, el gerente general hará inmediato el escrutinio de los votos para determinar si, de acuerdo con lo previsto en los artículo décimo quinto a décimo séptimo del presente estatuto, se alcanza el quórum y la mayoría requerida para la aprobación del acuerdo respectivo.*

*Inmediatamente, el gerente general procederá a extender un acta en el libro de acuerdos de socios que llevará la sociedad, consignando la fecha, hora, contenido de la moción consultada, relación de los socios que hubieran manifestado su aprobación o desaprobación. El número de participaciones representadas por dichos socios, el sentido de la votación y la aprobación o desaprobación del acuerdo".*

Como se puede advertir de lo antes expuesto, para que la voluntad social de DUNAS ENERGÍA se forme es imprescindible contar con la manifestación de voluntad de sus socios, sobretodo del mayoritario GFP PARTNERS, cosa que nunca sucedió puesto que el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala jamás efectuó las consultas que establece el Estatuto sino que actuó deliberadamente

Este es el presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INUECOPI



sin autorización alguna a espaldas de GFP PARTNERS y consecuentemente de NEXSTAR, a favor de sus intereses personales.

000174

*Acuerdos irregulares adoptados en el interior de ELECTRO, en total desmedro de los derechos de NEXSTAR (accionista mayoritario de GFP PARTNERS).*

24. Con fecha 06 de octubre del 2009, se realizaron dos Juntas Generales de Accionistas de la empresa ELECTRO, en las que participó como supuesto representante de DUNAS ENERGÍA (accionista mayoritario) el señor Luis Marcelo Attilio De Bernadis Llosa y el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala (como accionista minoritario).
25. En dichas Juntas, se acordó transferir las participaciones que representan el capital social de ELECTRO. En una de las aludidas Juntas DUNAS ENERGIA renuncia a su derecho de adquirir preferentemente la participación de Ismael José Rodríguez Ayala en ELECTRO, la cual es transferida a ELECTRO DUNAS; y en la otra Junta es la propia DUNAS ENERGIA la que transfiere el 99% de sus participaciones en ELECTRO a favor de ELECTRO DUNAS. Sin embargo, dichas Juntas (al igual que las anteriores), fueron acordadas y adoptadas sin nuestro consentimiento y sin siquiera comunicarnos previamente su realización. Es más, el señor Luis Marcelo Attilio De Bernadis Llosa no tenía autorización alguna para participar en las mismas como representante de DUNAS ENERGÍA ni mucho menos para acordar lo que acordó en dichas Juntas en representación de DUNAS ENERGIA, lo que demuestra una vez más los actos ilícitos cometidos en nuestro agravio -ANEXOS 9 y 10-.
26. Adicionalmente a lo antes señalado, debemos manifestar que el denunciado desplegó el mismo modus operandi demostrado en DUNAS ENERGÍA en ELECTRO. Así, con fecha 24 de octubre del 2007, el denunciado llevó a cabo una Junta General de Accionistas de ELECTRO (en ese entonces denominada FERROALUMINIOS PERU N° 2 S.A.C.) en la cual el denunciado actuó sólo, participando como supuesto representante de DUNAS ENERGIA (accionista mayoritario) y a título personal.
27. En efecto, en dicha Junta el denunciado no sólo transformó la empresa de una SAC a una SRL -ANEXO 11-, sino que además -de manera arbitraria y sin ninguna autorización- **incluyó una cláusula adicional** al estatuto de ELECTRO, la misma que le permitió mantener el Régimen General de Poderes de la Sociedad, régimen en el cual el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala y el señor Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa tenían poderes absolutos en la compañía, los cuales habían sido otorgados con anterioridad a que GFP PARTNERS fuese accionista de ELECTRO. -ANEXO 12-
28. Sobre este punto, es necesario subrayar que el Régimen General de Poderes de la Sociedad también les brindaba la posibilidad de **que las facultades otorgadas sean ejercidas de manera indistinta, sin necesidad de un actuar en conjunto** del INDECOPI

CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPES DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



29. Asimismo, en la Junta General de Accionistas de ELECTRO realizada el 24 de octubre del 2007, el denunciado consumó un acuerdo de Junta sobre modificar el numeral 6 de la Sección II del Régimen General de Poderes de la Sociedad; agregándole la facultad de celebrar, suscribir, modificar, resolver o dejar sin efecto, en todo o en parte, contratos de fideicomiso; incluyendo la facultad de transferir el dominio fiduciario de cualquier bien o derecho de la sociedad, así como también las facultades de contratación, poderes para gravar o afectar bienes de propiedad de la sociedad con fideicomiso.
30. Adicionalmente a los actos antes señalados, el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala también se aseguró de controlar la Gerencia General de ELECTRO, mediante Junta General de Accionistas de DUNAS ENERGIA de fecha 23 de Julio de 2007, donde logró que se le designe como Gerente General de DUNAS ENERGIA por los accionistas previos a GFP PARTNERS -ANEXO 13-, esto, sumado al apoderamiento absoluto que logró en los meses siguientes, se aseguró de que nadie interfiera con su plan de control total de esta compañía.
31. En conclusión, tenemos que el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala en contubernio con terceras personas, logró apoderarse de todas nuestras empresas, a saber:
- (i) Se apoderó de DUNAS ENERGIA, vía el mantenimiento ilegal de un Régimen General de Poderes de la Sociedad, la ampliación ilegal del mismo y asumiendo el cargo de Gerente General con las facultades y atribuciones que ello conlleva.
  - (ii) Se apoderó de ELECTRO DUNAS, vía un nombramiento irregular como Presidente del Directorio y el otorgamiento de poderes absolutos en dicha compañía (Acto realizado por la señorita Michelle Barclay Thorne como supuesta representante de DUNAS ENERGIA); y finalmente,
  - (iii) Se apoderó de ELECTRO, vía el mantenimiento ilegal de un Régimen General de Poderes de la Sociedad, la ampliación ilegal del mismo y asumiendo el cargo de Gerente General con las facultades y atribuciones que ello conlleva; así como disponiendo de las participaciones de ELECTRO de la forma que convenía a sus interés, con la renuncia al derecho de adquisición preferente y la transferencia de las participaciones de titularidad de DUNAS ENERGIA (Acto realizado por el señor Luis Attilio De Bernadis Llosa como supuesto representante de DUNAS ENERGIA).

**Irregular Apropiación del patrimonio de NEXSTAR (accionista mayoritario de GFP PARTNERS).**

32. Una vez que el denunciado, con ayuda de sus cómplices, logra apoderarse de nuestras empresas (conforme hemos resumido brevemente en las páginas precedentes), prosigue con su actuar delictivo y se avoca a la apropiación de nuestro patrimonio.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPALDI ESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2

Archivo Central - INDECOPI

33. En efecto, mediante Escritura Pública de fecha 06 de octubre de 2009, el denunciado logra formalizar una supuesta compraventa de acciones, en la cual transfiere las participaciones de DUNAS ENERGIA en ELECTRO a favor de ELECTRO DUNAS; empresa última que adquiere el 100% de este accionariado (ANEXO 10). 000176
34. Para la consumación de dicho acto, Ismael José Rodríguez Ayala se valió de los poderes ilícitamente otorgados a su persona y de manera simultánea intervino como representante de todas las empresas; así tenemos que:
- El denunciado Ismael José Rodríguez Ayala actuó como representante de DUNAS ENERGÍA; según el mantenimiento -ilícito- del Régimen General de Poderes de dicha Sociedad.
  - El denunciado Ismael José Rodríguez Ayala actuó como representante de ELECTRO DUNAS; según poder conferido en la irregular Junta de Acreedores de fecha 08 de mayo de 2008. (Junta en la cual la señorita Michelle Barclay Thorne actuó como representante de DUNAS ENERGÍA, pese a no tener poder alguno).
  - El denunciado Ismael José Rodríguez Ayala actuó como representante de ELECTRO; según el mantenimiento -ilícito- del Régimen General de Poderes de dicha Sociedad.
35. Ese mismo día, 06 de octubre del 2009, se formalizó la Escritura Pública de compraventa en la cual el denunciado transfiere el 1% de su participación en ELECTRO a favor de ELECTRO DUNAS. Esta transferencia contó, al igual que en el caso precedente, con la participación de DUNAS ENERGÍA y ELECTRO; ambas representadas por el propio denunciado y sin la autorización de NEXSTAR o el otro accionista de GFP PARTNERS (ANEXO 09).
36. Como resultado directo de su actuar delictivo, el señor Ismael José Rodríguez Ayala logró que ELECTRO DUNAS obtenga el 100% del accionariado de ELECTRO.
37. Es importante resaltar que ostentar el control de ELECTRO fue de primordial interés para el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala, debido a que esta compañía había celebrado un contrato de crédito con el Banco Internacional del Perú - INTERBANK, en virtud del cual se le otorgó una línea de crédito de hasta la suma de **S/.63'000,000.00**, crédito que el denunciado ha utilizado de forma ilícita para su beneficio personal al desarrollar con él negocios personales conforme exponemos más adelante, poniendo así en absoluto riesgo el patrimonio total de ELECTRO DUNAS y DUNAS ENERGIA y consecuentemente las inversiones de NEXSTAR y de GFP PARTNERS.
38. En relación a ello es que meses después (esto es el 02 de noviembre del 2009) se realiza una Junta General de Accionistas de ELECTRO DUNAS, en la cual DUNAS ENERGIA participa como accionista mayoritario (99.4149%) y único asistente,

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

JUAN JOSÉ PRINCIPAL DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

representado por Italo Carrano Tarrillo, con poderes irregulares ya que en ningún momento NEXSTAR ni GFP PARTNERS autorizaron siquiera que se le otorguen facultades para que ejerza tal representación. En dicha junta se aprueba la **fusión por absorción** de ELECTRO DUNAS con ELECTRO -ANEXO 14-. Dicha decisión, había sido previamente aprobada mediante Acuerdo de Directorio de ELECTRO DUNAS adoptado el 06 de octubre del 2009.

39. Por otro lado, en la misma fecha (esto es el 02 de noviembre del 2009), la Junta General de Socios de ELECTRO acuerda aprobar la fusión por absorción con ELECTRO DUNAS en la cual ELECTRO DUNAS es el único que participa, con el 100% de las participaciones y consecuentemente único asistente, representado por el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala, con los poderes obtenidos de forma ilegal en dicha compañía según lo explicado líneas arriba. Asimismo, dicho acuerdo de socios fue adoptado de conformidad con el proyecto de fusión propuesto por el Gerente General de ELECTRO, el mismo denunciado Ismael José Rodríguez Ayala -ANEXO 14-.
40. En tal sentido, se acuerda -entre otros puntos- que ELECTRO se disolvería sin liquidarse, extinguiéndose su personería jurídica una vez formalizada la fusión. Como consecuencia de ello, **la totalidad de sus activos quedarían incorporados al patrimonio de ELECTRO DUNAS**, incluido el contrato de línea de crédito de hasta la suma de **S/.63'000,000.00**.
41. Con fecha 12 de febrero del 2010, se logra formalizar notarialmente esta irregular fusión, en la cual ELECTRO DUNAS fue representada por su Gerente General Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, mientras que ELECTRO fue representada por su apoderado Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa. Este acto ha quedado inscrito en Registros Públicos de Lima en el asiento 297 de la Partida Electrónica Nro. 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica -ANEXO 15-.
42. Finalmente, mediante Escritura Pública de fecha 18 de diciembre del 2009, se formalizó el acuerdo de modificación de la denominación social de ELECTRO SUR MEDIO S.A.A. a ELECTRO DUNAS S.A.A.. Este acto también quedó inscrito en el asiento 297 de la Partida Electrónica Nro. 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica -ANEXO 15-.
43. En resumen, el denunciado buscó que **INVIRTIÉRAMOS EN EL PERÚ, PARA LUEGO DESPOJARNOS DE TODO PODER DE DECISIÓN SOBRE NUESTRAS PROPIAS EMPRESAS Y DE ESTA MANERA APROPIARSE DE NUESTRO PATRIMONIO, CAUSÁNDONOS UN GRAVE PERJUICIO ECONOMICO.**
44. Es por ello que, sorprendidos con la serie de irregularidades descubiertas, hemos optado por solicitar al denunciado las explicaciones que el caso amerita, decisión materializada a través de la carta de fecha 05 de febrero del 2010, en la cual los Directores de GFP PARTNERS informaron al señor Ismael José Rodríguez Ayala, su preocupación por los hechos ocurridos -ANEXO 16-.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRAL  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

45. Sin embargo, esta persona ha respondido en su condición de Gerente General de DUNAS ENERGÍA y Presidente del Directorio de ELECTRO DUNAS, contando además con el respaldo de los señores Alfredo Avelino Pereyra Pantoja (Gerente General de ELECTRO DUNAS) y Roxana Maribel Palomino Briones (Gerente de Administración y Finanzas de ELECTRO DUNAS), que los actos cuestionados son totalmente regulares -ANEXO 17-.

000173

### **Constitución de Garantías irregulares sobre el patrimonio de ELECTRO DUNAS**

46. A raíz de las irregularidades antes expuestas, iniciamos una serie de indagaciones y como si todos estos hechos no fueran ya suficientes, recientemente hemos tomado conocimiento que el denunciado a través de ELECTRO solicitó y obtuvo del Banco Internacional del Perú INTERBANK la emisión de dos cartas fianzas: la primera de fecha 12 de agosto de 2009 por la suma de **S/.17'750,000.00 (Diecisiete Millones Setecientos Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles)** -ANEXO 18- y la segunda de fecha 23 de agosto de 2009 por la suma de **S/.172,000.00 (Ciento Setenta y Dos Mil y 00/100 Nuevos Soles)** -ANEXO 19-, ambas para garantizar obligaciones de una compañía denominada Hidroeléctrica Marañón S.R.L. (en adelante HIDROMARAÑÓN), lo cual se realizó con total y absoluto desconocimiento de NEXSTAR y GFP PARTNERS, mucho menos con autorización de cualquiera de estos.
47. Con la emisión de estas cartas fianzas se ha puesto en riesgo todo el patrimonio de DUNAS ENERGIA y ELECTRO DUNAS, el cual ha sido utilizado por el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala para garantizar ante el Banco Interbank la emisión por parte de este de las cartas fianzas; y dichas cartas fianzas así como sus prórrogas las cuales también han sido gestionadas por el denunciado y presentadas al Ministerio de Energía y Minas por Luis Marcelo Attilio de Bernardis Llosa -ANEXO 20-, han sido emitidas con el fin de impedir que caduque el derecho de concesión de un proyecto hidroeléctrico denominado "Central Hidroeléctrica Marañón", cuyo titular no es otro que HIDROMARAÑÓN -ANEXO 21-.
48. HIDROMARAÑÓN es una compañía que el denunciado constituyó en el año 1998 utilizando sociedades offshore y él fungía como representante de la misma y la administraba -ANEXO 22-. Con HIDROMARAÑÓN el denunciado desarrolló el proyecto de la Central Hidroeléctrica Marañón cuya concesión está en riesgo de caducar, el mismo que infructuosamente trató que sea ejecutado por terceros, pero ante la negativa de estos volvió a su esfera patrimonial mediante Escritura Pública del 18 de diciembre de 2009 a través de la sociedad offshore QV AMERICAS INC. la cual está representada por él -ANEXO 23-. Inclusive en el año 2009 en los meses de julio y diciembre trató de vendernos el proyecto, para lo cual nos hizo llegar sendos correos electrónicos adjuntando información sobre el proyecto Anexos 24 y 25-. El negocio no llegó a interesarnos

Que el presente copia es exactamente igual  
documento que obró en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2

Archivo Central - INDECOPI

49. Es necesario describir un hecho insólito y por demás burdo de parte del denunciado, quien en los últimos días y luego de haber descubierto todo el actuar delictivo de esta persona, descubrimos que está tratando de vincular a toda costa a HIDROMARAÑÓN con DUNAS ENERGIA, ELECTRO DUNAS y GFP PARTNERS a efectos de tratar de minimizar y/o negar el hecho de que HIDROMARAÑÓN es una compañía absolutamente ajena a las antes mencionadas y aún más ajena a NEXSTAR y, que por tanto, ha utilizado todo el patrimonio de las compañías en las cuales tiene poderes absolutos, para afianzar un negocio netamente personal.
50. En ese sentido, el denunciado ha transferido mediante Escritura Pública de fecha 30 de mayo de 2010 la propiedad del 100% de las participaciones de HIDROMARAÑÓN que estaban a nombre de QV AMERICAS INC a DUNAS ENERGIA, acto que este 22 de Junio último acaba de inscribirse ante Registros Públicos en el asiento B00004 de la partida N° 11038527 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, que es la partida de HIDROMARAÑÓN -ANEXO 26-.
51. Este burdo intento de vinculación empresarial ha llegado al extremo de que el denunciado -a través de la representante bursátil de ELECTRO DUNAS Roxana Maribel Palomino Briones- ha comunicado con fecha 14 de Junio de 2010 como hecho de importancia a la CONASEV, entidad que supervisa a las compañías que cotizan acciones en bolsa como es el caso de ELECTRO DUNAS, la supuesta incorporación de HIDROMARAÑÓN como una compañía más del grupo empresarial controlado por GFP PARTNERS, **lo cual es absolutamente falso** -ANEXO 27-.
52. Sobre esto último debemos manifestar que ni NEXSTAR ni GFP PARTNERS autorizó ni supo absolutamente nada sobre la adquisición de HIDROMARAÑÓN por parte de DUNAS ENERGIA. Este acto, además, vulnera lo establecido en la Ley N°26876 "Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico", ya que se están concentrando en un mismo grupo económico compañías dedicadas a actividades de generación y de distribución de energía eléctrica, y la precitada norma establece expresamente que antes de realizar actos de concentración en las actividades de generación y/o de transmisión y/o de distribución de energía, deberá solicitarse la autorización previa de la Comisión de Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sin cuya aprobación no podrán realizarse, ni tendrá efecto legal alguno.
53. En ese sentido, la adquisición de participaciones efectuada por el denunciado a nombre de DUNAS ENERGIA, accionista de ELECTRO DUNAS (empresa concesionaria de distribución eléctrica) respecto de HIDROMARAÑÓN (empresa concesionaria de generación eléctrica) es ilegal.
54. Como queda claro, el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala en su desesperación por ocultar los actos ilícitos que ha realizado respecto de las distintas empresas de propiedad de NEXSTAR, **no hace sino cometer aún más delitos.**

CERTIFICA: Que lo presente cumple en exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conformidad.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

55. Para que tenga una mejor idea de la situación actual de la relación con el denunciado, debemos señalar que desde que iniciamos las indagaciones respecto a los actos delictuosos de Ismael José Rodríguez Ayala, éste no ha respondido una sola llamada ni contestado un solo correo electrónico de las decenas de veces en que hemos intentado tomar contacto con él, lo cual nos ha obligado a iniciar acciones legales.
56. Para concluir debemos resaltar un hecho que reviste una sanción penal cometido por el denunciado, pues los Estados Financieros del ejercicio 2009 de ELECTRO DUNAS, revisados y auditados por una firma externa independiente y presentados ante CONASEV, no contienen una sola mención a la existencia de las cartas fianzas, las cuales son una innegable potencial contingencia para ELECTRO DUNAS, al punto que si dichas cartas son ejecutadas, dicha compañía podría quedar en estado de insolvencia. Por ello, es notorio que la no inclusión de dichas cartas en los estados financieros obedece a que el denunciado pretendió ocultar su existencia de nosotros, así como el estado financiero real de la compañía.
57. Ello pues, no constituye otra cosa que un falseamiento de la información contable y financiera de la compañía, lo que constituye un ilícito pasible de sanción penal, más aún si consideramos que se trata de una empresa que cotiza en bolsa y como tal, ello supone que a diarios miles y miles de personas pueden potencialmente invertir en la adquisición de acciones de ELECTRO DUNAS a través de la Bolsa, basándose en la confiabilidad y veracidad de la información que ahí se exhibe, pero que resulta no ser información cierta, lo cual puede generar responsabilidades civiles y penales no sólo para ELECTRO DUNAS, sino para todas las empresas del grupo: DUNAS ENERGIA, GFP PARTNERS y nosotros NEXSTAR; además de involucrar inclusive a la propia CONASEV.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICO-JURÍDICOS

#### A. DELITO CONTRA EL PATRIMONIO -ESTAFA-

1. El delito contra el Patrimonio -Estafa- se encuentra tipificado en el artículo 196° del Código Penal, bajo los siguientes términos:

*“Artículo 196°.- El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.*

#### **Bien Jurídico Protegido**

2. El Bien Jurídico protegido por el presente tipo penal es el patrimonio, pero debe ser entendido de manera específica ya que se trata de la situación de disposición que ostenta un sujeto sobre un bien, derecho o cualquier otro objeto.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo Z  
Archivo Central - INDECOPI 14



siempre que de tal situación tenga una protección jurídica y sea de relevancia económica<sup>1</sup>.

3. En virtud a ello, podemos válidamente afirmar que "el bien jurídico, en la estafa, se halla representado por los distintos componentes, materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, del patrimonio o por éste entendido como un todo"<sup>2</sup>. 000131
4. En el caso materia de análisis, es claro que la conducta desplegada por el denunciado ha afectado el bien jurídico protegido por la norma penal pues mediante engaño -**SUPONIENDO LA SUPUESTA INVERSIÓN EN UN NEGOCIO SUMAMENTE EXITOSO, VÍA UN PROYECTO DE INVERSIÓN**- nos indujo a error y consecuentemente, nos convenció de comprar el 99% de las participaciones de la compañía Dunas Energía SRL, cuyo activo principal era el 99% de las participaciones de la compañía Electro Dunas SRL.
5. Con el mismo proceder, nos convenció que a través de DUNAS ENERGÍA, adquiriéramos las acreencias que el Banco Internacional del Perú poseía sobre la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Medio.
6. Una vez realizadas tales inversiones, el denunciado en contubernio con terceras personas, logró apoderarse de todas nuestras empresas: (i) Se apoderó de DUNAS ENERGÍA, vía el mantenimiento ilegal de un Régimen General de Poderes de la Sociedad, (ii) Se apoderó de ELECTRO DUNAS, vía su nombramiento irregular de Presidente del Directorio que realizó la señorita Michelle Barclay Thorne como supuesta representante de DUNAS ENERGÍA; y finalmente, (iii) Se apoderó de ELECTRO, vía el mantenimiento ilegal de un Régimen General de Poderes de la Sociedad y vía la transferencia de participaciones de esta, acto en el cual el señor Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa participó como supuesto representante de DUNAS ENERGÍA.
7. En ese orden de ideas y en atención al Principio de Lesividad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal<sup>3</sup> que establece que para la punición de una conducta se requiere necesariamente la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado penalmente; es claro que la conducta atribuida es **RELEVANTE PARA EL DERECHO PENAL**, pues con su actuar ha vulnerado el bien jurídico protegido por el tipo penal de Estafa.

### Comportamiento Típico

<sup>1</sup> Tomado de BRAMONT ARIAS, Luis y María del Carmen GARCÍA CANTIZANO, Manual de Derecho Penal. Parte Especial, 2da. Edición, Editorial San Marcos, Lima 1998, página 346.

<sup>2</sup> VIVES ANTON, T.S.; BOIX REIG, J.; ORTS BERENGUER, E.; CARBONELL MATEU, J.C.; y GONZÁLES CUSAC, J., Derecho Penal: Parte Especial, Editorial Tirant lo blanch, Valencia 1999, página 439. El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

<sup>3</sup> "Artículo IV.-

La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley"

7 APR 2014  
JUAN JOSE PRINCIPAL ESTRADA  
Certificación de copia  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

8. El fundamento del injusto típico de la estafa reside en la lesión de la libertad de disposición patrimonial que detenta la víctima, en tanto legítima administradora de un ámbito de organización patrimonial.
9. En ese sentido, para la configuración del comportamiento típico se requiere la presencia de una serie de elementos (engaño, ánimo de lucro, error y acto de disposición patrimonial), que deben presentarse en una relación de causalidad, en donde uno sea consecuencia necesaria del anterior; y no puedan presentarse de forma separada o no sucesiva, pues de otra forma estaríamos frente a una conducta atípica.
10. La mencionada relación se halla evidenciada en la propia definición del delito de Estafa, donde establece que: "Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir un error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno."<sup>5</sup>

### **Sí hay engaño**

11. En ese orden de ideas, tenemos que el **engaño antecedente** es el inicio de toda la conducta típica del delito de Estafa y está definido como la maquinación, astucia, ardid, falacia o mendacidad que utiliza el sujeto activo para inducir a error a la víctima<sup>6</sup>.
12. El engaño consisten en la infracción de deberes de veracidad por parte del autor que genera una falsa representación de la realidad en el administrador del patrimonio perjudicado, anulando o bloqueando el libre poder de disposición que tiene sobre su patrimonio. Dicho fraude bien puede consistir en el ocultamiento de información relevante o en el **suministro de información falsa al administrador del patrimonio perjudicado**; modalidad última que concurre en el caso materia de denuncia.
13. Como se puede apreciar el tipo de Estafa se centra, en garantizar al titular del patrimonio **cierto grado de información veraz para que su acto de disposición sea un proceso de decisión libre**. La información es orientación para la toma de decisiones sobre el patrimonio; así que sin orientación la titularidad del patrimonio se convierte en algo puramente formal que ya no es fuente de poder para la interacción económica, al igual que ocurre cuando el sujeto está en posesión de un valioso aparato carece del manual de instrucciones.

<sup>4</sup> Mayor detalle en VIVES ANTON, T.S.; BOIX REIG, J.; ORTS BERENGUER, E.; CARBONELL MATEU, J.C.; y GONZÁLES CUSAC, ob. cit., 1999, página 439.

<sup>5</sup> CARMONA SALGADO, C.; GONZÁLES RUS, J.J.; MORILLAS CUEVA, L.; POLAINO NAVARRETE, M.; y PORTILLA CONTRERAS, G, Derecho ob. cit. 1996, página 653.

<sup>6</sup> En el mismo sentido, CARMONA SALGADO, C.; GONZÁLES RUS, J.J.; MORILLAS CUEVA, L.; POLAINO NAVARRETE, M.; y PORTILLA CONTRERAS, G, ob. cit., 1996, página 653.

CERTIFICA: Que la presente es una exacta copia igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontarlo.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

16

14. En efecto, en el presente caso la persona denunciada ha brindado información falsa a NEXSTAR, accionista mayoritaria de GFP PARTNERS con el fin de inducirnos a error y lograr con ello, hacernos invertir en su negocio. Recordemos que el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala conocía a la perfección que nuestra compañía se dedicaba a la inversión de capital en el extranjero; por lo que, decidió proponernos una inversión en territorio nacional (adquirir el 99% de las participaciones de la compañía Dunas Energía SRL -cuyo activo principal era el 99% de las participaciones de la compañía Electro Dunas SRL- y adquirir las acreencias que el Banco Internacional del Perú poseía sobre la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Medio).
15. A la par de estos acontecimientos, el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala buscó desvincularnos y desinformarnos de todo lo ocurrido, pues nos hacía creer periódicamente que los progresos de nuestras empresas iban acorde a nuestros intereses. Dicho encubrimiento fue lo que le permitió continuar con su actuar delictivo en persecución de sus propios intereses

### ***Sí hay error***

16. Adicionalmente, para la configuración del delito de Estafa se requiere el error, que suele ser definido como un estado psicológico de falsa representación de la realidad a consecuencia del engaño provocado por el sujeto activo y que finalmente será la causa del acto de disposición patrimonial efectuado por la víctima<sup>7</sup>.
17. Entendido de esta manera, observamos que en el presente caso, a consecuencia de los actos fraudulentos desplegados por el denunciado, se logró inducir a error a NEXSTAR, con la creencia errada que estábamos invirtiendo en un negocio fructífero, cuando en realidad el denunciado lo único que buscaba era despojarnos de nuestro patrimonio.
18. El denunciado nos mantuvo en constante error manipulando la información que nos brindaba sobre la marcha de las empresas, ya que en todo momento nos indicó que las mismas desarrollaban sus actividades teniendo como principal objetivo la protección de nuestros intereses.

### ***Sí hay disposición patrimonial***

19. En tercer lugar, la dogmática exige en este delito la presencia de la disposición patrimonial, que tiene que ser producto directo de la situación de error. Este comportamiento es definido como toda acción u omisión que implique un desplazamiento patrimonial, que podrá tener la forma de una entrega, cesión o prestación de un bien, derecho o servicio<sup>8</sup>. Por ello, es el propio sujeto pasivo

<sup>7</sup> Mayor información en VIVES ANTON, T.S.; BOIX REIG, J.; ORTS BERENGUER, E.; CARBONELL MATEU, J.C.; y GONZÁLES CUSAC, J.L., ob. cit., Valencia 1999, página 446.

<sup>8</sup> Al respecto consultar VIVES ANTON, T.S.; BOIX REIG, J.; ORTS BERENGUER, E.; CARBONELL MATEU, J.C.; y GONZÁLES CUSAC, J.L., ob. cit., Valencia 1999, página 449.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

Que la presente coincide exactamente igual al documento que se encuentra en el Archivo Central del INDECOPI.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPAL MESTRA

Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

quien pone su patrimonio en manos del sujeto activo, motivado por una creencia equívoca generada por el engaño.

20. En el caso sub-examine, la disposición patrimonial efectuada por NEXSTAR, accionista mayoritario de GFP PARTNERS equivale a la inversión generada para la adquisición del 99% de las participaciones de la compañía Dunas Energía SRL y para la adquisición de las acreencias que el Banco Internacional del Perú poseía sobre la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Medio. Dichos actos se realizaron como consecuencia directa del error al que nos indujo el denunciado, al hacernos creer que a cambio del dinero invertido íbamos a obtener no sólo ganancias, sino también el manejo de las empresas. Muy por el contrario fue el denunciado quien a través de irregulares actos ostentó dicha función de control sobre las empresas en las cuales invertimos.

000134

### *Sí hay perjuicio*

21. Por último, el **perjuicio** consiste, según la definición que hemos adoptado de patrimonio como bien jurídico protegido, en un perjuicio estimable económicamente<sup>9</sup> que afecte al titular del patrimonio dispuesto.
22. Justamente, lo característico de la estafa es que la consumación del delito requiere la producción de un perjuicio patrimonial directamente imputable a las maniobras fraudulentas desplegadas por el autor, aun cuando es la propia víctima quien realiza la disposición patrimonial a su favor.
23. Precisamente, el fundamento de su punición reside en que tal disposición patrimonial no puede considerarse libre, pues se encuentra afectada por un fraude que vicia la voluntad del disponente. Por ello, en la doctrina especializada se afirma que la inveracidad típica de la estafa es una *inveracidad instrumentalizadora*, siendo caracterizada la estructura de este delito como una "autoría mediata tipificada", pues es la propia víctima la que realiza el desprendimiento patrimonial que termina perjudicándolo<sup>10</sup>.
24. En ese contexto, tenemos que como consecuencia de la conducta fraudulenta desplegada por el denunciado y de la disposición patrimonial efectuada, GFP PARTNERS se ha visto sumamente afectada, pues ha perdido el poder de controlar sus empresas y por lo tanto su patrimonio.
25. Teniendo en cuenta lo expuesto, encontramos que en el presente caso sí se cumplen con los elementos tipificantes del delito de Estafa; pues obra en autos indicios reveladores de la existencia de engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio.

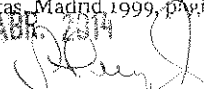
<sup>9</sup> Tomado de BRAMONT ARIAS, Luis y María del Carmen GARCÍA CANTIZANO, *op. cit.*, Lima 1998, página 353.

<sup>10</sup> Véase SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, *Las inveracidades de los particulares ante el Derecho Penal*. En: SALVADOR CORDECH y SILVA SÁNCHEZ, *Simulación de Deberes de veracidad*, Editorial Civitas, Madrid 1999, página 99.

El Director del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA:

Que la presente es una exacta copia igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a bien autorizar a este efecto.

11 ABR 2014

  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificador de Copias  
Ejecutivo 3

## Elementos Subjetivos

26. Dentro del análisis de los elementos subjetivos del delito contra el Patrimonio -- Estafa-, encontramos al DOLO<sup>11</sup> (tal como lo exige el artículo 12° del Código Penal). Esto significa por parte del sujeto activo el conocimiento de los elementos que caracterizan a la acción generadora de peligro (jurídicamente desaprobado) que realiza y que afecta de manera concreta el bien jurídico penalmente tutelado<sup>12</sup>.
27. En el caso del delito sub examine se entiende entonces como el conocimiento y la voluntad del sujeto activo, de engañar al sujeto pasivo e inducirlo a error para obtener de éste, una disposición patrimonial indebida a su favor.
28. Además, el tipo penal exige un elemento subjetivo adicional conocido como el ánimo de lucro, definido en términos muy amplios como la intención de obtener en beneficio del sujeto activo o de un tercero, un enriquecimiento patrimonial correlativo al perjuicio típico ocasionado<sup>13</sup>.
29. En el caso *sub-litis*, es claro que existió DOLO en la conducta del denunciado, ello se evidencia en el hecho de haber creado una aparente situación de inversión exitosa, para inducirnos a error y lograr con ello, despojarnos de nuestro patrimonio. Recordemos que el denunciado no sólo se limitó a perjudicar nuestro patrimonio, sino también a quitarnos cualquier poder de decisión que ostentábamos sobre nuestras empresas.
30. Lo señalado confirma nuestra tesis respecto a que el denunciado sólo buscó que **INVIRTIÉRAMOS EN UN NEGOCIO EN EL PERÚ, PARA POSTERIORMENTE, DESPOJARNOS DE TODO PODER DE DECISIÓN QUE PUDIÉSEMOS EJERCER SOBRE LAS EMPRESAS.**
31. Finalmente, debemos traer a colación que la conducta desplegada por el señor Ismael José Rodríguez Ayala tuvo por finalidad obtener un beneficio patrimonial indebido --Ánimo de Lucro- pues como consecuencia de los actos generados; ésta persona logró apropiarse del patrimonio de nuestras empresas; logrando disponer de ellas a su antojo, como ocurrió con la decisión de fusionarlas.
32. En suma, tenemos que en el presente caso el denunciado ha incurrido en el ilícito penal contra el Patrimonio --Estafa- contemplado en el artículo 196° del Código Penal.

<sup>11</sup> El DOLO se configura cuando el agente conoce y quiere la realización de la situación objetivamente descrita por el tipo del injusto, y no requiere que se advierta que dicha realización es antijurídica, ya que en éste concepto no se incluye la conciencia de la antijuricidad de la conducta. Al respecto consultar MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal: Parte General, 7ª Edición, Editorial Reppertor, Barcelona 2005, página 265.

<sup>12</sup> BACIGALUPO, Enrique, Derecho Penal: Parte General, Editorial Ara Editores, Lima 2004., página 305.

<sup>13</sup> Más detalle en VIVES ANTON, T.S.; BOIX REIG, J.; ORTÉS BERENGUER, E.; CARSONELL MATEU, J.C., y GONZÁLES CUSAC, J.L., ob. cit., 1999, página 450.

El Ejecutivo 3 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA Que la presente es un exactamente igual  
al documento original que he  
tenido a la vista y comprobado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPAL DIESTRA  
Certificación de Copia  
Ejecutivo 3

Archivo Central - INDECOPI

000185

B. DELITO CONTRA EL PATRIMONIO -FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS: Diversas Modalidades.

1. El delito contra el Patrimonio -Fraude en la Administración de Personas Jurídicas- se encuentra reconocido y sancionado por el artículo 198º del Código Penal, bajo los siguientes términos:

000186

“Art. 198.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años **el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:**

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, **la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.**
2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.
3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.
4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.
5. Fraguar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.
6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.
7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.
8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica”. (Subrayado en negritas es propio)

**Bien Jurídico Protegido**

2. El bien jurídico protegido por la presente figura penal es el Patrimonio, pero no entendido como el patrimonio de la persona jurídica o de terceros, sino “la expectativa normativa de conducta que los directores o administradores de una persona jurídica no abusarán o incumplirán sus facultades de administración, perjudicando patrimonialmente a ésta o a terceros.”<sup>14</sup>. Justamente, el presente

<sup>14</sup> GARCIA CAVERO, Percy. “Derecho Penal Económico, Parte Especial” Tomo II. Editorial Grijley. Lima, 2007. página 363.

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y controlado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCEPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo de Perú - INDECOPI



tipo penal busca sancionar aquellas acciones tendientes a defraudar esta expectativa normativa de buena conducta.

3. En el presente caso, es irrefutable que la acción desplegada por el denunciado ha lesionado el bien jurídico protegido por la norma penal, pues se ha defraudado la expectativa normativa depositada en su persona en su calidad de Presidente del Directorio de ELECTRO DUNAS. 000187
4. Recordemos como muestra de ello que el denunciado, pese a ser director de ELECTRO DUNAS y sin conocimiento alguno por parte de NEXSTAR (accionista de GFP PARTNERS) gestionó la emisión de dos Cartas Fianzas al Banco INTERBANK; garantizando el Proyecto de la Central Hidroeléctrica que él representaba.
5. De este modo, tenemos que el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala ha utilizado el patrimonio de ELECTRO DUNAS para su propio provecho, sin informar a sus accionistas de la existencia de intereses incompatibles con la empresa al disponer que ésta otorgue dos cartas fianzas a la sociedad que representa (Hidromarañón).
6. No sólo ello, sino que como hemos indicado anteriormente, el denunciado ha realizado una serie de nombramientos irregulares que le han permitido adoptar la posición de representante de las empresas. Es a través de ese posicionamiento que ha logrado luego disponer indebidamente del patrimonio de las empresas, manejándolas en búsqueda de su beneficio personal e ignorando los deberes que le fueron encomendados en un principio.
7. Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención al Principio de Lesividad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal<sup>15</sup>, que establece que para la punición de una conducta se requiere necesariamente la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado penalmente; es claro que la conducta atribuida resulta ser **RELEVANTE PARA EL DERECHO PENAL**, pues con su actuar se ha vulnerado el bien jurídico protegido por el tipo penal de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas.

### **Sujeto Activo**

8. El ilícito penal contra el Patrimonio -Fraude en la Administración de la Persona Jurídica- es un delito especial propio, ya que requiere para su configuración que sobre el sujeto activo recaiga una cualidad especial: ser fundador, **miembro del directorio**, miembro del consejo de vigilancia o administración, gerente, administrador o liquidador de una persona jurídica.
9. Sobre el particular, nuestra jurisprudencia nacional ha sido enfática en afirmar que: *"En el ilícito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, previsto y sancionado por el artículo ciento noventa y ocho del Código Penal, supone*

<sup>15</sup> "Artículo IV.- La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley".

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPES ESTRADA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

que el agente, es decir el sujeto activo, tenga cualquiera de las condiciones previstas en dicho artículo, ello es de fundador, miembro del Directorio o del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, gerente, administrador o liquidador de una persona jurídica, y que realice en perjuicio de la persona jurídica o de un tercero, cualquiera de los hechos contemplados en el artículo 188 indicado dispositivo legal (...)<sup>16</sup>.

10. En el caso materia de denuncia, el cargo desempeñado por el señor Ismael José Rodríguez Ayala, sujeto activo del presente ilícito, es precisamente el ser Presidente del Directorio de ELECTRO DUNAS por lo que, se cumple con el requisito dispuesto por nuestra norma penal.
11. Sin perjuicio de ello, debemos indicar que a diferencia de los delitos especiales interpretados en concordancia con el artículo 27° del Código Penal<sup>17</sup>, el ilícito penal de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas no contempla un supuesto de responsabilidad penal del miembro del directorio de una persona jurídica por la realización de hechos típicos en lugar de esta, sino es un delito cometido por un órgano o representante de la persona jurídica en contravención a sus funciones propias de administración o control.
12. Por lo que, en el presente caso la conducta imputada al denunciado Ismael José Rodríguez Ayala se circunscribe a su propio actuar como Presidente del Directorio de ELECTRO DUNAS y a sus funciones en la empresa; las cuales estaban encaminadas a la obtención de su máximo bienestar.

#### **Modalidades de Comisión**

13. El artículo 198° del Código Penal, establece diversas modalidades de realización del delito, en el presente caso las irregularidades cometidas por el denunciado se configuran dentro de las siguientes conductas típicas:

***Inc. 1.- Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.***

14. La conducta típica exigida por el presente tipo penal es "la ocultación de la verdadera situación de la persona jurídica a los accionistas, socios, asociados, auditores o terceros interesados mediante el falseamiento de los instrumentos contables"<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Resolución Superior del 22-04-1998, Exp. 5299-97-A-Lima, en Jurisprudencia Penal, T. III, p.337)  
<sup>17</sup> **"Artículo 27.- Punibilidad de la actuación en nombre de la persona jurídica.** El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurran en él, pero sí en la representada".

<sup>18</sup> GARCIA CAVERO, Percy, ob. cit., Lima, 2007, página 384.

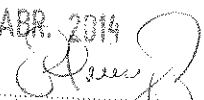
000189

- 15. Es decir, para la configuración de la presente conducta no basta que el sujeto activo (el señor Ismael José Rodríguez Ayala), haya inobservado las normas o reglas que guían la elaboración de la contabilidad, sino que además es imprescindible que dicha persona haya brindado una imagen negativa o positiva de la persona jurídica que no corresponde en los hechos. Por tanto, nos encontramos frente a una falta de correspondencia entre la contabilidad brindada con la situación real de la empresa<sup>19</sup>.
- 16. En el caso sub examine hemos podido comprobar que **los Estados Financieros del ejercicio 2009 de ELECTRO DUNAS** y que fueron presentados por el denunciado, **NO CONTIENEN UNA SOLA MENCIÓN A LA EXISTENCIA DE LAS CARTAS FIANZAS QUE EL DENUNCIADO GESTIONARA A FAVOR DE HIDROMARAÑÓN**. Dichos instrumentos son una innegable potencial contingencia para ELECTRO DUNAS, pues como hemos indicado si dichas cartas llegaran a ser ejecutadas, la compañía podría quedar en estado de insolvencia.
- 17. En ese sentido, la no inclusión de dichas cartas en los estados financieros obedece a que el denunciado pretendió ocultar su existencia de los accionistas mayoritarios de la empresa, a fin de disfrazar el estado financiero real de la compañía a fin de presentarlo positivamente, sin ningún elemento que pudiera perjudicarlo.
- 18. Estos hechos son claramente un falseamiento de la información contable y financiera de la compañía que reviste una especial gravedad si consideramos que se trata de una empresa que cotiza en bolsa y como tal, ello supone que a diarios miles y miles de personas pueden potencialmente invertir en la adquisición de acciones de ELECTRO DUNAS a través de la Bolsa, basándose en la confiabilidad y veracidad de la información que ahí se exhibe.
- 19. Por lo señalado, podemos apreciar que el perjuicio que ya nos ha sido causado podría esparcirse hasta afectar a un número indefinido de personas que confiando en la información brindada por el denunciado consideren adquirir acciones de cualquiera de las empresas mencionadas.
- 20. No podemos descartar asimismo, la existencia de otras partidas que hayan podido ser falseadas, máxime si consideramos que el denunciado ha actuado de manera premeditada para apropiarse de todas las ganancias generadas por el grupo societario, lo que merece una amplia investigación.

**Inc. 6.- Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
**CERTIFICA:** Que la presente copia es exactamente igual al documento que está en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

<sup>19</sup> GARCIA CAVERO, Percy, ob. cit., Lima, 2007, página 385.

11 ABR. 2014  
  
**JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA**  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

21. Se ha logrado acreditar que el denunciado **NO COMUNICÓ** a ELECTRO DUNAS su condición de representante legal del Proyecto de la Central Hidroeléctrica; y en total desmedro de nuestros intereses dispuso que la sociedad otorgue a favor de ésta empresa dos cartas fianzas.

000190

22. Es decir, el denunciado incumplió con su obligación de informar la existencia de intereses incompatibles entre su cargo de Presidente del Directorio de ELECTRO DUNAS y su cargo de Representante de Hidromarañón. Este acto configura indudablemente la sexta modalidad del artículo 198º del Código Penal, en el extremo que proscribe aquellas conductas encaminadas a la omisión de comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.

**Inc. 7.- Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.**

23. Como parte de su plan delictivo, el denunciado no se conformó con utilizar indebidamente el patrimonio existente dentro de las diversas empresas, sino que busco a través de ellas agenciarse de millonarios préstamos que le permitieran continuar lucrando indefinidamente.

24. Este modus operandi, es el que se encuentra descrito y sancionado por el inciso 7 del delito bajo análisis; ya que el sujeto activo, aprovechando la situación de control que tiene sobre las persona jurídicas procedió a utilizar la fachada de esta en busca de un financiamiento que tiene como destino final un provecho particular, ajeno a los intereses de la empresa.

25. En el presente caso, como hemos explicado, el señor Ismael José Rodríguez Ayala a través de diversas maniobras delictivas logró que ELECTRO DUNAS obtenga el 100% del accionariado de ELECTRO. Esto resultó primordial para luego poder obtener el control total sobre un contrato de crédito celebrado por dicha empresa con el Banco Internacional del Perú - INTERBANK, en virtud del cual se le otorgó una línea de crédito de hasta la suma de **S/.63'000,000.00.**

26. Dicho crédito ha sido utilizado por el denunciado para su beneficio personal, pues como hemos descrito anteriormente, ha procedido a desarrollar una serie de negocios personales, poniendo así en absoluto riesgo el patrimonio total de ELECTRO DUNAS y DUNAS ENERGIA y, consecuentemente, las inversiones de NEXSTAR y de GFP PARTNERS.

**Inc. 8.- Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica**

27. La conducta típica descrita por el presente tipo penal es el uso en provecho propio o de tercero del patrimonio de la persona jurídica. Para lo cual, **no requiere** apropiación del patrimonio de la persona jurídica, **bastando simplemente con que**

El presente documento es una copia fielmente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conferido.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCEPIE DIÉSPRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2

Archivo Central - INDECOPI

24

se use, en provecho propio o de un tercero, este patrimonio con fines distintos a los previstos en los fines sociales”<sup>20</sup>.

28. Esta modalidad guarda estrecha relación con la función misma de los miembros del Directorio, la cual inviste la necesidad de encaminar su actuar al eficiente manejo de la empresa; dejando de lado sus intereses personales y priorizando los de la empresa. Lo que se busca es sancionar aquellos malos funcionarios que, defraudando la confianza brindada, han buscado sacar un provecho indebido de su cargo; apropiándose del patrimonio de la persona jurídica.
29. Por tanto, en el caso materia de análisis, es ineludible que el denunciado ha violentado el patrimonio de la empresa al emitir dos cartas fianzas donde la sociedad avalaba las obras de la Hidroeléctrica Marañón S.R.L.; a saber: (i) Una primera carta, emitida el día 12 de agosto de 2009 por la suma de S/. 17'750,000.00 (diecisiete millones setecientos cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles); y (ii) Una segunda carta, emitida el día 23 de agosto de 2009 por la suma de S/. 172,500.00 (ciento setenta y dos mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles).
30. Todo ello, pese a que hasta en dos oportunidades (mes de julio y mes de diciembre del 2009) se había descartado la financiación de dicho proyecto; e incluso a pesar que el mismo era totalmente ajeno al objeto social de ELECTRO DUNAS y lesivo a los intereses de mi representada NEXSTAR.
31. Evidentemente, esta negativa no fue suficiente para el denunciado quien consiguió --de manera ilícita- que nuestra empresa constituya dos cartas fianzas a favor de un proyecto ya denegado y del cual, él era representante legal.
32. Por consiguiente podemos apreciar que estos actos en su conjunto, configuran la octava modalidad del artículo 198º del Código Penal, en el extremo que proscribe aquellas conductas encaminadas a la utilización del patrimonio de la persona jurídica en provecho propio o de tercero.

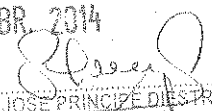
### **Existencia de Perjuicio**

33. Nuestra doctrina señala que “El tipo penal que regula el delito de administración fraudulenta de persona jurídica exige, de manera general, que las acciones fraudulentas se realicen “en perjuicio de la persona jurídica o de terceros”<sup>21</sup>. Para lo cual, debe entenderse como perjuicio toda acción tendiente a la disminución o impedimento de aumento del patrimonio de la empresa.
34. En el presente caso, la gestión del denunciado Ismael José Rodríguez Ayala no sólo generó una disminución de nuestro patrimonio; sino también un impedimento para su aumento. Más aún, si a la fecha el mismo se encuentra todavía bajo su control.

<sup>20</sup> GARCIA CAVERO, Percy, ob. cit., Lima, 2007, página 401.

<sup>21</sup> GARCIA CAVERO, Percy, ob. cit., Lima, 2007, página 370.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014  
  
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

## Elemento Subjetivo

35. Dentro del análisis de los elementos subjetivos del delito contra el Patrimonio - Fraude en la Administración de Personas Jurídicas-, encontramos al DOLO<sup>22</sup> (tal como lo exige el artículo 12° del Código Penal) que se caracteriza por conocer los elementos del tipo objetivo.
36. Esto significa, el conocimiento de los elementos que caracterizan a la acción generadora de peligro (jurídicamente desaprobado), que realiza el sujeto y que afecta de manera concreta el bien jurídico penalmente tutelado<sup>23</sup>. Para efectos del presente caso, debemos entender al dolo como el conocimiento de la actuación fraudulenta en perjuicio de la persona jurídica o de terceros<sup>24</sup>.
37. En ese orden de ideas, encontramos que la conducta desplegada por el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala, evidencia su actuar **DOLOSO**, pues con conocimiento y voluntad utilizó el patrimonio de ELECTRO DUNAS para su propio provecho e incluso, sin informar a sus accionistas de la existencia de intereses incompatibles con la empresa, al disponer que la misma otorgue dos cartas fianzas a la sociedad que representa (Hidromarañón).
38. En conclusión, tenemos que en el presente caso se ha incurrido (también) en el ilícito penal contra el Patrimonio -Fraude en la Administración de Personas Jurídicas- contemplado en el artículo 198° acápites 1, 6, 7 y 8 del Código Penal.

## C. DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA -FALSEDAD GENÉRICA-

1. El delito contra la Fe Pública -Falsedad Genérica- se encuentra tipificado en el artículo 438° del Código Penal, bajo los siguientes términos:

*"Artículo 438°.- El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido, o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".*

## Bien Jurídico Protegido

<sup>22</sup> El DOLO se configura cuando el agente conoce y quiere la realización de la situación objetivamente descrita por el tipo del injusto, y no requiere que se advierta que dicha realización es antijurídica, ya que en este concepto no se incluye la conciencia de la antijuricidad de la conducta. Al respecto consultar MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal: Parte General, 7ª Edición, Editorial Reppertor, Barcelona 2005, página 265.

<sup>23</sup> BACIGALUPO, Enrique, ob. cit., página 305.

<sup>24</sup> GARCIA CAVERO, Percy, ob. cit., Lima, 2007, página 401.

al documento que está en el expediente original que ha  
tenido a la vista y confrontarlo

17 ABR 2014  
JUAN JOSÉ PRINCEPE DE STRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - Intendencia



2. El bien jurídico tutelado en los injustos penales previstos en el Título XIX es la Fe Pública<sup>25</sup>. El mencionado bien jurídico resulta de importancia mayúscula en la sociedad actual en donde el tráfico comercial resulta ser una de las actividades más importantes de nuestros tiempos.
3. En ese orden de ideas, observamos que en el caso *sub-examen* se ha incurrido en una serie de falsedades, tales como: El "famoso proyecto" de inversión exitosa en el Perú. Del mismo modo, el afirmar que GFP PARTNERS había decidido mantener el Régimen General de Poderes de la Sociedad. Asimismo, tenemos la falsedad incurrida por el denunciado al presentarse como representante de DUNAS ENERGIA, ELECTRO y ELECTRO DUNAS en la formalización de la Escritura Pública de fecha 06 de octubre de 2009. (Escritura que formalizaba la transferencia de todas las participaciones de ELECTRO a favor de ELECTRO DUNAS).
4. Por otro lado, tenemos la falsedad incurrida por la señorita Michelle Barclay Thorne, quien se apersonó como representante de DUNAS ENERGÍA en la Junta de Acreedores de ELECTRO DUNAS realizada con fecha 08 de mayo del 2008. Del mismo modo, tenemos la falsedad incurrida por Luis Attilio De Bernadis Llosa, quien también se apersonó como representante de DUNAS ENERGÍA, en la Junta General de Accionistas de la empresa ELECTRO realidad del 06 de octubre del 2009.
5. Finalmente, tenemos la falsedad incurrida por los señores Alfredo Avelino Pereyra Pantoja e Italo Carrano Tarrillo, quienes comparecieron como representantes de ELECTRO DUNAS y ELECTRO respectivamente; en la formalización notarial de la fusión por absorción de fecha 12 de febrero del 2010.

### **Comportamiento típico**

6. El delito bajo análisis es un tipo residual de los ilícitos penales contra la Fe Pública, que busca sancionar aquellas conductas tendientes a alterar o falsear la realidad; las cuales no han sido previstas por nuestro Código Penal<sup>26</sup>.
7. En tal sentido, se puede cometer el hecho ilícito no sólo a través de un documento, sino también mediante hechos o palabras; y en general, **a través de cualquier medio que suponga una alteración a la verdad**<sup>27</sup>.
8. En el caso bajo análisis, tenemos que **DE LOS HECHOS EXPUESTOS SE EVIDENCIA UNA SERIE DE ALTERACIONES A LA VERDAD:**

<sup>25</sup> "Lo que se quiere proteger es la confianza social de ciertas relaciones, es decir, asegurar la correspondencia entre la realidad y los símbolos que la representan a fin de permitir la fluidez en el tráfico jurídico". *QUERALT JIMÉNEZ, Joan Joseph*. Derecho Penal Español: Parte Especial, Bosch, Barcelona, 1996, página 600.

<sup>26</sup> De igual opinión, *BRAMONT ARIAS, Luis y María del Carmen GARCÍA CANTIZANO*, Manual de Derecho Penal Parte Especial, 3ª Edición, Editorial San Marcos, Lima 1997, página 642.

<sup>27</sup> De igual opinión, *BRAMONT ARIAS, Luis y María del Carmen GARCÍA CANTIZANO*, ob. cit., Lima 1998, página 642.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ BRUNCIÓN OJEDA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2 27  
 Archivo Central - INDECOPI

- (i) La falsedad incurrida por Ismael José Rodríguez Ayala en lo referente a una exitosa inversión en el Perú.
  - (ii) La falsedad incurrida por Ismael José Rodríguez Ayala al afirmar que **000194** PARTNERS había optado por mantener el Régimen General de poderes de la sociedad.
  - (iii) La falsedad incurrida por Ismael José Rodríguez Ayala al presentarse como representante de DUNAS ENERGIA, ELECTRO y ELECTRO DUNAS en la formalización de la Escritura Pública de fecha 06 de octubre de 2009.
  - (iv) La falsedad incurrida por Michelle Barclay Thorne al presentarse como representante de DUNAS ENERGÍA en la Junta de Acreedores de ELECTRO DUNAS realizada con fecha 08 de mayo del 2008.
  - (v) La falsedad incurrida por Luis Attilio De Bernadis Llosa al presentarse como representante de DUNAS ENERGÍA, en la Junta General de Socios de la empresa ELECTRO realizada del 06 de octubre del 2009.
  - (vi) La falsedad incurrida por el señor Alfredo Avelino Pereyra Pantoja al presentarse como Gerente General de ELECTRO DUNAS en la formalización notarial de la fusión por absorción de fecha 12 de febrero del 2010.
  - (vii) La falsedad incurrida por el señor Italo Carrano Tarrillo, al presentarse como apoderado de DUNAS ENERGIA, en la Junta General de Accionistas de DUNAS ENERGIA de fecha 02 de noviembre de 2009 que aprobó la fusión por absorción.
9. Sobre este punto, debemos ser enfáticos en recalcar que **NOSOTROS NO AUTORIZAMOS NI MUCHO MENOS EXPEDIMOS AUTORIZACIÓN ALGUNA A ESTAS PERSONAS PARA REALIZAR LOS ACTOS AHORA DENUNCIADOS** y que evidencian su ilícito proceder, así como las falsedades incurridas.

### *Tipicidad Subjetiva*

- 10. Dentro del análisis de los elementos subjetivos del delito contra la Fe Pública - Falsedad Genérica-, encontramos al DOLO<sup>28</sup> (tal como lo exige el artículo 12° del Código Penal) que se caracteriza por conocer los elementos del tipo objetivo.
- 11. Esto significa, el conocimiento de los elementos que caracterizan a la acción generadora de peligro (jurídicamente desaprobado), que realiza el sujeto y que afecta de manera concreta el bien jurídico penalmente tutelado<sup>29</sup>; entendido para

<sup>28</sup> El DOLO se configura cuando el agente conoce y quiere la realización de la situación objetivamente descrita por el tipo del injusto, y no requiere que se advierta que dicha realización es antijurídica, ya que en este concepto incluye la conciencia de la antijuricidad de la conducta. Al respecto consultar **MER, PUIG, Santiago, Derecho Penal: Parte General, 7ª Edición, Editorial Reppertor, Barcelona 2005, página 265.**

<sup>29</sup> **BACIGALUPO, Enrique, ob. cit, página 305.**

Este documento es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPALDIESTRA<sup>28</sup>  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

el caso concreto como el conocimiento y la voluntad del sujeto activo, de alterar la verdad.

12. Es así que, en el caso bajo análisis es evidente que se ha incurrido en un acto **DOLOSO** en tanto tuvieron voluntad y conciencia de alterar la verdad en sendas oportunidades. Caso contrario, no hubiese sido posible nuestra inversión de capital y el posterior despojo de la propiedad de nuestras empresas, lo que repercute gravemente en el patrimonio de mi representada.
13. En conclusión, tenemos que en el presente caso se ha incurrido (también) en el ilícito penal contra la Fe Pública -Falsedad Genérica- contemplado en el artículo 438º del Código Penal.

#### D. DELITO CONTRA LA PAZ PÚBLICA -ASOCIACIÓN ILÍCITA-

1. El delito contra la Paz Pública -Asociación Ilícita- se encuentra previsto y sancionado en el artículo 317º del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 317º.- El que forma parte de una organización de dos o más personas destinadas a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. (...)”** (Subrayado en negritas es propio)

#### **Bien Jurídico Protegido**

2. El presente tipo penal es un delito de peligro abstracto, donde no es necesaria la puesta en peligro real del bien jurídico tutelado a efectos de sancionar la conducta proscrita por la norma penal. Esto significa que, no es necesario un daño concreto ni siquiera un peligro real, sino resulta suficiente que la conducta desplegada por el autor sea adecuada para producir el resultado lesivo en el bien jurídico objeto de protección por la norma.
3. En el presente caso, como hemos podido verificar, la acción desplegada por el señor Ismael José Rodríguez Ayala, así como por aquellos que los coadyuvaron, **no sólo ocasionó un peligro, sino que éste se ha visto verificado en un perjuicio patrimonial**; el mismo que de no haber sido descubierto, hubiera continuado como una latente amenaza contra el patrimonio de todas las empresas involucradas.

#### **Comportamiento Típico**

4. Para la comisión de este delito, resulta necesario que la asociación ilícita tenga un grado de estabilidad y además, deba establecerse a fin de cometer un sin número de actos delictivos<sup>30</sup>. De este modo, **la propia organización es objeto**

<sup>30</sup> CARMONA SALGADO, C y otros, Curso de Derecho Penal Español: Parte Especial, Editorial Marcial Pons, Tomo II, Madrid 1997, página 714.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCEPE OJEDA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

de sanción por la norma penal y no la intervención de sus integrantes en el acto delictivo.

5. Es así que, en el presente caso si bien el señor Ismael José Rodríguez Ayala es Presidente del Directorio de ELECTRO DUNAS y por ende, el responsable de los actos ilícitos cometidos al interior de la empresa y bajo sus atribuciones; no es menos cierto que para la consumación de los mismos era indispensable la colaboración de terceras personas que coadyuvaron a que el denunciado tome el control de las empresas de propiedad de mi representada.
6. Recordemos que la mencionada persona no sólo nos engañó sobre el estado real de la empresa, sino que tomó ilegalmente el "control" de la misma, con el único objetivo de apropiarse del patrimonio de la misma. Para lo cual, fue imprescindible que terceros colaboren con su finalidad delictiva; caso contrario, no hubiera sido factible la consumación de los ilícitos penales denunciados.
7. Adicionalmente, el tipo penal bajo análisis exige que la asociación esté destinada a la comisión de conductas delictivas o a su promoción, de cualquier forma y con cierta vocación de permanencia; requisito que también se presenta en el presente caso.
8. Recordemos que las acciones denunciadas se han venido configurando de manera regular y constante en el tiempo. Por lo que, resulta lógico suponer que si el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala y terceras personas buscaron engañarnos, quitarnos nuestro patrimonio y despojarnos del control que ejercíamos en la empresa, causando con ello un perjuicio económico ascendente a aproximadamente S/. 18'000,000.00 (Dieciocho Millones y 00/100 Nuevos Soles); esto no se hubiese podido realizar en un sólo acto, sino que tuvo que ser realizado en un lapso de tiempo y de manera constante.

### **Elemento Subjetivo**

9. Finalmente, el tipo subjetivo del presente injusto penal exige la presencia del DOLO. Esto es, que todos los miembros tengan plena conciencia y voluntad de formar parte de la misma organización delictiva.
10. Para efectos del presente caso, resulta innegable que los involucrados en el caso y demás colaboradores de las distintas etapas del planeamiento y ejecución de los delitos denunciados (Estafa, Fraude en la Administración de Personas Jurídicas y Falsedad Genérica) se integraron en un primer momento para confabular y planificar sus actos.
11. En conclusión, tenemos que en el presente caso se ha incurrido (también), en el ilícito penal contra la Paz Pública -Asociación ilícita para delinquir- contemplado en el artículo 317º del Código Penal.
12. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, es manifiestamente evidente que en el presente caso se ha incurrido en los ilícitos penales contra el Patrimonio -Estafa y Fraude en la Administración de Personas Jurídicas-, contra la Paz Pública -

000196

CERTIFICA: Que el presente es una copia exactamente igual al documento que está en el expediente original que he tenido a la vista y conformidad.

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
-Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

Falsedad Genérica- y contra la Paz Pública -Asociación Ilícita- en agravio de NEXSTAR, accionista mayoritario de GFP DUNAS PARTNERS HOLDINGS INC. Lo que, amerita una ardua investigación en sede penal y la posterior identificación de los cómplices que coadyuvaron al denunciado Ismael Rodríguez Ayala a consumir los delitos investigados.

000197

**POR TANTO:**

**A USTED SEÑOR CORONEL PNP, PIDO:** Se sirva admitir a trámite la presente denuncia, realizar las indagaciones policiales pertinentes y a su término, remitir los actuados al Ministerio Público a fin que formalice denuncia penal contra el señor **Ismael José Rodríguez Ayala y los que se hallen responsables** por la comisión de los delitos contra el Patrimonio -Estada y Fraude en la Administración de Personas Jurídicas-, contra la Fe Pública -Falsedad Genérica- y contra la Paz Pública -Asociación Ilícita- en agravio de **NEXSTAR ESM HOLDINGS (CAYMAN) LTD.**

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** En aplicación del artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Estado, que reconoce el Irrestringido Derecho de Defensa, nombro como abogado defensor al Doctor José Carlos Angulo Portocarrero, identificado con Registro CAL Nro. 34884; a quien se le deberá permitir actuar de conformidad con las facultades previstas en el artículo 290° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Señalo como domicilio procesal, la **Casilla Nro. 2872** del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (4° piso del Palacio de Justicia).

**TERCER OTROSÍ DIGO:** A efectos de acreditar los argumentos de hecho que sustentan la presente denuncia, adjunto los siguientes documentos:

1. Copia Simple del Testimonio de escritura pública de delegación de facultades de representación a favor del suscrito. (ANEXO 01)
2. Copia Simple del Documento Nacional de identidad del suscrito. (ANEXO 02)
3. Copia Simple del Título Archivado Nro. 2007-00643647 emitido por la Oficina de Registros Público de la Zona Registral Nro. IX - Sede Lima - Oficina Registral Lima, en la cual consta la escritura pública de transformación de FERROALUMINIOS PERU N° 03 S.A.C. a DUNAS ENERGIA S.R.L. y la modificación de su estatuto. (ANEXO 03)
4. Copia Simple del documento en inglés y su traducción denominado "Las Resoluciones escritas de los Directores" de GFP PARTNERS en cuyo punto 3 se acuerda sólo transformar a DUNAS ENERGIA (antes FERROALUMINIOS PERU N° 03 S.A.C.) de una SAC a una SRL. (ANEXO 04)
5. Copia Simple del Asiento C00001 de la Partida Electrónica Nro. 11867129 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a DUNAS ENERGIA (antes Ferroaluminios Perú N° 03 S.A.C.) donde constan inscritos los poderes

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

absolutos a sola firma a favor de Ismael José Rodríguez Ayala y Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa. (ANEXO 05)

6. Copia Simple del Asiento C00002 de la Partida Electrónica Nro. 11867129 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a DUNAS ENERGIA (antes Ferroaluminios Perú N° 03 S.A.C.) donde consta inscrito el nombramiento de Ismael José Rodríguez Ayala como su Gerente General. (ANEXO 06)
7. Copia Simple del Título Archivado Nro. 2009-00001554 emitido por la Oficina de Registros Público de la Zona Registral Nro. XI - Sede Ica - Oficina Registral Ica, en la cual consta la escritura pública otorgada sobre la formalización de acuerdos de la Junta de Acreedores de ELECTRO DUNAS, de fecha 08 de mayo del 2008. (ANEXO 07)
8. Copia Simple de los Asientos 290 (figura como B00001 pero su numeración se rectifica en el asiento consecutivo 291) y 291 de la Partida Electrónica No. 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica correspondientes a la inscripción de los actos aprobados mediante Junta de Acreedores de Electro Sur Medio S.A.A. (ELECTRO DUNAS) de fecha 08 de Mayo de 2008. (ANEXO 08)
9. Copia Simple del Título Archivado Nro. 2009-00714034 emitido por la Oficina de Registros Público de la Zona Registral Nro. IX - Sede Lima - Oficina Registral Lima, en la cual consta la escritura pública de transferencia de una participación de propiedad de Ismael José Rodríguez Ayala a favor de ELECTRO DUNAS representada por él mismo, con la intervención y aprobación DUNAS ENERGIA; en la cual consta inserta el Acta de Junta de Socios de ELECTRO del 06 de octubre de 2009 en la cual participa DUNAS ENERGIA representada por Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa. (ANEXO 09)
10. Copia Simple del Título Archivado Nro. 2010-00120943 emitido por la Oficina de Registros Público de la Zona Registral Nro. IX - Sede Lima - Oficina Registral Lima, en la cual consta la escritura pública de transferencia de participaciones de propiedad de DUNAS ENERGÍA a favor de ELECTRO DUNAS representada por Ismael José Rodríguez Ayala; en la cual consta inserta el Acta de Junta de Socios de ELECTRO del 06 de octubre de 2009 en la cual participa DUNAS ENERGIA representada por Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa. (ANEXO 10)
11. Copia Simple del Título Archivado Nro. 2007-00694433 emitido por la Oficina de Registros Público de la Zona Registral Nro. IX - Sede Lima - Oficina Registral Lima, en la cual consta la escritura pública de transformación de FERROALUMINIOS PERU N° 02 S.A.C. a ELECTRO DUNAS S.R.L. y la modificación de su estatuto. (ANEXO 11)
12. Copia Simple del Asiento C00001 de la Partida Electrónica Nro. 11864103 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a ELECTRO (antes Ferroaluminios Perú N° 02 S.A.C.) donde constan inscritos los poderes absolutos a sola firma a favor de Ismael José Rodríguez Ayala y Luis Marcelo Attilio De Bernardis Llosa. (ANEXO 12)

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCEPIE DIEZTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



13. Copia Simple del Asiento C00002 de la Partida Electrónica Nro. 11864103 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a ELECTRO (antes Ferroaluminios Perú N° 02 S.A.C.) donde consta inscrito el nombramiento de Ismael José Rodríguez Ayala como Gerente General de la compañía. (ANEXO 13)
14. Copia Simple del Título Archivado Nro. 2010-00004957 emitido por la Oficina de Registros Público de la Zona Registral Nro. XI – Sede Ica – Oficina Registral Ica, en la cual consta la escritura pública de fusión por absorción que otorgan ELECTRO SUR MEDIO S.A.A. (hoy ELECTRO DUNAS S.A.A.) y Electro Dunas S.R.L. (ANEXO 14)
15. Copia Simple del Asiento 297 de la Partida Electrónica Nro. 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de Ica correspondiente a ELECTRO DUNAS donde consta inscrita la fusión por absorción entre esa empresa y ELECTRO, así como el cambio de su denominación a ELECTRO DUNAS. (ANEXO 15)
16. Copia Simple del documento en inglés y su traducción consistente en la carta de fecha 05 de febrero del 2010 enviada por Peter W. Gestsinger y Pieter Wernink miembros del Directorio de GFP Dunas Partners Holding, Inc. (GFP PARTNERS) a Ismael José Rodríguez Ayala. (ANEXO 16)
17. Copia Simple del documento en inglés y su traducción consistente en la carta de fecha 05 de marzo del 2010 enviada por Ismael José Rodríguez Ayala, Alfredo Avelino Pereyra Pantoja y Roxana Maribel Palomino Briones a Peter W. Gestsinger y Pieter Wernink miembros del Directorio de GFP Dunas Partners Holding, Inc. (GFP PARTNERS). (ANEXO 17)
18. Copia Simple de la Carta Fianza Nro. 000042910 extendida por el INTERBANK, a solicitud de ELECTRO por un importe de S/. 17'750,000.00 (diecisiete millones setecientos cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles). (ANEXO 18)
19. Copia Simple de la Carta Fianza Nro. 00043395 extendida por el INTERBANK, a solicitud de ELECTRO por un importe de S/. 172,500.00 (ciento setenta y dos mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles). (ANEXO 19)
20. Copia Simple de la carta de fecha Viernes, 19 de Marzo de 2010, mediante la cual se prorroga el plazo de vigencia de la Carta Fianza Nro. 000042910 extendida por el INTERBANK, a solicitud de ELECTRO por un importe de S/. 17'750,000.00 (diecisiete millones setecientos cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles) y copia simple del escrito de fecha 22 de marzo de 2010 mediante el cual Luis Marcelo Attilio de Bernardis Llosa presenta esta carta de extensión al ministerio de Energía y Minas. (ANEXO 20)
21. Copia Simple de las Resoluciones Supremas Nos. 112-2001-EM de fecha 08 de Junio de 2001, 076-2005-EM de fecha 02 de diciembre de 2005, y 063-2009-EM de fecha 03 de septiembre de 2009, todas ellas relativas a la concesión definitiva para desarrollar la actividad eléctrica de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Marañón de titularidad de HIDROMARANON. (ANEXO 21)

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

22. Copia Simple de los Asientos A00001 y C00008 de la Partida N° 11038527 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a HIDROMARAÑÓN, en los cuales se aprecia la representación y gerenciamiento de esta compañía por parte del denunciado Ismael José Rodríguez Ayala. (ANEXO 22)
23. Copia Simple del Asiento B00003 de la Partida N° 11038527 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a HIDROMARAÑÓN, y de los Asientos A00001 y D00001 de la Partida N° 12458456 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a QV AMERICAS INC., partidas en las cuales se aprecia la transferencia del 100% de las participaciones de HIDROMARAÑÓN a favor de QV AMERICAS INC y la representación expresa para dicho acto otorgada por esta compañía a favor del denunciado Ismael José Rodríguez Ayala. (ANEXO 23)
24. Copia Simple del documento en inglés y su traducción consistente en el correo remitido el 07 de Julio de 2009 por Ismael José Rodríguez Ayala a Peter Gestinger Director de GFP PARTNERS ofreciendo el proyecto de la Central Hidroeléctrica Marañón de titularidad de HIDROMARAÑÓN. (ANEXO 24)
25. Copia Simple del documento en inglés y su traducción consistente en el correo remitido el 14 de Diciembre de 2009 por Ismael José Rodríguez Ayala a Peter Wernink Director de GFP PARTNERS ofreciendo el proyecto de la Central Hidroeléctrica Marañón de titularidad de HIDROMARAÑÓN. (ANEXO 25)
26. Copia Simple del Asiento B00004 de la Partida N° 11038527 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a HIDROMARAÑÓN, en el cual se aprecia la transferencia del 100% de las participaciones de HIDROMARAÑÓN a favor de DUNAS ENERGIA por parte de QV AMERICAS INC. (ANEXO 26)
27. Copia Simple del gráfico de grupo económico y del Reporte de Grupo Económico que el denunciado Ismael José Rodríguez Ayala ha presentado con fecha 14 de junio de 2010 a CONASEV como hecho de importancia a través de la representante bursátil de ELECTRO DUNAS Roxana Maribel Palomino Briones, tratando de crear un vínculo entre HIDROMARAÑÓN y las demás empresas del grupo de GFP PARTNERS. (ANEXO 27)

Lima, 28 de junio del 2010.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPALDIERA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



CSB0002173.10

Lima, 9 de Septiembre del 2010

000201

Señores  
**CONTACTO**  
**Corredores de Seguros**  
Presente.-

**Att.: SR. RICARDO CORTEZ**

**Ref:** Ajuste 19787  
 Póliza Responsabilidad Civil Directores y  
 Administradores No. 1201-513739  
**ELECTRODUNAS S.A.A.**

Estimados señores:

Como es de su conocimiento, nuestra empresa fue contratada de común acuerdo entre su estimada empresa, el Asegurado y la Aseguradora, con la finalidad de que procediéramos a evaluar el reclamo de la referencia, relacionado con los pagos efectuados o por efectuarse con respecto a la defensa legal de determinados directores y administradores de ElectroDunas S.A.A., quienes han sido demandados por la empresa Nexstar ESM Holding (Cayman) Ltd (**NEXSTAR**).

Luego de revisar la documentación proporcionada tanto por la Aseguradora como por el Asegurado, y de analizar las condiciones generales y particulares de la póliza de Responsabilidad de Directores y Administradores contratada por el Asegurado, lamentamos comunicarles que a nuestro criterio el presente reclamo carece de cobertura por las siguientes consideraciones:

Hemos verificado la existencia de la cláusula inserta en la póliza denominada Major Shareholder Exclusion (Exclusión de Accionista Mayoritario), la cual a la letra expresa lo siguiente:

***Esta póliza no cubre ninguna Pérdida, en relación con cualquier Reclamo contra la Persona Asegurada, presentada por, instigada por o a nombre de cualquier accionista pasado o presente que haya tenido o tenga directa o indirectamente propiedad o control sobre 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad.***

En el caso que nos ocupa, luego de revisar la documentación antes aludida, hemos podido verificar que la empresa Nexstar es propietaria indirecta de un porcentaje superior a un 20% de las acciones de ElectroDunas S.A.A., al ser titular del 66% de las acciones de GFP Dunas Partners Holdings Inc., la cual es titular a su vez del 99% de las acciones de Dunas Energía S.R.L., siendo esta última titular a su vez del 99.4% de las acciones de ElectroDunas S.A.A.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICACION  
 al documento que se adjunta, en su totalidad, el cual he  
 verificado la veracidad y autenticidad.

JUAN JOSÉ PRINCEPI D'ESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

**Crawford Perú S.A.**

Ajustadores y Peritos de Seguros (AP) 018)



Al ser la empresa Nexstar propietaria indirecta de un porcentaje superior a un 20% de las acciones de ElectroDunas S.A.A., consideramos que es de aplicación la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario, y en consecuencia el reclamo presentado por el Asegurado carece de cobertura. 00202

Nos permitimos adjuntar a la presente carta, copia del Informe preparado por nuestro asesor legal, mediante el cual efectúa un análisis de los argumentos planteados por los abogados contratados por el Asegurado para sustentar la no aplicabilidad de la antes mencionada cláusula; expresa una opinión detallada con respecto a dicho argumentos y a la cláusula en sí; y termina concluyendo que la cláusula antes mencionada es en efecto aplicable. Consideramos importante mencionar que concordamos con el resultado del análisis efectuado por nuestro asesor legal contenido en el antes referido Informe,

Por lo anteriormente expuesto, procederemos a remitir nuestro Informe Final a la Aseguradora transmitiéndole el resultado de nuestro análisis.

Quedando a su disposición para cualquier aclaración, aprovechamos para quedar de ustedes,

Muy atentamente,

**JUAN FRY CIPRIANI**  
Presidente Ejecutivo

**Cc: Sr. Alvaro Tapia/Sra. Marie Lis Crosby – Cía de Seguros Rímac**

Adj.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCEPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

ZUZUNAGA, PASTOR & VALDERRAMA  
ABOGADOS

000203

CARLOS ZUZUNAGA SCHRÖDER  
JULIO PASTOR BORDA  
JUAN CARLOS VALDERRAMA C.

MARÍA SOL VARGAS POLACK  
ENRIQUE CORNEJO BOLIVAR

CALLE AMADOR MERINO REYNA 307, PISO 6,  
SAN SIDRO, LIMA 27  
TEL. (51-1) 422-7244  
442-6194  
421-7427  
FAX (51-1) 440-2634

Lima, 9 de Setiembre de 2010

Señores

**Crawford Perú S.A.,**  
Atc. Sr. Juan Fry Cipriani,  
Presidente Ejecutivo,  
Ciudad.

**Ref.: Caso Electro Dunas SAA. Seguros Rimac. Póliza D&O.**

Estimados señores:

Por la presente absolvemos la consulta que nos han formulado respecto a la posible aplicación de la Cláusula de Exclusión de Accionistas Mayoritarios incluida en la Póliza D&O contratada por Rimac Seguros con Electro Dunas SAA, teniendo en cuenta el informe del 26 de agosto de 2010 de los Abogados contratados por esta última, Estudio Jorge Avendaño – Forsyth & Arbe.

**I. LA OPINIÓN DE LOS ABOGADOS DE ELECTRO DUNAS SAA.**

Los Abogados de Electro Dunas SAA han opinado que la Cláusula de Exclusión contemplada en la póliza no es aplicable a las pérdidas que generen los reclamos de Nextar ESM Holdings (Cayman) Ltd. (en adelante "Nextar") y, por tanto, que Rimac Seguros (en adelante "la Aseguradora") tiene la obligación de desembolsar las sumas contratadas. En su informe del 26 de agosto de 2010 sustentan su opinión, en resumen, en las siguientes consideraciones:

1. En su opinión no debe hacerse una interpretación exclusivamente textual de la Cláusula de Exclusión, dado que ella sería incompleta. El resultado de la interpretación literal debe ser contrastado con lo que arrojen los demás criterios hermenéuticos. Solo así "podrá determinarse con exactitud qué es lo que quisieron las partes al momento de contratar"<sup>1</sup>.
2. El contrato de seguro es un negocio jurídico celebrado con cláusulas generales de contratación y, "en consecuencia, de conformidad con el artículo 1401° del Código Civil, en caso de duda sus estipulaciones deben interpretarse a favor del asegurado".

<sup>1</sup> Ver último párrafo de la pág. 2 y primero de la pág. 3 del Informe del 26 de agosto de 2010.

<sup>2</sup> Ver quinto párrafo de la pág. 3 del Informe.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCEPIE DÍESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

000204

3. En esta clase de seguro, la exclusión de accionista mayoritario *"tiene como fundamento el riesgo de colusión entre accionistas mayoritarios y la administración de la sociedad"*<sup>3</sup>.
4. La Cláusula de Exclusión excluye los reclamos que deriven de aquel que tenga directa o indirectamente la propiedad o control sobre 20% o más de las acciones, pero en su opinión Nextar no tendría control en la medida que, conforme a las normas de CONASEV sobre el particular *"se considera por control la capacidad de dirigir la administración de la persona jurídica"*<sup>4</sup>. Sin embargo, es el caso que en GFP Dunas Partners Holding, Nextar Capital y Guggenheim Global Infrastructure Company *"mantienen un control compartido (50-50)"*<sup>5</sup>.
5. La Cláusula de Exclusión alude también a la propiedad indirecta y ella está referida a una que permita manejar la administración, por lo que, en su opinión, Nextar no puede ser considerado propietario indirecto de Electro Dunas, dado que *"no puede ejercer ninguna manifestación de dominio sobre la administración de la empresa"*<sup>6</sup>.

## II. NUESTRA OPINION.

Luego de revisar los antecedentes que nos han entregado y, particularmente, la copia de la póliza de seguros con la respectiva Cláusula de Exclusión y el esquema con la estructura societaria del Grupo que nos fue entregada por Electro Dunas, somos de la opinión que dicha cláusula es aplicable y que, por tanto, no están cubiertos los reclamos que realice Nextar o cualquier otro accionista (pasado o presente) que sea o haya sido, directa o indirectamente, propietario de más del 20% de las acciones de Electro Dunas. Esta opinión se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. Si al negociar y celebrar un contrato la Asegurada no fue consciente de todas las estipulaciones incluidas en el mismo, no puede después, cuando descubre que no está cubierto un riesgo, aducir simplemente que la estipulación es dudosa, que requiere hacerse una interpretación de la estipulación o que esa no fue la *común intención* de las partes.
2. El Art. 1361° del Código Civil señala que:

***"Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla"***.

Por tanto, debe estarse a lo expresado en el contrato, y si una de las partes considera que lo expresado no responde a lo que fue la voluntad común de las partes, debe demostrarlo. No basta que lo afirme o que desarrolle una interpretación de lo que fue su intención, sino, en todo caso, que demuestre qué es lo que fue entonces la *común intención* de las partes.

Por otro lado, el Art. 1362° del mismo Código dispone:

***"Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes"***.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
 CERTIFICA  
 que el presente documento es idéntico al documento que está en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIBE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

<sup>3</sup> Ver quinto párrafo de la pág. 6 del Informe.

<sup>4</sup> Ver cuarto párrafo de la pág. 9 del Informe.

<sup>5</sup> Ver quinto párrafo de la pág. 9 del Informe.

<sup>6</sup> Ver quinto párrafo de la pág. 10 del Informe.



3. Conforme a Ley, para efectos de su peritaje u opinión los Ajustadores deben sujetarse a lo que se estipuló en el contrato de seguro<sup>7</sup> y resulta que en este caso, dentro de las condiciones particulares de la póliza, se incluyó la "**Cláusula de Exclusión de Accionistas Mayoritarios**", con el siguiente texto:

**MAJOR SHAREHOLDER EXCLUSION**  
**(Exclusión de Accionista Mayoritario)**

Esta póliza no cubre ninguna **Pérdida**, en relación con cualquier **Reclamo** contra la **Persona Asegurada**, presentada por, instigada por o a nombre de cualquier accionista pasado o presente que haya tenido o tenga directa o indirectamente propiedad o control sobre **20%** o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna".

Conviene mencionar que, no obstante que en el título de esta cláusula se hace referencia a "**accionistas mayoritarios**", de su contenido resulta que se consideran excluidos reclamos formulados por propietarios **indirectos** o, incluso, de quienes han dejado de ser accionistas.

4. A menos que una de las partes en el contrato de seguro pruebe que la común y real intención de las partes fue otra, y que lo expresado en una de sus estipulaciones está deficientemente redactado o que está en contradicción con otra estipulación de igual o mayor peso del mismo contrato, no cabe interpretación alguna por parte del Ajustador, sino que debe sujetarse a las condiciones que se pactaron en el contrato.
5. Si en este caso nos atenemos a lo estipulado en la Cláusula "**Major Shareholder Exclusion**" (arriba transcrita), debería necesariamente concluirse que ella contiene **con claridad** los **distintos supuestos** que se contemplaron en dicha cláusula respecto de aquellos casos en que, conforme a ella, la "**póliza no cubre ninguna Pérdida, en relación con cualquier Reclamo contra la Persona Asegurada, presentada por, instigada por o a nombre de**":
- a) Cualquier accionista **pasado** que haya tenido **directamente** la **propiedad** sobre el 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad.
  - b) Cualquier accionista **pasado** que haya tenido **indirectamente** la **propiedad** sobre el 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos a la Sociedad.
  - c) Cualquier accionista **pasado** que haya tenido **directamente** el **control** sobre el 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos a la Sociedad.
  - d) Cualquier accionista **pasado** que haya tenido **indirectamente** el **control** sobre el 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad.
  - e) Cualquier accionista **actual** que tenga **directamente** la **propiedad** sobre el 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad.

<sup>7</sup> En el numeral 3 del Art. 343° de la Ley 26702 se establece que una de las funciones de los ajustadores es la de "**calificar, informar y opinar si el siniestro se encuentra amparado por las condiciones de la póliza**".

- f) Cualquier accionista **actual** que tenga **indirectamente** la **propiedad** sobre el 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad.
- g) Cualquier accionista **actual** que tenga **directamente** el **control** sobre el 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad.
- h) Cualquier accionista **actual** que tenga **indirectamente** el **control** sobre el 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad.

Estos (y no otros) son los supuestos contemplados en la Cláusula de Exclusión, cláusula que se intenta discutir como supuestamente dudosa, pero que en nuestro concepto es clara.

6. No compartimos la opinión de los Abogados de Electro Dunas respecto de que en este caso, con los antecedentes que se dispone, no debería limitarse la interpretación a lo que *textualmente* señala la cláusula, sino que se deberían utilizar otros *métodos de interpretación* para poder determinar "**con exactitud qué es lo que quisieron las partes al momento de contratar**"<sup>8</sup>.

En nuestro concepto, la cláusula es clara y en vía de "*interpretación*" no puede una de las partes (o sus Abogados) afirmar qué es lo que las partes quisieron al momento de contratar, sino ceñirse a lo que señala la estipulación cuando ella es clara.

Dado que son claros los distintos supuestos contemplados como excluidos en la cláusula, que ellos no están en contradicción con ninguna otra estipulación de la póliza y, más aún, que por lo menos uno de esos supuestos se da claramente en el caso específico de Nextar<sup>9</sup>, no compartimos la afirmación de los abogados de Electro Dunas en el sentido que la cláusula sea *dudosa* y que, al haber sido redactada por la Aseguradora, tendría que ser "*interpretada*" a favor del Asegurado.

Si bien es cierto que, conforme al **Art. 1401° del Código Civil**, "*las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, a favor de la otra*", el supuesto que contempla este artículo es que en efecto exista alguna **duda** respecto de su contenido.

No se trata que la **duda** (o supuesta duda) sea de una de las partes (o de sus Abogados) o sea resultado de su propia interpretación, sino que es necesario que de la simple lectura o en razón de otras estipulaciones surjan dudas de su contenido.

Sin embargo, reiteramos, si se revisan los distintos supuestos contemplados en la cláusula de exclusión, ellos son claros. Por lo menos no cabe duda que es perfectamente claro el supuesto f) (mencionado antes en el numeral 5) que indudablemente aplicaría en el caso concreto de Nextar. Si ello es así, y aplica por lo menos uno de los supuestos, entonces no hay cobertura, así de simple.

Al respecto cabe recordar que el **Art. 168° del Código Civil** contempla la interpretación objetiva y señala que:

**"El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo expresado en él y según el principio de la buena fe".**

<sup>8</sup> Ver párrafo inicial de la página 3 del informe de los Abogados de Electro Dunas.

<sup>9</sup> El supuesto del literal f) se da claramente en el caso de Nextar, dado que actualmente es un accionista que tiene indirectamente la propiedad sobre más del 20% de las acciones con derecho a voto en Electro Dunas S.A.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento original, en el momento de la vista y confrontación.

11 ABR 2014

PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

Por su parte, los **Arts. 169° y 170°** del mismo Código señalan:

000207

**Artículo 169°.** *Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las **dudosas** el sentido que resulte del conjunto de todas.*

**Artículo 170.** *Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.*

Reiteramos, para nosotros los supuestos contemplados en la Cláusula de Exclusión son claros, no contienen dudas, no tienen contradicción con otra estipulación y no merecen que se haga una interpretación respecto de ellos. Por lo menos no hay razón o duda alguna para que sea necesario hacer una "*interpretación*" respecto de aquel supuesto que, sin lugar a dudas, aplica en el caso concreto de Nextar (supuesto f mencionado en el numeral 5 que antecede).

7. La **común intención** de las partes fue la de establecer los distintos supuestos que se contemplaron en la Cláusula de Exclusión. En el supuesto que ello no fuera así, le correspondería a Electro Dunas demostrar que esa no fue la **común** intención.

Nosotros no consideramos que ello haya sido probado por Electro Dunas.

Para que Asegurada-Contratante Dunas pueda aducir que la Cláusula de Exclusión no aplica en este caso debería **demostrar** que, cuando celebró el contrato, su intención expresada fue que cubriera también reclamos hechos por **accionistas indirectos** que tuvieran **20% o más de la propiedad indirecta** en Electro Dunas.

Si la Asegurada-Contratante lo pensó y no lo dijo, no puede luego, en vía de "*interpretación*", o afirmando que existe una supuesta "*duda*", aducir ahora que "*esa era*" su intención.

Si así fuera, la Aseguradora con todo derecho podría responder que la **común intención** de las partes al contratar la póliza D&O fue la que no se cubriesen reclamos de accionistas indirectos con propiedad indirecta de más del 20% de las acciones de Electro Dunas, que eso está expresado en el contrato y que eso lo tomó en cuenta al aceptar los otros riesgos de la póliza D&O el riesgo y, además, al reasegurar dichos riesgos.

Más aún, con todo derecho la Aseguradora también podría argumentar que al momento de tomar el seguro Electro Dunas conocía perfectamente cuál era la estructura accionaria de todo su Grupo y que para cualquier persona (incluso no entendida en materia de seguros o de contratos) que entonces hubiera leído la Cláusula de Exclusión contenida en la póliza, habría entendido perfectamente que no estaban cubiertos reclamos de Guggenheim, de GFP Dunas Holdings, Inc, de Nextar, de Albright, de Nextar ESM Holdings Ltd, de GFP Dunas Partners Holdings Inc. y de Dunas Energía SRL y que, por tanto, **esa fue la común intención.**

Además, con todo derecho la Aseguradora también podría argumentar que la **común intención** tanto de Electro Dunas como de ella misma, teniendo en cuenta esa estructura del Grupo (que Electro Dunas conocía perfectamente), fue que el seguro tuviese por objeto proteger a las empresas del Grupo y a sus directores y ejecutivos, contra reclamos que pudieran formular los pequeños terceros accionistas que poseen el 0.6% de las acciones de su capital cotizadas en la B.V.L.

8. En el numeral 3.1 de su informe, los Abogados de Electro Dunas afirman que, teniendo en cuenta la estructura del Grupo, no puede hacerse una interpretación literal de la

11 ABR 2014  
 JUAN JOSE PRINCIPAL  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

Cláusula de Exclusión, ya que sería "incompleta y, por tanto equivocada", pues no tomaría en cuenta el "espíritu" de la Cláusula de Exclusión.

Respecto de ello, consideramos que no es correcto que, vía una "interpretación" de lo que habría sido el **espíritu** de esa cláusula o la **común intención** de las partes al pactarla, se intente **reducir** el ámbito de la exclusión, para tratar de demostrar que no le es aplicable.

Es cierto, como indican los Abogados de Electro Dunas en la pág. 4 de su informe, que, en lo que respecta a las exclusiones, debe hacer una interpretación **restrictiva** de las mismas, pero, para que proceda una **interpretación**, es necesario que efectivamente sean dudosas, ambiguas, o exista una contradicción con otras estipulaciones.

Al respecto, el maestro Rubén S. Stiglitz señala lo siguiente<sup>10</sup>:

*"En ocasiones, las cláusulas de autonomía, se trate de condiciones generales, específicas o particulares que contengan exclusiones de cobertura, no se hallan redactadas con precisión, no son claras y, por ello, su interpretación es dudosa. En ese caso prevalece el criterio que sostiene que en caso de duda sobre la extensión del riesgo debe estarse por la subsistencia de la obligación del asegurador.*

***Pero si no existe duda, si el texto de la cláusula es claro y preciso, habrá de estarse a la literalidad de la cláusula.** En ese sentido la Corte Suprema de la Nación, tiene resuelto que "es irrazonable extender la cobertura del seguro contratado por un instituto médico a un acto quirúrgico programado \_\_\_ calificado de mala praxis \_\_\_, efectuado en el consultorio del profesional codemandado \_\_\_ que no se encuentra entre los domicilios amparados, si la póliza se convino por la responsabilidad civil emergente de la actividad desarrollada por el servicio de urgencia del asegurado en los lugares que allí se indican, no obstante haberse realizado curaciones posteriores \_\_\_ de urgencia o no \_\_\_, en sede de la demandada"<sup>11</sup>.*

Por tanto, cuando el texto de una cláusula es claro y preciso, el mismo debe aplicarse **literalmente**. No interesa cuál sea en opinión de los Abogados de una de las partes sobre el "fundamento" de la cláusula, o la interpretación que consideran que debería dársele o lo que consideran que fue la **común intención** de las partes, si el **texto** de la cláusula es claro, entonces no hay lugar discusión o a una interpretación y debe aplicarse literalmente.

Por otro lado, así como es cierto que, en caso de duda, las exclusiones deben interpretarse en forma restrictiva, es necesario tener presente que en la doctrina de seguros existen desarrolladas muchas otras reglas de interpretación para solucionar problemas con estipulaciones que son efectivamente **dudosas**. Es así como el autor Walter Villa Zapata en su trabajo "Las reglas de interpretación del contrato de seguro en el Proyecto Morandi"<sup>12</sup> hace mención a las distintas reglas que el maestro Juan Carlos Morandi desarrolló en su "Proyecto de Ley Modelo sobre Contrato de Seguro". Entre otras reglas mencionadas se encuentran las siguientes:

"2. **Segunda regla:** "Habiendo ambigüedad en las palabras debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos"

"3. **Tercera regla:** "Las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos que sean claros y precisos empleados en otra parte del mismo contrato, cuidando de darles el significado que corresponda por el contexto general, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado j) de este artículo".

<sup>10</sup> Derecho de Seguros, Rubén S. Stiglitz, Tomo I, páginas 229 y 230, 4ª Edición, La Ley, 2004.

<sup>11</sup> Stiglitz se refiere aquí a lo resuelto por la Corte Suprema de Argentina.

<sup>12</sup> Derechos de Seguros, Homenaje al Profesor Dr. Juan Carlos Felix Morandi Nicolás H. Barbato, Coordinador, Págs. 158 a 173, Ed. Hammurabi, 2001.

- "6. **Sexta regla:** "El uso y la práctica generalmente observado en el comercio en los contratos de igual naturaleza, y especialmente, la costumbre, prevalecerán sobre cualquier inteligencia que se pretenda dar a las palabras".
- "7. **Séptima regla:** "La extensión del riesgo y de la cobertura, así como los derechos de los beneficiarios, convenidos en el contrato de seguro, **deben interpretarse literalmente**".
8. **Octava regla:** "Las restricciones a la libre actividad del asegurado deben formularse expresamente e interpretarse **literalmente**".

Después de revisar estas reglas, ¿qué duda puede haber respecto del hecho que en este caso debería aplicarse **literalmente** los distintos supuestos de la Cláusula de Exclusión?

9. Los Abogados de Electro Dunas afirman que la Cláusula de Exclusión sería **dudosa** y para ello hacen todo su desarrollo respecto de lo que implica **control y propiedad**, pero indicando que la propiedad debe llevar consigo el control y concluyen que, en este caso, Nextar no tiene control de las operaciones de Electro Dunas, por lo que no aplicaría la cláusula de exclusión.

Sin embargo, resulta que la Cláusula de Exclusión es clara y no menciona que se requiera tener la propiedad y el control del 20%, sino que contempla ambas situaciones como supuestos distintos, propiedad o control. Pero, además, el control al que en realidad se refiere la Cláusula de Exclusión **no** es respecto de la **sociedad** (siendo que es claro que Nextar no controla la administración directa de Electro Dunas), sino el control indirecto respecto del 20% de las **acciones** o derechos en Electro Dunas.

En los hechos, y aunque los Abogados de Electro Dunas lo califiquen de interpretación **equivocada**, Nextar tiene la **propiedad indirecta** y, además, el **control indirecto** respecto de más del **20%** de las **acciones** de Electro Dunas y esos son dos de los supuestos expresamente contemplados en la Cláusula de Exclusión.

10. En el numeral 3.2 (pág. 9) de su informe, los Abogados de Electro Dunas afirman:

"3.2. La Cláusula de Exclusión establece que están excluidos los reclamos que deriven de aquél que tenga directa o indirectamente la propiedad o control sobre 20% o más acciones con derecho a voto en Electro Dunas. Es decir, la Cláusula de Exclusión utiliza los términos de "control" y "propiedad" para referirse a la **influencia** que puede ejercer el accionista mayoritario en la administración de la sociedad".

No compartimos la **interpretación** que allí se hace. En ningún momento la Cláusula de Exclusión utiliza los términos "control" y "propiedad" para referirse a la **influencia** del accionista en la administración de la sociedad. La cláusula no se refiere a la **propiedad** o **control** o **influencia** en la **sociedad**, sino a la propiedad o control sobre **acciones** de propiedad directa o indirecta del accionista reclamante. Más aún, es claro que, salvo en conjunto con otros, el accionista que tenga la propiedad de solo el 20% en la empresa matriz **nunca** tendrá un control o, por lo menos, influencia efectiva en el manejo de una persona jurídica subsidiaria de una subsidiaria de la matriz.

El caso concreto que nos ocupa es que, aunque no tenga ningún **control** o **influencia** sobre la subsidiaria, según la cláusula, basta que tenga el control o propiedad del 20% de las **acciones** de la empresa matriz para que se encuentre excluido de la póliza cualquier reclamo hecho por el accionista titular directo o indirecto de por lo menos el 20% de la empresa matriz.

El Ejecutivo 2 del Archivo de Firma del INDECOP  
CERTIFICA: que la presente copia es exactamente igual al documento que figura en el expediente original que he  
JUAN JOSÉ PRINCIPALDIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Control - INDECOP





Por ello, en el caso específico no puede decirse que se incluyó la Cláusula de Exclusión por el riesgo de colusión. La Aseguradora podría incluso argumentar que, tal como fue redactada, su objetivo fue el de reducir riesgos y que ello fue considerado al evaluar los riesgos y calcularse la prima.

- b) En el caso específico que nos ocupa, en la Cláusula de Exclusión no solo se incluyó como un supuesto de exclusión a los accionistas **directos**, sino a los accionistas **indirectos**, pero no solo a los **presentes**, sino a los que ya **habían dejado de ser accionistas**.
12. Buscando de sustentar su posición, en la página 7 de su Informe los Abogados de Electro Dunas citan a Antonio Roncero Sanchez. Sin embargo, es el caso que en las páginas 24 y 25 del mismo artículo dicho autor también señala que:

*En principio, en el supuesto de seguro de responsabilidad de administradores sociales, el círculo de posibles perjudicados resulta en abstracto ilimitado dado que éstos pueden ser la propia sociedad tomadora, los socios y cualesquiera otros sujetos. A estos efectos resulta que **por tanto decisiva la limitación convencional que de dicho círculo realicen las partes contratantes mediante la previsión de exclusiones a la cobertura** lo cual, en el concreto aspecto al que nos referimos, se realiza **mediante la previsión de cláusulas de exclusión ad hoc** y/o mediante la delimitación de la figura del tercero perjudicado que habitualmente también se realiza en la póliza. Así, en unos casos, la delimitación del círculo de perjudicados se realiza mediante la definición de tercero perjudicado de la cual **se excluyen ciertos sujetos**, y, en otros, mediante la previsión de cláusulas que excluyen de la cobertura del riesgo las reclamaciones en exigencia de responsabilidad formuladas **por determinados sujetos, siendo igualmente admisible que se combinen ambas posibilidades.***

Como se puede comprobar, el autor señala que es indispensable que las partes contratantes convengan en las cláusulas de exclusión. Y resulta que en este caso eso es lo que precisamente hicieron la Aseguradora y Electro Dunas al contemplar los distintos supuestos de exclusión y no solo aquellos en los que pudiera existir el riesgo de colusión o vinculación (que, como mencionamos antes, puede darse incluso con accionistas con menos del 1%).

Pero el mismo autor Antonio Roncero citado por los Abogados de Electro Dunas también reconoce que existe una heterogeneidad de cláusulas y la creciente tendencia de las aseguradoras a ofrecer una cobertura **más restrictiva**. Veamos sus afirmaciones en la pág. 22 del mismo artículo:

*"En todo caso, el aspecto principal en la **delimitación del riesgo** de responsabilidad asegurado por esta modalidad de seguro viene constituido no por la identificación de los supuestos de responsabilidad incluidos en la cobertura (delimitación positiva del riesgo), sino, al contrario, **por las exclusiones de la misma** (delimitación negativa del riesgo). **Las cláusulas que se introducen con esta última finalidad son muy numerosas y heterogéneas lo que, al margen de dificultar la identificación del riesgo asegurado en cada caso, pone de manifiesto que una de las principales características de esta modalidad asegurativa es la necesidad de que la cobertura ofrecida se adapte exactamente a las circunstancias del riesgo asegurado** (conscientes de la singularidad del supuesto de responsabilidad asegurado, las propias compañías aseguradoras ofrecen pólizas específicamente adaptadas a las necesidades que se originan en ciertas sociedades o entidades). La heterogeneidad de los clausulados generales de esta modalidad de seguro puede apreciarse tanto si se comparan las pólizas ofrecidas en **diferentes mercados aseguradores** como si se comparan las pólizas ofrecidas por las distintas compañías aseguradoras en un mismo mercado asegurador (Vicent Chuliá, 1991, Ap. 302 y 303), **concentrándose las diferencias precisamente en las exclusiones** (supuestos de responsabilidad excluidos de la cobertura). **El número de exclusiones ha***

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

*experimentado un crecimiento sostenido desde inicios de los años ochenta si bien, a finales del siglo pasado, puede constatarse una reacción en dirección contraria en la perspectiva de mejorar y aumentar la cobertura ofrecida por esta póliza, una tendencia que se ha visto frenada con el inicio de la nueva centuria y la crisis experimentada por este ramo del seguro que ha tenido como consecuencia, entre otras, una cobertura más restrictiva".*

00212

- 13. Abundando en argumentos, en el caso particular preguntémosnos nuevamente si Nextar cae o no en los supuestos contemplados en la Cláusula de Exclusión.

La respuesta es que, conforme a los cuadros con la estructura societaria de las empresas del Grupo y de propiedad indirecta que fue entregado por Electro Dunas, Nextar es una empresa que tiene la propiedad *indirecta* de más del 20% de Electro Dunas.

Ya hemos dicho que **control y propiedad** son dos supuestos contemplados de manera distinta en la Cláusula de Exclusión y que no interesa que tenga el control de Electro Dunas; basta que tenga indirectamente **(a)** la propiedad o **(b)** el control del 20% o más de las acciones de Electro Dunas. Para la exclusión no interesa que tenga el control de Electro Dunas (que obviamente no tiene); basta que tenga **indirectamente la propiedad** o el **control indirecto** del 20% de las **acciones** y el caso es que tiene la propiedad indirecta y, además, el control indirecto del 20% de las **acciones**.

No hay que confundir control indirecto de **acciones** con el control de la **empresa subsidiaria**. Para la exclusión, basta tener el control, **indirecto** del 20% de las **acciones**, lo que Nextar tiene, pero, aún en el supuesto negado que se adujese que no tiene el control indirecto del 20%, no cabe la menor duda que Nextar tiene la propiedad indirecta sobre el 20% de las acciones de Electro Dunas o derechos sobre ellas.


Respecto de esto último bastaría hacerse una simple pregunta para reconfirmar si Nextar cae o no bajo los supuestos de exclusión:

**¿Si Electro Dunas distribuyese dividendos, Nextar tendrá o no un derecho a percibir no menos del 20% de los dividendos redistribuidos?**

La respuesta es obvia. Entonces, Nextar si tiene propiedad *indirecta* "o derechos" sobre más del 20% de las acciones de Electro Dunas. Así de simple y, por tanto, en el caso concreto es clara la aplicación de la Cláusula de Exclusión.

No deseamos terminar sin mencionar que en este informe nos hemos referido solamente al tema de la denominada Cláusula de Exclusión de Accionistas Mayoritarios y no nos hemos referido, por falta de documentación, a otros temas que podrían estar relacionados con la cobertura del seguro.

Atentamente

  
 Carlos Zuzunaga Schröder

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA: que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

  
 JUAN JOSE PRINCEPE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

el original lo firmo ya  
IRA

ANEJO 1-G

SRG-1138/2010

San Isidro, 13 de Septiembre del 2010

000213

Señores  
**ELECTRO DUNAS S.A.A.**  
Calle Alcanfores No. 494 Of. 501  
Miraflores

**Electro Dunas S.A.A.**  
**RECEPCIÓN**  
**14 SEP 2010**  
Hora:.....11:57.....  
LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO  
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

At. Señor Ismael José Rodríguez Ayala  
Presidente del Directorio

Ref.: Siniestro N° 1201-24740 del 18.06.2010  
**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y  
ADMINISTRADORES N° 1201-513739.**

Estimado señor Rodríguez:

En relación al siniestro indicado en la referencia, nos permitimos informarles que obra en nuestro poder copia de la carta N° CSB0002173.10 de fecha 09 de los corrientes, que remitieran los señores de Crawford Perú S.A. ajustadores y peritos de seguros a sus Asesores de Seguros, los señores Contacto Corredores Seguros S.A.

El ajustador concluye en dicha comunicación, que el presente reclamo no cuenta con cobertura, dado que es aplicable la cláusula inserta en la póliza denominada Major Shareholder Exclusion (Exclusión de Accionista Mayoritario), la cual a la letra señala lo siguiente:

*"Esta póliza no cubre ninguna Pérdida, en relación con cualquier Reclamo contra la Persona Asegurada, presentada por, instigada por o a nombre de cualquier accionista pasado o presente que haya tenido o tenga directa o indirectamente propiedad o control sobre 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad".*

Como sabemos, se ha podido comprobar que la empresa Nexstar es propietaria indirecta de un porcentaje superior a un 20% de las acciones de Electro Dunas S.A.A., al ser titular del 66% de las acciones de GFP Dunas Partners Holdings Inc., la cual es titular a su vez del 99% de las acciones de Dunas Energía S.R.L., siendo esta última titula a su vez del 99.4% de las acciones de Electro Dunas S.A.A.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

Por tal motivo, al ser la empresa Nexstar propietaria indirecta de un porcentaje superior a un 20% de las acciones de Electro Dunas S.A.A., coincidimos con los Ajustadores en que la exclusión señalada en dicha cláusula es aplicable en este

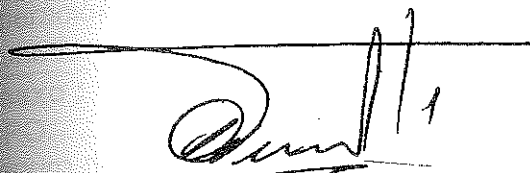
*Juan José Príncipe Diezra*  
JUAN JOSE PRINCIPE DIEZRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central del INDECOPI  
Las Begonias 475 Piso 2, San Isidro  
T 411-3000  
F 421-0555  
www.rimac.com.pe

caso, razón por la cual estamos procediendo a cerrar el presente expediente, sin responsabilidad para nuestra compañía.

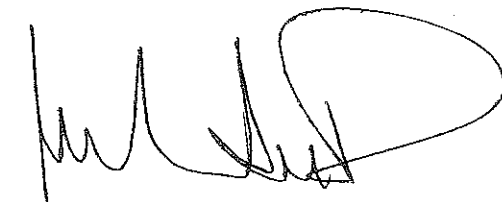
Sin perjuicio de lo expuesto en párrafos precedentes y de no encontrar conforme lo expuesto en esta comunicación, cumplimos con informarle que usted cuenta con la posibilidad de acudir a otras instancias como son la Defensoría del Asegurado\*, la Plataforma de Atención al Usuario de la Superintendencia de Banca y Seguros o el Poder Judicial (o sede arbitral, de ser el caso).

000214

Atentamente,



**CARLOS PRIETO FELIPE**  
Jefe de siniestros RR.GG.



**MARIE LIS CROSBY RUSSO**  
Gerente de siniestros RR.GG.


OSP/sp

- cc.: Contacto Corredores de Seguros S.A. - Sr. Ricardo Cortez
- Adj. Copia de la carta de rechazo del ajustador.
- Copia del Informe del Estudio Zuzunaga, Pastor & Valderrama.
- Copia de la póliza afectada.

\*Para reclamos formulados por personas naturales o jurídicas cuando el total de la indemnización solicitada no exceda la suma de US\$ 50,000.

INstituto Nacional de Control del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y comprobado.

11 ABR 2014



**JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA**  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES Nro. 1201 - 513739**

**Condiciones Particulares**

Contratante	: ELECTRO DUNAS S.A.A.	<b>** POLIZA RENOVADA **</b>
Objeto Social	: E4010 GENERACION, CAPTACION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA	
Dirección	: CALLE ALCANFORES N° 495 OF. 501,	Trámite N° SI919850-01
Distrito	: MIRAFLORES	LIMA
Teléfono	: 256155	RUC : 20106156400

**Los representantes y Directores, figuran debidamente registrados en nuestros archivos.**

000215

Operación	: 473141223
Moneda	: US\$ DÓLAR AMERICANO

**Anexo :**

TIPO:  
Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores.

**ASEGURADO:**  
ELECTRO SUR MEDIO S.A.A. y todas las compañías subsidiarias y asociadas actualmente existentes o creadas posteriormente, como mejor se defina en el proposal form.

**PERIODO:** 12 meses  
Desde: 08.04.2010  
Hasta: 08.04.2011  
Ambos días a las 12.01 a la hora y fecha local en la dirección principal del Asegurado.

**INTERES ASEGURABLE:**  
Seguro de Responsabilidad Directores y Administradores y Reembolso a la Compañía.

**LIMITES:**  
US\$ 2'000,000.00 toda y cada pérdida y en el agregado.

**DEDUCIBLE:**  
- Directores y Oficiales: Ninguno.  
- Reembolso a la Compañía (Cobertura 2 solamente): Ninguno.  
- Cobertura a la Entidad por Reclamos de Valores : US\$ 15,000.00 toda y cada pérdida..

Agencia San Isidro, 12 de Abril de 2010

El Ejecutivo 3 de la Oficina Central del INDECOP  
CERTIFICA:

**CONTRATANTE / ASEGURADO**

De Acuerdo con el Art. 341 de la ley 26702, agradeceremos devolver una copia de la presente a la Compañía debidamente firmada por el Asegurado.

Registro S.B.S. J0359 C : 23125

11 ABR 2014  
OCLEMENTE  
JUAN JOSÉ PRINCIPLE NUESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

**AMBITO TERRITORIAL:**

Esta póliza cubrirá pérdidas que ocurran en cualquier lugar del mundo.

**CONDICIONES**

Todos los términos y condiciones son de acuerdo al texto, siendo el wording CHUBB - Póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores, incorporando lo siguiente:

000016

1. Fecha de Retroactividad es ilimitada.
2. Fecha de Exclusión de Litigios Previos y Pendientes 8.4.2009, sujeto a confirmación de no reclamos ni circunstancias potenciales (clean warranty). Si no opera lo anterior, sería a la fecha de inicio de esta vigencia.
3. Gastos de Representación Legal, de acuerdo a la Cobertura 3 del wording aplicable.
4. Reclamos contra Cónyuges, de acuerdo a la Cobertura 4 del wording aplicable.
5. Cobertura para Herederos y Representantes Legales, de acuerdo a la Definición de "Asegurado" del wording aplicable.
6. Reclamos en materia laboral, de acuerdo a la Cobertura 5 del wording aplicable.
7. Gastos de Publicidad sublimitada a USD250,000 toda y cada pérdida y en el agregado, de acuerdo a la Cobertura 6 del wording aplicable.
8. Definición de "Asegurado" es modificada al incluir la Definición de "Director y Administrador" de acuerdo a la Ley Peruana.
9. Exclusión de Responsabilidad Civil Profesional.
10. Cobertura automática para la adquisición de nuevas subsidiarias: 25%, de acuerdo a la Cláusula "Cuarta" del wording aplicable.
11. Período de Descubrimiento: 12 meses Período de Descubrimiento Bilateral al 50% de prima adicional; o 24 meses Período de Descubrimiento Bilateral al 75% de prima adicional, de acuerdo a la Cláusula "Vigésima" Período Ampliado de Denuncia" del wording aplicable.
12. Extension para Directores en Entidades Externas (ODL Extension), como sigue:
  - "Directores en Entidades Externas SIN Animo de Lucro, de acuerdo a la Cobertura 9 del wording aplicable.
  - "Directores en Entidades Externas CON Animo de Lucro", de acuerdo a la Cobertura 10 del

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que lo presente es una exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPEDIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



wording aplicable, sujeto a un lista de compañías y directores (schedule) y al acuerdo de los Suscriptores.

13. Cobertura de Contaminación como sigue:
- a) Shareholder Derivative Actions / Acciones Derivativas de Accionistas incluyendo gastos de defensa: full Límite, de acuerdo al texto.
  - b) Gastos de Defensa por Contaminación de acuerdo a la Cobertura 7 del wording aplicable: full límite.
  - c) Perjuicio Financiero Puro por Contaminación (Gastos de defensa e Indemnización) de acuerdo a la Cobertura 8 del wording aplicable, sublimitado a US\$ 150,000.00 todo y cada pérdida y en agregado.
14. Exclusión de Oferta de Valores (Exclusión L) es eliminada y reemplazada por la Exclusión de Oferta Futura de Valores, como se adjunta.
15. Exclusión de Guerra y Terrorismo NMA2918, como se adjunta.
16. Exclusion de Accionista Mayoritario 20%, como se adjunta.
17. Directores y Administradores Retirados/Jubilados, como se adjunta.
18. Cobertura para la Compañía por reclamos de valores, como se adjunta.
19. Exclusion de Lavado de Activos, como se adjunta.
20. Exclusión de Pagos y Gratificaciones, como se adjunta.
21. Cláusula de suministro de información - subjetividades (information condition) - Plazo 19.04.2010.

**ELECCION DE LEY Y JURISDICCION:**

Este Contrato de Seguro sería gobernado por, y construido de acuerdo con las leyes de Perú y cada parte acuerda asumir la jurisdicción exclusiva de las Cortes de Perú en el evento de una disputa que surja.

**PRIMA NETA ANUAL:**

US\$ 23,125.00

**TERMINOS DE PAGO DE PRIMA:**

Cláusula de Pago de Prima LSW 3001 (enmendada), como se adjunta.

Donde cualquier fecha en la cual la prima deba ser pagada caiga en un fin de semana o en un festivo público, la presentación a los suscriptores o sus agentes en el siguiente día laboral se entenderá cumplido con el relevante requerimiento de pago de prima . Para propósito de está

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: que la presente copia es exactamente igual al documento que está en el expediente original que he tenido a la vista y controlo.

11 ABR 2014


JUAN JOSE PRINZIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

Cláusula, Los festivos públicos significarán cualquier festivo público o reglamentario en cualquier territorio a través del cual la prima deba ser pasada entre el Asegurado y los suscriptores o sus agentes.

000213

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontarlo.

11 ABR. 2014

  
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

**CLAUSULA DE SUMINISTRO DE INFORMACION - SUBJETIVIDADES**  
**(Information Condition)**

El Asegurado deberá proveer a los Suscriptores, la siguiente información:

000219

1. Cuestionario de D & O debidamente firmado y fechado por el asegurado
2. Estados Financieros Auditados al 31.12.2009

Esta información deberá ser proveída antes de la 19.04.2010 12:00 hora local (El plazo máximo de esta condición- "Condition Deadline").

Entre la fecha de inicio de vigencia y el plazo máximo de esta condición, la cobertura es proveída por el Asegurador sobre los términos y condiciones especificados en el contrato al cual esta condición ha sido adjunta (Los términos del contrato- "The Contract Terms").

Si la información no es presentada al Asegurador para el plazo (Condition Deadline), la cobertura terminaría a la fecha del plazo (Condition Deadline) con efecto desde la fecha de Inicio de Vigencia.

Si la información es presentada al Asegurador para el plazo (Condition Deadline), la cobertura continuaría desde la fecha del plazo (Condition Deadline) sobre los términos del contrato ("The Contract Terms") hasta que expire el período del contrato al menos y hasta terminado de acuerdo con el siguiente párrafo.

En el evento que cualquier información es no-satisfactoria al Asegurador, el Asegurador tendría el derecho de:

- 1) Requerir modificación de términos, condiciones, exclusiones y primas; ó
- 2) Dentro de los 15 días de su recibo, terminar el contrato desde la fecha de inicio de vigencia pero proporcionando la notificación en no menos de 15 días, por escrito al Asegurado, vía Willis Ltd a la dirección del Asegurado como se muestra en el contrato, tal noticia expirando no antes que el plazo (Condition Deadline).

Si tales términos, condiciones, exclusiones y primas modificados, el Asegurado tendrá entonces el derecho de cancelar la póliza desde la fecha de inicio de vigencia, considerando que tal noticia sea dada dentro de los 30 días si los términos modificados están dados.

Si esta condición entra en conflicto con cualquier otra condición de cancelación, noticia y prima en los términos del contrato ("The Contract Terms"), esta condición prevalecerá.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
certifica: que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIBE DESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

000220

**FUTURE OFFERING EXCLUSION**  
**(Exclusion de Oferta de Valores)**

En consideración a la prima cargada para esta póliza, es entendido y acordado que (Exclusiones) es enmendada al incluir lo siguiente:

----- Donde todo o en parte de tal reclamo es, directa o indirectamente, basado en, atribuible a, originado de, resultante de, o de cualquier forma relacionado a una Oferta de la Sociedad de cualquier valor y/o cualquier registro o prospecto relacionado con el mismo.

Sin embargo, en consideración de una prima adicional (a ser determinada) y sujeto al recibo, revisión y aceptación del Asegurador del apropiado prospecto y cualquier otra información pertinente requerida por el Asegurador, esta exclusión podría ser modificada o eliminada. Tal información debe ser suministrada a el Asegurador para su recibo, revisión y posible aceptación 45 días antes de la oferta de valores. Sin embargo, nada en este párrafo impondrá la obligación sobre el asegurador de modificar o eliminar esta exclusión.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de esta póliza continúan sin cambios.

**EXCLUSION DE GUERRA / ACTO DE GUERRA**  
**(War & Terrorism Exclusion Endorsement)**

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario dentro de este seguro o cualquier anexo al mismo, por la presente se acuerda que este seguro excluye las siniestros, daños, costes o gastos de cualquier naturaleza que hayan sido causados directa o indirectamente por, que sean el resultado de o que tengan conexión con alguno de los eventos mencionados a continuación, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya a la siniestros, ya sea simultáneamente o en cualquier orden de sucesión:

(1) guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado; o


(2) cualquier acto de terrorismo.

A los efectos de este anexo se entiende por terrorismo un acto que incluye, pero no se limite al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Este anexo excluye también daños, siniestros, costes o gastos de cualquier naturaleza que hayan sido causados directa o indirectamente por, que sean el resultado de o que tengan conexión con cualquier medida tomada para controlar, prevenir, suprimir o que esté en cualquier forma relacionada con los puntos (1) y/o (2) arriba mencionados.

Si el Asegurador alegara que por razón de esta exclusión, el daño, el siniestro, los costes o gastos no quedasen cubiertos por este seguro, entonces la carga de pruebas en contra, estará a cargo del Asegurado.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA que la presente es una copia exactamente igual  
al documento que está en el expediente original que he  
revisado y que es correcto y legible.

11 ABR 2014  
  
JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

En el caso de que alguna parte de este anexo sea considerada inválida o nula, entonces la parte restante sí quedará en vigor y surtirá efectos.

NMA2918  
08/10/2001

000221

**MAJOR SHAREHOLDER EXCLUSION**  
**(Exclusión de Accionista Mayoritario)**

Esta póliza no cubre ninguna *Pérdida*, en relación con cualquier *Reclamo* contra la *Persona Asegurada*, presentada por, instigada por o a nombre de cualquier accionista pasado o presente que haya tenido o tenga directa o indirectamente propiedad o control sobre **20%** o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la *Sociedad*.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

**Retired Directors & Officers**  
**(Período de Descubrimiento para Personas Aseguradas Retiradas)**

En el evento en que esta póliza no es renovada ni reemplazada con cualquier otra póliza de Responsabilidad Directores y Administradores, y un período de descubrimiento no es invocado, la cobertura proveída bajo esta póliza estaría sujeta al límite de responsabilidad extendiéndose a indemnificar a cualquier Personas Aseguradas Retiradas con respecto de hechos contra tales personas durante el período de 6 años inmediatamente siguientes a la fecha de la no-renovación.

**SECURITIES ENTITY CLAIMS**  
**CLAUSULA DE COBERTURA DEL GRUPO CORPORATIVO**  
**CLAUSULA DE COBERTURA 11:**

La Compañía indemnizará por cuenta del Grupo Corporativo la *Pérdida Corporativa*.

1. Definiciones aplicables al presente endoso:
  - a) **Acto Dañoso Corporativo:** Cualquier violación real o supuesta cometida por el **Grupo Corporativo** de la legislación, reglamentación, disposiciones legales y administrativas, u otra normatividad de **EUA** en materia de títulos valores, incluyendo pero no limitándose a cualesquiera normas promulgadas por la "Securities and Exchange Comisión (SEC)" de dicho país.
  - b) **Actos Dañosos Corporativos Interrelacionados:** Todos los **Actos Dañosos Corporativos** relacionados, originados y/o que sean consecuencia, directa o indirecta, de una misma causa.
  - c) **Pérdida Corporativa:** La cantidad que el **Grupo Corporativo** se vea legalmente obligado a pagar en relación con cualquier Demanda al Asegurado Corporativo y por todas las **Demandas al Asegurado Corporativo** incluyendo:
    - i) **Gastos de Defensa del Grupo Corporativo**
    - ii) **Daños y perjuicios según sentencia firme, fallo arbitral, acuerdo o transacción judicial o extrajudicial.**

"Pérdida Corporativa" no incluirá:

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICACIÓN:  
Que el presente certifica en exactamente igual  
al documento que obra en el  
11 ABR. 2014  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación No. 2014  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

- i) Cualquier cantidad no asumida por el **Grupo Corporativo** y de la cual el **Grupo Corporativo** sea liberado del pago, o
- ii) Cualquier cantidad incurrida por el **Grupo Corporativo** en la investigación o evaluación de cualquier **Demanda al Asegurado Corporativo** por, o en nombre de, el **Grupo Corporativo**;
- iii) Multas o sanciones de cualquier tipo o cantidades no legalmente asegurables; o
- iv) **Gastos de Publicidad.**

000222

d. **Demanda al Asegurado Corporativo:** Cualquier proceso o procedimiento civil presentado por escrito por primera vez contra el **Grupo Corporativo** por un **Acto Dañoso Corporativo** durante el **Periodo del Seguro**.

Así mismo se entenderá que forman parte de una misma **Demanda al Asegurado Corporativo** las apelaciones resultantes de los procesos arriba indicados.

e. **Gastos de Defensa del Grupo Corporativo:** La parte de la **Pérdida Corporativa** que constituya costas judiciales, gastos y honorarios pagados a terceros e incurridos en la defensa, investigación o evaluación de una **Demanda al Asegurado Corporativo**.

- 2. Las **CONDICIONES GENERALES, SEGUNDA PARTE, OTRAS DISPOSICIONES**, numeral 18 de la **Póliza** se suprime y se reemplaza por el siguiente texto:

#### **18. Límite de Indemnización**

El **Límite de Indemnización** representa la cantidad máxima a pagar por la **Compañía** en relación con las **CLAUSULAS DE COBERTURA 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10 Y 11**, conjunta o individualmente por cada **Periodo del Seguro** y por toda **Pérdida** y toda **Pérdida Corporativa**.

Las cantidades establecidas en las **CONDICIONES GENERALES, PRIMERA PARTE, CLAUSULAS DE COBERTURA**, para las **CLAUSULAS DE COBERTURA 6, 7 y 8**, serán de aplicación por cada **Pérdida** y por cada **Periodo del Seguro**, adicionalmente al **Límite de Indemnización**.

Toda **Pérdida** derivada del mismo **Acto Dañoso** y de todos los **Actos Dañosos Interrelacionados** se considerará como una única **Pérdida**, la cual se entenderá originada durante el primer **Periodo del Seguro**, en el que la **Demanda al Asegurado** se presentó por primera vez alegando tal **Acto Dañoso** o **Actos Dañosos Interrelacionados**.

Toda **Pérdida Corporativa** derivada del mismo **Acto Dañoso Corporativo** y de todos los **Actos Dañosos Corporativos Interrelacionados** se considerará como una única **Pérdida Corporativa**, la cual se entenderá originada durante el primer **Periodo del Seguro** en el que la **Demanda al Asegurado Corporativo** se presentó por primera vez alegando tal **Acto Dañoso Corporativo** o **Actos Dañosos Corporativos Interrelacionados**.

El **Límite de Indemnización** se irá reduciendo o consumiendo conforme se vayan realizando pagos en concepto de **Gastos de Defensa, Gastos de Defensa del Grupo Corporativo, Gastos de Representación Legal**, o cualquier otro tipo de **Pérdida** o **Pérdida Corporativa**, excepto en relación con las **CLAUSULAS DE COBERTURA 6, 7 y 8**.

El **Límite de Indemnización** establecido en la **CARATULA, CLAUSULA 3**, constituirá el límite máximo de responsabilidad de la **Compañía** por el **Periodo del Seguro** contratado.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPAL DIAZ  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



Para los efectos de la presente Cláusula, durante el Periodo Adicional de Demanda al Asegurado, se establece el Sublímite determinado en la CARATULA, CLAUSULA 3 a).

Se acuerda que con respecto a todas las renovaciones o reemplazos de ésta Póliza con la Compañía, el Límite de Indemnización establecido en la póliza de renovación o reemplazo q esté vigente al momento de presentarse una **Demanda al Asegurado**, una **Demanda al Asegurado Corporativo** o una **Investigación Formal**, contra cualquier Asegurado o Grupo Corporativo cubierto bajo esta Póliza o bajo cualquier otra que sea renovación o reemplazo de ésta. 000023

3. El preámbulo de las **CONDICIONES GENERALES, PRIMERA PARTE, CLAUSULA DE COBERTURA Y EXCLUSIONES** se suprime y se reemplaza por lo siguiente:

La Compañía no será responsable de ninguna **Pérdida** ni de ninguna **Pérdida Corporativa** en relación con cualquier **Demanda al Asegurado** y/o con cualquier **Demanda al Asegurado Corporativo** y/o con cualquier **Investigación Formal**:

4. Las **CONDICIONES GENERALES, SEGUNDA PARTE, OTRAS DISPOSICIONES**, los numerales indicados a continuación se suprimen y se reemplazan por lo siguiente:

5. **Ámbito Territorial**

La cobertura de esta Póliza es aplicable a las **Demandas al Asegurado** y **Demandas al Asegurado Corporativo** presentadas en los territorios establecidos en la CARATULA, CLAUSULA 6, para cada una de las CLAUSULAS DE COBERTURA.

6. **Ámbito Temporal**

La cobertura de esta Póliza es aplicable a las **Demandas al Asegurado** y **Demandas al Asegurado Corporativo** presentadas por primera vez contra cualquier **Asegurado** o **Grupo Corporativo** durante el **Periodo del Seguro** o durante el **Periodo Adicional de Demanda al Asegurado**.

7. **Notificación de Demandas al Asegurado, Demandas al Asegurado Corporativo y Otras obligaciones**

El **Contratante**, el **Grupo Corporativo**, **Asegurados** y/o el **Asegurado Corporativo** comunicarán a la **Compañía**, cualquier **Demanda al Asegurado** o **Demanda al Asegurado Corporativo** tan pronto como sea posible, pero en todo caso dentro de los 30 días hábiles contados a partir del momento en que los **Asegurados** o el **Grupo Corporativo** tengan conocimiento de la **Demanda al Asegurado Corporativo** o ésta les sea notificada, lo que ocurra primero.

Así mismo, si durante el **Periodo del Seguro** o el **Periodo Adicional de Demanda al Asegurado** (según se establece en la CARATULA, numeral 9, y en **CONDICIONES GENERALES, SEGUNDA PARTE, OTRAS DISPOSICIONES**, numeral 5), si este periodo es contratado, el **Contratante**, el **Grupo Corporativo** y/o los **Asegurados** adquieren conocimiento o noticia de hechos o circunstancias que pudieran razonablemente dar lugar a una **Demanda al Asegurado** o **Demanda al Asegurado Corporativo**, y comunican tales hechos o circunstancias por escrito a la **Compañía** durante el **Periodo del Seguro** o el **Periodo Adicional de Demanda al Asegurado** (si este periodo es contratado) en el que dichos hechos o circunstancias fueron comunicadas a la **Compañía** por primera vez.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DÍAZ  
Certificación de copias  
Ejecutivo

Archivo Central INDECOP

El Contratante, el Grupo Corporativo y/o los Asegurados deberán proporcionar a la Compañía, toda la información y cooperación que este necesite, incluyendo pero no limitándose a:

- i) la descripción de la **Demanda al Asegurado o Demanda al Asegurado Corporativo**, hechos o circunstancias, y
- ii) la naturaleza del **Acto Dañoso o Acto Dañoso Corporativo** causado, y
- iii) la naturaleza del daño alegado o potencial, y
- iv) los nombres de los demandantes reales o potenciales, y
- v) la forma en la que el Asegurado o Grupo Corporativo adquirió conocimiento de la **Demanda al Asegurado, Demanda al Asegurado Corporativo** o de tales hechos o circunstancias por primera vez.

000224

Todas las comunicaciones bajo ésta **Póliza** deberán efectuarse por escrito, y sufrirán efectos en la fecha en que la parte a la que estén dirigidas la reciba en su Domicilio (según se establece en la CARATULA, CLAUSULAS 1 y 12) dentro del Perú.

### 8. Defensa

Sujeto a lo dispuesto en esta **Cláusula**, será obligación de los Asegurados y no de la Compañía asumir la defensa y atender las **Demandas al Asegurado y/o Investigaciones Formales** que fueran presentadas contra ellos. Adicionalmente, será obligación del **Grupo Corporativo** asumir la defensa y atender las **Demandas al Asegurado Corporativo** que fueran presentadas contra él.

La **Compañía**, dentro de los términos y condiciones de la **Póliza**, y como parte integrante del Límite de Indemnización y nunca en exceso de este o como parte integrante de los límites máximos establecidos en las CLAUSULAS DE COBERTURA 6, 7 y 8, se compromete al adelanto de los **Gastos de Defensa, Gastos de Defensa del Grupo Corporativo, Gastos de Representación Legal y Gastos de Publicidad** conforme se vayan produciendo, siempre y cuando estos se vayan incurriendo y notificando a la Compañía conforme a las instrucciones estipuladas por ésta en las comunicaciones posteriores a la notificación de la **Demanda al Asegurado o Demandas al Asegurado Corporativo**.

En caso de ser aplicables las exclusiones a.- MALA FE O DOLO, o b. - RETRIBUCIONES IMPROCEDENTES DE ADMINISTRADORES (establecidas en las CONDICIONES GENERALES, PRIMERA PARTE, EXCLUSIONES), el Asegurado y el Grupo Corporativo estarán obligados a devolver a la Compañía los Gastos de Defensa, Gastos de Defensa de Corporativos, Gasto de Representación Legal, y/o Gastos de Publicidad anticipados por ésta, sujeto a lo establecido en las CONDICIONES GENERALES, SEGUNDA PARTE, CLAUSULA 8, APLICACIÓN DE COBERTURA EN SITUACION DE PERDIDA CUBIERTA Y NO CUBIERTA.

El Contratante, el Grupo Corporativo, y/o los Asegurados aceptan no transigir, conciliar o llegar a acuerdos judiciales o extrajudiciales, ni incurrir en **Gastos de Defensa, Gastos de Defensa del Grupo Corporativo, Gastos de Representación Legal o Gastos de Publicidad**, ni asumir cualesquiera obligaciones contractuales o reconocer responsabilidad alguna respecto a cualquier **Demanda al Asegurado o Demanda al Asegurado Corporativo**, sin el previo consentimiento expreso por escrito de la Compañía. La Compañía no asumirá responsabilidad por ninguna conciliación, acuerdo o **Gastos de Defensa, Gastos de Defensa del Grupo Corporativo, Gastos de Defensa Legal, Gastos de Publicidad**, obligación o reconocimiento de responsabilidad, a los que no haya consentido expresamente por escrito.

11 ABR. 2014  
JUAN JOSÉ PRINCEPIE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

La **Compañía** tendrá el derecho y se dará la posibilidad de participar conjuntamente con los **Asegurados y/o el Grupo Corporativo** en la investigación y defensa, incluyendo, pero no limitadas a, la negociación de una transacción u otro acuerdo similar en relación con cualquier **Demanda al Asegurado o Demanda al Asegurado Corporativo** que parezca probable estar cubierta en todo o en parte por ésta **Póliza**. Sin embargo, la **Compañía** no tendrá ni el deber ni la obligación de participar según se indica anteriormente.

El **Contratante**, el **Grupo Corporativo** y/o los **Asegurados** deberán proporcionar a la **Compañía** toda la información, asistencia y cooperación que el **Asegurador** solicite.

El **Grupo Corporativo** y los **Asegurados** tienen la obligación de concurrir a todas las diligencias administrativas o judiciales para las que sean citados por la autoridad competente, con motivo del hecho que haya dado lugar a presentar alguna **Demanda al Asegurado o Demanda al Asegurado Corporativo**. El incumplimiento con esta obligación por parte del **Grupo Corporativo** cualquiera de los **Asegurados** liberará a la **Compañía** de toda responsabilidad. El **Grupo Corporativo** y los **Asegurados** deberán remitir a la **Compañía** toda correspondencia, demanda, orden judicial, citatorio, requerimiento o documento equivalente, relacionados con cualquier **Demanda al Asegurado o Demanda al Asegurado Corporativo** amparada por esta **Póliza** en la fecha misma en que los reciba.

### 9. Investigación y Transacción

La **Compañía** podrá realizar cualquier investigación que estime necesaria en relación con cualquier **Demanda al Asegurado y/o Investigación Formal y/o Demanda al Asegurado Corporativo** y podrá, transigir en cualquier **Demanda al Asegurado o Demanda al Asegurado Corporativo** que considere conveniente.

### 13. Otros Seguros

En el supuesto de que cualquier **Pérdida** y cualquier **Pérdida Corporativa** conforme a esta **Póliza** estuviera también cubierta, en todo o en parte, por otro seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de inicio de vigencia de ésta **Póliza**, el **Asegurado** y el **Grupo Corporativo** deberán declararlo por escrito a la **Compañía** indicando el nombre de los asegurados así como las sumas aseguradas. Si el **Asegurado** y/o el **Grupo Corporativo** omiten intencionalmente el aviso referido anteriormente, o si contrató los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la **Compañía** quedará liberada de sus obligaciones bajo ésta **Póliza**.

Los contratos de seguro a que se hace referencia en el párrafo anterior cuando sean celebrados de buena fe, en la misma o en diferentes fechas, por una suma total superior al valor del interés asegurado, serán válidos y obligarán a cada uno de los aseguradores hasta el valor íntegro del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubieren asegurado.

El asegurado que pague conforme a lo descrito en el párrafo anterior podrá repetir contra todas las demás en proporción de las sumas respectivamente aseguradas.

### 14. Moneda

Todos los pagos relativos a este contrato ya sea por parte del **Contratante** o de la **Compañía** se verificarán en moneda nacional conforme a la ley monetaria vigente en la época de los mismos.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA

Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

En caso de que la **Póliza** se haya contratado en moneda extranjera, toda **Pérdida** y/o **Pérdida Corporativa** indemnizable se efectuará en el equivalente en moneda nacional conforme al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera dentro del Perú, publicado por el Banco de la Reserva del Perú, en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que se efectúe el pago.

### 15. Subrogación

000226

En caso de que se efectúe algún pago conforme a esta **Póliza**, la **Compañía** se subrogará por los derechos que corresponden a los **Asegurados** o al **Grupo Corporativo** hasta el importe de tal pago. En este caso, la **Compañía** podrá iniciar acciones judiciales en su nombre y representación, y el **Asegurado** o el **Grupo Corporativo** (según corresponda) coadyuvarán con la **Compañía** en el inicio y el trámite de los mismos.

El derecho de subrogación no procederá en el caso de que el **Asegurado** tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

En este sentido, la **Compañía**, en caso de subrogación, tendrá prelación frente al **Asegurado**, al **Contratante** y al **Grupo Corporativo**, para recuperar del tercero las cantidades pagadas en virtud de ésta **Póliza**.

### 20. Deducible

Si en la CARATULA, CLAUSULA 4, se indica un Deducible para cualquiera de las CLAUSULAS DE COBERTURA establecidas en las CONDICIONES GENERALES, PRIMERA PARTE, la **Compañía** únicamente estará obligada al pago de cada **Pérdida** o **Pérdida Corporativa** en exceso del importe de dicho Deducible.

6. El numeral 8 de las CONDICIONES GENERALES, SEGUNDA PARTE, OTRAS DISPOSICIONES, se modifica agregando el siguiente texto adicional:

D) Si la Demanda al **Asegurado Corporativo** presentada incluye **Pérdida Corporativa** cubierta y pérdida no cubierta por ésta **Póliza** ya sea porque la **Demanda al Asegurado Corporativo** incluye alegaciones cubiertas y no cubiertas, entonces, la **Compañía** y el **Grupo Corporativo** aplicarán la cobertura de acuerdo con la responsabilidad legal de las partes con relación a las alegaciones formuladas y/o con base en la **Pérdida Corporativa** cubierta y en la pérdida no cubierta por ésta **Póliza**.

Si el **Grupo Corporativo** y la **Compañía** llegan a un acuerdo en cuanto a la **Pérdida Corporativa** cubierta y la pérdida no cubierta, la **Compañía** irá adelantando los **Gastos de Defensa del Grupo Corporativo** correspondientes a la **Pérdida Corporativa** cubierta, según corresponda.

Si el **Grupo Corporativo** y la **Compañía** no llegan a un acuerdo en cuanto a la **Pérdida Corporativa** cubierta y la pérdida no cubierta entonces:

- i) la **Compañía**, si le es solicitada por el **Grupo Corporativo** con respecto a cualquier **Demanda al Asegurado Corporativo** aceptará que el desacuerdo sea sometido a un arbitraje del mismo índole de lo establecido en las CONDICIONES GENERALES, SEGUNDA PARTE, OTRAS DISPOSICIONES, Numeral 25, COMPETENCIA;
- ii) la **Compañía** adelantará los **Gastos de Defensa del Grupo Corporativo** que considere cubiertos hasta que la distribución de cobertura entre la **Pérdida Corporativa** cubierta y la **Pérdida** no cubierta sea negociada y convenida, o determinada por arbitraje o por sentencia judicial firme. Una vez que esta distribución sea determinada por forma retroactiva a todos los **Gastos de Defensa del Grupo Corporativo** en relación con

dicha **Demanda al Asegurado Corporativo**, sin perjuicio de cualquier anticipo previo efectuado de forma distinta.

- iii) no existirá presunción de ninguna forma de distribución de cobertura hasta que ésta no sea determinada por medio de arbitraje de derecho, juicio u otro procedimiento que deba llevarse a cabo para establecer la forma de distribuir los **Gastos de Defensa del Grupo Corporativo**.

000227

Cualquier distribución o anticipo de Gastos de Defensa del Grupo Corporativo en relación con una **Demanda al Asegurado Corporativo** no creará presunción alguna respecto a la distribución de otra Pérdida Corporativa originada por dicha **Demanda al Asegurado Corporativo**.

Los demás términos y condiciones no modificados por este endoso permanecen iguales.

**MONEY LAUNDERING EXCLUSION – Version Español**  
**(EXCLUSION DE LAVADO DE ACTIVOS)**

Está entendido y acordado que esta póliza sería modificada como sigue:

- (1) Adicionando a las Exclusiones, la siguiente Exclusión:

“ Ninguna responsabilidad legal originado directa o indirectamente como resultado de, o en concección con cualquier acto o actos (o acto o actos alegados) de Lavado de Dinero o con cualquier acto o actos (o acto o actos alegados) los cuales son en incumplimiento de y/o constituyen una ofensa o ofensas bajo cualquier legislación de Lavado de Dinero ( o cualquier provisión y/o reglas o regulaciones hechas por cualquier cuerpo o autoridad regulatoria).

La carga de la prueba de que cualquier reclamación no caiga bajo una Exclusión de Lavado de Dinero es del Asegurado.”

- (2) Adicionando a las Definiciones, la siguiente Definición:

"Lavado de dinero" significa:

- (i) la ocultación, el disimular, o convertir, o transferir, o remover Propiedad criminal, (incluyendo la ocultación o disimulo de su naturaleza, fuente,ubicación, disposición, movimiento o propiedad o cualquier otros derechos relacionados);
- (ii) La iniciación o conversión en cualquier forma relacionada en un acuerdo en el cual es conocido o sospechoso de facilitar (cualquiera que esto signifique), la adquisición,, retención, uso o control de Propiedad Criminal por, o en nombre de otra persona; o
- (iii) La adquisición, uso o posesión de Propiedad Criminal; o
- (iv) Cualquier acto el cual constituya un intento, conspiración o incitación para cometer cualquier acto o actos mencionados en los párrafos (i), (ii) o (iii); ó
- (v) Cualquier acto el cual constituya ayuda, apoyo, orientación en la comisión de cualquier acto o actos mencionados en los párrafos (i), (ii) o (iii)".

"Propiedad Criminal" significa la propiedad la cual constituye un beneficio obtenido de, o como resultado de, o en concección con una conducta criminal, o represente como tal un beneficio (en todo o en parte y ya sea directamente o indirectamente) lo cual el Asegurado (o cualquier persona o entidad actuando en su nombre) conozca o sospeche o razonablemente debenta haber conocido o sospechado que esto constituye o representa tal beneficio”.

El Ejecutor Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
El documento que obra en el presente tiene idéntico  
valor legal que el original.  
11/10/2011  
JUAN JOSE PRINCEPIESRA  
Certificación de copias  
Ejecutor 2  
Archivo Central - INDECOPI



"Conducta Criminal" significa la conducta la cual constituye (o constituiría) una ofensa en cualquier parte del mundo.

Esta exclusión sólo aplicará si se establece a través de un juicio u otra sentencia final adversa al Asegurado, o cualquier admisión por el Asegurado que la conducta si ocurrió.

Todos los demás términos y condiciones se mantienen sin modificación.

**Payments & Gratuities Exclusion - Version Español**  
**(EXCLUSION DE COMISIONES Y SOBORNOS)**

000228

Es entendido y acordado que :

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario dentro de este seguro, el Asegurador no será responsable de ningún pago de Pérdidas o gastos de representación legal en conexión con cualquier reclamo o investigación formal que se basa en, es atribuible a, se origina de, o de alguna manera involucra lo siguiente:

- 1) Pagos, comisiones, propinas, beneficios o cualquier otros favores a, o para el beneficio de, cualquier funcionario de las fuerzas armadas o gubernamentales extranjeras o nacionales, que laboren tiempo completo o medio tiempo, agentes, representantes, empleados o cualquier miembro de sus familias o cualquier entidad a la cual éstos estén afiliados; o
- 2) Pagos, comisiones, propinas, beneficios o cualquier otros favores a, o que beneficie a cualquier funcionario, director, agente, socio, representante, accionista principal o dueño o empleado o afiliado, tiempo completo o medio tiempo (como el término se define en la Ley de Mercado de Valores de 1934, incluyendo cualquiera de sus administradores, directores, agentes, propietarios, socios, representantes, accionistas principales o empleados) de cualquier cliente de la compañía o algún miembro de sus familias o cualquier entidad a la cual se encuentran afiliados; o
- 3) Contribuciones para fines políticos, nacionales o extranjeras.

Esta exclusión sólo aplicará si se establece a través de un juicio u otra sentencia final adversa al Asegurado, o cualquier admisión por el Asegurado que la conducta si ocurrió.

Todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna.

**CLAÚSULA DE PAGO DE PRIMA**  
**(Premium Payment Clause)**

Salvo cualquier provisión en contrario dentro de este contrato o cualquier endoso, con respecto del no pago de la prima solo la siguiente cláusula aplicará.

El Asegurado se compromete a que la prima será pagada en su totalidad a los Aseguradores dentro de los **30 días después de la fecha de inicio de vigencia** de este contrato (o, con respecto a cualquier pago en cuotas, cuando sean debidas).

Si la prima adeudada bajo esta póliza no hubiera sido pagada a los Aseguradores dentro de los **30 días después de la fecha de inicio de vigencia** de este contrato, (o, con respecto a cualquier pago en cuotas, cuando sean debidas) los Aseguradores tendrán el derecho de cancelar esta póliza

CERTIFICA: *[Firma]*  
El presente es un documento que para en el expediente original que se tiene a la vista y confrontado.

JUAN JOSE PRINCEPI DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP



notificando por escrito al Asegurado a través del productor de seguros. En el supuesto de cancelación, la prima será pagadera a los Aseguradores en base prorata por el período en que los Aseguradores estuvieron a riesgo, pero se pagará toda la prima de la póliza a los Aseguradores en caso de una pérdida u ocurrencia previa a la fecha de terminación la cual da lugar a un reclamo válido bajo esta póliza.

Queda convenido que los Aseguradores darán un aviso previo de cancelación de 15 días al Asegurado a través del productor de seguros. Si la prima adeudada es pagada en su totalidad a los Aseguradores antes de que venza el período del aviso, el aviso de cancelación será revocada automáticamente. En caso contrario, la póliza finalizará en forma automática cuando termine el período del aviso.

Si cualquier tribunal u organismo administrativo de jurisdicción competente encontraran que cualquier disposición de esta cláusula no es válida o es inejecutable, dicha invalidez o inejecutabilidad no afectarán a las otras disposiciones de esta cláusula las que permanecerán en plena vigencia y efecto.

LSW3001  
30/9/08.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que ha  
tenido a la vista y conformidad.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCEPI QUISPE  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

## PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO Pol 1 01 021

000200

**VIGÉSIMO CUARTA:  
MODIFICACIÓN Y  
CESIÓN**

Ningún cambio, modificación o cesión de los derechos u obligaciones bajo esta *Póliza* serán válidos salvo cuando se hagan por anexo escrito a la misma firmado por un apoderado autorizado del **Asegurador**.

**VIGÉSIMO QUINTA:  
DECLARACIONES**

La presente *Póliza* se ha extendido en consideración a la información y declaraciones contenidas en el cuestionario de solicitud de seguro y cuestionarios complementarios proporcionados por el **Tomador del Seguro**. Dichas declaraciones constituyen el fundamento esencial para la aceptación del riesgo y de los términos y condiciones de esta *Póliza* y por lo tanto se considerarán formar parte integrante de la misma para todos los efectos legales.

Las declaraciones contenidas en el cuestionario de la solicitud de seguro y cuestionarios complementarios proporcionados por el **Tomador del Seguro**, serán considerados independientes para cada **Asegurado** en el sentido de que ninguna afirmación ni declaración efectuada por un **Asegurado** será imputada a ningún otro **Asegurado** a los efectos de determinar si existe cobertura bajo esta *Póliza*.

**VIGÉSIMO SEXTA:  
LEGISLACIÓN  
APLICABLE Y  
ARBITRAJE:**

La presente *Póliza* se rige por la legislación peruana. Cualquier dificultad que se suscite entre el **Asegurado** y el **Asegurador** en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta *Póliza*, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes. Si no existiere acuerdo entre las partes respecto a la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a Derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el **Asegurado** podrá, por sí solo, y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros, las dificultades que se susciten con el **Asegurador** de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

**VIGÉSIMO SÉPTIMA:  
COMUNICACIONES**

Para todos los efectos del presente contrato, las partes deberán enviar sus comunicaciones por carta certificada, dirigida a los domicilios que se indican en las Condiciones Particulares.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el presente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

AJEXO J-H

EXECUTION VERSION

THE COMPANIES LAW (AS AMENDED)  
 COMPANY LIMITED BY SHARES  
 AMENDED AND RESTATED  
 MEMORANDUM & ARTICLES OF ASSOCIATION  
 OF  
 GFP DUNAS PARTNERS HOLDINGS, INC.

000231

(ADOPTED BY SPECIAL RESOLUTION DATED JULY 24, 2007)

ALFREDO PAINO SCARPATI  
 Notario de Lima



Walker House, PO Box 265 GT, Mary Street  
 George Town, Grand Cayman, Cayman Islands  
 T 345 949 0100 F 345 949 7886 www.walkersglobal.com

REF: RDL/bk

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y confiere.

LEGAL13336148.6  
 NYDB01 17455770.11 24-Jul-07 12:22

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPES DIESYRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

THE COMPANIES LAW (AS AMENDED)

COMPANY LIMITED BY SHARES

AMENDED AND RESTATED

MEMORANDUM OF ASSOCIATION

OF

GFP DUNAS PARTNERS HOLDINGS, INC.

000002

(ADOPTED BY SPECIAL RESOLUTION DATED JULY 24, 2007)

1. The name of the Company is **GFP Dunas Partners Holdings, Inc.**
2. The Registered Office of the Company will be situated at the offices of Ogier Fiduciary Services (Cayman) Limited, Queensgate House, South Church Street, PO Box 1234, Grand Cayman KY1-1108 or at such other location as the Directors may from time to time determine.
3. The objects for which the Company is established are unrestricted and the Company shall have full power and authority to carry out any object not prohibited by any law as provided by Section 7(4) of the Companies Law (as amended).
4. The Company shall have and be capable of exercising all the functions of a natural person of full capacity irrespective of any question of corporate benefit as provided by Section 27(2) of the Companies Law (as amended).
5. Nothing in the preceding sections shall be deemed to permit the Company to carry on the business of a Bank or Trust Company without being licensed in that behalf under the provisions of the Banks & Trust Companies Law (as amended), or to carry on Insurance Business from within the Cayman Islands or the business of an Insurance Manager, Agent, Sub-agent or Broker without being licensed in that behalf under the provisions of the Insurance Law (as amended), or to carry on the business of Company Management without being licensed in that behalf under the provisions of the Companies Management Law (as amended).
6. The Company will not trade in the Cayman Islands with any person, firm or corporation except in furtherance of the business of the Company carried on outside the Cayman Islands; provided that nothing in this section shall be construed as to prevent the Company effecting and concluding contracts in the Cayman Islands, and exercising in the Cayman Islands all of its powers necessary for the carrying on of its business outside the Cayman Islands.
7. The liability of the members is limited to the amount, if any, unpaid on the Shares respectively held by them.
8. The capital of the Company is **US\$29,500** divided into **19,500 A Shares** and **10,000 B Shares** of a nominal or par value of **US\$1.00** each, in each case having the rights and obligations set forth in the Articles of Association the Company, provided always that subject to the provisions of the Companies Law (as amended) and the Articles of Association the Company shall have

ALFREDO BAÑO SCARPATI  
Notario de Lima

2

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que lo presente es una copia exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conformidad.

LEGAL13336148.6

NYDB01 17455770.11 24-Jul-07 12:22

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPÉ DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

power to redeem or purchase any of its Shares and to sub-divide or consolidate the said Shares or any of them and to issue all or any part of its capital whether original, redeemed, increased or reduced with or without any preference, priority or special privilege or subject to any postponement of rights or to any conditions or restrictions whatsoever and so that unless the conditions of issue shall otherwise expressly provide every issue of Shares whether stated to be Ordinary, Preference or otherwise shall be subject to the powers on the part of the Company hereinbefore provided.

9. The Company may exercise the power contained in Section 226 of the Companies Law (as amended) to deregister in the Cayman Islands and be registered by way of continuation in some other jurisdiction.

000233

~~ALFREDO PAINO SCARPATI~~  
Notario de Lima

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.


11 ABR. 2014  
  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificador de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

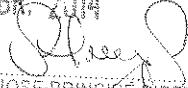
TABLE OF CONTENTS

ARTICLE	PAGE
TABLE A.....	1
INTERPRETATION.....	1
PRELIMINARY.....	4
SHARES.....	5
SPECIFIC RIGHTS ATTACHING TO SHARES.....	5
VARIATION OF RIGHTS ATTACHING TO SHARES.....	6
CERTIFICATES.....	6
FRACTIONAL SHARES.....	6
TRANSFER OF SHARES.....	6
TRANSMISSION OF SHARES.....	9
ALTERATION OF CAPITAL.....	10
REDEMPTION AND PURCHASE OF OWN SHARES.....	10
CLOSING REGISTER OF SHAREHOLDERS OR FIXING RECORD DATE.....	11
GENERAL MEETINGS.....	11
NOTICE OF GENERAL MEETINGS.....	11
PROCEEDINGS AT GENERAL MEETINGS.....	12
VOTES OF SHAREHOLDERS.....	13
CORPORATIONS ACTING BY REPRESENTATIVES AT MEETINGS.....	13
RESERVED MATTERS.....	13
DEADLOCK RESOLUTION.....	15
DIRECTORS.....	16
ALTERNATE DIRECTOR.....	17
POWERS AND DUTIES OF DIRECTORS.....	17
BORROWING POWERS OF DIRECTORS.....	18
THE SEAL.....	18
DISQUALIFICATION OF DIRECTORS.....	19
PROCEEDINGS OF DIRECTORS.....	19
DIVIDENDS.....	21
ACCOUNTS AND AUDIT.....	22
CAPITALISATION OF PROFITS.....	23
SHARE PREMIUM ACCOUNT.....	24
NOTICES.....	24
INDEMNITY.....	25

ALFREDO PAINO SCARFATI  
statista de Lima

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que el contenido de las copias es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI




NON-RECOGNITION OF TRUSTS.....	25
WINDING UP.....	26
AMENDMENT OF ARTICLES OF ASSOCIATION .....	26
REGISTRATION BY WAY OF CONTINUATION .....	26

000235

ALEJANDRO PAÍNO SCARIPATI  
 Notario de Lima.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

  
 JUAN JOSE PRINCIPLE DIEZRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

THE COMPANIES LAW (AS AMENDED)

COMPANY LIMITED BY SHARES

AMENDED AND RESTATED

ARTICLES OF ASSOCIATION

OF

GFP DUNAS PARTNERS HOLDINGS, INC.

000236

(ADOPTED BY SPECIAL RESOLUTION DATED JULY 24, 2007)

TABLE A

The Regulations contained or incorporated in Table 'A' in the First Schedule of the Companies Law (as amended) shall not apply to this Company and the following Articles shall comprise the Articles of Association of the Company:

ALFREDO PAINO SCARPATI  
Notario de Lima

INTERPRETATION

1. In these Articles:

"A Director" means a director of the Company appointed by the holders of the A Shares pursuant to the provisions of these Articles and unless otherwise stated includes the duly appointed alternate of such a director;

"Affiliate" in relation to a body corporate means any other body corporate over which that body corporate has Control, or which is under common Control with that body corporate; provided that for all purposes of these Articles (i) Nexstar shall be deemed to be an Affiliate of the A Shareholders, and (ii) each of GFP and GGI shall be deemed to be an Affiliate of the B Shareholders;

"A Shareholder" means a Shareholder holding A Shares;

"A Shares" means the A ordinary Shares in the capital of the Company having the rights and restrictions set out in these Articles of Association;

"B Director" means a director of the Company appointed by the holders of the B Shares pursuant to the provisions of these Articles and unless otherwise stated includes the duly appointed alternate of such a director;

"B Shareholder" means a Shareholder holding B Shares;

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

LEGAL13336148.6  
NYDB01 17455770.11 24-Jul-07 12:22

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPAL MESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

"B Shares" means the B ordinary Shares in the capital of the Company having the rights and restrictions set out in these Articles of Association;

"Companies Law" means the Companies Law (as amended) of the Cayman Islands;

"Control" in relation to a body corporate means the ability of a person to ensure that the activities and business of that body corporate are conducted in accordance with the wishes of that person, and a person shall be deemed to have Control of a body corporate if that person possesses or is entitled to acquire the majority of the issued share capital or the voting rights in that body corporate or the right to receive the majority of the income of that body corporate on any distribution by it of all of its income or the majority of its assets on a winding up; 000237

"Co-Sale Offerees" has the meaning set forth in Article 20.

"Counter Notice" has the meaning given in Article 64;

"Directors" and "Board of Directors" means the Directors of the Company for the time being, or as the case may be, the Directors assembled as a Board or as a committee thereof;

"Deadlock Notice" has the meaning set out in Article 63;

"Electing Co-Sale Offeree" has the meaning set forth in Article 20.

"ESM" means Electro Sur Medio S.A.A., a Peruvian open corporation.

"ESM Recovery Plan" means the recovery plan of ESM approved by the shareholders of Ferroaluminios Perú No. 3 S.A.C., a company incorporated and existing under the laws of the Republic of Peru.

"GFP" means Guggenheim Franklin Park Investments, LLC, a Delaware limited liability company.

"GGIC" means Guggenheim Global Infrastructure Ltd., a Guernsey company,

"Manager" means GFP Perú S.R.L., a Peruvian limited liability company.

"Management Agreement" means the Management Consulting Agreement to be entered into by and among the Manager and ESM in form and substance satisfactory to the Board of Directors.

"Memorandum of Association" means the Memorandum of Association of the Company, as amended and re-stated from time to time.

"Nexstar" means Nexstar Developing Opportunities Master Fund Ltd., a Cayman Islands exempted Company.

"Ordinary Resolution" means a resolution:

- (a) passed by a simple majority of such Shareholders as, being entitled to do so, vote in person or, where proxies are allowed, by proxy at a general meeting of the Company and where a poll is taken regard shall be had in computing a majority to the voting power which each Shareholder is entitled to exercise; or
- (b) approved in writing by all of the Shareholders entitled to vote at a general meeting of the Company in one or more instruments each signed by one or more of the Shareholders and the effective date of the resolution so adopted shall be the date on which the instrument, or the last of such instruments if more than one, is executed;

LEGAL13336143.6  
NYDB01 17455770.11 24-Jul-07 12:22

CERTIFICA Que el presente es un exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCEPI DESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

"paid up" means paid up as to the par value and any premium payable in respect of the issue of any Shares and includes credited as paid up;

"Permitted Transfer" means (i) a Transfer of A Shares to an Affiliate of an A Shareholder or a Transfer constituting a distribution to a member or partner of, or holder of equity or other ownership interests or units in, directly or indirectly, an A Shareholder, (ii) a Transfer of B Shares to an Affiliate of a B Shareholder or a Transfer constituting a distribution to a member or partner of, or holder of equity or other ownership interests or units in, directly or indirectly, a B Shareholder, (iii) a Transfer of A Shares made with the prior consent of a majority of the B Shareholders, (iv) a Transfer of B Shares made with the prior consent of a majority of the A Shareholders, (v) any Transfer in aggregate in any single transaction or series of transactions of less than 50% of the A Shares initially subscribed for by the A Shareholder or (vi) any Transfer in aggregate in any single transaction or series of transactions of less than 50% of the B Shares initially subscribed for by the B Shareholder.

"Portfolio Receipts" cash or non-cash amounts received by the Company in respect of its business, including (without limitation) (i) cash proceeds realised on the disposition of any investments; (ii) cash dividends, interest income or any other distribution received on any investments; (iii) cash received from the repurchase, redemption or similar arrangements by any subsidiary of the Company of any securities; (iv) interest received on any amounts held by the Company including, without limitation, interest on any amounts on deposit for the Company; and (v) the value of any non-cash proceeds realised on the disposition of any investments by the Company or *in specie* distributions from any subsidiary of the Company;

"Proportionate Percentage" has the meaning set forth in Article 20.

"Register of Members" means the register to be kept by the Company in accordance with Section 40 of the Companies Law;

"Roulette Notice" has the meaning given in Article 64;

"Roulette Price" has the meaning given in Article 64;

"Sale Notice" has the meaning set forth in Article 20.

"Seal" means the Common Seal of the Company (if adopted) including any facsimile thereof;

"Share" means any share in the capital of the Company, including a fraction of any Share;

"Shareholder" means a person whose name is entered in the Register of Members and includes each subscriber to the Memorandum of Association pending the issue to him of the subscriber Share or Shares;

"signed" includes a signature or representation of a signature affixed by mechanical means;

"Special Resolution" means a resolution passed in accordance with Section 60 of the Companies Law, being a resolution:

- (c) passed unanimously by such Shareholders as, being entitled to do so, vote in person or, where proxies are allowed, by proxy at a general meeting of the Company of which notice specifying the intention to propose the resolution as a Special Resolution has been duly given and where a poll is taken regard shall be had in computing a majority to the voting power which each Shareholder is entitled to exercise; or

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conferado.

LEGAL13336148.6  
NYDB01 17455770.11 24-Jul-07 12:22

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

- (d) approved in writing by all of the Shareholders entitled to vote at a general meeting of the Company in one or more instruments each signed by one or more of the Shareholders and the effective date of the Special Resolution so adopted shall be the date on which the instrument or the last of such instruments if more than one, is executed.

000239

"Tag-Along Notice" has the meaning set forth in Article 20.

"Transfer" of Shares shall be construed broadly and shall include any issuance, sale, assignment, transfer, participation, gift, bequest, distribution, or other disposition thereof, or any pledge or hypothecation thereof, placement of a lien thereon or grant of a security interest therein or other encumbrance thereon, in each case whether direct or indirect, voluntary or involuntary or by operation of law or otherwise.

"Transferor Percentage" has the meaning set forth in Article 20.

2. In these Articles, save where the context requires otherwise:

- (a) words importing the singular number shall include the plural number and vice versa;
- (b) words importing the masculine gender only shall include the feminine gender;
- (c) words importing persons only shall include companies or associations or bodies of persons, whether corporate or not;
- (d) "may" shall be construed as permissive and "shall" shall be construed as imperative;
- (e) references to a "dollar" or "dollars" or "\$" is a reference to dollars of the United States;
- (f) references to a statutory enactment shall include reference to any amendment or re-enactment thereof for the time being in force; and
- (g) references to the exercise by a Shareholder or Director of "voting power", or words to that effect, shall be construed as a reference to the percentage of the votes permitted to be cast by such person as a percentage of the aggregate number of votes permitted to be cast by persons entitled to attend and vote at the relevant meeting of Shareholders or Directors, as the case may be. Where there is more than one Shareholder holding Shares of a particular class which is permitted to exercise voting power, then the voting power entitled to be exercised in respect of that class of Shares shall be divided amongst the Shareholders of that class *pro-rata* in accordance with their respective holdings of Shares of that particular class.

3. Subject to the last two preceding Articles, any words defined in the Companies Law shall, if not inconsistent with the subject or context, bear the same meaning in these Articles.

#### PRELIMINARY

4. The business of the Company may be commenced as soon after incorporation as the Directors see fit.
5. The registered office of the Company shall be at such address in the Cayman Islands as the Directors shall from time to time determine. The Company may in addition establish and maintain such other offices and places of business and agencies in such places as the Directors may from time to time determine.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que lo presente es, en exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que ha  
tenido a la vista y confrontado.

LEGAL13336148.6  
NYDB01 17453770.11 24-Jul-07 12:22

11 ABR 2014  
JUAN JOSÉ PRINCEPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

6. Subject as otherwise provided in these Articles, all Shares for the time being and from time to time unissued shall be under the control of the Directors, and may be re-designated, allotted or disposed of in such manner, to such persons and on such terms as the Directors in their absolute discretion may think fit.
7. The issued Share capital of the Company shall always consist of A Shares and B Shares in the proportions 1.95 to 1. Unissued A Shares and B Shares shall be issued in these proportions. On each occasion A Shares and B Shares shall be issued at the same price and on the same terms. A Shares shall only be issued to an existing holder of A Shares and B Shares shall only be issued to an existing holder of B Shares.
8. The Company may insofar as may be permitted by law, pay a commission to any person in consideration of his subscribing or agreeing to subscribe whether absolutely or conditionally for any Shares. Such commissions may be satisfied by the payment of cash or the lodgement of fully or partly paid-up Shares or partly in one way and partly in the other. The Company may also on any issue of Shares pay such brokerage as may be lawful.
9. Shares shall only be issued as fully paid.


**SPECIFIC RIGHTS ATTACHING TO SHARES**

ALBERTO PAINO SCARPA  
 Notario de Lima

10. The A Shares shall confer upon such Shareholders:
  - (a) rights in a winding-up or repayment of capital and the right to participate in the profits or assets of the Company, in each case on a basis *pari passu* with the holders of B Shares and otherwise in accordance with the provisions of these Articles;
  - (b) the right to receive notice of and to attend and to vote at any general meeting of the Company, and at any such meeting the A Shareholders shall be entitled to exercise 50% of the voting power capable of being exercised;
  - (c) the right, acting by a majority of the Class A Shareholders, by notice in writing to the Company, to appoint up to two Directors and to remove any Director so appointed.
11. The B Shares shall confer upon such Shareholders:
  - (a) rights in a winding-up or repayment of capital and the right to participate in the profits or assets of the Company, in each case on a basis *pari passu* with the holders of A Shares and otherwise in accordance with the provisions of these Articles;
  - (b) the right to receive notice of and to attend and to vote at any general meeting of the Company, and at any such meeting the B Shareholders shall be entitled to exercise 50% of the voting power capable of being exercised; and
  - (c) the right, acting by a majority of the Class B Shareholders, by notice in writing to the Company, to appoint up to two Directors and to remove any Director so appointed.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA: que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

  
 JUAN JOSE PRINCIPE DIEZRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI



VARIATION OF RIGHTS ATTACHING TO SHARES

- 12. If at any time the Share capital is divided into different classes of Shares, the rights attaching to any class (unless otherwise provided by the terms of issue of the Shares of that class) may be varied or abrogated with the consent in writing of the holders of two-thirds of the issued Shares of that class, or with the sanction of a resolution passed by at least a two-thirds majority of the holders of Shares of the class present in person or by proxy at a separate general meeting of the holders of the Shares of the class. To every such separate general meeting the provisions of these Articles relating to general meetings of the Company shall mutatis mutandis apply, but so that the necessary quorum shall be at least one person holding or representing by proxy at least one-third of the issued Shares of the class and that any holder of Shares of the class present in person or by proxy may demand a poll.
- 13. The rights conferred upon the holders of the Shares of any class issued with preferred or other rights shall be deemed to be varied or abrogated by the creation or issue of further Shares ranking *pari passu* therewith or the redemption or purchase of Shares of any class by the Company.

CERTIFICATES

- 14. Every person whose name is entered as a member in the Register of Members shall, without payment, be entitled to a certificate in the form determined by the Directors. Such certificate may be under the Seal. All certificates shall specify the Share or Shares held by that person and the amount paid up thereon, provided that in respect of a Share or Shares held jointly by several persons the Company shall not be bound to issue more than one certificate, and delivery of a certificate for a Share to one of several joint holders shall be sufficient delivery to all.
- 15. If a Share certificate is defaced, lost or destroyed it may be renewed on such terms, if any, as to evidence and indemnity as the Directors think fit.

ALFREDO PAIÑO SCARPA  
Notario de Lima

FRACTIONAL SHARES

- 16. The Directors may issue fractions of a Share of any class of Shares, and, if so issued, a fraction of a Share (calculated to three decimal points) shall be subject to and carry the corresponding fraction of liabilities (whether with respect to any unpaid amount thereon, contribution, calls or otherwise), limitations, preferences, privileges, qualifications, restrictions, rights (including, without limitation, voting and participation rights) and other attributes of a whole Share of the same class of Shares.

TRANSFER OF SHARES

- 17. The instrument of transfer of any Share shall be in any usual or common form or such other form as the Directors may, in their absolute discretion, approve and be executed by or on behalf of the transferor and if in respect of a nil or partly paid up Share, or if so required by the Directors, shall also be executed on behalf of the transferee, shall be accompanied by the certificate (if any) of the Shares to which it relates and such other evidence as the Directors may reasonably require to show the right of the transferor to make the transfer. The transferor shall be deemed to remain a holder of the Share until the name of the transferee is entered in the Register of Members in respect thereof.

CERTIFICA: Que lo presente es un exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

LEGAL13336148.6  
NYDB01 I7455770.11 24-Jul-07 12:22

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPALDIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

18. The Directors shall not be permitted to register any Transfer of Shares unless pursuant to a Permitted Transfer. Subject to applicable law, the Directors shall be required to register any such Transfer in the event that the requirements of a Permitted Transfer have been satisfied; provided that, with respect to each Permitted Transfer made pursuant to clauses (i) or (ii) of the definition of "Permitted Transfer", such transferee shall not cease to be an Affiliate or a member or partner of, or holder of equity or other ownership interests or units of the transferor Shareholder unless the transferor Shareholder has reacquired any such Shares not then held by a person that would otherwise satisfy the requirements of a Permitted Transfer. The Shareholders agree that, other than as described in Article 20 below, the restrictions described in these Articles and any other restriction on transfer contained in any agreement between the Shareholders shall terminate on the date 30 months following the adoption of these Articles.

19. If prior to the second anniversary of the adoption of these Articles neither the Shares nor the direct or indirect interests of the Company in ESM have been sold and the Shareholders have not engaged an investment banking firm to market and sell such interests or the business of the Company or ESM, the Shareholders shall engage or cause the Company to engage an investment banking firm reasonably acceptable to the Shareholders in order to market the business. The Shareholders shall cooperate with the investment banking firm and use their commercially reasonable efforts to assist in the marketing of the business and the maximization of the net after-tax sale proceeds from any resulting transaction. The transaction may be structured as a merger, a consolidation, a sale of assets, a sale of Shares of the Company or any of its subsidiaries, or any other transaction that results in a disposition of the business. Notwithstanding the foregoing, each of the Subscribers may participate in the auction process and bid on the Company, its assets and subsidiaries or the Shares held by the other Subscribers. Each Subscriber shall do and perform or cause to be done and performed all such further acts and things and shall execute and deliver all such other agreements, certificates, instruments, and documents as the other Subscriber reasonably may request in order to carry out the provisions of this Article 19.

ALFREDO PAINO SCARRATI  
Notario de Lima

20. (a) At any time on or after the date 30 months following the adoption of these Articles, any Shareholder may Transfer all or any of its direct or indirect interests in the Shares pursuant to (i) a Permitted Transfer or (ii) an offer consisting of cash consideration included in a binding written agreement and accompanied by financial statements or other evidence that reasonably demonstrate the financial capability of the proposed transferee to purchase such interests in the Shares and in compliance with the provisions of this Article 20. If any Transferring Shareholder proposes to Transfer (other than pursuant to a Permitted Transfer) in one or a series of related transactions, any Shares, such Transferring Shareholder shall deliver a written notice (the "Sale Notice") to all other Shareholders (the "Co-Sale Offerees") offering such Co-Sale Offerees the option to participate in such proposed Transfer upon the same terms and conditions as such Transferring Shareholder in one of the following two ways:

(1) first, such Transferring Shareholder shall attempt in good faith to cause the prospective transferee(s) to agree to acquire, in addition to the number of Shares that the Transferring Shareholder proposes to Transfer, such number of Shares of such class that the Electing Co-Sale Offerees (as defined in Article 20(c)) elect to Transfer in accordance with Article 20(b), provided that no Electing Co-Sale Offeree may elect to Transfer a percentage of Shares held by it in excess of the Transferor Percentage (as hereinafter defined); or

(2) second, if the prospective transferee is unwilling or unable to acquire all such Shares as are proposed for Transfer pursuant to Article 20(a)(1), allocating the maximum number of Shares that the prospective transferee(s) are willing to purchase among the Transferring Shareholder and the Electing Co-Sale Offerees in proportion to each such Shareholders' Proportionate Percentage (as hereinafter defined), provided that any Electing Co-Sale Offeree may elect in accordance with Article 20(b) to Transfer less than

CERTIFICA  
Que el presente es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confirmado.

11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutiva 2  
Archivo Central INECCOP

its Proportionate Percentage of such Shares, in which case the excess of such Proportionate Percentage over such lesser number of Shares will be allocated to the Transferring Shareholder.

As used herein: (A) the term "Proportionate Percentage" means, with respect to any Shareholder, the fraction, expressed as a percentage, the numerator of which is the total number of Shares proposed for Transfer and the denominator of which is the total number of Shares issued and outstanding at the time of determination held by the Transferring Shareholder and all Electing Co-Sale Offerees; and (B) the term "Transferor Percentage" means the fraction, expressed as a percentage, the numerator of which is the number of Shares proposed for Transfer that the Transferring Shareholder proposes to Transfer in any transaction subject to this Article 20 and the denominator of which is the total number of Shares issued and outstanding at the time of determination held by the Transferring Shareholder.

Such Sale Notice shall specify in reasonable detail the number of Shares that the Transferring Shareholder proposes to Transfer, the Transferor Percentage of such Shares proposed for Transfer, the identity of the proposed transferee, the terms and conditions of the Transfer and the price per Share and payment conditions. The Transferring Shareholder shall also notify the Electing Co-Sale Offerees as to the maximum number of Shares that the prospective Transferee(s) are willing to purchase promptly following its becoming aware of such maximum number.

(b) Any Co-Sale Offeree may, within fifteen (15) days of the receipt of a Sale Notice, give written notice (each, a "Tag-Along Notice") to such Transferring Shareholder stating that such Co-Sale Offeree wishes to participate in such proposed Transfer and specifying the number of Shares proposed for Transfer such Co-Sale Offeree desires to include in such proposed Transfer (which number shall be consistent with the limitations provided in clauses (1) and (2) of Article 20(a)).

ALFREDO PAINO SCARFATI

(c) If no Co-Sale Offeree gives such Transferring Shareholder a timely Tag-Along Notice with respect to the Transfer proposed in the Sale Notice, such Transferring Shareholder may thereafter Transfer the Shares specified in the Sale Notice on terms and conditions no more favorable to such Transferring Shareholder than those set forth in the Sale Notice. If one or more Co-Sale Offerees (each an "Electing Co-Sale Offeree") give such Transferring Shareholder a timely Tag-Along Notice, then such Transferring Shareholder may not consummate such proposed Transfer unless the Electing Co-Sale Offerees are permitted to participate therein on the terms set forth in Article 20(a) and Article 20(b).

(d) Within ten (10) days after the date by which the Co-Sale Offerees were first required to notify the Transferring Shareholder of their intent to participate, the Transferring Shareholder shall notify each Electing Co-Sale Offeree of the number of Shares proposed for Transfer held by such Electing Co-Sale Offeree that will be included in the sale and the day on which the sale will be consummated, which shall be no later than the later of (i) ninety (90) days after the date which the Co-Sale Offerees were required to notify the Transferring Shareholder of their intent to participate and (ii) the satisfaction of governmental approval or filing requirements, if any. Subject to Article 20(e), the Transferring Shareholder shall cause all Shares of the Electing Co-Sale Offerees included in the sale to be Transferred to the proposed Transferee(s) on the same terms and conditions as are applicable to such Transferring Shareholder's Shares.

(e) Nothing in this Article 20 shall require a Transferring Shareholder to consummate any Transfer of its Shares proposed for Transfer in the event that it determines in good faith not to proceed with the proposed Transfer at any time subsequent to the date of a Sale Notice. If the Transferring Shareholder makes such a determination, then, except as otherwise provided in definitive documentation executed by the Transferring Shareholder with respect to such Transfer, the Electing Co-Sale Offerees shall have no right to participate in such proposed Transfer and shall have no claim or other recourse against the Transferring Shareholder due to the failure of such Transfer to be consummated.

EL REGISTRO DEL Archivo Central del INDECOPI CERTIFICA Que la presente es una copia exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y contrastarla.

11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINZIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

21. The Transfer, directly or indirectly, of the shares or other equity interests of any Shareholder may not be made to any person other than in accordance with these Articles as if such shares or other equity interests were Shares of the company and provided that each Permitted Transfer made pursuant to clauses (i), (ii), (v) or (vi) of the definition of "Permitted Transfer" shall not (a) in the case of a direct or indirect Transfer of the A Shares, result in the loss of the ability to control the appointment of the A Directors and the voting of a majority of the A Shares by Nexstar, Nexstar Capital Partners, LLC and Gracie Capital International Ltd. or their respective affiliates; or (b) in the case of a direct or indirect Transfer of the B Shares, result in the loss of the ability to control the appointment of the B Directors and the voting of a majority of the B Shares by either GFP or GGIC. If this Article 21 or the proviso in Article 18 is breached at any time, then, upon written notice by any Shareholder, without prejudice of other remedies under these Articles or under applicable law or equity, the Shares directly or indirectly held by any transferee as a result of such breach shall cease to be entitled to exercise any of its rights, powers or privileges under these Articles or under applicable law (including receiving dividends or other distributions, which shall accrue but shall not be payable) in respect of such Shares, for as long as such Shares have not been reacquired by the transferor Shareholder or another person that would otherwise satisfy the requirements of a Permitted Transfer.

22. The registration of transfers may be suspended at such times and for such periods as the Directors may, in their absolute discretion, from time to time determine, provided always that such registration shall not be suspended for more than 45 days in any year.

23. All instruments of transfer which are registered shall be retained by the Company, but any instrument of transfer which the Directors decline to register shall (except in any case of fraud) be returned to the person depositing the same.

24. A Shareholder which proposes to make any Transfer as provided for herein shall provide the non-selling Shareholder with at least 14 days notice prior to the closing of any such Transfer.

TRANSMISSION OF SHARES

25. The legal personal representative of a deceased sole holder of a Share shall be the only person recognised by the Company as having any title to the Share. In the case of a Share registered in the name of two or more holders, the survivors or survivor, or the legal personal representatives of the deceased survivor, shall be the only person recognised by the Company as having any title to the Share.

26. Any person becoming entitled to a Share in consequence of the death or bankruptcy of a Shareholder shall upon such evidence being produced as may from time to time be required by the Directors, have the right either to be registered as a Shareholder in respect of the Share or, instead of being registered himself, to make such transfer of the Share as the deceased or bankrupt person could have made; but the Directors shall, in either case, have the same right to decline or suspend registration as they would have had in the case of a transfer of the Share by the deceased or bankrupt person before the death or bankruptcy.

27. A person becoming entitled to a Share by reason of the death or bankruptcy of the holder shall be entitled to the same dividends and other advantages to which he would be entitled if he were the registered holder of the Share, except that he shall not, before being registered as a Shareholder in respect of the Share, be entitled in respect of it to exercise any right conferred by membership in relation to meetings of the Company.

ALFREDO PAINO SCARPATI  
Notario de Lima

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCEPIE DIESTRA  
Certificación de copias.  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

## ALTERATION OF CAPITAL

28. The Company may from time to time by Ordinary Resolution increase the Share capital by such sum, to be divided into Shares of such classes and amount, as the resolution shall prescribe. 000245
29. The Company may by Ordinary Resolution:
- (a) consolidate and divide all or any of its Share capital into Shares of a larger amount than its existing Shares;
  - (b) convert all or any of its paid up Shares into stock and reconvert that stock into paid up Shares of any denomination;
  - (c) subdivide its existing Shares, or any of them into Shares of a smaller amount provided that in the subdivision the proportion between the amount paid and the amount, if any, unpaid on each reduced Share shall be the same as it was in case of the Share from which the reduced Share is derived;
  - (d) cancel any Shares which, at the date of the passing of the resolution, have not been taken or agreed to be taken by any person and diminish the amount of its Share capital by the amount of the Shares so cancelled.
30. The Company may by Special Resolution reduce its Share capital and any capital redemption reserve in any manner authorised by law.

ALEJANDRO PAJINO SCARATI  
Notario de Lima

## REDEMPTION AND PURCHASE OF OWN SHARES

31. Subject to the provisions of the Companies Law and the remaining provisions of these Articles, the Company may:
- (a) issue Shares on terms that they are to be redeemed or are liable to be redeemed at the option of the Company or the Shareholder on such terms and in such manner as the Directors may, before the issue of such Shares, determine;
  - (b) purchase its own Shares (including any redeemable Shares) on such terms and in such manner as the Directors may determine and agree with the Shareholder; and
  - (c) make a payment in respect of the redemption or purchase of its own Shares otherwise than out of profits or the proceeds of a fresh issue of Shares.
32. Any Share in respect of which notice of redemption has been given shall not be entitled to participate in the profits of the Company in respect of the period after the date specified as the date of redemption in the notice of redemption.
33. The redemption or purchase of any Share shall not be deemed to give rise to the redemption or purchase of any other Share.
34. The Directors may when making payments in respect of redemption or purchase of Shares, if authorised by the terms of issue of the Shares being redeemed or purchased or with the agreement of the holder of such Shares, make such payment either in cash or in specie.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

LEGAL13336148.6  
NYDB01 17455770.11 24-Jul-07 12:22

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIESERA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

CLOSING REGISTER OF SHAREHOLDERS OR FIXING RECORD DATE

35. For the purpose of determining those Shareholders that are entitled to receive notice of, attend or vote at any meeting of Shareholders or any adjournment thereof, or those Shareholders that are entitled to receive payment of any dividend, or in order to make a determination as to who is a Shareholder for any other purpose, the Directors may provide that the Register of Members shall be closed for transfers for a stated period which shall not exceed in any case 40 days. If the Register of Members shall be so closed for the purpose of determining those Shareholders that are entitled to receive notice of, attend or vote at a meeting of Shareholders the register shall be so closed for at least 10 days immediately preceding such meeting and the record date for such determination shall be the date of the closure of the Register of Members.

36. In lieu of or apart from closing the Register of Members, the Directors may fix in advance a date as the record date for any such determination of those Shareholders that are entitled to receive notice of, attend or vote at a meeting of the Shareholders and for the purpose of determining those Shareholders that are entitled to receive payment of any dividend the Directors may, at or within 90 days prior to the date of declaration of such dividend fix a subsequent date as the record date for such determination.

37. If the Register of Members is not so closed and no record date is fixed for the determination of those Shareholders entitled to receive notice of, attend or vote at a meeting of Shareholders or those Shareholders that are entitled to receive payment of a dividend, the date on which notice of the meeting is posted or the date on which the resolution of the Directors declaring such dividend is adopted, as the case may be, shall be the record date for such determination of Shareholders. When a determination of those Shareholders that are entitled to receive notice of, attend or vote at a meeting of Shareholders has been made as provided in this Article, such determination shall apply to any adjournment thereof.

GENERAL MEETINGS

38. The Directors may, whenever they think fit, convene a general meeting of the Company.

39. General meetings shall also be convened on the written requisition of any Shareholder or Shareholders entitled to attend and vote at general meetings of the Company who hold not less than 10 per cent of the paid up voting Share capital of the Company deposited at the registered office of the Company specifying the objects of the meeting for a date no later than 21 days from the date of deposit of the requisition signed by the requisitionists, and if the Directors do not convene such meeting for a date not later than 45 days after the date of such deposit, the requisitionists themselves may convene the general meeting in the same manner, as nearly as possible, as that in which general meetings may be convened by the Directors, and all reasonable expenses incurred by the requisitionists as a result of the failure of the Directors to convene the general meeting shall be reimbursed to them by the Company.

40. If at any time there are no Directors, any Shareholder entitled to vote at general meetings of the Company may convene a general meeting in the same manner as nearly as possible as that in which meetings may be convened by the Directors.

NOTICE OF GENERAL MEETINGS

41. At least seven days notice counting from the date service is deemed to take place as provided in these Articles specifying the place, the day and the hour of the meeting and, in case of special business, the general nature of that business, shall be given in the manner hereinafter provided or in such other manner (if any) as may be prescribed by the Company by Ordinary Resolution to such persons as are, under these Articles, entitled to receive such notices from the Company, but with the consent of all the Shareholders entitled to receive notice of some particular meeting and attend and vote thereat, that

11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESPRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INECCIPI

ALFREDO PAINO SCARPATI  
Notario de Lima



meeting may be convened by such shorter notice or without notice and in such manner as those Shareholders may think fit.

000247

42. The accidental omission to give notice of a meeting to or the non-receipt of a notice of a meeting by any Shareholder shall not invalidate the proceedings at any meeting.

PROCEEDINGS AT GENERAL MEETINGS

43. All business carried out at a general meeting shall be deemed special with the exception of sanctioning a dividend, the consideration of the accounts, balance sheets, and any report of the Directors or of the Company's auditors, the appointment and removal of Directors and the fixing of the remuneration of the Company's auditors. No special business shall be transacted at any general meeting without the consent of all Shareholders entitled to receive notice of that meeting unless notice of such special business has been given in the notice convening that meeting.

44. No business shall be transacted at any general meeting unless a quorum of Shareholders is present at the time when the meeting proceeds to business. Save as otherwise provided by these Articles, one or more Shareholders holding at least a majority of the paid up voting Share capital of the Company present in person or by proxy, at least one of whom is an A Shareholder and one a B Shareholder, shall be a quorum.

45. If within half an hour from the time appointed for the meeting a quorum is not present, the meeting, if convened upon the requisition of Shareholders, shall be dissolved. In any other case it shall stand adjourned to the same day in the next week, at the same time and place, and if at the adjourned meeting a quorum is not present within half an hour from the time appointed for the meeting the Shareholder or Shareholders present and entitled to vote shall be a quorum.

46. If the Directors wish to make this facility available to Shareholders for a specific or all general meetings of the Company, a Shareholder may participate in any general meeting of the Company, by means of a telephone or similar communication equipment by way of which all persons participating in such meeting can hear each other and such participation shall be deemed to constitute presence in person at the meeting.

47. The chairman, if any, of the Board of Directors shall preside as chairman at every general meeting of the Company.

48. If there is no such chairman, or if at any general meeting he is not present within fifteen minutes after the time appointed for holding the meeting or is unwilling to act as chairman, the Shareholders present shall choose one of their number to be chairman of that meeting.

49. The chairman may with the consent of any general meeting at which a quorum is present (and shall if so directed by the meeting) adjourn a meeting from time to time and from place to place, but no business shall be transacted at any adjourned meeting other than the business left unfinished at the meeting from which the adjournment took place. When a meeting is adjourned for 14 days or more, notice of the adjourned meeting shall be given as in the case of an original meeting. Save as aforesaid it shall not be necessary to give any notice of an adjournment or of the business to be transacted at an adjourned meeting.

50. At any general meeting of the Company, all matters put to the vote of the meeting shall be decided by a poll. The result of the poll in respect of a resolution proposed at a general meeting of the Company shall be deemed to be the resolution of the general meeting.

ALEJANDRO PAINGO SEARATI  
votante de Lima

Que la presente es una copia exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conferido.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

## VOTES OF SHAREHOLDERS

51. Subject to any rights and restrictions for the time being attached to any class or classes of Shares, on a show of hands every Shareholder present in person and every person representing a Shareholder by proxy shall at a general meeting of the Company be entitled to exercise the voting power conferred upon such Shareholder by the Shares held by him.
52. In the case of joint holders the vote of the senior who tenders a vote whether in person or by proxy shall be accepted to the exclusion of the votes of the joint holders and for this purpose seniority shall be determined by the order in which the names stand in the Register of Members.
53. A Shareholder of unsound mind, or in respect of whom an order has been made by any court having jurisdiction in lunacy, may vote, whether on a show of hands or on a poll, by his committee, or other person in the nature of a committee appointed by that court, and any such committee or other person may vote by proxy.
54. No Shareholder shall be entitled to vote at any general meeting unless all calls or other sums presently payable by him in respect of Shares carrying the right to vote held by him have been paid.
55. On a poll votes may be given either personally or by proxy.
56. The instrument appointing a proxy shall be in writing under the hand of the appointor or of his attorney duly authorised in writing or, if the appointor is a corporation, either under seal or under the hand of an officer or attorney duly authorised. A proxy need not be a Shareholder.
57. An instrument appointing a proxy may be in any usual or common form or such other form as the Directors may approve.
58. The instrument appointing a proxy shall be deemed to confer authority to demand or join in demanding a poll.
59. A resolution in writing signed by all the Shareholders for the time being entitled to receive notice of and to attend and vote at general meetings (or being corporations by their duly authorised representatives) shall be as valid and effective as if the same had been passed at a general meeting of the Company duly convened and held.

ALFREDO PAINO SCARPATI  
Notario z/b Lima

## CORPORATIONS ACTING BY REPRESENTATIVES AT MEETINGS

60. Any corporation which is a Shareholder or a Director may by resolution of its directors or other governing body authorise such person as it thinks fit to act as its representative at any meeting of the Company or of any class of Shareholders or of the Board of Directors or of a committee of Directors, and the person so authorised shall be entitled to exercise the same powers on behalf of the corporation which he represents as that corporation could exercise if it were an individual Shareholder or Director.

## RESERVED MATTERS

61. None of the actions listed below shall be taken by the Company without the Shareholders having first passed a Special Resolution approving such action:

- (a) the entering into, assignment, variation or termination of any agreement or arrangement that is material to the business of the Company (including, but not limited to the Management Agreement);

LEGAL13336148.6  
NYDB01 17455770.11 24-Jul-07 12:22

11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCHE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

- (b) the commencement or settlement in any material jurisdiction of legal or arbitration proceedings or any which proceedings are between the Company and any Shareholder or an affiliate of any Shareholder;
- (c) making any material investment, or the liquidation of any material investment made by the Company, in any other person or business;
- (d) the acquisition or disposal of any assets of a material nature (including the acquisition or sale of an option in respect of any such assets);
- (e) the raising of any indebtedness, or the variation or termination of any agreement for the raising of any such indebtedness (including, without limitation, any early repayment); or
- (f) the creation or redemption of any security interest over any of the assets, property or undertaking of the Company;
- (g) payment of dividends or distributions other than as described herein;
- (h) issuance by the Company of any capital stock of the Company;
- (i) amendments to the Articles of the Company;
- (j) voluntary petition of bankruptcy with respect to the Company;
- (k) the winding-up, liquidation or dissolution of the Company;
- (l) entering into any merger, spin-off, consolidation, business combination or amalgamation of the Company;
- (m) acquisition, investment or disposition by the Company of capital stock of any person (other than the acquisition of Shares or equity interests of ESM pursuant to the ESM Recovery Plan);
- (n) approval of any agreement with related parties to the shareholders, directors or Officers or their respective relatives;
- (o) sale by the Company of the whole or a substantial part of its business; and
- (p) the effecting of any of the above matters by any subsidiary (including by direction of the Manager) of the Company.

ALFREDO PAINO SCARPATI  
Notario de Lima

#### NO EXCLUSIVE DUTY TO COMPANY

62. Shareholders may have other business interests and may engage in other activities in addition to those relating to the Company, regardless of whether the same compete with the activities of the Company. Neither the Company nor any Member shall have any right, by virtue of these Articles, to share or participate in such other investments or activities of any other Shareholder or to the income or proceeds derived therefrom. No Shareholder shall incur liability to the Company or to any other Shareholder as a result of engaging in any other business or venture.

11 ABR 2014  
CERTIFICA: que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCEPI DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INCECOPI

DEADLOCK RESOLUTION

000250

63. If a proposal is made in respect of one of the matters referred to in Article 61 to a meeting of the Board of Directors or any other action to be approved by the Board, including pursuant to Article 73 to Article 83, but is not approved in accordance with these Articles:

(a) either the A Shareholders or the B Shareholders may give written notice to the others that it regards a deadlock situation as having arisen ("Deadlock Notice"). Only one Deadlock Notice may be served in respect of any one proposal.

(b) during the 30 day period following service of the Deadlock Notice, the A Shareholders and B Shareholders shall enter into good faith negotiations with a view to resolving the Deadlock, which shall include (without limitation) an indication to the others its understanding of the disagreement, its position in relation to the disagreement, its reasons for taking that position and any proposals for resolving the disagreement.

(c) if a deadlock relating to any proposal made in respect of one of the matters referred to in Article 61 is not resolved after applying the above procedure, the proposal shall not proceed.

Notwithstanding the foregoing, no Shareholder shall be entitled to exercise its rights under Articles 63 before December 31, 2009 with respect to any deadlock situation regarding any matter regulated by clauses (c), (d), (l), (m), or (o) of Article 61.

For the avoidance of doubt, the provisions of Article 63 shall not apply to any request for consent by an A Shareholder or a B Shareholder to any transfer of Shares contemplated by the provisions of Article 18 and clauses (iii) and (iv) of the definition of the definition of "Permitted Transfers".

64. The provisions of this Article 64 apply if within 30 days of the date of service of a Deadlock Notice, or such later date as may be agreed by the Shareholders, the Shareholders shall have failed to resolve the disagreement.

(a) Either the A Shareholders (acting together as a class) or the B Shareholders (acting together as a class) may serve notice in writing ("Roulette Notice") on the other(s) specifying the cash price ("Roulette Price") at which they would either sell (or procure the sale of) all the A Shares or B Shares (whichever class of Shares is held by them) or purchase all the A Shares or B Shares (whichever class of Shares is not held by them). A Roulette Notice shall not be revocable.

(b) Within 30 days of the service of the Roulette Notice, the recipient class of Shareholders may serve a counter notice in writing ("Counter Notice") on the class of Shareholder which served the Roulette Notice, electing either to purchase all the A Shares or B Shares (whichever class of Shares is not held by them), or to sell all the A Shares or B Shares (whichever class of Shares is held by them) to the Shareholder which served the Roulette Notice. A Counter Notice shall not be revocable.

(c) The Counter Notice shall also set out the time (not being less than 90 days after the date of the Counter Notice) and place for completion of the sale and purchase of such Shares.

(d) If a Counter Notice is not served within the relevant period, the recipient class of Shareholder of the Roulette Notice shall be deemed to have elected to sell all the A Shares or B Shares (whichever class of Shares is held by them) to the Shareholders which served the Roulette Notice, such sale and purchase to be completed within 90 days of the expiry of the 30 day period following delivery of the Roulette Notice.

ALFREDO PAINO SCARFATI

CERTIFICA: Que lo presente es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCIPAL ALESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2

(e) The sale and purchase of Shares pursuant to a Roulette Notice or a Counter Notice shall be at the Roulette Price and the Shares shall be sold free of all encumbrances and with all rights attaching to them.

(f) If a Shareholder, after having become obliged to transfer its Shares pursuant to the provisions of this Article 64, defaults in transferring its Shares, then the following provisions shall apply:

- (i) the Company may receive the Roulette Price (on trust for the relevant Shareholder) and the Company's receipt of the Roulette Price due shall be a good discharge to the purchasing Shareholder(s), who shall not be bound to see its application. The relevant selling Shareholder shall be deemed to have appointed any Director of the Company as its agent to execute a transfer of its Shares in favour of the purchasing Shareholder(s);
- (ii) the Company shall cause the relevant purchasing Shareholder(s)' to be registered as holder of the relevant Shares;
- (iii) after the purchasing Shareholder(s)' names have been entered in the Register of Members of the Company in respect of the relevant Shares, the validity of the proceedings shall not be questioned by any person.

## DIRECTORS

65. The name of the first Director(s) shall either be determined in writing by a majority (or in the case of a sole subscriber that subscriber) of, or elected at a meeting of, the subscribers of the Memorandum of Association.

66. (a) The Directors shall be appointed by the holders of A Shares and the holders of B Shares, in the manner set forth in Articles 10(c) and 11(c) respectively.

(b) The Company shall invite a representative to be appointed by the A Shares and a representative appointed by the B Shares to attend all meetings of its Board of Directors in a non-voting observer capacity and, in this respect, shall give such representative copies of all notices, minutes, consents, and other materials that it provides to its Directors at the same time and in the same manner as provided to such Directors; provided, however, that such representatives shall agree to hold in confidence and trust and to act in a fiduciary manner with respect to all information so provided; and, provided further, that the Company reserves the right to withhold any information and to exclude such representatives from any meeting or portion thereof if access to such information or attendance at such meeting could adversely affect the attorney-client privilege between the Company and its counsel, result in disclosure of trade secrets or a conflict of interest, or if any such representative or an affiliate thereof is a competitor of the Company.

67. The maximum number of Directors shall be four.

68. The remuneration of the Directors may be determined by the Board of Directors or by the Company by Ordinary Resolution.

69. There shall be no shareholding qualification for Directors.

70. The Directors shall not have power to appoint a person as Director.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
Que la presente es idéntico exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conferenciado.

LEGAL13336148.6  
NYDB01 17455770.11 24-Jul-07 12:22

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central del INDECOPI

71. Any Director may in writing appoint another person to be his alternate to act in his place at any meeting of the Directors at which he is unable to be present. Every such alternate shall be entitled to notice of meetings of the Directors and to attend and vote thereat as a Director when the person appointing him is not personally present and where he is a Director to have a separate vote on behalf of the Director he is representing in addition to his own vote. A Director may at any time in writing revoke the appointment of an alternate appointed by him. Such alternate shall not be an officer of the Company and shall be deemed to be the agent of the Director appointing him. The remuneration of such alternate shall be payable out of the remuneration of the Director appointing him and the proportion thereof shall be agreed between them.

72. Any Director may appoint any person, whether or not a Director, to be the proxy of that Director to attend and vote on his behalf, in accordance with instructions given by that Director, or in the absence of such instructions at the discretion of the proxy, at a meeting or meetings of the Directors which that Director is unable to attend personally. The instrument appointing the proxy shall be in writing under the hand of the appointing Director and shall be in any usual or common form or such other form as the Directors may approve, and must be lodged with the chairman of the meeting of the Directors at which such proxy is to be used, or first used, prior to the commencement of the meeting.

**POWERS AND DUTIES OF DIRECTORS**

73. Subject to the provisions of the Companies Law, these Articles and to any resolutions made in a general meeting, the business of the Company shall be managed by the Directors, who may pay all expenses incurred in setting up and registering the Company out of any capital or any other monies of the Company and may exercise all powers of the Company. No resolution made by the Company in general meeting shall invalidate any prior act of the Directors which would have been valid if that resolution had not been made.

74. Notwithstanding any other provision of these Articles to the contrary, in respect of any vote, consent, approval, authorisation, execution of documents, acknowledgment and other action permitted to be taken for or on behalf of the Company, such action shall only be effectively taken for or on behalf of the Company by any two Directors, one of whom is an A Director and one a B Director, acting jointly.

75. Notwithstanding any other provision of these Articles to the contrary, the Company shall not, and no Director or any person acting on behalf of the Company shall, exercise any right or power of the Company in respect of any vote, consent, approval, authorisation, execution of documents, acknowledgment and other action permitted to be taken for or on behalf of the Company in respect of any wholly or partly-owned subsidiary of the Company, including (for the avoidance of doubt) any action in respect of the appointment or election to office of any director, officer, member of an executive committee or person of comparable position in respect of any such subsidiary, except by the authority of any two Directors, one of whom is an A Director and one a B Director, acting jointly.

76. The Directors may from time to time appoint any person, whether or not a Director to hold such office in the Company as the Directors may think necessary for the administration of the Company, including but not limited to, the office of president, one or more vice-presidents, treasurer, assistant treasurer, manager or controller, and for such term and at such remuneration (whether by way of salary or commission or participation in profits or partly in one way and partly in another), and with such powers and duties as the Directors may think fit. Any person so appointed by the Directors may be removed by the Directors. The Directors may also appoint one or more of their number to the office of managing director upon like terms, but any such appointment shall ipso facto determine if any managing director ceases from any cause to be a Director, or if the Company by Ordinary Resolution resolves that his tenure of office be terminated.

ALFREDO PAINO SCARPATI  
Notario de Lima

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado

LEGAL13336148.6  
NYDB01 17455770.11 24-Jul-07 12:22

11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCIPLE NIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOP



77. The Directors may appoint a Secretary (and if need be an Assistant Secretary or Assistant Secretaries) who shall hold office for such term, at such remuneration and upon such conditions and with such powers as they think fit. Any Secretary or Assistant Secretary so appointed by the Directors may be removed by the Directors.

78. The Directors may delegate any of their powers to committees consisting of such member or members of their body as they think fit; any committee so formed shall in the exercise of the powers so delegated conform to any regulations that may be imposed on it by the Directors.

79. The Directors may from time to time and at any time by power of attorney appoint any company, firm or person or body of persons, whether nominated directly or indirectly by the Directors, to be the attorney or attorneys of the Company for such purposes and with such powers, authorities and discretion (not exceeding those vested in or exercisable by the Directors under these Articles) and for such period and subject to such conditions as they may think fit, and any such power of attorney may contain such provisions for the protection and convenience of persons dealing with any such attorney as the Directors may think fit, and may also authorise any such attorney to delegate all or any of the powers, authorities and discretion vested in him.

80. Subject to the remaining provisions of these Articles, the Directors may from time to time provide for the management of the affairs of the Company in such manner as they shall think fit and the provisions contained in the three next following Articles shall not limit the general powers conferred by this Article.

81. The Directors from time to time and at any time may establish any committees, local boards or agencies for managing any of the affairs of the Company and may appoint any persons to be members of such committees or local boards and may appoint any managers or agents of the Company and may fix the remuneration of any such persons.

82. The Directors from time to time and at any time may delegate to any such committee, local board, manager or agent any of the powers, authorities and discretions for the time being vested in the Directors and may authorise the members for the time being of any such local board, or any of them to fill any vacancies therein and to act notwithstanding vacancies and any such appointment or delegation may be made on such terms and subject to such conditions as the Directors may think fit and the Directors may at any time remove any person so appointed and may annul or vary any such delegation, but no person dealing in good faith and without notice of any such annulment or variation shall be affected thereby.

83. Any such delegates as aforesaid may be authorised by the Directors to subdelegate all or any of the powers, authorities, and discretion for the time being vested in them.

#### BORROWING POWERS OF DIRECTORS

84. Subject to the remaining provisions of these Articles, the Directors may exercise all the powers of the Company to borrow money and to mortgage or charge its undertaking, property and uncalled capital or any part thereof, to issue debentures, debenture stock and other securities whenever money is borrowed or as security for any debt, liability or obligation of the Company or of any third party.

#### THE SEAL

85. The Seal shall not be affixed to any instrument except by the authority of a resolution of the Board of Directors provided always that such authority may be given prior to or after the affixing of the Seal and if given after may be in general form confirming a number of affixings of the Seal. The Seal shall be

LEGAL13336148.6  
NYDB01 17455770.11 24-Jul-07 12:22

CERTIFICA: Que el presente es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conformidad.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIES PRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2

Archivo - Legal - INCOOPRI

affixed in the presence of a Director or a Secretary (or an Assistant Secretary) or in the presence of any one or more persons as the Directors may appoint for the purpose and every person as aforesaid shall sign every instrument to which the Seal is so affixed in their presence.

000254

86. The Company may maintain a facsimile of the Seal in such countries or places as the Directors may appoint and such facsimile Seal shall not be affixed to any instrument except by the authority of a resolution of the Board of Directors provided always that such authority may be given prior to or after the affixing of such facsimile Seal and if given after may be in general form confirming a number of affixings of such facsimile Seal. The facsimile Seal shall be affixed in the presence of such person or persons as the Directors shall for this purpose appoint and such person or persons as aforesaid shall sign every instrument to which the facsimile Seal is so affixed in their presence and such affixing of the facsimile Seal and signing as aforesaid shall have the same meaning and effect as if the Seal had been affixed in the presence of and the instrument signed by a Director or a Secretary (or an Assistant Secretary) or in the presence of any one or more persons as the Directors may appoint for the purpose.

87. Notwithstanding the foregoing, a Secretary or any Assistant Secretary shall have the authority to affix the Seal, or the facsimile Seal, to any instrument for the purposes of attesting authenticity of the matter contained therein but which does not create any obligation binding on the Company.

#### DISQUALIFICATION OF DIRECTORS

88. The office of Director shall be vacated, if the Director:

- (a) becomes bankrupt or makes any arrangement or composition with his creditors;
- (b) is found to be or becomes of unsound mind;
- (c) resigns his office by notice in writing to the Company; or
- (d) is removed from office pursuant to the provisions of Article 10(c) (in respect of A Directors) and Article 11(c) (in respect of B Directors).

#### PROCEEDINGS OF DIRECTORS

89. The Directors may meet together (either within or without the Cayman Islands) for the despatch of business, adjourn, and otherwise regulate their meetings and proceedings as they think fit. Questions arising at any meeting shall be decided by a majority of votes. A Director may, and a Secretary or Assistant Secretary on the requisition of a Director shall, at any time summon a meeting of the Directors.

90. In the event that any resolution proposed to a meeting of Directors does not received the required level of assent to be passed as a resolution of the Board of Directors, then the provisions of Article 63 shall apply.

91. A Director or Directors may participate in any meeting of the Board of Directors, or of any committee appointed by the Board of Directors of which such Director or Directors are members, by means of telephone or similar communication equipment by way of which all persons participating in such meeting can hear each other and such participation shall be deemed to constitute presence in person at the meeting.

92. The quorum necessary for the transaction of the business of the Directors may be fixed by the Directors, and unless so fixed, if there be two or more Directors shall be two (of whom one shall be an

ALFREDO RAINO SCARPATI  
Notario de Lima

CERTIFICA: Que en presente copio en exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIEZTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - BNC/COM

A Director and one a B Director), and if there be one Director the quorum shall be one. A Director represented by proxy or by an Alternate Director at any meeting shall be deemed to be present for the purposes of determining whether or not a quorum is present.

93. Provided a quorum is present pursuant to the provisions of the preceding Article: 000255

(a) any A Director present in person or represented by proxy or by an Alternate Director shall be entitled to exercise alone all of the voting power reserved to the A Directors as though each of the A Directors was present in person or represented by proxy or by an Alternate Director;

(b) any B Director present in person or represented by proxy or by an Alternate Director shall be entitled to exercise alone all of the voting power reserved to the B Directors as though each of the B Directors was present in person or represented by proxy or by an Alternate Director;

(c) in the event that only one A Director or B Director (as the case may be) holds office, such A Director or B Director shall be entitled to exercise all of the voting power that would have been reserved to the A Directors or B Directors as though two A Directors or B Directors (as the case may be) had been appointed pursuant to the provisions of these Articles.

94. A Director who is in any way, whether directly or indirectly, interested in a contract or proposed contract with the Company shall declare the nature of his interest at a meeting of the Directors. A general notice given to the Board of Directors by any Director to the effect that he is a member of any specified company or firm and is to be regarded as interested in any contract which may thereafter be made with that company or firm shall be deemed a sufficient declaration of interest in regard to any contract so made. A Director may vote in respect of any contract or proposed contract or arrangement notwithstanding that he may be interested therein and if he does so his vote shall be counted and he may be counted in the quorum at any meeting of the Directors at which any such contract or proposed contract or arrangement shall come before the meeting for consideration.

95. A Director may hold any other office or place of profit under the Company (other than the office of auditor) in conjunction with his office of Director for such period and on such terms (as to remuneration and otherwise) as the Directors may determine and no Director or intending Director shall be disqualified by his office from contracting with the Company either with regard to his tenure of any such other office or place of profit or as vendor, purchaser or otherwise, nor shall any such contract or arrangement entered into by or on behalf of the Company in which any Director is in any way interested, be liable to be avoided, nor shall any Director so contracting or being so interested be liable to account to the Company for any profit realised by any such contract or arrangement by reason of such Director holding that office or of the fiduciary relation thereby established. A Director, notwithstanding his interest, may be counted in the quorum present at any meeting of the Directors whereat he or any other Director is appointed to hold any such office or place of profit under the Company or whereat the terms of any such appointment are arranged and he may vote on any such appointment or arrangement.

96. Any Director may act by himself or his firm in a professional capacity for the Company, and he or his firm shall be entitled to remuneration for professional services as if he were not a Director; provided that nothing herein contained shall authorise a Director or his firm to act as auditor to the Company.


97. The Directors shall cause minutes to be made in books or loose-leaf folders provided for the purpose of recording:

(a) all appointments of officers made by the Directors

(b) the names of the Directors present at each meeting of the Directors and of any committee of the Directors;

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA

Que le presente copio exactamente igual  
al documento que figura en el presente Archivo

11 ABR 2014  


JUAN JOSE PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2

ALFREDO PARRINO SCARPATI  
Notario de Lima

(c) all resolutions and proceedings at all meetings of the Company, and of the Directors and of committees of Directors.

98. When the chairman of a meeting of the Directors signs the minutes of such meeting those minutes shall be deemed to have been duly held notwithstanding that all the Directors have not actually come together or that there may have been a technical defect in the proceedings.

99. A resolution signed by all the Directors shall be as valid and effectual as if it had been passed at a meeting of the Directors duly called and constituted. When signed a resolution may consist of several documents each signed by one or more of the Directors.

100. The continuing Directors may act notwithstanding any vacancy in their body but if and so long as their number is reduced below the number fixed by or pursuant to these Articles as the necessary quorum of Directors, the continuing Directors may act for the purpose of increasing the number, or of summoning a general meeting of the Company, but for no other purpose.

101. The Directors may elect a chairman of their meetings and determine the period for which he is to hold office but if no such chairman is elected, or if at any meeting the chairman is not present within fifteen minutes after the time appointed for holding the meeting, the Directors present may choose one of their number to be chairman of the meeting.

102. A committee appointed by the Directors may elect a chairman of its meetings. If no such chairman is elected, or if at any meeting the chairman is not present within five minutes after the time appointed for holding the meeting, the members present may choose one of their number to be chairman of the meeting.

103. A committee appointed by the Directors may meet and adjourn as it thinks proper. Questions arising at any meeting shall be determined by a majority of votes of the committee members present and in case of an equality of votes the chairman shall have a second or casting vote.

104. All acts done by any meeting of the Directors or of a committee of Directors, or by any person acting as a Director, shall notwithstanding that it be afterwards discovered that there was some defect in the appointment of any such Director or person acting as aforesaid, or that they or any of them were disqualified, be as valid as if every such person had been duly appointed and was qualified to be a Director.

ALFREDO PAINO SCARPATI  
Notario de Lima

## DIVIDENDS

105. Subject to the provisions of the Companies Law and these Articles and to any other applicable law or regulation, Shareholders entitled to participate in the profits of the Company shall be entitled to receive, out of the funds of the Company lawfully available therefor, a dividend in respect of all Portfolio Receipts, less any amount required to be retained in respect of Company expenses. Any distribution required to be made pursuant to this Article 105 shall be:

- (i) paid as soon as practicable;
- (ii) made to Shareholders *pro-rata* in accordance with their respective holdings of Shares of entitled to participate in the profits of the Company.

106. Without prejudice to the provisions of the preceding Article, and subject to the remaining provisions of these Articles and to any rights and restrictions for the time being attached to any class or classes of Shares, the Directors may from time to time declare dividends (including interim dividends) and other distributions on Shares in issue and authorise payment of the same out of the funds of the Company lawfully available therefor.

107. Without prejudice to the provisions of the preceding two Articles, and subject to any rights and restrictions for the time being attached to any class or classes of Shares, the Company by Special Resolution may declare dividends, but no dividend shall exceed the amount recommended by the Directors.

108. The Directors may, before recommending or declaring any dividend, set aside out of the funds legally available for distribution such sums as they think proper as a reserve or reserves which shall, in the absolute discretion of the Directors be applicable for meeting contingencies, or for equalising dividends or for any other purpose to which those funds may be properly applied and pending such application may in the absolute discretion of the Directors, either be employed in the business of the Company or be invested in such investments (other than Shares) as the Directors may from time to time think fit.

109. Any dividend may be paid by cheque sent through the post to the registered address of the Shareholder or person entitled thereto, or in the case of joint holders, to any one of such joint holders at his registered address or to such person and such address as the Shareholder or person entitled, or such joint holders as the case may be, may direct. Every such cheque shall be made payable to the order of the person to whom it is sent or to the order of such other person as the Shareholder or person entitled, or such joint holders as the case may be, may direct.

110. The Directors when paying dividends to the Shareholders in accordance with the provisions of these Articles may make such payment either in cash or in specie.

111. Subject to any rights and restrictions for the time being attached to any class or classes of Shares, all dividends shall be declared and paid according to the amounts paid on the Shares, but if and so long as nothing is paid up on any of the Shares dividends may be declared and paid according to the par value of the Shares. No amount paid on a Share in advance of calls shall, while carrying interest, be treated for the purposes of this Article as paid on the Share.

112. If several persons are registered as joint holders of any Share, any of them may give effectual receipts for any dividend or other moneys payable on or in respect of the Share.

113. No dividend shall bear interest against the Company.

ALFREDO RAINO SCARPATI  
Notario de Lima

#### ACCOUNTS AND AUDIT

114. The books of account relating to the Company's affairs shall be kept in such manner as may be determined from time to time by the Directors.

115. The books of account shall be kept at the registered office of the Company, or at such other place or places as the Directors think fit, and shall always be open to the inspection of the Directors.

116. The Directors shall from time to time determine whether and to what extent and at what times and places and under what conditions or regulations the accounts and books of the Company or any of them shall be open to the inspection of Shareholders not being Directors, and no Shareholder (not being a Director) shall have any right of inspecting any account or book or document of the Company except as conferred by law or authorised by the Directors or by the Company by Ordinary Resolution.

117. (a)(i) Prior to the effective restructuring of ESM, the Company shall use commercially reasonable efforts to obtain from ESM and distribute to the Shareholders any reports prepared by the ESM management team for the creditors of ESM with respect to the condition and operations, financial or otherwise, of ESM and its subsidiaries, promptly following receipt of such reports:

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutiva ?  
Archivo

000258

(b) Following the effective restructuring of ESM, the Company shall use commercially reasonable efforts to obtain from ESM and distribute to the Shareholders:

(i) the audited annual financial statements of ESM and its subsidiaries to be prepared as at December 31 of each fiscal year according to International Financial Reporting Standards, together with a report thereon by the auditors of ESM, to be delivered to each Shareholder within 120 days of the end of each fiscal year (subject to receipt from ESM);

(ii) the un-audited quarterly financial statements of ESM and its subsidiaries to be prepared as at the last day of each fiscal quarter according to the generally accepted accounting principles in Peru by the manager of ESM, to be delivered to each Shareholder within 60 days of the end of each fiscal quarter (subject to receipt from ESM);

(iii) any management reports with respect to the condition and operations, financial and otherwise, of ESM and its subsidiaries, prepared by the manager of ESM, promptly following receipt of such reports; and

(iv) an annual budget respect to ESM and its subsidiaries within 90 days after the last day of each relevant fiscal year.

(c) Company shall cause the Shareholders to receive necessary income tax reporting information by March 1 of each year, provided that if the Company is not able to obtain the information from ESM necessary to furnish such income tax reporting information, the Company shall be allowed to provide an estimate of such information, which estimate shall be revised within a reasonable time of the Company being able to obtain the information from ESM necessary to furnish such income tax reporting information.

ALFREDO PAJANO SCARPATI  
Notario de Lima

### CAPITALISATION OF PROFITS

118. Subject to the Companies Law, the Directors may, with the authority of an Ordinary Resolution:

(a) resolve to capitalise an amount standing to the credit of reserves (including a Share premium account, capital redemption reserve and profit and loss account), whether or not available for distribution;

(b) appropriate the sum resolved to be capitalised to the Shareholders in proportion to the nominal amount of Shares (whether or not fully paid) held by them respectively and apply that sum on their behalf in or towards:

(i) paying up the amounts (if any) for the time being unpaid on Shares held by them respectively, or

(ii) paying up in full unissued Shares or debentures of a nominal amount equal to that sum,

and allot the Shares or debentures, credited as fully paid, to the Shareholders (or as they may direct) in those proportions, or partly in one way and partly in the other, but the Share premium account, the capital redemption reserve and profits which are not available for distribution may, for the purposes of this Article, only be applied in paying up unissued Shares to be allotted to Shareholders credited as fully paid;

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA

JUAN JOSE PRINCIPALDIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP



(c) make any arrangements they think fit to resolve a difficulty arising in the distribution of a capitalised reserve and in particular, without limitation, where Shares or debentures become distributable in fractions the Directors may deal with the fractions as they think fit;

(d) authorise a person to enter (on behalf of all the Shareholders concerned) into an agreement with the Company providing for either:

(i) the allotment to the Shareholders respectively, credited as fully paid, of Shares or debentures to which they may be entitled on the capitalisation, or

(ii) the payment by the Company on behalf of the Shareholders (by the application of their respective proportions of the reserves resolved to be capitalised) of the amounts or part of the amounts remaining unpaid on their existing Shares,

and any such agreement made under this authority being effective and binding on all those Shareholders; and

(e) generally do all acts and things required to give effect to the resolution.

SHARE PREMIUM ACCOUNT

119. The Directors shall in accordance with Section 34 of the Companies Law establish a Share premium account and shall carry to the credit of such account from time to time a sum equal to the amount or value of the premium paid on the issue of any Share.

120. There shall be debited to any Share premium account on the redemption or purchase of a Share the difference between the nominal value of such Share and the redemption or purchase price provided always that at the discretion of the Directors such sum may be paid out of the profits of the Company or, if permitted by Section 37 of the Companies Law, out of capital.

NOTICES

121. Any notice or document may be served by the Company or by the person entitled to give notice to any Shareholder either personally, by facsimile or by sending it through the post in a prepaid letter or via a recognised courier service, fees prepaid, addressed to the Shareholder at his address as appearing in the Register of Members. In the case of joint holders of a Share, all notices shall be given to that one of the joint holders whose name stands first in the Register of Members in respect of the joint holding, and notice so given shall be sufficient notice to all the joint holders.

122. Any Shareholder present, either personally or by proxy, at any meeting of the Company shall for all purposes be deemed to have received due notice of such meeting and, where requisite, of the purposes for which such meeting was convened.

123. Any notice or other document, if served by (a) post, shall be deemed to have been served five days after the time when the letter containing the same is posted, or, (b) facsimile, shall be deemed to have been served upon production by the transmitting facsimile machine of a report confirming transmission of the facsimile in full to the facsimile number of the recipient or (c) recognised courier service, shall be deemed to have been served 48 hours after the time when the letter containing the same is delivered to the courier service. In proving service by post or courier service it shall be sufficient to prove that the letter containing the notice or documents was properly addressed and duly posted or delivered to the courier service.

ALFREDO PAINO SCARPATI  
SECRETARIO DE LA COMISIÓN

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificador de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

124. Any notice or document delivered or sent by post to or left at the registered address of any Shareholder in accordance with the terms of these Articles shall notwithstanding that such Shareholder be then dead or bankrupt, and whether or not the Company has notice of his death or bankruptcy, be deemed to have been duly served in respect of any Share registered in the name of such Shareholder as sole or joint holder, unless his name shall at the time of the service of the notice or document, have been removed from the Register of Members as the holder of the Share, and such service shall for all purposes be deemed a sufficient service of such notice or document on all persons interested (whether jointly with or as claiming through or under him) in the Share.

000260

125. Notice of every general meeting of the Company shall be given to:

- (a) all Shareholders holding Shares with the right to receive notice and who have supplied to the Company an address for the giving of notices to them; and
- (b) every person entitled to a Share in consequence of the death or bankruptcy of a Shareholder, who but for his death or bankruptcy would be entitled to receive notice of the meeting.

No other person shall be entitled to receive notices of general meetings.

### INDEMNITY

126. Every Director (including for the purposes of this Article any alternate Director appointed pursuant to the provisions of these Articles), Secretary, Assistant Secretary, or other officer for the time being and from time to time of the Company (but not including the Company's auditors) and the personal representatives of the same shall be indemnified and secured harmless out of the assets and funds of the Company against all actions, proceedings, costs, charges, expenses, losses, damages or liabilities incurred or sustained by him in or about the conduct of the Company's business or affairs or in the execution or discharge of his duties, powers, authorities or discretions, including without prejudice to the generality of the foregoing, any costs, expenses, losses or liabilities incurred by him in defending (whether successfully or otherwise) any civil proceedings concerning the Company or its affairs in any court whether in the Cayman Islands or elsewhere.

127. No such Director, alternate Director, Secretary, Assistant Secretary or other officer of the Company (but not including the Company's auditors) shall be liable (a) for the acts, receipts, neglects, defaults or omissions of any other such Director or officer or agent of the Company or (b) for any loss on account of defect of title to any property of the Company or (c) on account of the insufficiency of any security in or upon which any money of the Company shall be invested or (d) for any loss incurred through any bank, broker or other similar person or (e) for any loss occasioned by any negligence, default, breach of duty, breach of trust, error of judgement or oversight on his part or (f) for any loss, damage or misfortune whatsoever which may happen in or arise from the execution or discharge of the duties, powers, authorities, or discretions of his office or in relation thereto, unless the same shall happen through his own dishonesty.

### NON-RECOGNITION OF TRUSTS

128. No person shall be recognised by the Company as holding any Share upon any trust and the Company shall not, unless required by law, be bound by or be compelled in any way to recognise (even when having notice thereof) any equitable, contingent or future interest in any of its Shares or any other rights in respect thereof except an absolute right to the entirety thereof in each Shareholder registered in the Register of Members.

CERTIFICA  
Que lo presente es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - 10/15/2014

LEGAL13336148.6  
NYDB01 17455770.11 24-Jul-07 12:22

ALFREDO PARRINO SCARPATI  
Notario de S.M.S.

WINDING UP

129. If the Company shall be wound up the liquidator may, with the sanction of an Ordinary Resolution of the Company divide amongst the Shareholders in specie or kind the whole or any part of the assets of the Company (whether they shall consist of property of the same kind or not) and may, for such purpose set such value as he deems fair upon any property to be divided as aforesaid and may determine how such division shall be carried out as between the Shareholders or different classes of Shares. The liquidator may, with the like sanction, vest the whole or any part of such assets in trustees upon such trusts for the benefit of the contributories as the liquidator, with the like sanction shall think fit, but so that no Shareholder shall be compelled to accept any Shares or other securities whereon there is any liability.

000261

AMENDMENT OF ARTICLES OF ASSOCIATION

130. Subject to the Companies Law and the rights attaching to the various classes of Shares, the Company may at any time and from time to time by Special Resolution alter or amend these Articles in whole or in part.

REGISTRATION BY WAY OF CONTINUATION

131. The Company may by Special Resolution resolve to be registered by way of continuation in a jurisdiction outside the Cayman Islands or such other jurisdiction in which it is for the time being incorporated, registered or existing. In furtherance of a resolution adopted pursuant to this Article, the Directors may cause an application to be made to the Registrar of Companies to deregister the Company in the Cayman Islands or such other jurisdiction in which it is for the time being incorporated, registered or existing and may cause all such further steps as they consider appropriate to be taken to effect the transfer by way of continuation of the Company.

ALFREDO PAINO SCARPATI  
Notario de Lima

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y comprobado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE OJESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central del INDECOPI

LEY DE SOCIEDADES (MODIFICADA)

000263

SOCIEDAD LIMITADA POR ACCIONES

ESTATUTO

MODIFICADO Y ACTUALIZADO

DE

GFP DUNAS PARTNERS HOLDINGS, INC.

(ADOPTADO POR ACUERDO ESPECIAL DE FECHA 24 DE JULIO DE 2007)

1. La Sociedad se denomina **GFP Dunas Partners Holdings, Inc.**
2. El Domicilio Legal de la Sociedad estará ubicado en las oficinas de Ogier Fiduciary Services (Cayman) Limited, Queensgate House, South Church Street, PO Box 1234, Grand Cayman KY1-1108, o en otro lugar que los Directores pudieran determinar durante el transcurso del tiempo.
3. El objeto para el cual la Sociedad ha sido constituida es ilimitado y la Sociedad estará plenamente facultada y legitimada para llevar a cabo cualquier actividad que no esté prohibida por ninguna ley según se estipula en la Sección 7(4) de la Ley de Sociedades (en su versión modificada).
4. La Sociedad tendrá y será capaz de ejercer todas las funciones de una persona natural plenamente calificada independientemente de cualquier cuestión de beneficio corporativo según se estipula en la Sección 27(2) de la Ley de Sociedades (en su versión modificada).
5. Nada de lo estipulado en los numerales precedentes será considerado en el sentido de que permite a la Sociedad realizar las actividades de un Banco o Sociedad Fiduciaria sin tener licencia para ello bajo las estipulaciones de la Ley de Banca y Sociedades Fiduciarias (en su versión modificada), o realizar Actividades de Seguros desde las Islas Caimán o la actividades de un Gestor, Agente, Sub-Agente o *Broker* de Seguros sin tener licencia para ello bajo las estipulaciones de la Ley de Seguros (en su versión modificada), o las actividades de Gerente de Sociedades sin tener licencia para ello bajo las estipulaciones de la Ley de Gestión de Sociedades (en su versión modificada).

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que el presente documento es exactamente igual al documento original, habiéndolo visto y contrastado.  
JUAN JOSE PRINCIPAL DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

- 000264
6. La Sociedad no realizará actividades comerciales en las Islas Caimán con persona, firma o corporación alguna, excepto para los efectos de apoyar los negocios de la Sociedad realizados fuera de las Islas Caimán; siempre y cuando que nada de lo estipulado en la presente sección será interpretado en el sentido de que impide a la Sociedad celebrar y suscribir contratos en las Islas Caimán, y ejercer en las Islas Caimán todos los poderes que sean necesarios para realizar sus actividades fuera de las Islas Caimán.
  7. La responsabilidad de los socios está limitada al monto, si lo hubiere, impago de las respectivas Acciones de las cuales son titulares.
  8. El capital de la Sociedad asciende a **US\$29,500**, dividido en **19,500 Acciones de Clase A** y **10,000 Acciones de Clase B**, cada una con un valor nominal de **US\$1.00**, en cada caso con los derechos y obligaciones que se indican en el Estatuto de la Sociedad, siempre y cuando que con arreglo a lo estipulado en la Ley de Sociedades (en su versión modificada) y en el Estatuto, la Sociedad estará facultada para redimir o adquirir cualquiera de sus Acciones y subdividir o consolidar dichas Acciones o cualquier de ellas y emitir todo o parte de su capital, ya sea original, redimido, incrementado o reducido con o sin ninguna preferencia, prioridad o privilegio especial o sujeto a cualquier postergación de derechos o cualesquier condiciones o restricciones y, a menos que las condiciones de la emisión estipulen expresamente lo contrario, cada emisión de Acciones, sea Ordinaria, Preferente u otra, estará sujeta a los poderes de la Sociedad que se indican líneas arriba.
  9. La Sociedad podrá ejercer el poder que se indica en la Sección 226 de la Ley de Sociedades (en su versión modificada) para anular su registro en las Islas Caimán y registrarse vía extensión en alguna otra jurisdicción.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conformidad.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCEPIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

## ÍNDICE

TABLA A.....	5
INTERPRETACIÓN.....	5
PRELIMINAR .....	10
ACCIONES.....	10
DERECHOS ESPECÍFICOS CONFERIDOS A LAS ACCIONES .....	11
MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONFERIDOS A LAS ACCIONES.....	12
CERTIFICADOS .....	12
ACCIONES FRACCIONALES.....	12
TRANSFERENCIA DE ACCIONES.....	13
TRANSMISIÓN DE ACCIONES .....	17
MODIFICACIÓN DEL CAPITAL.....	18
REDENCIÓN Y COMPRA DE ACCIONES PROPIAS .....	18
CIERRE DEL REGISTRO DE ACCIONISTAS O ESTABLECIMIENTO DE UNA FECHA DE REGISTRO.....	19
JUNTAS GENERALES.....	20
CONVOCATORIA A LAS JUNTAS GENERALES .....	20
ACTOS EN LAS JUNTAS GENERALES.....	21
VOTOS DE LOS ACCIONISTAS .....	22
SOCIEDADES QUE PARTICIPAN EN LAS JUNTAS MEDIANTE REPRESENTANTES.....	23
ASUNTOS RESERVADOS .....	23
OBLIGACIÓN NO EXCLUSIVA ANTE LA SOCIEDAD .....	25
ACUERDO DE BLOQUEO .....	25
DIRECTORES .....	27
DIRECTOR ALTERNO .....	28
FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES.....	28
PODER DE ENDEUDAMIENTO DE LOS DIRECTORES .....	31
SELLO SOCIAL.....	31
DESCALIFICACIÓN DE DIRECTORES .....	32
ACTUACIONES DE LOS DIRECTORES.....	32
DIVIDENDOS .....	35
CUENTAS Y AUDITORÍA .....	37
CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES .....	38
PRIMAS DE EMISIÓN.....	39
NOTIFICACIONES.....	40

El Ejecutivo certifica que el presente documento es exactamente igual al documento que está en el archivo central del INDECOP.  
 11 ABR 2014  
 JUAN JOSE PRINCEPI  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP



INDEMNIZACIÓN .....	41
DESCONOCIMIENTO DE FIDEICOMISOS .....	42
LIQUIDACIÓN .....	42
MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO.....	42
REGISTRO POR EXTENSIÓN .....	42

000006

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y comprobado.

11 ABR 2014

*Juan José Príncipe Diestra*  
 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

LEY DE SOCIEDADES (MODIFICADA)

000267

SOCIEDAD LIMITADA POR ACCIONES

ESTATUTO

MODIFICADO Y ACTUALIZADO

DE

GFP DUNAS PARTNERS HOLDINGS, INC.

(ADOPTADO POR ACUERDO ESPECIAL DE FECHA 24 DE JULIO DE 2007)

TABLA A

El Reglamento contenido o incorporado en la Tabla A del Primer Apéndice de la Ley de Sociedades (en su versión modificada), no será de aplicación a esta Sociedad y los siguientes Artículos constituirán el Estatuto de la Sociedad:

INTERPRETACIÓN

1. En el presente Estatuto:

“Director A” significa un director de la Sociedad nombrado por los titulares de las Acciones A con arreglo a las estipulaciones de este Estatuto y, salvo indicación en contrario, incluye el director alterno debidamente nombrado para dicho director;

“Afilada” significa, con relación a una persona jurídica, cualquier otra persona jurídica sobre la cual dicha persona jurídica ejerce Control, o está bajo el Control común con dicha persona jurídica; siempre y cuando que para todos los efectos de este Estatuto (i) se considerará que Nexstar es una Afilada de los Accionistas A, y (ii) GFP y GGI serán consideradas cada una como una Afilada de los Accionistas B;

“Accionista A” significa un Accionista que es titular de Acciones A;

“Acciones A” significa las Acciones comunes de Clase A representativas del capital de la Sociedad que tienen los derechos y restricciones que se indican en este Estatuto;

Central del INDECOP  
CERTIFICA que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista.  
11 ABR 2014  
JUAN JOSE ZANUCCI DIRECTOR  
Archivo Central - INDECOP

"Director B" significa un director de la Sociedad nombrado por los titulares de las Acciones B con arreglo a las estipulaciones de este Estatuto y, salvo indicación en contrario, incluye el alterno debidamente nombrado para dicho director;

000268

"Accionista B" significa un Accionista que es titular de Acciones B;

"Acciones B" significa las Acciones comunes de Clase B representativas del capital de la Sociedad que tienen los derechos y restricciones que se indican en este Estatuto;

"Ley de Sociedades" significa la Ley de Sociedades (en su versión modificada) de las Islas Caimán;

"Control" con respecto a una persona jurídica, significa la capacidad de una persona de garantizar que las actividades y los negocios de dicha persona jurídica se llevan a cabo de conformidad con los deseos de dicha persona, y se considerará que una persona ejerce el Control de una persona jurídica si dicha persona tiene un su poder o tiene el derecho a adquirir la mayoría del capital accionario emitido o los derechos de voto en dicha persona jurídica o el derecho a percibir la mayoría de los ingresos de dicha persona jurídica con motivo de cualquier distribución por ésta de sus ingresos o la mayoría de su activos al momento de su liquidación;

"Destinatario de una Oferta de Co-Venta" tiene el significado que se le atribuye a este término en el Artículo 20.

"Contra Notificación" tiene el significado que se le atribuye a este término en el Artículo 64.

"Directores" y "Directorio" significa el Directorio actual de la Sociedad o, según sea el caso, los Directores reunidos en una Sesión del Directorio o como un comité del mismo.

"Notificación de Deadlock o de Bloqueo" tiene el significado que se le atribuye a este término en el Artículo 63;

"Destinatario Optante de una Oferta de Co-Venta", tiene el significado que se le atribuye a este término en el Artículo 20.

El Ejecutivo del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he

"ESM" significa Electro Sur Medio S.A.A., una sociedad anónima abierta peruana.

11 ABR. 2014

"Plan de Recuperación de ESM" significa el plan de recuperación de ESM aprobado por los accionistas de Ferroaluminios Perú No. 3 S.A.C., una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República del Perú.

JUAN JOSÉ...  
Certificación de copias  
Archivo Central - INDECOPI

"GFP" significa Guggenheim Franklin Park Investments, LLC, una sociedad de responsabilidad limitada de Delaware.

000209

"GGIC" significa Guggenheim Global Infrastructure Ltd., una sociedad de Guernsey.

"Gerente" significa GFP Perú S.R.L., una sociedad de responsabilidad limitada peruana.

"Contrato de Gerencia" significa el Contrato de Servicios de Gerencia (*Management Consulting Agreement*) a ser celebrado entre el Gerente y ESM en forma y fondo satisfactorios para el Directorio.

"Escritura de Constitución" significa la Escritura de Constitución de la Sociedad, tal como pudiera ser modificada y actualizada durante el transcurso del tiempo.

"Nexstar" significa Nexstar Developing Opportunities Master Fund Ltd., una Sociedad Exenta de las Islas Caimán.

"Acuerdo Ordinario" significa un acuerdo:

- (a) aprobado por una mayoría simple de Accionistas quienes, estando facultados para ello, votan en persona o por poder, cuando ello esté permitido, en una junta general de la Sociedad y cuando se someta un asunto a votación, se tendrá en cuenta para el cómputo de la mayoría el poder de voto que cada Accionista tiene derecho a ejercer; o
- (b) aprobado por escrito por todos los Accionistas con derecho a voto en una junta general de la Sociedad en uno o más instrumentos firmados por uno o más de los Accionistas, y la fecha efectiva del acuerdo adoptado será la fecha en que el instrumento, o el último de tales instrumentos, en el caso que sea más de uno, haya sido firmado;

"pagado" significa pagado hasta el valor nominal de cualquier prima pagadera con respecto a la emisión de cualesquier acciones e incluye la acreditación como pagado;

"Transferencia Permitida" significa (i) la Transferencia de Acciones A a una Afiliada de un Accionista A o una Transferencia que constituye una distribución a un miembro o socio de un Accionista A o el titular del capital u otras participaciones sociales, directa o indirectamente, en un Accionista A, (ii) la Transferencia de Acciones B a una Afiliada de un Accionista B o una Transferencia que constituye una distribución a un miembro o socio de un Accionista B o el titular de capital u otras participaciones sociales, directa o indirectamente, en un Accionista B, (iii) una Transferencia de Acciones A efectuada con el consentimiento previo de una mayoría de Accionistas A, (iv) una Transferencia de Acciones B efectuada con el consentimiento previo de

una mayoría de Accionistas A, (v) cualquier Transferencia en conjunto en una sola transacción o en una serie de transacciones inferior al 50% de las Acciones A inicialmente suscritas por el Accionista A, o (vi) cualquier Transferencia en conjunto en una sola transacción o en una serie de transacciones inferior al 50% de las Acciones B inicialmente suscritas por el Accionista B.

000270

**"Ingresos del Portafolio"** es el monto dinerario o no dinerario recibido por la Sociedad con respecto a su negocio, incluyendo (sin limitarse a ello) (i) el producto realizado por la disposición de cualesquier inversiones; (ii) dividendos en efectivo, ingresos por intereses o cualquier otra distribución recibida por inversiones; (iii) efectivo recibido de la recompra, redención de valores u otro arreglo similar por cualquier subsidiaria de la Sociedad, (iv) intereses recibidos de cualesquier montos que estén en poder de la Sociedad incluyendo, sin limitarse a ello, intereses sobre cualesquier montos mantenidos en depósito para la Sociedad; y (v) el valor de cualquier producto no dinerario realizado por la enajenación de cualesquier inversiones por la Sociedad o distribuciones en especie por cualquier subsidiaria de la Sociedad;

**"Porcentaje Proporcional"** tiene el significado que se le atribuye a este término en el Artículo 20.

**"Registro de Socios"** significa el registro que la Sociedad debe llevar de conformidad con la Sección 40 de la Ley de Sociedades;

**"Notificación de Ruleta"** tiene el significado que se le atribuye a este término en el Artículo 64.

**"Precio de Ruleta"** tiene el significado que se le atribuye a este término en el Artículo 64.

**"Notificación de Venta"** tiene el significado que se le atribuye a este término en el Artículo 20.

**"Sello"** significa el Sello Común de la Sociedad (de ser adoptado) incluyendo cualquier versión facsimilar del mismo;

**"Acción"** significa cualquier participación en el capital de la Sociedad, incluyendo la fracción de cualquier Acción.

**"Accionista"** significa una persona cuyo nombre ha sido ingresado en el Registro de Socios e incluye a cada firmante de la Escritura de Constitución a quien la suscripción de una Acción o Acciones esté pendiente de emisión.

**"firmado"** significa una firma o representación de una firma introducida mediante medios mecánicos;

1 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCIPLE NIETRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INOECOPI

"Acuerdo Especial" significa un acuerdo adoptado de conformidad con la Sección 60 de la Ley de Sociedades, el cual deberá:

- (a) ser aprobado unánimemente por Accionistas con derecho a voto, que voten en persona o por poder, cuando ello sea permitido, en una junta general de la Sociedad cuya convocatoria especificando la intención de proponer el acuerdo como un Acuerdo Especial haya sido debidamente cursada y cuando se someta un asunto a votación, se tendrá en cuenta para el cómputo de la mayoría el poder de voto que cada Accionista tiene derecho a ejercer; o
- (b) ser aprobado por escrito por todos los Accionistas que tengan derecho a voto en una junta general de la Sociedad en uno o más instrumentos firmados por uno o más de los Accionistas, y la fecha efectiva del Acuerdo Especial así adoptado será la fecha en que el instrumento, o el último de tales instrumentos, en el caso que sea más de uno, haya sido firmado.

"Notificación del Derecho de Acompañamiento (*Tag-Along Notice*) tiene el significado que se le atribuye a este término en el Artículo 20.

"Transferencia" de Acciones será interpretado en un sentido amplio e incluirá cualquier emisión, venta, cesión, transferencia, participación, obsequio, legado, distribución u otra enajenación de las mismas, o cualquier prenda, hipoteca, gravamen o garantía mobiliaria o cualquier otra carga constituida sobre las mismas, en cada caso ya sea directa o indirectamente, voluntaria o involuntariamente, o por mandato legal o de otra forma.

"Porcentaje del Transferente" tiene el significado que se le atribuye a este término en el Artículo 20.

2. En este Estatuto, salvo cuando el contexto requiera lo contrario:

- (a) las palabras en singular deberán incluir el plural y viceversa;
- (b) las palabras del género masculino sólo incluirán el género femenino;
- (c) las palabras que se refieran a personas sólo incluirán a compañías o sociedades o personas, sean jurídicas o no;
- (d) el término "podrá" será interpretado en el sentido permissivo y "deberá" o "será" será interpretado en el sentido imperativo;
- (e) las referencias a "dólar" o "dólares" o "\$" se referirán a dólares de los Estados Unidos;

El presente es una copia certificada del original.  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que está en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2011  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INRECOPI



(f) las referencias a una promulgación legal incluirán referencia a cualquier modificación o repromulgación de la misma en vigencia en ese momento; y

(g) la referencia al ejercicio por un Accionista o Director de su "poder de voto" o una referencia a tal efecto, será interpretada como una referencia al porcentaje del número global de votos que están permitidos a las personas con derecho a asistir y votar en las reuniones pertinentes de Accionistas o Directores, según sea el caso. Cuando haya más de un Accionista titular de Acciones de una clase en particular con derecho de voto, tal derecho de voto a ser ejercido con respecto a dicha clase de Acciones será dividido proporcionalmente entre los Accionistas de esa clase de conformidad con el número de Acciones de dicha clase en particular del que sean titulares.

000272

3. Con arreglo los dos Artículos precedentes, cualesquier términos definidos en la Ley de Sociedades, en el caso que no sean inconsistentes con el asunto o el contexto, tendrán el mismo significado en estos Artículos.

#### PRELIMINAR

4. El negocio de la Sociedad podrá iniciarse tan pronto como los Directores lo consideren conveniente después de la constitución.

5. El domicilio legal de la Sociedad será la dirección ubicada en las Islas Caimán que los Directores determinen durante el transcurso del tiempo. La Sociedad podrá además establecer y mantener otras oficinas, locales y agencias en los lugares que los Directores determinen de tiempo en tiempo.

#### ACCIONES

6. Salvo estipulación en contrario contenida en este Estatuto, todas las Acciones no emitidas actualmente y durante el transcurso del tiempo estarán bajo el control de los Directores, y podrán ser re-designadas, repartidas o enajenadas en la forma, a las personas y en los términos que los Directores estimen conveniente a su sola discreción.

7. El capital accionario emitido de la Sociedad deberá estar siempre conformado por Acciones A y Acciones B en la proporción de 1.95 a 1. Las Acciones A y Acciones B no emitidas deberán ser emitidas en estas proporciones. En cada ocasión, las Acciones A y las Acciones B deberán ser emitidas al mismo precio y bajo los mismos términos. Las Acciones A sólo serán emitidas al titular existente de Acciones A y las Acciones B sólo serán emitidas a un titular existente de Acciones B.

INDECOPI  
El presente documento es una copia fiel y auténtica del original que he  
tenido a la vista y  
JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



## MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONFERIDOS A LAS ACCIONES

12. Si en cualquier momento el capital accionario es dividido en distintas clases de Acciones, los derechos conferidos a cualquier clase (salvo estipulación en contrario contenida en los términos de la emisión de Acciones de dicha clase) podrán ser modificados o derogados con el consentimiento por escrito de los titulares de dos tercios de las Acciones emitidas de dicha clase, o mediante la sanción de un acuerdo aprobado por lo menos por las dos terceras partes de los titulares de las Acciones de la clase presentes en persona o por poder una junta general de accionistas de la clase. Las estipulaciones del presente Estatuto relacionadas con las juntas generales de la Sociedad serán de aplicación *mutatis mutandis* a dichas juntas generales separadas con la excepción de que el quórum requerido será por lo menos de un titular o apoderado que represente por lo menos un tercio de las Acciones emitidas de la clase y que cualquier titular de las Acciones de la Clase presente en persona o por poder podrá demandar que un asunto sea sometido a voto.
13. Se considerará que los derechos conferidos a los titulares de las Acciones de cualquier clase emitidas con derechos preferenciales u otros derechos han sido modificados o derogados mediante la creación o emisión de Acciones adicionales que tienen un rango *pari passu* con las mismas o mediante la redención o adquisición de Acciones de cualquier clase por la Sociedad.

## CERTIFICADOS

14. Cada persona cuyo nombre aparece registrado como socio en el Registro de Socios tendrá derecho, sin la necesidad de efectuar ningún pago, a recibir un certificado en la forma determinada por los Directores. Dicho certificado podrá llevar el Sello. Todos los certificados deberán especificar la Acción o Acciones que estén en poder de esa persona y el monto pagado por las mismas, en la medida en que con respecto a una Acción o Acciones mantenidas conjuntamente por varias persona la Sociedad no tendrá la obligación de emitir más de un certificado, y la entrega de un certificado por una Acción a uno o varios titulares conjuntos constituirá suficiente entrega a todos.
15. En el caso que un certificado de Acciones sea desfigurado, perdido o destruido, éste podrá ser renovado en los términos, si los hubiere, de la evidencia e indemnización que los Directores estimen conveniente.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conforme a lo

## ACCIONES FRACCIONALES

16. Los Directores podrán emitir fracciones de una Acción de cualquier clase de Acciones y, de ser emitidas, una fracción de una Acción (calculada hasta tres puntos decimales) estará sujeta a y conllevará la fracción correspondiente de responsabilidades (sea con respecto a cualquier monto impago, sobre las mismas, aportes, cobros u otros), limitaciones, preferencias, privilegios,

11 ABR 2014  
JUNTA DIRECTIVA  
Ejecutivo 2  
del Archivo Central del INDECOPI

calificaciones, restricciones, derechos (incluyendo, sin limitarse a ello, derechos de voto y participación) y otros atributos de una Acción completa de la misma clase de Acciones.

000275

## TRANSFERENCIA DE ACCIONES

17. El instrumento de la transferencia de cualquier Acción será cualquiera que sea usual o común o cualquiera que los Directores puedan, a su sola discreción, aprobar y suscribir por o en representación de transferente y si fuera con respecto a una Acción no pagada o parcialmente pagada o, en el caso que los Directores lo requieran, también deberá ser suscrito en representación del adquirente, y deberá estar acompañado por el certificado (si lo hubiere) de las Acciones con la cual se relaciona así como cualquier otra evidencia que los Directores exijan dentro de lo razonable para hacer constar el derecho del transferente a realizar la transferencia. Se considerará que el transferente permanece como titular de la Acción hasta que el nombre del adquirente haya sido registrado en el Registro de Socios con respecto a la misma.
18. No se le permitirá a los Directores que registren ninguna Transferencia de Acciones a menos que sea una Transferencia Permitida. Con arreglo a la ley aplicable, se requerirá que los Directores registren cualquier Transferencia en el caso que los requisitos de una Transferencia Permitida hayan sido cumplidos; siempre y cuando, que con respecto a cada Transferencia Permitida realizada de conformidad con los literales (i) o (ii) de la definición de "Transferencia Permitida", dicho adquirente no dejará de ser una Afiliada o miembro o socio o participacionista en el capital o participaciones sociales del Accionista transferente a menos que el Accionista transferente haya readquirido cualquiera de dichas Acciones que no estén entonces en poder de una persona que podría satisfacer de alguna otra manera los requisitos de una Transferencia Permitida. Los Accionistas acuerdan que, salvo según se describe en el Artículo 20 a continuación, las restricciones descritas en este Estatuto y cualesquier otra restricción sobre transferencia contenida en cualquier acuerdo entre los Accionistas terminarán 30 meses después de la adopción de este Estatuto.
19. En el caso que antes del segundo aniversario de la adopción de este Estatuto ni las Acciones ni la participación directa o indirecta de la Sociedad en ESM hayan sido vendidas y los Accionistas no hayan contratado a un banco de inversión para comercializar y vender dicha participación o el negocio de la Sociedad o ESM, los Accionistas deberán contratar o disponer que la Sociedad contrate a un banco de inversión que sea razonablemente aceptable para los Accionistas para que comercialice el negocio. Los Accionistas deberán colaborar con el banco de inversión y deberán ejercer los esfuerzos que sean comercialmente razonables para apoyar la comercialización del negocio y maximizar los ingresos de la venta después de los impuestos resultantes de cualquier transacción. La transacción podrá ser estructurada como una fusión, consolidación, venta de activos, venta de Acciones de la Sociedad o cualquiera de sus subsidiarias, o

Archivo Central - INDECOPI

cualquier otra transacción que resulte en la enajenación del negocio. No obstante lo anterior, cada una de las Subsidiarias podrá participar en el proceso de subasta y licitación de la Sociedad, sus activos y subsidiarias o las Acciones en poder de otros Suscriptores. Cada Suscriptor deberá hacer y disponer que se realicen todos los actos y cosas adicionales y deberá suscribir y otorgar todos los demás acuerdos, certificados, instrumentos y documentos que el otro Suscriptor pudiera razonablemente solicitar con el fin de cumplir con las estipulaciones de este Artículo 19.

000276

20. (a) En cualquier momento a los 30 meses siguientes a la adopción de este Estatuto o después de dicha fecha, cualquier Accionista podrá transferir toda a parte de su participación directa o indirecta en las Acciones de conformidad con una (i) Transferencia Permitida o (ii) una oferta consistente en una contraprestación en efectivo incluyendo un acuerdo vinculante por escrito acompañado por estados financieros u otra evidencia que demuestre razonablemente la capacidad financiera del adquirente propuesto para adquirir dicha participación en las Acciones y en cumplimiento de las estipulaciones de este Artículo 20. En el caso que cualquier Accionista Transferente proponga Transferir cualesquier Acciones (de una forma distinta a una Transferencia Permitida) en una o una serie de transacciones relacionadas, dicho Accionista Transferente deberá cursar una notificación escrita (la "Notificación de Venta") a los demás Accionistas (los "Destinatarios de la Oferta de Co-Venta") ofreciendo a dichos Destinatarios de la Oferta de Co-Venta la opción de participar en dicha Transferencia propuesta en los mismos términos y condiciones que dicho Accionista Transferente en una de las siguientes dos maneras:

(1) en primer lugar, el Accionista Transferente deberá tratar de buena fe que los adquirentes potenciales acuerden adquirir, además del número de Acciones que el Accionista Transferente pretende Transferir, el número de Acciones de la clase que los Destinatarios Optantes de una Oferta de Co-Venta (tal como se este término se define el Artículo 20 (c)) opten por Transferir de conformidad con el de conformidad con el Artículo 20(b), siempre y cuando que ningún Destinatario Optante de una Oferta de Co-Venta podrá optar por Transferir un porcentaje de Acciones que esté en su poder en exceso del Porcentaje del Transferente (tal como este término se define más adelante); o

(2) en segundo lugar, si el adquirente propuesto no desea o no pueda adquirir la Acciones que son propuestas para ser Transferidas de conformidad con el Artículo 20(a)(1), asignando el número máximo de Acciones que el (los) adquirente(s) está(n) dispuestos a adquirir entre el Accionista Transferente y los Destinatarios Optantes de una Oferta de Co-Venta, en proporción al Porcentaje Proporcional de los Accionistas (tal como este término se define más adelante) siempre y cuando, que cada Destinatario Optante de una Oferta de Co-Venta

El Signatario del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA:  
al documento que obra en el expediente original de he  
JUAN JOSE PARRON  
Archivo Central INDECOP



podría optar de conformidad con el Artículo 20(b) Transferir menos que su Porcentaje Porcentual de dichas Acciones, en cuyo caso el exceso de dicho Porcentaje sobre un número inferior de Acciones será asignado al Accionista Transferente.

Tal como se utiliza en el presente: (A) el término "Porcentaje Proporcional" significa, con respecto a cualquier Accionista, la fracción, expresada como un porcentaje, cuyo numerador es el número total de Acciones que se pretende Transferir y cuyo denominador es el número total de Acciones emitidas y en circulación al momento de la determinación que esté en poder del Accionistas Transferente y todos los Destinatarios Optantes de una Oferta de Co-Venta; y (B) el término "Porcentaje del Transferente" significa la fracción, expresada como un porcentaje, cuyo numerador es el número de Acciones que se pretende Transferir que el Accionista Transferente propone Transferir en cualquier transacción sujeta a esta Cláusula 20 y cuyo denominador es el número total de Acciones emitidas y en circulación al momento de la determinación en poder del Accionista Transferente.

Dicha Notificación de Venta deberá especificar con detalle razonable el número de Acciones que el Accionista Transferente pretende Transferir, el Porcentaje del Transferente de tales Acciones propuestas para la Transferencia, el nombre del adquirente propuesto, los términos y condiciones de la Transferencia y el precio por acción así como las condiciones de pago. El Accionista Transferente deberá también notificar a los Destinatarios Optantes de una Oferta de Co-Venta acerca del número máximo de Acciones que los Adquirientes propuestos están dispuestos a adquirir inmediatamente después de que tomen conocimiento de dicho número máximo.

(b) Cualquier Destinatario de una Oferta de Co-Venta podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de una Notificación de Venta, entregar una notificación escrita (cada una, una "Notificación de Acompañamiento") a dicho Accionista Transferente indicando que dicho Destinatario de una Oferta de Co-Venta desea participar en dicha Transferencia propuesta y especificando el número de Acciones que se pretende Transferir que dicho Destinatario de una Oferta de Co-Venta desea incluir en dicha Transferencia propuesta (cuyo número deberá ser consistente con las limitaciones estipuladas en las cláusulas (1) y (2) del Artículo 20(a)).

(c) En el caso que ningún Destinatario de una Oferta de Co-Venta otorgue oportunamente a dicho Accionista Transferente una Notificación de Acompañamiento con respecto a la Transferencia propuesta en la Notificación de Venta, dicho Accionista Transferente podrá luego Transferir las Acciones especificadas en la Notificación de Venta en términos y condiciones que no serán menos favorables para dicho Accionista Transferente que aquellos indicados en la Notificación de venta. En el caso que uno o más Destinatarios de una Oferta de Co-Venta (cada uno un "Destinatario Optante de una Oferta de Co-Venta") otorgue oportunamente a dicho Accionista Transferente una



Notificación de Acompañamiento, entonces dicho Accionista Transferente no podrá consumir dicha Transferencia propuesta a menos que a los Destinatarios Optantes de una Oferta de Co-Venta se les permita participar en la mismas en los términos que se indican en el Artículo 20(a) y el Artículo 20(b). 101273

(d) Dentro de los diez (10) días después del plazo otorgado a los Destinatarios de una Oferta de Co-Venta para que notifiquen al Accionista Transferente acerca de su intención de participar, el Accionista Transferente deberá notificar a cada Destinatario Optante de una Oferta de Co-Venta el número de Acciones que se pretende Transferir que esté en poder de dicho Destinatario Optante de una Oferta de Co-Venta que será incluido en la venta y la fecha en que la venta será consumada, la cual no excederá lo que ocurra al último entre (i) noventa (90) días después de la fecha en que se le requirió a los Destinatarios de una Oferta de Co-Venta que notifiquen al Accionista Transferente sobre su intención de participar y (ii) la obtención de autorización del gobierno o la presentación de los documentos, si los hubiere. Con arreglo al Artículo 20(e), el Accionista Transferente deberá disponer que todas las Acciones de los Destinatarios Optantes de una Oferta de Co-Venta incluidas en la venta sean Transferidas al (los) Adquiriente(s) propuesto(s) en los mismos términos y condiciones aplicables a las Acciones de dicho Accionista Transferente.

(e) Nada de lo estipulado en este Artículo 20 requerirá que un Accionista Transferente realice cualquier Transferencia de sus Acciones cuya Transferencia ha sido propuesta en el caso que determine de buena fe no proceder con la Transferencia propuesta en cualquier momento luego de la fecha de una Notificación de Venta. En el caso el que Accionista Transferente haga dicha determinación, entonces, salvo estipulación en contrario en la documentación definitiva suscrita por el Accionista Transferente con respecto a dicha Transferencia, los Destinatarios Optantes de una Oferta de Co-Venta no tendrán derecho a participar en dicha Transferencia propuesta y no tendrán ningún derecho de reclamo o cualquier otro recurso en contra del Accionista Transferente debido a la no consumación de dicha Transferencia.

21. La Transferencia, directa o indirecta, de acciones u otro patrimonio de cualquier Accionista no podrá ser efectuada a ninguna persona a menos que ello se haga de conformidad con este Estatuto como si dichas acciones u otro patrimonio fuesen Acciones de la sociedad y siempre y cuando que cada Transferencia Permitida efectuada de conformidad con las cláusulas (i), (ii), (v) o (vi) de la definición de "Transferencia Permitida" no resultarán (a) en el caso de una Transferencia directa o indirecta de Acciones A, en la pérdida de la capacidad de controlar el nombramiento de los Directores A y el voto de una mayoría de las Acciones A por parte de Nexstar, Nexstar Capital Partners, LLC y Gracie Capital International Ltd. o sus respectivas afiliadas; o (b) en el caso de una transferencia directa o indirecta de las Acciones B, en la pérdida de la capacidad de controlar el nombramiento de los Directores B y el voto de una mayoría de las Acciones B por parte ya sea de GFP o GGIC. En el caso que este Artículo 21 o la condición contenida en el Artículo 18 sean incumplidos en



27. Una persona que tenga el derecho a una Acción a causa del fallecimiento o quiebra del titular, tendrá el derecho los mismos dividendos y otros beneficios a las cuales tendría derecho si fuese el titular registrado de la Acción, con la excepción de que no tendrá derecho, antes de registrarse como Accionista de la Acción, a ejercer cualquier derecho conferido como socio con respecto a las reuniones de la Sociedad.

000280

## MODIFICACIÓN DEL CAPITAL

28. En cualquier momento durante el transcurso del tiempo y mediante un Acuerdo Ordinario, la Sociedad podrá incrementar el capital accionario en el monto y a ser dividido en la clase y número de acciones que el acuerdo indique.
29. La Sociedad podrá, mediante un Acuerdo Ordinario:
- (a) consolidar y dividir todo o cualquier parte de su capital accionario en Acciones en un monto mayor a sus Acciones existentes;
  - (b) convertir todas sus Acciones pagadas en acciones de capital y reconvertir esas acciones de capital en Acciones pagadas de cualquier denominación;
  - (c) subdividir sus Acciones existentes, o cualquiera de ellas en Acciones de un monto inferior siempre u cuando que en la subdivisión la proporción entre el monto pagado y el monto, si lo hubiere, impago en cada Acción reducida será el mismo que era en el caso de la Acción de la cual la Acción reducida se derivó;
  - (d) cancelar las Acciones que, en la fecha en que se aprobó el acuerdo, no hayan sido tomadas o acordadas a ser tomadas por cualquier persona y disminuir el monto de su capital accionario en el monto de las Acciones así canceladas.
30. Mediante un Acuerdo Especial, la Sociedad podrá reducir su capital accionario así como cualquier reserva de redención de capital de cualquier manera autorizada por ley.

## REDENCIÓN Y COMPRA DE ACCIONES PROPIAS

31. Con arreglo a lo estipulado en la Ley de Sociedades y las estipulaciones restantes de este Estatuto, la Sociedad podrá:
- (a) emitir Acciones en términos de que éstas serán redimidas o susceptibles de ser redimidas a opción de la Sociedad o el Accionista en los términos y de la forma en que los Directores determinen antes de la emisión de tales Acciones;

El Ejecutivo de la Sociedad certifica que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y compare.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCÍPEZ DÍAZ  
Ejecutivo 2

(b) adquirir sus propias Acciones (incluyendo cualesquier acciones redimibles) en los términos y condiciones y de la manera como los Directores pudieran determinar y acordar con el Accionista; y

(c) efectuar un pago con respecto a la redención o adquisición de sus propias Acciones de forma distinta a utilidades o el producto de una emisión fresca de Acciones.

000281

32. Cualquier Acción con respecto a la cual se ha cursado una notificación de redención no tendrá derecho a participar en las utilidades de la Sociedad con respecto al período después de la fecha especificada como la fecha de redención en la notificación de redención.
33. La redención o compra de cualquier Acción no será considerada en el sentido de que da lugar a la redención o compra de cualquier otra Acción.
34. Al efectuar los pagos con respecto a la redención o compra de Acciones, los Directores podrán, en el caso de estar autorizados por los términos de la emisión de las Acciones que están siendo redimidas o compradas o con el consentimiento del titular de tales Acciones, efectuar dichos pago ya sea en efectivo o en especie.

### CIERRE DEL REGISTRO DE ACCIONISTAS O ESTABLECIMIENTO DE UNA FECHA DE REGISTRO

35. Para los efectos de determinar a aquellos Accionistas que tienen derecho a ser convocados, a asistir o votar en cualquier junta de Accionistas o aplazamiento de la misma, o a aquellos Accionistas que tienen derecho a recibir el pago de cualquier dividendo, o con el fin de determinar quién es un Accionista para cualquier otro efecto, los Directores podrán estipular que el Registro de Socios sea cerrado para transferencias por un periodo indicado que no podrá exceder de 40 días en todos los casos. En el caso que el Registro de Miembros sea así cerrado para los efectos de determinar qué Accionistas tendrán derecho a ser convocados, a asistir o votar en una junta de Accionistas el registro será así cerrado por lo menos 10 días inmediatamente precedentes a dicha reunión y la fecha de registro para dicha determinación será la fecha de cierre del Registro de Miembros.

36. En lugar de o además del cierre del Registro de Miembros, los Directores podrán establecer por adelantado una fecha como la fecha de registro para cualquier determinación de Accionistas que tienen derecho a ser convocados, a asistir o votar en una junta de Accionistas y para los efectos de determinar qué Accionistas tienen derecho a recibir el pago de cualquier dividendo, los Directores podrán, en o dentro de los 90 días antes de la fecha de la

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: que el presente es una copia exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he  
JUAN JOSÉ PÉREZ PIÑEIRA  
Archivo Central - INDECOPI

declaración de dicho dividendo, fijar una fecha subsiguiente como la fecha de registro para dicha determinación.

37. En el caso que el Registro de Miembros no haya sido cerrado y no se haya fijado una fecha de registro para la determinación de los Accionistas que tienen derecho a ser notificados, a asistir o votar en una junta de Accionistas o que Accionistas tienen derecho a recibir el pago de un dividendo, la fecha en que la convocatoria de la reunión haya sido publicada o la fecha en que el acuerdo del Directorio declarando que dicho dividendo ha sido adoptado, según sea el caso, será la fecha de registro para dicha determinación de los Accionistas. Cuando una determinación de los Accionistas que tienen derecho ser convocados, a asistir o votar en una junta de Accionistas ha sido efectuada según se estipula en este Artículo, dicha determinación será de aplicación a cualquier aplazamiento de la misma.

### JUNTAS GENERALES

38. Cuando lo estimen conveniente, los Directores podrán convocar una junta general.
39. Las juntas generales también serán convocadas a solicitud escrita de cualquier Accionista o Accionistas con derecho a asistir y votar en las juntas generales de la Sociedad que sean titulares de no menos del 10 por ciento del capital accionario pagado con derecho a voto de la Sociedad entregada en el domicilio social especificando el objeto de la junta la cual deberá ser convocada para una fecha no después de los 21 días contados a partir de la fecha de la entrega de la solicitud firmada por los solicitantes, y en el caso que los Directores no cumplan con convocar dicha junta en una fecha no después de los 45 días contados a partir de la fecha dicha entrega, los solicitantes mismos podrán convocar la junta general de la misma manera, en la medida de lo posible, en la que las juntas generales pueden ser convocadas por los Directores, y todos los gastos razonables incurridos por los solicitantes como resultado del incumplimiento de los Directores en convocar la junta general les será reembolsado por la Sociedad.
40. Si en cualquier momento no hubieran Directores, cualquier Accionista con derecho a voto en las juntas generales de la Sociedad podrá convocar una junta general de la misma manera, en la medida de lo posible, en que las juntas puedan ser convocadas por los Directores.

CERTIFICA: que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

### CONVOCATORIA A LAS JUNTAS GENERALES 1 ABR. 2014

41. Mediante una notificación escrita de por lo menos siete días contados a partir de la fecha en que se considera que ésta ha sido recibida de conformidad con este Estatuto, indicando el lugar, fecha y hora de la junta y, en el caso de temas especiales, la naturaleza general de tales asuntos, la notificación será entregada



de la manera como se estipula más adelante o de otra forma (si la hubiere) que podrá ser indicada por la Sociedad mediante un Acuerdo Ordinario dirigido a las personas que, bajo este Estatuto, tengan derecho a recibir dichas notificaciones de la Sociedad; sin embargo, con el consentimiento de todos los Accionistas que tengan derecho a recibir notificación de alguna junta en particular y asistir y votar en la misma, dicha sesión podrá ser convocada mediante una notificación de menor plazo o sin notificación y de la forma en que los Accionistas consideren conveniente.

42. La omisión accidental de enviar una convocatoria para una junta o la no recepción de una convocatoria a una junta por cualquier Accionista no invalidará los actos de cualquier junta.

### ACTOS EN LAS JUNTAS GENERALES

43. Todos los asuntos tratados en las juntas generales se considerarán especiales con la excepción de la sanción de un dividendo, la consideración de las cuentas, los estados financieros, y el informe de los Directores o de los auditores de la Sociedad, el nombramiento y remoción de los Directores y el establecimiento de la remuneración de los auditores de la Sociedad. Ningún asunto especial será tratado en cualquier junta general sin el consentimiento de todos los Accionistas que tienen derecho a ser convocados a dicha junta a menos que dicho asunto especial haya sido mencionado en la convocatoria a dicha junta.
44. Ningún asunto será tratado en cualquier junta general a menos que el quórum requerido de Accionistas esté presente al momento en que la junta proceda a tratar el asunto. Salvo estipulación en contrario contenida en el presente Estatuto, uno o más accionistas que sean titulares de por lo menos una mayoría del capital accionario pagado con derecho a voto de la Sociedad presentes en persona o por poder, por lo menos uno de los cuales sea un Accionista A y uno un Accionista B, constituirá el quórum.
45. Si dentro la media hora siguiente a la hora fijada para la junta el quórum no está presente, la junta, en el caso que haya sido convocada a solicitud de los Accionistas, será disuelta. En cualquier otro caso, será aplazada hasta el mismo día de la semana siguiente, en el mismo lugar y a la misma hora, y en el caso que en la junta aplazada no haya quórum dentro de la media hora siguiente a la hora fijada para la misma, el Accionista o Accionistas presentes y con derecho a voto constituirán el quórum.

46. En el caso que los Directores deseen poner esta facilidad a disposición de los Accionistas para todas o para juntas específicas de la Sociedad, un Accionista podrá participar en cualquier junta general de la Sociedad vía telefónica o por cualquier otro equipo comunicaciones similar mediante el cual todas las personas participantes en dicha reunión puedan escucharse y dicha participación será considerada como participación presencial en la junta.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he

11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCE DE STRA  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



47. El presidente del Directorio, si lo hubiere, presidirá todas las juntas generales de la Sociedad.
48. En el caso que no haya un presidente del Directorio, o si en cualquier Junta general éste no estuviera presente dentro de los quince minutos siguientes a la hora fijada para la junta o no esté dispuesto a presidir la junta, los Accionistas presentes deberán elegir al presidente para dicha junta de entre sus miembros.
49. El presidente podrá, con el consentimiento de cualquier junta general en la que haya quórum (y si la junta lo ordena), aplazar la junta para otra fecha y lugar pero ningún asunto será tratado en cualquier junta aplazada que no sea el asunto que no fue concluido en la junta aplazada. Cuando una junta sea aplazada durante 14 días o más, la junta aplazada será convocada del mismo modo que la junta original. Salvo según se indica líneas arriba, no será necesario enviar ninguna notificación de aplazamiento o de los asuntos a ser tratados en una junta aplazada.
50. En cualquier junta general de la Sociedad, todos los asuntos sometidos a voto en la junta serán decididos por voto. El resultado de un voto sobre un acuerdo propuesto en una junta general de la Sociedad será considerado como un acuerdo de la junta general.

### VOTOS DE LOS ACCIONISTAS

51. Con arreglo a cualesquier derechos y restricciones aplicables a cualquier clase o clases de acciones, por votación a mano alzada cada Accionista presente en persona y cada persona que represente a un Accionista por poder en una junta general de la Sociedad tendrá el derecho a ejercer el poder de voto conferido por dicho Accionista en virtud de las Acciones de las cuales es titular.
52. En el caso de titulares conjuntos, el voto del titular más antiguo emitido ya sea en persona o por poder será aceptado excluyendo los votos de los titulares conjuntos y para tal efecto, la antigüedad será determinada por el orden en que los nombres aparecen en el Registro de Socios.
53. Un Accionista que tenga algún trastorno mental, con respecto al cual algún tribunal competente haya emitido una orden de demencia, podrá votar, ya sea a mano alzado o voto secreto, mediante su comité, o mediante cualquier otra persona que actúe como comité nombrado por dicho tribunal, y dicho comité u otra persona podrá votar por poder.
54. Ningún Accionista tendrá derecho a votar en una junta general a menos que todos los montos de dinero requeridos, u otras sumas pagaderas en ese momento por éste con respecto a las Acciones con derecho a voto que se encuentran en su poder, hayan sido cancelados.

55. Sólo los votos secretos podrán ser emitidos ya sea personalmente o por poder.
56. El instrumento nombrando a un apoderado deberá constar por escrito y estar firmado por el otorgante o su apoderado debidamente autorizado por escrito o, si el otorgante es una sociedad, bajo el sello o firma de un funcionario o apoderado debidamente autorizado de la misma. No es necesario que el apoderado sea un Accionista.
57. Cualquier instrumento que nombre a un apoderado podrá estar en un formato usual o común o en cualquier otro formato que los Directores aprueben.
58. Se considerará que el instrumento que nombra a un apoderado confiere autoridad para exigir o unirse a exigir un voto.
59. Un acuerdo por escrito firmado por todos los Accionistas que en ese momento tengan derecho a ser convocados y a asistir y votar en las juntas generales (o en el caso que sean sociedades por sus representantes debidamente autorizados) será tan válido y efectivo como si el mismo hubiese sido aprobado en una junta general de la Sociedad debidamente convocada y realizada.

### SOCIEDADES QUE PARTICIPAN EN LAS JUNTAS MEDIANTE REPRESENTANTES

60. Cualquier sociedad que sea un Accionista o Director podrá autorizar, mediante un acuerdo de sus directores u otro órgano que rige a la Sociedad, a la persona que considere idónea para actuar como su representante en cualquier junta general de la Sociedad o de cualquier clase de Accionistas o sesión del Directorio o de cualquier comité de Directores, y la persona así autorizada tendrá el derecho a ejercer los mismos poderes en nombre de la sociedad que representa que la sociedad podría ejercer si fuese un Accionista o Director individual.

### ASUNTOS RESERVADOS

61. Ninguno de los actos enumerados más abajo podrán ser realizaos por la Sociedad sin que los Accionistas hayan aprobado primero un Acuerdo especial aprobando dicho acto:

- (a) la celebración, cesión, validación o resolución de cualquier acuerdo o arreglo que sea importante para el negocio de la Sociedad (incluyendo, sin limitarse a ello, el Acuerdo de Gerencia);
- (b) el inicio o transacción de cualquier proceso legal o arbitral de cualquier jurisdicción importante o de cualquier proceso entre la Sociedad y cualquier Accionista o una afiliada de cualquier Accionista;

000285

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que lo presente es la en exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he leído a la letra y con todo.

JUAN JOSE PRINCFEDIESTRA  
Certificación de copias  
Archivo Central - INDECOP

- (c) efectuar cualquier inversión importante, o la liquidación de cualquier inversión importante realizada por la Sociedad, en cualquier otra persona o negocio;
- (d) la adquisición o enajenación de cualesquier activos importantes (incluyendo la adquisición o venta de una opción con respecto a tales activos);
- (e) contraer cualquier endeudamiento, o la modificación o resolución de cualquier acuerdo para contraer un endeudamiento (incluyendo, sin limitarse a ello, una cancelación anticipada); o
- (f) la creación o redención de una garantía mobiliaria sobre cualquier de los activos, bienes o compromisos de la Sociedad;
- (g) el pago de dividendos o distribuciones distintos a los aquí descritos;
- (h) la emisión por la Sociedad de cualesquier acciones de capital de la Sociedad;
- (i) la modificación del Estatuto Social;
- (j) la petición voluntaria de quiebra con respecto a la Sociedad;
- (k) la disolución o liquidación de la Sociedad;
- (l) la celebración de cualquier fusión, escisión, consolidación, combinación o amalgamación de los negocios de la Sociedad;
- (m) la adquisición, inversión o enajenación por la Sociedad de las acciones de capital de cualquier persona (que no sea la adquisición de acciones o una participación en el capital de ESM de conformidad con el Plan de Recuperación de ESM);
- (n) la aprobación de cualquier acuerdo con partes relacionadas a los accionistas, directores o Funcionarios o sus respectivos parientes;
- (o) la venta por parte de la Sociedad de todo o parte sustancial de su negocio; y
- (p) la ejecución de cualquiera de los asuntos arriba mencionados por cualquier subsidiaria (incluyendo por órdenes del Gerente) de la Sociedad.

000286

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

ABR 2014  
JUAN JOSÉ PRINCIPAL QUISTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

## OBLIGACIÓN NO EXCLUSIVA ANTE LA SOCIEDAD

62. Los Accionistas podrán tener otros intereses comerciales y podrán dedicarse a otras actividades adicionales a aquellas relacionadas con la Sociedad, independientemente de si las mismas compiten con las actividades de la Sociedad. Ni la Sociedad ni ningún Socio tendrán el derecho, en virtud de este Estatuto, a compartir o participar en tales otras inversiones o actividades de cualquier otro Accionista o en la renta o ingresos derivados de las mismas. Ningún Accionista incurrirá en responsabilidad ante la Sociedad o cualquier otro Accionista como resultado de su participación en cualquier otro negocio o empresa.

## ACUERDO DE BLOQUEO

63. En el caso que se efectúe una propuesta con respecto a uno de los asuntos en referencia en el Artículo 61 ante una sesión del Directorio o cualquier otra medida a ser aprobada por el Directorio, incluyendo una de conformidad con el Artículo 73 y el Artículo 83, pero no haya sido aprobada de conformidad con este Estatuto:
- (a) ya sea los Accionistas A o los Accionistas B podrán notificar por escrito a los demás en el sentido de que consideran que se ha producido una situación de bloqueo ("Notificación de Bloqueo"). Sólo una Notificación de Bloqueo podrá ser enviada con respecto a una propuesta en particular.
  - (b) durante el período de 30 días contado a partir de la entrega de la Notificación de Bloqueo, los Accionistas A y los Accionistas B deberán celebrar negociaciones de buena fe con miras a resolver el Bloqueo, las cuales incluirán (sin limitarse a ello) una indicación a los demás de que comprende el desacuerdo, su posición con respecto al desacuerdo, sus razones para adoptar dicha posición y cualesquier propuestas para resolver el desacuerdo.
  - (c) en el caso que un bloqueo relacionado con cualquier propuesta efectuada con respecto a uno de los asuntos en referencia en el Artículo 61 no sea resuelto luego de aplicar el procedimiento precedente, la propuesta no procederá.

No obstante lo anterior, ningún Accionista tendrá el derecho a ejercer sus derechos bajo el Artículo 63 antes del 31 de diciembre de 2009, con respecto a cualquier situación de bloqueo relacionada con cualquier asunto regulado por las cláusulas (c), (d), (l), (m) u (o) del Artículo 61.

Para evitar cualquier duda, las estipulaciones del Artículo 63 no serán de aplicación a una solicitud de consentimiento de un Accionista A o Accionista B

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
Que la presente es, en su totalidad, exactamente igual  
a la original, en su totalidad, en su totalidad, en su totalidad,  
tenido a la vista y confirmado.

11 ABR 2014

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
Certificación de copias  
Archivo Central - INDECOP

para cualquier transferencia de Acciones contemplada por lo estipulado en el Artículo 18 y las cláusulas (iii) y (iv) de la definición de "Transferencias Permitidas".

64. Las estipulaciones de este Artículo 64 serán de aplicación si dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de entrega de una Notificación de Bloqueo o una fecha posterior que pudiera ser acordada por los Accionistas, los Accionistas no hayan podido solucionar el desacuerdo.
- (a) Ya sea los Accionistas A (actuando conjuntamente como una clase) o los Accionistas B (actuando conjuntamente como una clase) podrán enviar una notificación por escrito (la "Notificación de Ruleta") a los demás especificando el precio en efectivo (el "Precio de Ruleta") al cual venderían (o procurarían vender) todas las Acciones A o Acciones B (dependiendo de la clase de Acciones de las cuales sean titulares) o adquirir todas las Acciones A o Acciones B (dependiendo de la clase de Acciones de las cuales sean titulares). Una Notificación de Ruleta no será revocable.
- (b) Dentro de los 30 días del envío de la Notificación de Ruleta, la clase de Accionistas que la recibieron podrán enviar una contra notificación por escrito (la "Contra Notificación") con respecto a la clase del Accionista que envió la Notificación de Ruleta, optando ya sea por adquirir todas las Acciones A o Acciones B (dependiendo de la clase de Acciones de las cuales no sean titulares) o vender todas las Acciones A o Acciones B (dependiendo de la clase de Acciones de las cuales sean titulares) al Accionista que envió la Notificación de Ruleta. Una Contra Notificación no será revocable.
- (c) La Contra Notificación también deberá indicar la fecha (que no será más de 90 días después de la fecha de la Contra Notificación) y lugar para culminar la venta y compra de dichas Acciones.
- (d) En el caso que una Contra Notificación no sea entregada dentro del plazo pertinente, se considerará que la clase del Accionista que recibió la Notificación de Ruleta ha optado por vender todas las Acciones A o Acciones B (dependiendo de la clase de Acciones de las cuales sean titulares) a los Accionistas que enviaron la Notificación de Ruleta, cuya venta y compra deberá ser culminada dentro de los 90 días siguientes a la expiración del plazo de 30 días siguientes a la entrega de la Notificación de Ruleta.
- (e) La venta y compra de Acciones de conformidad con una Notificación de Ruleta o una Contra Notificación se efectuará al Precio de Ruleta y las Acciones se venderán libres de todo gravamen y con todos los derechos que les corresponden.

CERTIFICA: Que la presente es en exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conformado.

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDEFECOPI

(f) En el caso que un Accionista, luego de verse obligado a transferir sus Acciones de conformidad con las estipulaciones de este Artículo 64, no cumpla con transferir sus Acciones, las siguientes estipulaciones serán de aplicación:

000289

- (i) la Sociedad podrá recibir el Precio de Ruleta (en fideicomiso para el Accionista pertinente) y la recepción del Precio de Ruleta por parte de la Sociedad constituirá un descargo valedero para el Accionista(s) adquirente, quien no tendrá la obligación de ver la aplicación del mismo. Se considerará que el Accionista vendedor pertinente ha nombrado a cualquier Director de la Sociedad como su agente para llevar a cabo una transferencia de sus acciones a favor del (los) Accionista(s) adquirente(s);
- (ii) la Sociedad verá que el (los) Accionista(s) adquirente(s) pertinente(s) sea(n) registrado(s) como titular(es) de las Acciones pertinentes;
- (iii) una vez que el nombre de el (los) Accionista(s) adquirente(s) pertinente(s) hay(an) sido registrado(s) en el Registro de Socios de la Sociedad con respecto a las Acciones pertinentes, la validez de los procedimientos no deberá ser cuestionada por persona alguna.

## DIRECTORES

55. El nombre del primer Director(es) será determinado ya sea por escrito por una mayoría (o en el caso de un solo firmante, por ese firmante) de los firmantes de la Escritura de Constitución o elegido(s) en una junta de los mismos.

56. (a) Los Directores serán nombrados por los titulares de Acciones A y los titulares de Acciones B de la manera que se indica en los Artículos 10(c) y 11(c), respectivamente.

(b) La Sociedad deberá invitar a un representante a ser nombrado por las Acciones A y a un representante nombrado por las Acciones B para que asistan a las sesiones de su Directorio en calidad de observadores sin derecho de voto y, como tal, deberá entregar a dicho representante copias de todas las notificaciones, actas, consentimientos y otros documentos que proporcione a sus Directores al mismo tiempo y de la misma forma en que han sido entregados a dichos Directores; siempre y cuando, sin embargo, que dichos representantes deberán acordar mantener en reserva y en fideicomiso y actuar como fiduciarios con respecto a toda la información así proporcionada; y, siempre y cuando, además, que la Sociedad se reserva el derecho a retener cualquier información y a excluir a dichos representantes de cualquier sesión o

El Ejecutivo a cargo de la Compañía de UNPSCOPI  
CERTIFICA:  
al documento que ofrece en el expediente original que he  
JUAN JOSE PINOPIEDRA  
Ejecutivo 2



parte de la misma en el caso que el acceso a dicha información o la asistencia a dicha sesión podría afectar en forma adversa el privilegio abogado-cliente entre la Sociedad y sus asesores legales, resultase en una divulgación de secretos comerciales o en un conflicto de intereses, o si cualquiera de tales representantes o una afiliada de los mismos es un competidor de la Sociedad. 000290

- 67. El número máximo de Directores será cuatro.
- 68. La remuneración de los Directores podrá ser determinada por el Directorio o por la Sociedad mediante un Acuerdo Ordinario.
- 69. No habrá ninguna calificación accionaria para los Directores.
- 70. Los Directores no tendrán poder para nombrar a una persona como Director.

### DIRECTOR ALTERNO

- 71. Cualquier Director podrá nombrar por escrito a otra persona para que sea su alterno y actúe en su lugar en cualquier sesión de Directorio a la que no pueda asistir. Cada uno de tales alternos tendrá derecho ser convocado a las sesiones del Directorio y a asistir y votar en las mismas como Director cuando la persona que lo nombra no esté presente en persona y, cuando éste sea un Director, a tener voto separado en nombre del Director a quien representa y en su propio nombre. Un Director podrá revocar en cualquier momento el nombramiento de un alterno nombrado por este. Dicho alterno no será funcionario de la Sociedad y se considerará que es el representante del Director que lo ha nombrado. La remuneración de dicho alterno podrá ser pagada de la remuneración del Director quien lo nombra y la proporción de la misma deberá ser acordada entre ellos.
- 72. Cualquier Director podrá nombrar a cualquier persona, sea ésta un Director o no, para que sea el apoderado de este Director y asista y vote en su representación, de conformidad con las instrucciones impartidas por ese Director, en la sesión o sesiones del Directorio a las que el Director no haya podido asistir personalmente. El instrumento mediante el cual se nombra al apoderado deberá constar por escrito y estar firmado por el Director quien lo nombra y deberá estar en un formato usual o común o en el formato que los Directores podrían aprobar, y deberá ser entregado a la persona que preside la sesión del Directorio en que dicho poder deberá ser utilizado, o utilizado por primera vez, antes del inicio de la sesión.

### FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES

- 73. Con arreglo a lo estipulado en la Ley de Sociedades, este Estatuto y cualesquier acuerdos adoptados en una junta general, el negocio de la Sociedad estará bajo

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPA DE STRA  
Certificación de copias  
Archivo Centralizado OPI

la dirección de los Directores, quienes podrán pagar todos los gastos incurridos en establecer y registrar a la Sociedad con cualquier capital y otro dinero de la Sociedad y podrán ejercer todos los poderes de la Sociedad. Ningún acuerdo adoptado por la Sociedad en una junta general invalidará cualquier acto anterior de los Directores que habría sido válido si es que el acuerdo no hubiese sido adoptado.

000291

74. No obstante cualquier otra estipulación en contrario contenida en este Estatuto con respecto a cualquier voto, consentimiento, aprobación, autorización, suscripción de documentos, reconocimiento u otra acción que se permite sea tomada por o en representación de la Sociedad, dicha acción sólo será tomada efectivamente por o en representación de la Sociedad por cualquier dos Directores, uno de los cuales será un Director A y el otro un Director B, actuando conjuntamente.
75. No obstante cualquier otra estipulación en contrario contenida en este Estatuto, ni la Sociedad ni ningún Director o cualquier otra persona que actúe en representación de la Sociedad ejercerá ningún derecho o poder de la Sociedad con respecto a cualquier voto, consentimiento, aprobación, autorización, suscripción de documentos, reconocimiento u otra acción que se permite sea tomada por o en representación de la Sociedad con respecto a cualquier subsidiaria de propiedad total o parcial de la Sociedad, incluyendo (para evitar cualquier duda) cualquier acción con respecto al nombramiento o elección de cualquier director, funcionario, miembro de un comité ejecutivo o persona en un cargo comparable con respecto a cualquiera de tales subsidiarias, excepto mediante el poder de cualquier dos Directores, uno de los cuales será un Director A y el otro un Director B, actuando conjuntamente.
76. Durante el transcurso del tiempo, los Directores podrán nombrar a cualquier persona, sea ésta un Director o no, para que ocupe un cargo en la Sociedad que los Directores estimen sean necesario para la administración de la Sociedad, incluyendo, sin limitarse a ello, el cargo de presidente, uno o más vicepresidentes, tesorero, tesorero adjunto, gerente o contralor, y durante el plazo y con la remuneración (sea mediante un sueldo o comisión o participación en las utilidades o parcialmente de un manera y parcialmente de la otra), y con las facultades y obligaciones que los Directores estimen apropiadas. Cualquier persona así nombrada por los Directores podrá ser retirada por los mismos. Los Directores también podrán nombrar a uno o más de entre ellos para que ocupe el cargo de director gerente, en términos similares, pero dicho nombramiento deberá terminar ipso facto en el caso que cualquier director gerente deje por cualquier motivo de ser un Director, o si la Sociedad mediante un Acuerdo Ordinario resuelve que sus funciones o cargo deben terminar.
77. Los Directores podrán nombrar a un Secretario (y de ser necesario a un Secretario o Secretarios Adjuntos) quien ejercerá dichas funciones durante el tiempo y por la remuneración y en la condiciones y poderes que estimen

El Ejecutivo de la Oficina Central del INECCI  
Que la presente copia es exactamente igual  
al original y que he tenido a la vista y confirmado.

11 ABR 2014

CERTIFICACION DE COPIAS  
Certificación de copias  
Ejecutivo de la Oficina Central del INECCI

convenientes. Cualquier Secretario o Secretario Adjunto así nombrado por los Directores podrán ser retirados por los Directores.

78. Los Directores podrán delegar cualquier de sus poderes a comités conformados por el miembro o miembros del Directorio que estimen conveniente; cualquier comité así conformado deberá cumplir, durante el ejercicio de las facultades que les han sido delegadas, con todos los reglamentos que le puedan haber sido impuestos por los Directores.
79. Los Directores podrán nombrar de tiempo en tiempo y en cualquier momento mediante un poder a cualquier compañía, firma, persona o grupo de personas, sean éstas nombradas directa o indirectamente por los Directores, para que actúen como apoderado o apoderados de la Sociedad para los efectos y con los poderes, facultades y potestades (que no deberán exceder aquellos conferidos a o ejercidos por los Directores en virtud de este Estatuto) y durante el período y con arreglo a las condiciones que estimen convenientes, y dichos poderes podrán contener estipulaciones para la protección y conveniencia de personas que deban tratar con dicho apoderado que los Directores estimen conveniente, y podrán también autorizar a dicho apoderado que delegue todos o cualquier parte de los poderes, facultades y potestades que le han sido conferidas.
80. Con arreglo a las estipulaciones restantes de este Estatuto, los Directores podrán disponer de tiempo en tiempo que la gestión los asuntos de la Sociedad se realice de la manera que estimen conveniente y las estipulaciones contenidas en los siguientes tres Artículos no limitarán los poderes generales conferidos por este Artículo.
81. Los Directores podrán establecer de tiempo en tiempo y en cualquier momento cualesquier comités, juntas locales o agencias para la gestión de cualquiera de los asuntos de la Sociedad y podrán nombrar a cualesquier personas para que sean miembros de dichos comités o juntas locales y podrán nombrar a cualesquier gerentes o agentes de la Sociedad y podrán fijar la remuneración de dichas personas.
82. Los Directores podrán durante el transcurso del tiempo y en cualquier momento delegar a cualquiera de tales comités, juntas locales, gerentes o agentes, cualquiera de los poderes, facultades y potestades conferidas en ese momento a los Directores y podrán autorizar a los miembros en ese momento de cualquier junta local, o a cualquiera de ellos, que ocupen cualquier vacancia en los mismos y que actúen no obstante la vacancia, y cualquiera de tales nombramientos o delegación podrán efectuarse en los términos y con arreglo a las condiciones que los Directores estimen convenientes y los Directores podrán retirar en cualquier momento a cualquier persona así nombrada y podrán anular o cambiar cualquiera de tales delegaciones, pero ninguna persona que actúe de buena fe y sin notificación de cualquier anulación o cambio será afectada por el mismo.

EL EJECUTIVO 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA que la presente copia es exactamente igual  
tenido a la vista y con posterioridad al original que he

JUAN B. GARCÍA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

84. Cualquier de los delegados mencionados líneas arriba podrá ser autorizado por los Directores para que subdelegue todos o parte de los poderes, facultades y potestades conferidos a los mismos en ese momento.

## PODER DE ENDEUDAMIENTO DE LOS DIRECTORES 000293

84. Con arreglo las disposiciones restantes de este Estatuto, los Directores podrán ejercer todos los poderes de la Sociedad para contraer préstamos de dinero y para hipotecar o gravar sus compromisos, bienes, capital no integrado o cualquier parte del mismo, para emitir obligaciones, bonos y otros valores cuando se tome dinero en préstamo o para garantizar cualquier deuda, pasivo u obligación de la Sociedad o de cualquier tercero.

## SELLO SOCIAL

85. El Sello social no podrá ser estampado en ningún instrumento a menos que ello haya sido autorizado por un acuerdo del Directorio y siempre y cuando que dicha autorización podrá ser otorgada antes o después de estampar el Sello y en el caso que haya sido otorgada después, podrá ser de manera general confirmando una serie de veces en que el Sello ha sido estampado. El Sello podrá ser estampado en presencia de un Director o de un Secretario (o de un Secretario Adjunto) o en presencia de una persona o más que los Directores puedan nombrar para tal efecto y cada persona así nombrada deberá firmar cada instrumento en el cual el Sello haya sido así estampado en su presencia.
86. La Sociedad podrá mantener un facsímil del Sello en los países o lugares que los Directores indiquen y dicho facsímil del Sello no podrá ser adherido a ningún instrumento a menos que ello haya sido autorizado por un acuerdo del Directorio y siempre y cuando que dicha autorización podrá ser otorgada antes o después de adherir dicho facsímil del Sello y en el caso que haya sido otorgada después, podrá ser de manera general confirmando una serie de veces en que el facsímil del Sello ha sido adherido. El facsímil del Sello será adherido en presencia de una o más personas que los Directores hayan nombrado para tal efecto y dicha persona o personas así nombradas deberán firmar cada instrumento en el cual el facsímil del Sello haya sido así adherido en su presencia y dicha adhesión del facsímil del Sello o firma tal como se ha mencionado líneas arriba tendrá el mismo significado y efecto como si el Sello hubiese sido adherido en presencia de y el instrumento hubiese sido firmado por un Director o un Secretario (o un Secretario Adjunto) o en presencia de una o más personas que los Directores pudieran nombrar para tal efecto.
87. No obstante lo anterior, un Secretario o un Secretario Adjunto estarán facultados para estampar el Sello o un facsímil del Sello, en cualquier instrumento para los efectos de certificar la autenticidad del contenido del mismo, pero ello no creará ninguna obligación vinculante para la Sociedad.

EL Jefe del Archivo o su representante  
que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conferido.

ABR 23 1968  
COPIA DE ESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDEFOP



## DESCALIFICACIÓN DE DIRECTORES

88. El cargo de Director quedará vacante si es que el Director:
- (a) entra en quiebra o celebra un arreglo o convenio con sus acreedores;
  - (b) se determina que no está en su sano juicio o se torna demente;
  - (c) renuncia por escrito a su cargo en la Sociedad; o
  - (d) es retirado de su cargo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 10(c) (con respecto a los Directores A) y el Artículo 11(c) (con respecto a los Directores B).

000294

## ACTUACIONES DE LOS DIRECTORES

89. Los Directores podrán reunirse (ya sea dentro o fuera de las islas Caimán) para despachar los negocios, aplazar o reglamentar de alguna otra manera sus reuniones o actuaciones de la manera que lo estimen conveniente. Las cuestiones que surjan de cualquier sesión serán decididas por mayoría de voto. Un Director podrá, y un Secretario o Secretario Adjunto deberán, a solicitud de un Director, convocar una sesión del Directorio en cualquier momento.
90. En el caso que cualquier acuerdo propuesto ante una sesión de Directorio no reciba el nivel de conformidad para que pueda ser aprobado como un acuerdo del Directorio, entonces las disposiciones del Artículo 63 serán de aplicación.
91. Un Director o Directores podrán participar en cualquier sesión del Directorio o de cualquier comité nombrado por el Directorio del cual dicho Director o Directores sean miembros, vía telefónica o por cualquier otro equipo comunicaciones similar mediante el cual todas las personas participantes en dicha sesión puedan escucharse y dicha participación será considerada como participación presencial en la sesión.
92. El quórum requerido para tratar los asuntos del Directorio podrá ser establecido por los Directores y, a menos que haya sido así establecido, en el caso que hayan dos o más Directores será dos (de los cuales uno será un Director A y otro un Director B), y si hay un Director, el quórum será uno. Se considerará que un Director representado en cualquier sesión por poder o por un Director Alterno está presente para los efectos de determinar si existe un quórum.
- 9.3 En la medida en que haya un quórum presente de conformidad con lo estipulado en el Artículo precedente:

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontarlo.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDEFOP

- (a) cualquier Director A presente en persona o representado por poder o por un Director Alterno tendrá derecho a ejercer por sí solo todo el poder de voto reservado para los Directores A, como si cada uno de los Directores A estuviese presente en persona o representado por poder o por un Director Alterno;
- (b) cualquier Director B presente en persona o representado por poder o por un Director Alterno tendrá derecho a ejercer por sí solo todo el poder de voto reservado para los Directores B, como si cada uno de los Directores B estuviese presente en persona o representado por poder o por un Director Alterno;
- (c) en el caso que sólo un Director A o un Director B (según sea el caso) ocupe el cargo, dicho Director A o Director B tendrá el derecho a ejercer todo el poder de voto que habría sido reservado para los Directores A o Directores B como si dos Directores A o Directores B (según sea el caso) hubiesen sido nombrados de conformidad con este Estatuto.

000295

94. Un Director que esté interesado de cualquier manera, ya sea directa o indirectamente, en un contrato o un contrato propuesto con la Sociedad, deberá declarar la naturaleza de su interés en una sesión del Directorio. Una notificación general entregada al Directorio por cualquier Director para informar que es miembro de cualquier compañía o firma específica y que debe ser considerado como un interesado en cualquier contrato que podría ser celebrado posteriormente con esa compañía o firma se considerará como una declaración suficiente de interés con respecto a cualquier contrato a ser celebrado de esta forma. Un Director podrá votar con respecto a cualquier contrato o acuerdo propuesto no obstante que pudiera estar interesado en el mismo y si lo hiciera su voto será computado y él podrá ser computado para reunir el quórum requerido en cualquier sesión del Directorio en la cual cualquier contrato o contrato o arreglo propuesto sea presentado ante la sesión para su consideración.

95. Cualquier Director podrá ocupar cualquier otro cargo o puesto remunerado en la Sociedad (distinto al cargo de auditor) conjuntamente con su cargo de Director, durante el período y en los términos (con respecto a remuneración u otros) que los Directores pudieran determinar, y ningún Director o Director propuesto podrá ser descalificado en razón de su cargo para contratar con la Sociedad ya sea en razón de que ocupa dicho otro cargo o puesto remunerado o como proveedor, comprador u otro, ni ninguno de tales contratos o acuerdos celebrados por o en representación de la Sociedad en que cualquier Director tenga un interés de cualquier manera, será susceptible de ser evitado ni ningún Director que celebre un contrato de esta manera o este así interesado deberá rendir cuentas a la Sociedad por cualquier lucro obtenido por dicho contrato o acuerdo en razón del cargo que ocupa dicho Director o de la relación fiduciaria establecida por el mismo. No obstante su participación, un Director podrá ser computado en el quórum presente en cualquier sesión del

JUAN JOSÉ PRINCIPESPIESTRA  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INEHOPI



Directorio en la cual él o cualquier otro Director será nombrado para ocupar dicho cargo o puesto remunerado bajo la Sociedad o en la cual los términos de cualquiera de dichos nombramientos serán arreglados y podrá votar en cualquiera de tales nombramientos o acuerdos.

96. Cualquier Director podrá actuar a título personal o en nombre de su empresa en calidad de profesional para la Sociedad, y él o su empresa tendrá el derecho a percibir remuneración por servicios profesionales como si no fuese un Director; siempre y cuando, que ninguna estipulación del presente autorizará a un Director o a su empresa a actuar como auditor de la Sociedad.
97. Los Directores verán que las actas sean redactadas en un libro o en hojas sueltas para los efectos de registrar:
- (a) todos los nombramientos de funcionarios efectuados por los Directores;
  - (b) los nombres de los Directores presentes en cada sesión del Directorio y en cualquier comité de Directores;
  - (c) todos los acuerdos y actuaciones de todas las sesiones de la Sociedad, del Directorio y de los comités de Directores.
98. Cuando el presidente del Directorio firme las actas de dichas sesiones, se considerará que tales actas ha sido debidamente aprobadas no obstante que todos los Directores no hayan asistido efectivamente o que pudiera haber habido un defecto técnico en las actuaciones.
99. Un acuerdo firmado por todos los Directores serán tan válido y efectivo como si hubiese sido aprobado en una sesión del Directorio debidamente convocada e instalada. Una vez firmado, un acuerdo puede constar de varios documentos, cada uno de los cuales estará firmado por uno o más Directores.
100. Los Directores que permanezcan en su cargo podrán actuar no obstante cualquier vacancia en el Directorio pero sólo en la medida en que su número se haya reducido por debajo del número fijado por este Estatuto o de conformidad con el mismo como el quórum requerido de Directores, los Directores que permanecen en su cargo podrá actuar para los efectos de incrementar el número o de convocar a una junta general de la Sociedad, y para ningún otro propósito.
101. Los Directores podrán elegir al presidente del Directorio y determine el plazo de su cargo; sin embargo, en el caso que no se elija al presidente, o si en cualquier sesión éste no estuviera presente dentro de los quince minutos siguientes a la hora fijada para la misma los Directores presentes podrán elegir a unos de sus miembros para que presida la sesión.

11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

102. Un comité nombrado por los Directores podrá elegir a un presidente del comité. En el caso que no se elija al presidente, o si en cualquier sesión éste no estuviera presente dentro de los cinco minutos siguientes a la hora fijada para la misma, los presentes podrán elegir a unos de sus miembros para que presida la sesión.

000097

103. Cualquier comité nombrado por los Directores podrá reunirse y suspenderse según lo estimen conveniente. Las preguntas que surjan en cualquier sesión serán determinadas por mayoría de votos de los miembros del comité presentes y en el caso de un empate el presidente tendrá un segundo voto o el voto dirimente.

104. Todas las actuaciones de un Directorio o de un comité de Directores o de cualquier persona que actúe como Director serán válidas, no obstante que se descubra posteriormente que hubo algún defecto en el nombramiento de cualquiera de tales Directores o persona que actúe como se ha indicado anteriormente o que éstos o cualquiera de ellos estaban inhabilitados, como si cada una de tales personas hubiesen sido debidamente nombradas y habilitadas para actuar como Director.

## DIVIDENDOS

105. Con arreglo a lo estipulado en la Ley de Sociedades y en este Estatuto y cualquier otra ley o norma aplicable, los Accionistas que tienen derecho a participar en las utilidades de la Sociedad tendrán derecho a recibir, de los fondos de la Sociedad que estén legítimamente disponibles, un dividendo con respecto a todos los Ingresos del Portafolio, menos cualquier monto que deba ser retenido con respecto a los gastos de la Sociedad. Cualquier distribución que deba ser efectuada de conformidad con este Artículo 105 deberá ser:

- (i) pagada tan pronto como sea factible;
- (ii) entregada a los Accionistas en proporción a su respectiva tenencia de Acciones con derecho a participar en las utilidades de la Sociedad.

106. Sin perjuicio de las estipulaciones del Artículo precedente, y con arreglo a los Artículos restantes de este Estatuto y a los derechos y restricciones aplicables por el momento a cualesquier clase o clase de Acciones, los Directores podrán declarar dividendos ~~tiene tiempo en tiempo~~ (incluyendo dividendos provisionales) y otras distribuciones sobre las Acciones emitidas y autorizar el pago de los mismos de los fondos de la Sociedad que estén legalmente disponibles para ello.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente es la no exactamente igual  
al documento de origen, el cual he examinado y he  
tenido a la vista y controlado.

107. Sin perjuicio de lo estipulado en los dos Artículos precedentes y sujeto a cualesquier derechos y restricción aplicables por el momento a cualquier clase o clases de Acciones, la Sociedad podrá declarar dividendos mediante un

11 ABR 2014  
JUAN JOSÉ TRINIDAD STRA  
Certificación de Copias  
Archivo Central - INDECOP

Acuerdo Especial, pero ningún dividendo deberá exceder el monto recomendado por los Directores.

108. Los Directores podrán, antes de recomendar o declarar cualquier dividendo, separar de los fondos que estén legalmente disponibles para ser distribuidos, los montos de dinero que estimen adecuados como reserva o reservas los cuales serán, a la discreción absoluta de los Directores, aplicables para atender contingencias, o para igualar dividendos o para cualquier otro propósito para el cual aquellos fondos puedan ser aplicados adecuadamente y mientras dicha aplicación esté pendiente podrán ser utilizados, en la absoluta discreción de los Directores, ya sea en el negocio de la Sociedad o ser invertidos en las inversiones (no en Acciones) que los Directores estimen conveniente durante el transcurso del tiempo.
109. Cualquier dividendo podrá ser pagado mediante un cheque enviado por correo al domicilio legal del Accionista o persona con derecho a recibirlo, o en el caso de titulares conjuntos, a cualquiera de los titulares conjuntos a su domicilio fiscal o a la persona y dirección que el Accionista o persona con derecho a recibir el pago o titulares conjuntos, según sea el caso, pudiera indicar. Cada uno de tales cheques deberá ser girado pagadero a la orden de la persona a quien está dirigido o a la orden de otra persona que el Accionista o persona que tiene derecho a recibirlo, o los titulares conjuntos, según sea el caso, indiquen.
110. Al momento de efectuar los pagos de dividendos a los Accionistas de conformidad con lo estipulado en este Estatuto, los Directores podrán efectuar dicho pago ya sea en efectivo o en especie.
111. Con arreglo a los derechos y restricciones aplicables por el momento a cualquier clase o clase de Acciones, todos los dividendos serán declarados y pagados de conformidad con los montos pagados sobre las Acciones, pero sí y en la medida en que nada esté pagado con respecto a las Acciones los dividendos podrán ser declarados y pagados de conformidad con el valor nominal de las Acciones. Ningún monto pagado sobre una Acción como un adelanto de fondos requeridos será tratado para los efectos de este Artículo como un monto pagado sobre la Acción, mientras que dicho monto devengue intereses.
112. En el caso que varias personas estén registradas como titulares conjuntos de cualquier Acción, cualquiera de ellas podrá otorgar un recibo con efecto legal por cualquier dividendo u otro dinero pagadero sobre o con respecto a la Acción.
113. Ningún dividendo devengará intereses en contra de la Sociedad.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a mi cargo y conformidad.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPI DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

## CUENTAS Y AUDITORÍA

114. Los libros contables relacionados con los asuntos de la Sociedad serán llevados de la manera como lo determinen los Directores durante el transcurso del tiempo.
115. Los libros contables permanecerán en el domicilio social, o en otro lugar que los Directores estimen conveniente, y siempre estarán disponibles para ser inspeccionados por los Directores.
116. Los Directores deberán determinar de tiempo en tiempo si y en qué medida y en qué momento y lugares y bajo qué condiciones o normas las cuentas y libros de la Sociedad o cualquiera de éstos estarán disponibles para su inspección por Accionistas que no sean Directores, y ningún Accionista (que no sea un Director) tendrá derecho alguno de inspeccionar cualquier cuenta o libro o documento de la Sociedad a menos que tenga derecho a ello por ley o esté autorizado a hacerlo por los Directores o la Sociedad mediante un Acuerdo Ordinario.
117. (a)(i) Antes de la reestructuración efectiva de ESM, la Sociedad deberá ejercer todos los esfuerzos que sean razonablemente comerciales para obtener de ESM y distribuir a los Accionistas cualesquier reportes que hayan sido preparados por el equipo de gerencia de ESM para los acreedores de ESM con respecto a la situación y operaciones, financieras u otras, de ESM y sus subsidiarias, inmediatamente después de la recepción de tales reportes.
- (b) Una vez que ESM haya sido efectivamente reestructurada, la Sociedad deberá ejercer todo los esfuerzos que sean razonablemente comerciales para obtener de ESM y distribuir a los Accionistas:
- (i) los estados financieros auditados de ESM y de sus subsidiarias al 31 de diciembre de cada año fiscal de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera, conjuntamente con un dictamen sobre las mismas de los auditores de ESM, lo cual deberá ser entregado a cada Accionista dentro de los 120 días siguientes al término de cada año fiscal (sujeto a la recepción de los mismos por parte de ESM);
- (ii) los estados financieros trimestrales sin auditar de ESM y sus subsidiarias al último día de cada trimestre fiscal de conformidad con los principios contables generalmente aceptados en el Perú por el gerente de ESM, a ser entregados a cada Accionistas dentro de los 60 días del término de cada trimestre fiscal (sujeto a la recepción de los mismos por parte de ESM);

JUAN JOSE PRINCIPE DESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo

- (iii) cualesquier reportes de gestión con respecto a la situación y operaciones, financieras y otras, de ESM y sus subsidiarias, preparadas por el gerente de ESM, inmediatamente después de la recepción de tales reportes; y
  - (iv) un presupuesto anual de ESM y sus subsidiarias dentro de los 90 días siguientes al último día de cada año fiscal pertinente.
- (c) la Sociedad deberá disponer que los Accionistas reciban la información necesaria para efectos de la declaración del impuesto a la renta a más tardar el 1° de marzo de cada año, siempre y cuando que si la Sociedad no puede obtener la información necesaria de ESM para proporcionar dicha información para la declaración del impuesto a la renta, se le permitirá a la Sociedad que obtenga la información de ESM que sea necesaria para proporcionar dicha información para la declaración del impuesto a la renta.

### CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES

118. Con arreglo a la Ley de Sociedades, los Directores podrán, mediante una autorización otorgada por un Acuerdo Ordinario:

- (a) acordar la capitalización de un monto con los fondos de reservas que tenga en su haber (incluyendo una reserva de prima de emisión y una cuenta de ganancias y pérdidas), estén o no disponible para distribución;
- (b) apropiar el monto cuya capitalización ha sido acordada a favor de los Accionistas en proporción al monto nominal de Acciones (estén o no totalmente pagadas) de las que sean respectivamente titulares y aplicar dichos montos en su representación para:
  - (i) el pago de los montos (si los hubiere) que estén en ese momento impagos con respecto a las Acciones de las cuales son respectivamente titulares; o
  - (ii) el pago del monto total de Acciones u obligaciones no emitidas con un valor nominal equivalente a dicho monto, y asignar las Acciones u obligaciones, acreditadas como totalmente pagadas, a los Accionistas (o a las personas que éstos indiquen) en aquellas proporciones, o parcialmente de una forma y parcialmente de la otra, pero la reserva de prima de emisión, la reserva de redención de capital y las utilidades que no están disponibles para ser distribuidas sólo podrán ser aplicadas, para los efectos de este Artículo, al pago de Acciones

000300

El presente documento es copia certificada de la versión original que se encuentra en el Archivo Central del INDECOPI.  
 CERTIFICA: Que la presente es una copia certificada igual al documento original que he tenido a la vista y confirmación.  
 100-2714  
 Oficina de DIESTRA  
 Ejecutivo 2  
 Oficina de INDECOPI

no emitidas para ser asignadas a los Accionistas acreditadas como totalmente pagadas;

000001

- (c) hacer las coordinaciones que estimen convenientes para resolver una dificultad que surja de la distribución de las reservas capitalizadas y, en particular, sin limitarse a ello, cuando las Acciones y obligaciones se conviertan distribuibles en fracciones, los Directores podrán disponer de las fracciones de la manera que estimen conveniente;
- (d) autoriza a una persona que celebre (en representación de todos los Accionistas en cuestión) un acuerdo con la Sociedad en el cual se estipule para cualquiera de ellos:
  - (i) la asignación a los Accionistas, respectivamente, acreditadas como totalmente pagadas, de Acciones u obligaciones que tienen derecho a recibir en virtud de la capitalización; o
  - (ii) el pago por la Sociedad en representación de los Accionistas (mediante la aplicación de las proporciones respectivas de las reservas que se acuerde serán capitalizadas) de los montos o parte de los montos que permanecen impagos sobre sus Acciones existentes,y cualquier acuerdo que pudiera ser celebrado bajo este poder será efectivo y vinculante para todos los Accionistas; y
- (e) hacer todas las cosas y tomar todas las medidas que sean necesarias para dar efecto al acuerdo.

### PRIMAS DE EMISIÓN

- 119. De conformidad con la Sección 34 de la Ley de Sociedades, los Directores deberán establecer una prima de emisión y acreditarán a dicha cuenta de tiempo en tiempo un monto equivalente al monto o valor de la prima pagada por la emisión de cualquier Acción.
- 120. En la fecha de redención o adquisición de una Acción, la diferencia entre el valor nominal de dicha Acción y el precio de redención o compra será debitado de cualquier prima de reserva de emisión en la medida en que, a discreción de los Directores, dicho monto podrá ser pagado de las utilidades de la Sociedad o, en el caso que esté permitido por la Sección 37 de la Ley de Sociedades, del capital.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central



## NOTIFICACIONES

000302

121. Cualquier notificación o documento podrá ser entregado por la Sociedad o por la persona que tiene derecho a enviar una notificación a cualquier Accionista ya sea personalmente, vía facsímile o por correo prepagado o mediante un servicio de mensajería reconocido, con los gastos prepagados, dirigido al Accionista a su domicilio que aparece en el Registro de Socios. En el caso de titulares conjuntos de una Acción, todas las notificaciones serán enviadas al titular conjunto cuyo nombre aparezca primero en el Registro de Socios con respecto a la titularidad conjunta, y la notificación así entregada constituirá notificación suficiente para todos los titulares conjuntos.
122. Se considerará para todos los efectos que cualquier Accionista que esté presente, ya sea personalmente o por poder, en cualquier reunión de la Sociedad, ha recibido la debida convocatoria a dicha reunión y, cuando se requiera, del propósito para el cual dicha reunión fue convocada.
123. Cualquier notificación u otro documento, si es entregado por (a) correo, será considerado entregado a los cinco días siguientes a la fecha en que la carta conteniendo la misma fue puesta en el correo, o (b) vía facsímile, será considerado entregado en el momento en que la máquina de transmisión emita u reporte confirmando la transmisión del facsímile completo al número de facsímile del destinatario, o (c) mediante servicio de mensajería reconocido, será considerado entregado a las 48 horas siguientes a la fecha en que la carta conteniendo la misma fue entregada al servicio de mensajería. Para hacer constar la entrega por correo o servicio de mensajería será suficiente probar que la carta conteniendo la notificación o los documentos fue adecuadamente dirigida y debidamente puesta en el correo o entregada al servicio de mensajería.
124. Cualquier notificación o documento entregado o enviado por correo o dejado en el domicilio registrado de cualquier Accionista de conformidad con los términos de este Estatuto será considerado, no obstante el hecho de que dicho Accionista haya fallecido o esté en quiebra para entonces, e independientemente de si la Compañía ha recibido o no notificación de su fallecimiento o quiebra, como debidamente entregado con respecto a cualquier Acción registrada a nombre de dicho Accionista como titular único o mancomunado, a menos que al momento de la entrega de la notificación o documento su nombre haya sido retirado del Registro de Miembros como titular de la Acción, y dicha notificación o documento serán considerados como debidamente entregados para todos los efectos a todas las personas interesadas (ya sea que actúen por conducto o en beneficio del mismo) en la Acción.
125. La convocatoria a la junta general de la Sociedad será entregada a:

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA:  
Cada copia es una reproducción igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y con  
JUAN JOSE PRINCIPEDIESTRA  
Certificación de copias  
Arch

- (a) todos los Accionistas titulares de Acciones con derecho a recibir una convocatoria y quienes hayan entregado a la Sociedad una dirección para notificaciones; y
- (b) cualquier persona con derecho a recibir una Acción como consecuencia del fallecimiento o quiebra de un accionista, quien a no ser por su fallecimiento o quiebra tendría derecho a recibir una convocatoria de la junta.

000303

Ninguna otra persona tendrá derecho a recibir convocatorias de las juntas generales.

### INDEMNIZACIÓN

126. Cada Director (incluyendo para los efectos de este Artículo cualquier Director alterno nombrado de conformidad con este Estatuto), Secretario, Secretario Adjunto, u otro funcionario de la Sociedad en ese momento y durante el transcurso del tiempo (pero sin excluir a los auditores de la Sociedad) y los representantes personales de los mismos, serán indemnizados y defendidos con el activo y bienes de la Sociedad en contra de todos los juicios, procesos, costos, cargos, gastos, pérdidas, daños o responsabilidades incurridos o sufridos por éste por o derivado de la conducción de los negocios o asuntos de la Sociedad o durante el desempeño o ejercicio de sus funciones, poderes, facultades o potestades, incluyendo, sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, cualesquier costos, gastos, pérdidas o responsabilidades en que haya incurrido en la defensa (ya sea exitosamente o de otra forma) de cualquier proceso civil relacionado con la Sociedad o sus asuntos en cualquier tribunal ya sea en las Islas Caimán o en otro lugar.

127. Ningún Director, Director Alterno, Secretario, Secretario Adjunto u otro funcionario de la Sociedad (sin incluir a los auditores de la Sociedad) será responsable (a) de los actos, ingresos, negligencias, incumplimientos u omisiones de cualquier otro Director o funcionario o agente de la Sociedad o (b) de cualquier pérdida por concepto de cualquier vicio en cualquier título que ampare cualquier bien de la Sociedad o (c) por cuenta de la insuficiencia de cualquier valor en o sobre el cual cualquier dinero de la Sociedad será invertido o (d) por cualquier pérdida incurrida a través de cualquier banco, comisionista u otra persona similar o (e) por cualquier pérdida ocasionada por cualquier negligencia, incumplimiento de pago, incumplimiento de funciones, abuso de confianza, error de apreciación o descuido de su parte o (f) por cualquier pérdida, daño o desgracia que pudiera ocurrir por concepto o a raíz del desempeño o ejercicio de las funciones, poderes, facultades o potestades de su cargo o en relación con el mismo, a menos que ello ocurra debido a su propia deshonestidad.

El Encargado del Archivo Central del INDESCOPI  
CERTIFICA:  
al documento que obra en el expediente original que he  
visto y he leído y es fiel copia del original.  
11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCIPALDIESTRA  
Certificación de copia

## DESCONOCIMIENTO DE FIDEICOMISOS

128. Ninguna persona será reconocida por la Sociedad como titular de cualquier Acción por medio de cualquier fideicomiso y la Sociedad no estará, a menos que ello sea requerido por ley, obligada o forzada de cualquier manera a reconocer (aún cuando haya sido notificada al respecto) cualquier participación equitativa, contingente o futura en cualquiera de sus Acciones o cualesquier otros derechos con respecto a las mismas con la excepción de un derecho absoluto a la totalidad de las mismas en cada Accionista registrado en el Registro de Socios.

## LIQUIDACIÓN

129. En el caso que la Sociedad sea liquidada, el liquidador podrá, con la sanción de un Acuerdo Ordinario de la Sociedad, dividir entre los Accionistas en especie o en efectivo, todo o parte de los activos de la Sociedad (sean estos bienes del mismo tipo o no) y podrá, para tal efecto, fijar el valor que estime justo para cada bien a ser dividido como se menciona líneas arriba y podrá determinar cómo se efectuará dicha división entre los Accionistas o las distintas clases de Acciones. El liquidador podrá, con la misma sanción, conferir todos o cualquier parte de dichos activos a fiduciarios en fideicomisos a favor de los contribuyentes que el liquidador estime conveniente con la misma sanción, pero ningún Accionista se verá forzado a aceptar cualesquier Acciones u otros valores cuando exista cualquier responsabilidad.

## MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

130. Con arreglo a la Ley de Sociedades y a los derechos atribuidos a las distintas clases de Acciones, la Sociedad podrá en cualquier momento y durante el transcurso del tiempo alterar o modificar este Estatuto en forma total o parcial.

## REGISTRO POR EXTENSIÓN

131. La Sociedad podrá acordar mediante un Acuerdo Especial registrarse por extensión en una jurisdicción que se encuentre fuera de las Islas Caimán o cualquier otra jurisdicción en la que esté constituida, registrada o existente en ese momento. En virtud de un acuerdo adoptado de conformidad con este Artículo, los Directores podrán disponer que se solicite al Registrador de Sociedades que cancele el registro de la Sociedad en las Islas Caimán o en cualquier otra jurisdicción en la que esté constituida, registrada o existente y podrá disponer que se tomen todas las demás medidas que consideren apropiadas para efectuar la transferencia de la Sociedad por extensión.

036604

36 2

000334

2011 ABR 5 PM 2 25

Expediente 3273-2010/CPC

Escrito 1

Contesta Denuncia

RECIBIDO  
UNIDAD DE TRAMITE:  
DOCUMENTARIO

RECIBIDO  
COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR  
AL  
06 ABR 2011  
CPC

A LA COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DEL INDECOPI:

RIMAC INTERNACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (Rimac), identificada con RUC 20100941953, señalando como domicilio procesal para estos efectos en la AV Santo Toribio 143, Piso 3, San Isidro, debidamente representada por el señor Marco Antonio Rivera Noya, identificado con DNI 10958179, conforme a las facultades otorgadas en el poder que se adjunta al presente escrito, atentamente decimos:

Con fecha 29 de marzo de 2011, hemos sido notificados con la Resolución No. 2 emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor (la Comisión) el 22 de marzo de 2011, en virtud de la cual:

1. Se admite a trámite la denuncia interpuesta por los señores Ismael José Rodríguez Ayala, Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, Roxana Maribel Palomino Briones, Carlos Aníbal Armando García Delgado, David Ernesto Chala Mena, León Felipe Casasola Margarito y Felipe Ignacio Del Águila Vargas (los Denunciantes), presentada el 6 de noviembre de 2010 contra nuestra empresa por la presunta infracción al artículo 8 del Decreto Supremo 006-2009-PCM -Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.
2. Se nos requiere para que cumplamos con presentar los descargos respectivos en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de notificación de la Resolución No. 2.
3. Se nos requiere para que cumplamos con presentar documentos que acrediten nuestra inscripción en Registros Públicos, así como las facultades de representación de nuestro representante en el presente procedimiento.
4. Se nos requiere para que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 del Decreto Legislativo 943, cumplamos con informar nuestro Registro Único de Contribuyente (RUC) y con presentar el Comprobante de Información Registrada y/o los documentos que acrediten nuestra inscripción ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Así, al amparo de lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Legislativo 807 -Facultades, normas y organización del Indecopi-, cumplimos con absolver el traslado conferido y solicitamos a la Comisión que sirva tener en cuenta los argumentos que pasamos a exponer:

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

Cote la presente copia con exactamente igual tenida a la vista y...

11 ABR 2011

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIÉSDRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOPI

## I. ANTECEDENTES

1. Los Denunciantes han presentado sendos Contratos de Indemnidad mediante los cuales Electro Dunas SAA (Electro Dunas) se compromete a mantenerlos indemnes frente a cualquier reclamo, juicio o investigación, asumiendo los costos legales correspondientes. Aparentemente, en virtud a dichos contratos, y a solicitud de la referida empresa, Rimac emitió a favor de Electro Dunas la Póliza 1201-513739 (la Póliza) de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores con vigencia desde el 08 Abril de 2010 hasta el 08 Abril de 2011.
2. El ámbito de cobertura de la Póliza se circunscribía a cubrir "*al Asegurado respecto de los Reclamos e Investigaciones Formales que se presenten en su contra durante el Periodo de Vigencia de la Póliza (...) por la Pérdida que se viera obligado legalmente a pagar el Asegurado o terceros, a los socios o a la sociedad en relación con un Acto de Administración, según se establece en las siguientes coberturas que se contratan conjuntamente (...)*".
3. La Póliza, como todo contrato de seguros, fue contratada con diversas exclusiones a la cobertura otorgada, dentro de las cuales se encuentra la Exclusión de Accionista Mayoritario.
4. Ahora bien, entre los meses de mayo y junio de 2010, la empresa Nextar ESM Holdings Cayman, Ltd (Nextar), interpuso una demanda civil, una denuncia penal y solicitó una medida cautelar alegando la realización de actos realizados por los Denunciantes en perjuicio de los intereses de dicha empresa. La denuncia penal presentada por Nextar y la solicitud de medida cautelar fuera de proceso interpuesta por dicha empresa, han sido presentadas por los Denunciantes como medios probatorios de la denuncia interpuesta. Sin embargo, han olvidado presentar los descargos realizados por los denunciantes y la demanda civil interpuesta por Nextar ante el 5° Juzgado Civil Transitorio de Ica (Expediente 841-2010)<sup>1</sup> a la que hacen referencia en su escrito de demanda. Consideramos importante que dichos documentos obren en autos en el presente procedimiento, ya que creemos que podrían ser de ayuda para dilucidar la posición real de los Denunciantes en la controversia que mantienen con Nextar. Este hecho ha sido recogido por diversos medios de prensa el año pasado, parte de los cuales presentamos como medios de prueba (ANEXO 4).
5. Bajo este escenario, los Denunciantes presentaron ante Rimac una solicitud de cobertura respecto de los gastos legales (honorarios de abogados) para su defensa frente a las acciones promovidas por Nextar, solicitando en calidad de adelanto una suma ascendente a US\$250,000.00 (el Siniestro).
6. Rimac, en coordinación con los Denunciantes, cumpliendo con diligencia su labor como asegurador, convocó a Crawford Perú SA, Ajustadores y Peritos de Seguros, empresa sumamente reputada en el mercado, a fin de que proceda a evaluar la cobertura del siniestro. Dichos ajustadores, luego de realizar una profunda investigación de los hechos y documentos que le fueron entregados, concluyeron que el siniestro carecía de cobertura debido a la aplicación de la Exclusión de Accionista Mayoritario.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias

<sup>1</sup> En la Denuncia presentada se hace referencia al Expediente 841-2001. Asumimos que es un error tipográfico y que se trataría del Expediente 841-2010.



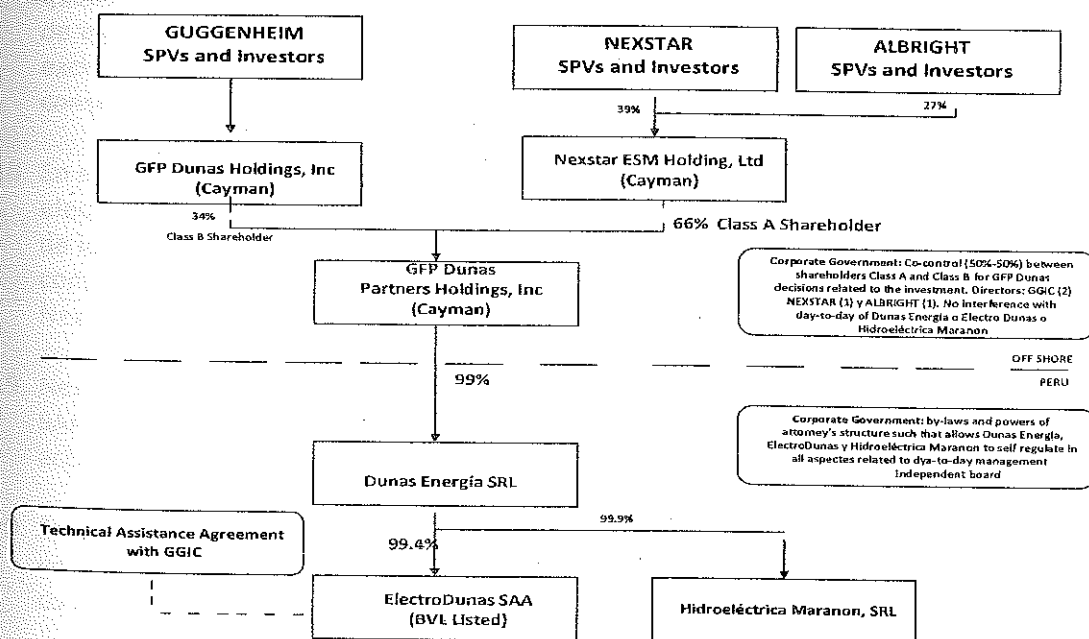
7. Nuestra compañía coincidió con la posición esgrimida por los ajustadores designados de común acuerdo y optó por rechazar el Siniestro, cumpliendo en exceso con su deber de idoneidad frente al contratante de la Póliza y a los Denunciantes.
8. Nos ha generado mucha sorpresa los términos de la Denuncia planteada por los Denunciantes. De acuerdo a su peculiar forma de ver las cosas, Rimac vulneró lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Supremo 006-2009-PCM -Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, al no haber supuestamente prestado un servicio idóneo, ya que interpretó (coincidiendo con el Ajustador designado) una exclusión de manera literal y no de manera antojadiza y alambicada. Ello, es decir, la interpretación literal de una exclusión sumamente clara, a criterio de los Denunciantes, debe sancionarse con una sanción de 300 UIT y una medida correctiva en virtud a la cual se otorgue una cobertura de la Póliza que no corresponde a favor de los Denunciantes. Para ellos, las interpretaciones no deben ser literales cuando son claras. Deben ser alambicadas y arbitrarias. No hacerlo, desde su punto de vista, vulnera el principio de idoneidad. ¿Tiene esto sentido? Consideramos que no.
9. Asimismo, es preciso indicar que los Denunciantes han construido esta teoría inverosímil, utilizando disposiciones sobre protección al consumidor, ya que pretenden evitar a toda costa litigar la cobertura de la Póliza por la vía ordinaria, que sería la vía idónea (y pactada en la Póliza) a fin de determinar si la cobertura procede o no, a la luz de los términos y condiciones de la Póliza. Sin perjuicio de lo evidente de la intencionalidad de los Denunciantes, solicitamos a los miembros de la Comisión de Protección al Consumidor que tengan en consideración este importante aspecto, el mismo que no debe ser, a nuestro criterio, pasado por alto.
10. En esa misma línea, es pertinente indicar que los Denunciantes no han cumplido con adjuntar a su denuncia las facturas emitidas por los abogados por los gastos legales incurridos. Asimismo, no han cumplido con indicar si las facturas se pagaron y si ese fuera el caso, quien las pagó. Si los pagos hubieran sido efectuados por Electro Dunas, correspondería a dicha empresa solicitar su reembolso a la compañía de seguros y no a los Denunciantes, en cuyo caso, la vía de Protección al Consumidor no sería la idónea. Consideramos de vital importancia la presentación por parte de los Denunciantes de los documentos antes referidos.
11. Asimismo, resulta importante destacar que los Denunciantes, ante el rechazo de la cobertura del siniestro reclamado por Electro Dunas en aplicación de la Exclusión de Accionista Mayoritario, cuentan con el derecho de reclamar a dicha empresa, en mérito a los Contratos de Indemnidad presentados, a fin de que honren el pago de los gastos legales, así como cualquier otro gasto incurrido por la defensa de dichos Denunciantes, tal y como lo establece la cláusula segunda de los Contratos de Indemnidad. En pocas palabras, los Denunciantes no tendrían nada que reclamar a Rimac puesto que en virtud al contrato suscrito con Electro Dunas es dicha empresa (que contrató la Póliza para cautelar su patrimonio) quien debe asumir el pago de los gastos y costos legales, de acuerdo a los términos ahí indicados. Nos cuesta comprender donde radica el daño generado a los Denunciantes por el rechazo (técnicamente correcto) de la póliza de seguros contratada por Electro Dunas, ya que es esta última quien va a mantener indemnes a los Denunciantes, abonando todo monto por gastos, costos legales y costos de defensa en los que deban incurrir, al margen que la Póliza se haya contratado por dicha empresa. En síntesis Electro Dunas pudo o no contratar la Póliza, pero igual debía mantener indemnes, indemnizar y asumir los gastos legales de los Denunciantes

CERTIFICA  
al documento que tiene su totalidad en el presente  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



## II. ¿QUIEN ES NEXTAR?

12. Nextar es una empresa vinculada a Electro Dunas. Este es un hecho indiscutible que los propios Denunciantes reconocen y admiten en su denuncia, señalando que "Dunas Energía SRL es titular del 99.4% de las acciones emitidas por Electro Dunas. Por su parte, el propietario de Dunas Energía SRL es GFP Dunas Partners Holding Inc, persona jurídica extranjera en cuyo capital participan dos vehículos de inversión designados por Nextar Capital Partners, LLC (Nextar Capital) y Guggenheim Global Infraestructure Company (Guggenheim). En el caso de Nextar Capital, el vehículo de inversión es Nextar."<sup>2</sup>
13. De lo indicado por los propios Denunciantes en su escrito, podemos colegir que Nextar es propietario de manera indirecta de Electro Dunas. Esto también, como no podía ser de otra manera, es aceptado por los Denunciantes en el párrafo siguiente de su escrito, indicando que "(...) ésta empresa (Nextar) ostentaría el control y la propiedad indirecta de Electro Dunas, al tener participación en el capital social de GFP Dunas Partners Holding Inc., quien es propietaria de Dunas Energía SRL, quien a su vez es titular del 99.4% de las acciones emitidas por Electro Dunas". Al respecto, cabe indicar que Nextar no "ostentaría" el control y la propiedad indirecta de GFP Dunas Partners Holding Inc. Nextar es (sin condicional) propietaria indirecta de Electro Dunas, tal como se desprende del siguiente cuadro que nos fuera presentado por los propios Denunciantes al informarnos sobre las acciones tomadas por la casa matriz de Electro Dunas:



14. Como se aprecia del cuadro, Nextar es propietaria del 66% de las acciones con derecho a voto de GFP Dunas Partners Holding, Inc (GPF Dunas), quien a su vez es titular del 99% de las participaciones de Dunas Energía SRL (Dunas Energía), la que a su turno es propietaria del 99.4% de las acciones del Asegurado. Ante este hecho nos preguntamos ¿existe alguna duda respecto

<sup>2</sup> Página 21 literal b.1 del escrito de Denuncia.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el presente expediente.

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

de la vinculación o propiedad indirecta de Nextar con Electro Dunas? La respuesta es evidentemente negativa.

15. Como hemos mencionado con anterioridad, los Denunciantes solicitaron cobertura de la Póliza en mérito a las acciones legales promovidas por Nextar contra los Denunciantes, solicitando US\$250,000.00 como adelanto por concepto de honorarios de los abogados contratados para la defensa de los Denunciados en materia civil y penal.

### III. EXCLUSIÓN DE ACCIONISTA MAYORITARIO

16. La Exclusión de Accionista Mayoritario incluida en la Póliza, establece lo siguiente:

*"Esta Póliza no cubre ninguna Pérdida, en relación con cualquier Reclamo contra la Persona Asegurada, presentada por, instigada por o a nombre de cualquier accionista pasado o presente que haya tenido o tenga directa o indirectamente propiedad o control sobre 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad."<sup>3</sup> (Subrayado agregado).*

17. Desde un punto de vista técnico-legal, las exclusiones son delimitaciones contractuales en virtud a las cuales no quedan incluidas dentro de la cobertura de una póliza determinados riesgos, o quedando incluidos éstos, la cobertura de la póliza no surtirá efecto cuando concurren respecto de ellos determinada(s) circunstancia(s) o condición(es) preestablecida(s). En otras palabras, las exclusiones importan hechos o circunstancias que aún constituyendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.
18. En el Siniestro bajo análisis, resulta evidente que ha existido un Reclamo y que el mismo ha sido efectuado contra personas aseguradas por la Póliza (Directores & Administradores). En ese orden de ideas, para un correcto análisis corresponde revisar en primer término, quien inició acciones contra los Denunciantes. Como hemos indicado con anterioridad, el titular del Reclamo es Nextar.
19. Nextar, de acuerdo al cuadro antes incluido, es accionista (de manera indirecta) de Electro Dunas SAA. De hecho, Nextar es propietario de manera indirecta de aproximadamente 66% de las acciones con derecho a voto del Asegurado.
20. En su escrito de Denuncia, los Denunciantes concluyen que la exclusión de Accionista Mayoritario no sería de aplicación. Para arribar a tal tesis han interpretado los términos de la Exclusión concluyendo que la falta de influencia o poder de decisión efectivo de Nextar sobre Electro

<sup>3</sup> Definición de **Reclamo** en la Póliza: i) Una solicitud de indemnización por daños o perjuicios; o ii) Toda acción o recurso que de origen a un procedimiento civil; iii) Toda acción o recurso que de origen a un procedimiento penal; iv) Toda actuación o resolución que de origen a un procedimiento administrativo.

Definición de **Pérdida** en la Póliza: La cantidad que los Asegurados se vean legal y personalmente obligados a pagar individual o conjuntamente en relación con cualquier Reclamo y/o cualquier Investigación Formal, y por todos los Reclamos y/o Investigaciones Formales, incluyendo i) Gastos de Defensa, ii) Gastos de Representación Legal, iii) Gastos de Publicidad, iv) Daños y perjuicios según sentencia firme, fallo arbitral, acuerdo o transacción judicial o extrajudicial.

El Escrivano 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA  
al documento que obra en el expediente original que he  
firmado en este día.

14 de ABR 2011  
JUAN JOSE PRINCIPLE DIÉSARA  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

Dunas determinaría la no aplicación de la Exclusión, habida cuenta que Nextar y Guggenheim (el otro accionista de GPF Dunas) contarían con un control compartido (50-50) en GPF Dunas, respecto de la toma de decisiones en dicha empresa. En tal sentido, indican textualmente que "Nextar no cuenta con la capacidad de decidir por sí solo en la dirección de la administración de Electro Dunas", concluyendo que "para ello necesariamente requiere la participación de Guggenheim (unanidad)".<sup>4</sup>

21. Asimismo, los Denunciantes en los párrafos siguientes del escrito de Denuncia postulan que "para que opere la Cláusula de Exclusión es necesario determinar si el accionista mayoritario tiene influencia en la administración de la sociedad", añadiendo que dicha influencia "debe verificarse en el poder de decisión efectivo del accionista en la administración social", refiriendo luego que "Nextar no puede ser considerado propietario indirecto de Electro Dunas, (...) pues no puede ejercer ninguna manifestación de dominio sobre la administración de la empresa"; y concluyendo que "No basta pues que Nextar sea titular indirecto de un porcentaje del capital social de Electro Dunas, sino que aquél pueda decidir como propietario sobre la administración de la sociedad."
22. De la simple lectura de los fundamentos esgrimidos por los Denunciantes, resulta a todas luces evidente que ésta no es, por decir lo menos, una interpretación adecuada de la Exclusión de Accionista Mayoritario. Los Denunciantes no consideran que una disposición tan clara como la citada deba ser entendida en su sentido estricto, sino que debe ser materia de una interpretación alambicada y arbitraria que distorsiona su sentido. Los Denunciantes han inobservado lo indicado en el segundo párrafo del artículo 1361º del Código Civil que indica que "se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla". Ante ello nos preguntamos, ¿han probado los Denunciantes que lo expresado en la Exclusión de Accionista Mayoritario no era lo que las partes querían contratar? La respuesta es nuevamente negativa. El hecho es que Electro Dunas contrató una póliza de responsabilidad civil de directores y administradores que contenía una exclusión cuyos términos son claros y que generan el rechazo de la cobertura solicitada por los Denunciantes.
23. Ahora bien, la exclusión en cuestión hace referencia a la propiedad o control directo o indirecto **del 20% o más de las acciones del Asegurado**, que es precisamente el caso de Nextar. En pocas palabras, la exclusión se refiere a cualquier persona que tenga control o propiedad **no sobre el 100% de la sociedad, sino cuando menos sobre el 20% de las acciones con derecho a voto sea de manera directa o indirecta**. El escrito de Denuncia basa su posición en **la influencia o poder de decisión efectivo** (o la falta de este) que tendría la empresa Nextar directamente sobre GPF Dunas e indirectamente sobre Dunas Energía y Electro Dunas, al existir un control compartido y una cláusula de unanimidad pactada con su socio Guggenheim. Aunque consideramos que los efectos que se atribuyen en el escrito de Denuncia al control de Nextar sobre Electro Dunas son, cuando menos, discutibles, éstos resultan irrelevantes para el análisis de la aplicación de la Exclusión de Accionista Mayoritario, habida cuenta que Nextar es en efecto y sin lugar a dudas titular indirecto de más del 20% (al contar con 66%) de las acciones con derecho a voto de Electro Dunas y controla su porcentaje de accionariado.

<sup>4</sup> Página 22 del literal b.3 del escrito de Denuncia.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA

al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y en su texto.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIESRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

24. Sin perjuicio de lo referido en el numeral anterior, resulta incorrecto y falaz interpretar que la aplicación de la exclusión gire en torno a la influencia o poder efectivo del Asegurado por el titular del *Reclamo* (Nextar). En primer término, la exclusión no hace referencia al control efectivo, ni a la administración, ni a la influencia del accionista sobre la sociedad, sino simplemente al control o propiedad directa o indirecta del 20% o más de las acciones con derecho a voto del Asegurado. *Influencia y poder efectivo* son términos añadidos convenientemente por los Denunciantes a fin de validar una interpretación antojadiza y alambicada de la exclusión materia de análisis. Ni la Exclusión de Accionista Mayoritario, ni algún otro extremo de la Póliza hacen referencia a dichos términos. Los Denunciantes pretenden sorprender a la Comisión incluyendo términos a su antojo que no aparecen en la Póliza contratada por Electro Dunas.
25. Como ha quedado acreditado, resulta insoslayable el hecho que Nextar es titular indirectamente de cerca del 66% de las acciones con derecho a voto de Electro Dunas, conforme se desprende del cuadro que inserto que el propio asegurado ha preparado.
26. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, para el correcto análisis de la aplicación de la Exclusión, resulta intrascendente que las decisiones sobre GPF Dunas deban ser tomadas de manera conjunta entre Nextar y Guggenheim. No obstante ello, es preciso indicar que Guggenheim tampoco puede tomar decisiones sobre GPF Dunas sin el consentimiento de Nextar, lo cual, como resulta evidente, y siguiendo el criterio esgrimido por los Denunciantes, le da cuando menos 50% de control "efectivo" sobre GPF Dunas. La propia cita que han conseguido al *googlear* los términos "exclusión de accionista mayoritario" y "D&O", incluida en la página 19 del escrito de denuncia contraviene su falaz argumento, ya que indica que el porcentaje que se pacta generalmente en este tipo de exclusiones varía entre 10% y 30%. ¿cuántas sociedades se controlan de manera efectiva con dichos porcentajes? Muy pocas. Solo aquellas con accionariado muy atomizado. Lo cierto es que la exclusión no persigue un control efectivo sobre la sociedad, sino, tal como lo dispone exclusión contenida en la Póliza, un control o propiedad directa o indirecta sobre el 20% de las acciones con derecho a voto de la sociedad. Pudo ser 10%, pudo ser 30% o pudo Electro Dunas solicitar el retiro de la excepción, con el consiguiente incremento del riesgo y prima. Optó por no hacerlo.
27. A su turno, resulta falsa la afirmación respecto a que Nextar no puede ser considerado propietario indirecto de Electro Dunas al no poder ejercer ninguna manifestación de dominio sobre la administración de dicha empresa. Como titular del paquete accionario del 66% en GPF Dunas, Nextar se encuentra en perfecta capacidad de disponer, usar y disfrutar de las mismas. Nextar, por ejemplo, podría transferir sus acciones a un tercero y con ello la subsecuente propiedad indirecta sobre Electro Dunas. Resulta asimismo falaz la posición esgrimida en el escrito antes aludido en la que se manifiesta que para la aplicación de la exclusión debe verificarse el poder de decisión efectivo del accionista en la administración social. A la luz de la exclusión, lo que debe demostrarse es que el titular del Reclamo no cuenta con propiedad directa o indirecta o control directo o indirecto sobre el 20% o más de las acciones con derecho a voto del Asegurado, situación que se verifica con toda claridad en el presente caso.
28. El criterio de la falta de influencia o poder de decisión nos llevaría a determinar que en realidad ni Nextar ni Guggenheim cuentan con influencia o poder de decisión sobre GPF Dunas y a su vez sobre Electro Dunas. Esto quiere decir que al suscribir un control compartido, ninguno de los dos únicos accionistas que representan el 100% del capital social de GPF Dunas y el 99% de Electro



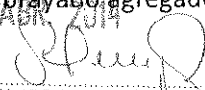
Dunas cuentan con influencia sobre dichas sociedades. Resulta evidente que Nextar es propietaria y controla cerca del 66% de la acciones con derecho a voto de GPF Dunas y por ende, de Electro Dunas.

29. Al parecer, los Denunciantes evitan a toda costa leer la disposición contenida en la exclusión que hace referencia al control o propiedad del 20% de las acciones con derecho a voto de la sociedad.
30. Los Denunciantes construyen una falacia y caen en serias contradicciones. Por una parte, indican que "el fundamento general de las exclusiones radica en no brindar cobertura a conductas contrarias al ordenamiento jurídico o cuando existan una alta probabilidad de ocurrencia del siniestro", para luego indicar que "(...)la Exclusión de Accionista mayoritario tiene como fundamento principal eliminar el riesgo de colusión entre los accionistas mayoritarios y la administración de la sociedad." No caen en cuenta los Denunciantes que las disputas entre accionistas son bastante frecuentes y generan muchas veces demandas y/o denuncias en contra de los miembros del Directorio o la Gerencia de la sociedad. En pocas palabras, se equivocan Los Denunciantes al señalar que esta exclusión tiene como principal fundamento evitar colusiones entre accionistas, sino que la misma se sustenta en que las probabilidades de que un accionista interponga acciones contra directores o administradores de la sociedad son sumamente altas.
31. Los Denunciantes conocen sobre la debilidad de la posición que esgrimen en su escrito de denuncia. Es por ello tratan desesperada e infructuosamente de distorsionar es sentido de la Exclusión de Accionista Mayoritario contenida en la Póliza. Hagamos un simple ejercicio que puede dar luces sobre la aplicación de la exclusión i)¿quién presentó el Reclamo? Nextar. ii)¿tiene Nextar propiedad o control directo o indirecto sobre Electro Dunas? Sí. iii)¿qué porcentaje de participación en el accionariado o control tiene directa o indirectamente Nextar sobre Electro Dunas? **66% de propiedad indirecta y a decir de los Denunciantes, 50% de control**<sup>5</sup>. iv)¿es 66% (o incluso 50%) superior al límite de 20% que consigna la exclusión? Sí. v)¿es de aplicación la exclusión de accionista mayoritario al presente caso? Sí. Para los Denunciantes, esta interpretación, a su juicio *"formalista, literal e incompleta"*, debe ser sancionada por la Comisión. Nada más absurdo.

#### IV. SOBRE LA DEFINICION DE EXCLUSIÓN EN LA PÓLIZA

32. Los Denunciantes hacen referencia a la definición del término *Exclusión* contenida en las Condiciones Generales de la Póliza. Al respecto, interpretan que los Gastos de Defensa y/o Gastos Legales y/o Gastos de Publicidad deben ser amprados siempre, sin importar el tipo de exclusión. Sobre el particular, es preciso indicar que de la simple lectura de la definición, se puede colegir con facilidad que la excepción de Gastos de Defensa y/o Gastos Legales y/o Gastos de Publicidad se refiere únicamente a las exclusiones A y B ahí definidas, pero no a la exclusión de accionista minoritario. La exclusión antes referida no admite excepciones al indicar que *"la Póliza no cubre ninguna Pérdida, en relación con cualquier Reclamo (...)"* (Subrayado agregado)

<sup>5</sup> Aunque a criterio de los Denunciantes tener 50% de control en la sociedad equivaler a no tener control, ergo tener 0%.

11 ABR 2014  
  
 JUAN JOSE PRINCIPE DIEZRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

33. Es más, la Exclusión de Accionista Minoritario constituye una condición especial, ya que se indica que "todos los demás términos y condiciones no modificados por el presente endoso, continúan vigentes y sin modificación alguna", lo cual denota una clara prelación de ésta frente a los términos indicados en el resto de la Póliza.
34. La interpretación realizada por los Denunciantes no resiste el menor análisis, ya que queda claro que si se aplica la Exclusión de Accionista Minoritario, como es el caso, la compañía de seguros no cubrirá el *Reclamo*, que incluye a los Gastos de Defensa y/o Gastos Legales y/o Gastos de Publicidad, tal y como se desprende de la propia definición de *Reclamo* incluida en la Póliza.
35. A mayor abundamiento, el numeral 8 de las Condiciones Particulares, referido a *Defensa*, indica que en caso de ser aplicables las exclusiones a) o b) (a las que hacen referencia los Denunciantes en su escrito), el asegurado está obligado a devolver Gastos de Defensa y/o Gastos Legales y/o Gastos de Publicidad anticipados por la compañía de seguros.
36. Finalmente, cabe destacar que la misma cláusula aludida en el párrafo anterior indica que los Asegurados aceptan no incurrir en Gastos de Defensa y/o Gastos Legales y/o Gastos de Publicidad, sin el previo y expreso consentimiento por escrito de la Compañía, no asumiendo esta última responsabilidad alguna por dichos Gastos. Como es fácilmente apreciable, Rimac no ha aprobado ninguno de los gastos ya incurridos por los Denunciantes, que a mediados del año pasado sumaba US\$250,000.00.

#### V. CONCLUSIONES

37. Los Denunciantes, ante el rechazo de la cobertura del siniestro solicitado por Electro Dunas en aplicación de la Exclusión de Accionista Mayoritario, cuentan con el derecho de reclamar a Electro Dunas, en mérito a los Contratos de Indemnidad presentados, que honren el pago de los gastos legales, así como cualquier otro gasto incurrido por la defensa de dichos Denunciantes, tal y como lo establece la cláusula segunda de los Contratos de Indemnidad.
38. La interpretación de la Exclusión de Accionista Mayoritario es clara y no debe interpretarse de manera alambicada y forzada como pretenden los Denunciantes.
39. Nextar es propietario de manera indirecta de aproximadamente 66% de las acciones con derecho a voto de Electro Dunas.
40. La propiedad y el control al que hace referencia la póliza no es sobre la administración de toda la sociedad, sino sobre un porcentaje de acciones con derecho a voto igual o superior al 20%.
41. El caso bajo comentario se encuentra enmarcado dentro de la aplicación de la Exclusión de Accionista Mayoritario, por lo que el reclamo presentado por el Asegurado no se encuentra cubierto por la Póliza.
42. Rimac no ha aprobado ninguno de los gastos ya incurridos por los Denunciantes.

El presente documento es una copia certificada del documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y verificado.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
 Coordinador de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI



#### IV. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

43. La Secretaría Técnica de la Comisión ha admitido la denuncia interpuesta contra Rimac por los señores señores Ismael José Rodríguez Ayala, Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, Roxana Maribel Palomino Briones, Carlos Aníbal Armando García Delgado, David Ernesto Chala Mena, León Felipe Casasola Margarito y Felipe Ignacio Del Águila Vargas por la presunta infracción al deber de idoneidad del servicio, el cual se establece en el artículo 8° del Decreto Supremo 006-2009-PCM - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.
44. Al respecto, consideramos que la vía idónea para discutir la aplicación de la Exclusión de Accionista Mayoritario, y consecuentemente, la cobertura de la Póliza, debe ser el Poder Judicial, de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Particulares de la indicada Póliza. Los Denunciantes han invocado artificialmente una supuesta infracción al nuestro deber de idoneidad, pretendiendo determinar por la vía administrativa lo que en puridad debería ser una demanda de cumplimiento de contrato. Sin embargo, mal utilizan la vía de la Protección al Consumidor asumiendo que la Comisión podrá ordenar el pago de la Póliza aprovechándose de su condición de consumidores finales. Sin perjuicio que consideramos como ya hemos indicado, que esta no es la vía idónea, contamos con la plena seguridad que, de mantenerse la controversia en ésta vía, la Comisión ponderará correctamente la posición de cada una de las partes y verificará el cumplimiento irrestricto del deber de idoneidad de nuestra compañía en el presente caso.

#### VI. INFORMACIÓN REQUERIDA

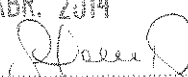
De acuerdo a lo solicitado por la Comisión, cumplimos con informar que:

1. Copia de la Vigencia de Persona Jurídica emitida de la Oficina Registral de Lima y Callao **(ANEXO 1)**.
2. Copia de las facultades de representación de nuestro representante legal **(ANEXO 2)**.
3. Tal como ha sido consignado en el encabezado del presente escrito, nuestro domicilio procesal es Av Santo Toribio 143, Piso 3, San Isidro.
4. Copia del Comprobante de Información Registrada donde figura el número de Registro Único de Contribuyentes (20100041953) de Rimac **(ANEXO 3)**.

**POR TANTO:** Solicitamos a la Comisión, se sirva tener por contestada la denuncia y por cumplidos los requerimientos efectuados, solicitando asimismo que la misma sea declarada improcedente, o en todo caso infundada.

**OTROSÍ DECIMOS:** En parte de prueba ofrecemos el mérito de las siguientes:

1. Copia de la Hoja RUC de Rimac. **(ANEXO 3)**

11 ABR. 2014  
  
 JUAN JOSÉ PRINCEPE DIESTRA  
 Gerencia de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

2. Copia del documento que acredita la personería y facultades de nuestro apoderado. (ANEXO 2)
3. Copia de noticias publicadas en diversos medios de comunicación respecto de la disputa entre los socios de Electro Dunas. (ANEXO 4)

Lima, 4 de abril de 2011



Marco Antonio Rivera Noya  
ABOGADO  
C.A.L. 36890




Luis Aurelio Angulo Gonzales Vigil  
ABOGADO  
C.A.L. 37623



Enrique Ferrando Gamarra  
ABOGADO  
C.A.L. 13992

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conformado.

11 ABR 2014



JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

EXPEDIENTE N° : 3273-2010/CPC  
DENUNCIANTES : ISMAEL JOSÉ RODRÍGUEZ AYALA  
ALFREDO AVELINO PEREYRA PANTOJA  
ROXANA MARIBEL PALOMINO BRIONES  
CARLOS ANÍBAL ARMANDO GARCÍA DELGADO  
DAVID ERNESTO CHALA MENA  
LEÓN FELIPE CASASOLA MARGARITO  
FELIPE IGNACIO DEL ÁGUILA VARGAS  
DENUNCIADO : RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y  
REASEGUROS (RÍMAC)  
RESOLUCIÓN N° : 2

000322

Lima, 22 de marzo de 2011

### I. HECHOS:

1. El 16 de noviembre de 2010, el señor Ismael José Rodríguez Ayala, Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, Roxana Maribel Palomino Briones, Carlos Aníbal Armando García Delgado, David Ernesto Chala Mena, León Felipe Casasola Margarito y Felipe Ignacio Del Águila Vargas, en adelante, los denunciantes denunciaron a Rímac por presunta infracción del Decreto Supremo N° 006-2009/PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor<sup>1</sup>, señalando que contrataron con la denunciada la póliza de responsabilidad civil para directores y administradores N° 1201-513739, la cual tenía por finalidad cubrir las pérdidas y los gastos que se pudieran generar, como consecuencia de los reclamos vinculados con el ejercicio de sus cargos en la empresa. Sin embargo, cuando la empresa Nexstar ESM Holdings Ltd. inició acciones legales contra los denunciantes, la denunciada indicó que no otorgaría la cobertura por la exclusión pactada, ello en la medida que Nexstar tendría la propiedad indirecta sobre más del 20% de las acciones de Electro Dunas.
2. Los denunciantes solicitaron:
  - (i) La imposición de una multa ascendiente a 300 UIT;
  - (ii) el pago por la cobertura contratada a favor de los denunciantes; y,
  - (iii) el pago de los costos y costas del procedimiento.

### II. DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DENUNCIA

3. La Secretaría Técnica de la Comisión, en ejercicio de sus facultades<sup>2</sup>, considera que la negativa de Rímac a otorgar la cobertura de la póliza de responsabilidad

<sup>1</sup> El Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-PCM (publicado el 30 de enero de 2009). Dicho dispositivo legal recoge las modificaciones, adiciones y sustituciones normativas que han operado sobre el Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor (publicado el 09 de noviembre de 1991), incluyendo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1045, Ley Complementaria del Sistema de Protección al Consumidor (publicado el 20 de junio de 2008).

<sup>2</sup> **DECRETO SUPREMO N° 006-2009-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

**Artículo 39°.-** La Comisión de Protección al Consumidor es el único órgano administrativo competente para conocer de las presuntas infracciones de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como para imponer las sanciones administrativas y medidas correctivas establecidas en el presente Título. La competencia de la Comisión de Protección al Consumidor sólo podrá ser negada por norma expresa con rango de ley.

civil para directores y administradores contratada por los denunciantes; involucraría una afectación a sus expectativas, quienes no habrían encontrado una correspondencia entre lo que esperaba recibir de parte del proveedor denunciado y lo que realmente recibió. Por consiguiente, corresponde calificar el hecho materia de denuncia como una presunta infracción del deber de idoneidad, tipificado en el artículo 8° del TUO de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor<sup>3</sup>.

000323

### III. RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

**PRIMERO:** admitir a trámite la denuncia de fecha 16 de noviembre de 2010 presentada por el señor Ismael José Rodríguez Ayala, Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, Roxana Maribel Palomino Briones, Carlos Anibal Armando García Delgado, David Ernesto Chala Mena, León Felipe Casasola Margarito y Felipe Ignacio Del Águila Vargas contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, por presunta infracción del artículo 8° del TUO de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría negado la cobertura de la póliza de responsabilidad civil para directores y administradores contratada por los denunciantes.

**SEGUNDO:** tener por ofrecidos los medios probatorios presentados en el escrito de fecha 16 de noviembre de 2010.

**TERCERO:** requerir a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, para que cumpla con:

- (i) Presentar documentos que acrediten su inscripción en los Registros Públicos;
- (ii) presentar las facultades de representación de su representante legal en el presente procedimiento;
- (iii) señalar Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC)<sup>4</sup>;

**Artículo 24°.-** El Secretario Técnico se encargará de la tramitación del procedimiento. Para ello, cuenta con las siguientes facultades:

(...)

c) Admitir denuncias a trámite, en aquellos casos en que la Comisión le haya delegado esta facultad.

(...)

<sup>3</sup> **DECRETO SUPREMO N° 006-2009-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

**Artículo 8°.-** Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde.

El proveedor se exonerará de responsabilidad únicamente si logra acreditar que existió una causa objetiva, justificada y no previsible para su actividad económica que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o negligencia del propio consumidor para no cumplir con lo ofrecido. La carga de la prueba de la idoneidad del bien o servicio corresponde al proveedor.

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 943, LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES.**

**Artículo 4°.- DE LA EXIGENCIA DEL NÚMERO DE RUC**

Todas las Entidades de la Administración Pública, principalmente las mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, y los sujetos del Sector Privado detallados en el citado Apéndice, solicitarán el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones que la SUNAT señale. Dicho número deberá ser consignado en los registros o bases de datos de las mencionadas Entidades y sujetos, así como en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos, actos u operaciones.

La veracidad del número informado se comprobará requiriendo la exhibición del documento que acredite la inscripción en el RUC o mediante la consulta por los medios que la SUNAT habilite para tal efecto.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá ampliar la relación de los sujetos o Entidades mencionados en el referido Apéndice.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCEPI DUESTRÁ  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



- (iv) presentar Comprobante de Información Registrada y/o documentos que acrediten su inscripción en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT; y,
- (v) fijar domicilio procesal para el procedimiento, de conformidad con el literal 1 del artículo 442° del Código Procesal Civil.

003324

**CUARTO:** correr traslado de la denuncia a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 807, presente sus descargos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, vencido el cual, el Secretario Técnico declarará en rebeldía al denunciado que no lo hubiera presentado. Debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 223.1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.

**QUINTO:** informar a las partes que el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor<sup>5</sup> faculta a la Comisión a calificar las infracciones de la referida norma como leves, graves o muy graves e imponer sanciones que van desde una amonestación hasta una multa por un máximo de 300 Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan ordenarse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 42° de la misma norma<sup>6</sup>

<sup>5</sup> **DECRETO SUPREMO N° 006-2009-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

**Artículo 41°.-** Las infracciones de la presente Ley serán calificadas y sancionadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta veinte (20) UIT;
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta cien (100) UIT;
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta trescientas (300) UIT.

Excepcionalmente, y atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción, las personas que ejerzan la dirección, administración o representación del proveedor serán responsables en cuanto participen con dolo o culpa inexcusable en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa.

En los casos referidos en el párrafo precedente, además de la sanción que, a criterio de la Comisión corresponde imponer a los infractores, se podrá imponer una multa de hasta cuatro (4) UIT a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración, según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.

Las sanciones serán impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas y complementarias que ordene la Comisión con la finalidad de revertir los efectos que las conductas infractoras hubieran ocasionado o para evitar que éstas se produzcan nuevamente en el futuro.

<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO N° 006-2009-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

**Artículo 42°.-** Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, la Comisión de Protección al Consumidor, actuando de oficio o a pedido de parte, deberá imponer a los proveedores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ley, una o más de las siguientes medidas correctivas:

- a) Decomiso o destrucción de mercadería, envases, envolturas y/o etiquetas;
- b) Solicitar a la autoridad municipal correspondiente la clausura temporal del establecimiento o negocio hasta por un máximo de 60 (sesenta) días calendario;
- c) Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine la Comisión, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción hubiera ocasionado;
- d) Reposición y reparación de productos;
- e) Devolución de la contraprestación pagada por el consumidor;
- f) Que el proveedor cumpla lo ofrecido en una relación de consumo, siempre que dicho ofrecimiento conste por escrito en forma expresa;
- g) La devolución o extorno, por el proveedor, de las sumas de dinero pagadas por el consumidor cuando el producto entregado o servicio prestado no corresponda a lo que haya sido expresamente acordado por las partes;
- h) Que las entidades depositarias cumplan con efectuar el traslado y el pago de las cuentas por CTS del trabajador, conforme a lo establecido en la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios;
- i) Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado;

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que el presente consta en exactamente igual forma que el original, siempre que dicho ofrecimiento conste por escrito en forma expresa, tenido a la vista el expediente.

11 FEB 2011  
Ejecutivo 2  
ARCHIVO PRINCIPAL DERECHA  
Archivo Central - INDECOPI

**SSEXTO:** informar a las partes que conforme a lo establecido en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 807, los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del proceso serán de cargo de la parte que solicita la prueba, salvo pacto en contrario. Si la ordenara de oficio el INDECOPI, será de cargo de la parte vencida. En todos los casos, la resolución final determinará si los gastos deben ser asumidos por alguna de las partes, o reembolsados a la otra parte o al INDECOPI, según sea el caso, de manera adicional a la sanción que haya podido imponerse.

000325

**SÉPTIMO:** informar a las partes que, en virtud del escrito de fecha 11 de marzo de 2011, se ha procedido a programar una audiencia de conciliación a fin de que tengan la oportunidad de llegar a un acuerdo que solucione la controversia que originó la presente denuncia, sin que haya necesidad de un pronunciamiento posterior del INDECOPI. Para ello, se llevará a cabo una audiencia de conciliación el día lunes 11 de abril de 2011 a las 16:00 horas (hora exacta), en la Oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor, edificio "D" Segundo Piso, sito en Calle de la Prósa 104 – San Borja, a la cual quedan cordialmente invitados. En este sentido corresponde informar a las partes que, en caso deleguen a favor de tercera persona su actuación en la diligencia programada, ésta deberá presentar un poder especial con firma legalizada ante Notario Público, donde conste expresamente su facultad para asistir y conciliar en su representación<sup>7</sup>. Ello bajo apercibimiento de no realizar la audiencia de conciliación y levantar el acta de inasistencia correspondiente.

**EDWIN ALDANA RAMOS**  
Secretario Técnico  
Comisión de Protección al Consumidor

VV/ky

- j) Que el proveedor pague las coberturas ofrecidas en los seguros contratados por los consumidores, quedando sujeto el pago al cumplimiento de las condiciones establecidas en la correspondiente póliza de seguros;
- k) Cualquier otra medida correctiva que la Comisión considere pertinente ordenar y que tenga por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.

Los bienes o montos que sean objeto de medidas correctivas serán entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva, que por algún motivo se encuentren en posesión del INDECOPI y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, serán puestos a disposición de éstos. En el caso de bienes o montos que no hayan sido reclamados al cabo de un año, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 807.

7

#### CÓDIGO PROCESAL CIVIL

**Artículo 74°.-** La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.

**Artículo 75°.-** Facultades Especiales.- Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.



Av. Rivera Navarrete 501 Piso 19  
San Isidro - Lima 27 Perú  
T (+511) 617 2000  
F (+511) 617 2020  
www.cafa.com.pe

INDECOPI

1120-15 epe (11)

2011 ABR 22

JORGE AVENDAÑO • FORSYTH & ARBE

ABOGADOS

RECIBIDO  
UNIDAD DE TRÁMITE  
DOCUMENTARIO

092113

Expediente N° 3273-2010/CPC 00 39 J

Escrito N° 3

Sumilla: Téngase presente.  
Solicitamos informe oral.-

### A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL INDECOPI:

ISMAEL JOSÉ RODRÍGUEZ AYALA, ALFREDO AVELINO PEREYRA PANTOJA, ROXANA MARIBEL PALOMINO BRIONES, CARLOS ANÍBAL ARMANDO GARCÍA DELGADO, DAVID ERNESTO CHALA MENA, LEÓN FELIPE CASASOLA MARGARITO y FELIPE IGNACIO DEL ÁGUILA VARGAS, debidamente representados por **Martín Mejorada C.** con DNI N° 15722171 y por **Alfonso J. Fernández Maldonado Sousa** con DNI N° 40196696, según poderes que obran en el expediente, en la denuncia interpuesta contra **Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros** (en adelante, RÍMAC), por infracción al artículo 8 del Decreto Supremo N° 006-2009-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor (en adelante, LPC), respecto al incumplimiento en la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores N° 1201-513739, celebrada con la denunciada, atentamente decimos:

Luego de la audiencia de conciliación realizada el 11 de abril de 2011, así como del traslado del escrito de contestación de Rímac, notificado el 18 de abril, solicitamos que la Comisión considere los siguientes argumentos al momento de resolver:

#### I. Sobre los descargos de RÍMAC

Rímac enfoca su defensa en 4 argumentos: 2 de forma y 2 de fondo. En cuanto a la forma, alega que la presente denuncia sería en realidad una demanda de

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que el presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.  
11 ABR 2014  
JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

**JORGE AVENDAÑO • FORSYTH & ARBE**

ABOGADOS

cumplimiento de contrato, la cual debería ser planteada ante el Poder Judicial. Del mismo modo, señala que supuestamente los denunciados no han sido perjudicados por la negativa injustificada a otorgar la cobertura objeto de denuncia, amparando su incumplimiento en las obligaciones de índole contractual que tiene Electro Dunas S.A.A. (en adelante, indistintamente, el Asegurado o el Contratante) con algunos de los denunciados, como beneficiarios de la Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores N° 1201-513739 (en adelante, la Póliza).

06 301

En cuanto al fondo de la denuncia, en primer lugar Rímac alega que la Exclusión de Accionista Mayoritario es clara y, supuestamente, la claridad equivale a idoneidad. En segundo lugar, señala que era irrelevante determinar si Nexstar ESM Holding (Cayman) Ltd. tenía o tiene influencia en la administración de la sociedad, o si existe un riesgo de colusión, por cuanto la cláusula, en sentido estricto, excluía de la cobertura a cualquier tipo de reclamo realizado por un accionista que tenga control directo o indirecto del 20% o más de las acciones de Electro Dunas S.A.A. (en adelante, indistintamente, el Asegurado o el Contratante).

## II. ¿De qué trata la presente controversia?

Utilizando el mismo vocabulario del descargo, Rímac realiza un análisis tergiversado y alambicado de la denuncia. No pretendemos el reconocimiento de ciertos montos ni la cuantificación de los mismos. La denuncia se inicia por una negativa de Rímac a reconocer la cobertura de la Póliza contratada a nuestro favor, no por una discrepancia de los montos involucrados. En efecto, **Rímac nos negó de plano la cobertura contratada y, como no podía ser de otro modo, en la denuncia nos hemos limitado a solicitar que la Comisión ordene el otorgamiento de la cobertura por existir una negativa injustificada de Rímac para hacerla efectiva.**

CERTIFICA: El Archivo Central del INDECOPI garantiza la exactitud de las copias certificadas, en la medida en que se ha tenido a la vista y conferido el original que he

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPA DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

---

**JORGE AVENDAÑO • FORSYTH & ARBE**


---

**ABOGADOS**


---

Corresponde precisar que, cuando una persona contrata un seguro, la finalidad del mismo es que el asegurador indemnice al beneficiario en determinados supuestos, hasta por el monto de la cobertura pactada. **El Contratante o los beneficiarios no contraen un seguro a fin de litigar con la aseguradora cada vez que se solicita la cobertura.** Muy por el contrario, esperan que aquellos conceptos o montos involucrados en la Póliza respectiva sean honrados inmediatamente por la empresa aseguradora, en este caso Rímac. 00 302

En este punto, es absolutamente irrelevante la identidad de quien contrata el seguro o quien paga los gastos, como erróneamente lo sugiere Rímac, lo único que importa es si el asegurador debe o no otorgar la cobertura que se le exige. **En este contexto, si los beneficiarios son empresas o unidades productivas, deberán demandar cualquier negativa de la aseguradora ante el Poder Judicial, pero si son consumidores finales o personas naturales, como en el presente caso, existe una infracción a las normas de protección al consumidor y, por tanto, la vía competente para realizar el reclamo es la Comisión de Protección al Consumidor.** Este criterio ya ha sido planteado de manera constante y consistente por el INDECOPI, sobretodo en el ámbito de las empresas aseguradoras, donde es común que el Contratante del seguro no sea el beneficiario del mismo, sino terceras personas a quienes se les extiende la cobertura. Reiteramos que, si tales terceros son personas naturales, como en el presente caso, la vía idónea para reclamar los derechos infringidos es precisamente ésta, con base en la LPC.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA: que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y coteado.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

**JORGE AVENDAÑO · FORSYTH & ARBE**

ABOGADOS

Al respecto, en la Resolución N° 2437-2007/TDC-INDECOPI emitida el 4 de diciembre de 2007,<sup>1</sup> que a su vez confirma la Resolución N° 1390-2007/CPC, la Sala de Defensa de la Competencia estableció claramente lo siguiente:

00 393

*"Interpretar que sólo tiene la condición de consumidor quién contrata el seguro o quien figura en la póliza no es razonable ni resulta coherente con el marco jurídico vigente (...) El criterio de buena fe exige una interpretación acorde con la naturaleza del contrato. La interpretación propuesta por los denunciados pretende que los beneficiarios del seguro que no lo hayan contratado en forma directa o no figuren en la Póliza no pueden reclamar por las infracciones a las normas de protección al consumidor en la que incurra la aseguradora. Ello supondría vaciar de contenido el derecho fundamental de los consumidores a la tutela efectiva de sus intereses".*

¿Es relevante en este caso si el Contratante de la Póliza ha asumido algún gasto ante la negativa del asegurador? **NO**. Las obligaciones de índole contractual que pueda tener el Contratante de la Póliza con los beneficiarios de la misma **no justifica en lo absoluto el incumplimiento en la obligación de pago que le corresponde a Rímac**. Así, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el Contrato de Indemnidad suscrito con algunos de los denunciados, en el presente caso no se cuestiona la idoneidad de la conducta del Contratante del seguro, sino del propio asegurador.

Por lo demás, el argumento de defensa de Rímac en este punto es notoriamente injustificado: el seguro no se contrata con el fin de suplir la obligación de otro; muy por el contrario, genera una obligación directa entre el

<sup>1</sup> Emitida en el Expediente N° 167-2007/CPC, correspondiente a la denuncia interpuesta por Luis Percy Pacahuala Hinojosa contra Rímac y Transportes Aéreos Nacionales de la Selva S.A. - En Liquidación.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 Que la presente copia es exactamente igual  
 a la original que se encuentra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y confirmado.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI



---

**JORGE AVENDAÑO • FORSYTH & ARBE**


---

**ABOGADOS**


---

asegurador y el beneficiario. La cobertura se debe otorgar inmediatamente al beneficiario que la solicita, y será el asegurador quien replique contra quien causó el daño, no al revés. Si el asegurador actuara sólo en defecto de quien ocasionó el daño, ¿de qué serviría contratar un seguro?

Conforme a los hechos antes expuestos, no existe la menor duda que los beneficiarios del seguro son personas naturales, en su calidad de administradores del Contratante. Al respecto, en la misma Póliza se establece que la cobertura se extiende tanto a la responsabilidad civil de directores y administradores, como al reembolso a la compañía. La presente denuncia se limita a la cobertura exigida por los denunciados como consumidores finales, sin perjuicio de las acciones legales que pueda seguir "la Compañía" - en su condición de Contratante - ante las vías pertinentes.

### III. Sobre la infracción al principio de idoneidad

A continuación, corresponde advertir si existe una infracción al principio de idoneidad. Para ello, el consumidor simplemente debe probar el defecto, el proveedor - Rímac - debe acreditar que actuó con la diligencia debida.

¿Qué establece la Póliza contratada a nuestro favor? De acuerdo con las Condiciones Generales de la Póliza, la cobertura del seguro es la siguiente:

**"Mediante la presente 'Póliza' el 'Asegurador' cubre al 'Asegurado' respecto a los 'Reclamos' e 'Investigaciones Formales' que se presenten en su contra durante el 'Periodo de Vigencia de la Póliza' (y el 'Periodo Ampliado de Denuncia', si éste es contratado) por la 'Pérdida' que se viera obligado legalmente a pagar el 'Asegurado' a terceros, a los socios o a la sociedad en relación con un Acto de Administración (...)"** (énfasis agregado).

El Encargado del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y representado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPAL DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

Para efectos del desembolso de la cobertura, las Condiciones Generales establecen que el concepto de "Pérdida" comprenderá:

00 395

**"La cantidad que los Asegurados se vean legal y personalmente obligados a pagar individual o conjuntamente en relación con cualquier Reclamo y/o cualquier Investigación Formal, y por todos los Reclamos y/o Investigaciones Formales, incluyendo: (i) Gastos de Defensa; (ii) Gastos de Representación Legal; (iii) Gastos de Publicidad; (iv) Daños y perjuicios según sentencia firme, fallo arbitral, acuerdo o transacción judicial o extrajudicial" (énfasis agregado).**

Como puede apreciarse, el seguro contratado a Rímac tiene como finalidad cubrir las pérdidas y los gastos que puedan sufrir individualmente los denunciados, como consecuencia de reclamos vinculados con el ejercicio de sus actividades para el Contratante. En el presente caso:

- 1º ¿Hubo un "reclamo"? **Sí**, Nexstar ESM Holding (Cayman) Ltd. reclamó directamente contra cada uno de los ahora denunciados.
- 2º ¿El seguro contratado con Rímac tiene por objeto cubrir este tipo de "reclamos"? **Es indiscutible que sí.**
- 3º ¿Rímac otorgó la cobertura solicitada? **NO.**

Como vemos, está probado el defecto, consecuentemente Rímac debe acreditar que actuó con la diligencia debida. En otras palabras, le corresponde a Rímac y no a los denunciados - como erróneamente se sugiere en el descargo -, acreditar que la negativa a otorgar la cobertura es justificada. Sea pertinente recordar que la responsabilidad administrativa por infracción a las normas de protección al consumidor opera a través de un proceso de inversión de la carga de la prueba, a fin que sea el propio proveedor quien acredite la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado. Así, todo proveedor ofrece una garantía implícita de que los bienes y servicios resultan ser idóneos para los fines y usos previsibles del mercado y, ante un

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

Que lo presente es una copia idéntica a la original que he tenido a la vista y controlado.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



cuestionamiento por la falta de idoneidad, corresponderá al proveedor desvirtuar su responsabilidad.

00 306

Corresponde preguntarnos, ¿la exclusión de accionista mayoritario, tal y como está contenida en la Póliza, resulta previsible a los fines y usos del mercado y, consecuentemente, la negativa de Rímac a otorgar la cobertura fue justificada? **No**, según analizaremos a continuación.

**IV. Sobre la negativa injustificada de Rímac a otorgar la cobertura solicitada por los denunciantes**

Rímac justifica su negativa a otorgar la cobertura en la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario (*Major Shareholder Exclusion*) contenida en las Condiciones Particulares de la Póliza. Esta disposición señala:

*"Esta póliza no cubre ninguna 'Pérdida', en relación con cualquier 'Reclamo' contra la 'Persona Asegurada', presentada por, instigada por o a nombre de cualquier accionista pasado o presente que haya tenido o tenga directa o indirectamente propiedad o control sobre 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad".*

A diferencia de los argumentos expuestos por Rímac en su descargo, una cláusula puede ser clara, pero no necesariamente idónea. La claridad es sólo un pequeño elemento de la idoneidad, pero aún más relevantes son la racionalidad y comprensibilidad de lo pactado, requisitos que son particularmente exigibles en el ámbito de los servicios financieros y de seguros, donde los contratos se pactan por adhesión, por lo que sus reglas deben cumplir cierto estándar mercantil que ilustren su contenido y permita interpretarlas en caso de duda.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
**CERTIFICA:**  
 Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y compareció.

11 ABR 2014

  
**JUAN JOSÉ PRÍNCIPE PIÑERA**  
 Gerente de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

---

**JORGE AVENDAÑO • FORSYTH & ARBE**


---

 ABOGADOS
 

---

Así, una cláusula puede ser ilícita incluso si es clara, cuando desnaturaliza el contrato o, bajo determinado supuesto, no es racional ni comprensible. En el presente caso, no negamos la existencia de la exclusión de accionista mayoritario en la Póliza, pero los alcances y la interpretación que pretende Rímac son irrazonables, desproporcionados, desnaturalizan el contrato y se oponen a la práctica mercantil en este tipo de contratos.

00 397

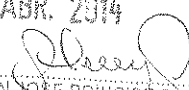
En efecto, las cláusulas de Exclusión de Accionista Mayoritario no son nuevas ni han sido pactadas exclusivamente en la Póliza contratada a Rímac. Muy por el contrario, según lo señalado y sustentado en la denuncia, en la práctica mercantil de seguros la "Exclusión del Accionista Mayoritario" tiene como fundamento principal eliminar el riesgo de colusión entre los accionistas mayoritarios y la administración de la sociedad. Con esta exclusión se procura que, quien detenta un poder de decisión determinante en las actuaciones de la sociedad no defraude a la compañía de seguros, pues aquél puede simular el siniestro que genere responsabilidad civil en la administración.

De esta manera, cuando un contrato de seguros hace referencia al control o propiedad directa o indirecta del 20% o más de las acciones con derecho a voto del Asegurado, utiliza los términos control y propiedad en un ámbito restrictivo, tanto porcentual como conceptualmente. Es decir, se refiere al control que ejerce un accionista que a su vez tiene influencia en la administración de la sociedad, tal y como se entiende esta exclusión en la práctica mercantil.

La referida exclusión no se refiere en lo absoluto a las acciones que una empresa *offshore* tiene en el accionista, del accionista, del accionista del Contratante del seguro. Un argumento distinto resultaría ilógico. Nos

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 Que la presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

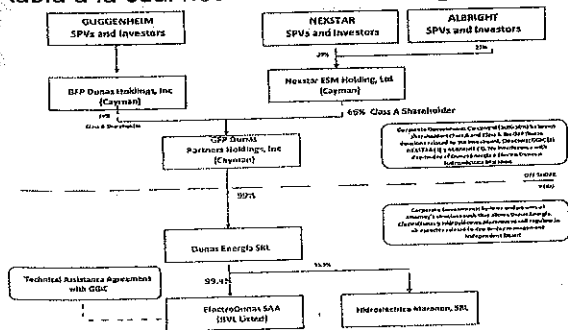
  
 JUAN JOSÉ PRINCIPLE DESTRA  
 Certificación de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

explicamos: usando la misma tabla<sup>2</sup> mostrada por Rímac en la página 4 de su descargo y siguiendo al infinito, podríamos deshilvanar aún más la madeja y establecer que las empresas del primer segmento - GUGGENHEIM SPVs and Investors, NEXSTAR SPVs and Investors y ALBRIGHT SPVs and Investors - tienen a su vez accionistas con derecho a voto y esos accionistas otros accionistas con derecho a voto. En caso alguno de los denunciados incurriera en cierta responsabilidad con alguno de los accionistas, de los accionistas, de los accionistas, de los accionistas, de los accionistas, de los accionistas, de los accionistas, del Contratante ¿sería razonable o comprensible seguir deshilvanando la madeja y negar el seguro bajo un supuesto de "Exclusión de Accionista Mayoritario"? Por supuesto que no.

00 338

El mismo título "*Major Shareholder Exclusion (Exclusión de Accionista Mayoritario)*" revela la existencia de un término estandarizado en la práctica mercantil, consistente en determinar si el accionista tiene influencia en la administración de la sociedad y, por tanto, existe riesgo de colusión. En caso Rímac quiera establecer un significado distinto para el término "Exclusión de Accionista Mayoritario", debió entonces cambiar la nomenclatura utilizada en la Póliza por otra como "*Exclusión de Todo Accionista Directo o Indirecto*"; de haberse usado esta terminología, quizás no se hubiese contratado la Póliza.

<sup>2</sup> La tabla a la cual nos referimos es el siguiente:



El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conformidad.

11 ABR 2014  
 JUAN JOSE PRINCEPI DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

---

**JORGE AVENDAÑO • FORSYTH & ARBE**


---

**ABOGADOS**


---

Por lo demás, la Cláusula de "Exclusión de Accionista Mayoritario" tal como pretende aplicarla Rímac, desnaturaliza la propia Póliza, por cuanto existirían conceptos incobrables, como "(...) *la Pérdida que se viera obligado a pagar el Asegurado (...) a los socios*", o las Acciones Derivativas de Accionistas en la cobertura de Contaminación. 00 399

Debemos agregar que, al momento de solicitar el otorgamiento de la cobertura, se demostró a Rímac que Nexstar ESM Holding (Cayman) Ltd. no tiene poder de decisión determinante en la administración del Contratante de la Póliza, según se aprecia en el "*Memorandum & Articles of Association of GFP Dunas Partners Holdings, Inc.*", cuyo original y traducción obra en el expediente. En consecuencia, las pérdidas y gastos de los denunciados en defensa de los reclamos de la referida empresa fue injustificadamente negada por Rímac.

Como vemos, la interpretación que la práctica mercantil en seguros le otorga al "*Major Shareholder Exclusion (Exclusión de Accionista Mayoritario)*", se limita a excluir de la cobertura al accionista mayoritario que tiene influencia en la administración de la sociedad y, por tanto, genera un riesgo de colusión. Es esta y no otra la interpretación restrictiva que todas las empresas de seguros en el mundo le otorgan a dicha exclusión, una interpretación distinta equivale, por ejemplo, a decir "*precio FOB y otros gastos*", pero al final cobrar precio CIF. Independientemente de la claridad de la exclusión contenida en la Póliza, la interpretación que alega Rímac no es racional ni comprensible y, por tanto, no es idónea ni se condice con el significado que implícitamente acarrea ese tipo de exclusión según los fines y usos predecibles.

**POR TANTO:**

A la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOP **solicitamos se sirva** tener presente lo expuesto y proveer conforme a ley.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
**CERTIFICACIÓN**  
 que el presente copia es exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

*Juan José Príncipe Ojeda*  
 JUAN JOSÉ PRÍNCIPE OJEDA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

JORGE AVENDAÑO • FORSYTH & ARBE

ABOGADOS

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Según lo dispuesto en el artículo 35 de la Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha 29 de agosto de 2006, expedida en el Expediente N° 3075-2006-PA/TC, SOLICITAMOS se nos conceda el uso de la palabra a efectos de exponer los argumentos de hecho y derecho que sustentan nuestra denuncia.

00 400

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Adjuntamos copia del presente escrito y sus anexos para la otra parte.


Lima, 18 de agosto de 2011.

  
MARTÍN MEJORADA C.  
DNI N° 15722171

  
ALFONSO J. FERNÁNDEZ MALDONADO SOUSA  
DNI N° 40196696

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

  
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE AREGTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



TEL: 011 611 8282

112301

MINISTERIO  
 DE JUSTICIA  
 Y DEPARTAMENTO

Expediente 3273-2010/CPC

Escrito 2

Absuelve traslado

00 420

**A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL INDECOPI:**

**RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS** (Rímac), en los seguidos por Ismael José Rodríguez Ayala y otros (los Denunciantes), sobre una presunta infracción al artículo 8° del Decreto Supremo 006-2009-PCM – Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, atentamente decimos:

Con fecha 12 de setiembre de 2011, hemos sido notificados con la Resolución No. 4 emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor (la Comisión), en virtud de la cual se nos pone en conocimiento del escrito presentado por los Denunciantes de fecha 22 de agosto de 2011.

En tal sentido, por medio del presente escrito, absolvemos el traslado referido de acuerdo a los siguientes términos:

**I. Respecto de la posición de los Denunciantes a raíz de nuestro escrito de contestación**

1. Los Denunciantes han señalado que “[...] Rímac realiza un análisis tergiversado y alambicado de la denuncia”. Asimismo sostienen que “[...] la denuncia se inicia por una negativa de Rímac a reconocer la cobertura de la Póliza contratada”. Sobre esta base, los Denunciantes procuran establecer que en el presente caso se habría producido una infracción a las normas de protección al consumidor.
2. En esta línea, para los Denunciantes “[...] El Contratante o los beneficiarios no contraen un seguro a fin de litigar con la aseguradora cada vez que se solicita la cobertura” (subrayado añadido). Según los Denunciantes “[...] Lo cobertura se debe otorgar inmediatamente al beneficiario que la solicita, y será el asegurador quien replique contra quien causó el daño, no al revés” (subrayado añadido).
3. Los Denunciantes han negado que esta denuncia tenga como objeto el cumplimiento del Contrato de Seguro (advertido por Rímac en el escrito de contestación); sin embargo, han sido claros en afirmar que “[...] en la denuncia nos hemos limitado a solicitar que la Comisión ordene el otorgamiento de la cobertura por existir una negativa injustificada de Rímac para hacerla efectiva” (subrayado añadido).
4. En tal sentido, nos preguntamos ¿cómo los Denunciantes pueden negar que en realidad están solicitando el cumplimiento de un contrato, si al mismo tiempo afirman que están solicitando que la Comisión ordene el otorgamiento de la cobertura? En todo caso, ¿cómo podría la Comisión ordenar el otorgamiento de la cobertura sin exigir el cumplimiento del Contrato de Seguros?
5. Independientemente de la contradicción en la que caen los Denunciantes (pues la primera interrogante lo evidencia claramente), si tratásemos de dar respuesta a la segunda interrogante, llegaríamos a la conclusión de que —en el negado supuesto que la

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICADO. Que la presente copia es idéntica a la original que he

11 OCT 2011

Página 1 de 7

JUAN JOSÉ PRINCEPI D'ESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI



Comisión ordene el otorgamiento de la cobertura— sobre la base del contenido de la Póliza, la Comisión tendría que evaluar el siniestro y, determinar si efectivamente, se ha verificado o no alguna exclusión contemplada en dicha Póliza.

Es evidente que en este escenario, estaríamos frente a una controversia respecto de la aplicación de la cláusula de exclusión y, tal como lo hemos precisado en nuestro escrito de contestación, las Condiciones Particulares de la Póliza que nos ocupa establecen que es el Poder Judicial quien debe resolver las controversias surgidas en relación a la Póliza y a las cláusulas que ésta contiene. Debemos precisar que este mecanismo de solución de controversias contenido en la Póliza no hace distinción entre el Contratante o los Beneficiarios, por lo que a nuestro entender, esta controversia debería resolverse en dicha jurisdicción<sup>1</sup>.

CO 421

Sin perjuicio de las discrepancias advertidas en la posición de los Denunciantes y los escenarios que afrontaríamos de considerar válida dicha posición, debemos mostrar nuestra preocupación respecto de los argumentos expuestos por los Denunciantes, puesto que de ellos se desprende una abstracción del real contexto y un desconocimiento de los conceptos básicos del derecho de seguros, tal como veremos en el desarrollo de los siguientes puntos.

#### ¿Dónde queda el ajuste en el análisis de los Denunciantes?

Según los Denunciantes, "La cobertura se debe otorgar inmediatamente al beneficiario que la solicita [...]". También han señalado que "[...] El Contratante o los beneficiarios no contraen un seguro a fin de litigar con la aseguradora cada vez que se solicita la cobertura" (subrayado añadido).

De acuerdo a la posición de los Denunciantes, el defecto en la prestación del servicio que otorga nuestra empresa, se habría producido al no haber otorgado la cobertura solicitada. Así se puede apreciar del siguiente análisis realizado por los Denunciantes:

"[...]

*Como puede apreciarse, el seguro contratado a Rimac tiene como finalidad cubrir las pérdidas y los gastos que puedan sufrir individualmente los denunciantes, como consecuencia de reclamos vinculados con el ejercicio de sus actividades para el Contratante. En el presente caso:*

- 1° ¿Hubo un "reclamo"? Sí, Nexstar ESM Holding (Cayman) Ltd. reclamó directamente contra cada uno de los ahora denunciantes.
- 2° ¿El seguro contratado con Rimac tiene por objeto cubrir este tipo de "reclamos"? Es indiscutible que sí.
- 3° ¿Rimac otorgó la cobertura solicitada? NO".

Sin embargo, los Denunciantes deliberadamente omiten una etapa esencial antes de que nuestra empresa tome la decisión de cubrir o no el siniestro reclamado: EL AJUSTE, que

En efecto, las Condiciones Particulares de la Póliza disponen lo siguiente:

"[...]

#### ELECCIÓN DE LEY Y JURISDICCIÓN

*Este Contrato de Seguro sería gobernado por, y construido de acuerdo con las leyes de Perú y cada parte acuerda asumir la jurisdicción exclusiva de las Cortes de Perú en el evento de una disputa que surja" (énfasis y subrayado añadido).*

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontarlo.

JUAN JOSE BRINCEPUESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

no es otra cosa que la evaluación del siniestro y de las condiciones de cobertura de la Póliza contratada.

11. Esta etapa es importante, pues en virtud a ella se determinó que el siniestro cuya cobertura fue solicitada por la contratante de la Póliza, no estaba cubierto. Por lo tanto, no se presentó ningún defecto en la prestación del servicio por nuestra parte, sino, únicamente se aplicaron las condiciones contenidas en la Póliza contratada.

00 422

12. Al efecto, cabe recordar que Rímac (en coordinación con los Denunciantes), cumpliendo con diligencia su labor como asegurador, convocó a Crawford Perú SA, Ajustadores y Peritos de Seguros, con el objeto de que proceda a evaluar la cobertura el siniestro. Luego de realizar una profunda investigación de los hechos y documentos que le fueron entregados, Crawford Perú concluyó que el siniestro no se encontraba cubierto debido a la aplicación de la "Exclusión de Accionista Mayoritario"<sup>2</sup>. Posición que compartió nuestra compañía, optando por rechazar el siniestro.

13. En tal sentido, el correcto análisis sobre la aplicación de la Póliza al siniestro reclamado por los Denunciantes, debió ser el siguiente:

- 1° ¿Hubo un "reclamo"? Sí, Nexstar ESM Holding (Cayman) Ltd. reclamó directamente contra cada uno de los Denunciantes.
- 2° ¿El seguro contratado con Rímac tiene por objeto cubrir este tipo de "reclamos"? En la medida que no resulte aplicable alguna cláusula de exclusión, sí lo estaría.
- 3° ¿El reclamo estaba cubierto por la Póliza? No.
- 4° ¿Por qué no estaba cubierto el reclamo? Porque resultaba aplicable la "Exclusión de Accionista Mayoritario"

14. Los Denunciantes convenientemente prescindieron del ajuste o evaluación de la cobertura del siniestro, en función a las condiciones y exclusiones que contiene la Póliza que contrataron. En este caso, el ajuste o evaluación del siniestro resultaba imperativo, pues la Póliza contratada contenía cláusulas de exclusión cuya aplicación o inaplicación debía analizarse por un tercero independiente con el objeto de otorgar o no la cobertura.

15. Ahora bien, el ajuste o evaluación no siempre deberá efectuarse frente a cualquier siniestro, ciertamente dependerá del tipo de Póliza que se haya contratado. Sin embargo, la Póliza que contrató Electro Dunas es una en la que se consideró necesario y pertinente realizar un análisis antes de otorgar o rechazar la cobertura.

16. Si considerásemos cómo válida la posición de los Denunciantes, el siguiente escenario podría ser posible:

Imaginemos a una persona que contrató un seguro vehicular que contiene como cláusula de exclusión los accidentes que ocurran como consecuencia de faltas al Reglamento Nacional de Tránsito. Este sujeto chocó su auto cuando se encontraba

El presente documento es una copia certificada por INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente de original que ha sido verificado.

En el presente, de conformidad con el artículo 343º de la Ley de Bancos, Ley Nº 26702, son funciones del ajustador de siniestros calificar, informar y opinar si el siniestro se encuentra amparado por las condiciones de la póliza, lo cual fue verificado por los ajustadores designados.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPES CUESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

conduciendo en estado de ebriedad (lo cual es considerado como una falta Muy Grave de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito) y no obstante ello, pretende que la Compañía Aseguradora cubra el siniestro.

17. De acuerdo con la posición de los Denunciantes, la Compañía Aseguradora debería cubrir de inmediato el siniestro, pues basta con que el asegurado formule el reclamo para que éste sea cubierto. Es decir, las partes deberían prescindir de la cláusula de exclusión (pues no se realizará una evaluación sobre la aplicación o inaplicación de dicha cláusula) y concentrarse en cubrir el siniestro. Absurdo.

00 423

18. Sin embargo, tal como lo hemos expuesto, existe la posibilidad de que este sujeto contrate una Póliza distinta y solicite que se retiren las cláusulas de exclusión, de manera que todos los siniestros estén cubiertos por la Póliza (incluyendo aquellos producidos como consecuencia de faltas al Reglamento Nacional de Tránsito). Evidentemente, el valor de la prima que este sujeto deberá pagar, será mayor. No obstante, ni en nuestro ejemplo ni en el caso que nos ocupa, estamos frente a una Póliza libre de cláusulas de exclusión, pues éstas formaron parte de la Póliza y ante cualquier siniestro deben ser analizadas, tal como ocurrió en el siniestro reclamado por los Denunciantes.

#### III. Controversias respecto de la cobertura de un siniestro

19. Como ya hemos visto, cuando afrontamos un siniestro producido dentro de la vigencia de una Póliza que contiene cláusulas de exclusión, es necesario analizar estas últimas con el objeto de determinar si dicho siniestro está o no cubierto. En estos escenarios es normal que surjan algunas controversias entre el asegurado y la Compañía Aseguradora, pues es probable que para el primero el siniestro esté cubierto, mientras que para el segundo no lo estará en virtud de la aplicación de determinada cláusula de exclusión.

20. Sobre la base de esta posibilidad, toda Póliza (como cualquier contrato en general) contiene un mecanismo de solución de controversias al cual se someten las partes al suscribir dicha Póliza. Así como en el presente caso, las Condiciones Particulares de la Póliza que nos ocupa, claramente dispusieron que: "Este Contrato de Seguro sería gobernado por, y construido de acuerdo con las leyes de Perú y cada parte acuerda asumir la jurisdicción exclusiva de las Cortes de Perú en el evento de una disputa que surja" (énfasis y subrayado añadido).

21. Con lo cual, si bien es cierto tal como señalan los Denunciantes que "[...] El Contratante o los beneficiarios no contraen un seguro a fin de litigar con la aseguradora cada vez que se solicita la cobertura" (énfasis y subrayado añadido), no debemos soslayar que esto solamente será válido en la medida en que ambas partes estén de acuerdo con el ajuste o evaluación del siniestro respecto de la aplicación de determinada cláusula de exclusión, pues si no lo están, deberán dilucidar la disputa surgida de acuerdo con el mecanismo convenido en la Póliza.

#### IV. En rechazo de la cobertura está plenamente justificado

22. Como hemos visto, según los Denunciantes no es necesario ningún tipo de ajuste o evaluación sobre el siniestro, sino simplemente la Compañía debe cubrir el siniestro

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he

11 ABR. 2014  
JUAN JOSÉ PRINCIPALDIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

inmediatamente después de formulado el reclamo. Desde esta óptica, los Denunciantes sostienen que se habría producido un defecto al momento de que nuestra empresa prestó el servicio (en otras palabras, no fue un servicio idóneo), pues injustificadamente habríamos rechazado la cobertura del siniestro. En consecuencia, para los Denunciantes los rechazos de las aseguradoras (así sean por causas objetivas), importan una falta de idoneidad. Nada más absurdo.

13. Tal como hemos expuesto, nuestra compañía coincidió con la posición esgrimida por los Ajustadores designados de común acuerdo (Crawford Perú SA) y optó por rechazar el Siniestro por una razón objetiva incluida en la Póliza contratada, cumpliendo de esta manera con su deber de idoneidad frente al contratante de la Póliza y a los Denunciantes. 00 424

14. Al analizar la cláusula de exclusión, los Denunciantes sostienen que:

"[...] una cláusula puede ser clara, pero no necesariamente idónea. La claridad es sólo un pequeño elemento de la idoneidad, pero aun más relevantes son la racionalidad y comprensibilidad de lo pactado [...]"

El mismo título 'Major Shareholder Exclusion (Exclusión de Accionista Mayoritario)' revela la existencia de un término estandarizado en la práctica mercantil, consistente en determinar si el accionista tiene influencia en la administración de la sociedad y, por tanto, existe riesgo de colusión [...]"

"[...] al momento de solicitar la cobertura, se demostró a Rímac que Nexstar [...] no tiene poder de decisión determinante en la administración del contratante de la Póliza [...]" (énfasis y subrayado añadidos).

15. En tal sentido, para los Denunciantes (i) pese a la claridad de la cláusula de exclusión, ésta no es racional ni comprensible, por lo que no resulta idónea y, (ii) la cláusula de exclusión "ha querido" incorporar en su aplicación el concepto mercantil de Accionista Mayoritario, siendo para dicha materia, el poder de decisión o influencia, los factores determinantes.

16. Previamente a observar la claridad de la cláusula, debemos advertir que la posición de los Denunciantes varía entre la idoneidad o no de la cláusula y la razonabilidad y comprensión de lo pactado.

17. Sin perjuicio del repentino cambio de estrategia de los Denunciantes, en este punto debemos dejar sentado que no estamos frente a una cláusula abusiva o leonina que le haya sido impuesta al contratante de la Póliza. Por el contrario, nuestra obligación como Compañía Aseguradora es informar a los potenciales asegurados de todas aquellas condiciones que contiene la Póliza que contratarán, así como de las exclusiones que se aplicarán en caso de producirse un siniestro. Este caso no fue la excepción y, como lo hemos sostenido, el contratante tuvo la posibilidad de exigir que se retire la exclusión ahora cuestionada (con cargo al incremento de la prima de seguro, desde luego). Por tal motivo, los Denunciantes no pueden sostener ligeramente que la cláusula no es razonable o comprensible, pues en todo caso, la decisión de retirar dicha cláusula siempre estuvo en manos del contratante de la Póliza.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento del cual en el expediente original que he tenido a la vista y conforma.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

28. Ahora bien, la claridad de la cláusula nos exime de remisión al área mercantil, financiera, económica, comercial o a cualquier otro concepto que no haya sido expresamente incluido en dicha cláusula. Veamos:

*"Esta Póliza no cubre ninguna Pérdida, en relación con cualquier Reclamo contra la Persona Asegurada, presentada por, instigada por o a nombre de cualquier accionista pasado o presente que haya tenido o tenga directa o indirectamente propiedad o control sobre 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad"* (subrayado añadido).

29. Como claramente puede identificarse en la cláusula, ésta no se refiere al poder de decisión o influencia que debe ostentar el accionista que presente cualquier reclamo. La literalidad de la cláusula nos permite sostener que ésta se aplicará frente a cualquier reclamo formulado por cualquier accionista que directa o indirectamente tenga o haya tenido la propiedad o control sobre el 20% de las acciones con derecho a voto.
30. En tal sentido, la interpretación que debe darse a esta cláusula (como en efecto se le dio al momento de evaluarse el siniestro) es literal y objetiva y no mercantil, comercial o financiera como pretenden darle los Denunciantes.
31. Asimismo, la cláusula es clara al establecer que la exclusión se aplicará cuando el reclamo sea presentado por CUALQUIER ACCIONISTA, no hace distinción ni mucho menos estratificación de alguna capa societaria involucrada. En tal sentido, el límite al "deshilvanar la madeja" (en palabras de los Denunciantes), solamente lo constituirá aquél accionista que no tenga o haya tenido la propiedad o control directo o indirecto sobre el 20% de las acciones con derecho a voto.
32. Este temperamento determina que el rechazo del siniestro por parte de Rímac, se encuentre plenamente justificado en la absoluta aplicación de la cláusula de exclusión que contiene la Póliza que nos ocupa; por lo que la posición de los Denunciantes al señalar que "[...] le corresponde a Rímac y no a los denunciantes [...] acreditar que la negativa a otorgar la cobertura es justificada", carece de asidero.
33. Sin perjuicio de esto último, teniendo en cuenta que nos encontramos frente una controversia relativa a un contrato de seguros, bajo este marco contractual, la condición que debe verificarse para que nuestra obligación de indemnizar nos sea exigible como Compañía Aseguradora, es que exista un siniestro cubierto por la Póliza y la prueba de la existencia de tal siniestro corre de cargo del Asegurado o Beneficiario en este caso. Es decir, los Denunciantes deben probar que Nexstar no es accionista de manera indirecta de Electro Dunas o lo es con menos del 20% de control o propiedad, situación que no se ha verificado en mérito a la contundente evidencia de la casa matriz de esta empresa.

**Por tanto:**

Solicitamos a la Comisión, se sirva tener presente lo expuesto al momento de resolver, solicitando asimismo que la presente denuncia sea declarada improcedente, o en todo caso, infundada.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que está en el expediente original que he tenido a la vista y conformidad.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPAL MESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

**OTROSÍ DECIMOS:** De considerar pertinente la solicitud formulada por los Denunciantes en su escrito de Téngase Presente, solicitamos se nos conceda el uso de la palabra a efectos de exponer nuestros fundamentos ante la Comisión.

Lima, 10 de octubre de 2011

00 420



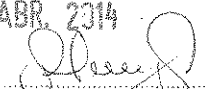
Marco Antonio Rivera Noya  
ABOGADO  
C.A.L. 36890



GABRIEL LOLO LEON  
ABOGADO  
CAL 45882

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2314



JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



<sup>cpc</sup>  
**INDECOPI**

Av. Rivera Navarrete 501 Piso 19  
San Isidro, Lima 27 Perú  
T: (+511) 617 2000  
F: (+511) 617 2020  
www.eafa.com.pe

2011 OCT 27 PM 4:37

**JORGE AVENDAÑO & FORSYTH**

ABOGADOS

447

RECIBIDO  
UNIDAD DE TRAMITE  
DOCUMENTARIO

120212

**Expediente N° 3273-2010/CPC**  
**Escrito N° 4**  
**Sumilla: Para mejor resolver.-**

**A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL INDECOPI:**

ISMAEL JOSÉ RODRÍGUEZ AYALA, ALFREDO AVELINO PEREYRA PANTOJA, ROXANA MARIBEL PALOMINO BRIONES, CARLOS ANÍBAL ARMANDO GARCÍA DELGADO, DAVID ERNESTO CHALA MENA, LEÓN FELIPE CASASOLA MARGARITO y FELIPE IGNACIO DEL ÁGUILA VARGAS, debidamente representados por **Alfonso J. Fernández Maldonado Sousa** con DNI N° 40196696, según poderes que obran en el expediente, en la denuncia interpuesta contra **Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros** (en adelante, RÍMAC), por infracción al artículo 8 del Decreto Supremo N° 006-2009-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor (en adelante, LPC), respecto al incumplimiento en la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores N° 1201-513739, celebrada con la denunciada, atentamente decimos:

Luego de la audiencia de informe oral realizada el 24 de octubre de 2011, así como del traslado del escrito presentado por Rímac el 11 de octubre, adjuntamos al presente escrito la información que aparece en distintos sitios web de distintas partes del mundo, algunos sobre terminología universal en seguros, donde se acredita que en la práctica mercantil de seguros la "Exclusión del Accionista Mayoritario" tiene como fundamento principal eliminar el riesgo de colusión entre los accionistas mayoritarios y la administración de la sociedad. Con esta exclusión se procura que, quien detenta un poder de decisión determinante en las actuaciones de la

28 OCT 2011

11 ABR 2014

**JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA**  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

sociedad no defraude a la compañía de seguros, pues aquél puede simular el siniestro que genere responsabilidad civil en la administración. 10 448

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde recordar que es finalmente Rímac quien debe probar que la cláusula en mención se interpreta según ellos lo hicieron al negarnos el otorgamiento de la cobertura. Sin embargo, Rímac no ha presentado documento alguno donde se determine que la interpretación literal de la cláusula contenida en la Póliza es racional y comprensible y, por tanto, idónea.

**POR TANTO:**

A la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI solicitamos se sirva tener presente lo expuesto y proveer conforme a ley.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Adjuntamos en calidad de anexo los siguientes documentos:

1. El significado de "Major shareholder exclusion" que aparece en el sitio [web www.irmi.com](http://www.irmi.com) y su traducción (**anexo 4-A**).
2. El artículo "Litigation and dispute resolution insights" que aparece en el sitio [web www.claytonutz.com](http://www.claytonutz.com) y su traducción (**anexo 4-B**).
3. El artículo "Directors - Protect yourselves from personal liability" que aparece en el sitio [web www.swaab.com.au](http://www.swaab.com.au) y su traducción (**anexo 4-C**).

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

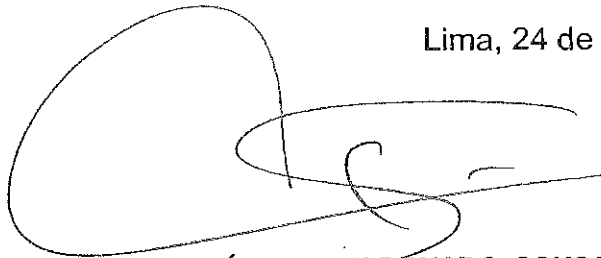
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Cumplimos con informar que todas las traducciones han sido realizadas por Valterina Gherardi Torres con DNI N° 10278484.

Lima, 24 de octubre de 2011.



ALFONSO J. FERNÁNDEZ MALDONADO SOUSA  
DNI N° 40196696

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente cumple con exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y conferenciado.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

ANEXO 4-A



**IRMI.com**

Your Resource for Risk and Insurance Solutions™

## major shareholder exclusion

An exclusion contained in some directors and officers (D&O) liability policies that precludes coverage for claims made by individuals who own a large percentage of the insured entity's stock (typically more than 5 percent to 10 percent). The rationale for the exclusion is that such claims are often the result of infighting or personality conflicts between major shareholders and management rather than being caused by managerial errors involving substantive business decisions. See also [Directors and officers \(D&O\) liability insurance](#).

00 430

- [Suggest an improvement or addition to the Insurance and Risk Management Glossary](#)
- [Buy a print version of the Insurance and Risk Management Glossary](#)
- [Link to the Insurance and Risk Management Glossary](#)

### More D&O, E&O, and Professional Liability Information from IRMI

Books, Manuals, Newsletters	IRMI Online	Sage/ReferenceConnect
<a href="#">Professional Liability Insurance</a>		
<a href="#">D&amp;O MAPS</a>		
<a href="#">Employment Practices Liability Consultant</a>		
<a href="#">How To Draft and Interpret Insurance Policies</a>		
<a href="#">The Risk Report</a>		
<a href="#">Claims Operations: A Practical Guide</a>		
<b>Free Insurance Articles in IRMI.com</b>		
<a href="#">20 Ways to Improve Directors and Officers Liability Coverage or Practices</a>		
<a href="#">Cyber Insurance</a>		
<a href="#">D&amp;O Liability Insurance Law</a>		
<a href="#">Employment Practices Liability</a>		
<a href="#">Design-Build Liability</a>		
<a href="#">Design Liability</a>		
<a href="#">Design Professional Liability Insurance</a>		
<b>Insurance Continuing Education Courses from IRMI</b>		
<a href="#">Design-Build Risk and Insurance (CRIS CE)</a>		
<a href="#">Ethics Considerations for P&amp;C Insurance Professionals (CE)</a>		
<a href="#">Ethics in the P&amp;C Insurance Workplace (CE)</a>		
<a href="#">Professional and Management Liability: Exposures and Insurance Coverage (MLIS CE)</a>		
<a href="#">Common Features of Professional and Management Liability Policy Forms (MLIS CE)</a>		
<a href="#">Professional Liability Insurance Coverage Triggers (MLIS CE)</a>		
<a href="#">Directors &amp; Officers Liability Exposures (MLIS CE)</a>		
<a href="#">Directors &amp; Officers Liability Insurance Coverage (MLIS CE)</a>		
<a href="#">Employment Practices Liability Exposures and Insurance Coverage (MLIS CE)</a>		
<a href="#">Fiduciary Liability Exposures and Insurance Coverage (MLIS CE)</a>		

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
 que en presente copia, exactamente igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a cargo.

11 ABR 2014

*[Signature]*  
 JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOP

la exclusión principal accionista

Una exclusión que figuran en algunas pólizas de responsabilidad civil de directores y funcionarios (D & O) que se opone a la cobertura de demandas hechas por individuos que poseen un gran porcentaje de las acciones de la entidad asegurada (por lo general más de un 5 por ciento a 10 por ciento). La justificación de la exclusión es que tales reclamos son a menudo el resultado de conflictos o luchas de personalidad internas entre los principales accionistas y la gestión en lugar de ser causadas por errores de gestión que implica decisiones de fondo del negocio. Véase también Seguro de responsabilidad de directores y funcionarios (D & O).

00 451

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y comprobado.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPALDI STRA  
Gerente de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

ANEXO 4-B

English | 00 | 000 |



Commercial Client focused Australian law firm

Envia

HOME PEOPLE EXPERTISE CAREERS COMMUNITY INTERNATIONAL PUBLICATIONS AND NEWS TRAINING ABOUT US

Publications and News » Insights (Newsletters) » Litigation and Dispute Resolution Insights

1 1 1 1 4 3 2

- Litigation and Dispute Resolution Insights
- Sex, lies and videotape: Breach of confidence claims and awards of damages
- Waiver of privilege - more than a state of mind?
- Risky business: Directors' and officers' liability and insurance - are you covered?
- Regulator's sources protected from disclosure
- Top 10 developments in commercial litigation in 2008
- Previous editions of Litigation and Dispute Resolution Insights
- Litigation and Dispute Resolution

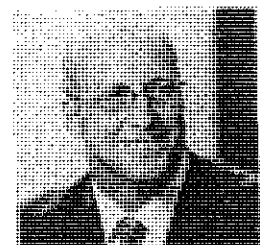
### Litigation and Dispute Resolution Insights

19 December 2008

#### Risky business: Directors' and officers' liability and insurance - are you covered?

By Mark Waller and Paul Miller.

Key Points: Companies should be reconsidering their Directors' and Officers' insurance now.



Mark Waller

In recent years we have seen a broadening of D&O insurance cover, illustrated by the gradual dilution of once virtually absolute broad exclusions.

However, we are entering the stage of the D&O insurance cycle where the pendulum may start to swing back towards a hardening of the market for both price and the breadth of cover. There is certainly anecdotal evidence to suggest that the rash of shareholder actions and other litigation arising from the economic crisis has led to a hardening of terms and price for D&O cover. While there is currently capacity in the market, there are clear signs of a tightening arising from recent renewals. On current indications the 2009/2010 renewal process may start to see a reversal of the current trend of broadening policy terms to a more restrictive approach to policy wording negotiations.

These indications aside, a number of leading D&O insurers have shown a willingness to negotiate more favourable terms for D&O cover. Now is a good time for organisations and individuals to review and lock in their D&O insurance cover before a hard market gets into full swing.

It is important however to take the time to properly review the policy terms and the cover provided to ensure you are getting maximum protection - and the best deal. The following are some of the areas that are the subject of intense negotiation between D&O insurers and insurance purchasers.

#### Cover for claims by the company

A clear example of the broadening of D&O insurance cover in recent years has been the shift by many insurers away from the "insured v insured" exclusion to a "consensual claims" approach. Until recently, D&O policies typically contained the former, which provided that the policy did not cover claims brought by the company against its own directors/officers or by one insured against another insured. The rationale behind this was to prevent the situation where a director might concoct an action by the company against themselves in an attempt to recover losses the company had incurred by reason of the director's mismanagement.

In recent times, a number of D&O insurers have effectively removed the insured v insured exclusion. Rather than excluding any claim by the company against its directors or officers, insurers now limit the exclusion to consensual claims brought with the solicited or voluntary (rather than legally required) assistance or active participation of the director/officer against whom it is brought. Other insurers have done away with the insured v insured exclusion altogether and at least one insurer no longer automatically applies the consensual claims limitation.

#### Major shareholder claims

Insurers' treatment of the "major shareholder" exclusion is another example of the broadening of D&O cover in recent years.

The exclusion applies to any claim against a director/officer by a party who had or has control of over 10 percent or more of the voting shares of the company. This exclusion is regularly the subject of intense negotiation between purchasers of D&O insurance and insurers with the purchasers making some headway in negotiating out some of the more severe limitations imposed by the broader versions of this exclusion.

As D&O insurance typically extends cover to directors and officers for claims against them by shareholders, it is difficult to see the rationale for the major shareholder exclusion. The broader versions of the exclusion apply regardless of the type of claim, whether it relates to the shareholder's interest in the company, the control exercised by the major shareholder, or the involvement of the major shareholder in the decision-making process that led to the claim, or whether the majority shareholder was in fact a shareholder at the time of the circumstances which gave rise to the claim.

Further, the effect of this exclusion on a target company in the context of a takeover would be to exclude cover to the target board for any claim by the acquiring company arising out of the transaction. This would be a real concern to directors of a target company in a hostile takeover

#### What others are reading

- APRA permits issuance of covered bonds by ADIs
- Clayton Utz acts on succession of capital raisings
- OH&S harmonisation update
- Changes in new harmonised OH&S laws by 1 January 2012

El presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he leído a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014  
JUAN JOSE PRINCIPES DIEZRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



who may then be the subject of scrutiny and potentially litigation by the new board if the acquiring company is successful.

A number of insurers limit the major shareholder exclusion to where the major shareholder has board representation at the time of the wrongful act. We consider that the exclusion ought to be removed altogether or restricted to "consensual claims" in the same way as the consensual claims exclusion for claims by the company against directors and officers. Alternatively, the exclusion should at least be limited to claims against the major shareholder's representative director and should not apply to claims against the other directors and officers.

Connect with us

00 453

Cover for innocent directors

One area where most D&O insurance policies are wanting is that they do not provide clear and unambiguous protection for innocent directors/officers in relation to the effects of fraud or dishonesty or misconduct of other directors/officers.

While D&O insurers often attempt to deal with the issue by agreeing not to impute the knowledge of the director/officer engaging in the misconduct to the innocent directors/officers, these provisions typically are limited to the contents of pre-contractual submissions or proposal forms. This generally does not address the risk that pre-contractual non-disclosure by one director/officer will avoid, or prejudice, the cover of the innocent directors/officers. Most D&O policies do not make it clear that the innocent directors/officers remain covered by the policy and that the post-contractual misconduct of one director/officer will not affect coverage of the innocent directors/officers.

There is a real risk that the knowledge or conduct of one insured could give rise to rights by an insurer to avoid the policy or otherwise prejudice the cover provided to all insureds under the D&O policy. Further, an insurer may be entitled to cancel ongoing cover under the policy. These and other issues need to be considered carefully when reviewing D&O insurance policies.

The future

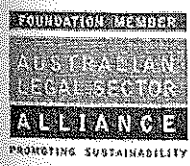
It is essential that companies and individuals take the time to review their D&O insurance to ensure they have the right cover - and the broadest possible cover. Not all policies are the same and terms vary from policy to policy. A number of leading D&O insurers have shown a willingness to negotiate favourable terms and now may be the opportunity to review and lock in your D&O insurance terms before the hard market gets into full swing.

For further information, please contact Mark Waller and Paul Miller.

Return to Litigation and Dispute Resolution Insights

Disclaimer

Clayton Utz communications are intended to provide commentary and general information. They should not be relied upon as legal advice. Formal legal advice should be sought in particular transactions or on matters of interest arising from this bulletin. Persons listed may not be admitted in all states or territories.



Sydney	61 2 9353 4000
Melbourne	61 3 9286 6000
Brisbane	61 7 3292 7000
Perth	61 8 9426 8000
Canberra	61 2 6279 4000
Darwin	61 8 8943 2956
Hong Kong	852 3960 6868

Get our iPhone app Pocket  
 Follow us on LinkedIn  
 Follow us on Twitter  
 Join our YouTube Channel  
 Subscribe to our RSS feed

Privacy Policy | Disclaimer | Copyright | Sitemap | RSS | Contact Us  
Copyright 2011 Clayton Utz

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y comprobado.

11 ABR. 2014  
 [Signature]  
 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

## Análisis de Resolución de Litigios y Disputas

19 de diciembre 2008

Negocio riesgoso: Directores y funcionarios "responsabilidad civil y seguro - ¿Está usted cubierto?

Por Mark Waller y Paul Miller.

00 454

Puntos clave:

Las empresas deben reconsiderar su seguro de directores y funcionarios ahora.

En los últimos años hemos visto una ampliación de la cobertura del seguro D & O, ilustrado por la dilución gradual de las exclusiones generales, una vez prácticamente absoluta.

Sin embargo, estamos entrando en la etapa del ciclo del seguro D & O, donde el péndulo puede comenzar a oscilar hacia una firmeza del mercado tanto en los precios y la amplitud de la cobertura. Ciertamente, hay evidencia anecdótica que sugiere que la erupción de las acciones de los accionistas y otros litigios derivados de la crisis económica han llevado a una firmeza de las condiciones y el precio de la cobertura D & O. Mientras que en la actualidad existe la capacidad en el mercado, hay claros indicios de un ajuste derivados de las renovaciones recientes. Sobre las indicaciones actuales el proceso de renovación 2009/2010 puede comenzar a ver una reversión de la tendencia actual de la ampliación de términos de la póliza a un enfoque más restrictivo para las negociaciones de la póliza.

Estas indicaciones a un lado, algunas de las principales compañías de seguros D & O han mostrado su disposición a negociar términos más favorables para las coberturas D & O. Ahora es un buen momento para que las organizaciones e individuos revisen y aseguren su cobertura del seguro D & O antes de que un mercado firme entre en pleno apogeo.

Sin embargo es importante tomar el tiempo para revisar bien las condiciones de las pólizas y las garantías ofrecidas para asegurarse que está recibiendo la máxima protección - y la mejor oferta. Las siguientes son algunas de las áreas que son objeto de intensas negociaciones entre las aseguradoras D & O y los compradores de seguros.

### Cobertura de reclamos por la empresa

Un claro ejemplo de la ampliación de la cobertura del seguro D & O en los últimos años ha sido el cambio de muchas compañías de seguros alejándose de la exclusión "asegurado vs asegurado" a un enfoque de "reclamos consensuales". Hasta hace poco, las pólizas D & O por lo general contiene la primera, la cual establece que la póliza no cubre los reclamos presentados por

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICACIÓN  
El documento que obra en este expediente es idéntico al original que he  
JUAN JOSÉ PRINCIPLE ZIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

la empresa contra sus propios directores / funcionarios o por un asegurado en contra de otro asegurado. La razón detrás de esto era para evitar que la situación en la que un director puede inventar una acción por la empresa contra ellos en un intento de recuperar las pérdidas que la empresa había incurrido por la mala gestión del director.

En los últimos tiempos, una serie de compañías de seguros D & O han eliminado efectivamente la exclusión asegurado v asegurado. En lugar de excluir cualquier reclamo por la empresa contra sus directores o funcionarios, las aseguradoras ahora limitan la exclusión a las demandas consensuadas que vienen con la asistencia solicitada o voluntaria (en lugar de requerida legalmente) o la participación activa del director / funcionario contra quien se realizó. Otras aseguradoras han acabado con la exclusión del asegurado v asegurado por completo y al menos en una compañía de seguros ya no se aplica automáticamente la limitación de los reclamos consensuales.

453

### Los principales reclamos de accionistas

El tratamiento de las aseguradoras de la exclusión de "principales accionistas" es otro ejemplo de ampliación de la cobertura D & O en los últimos años.

La exclusión se aplica a cualquier reclamo en contra de un director / funcionario por una parte que ha tenido o tiene el control de más del 10 por ciento o más de las acciones con voto de la sociedad. Esta exclusión es siempre objeto de intensas negociaciones entre los compradores de seguros D & O y las aseguradoras con los compradores haciendo progresos en la negociación de algunas de las limitaciones más severas impuestas por las versiones más amplias de esta exclusión.

Como los seguros D & O por lo general se extienden para cubrir a los directores y funcionarios de los reclamos en su contra por los accionistas, es difícil ver la razón de la exclusión de los principales accionistas. Las versiones más amplias de la exclusión se aplican independientemente del tipo de demanda, ya sea si se refiere a los intereses de los accionistas en la empresa, el control ejercido por el principal accionista, la participación de los principales accionistas en el proceso de toma de decisiones que llevó a cabo el reclamo, o si el accionista mayoritario fue de hecho un accionista en el momento de las circunstancias que dieron lugar a la reclamación.

Además, el efecto de esta exclusión en una empresa afectada en el contexto de una toma de posesión sería excluir la cobertura del directorio objetivo del reclamo de la empresa absorbente que surja de la transacción. Esto sería una verdadera preocupación para los directivos de una empresa objetivo en una toma hostil que puede entonces ser objeto de escrutinio y litigios potenciales de la nueva junta directiva, si la empresa compradora es exitosa.

Un número de compañías de seguros limitan la exclusión de los principales accionistas donde el accionista principal tiene representación en el consejo en el momento del hecho ilícito. Consideramos que la exclusión debe ser

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a vista y constata.

JUAN JOSE PRINCIPALZUESTRAS  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

eliminada por completo o limitarse a "las reclamaciones de consenso" en la misma forma que la exclusión de reclamos de consenso para los reclamos por la empresa contra los directores y funcionarios. Por otra parte, la exclusión por lo menos debería limitarse a las demandas contra el director representante del accionista mayoritario y no debe aplicarse a los reclamos contra los directores y funcionarios.

#### Cubrir a los directores inocentes

Un área donde la mayoría de las pólizas de seguro D & O se quieren, es que no proporcionan una protección clara y sin ambigüedades a los directores / funcionarios inocentes en relación con los efectos del fraude o deshonestidad o mala conducta de otros directores / funcionarios. 00 456

Mientras que las aseguradoras de D & O a menudo tratan de lidiar con el problema acordando en no atribuir el conocimiento de la director / funcionario de participar en la mala conducta hacia los directores / funcionarios inocentes, estas disposiciones por lo general se limitan a los contenidos del pre-contractual presentaciones o formularios de la propuesta. Esto generalmente no afecta al riesgo de confidencialidad pre-contractual por un director / funcionario que evitará, ni prejuicios, la cobertura de directores / oficiales inocentes. La mayoría de las políticas de D & O no dejan en claro que los directores / funcionarios inocentes permanecen cubiertos por la póliza y que la mala conducta post-contractual de un director / funcionario no afectará la cobertura de los directores / funcionarios inocentes.

Hay un riesgo real que el conocimiento o la conducta de un asegurado podría dar lugar a los derechos por una compañía de seguros de evitar la póliza o perjudicar cualquier otra cobertura ofrecida a todos los asegurados bajo la póliza D & O, Además, una aseguradora puede tener derecho a cancelar la cobertura vigente bajo la póliza. Estos y otros temas deben ser considerados cuidadosamente al revisar las pólizas de seguros D & O.

#### El futuro

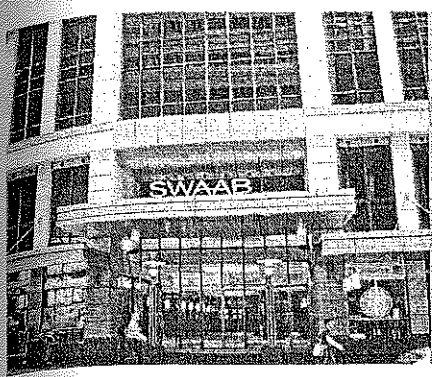
Es esencial que las empresas y las personas se tomen el tiempo para revisar su seguro D & O para asegurar que tengan la cobertura correcta - y la cubierta más amplia posible. No todas las políticas son las mismas y las condiciones varían de póliza a póliza. Algunos de los principales aseguradores de D & O han mostrado su voluntad de negociar condiciones favorables y ahora puede ser la oportunidad de revisar y fijar sus términos de seguros D & O antes de que el mercado firme entra en pleno apogeo.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y contrastado.

11 ABR. 2014

  
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE OLSTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



# SWAAB

## Publications

### Directors - Protect yourselves from personal liability

80 457

By Alistair Jaque (Partner) and Jason Hadassin (Solicitor)  
February 2009

Directors and officers of Australian corporations face ever-increasing exposure to claims. As well as the liability for any wrongdoing, the increasing use of investigative powers by the Australian Securities and Investments Commission, the Australian Competition and Consumer Commission and the Australian Prudential Regulation Authority demonstrate the potential additional liability for the cost of defending such investigations. Such inquiries gain considerable media attention and can run a lengthy course which means the cost of arranging representation or responding to an inquiry can be very high.

This article reflects on the risks and pitfalls for directors and officers in performing their duties, and the two main methods of protection - indemnity and insurance. We specifically consider directors' and officers' (D&O) insurance, and the potential gap between the directors' perception of the scope of the indemnities given to them and the actual scope of indemnities provided by corporations and insurers.

#### Where are the risks?

Directors owe duties to the company in which they are a director :

- to act honestly and in good faith
- to not to make improper use of their position or information they receive
- to act for a proper and legitimate purpose
- to act with reasonable skill and care in the best interests of the company (and to the shareholders collectively)
- to disclose all material personal interests to the company.

Obviously each company is different and directors need to be aware of the specific risks relevant to the business and the industry in which it operates. Some of the more obvious areas of risk for directors are:

- trade practice issues including consumer protection, product liability and proper disclosure of information
- tax
- occupational health and safety
- industrial relations
- environmental liability
- ensuring disclosure of accurate financial information

#### Transferring the risk

Risk transfer acts as a protection against liability for directors who act in the best interests of the company. Company officers can transfer risk by:

- seeking an indemnity from the company; and/or
- obtaining some form of insurance.

Risk transfer is not an encouragement of reckless or illegal behaviour. The fact that company officers can transfer their risk of liability to another party does not mean that they are entitled to engage in misconduct. Any activity by a director which is reckless, dishonest or illegal will undoubtedly void any D&O insurance policy, and the company is in any event prevented by statute from taking on the liability associated with such an activity.

#### Corporate indemnity

To counter the exposure of individual directors and officers, a company's constitution may include indemnities in favour of directors and officers. These indemnities may also be conferred by the corporation by means of a deed of indemnity. However there are important restrictions imposed by statute on the liabilities that may be indemnified by a corporation:

The Corporations Act 2001 (the Act) provides that a company may provide an indemnity to its officers subject to the limitations set out in section 199A and the company's

This article is not legal advice and the views and comments are of general nature only. This document is not to be relied upon in substitution for detailed legal advice.



constitution. Most company officers request a full indemnity from the company to ensure the company reimburses them for any liability and associated expenses incurred if they are sued as a result of carrying out their duties on behalf of the company.

However, in practice, no matter how broadly a corporate indemnity is drafted, the Act and other legislation will limit the extent to which companies can indemnify their officers. Additionally, the effectiveness of any corporate indemnity will very much depend upon the solvency of the company. If the company is insolvent or does not have sufficient funds to back the indemnity, the right is virtually worthless.

## D&O insurance

A typical Australian D&O insurance policy contains two separate insurance components. The first consists of a direct cover component which provides indemnification to directors and officers where the company itself is unable or unwilling to do so. The second consists of a company reimbursement component which provides for the company to seek reimbursement for those amounts for which it is obliged under its constitution to indemnify its directors and officers. These are the principal insuring clauses in D&O insurance policies in Australia although D&O policies commonly offer a number of extensions of cover, such as cover for defence costs relating to prosecutions under environmental or occupational health and safety laws.

There are a number of exclusions from D&O policies which can restrict the extent of cover including:

- prospectus liability exclusion - important to directors of companies who undertake public offerings;
- professional indemnity exclusion - excludes cover for claims of a breach of duty other than the duties owed by a director in that capacity;
- ~~major shareholder exclusion - prevents parties with significant equity in the company from benefitting by bringing a claim against the directors and officers for a wrongful act which they themselves were party to or had the opportunity to prevent; and~~
- insured vs. insured exclusion - excludes claims brought by one party covered by the insurance against another, including by the company against a director. This is a significant exclusion because a director's duties are owed to the company itself and actions brought by the company are a significant potential source of liability.

## Checklist For Implementing D&O insurance

1. When selecting a broker, ensure that they are knowledgeable and experienced in D&O insurance.
2. Directors should meet with the board and discuss the primary purpose of the D&O insurance policy. What is it that the board wants from the policy? Ask the company's insurance broker to assist with this process.
3. Select a quality D&O insurer who can provide broad protection with a solid financial backing and track record. 27/5/03
4. Carefully examine the quotations provided by each insurer including the scope of cover. Consider which option best suits the needs of the company.
5. Who is responsible for paying D&O insurance premiums? Do directors have to pay a portion of the insurance premiums?
6. Ensure that the board understands the options and that it is given adequate time to make this important decision.
7. Check the policy wording carefully to ensure that it reflects the requirements as set out by the board.
8. Make sure any material changes to risks such as change in control of the company are notified to the insurer and there is adequate insurance for directors who have retired or resigned as a result of this change in control.
9. Ensure that internal protocols are in place for compliance with the duty of disclosure.

Potential gaps in cover will inevitably continue to arise and it is important for directors to be aware of the extent to which the liabilities they may incur are matched by the indemnities and insurance provided to them. Likewise, companies themselves need to be aware of any indemnities that they have provided to their directors and officers, perhaps unwittingly, which are not backed up by their own corporate reimbursement insurance.

Risk protection is only one component of the overall governance structure of a company.

For further information or to discuss your specific corporate needs, please contact:

**Alistair Jaque**  
Partner

Phone: + 61 2 9233 5544

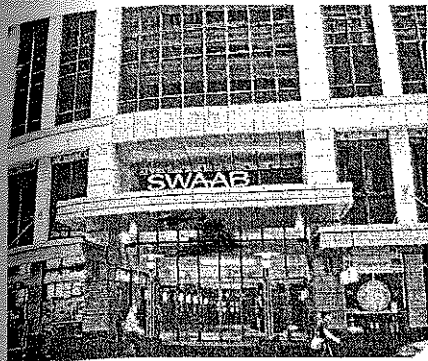
Email: [afj@swaab.com.au](mailto:afj@swaab.com.au)

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA  
al documento suscrita en el expediente original que he  
firmado.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPAL DIETRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central INDECOPI





# SWAAB

## Publications

### Directors - Protect yourselves from personal liability

00 457

By Alistair Jaque (Partner) and Jason Hadassin (Solicitor)  
February 2009

Directors and officers of Australian corporations face ever-increasing exposure to claims. As well as the liability for any wrongdoing, the increasing use of investigative powers by the Australian Securities and Investments Commission, the Australian Competition and Consumer Commission and the Australian Prudential Regulation Authority demonstrate the potential additional liability for the cost of defending such investigations. Such inquiries gain considerable media attention and can run a lengthy course which means the cost of arranging representation or responding to an inquiry can be very high.

This article reflects on the risks and pitfalls for directors and officers in performing their duties, and the two main methods of protection - indemnity and insurance. We specifically consider directors' and officers' (D&O) insurance, and the potential gap between the directors' perception of the scope of the indemnities given to them and the actual scope of indemnities provided by corporations and insurers.

#### Where are the risks?

Directors owe duties to the company in which they are a director :

- to act honestly and in good faith
- to not to make improper use of their position or information they receive
- to act for a proper and legitimate purpose
- to act with reasonable skill and care in the best interests of the company (and to the shareholders collectively)
- to disclose all material personal interests to the company.

Obviously each company is different and directors need to be aware of the specific risks relevant to the business and the industry in which it operates. Some of the more obvious areas of risk for directors are:

- trade practice issues including consumer protection, product liability and proper disclosure of information
- tax
- occupational health and safety
- industrial relations
- environmental liability
- ensuring disclosure of accurate financial information

#### Transferring the risk

Risk transfer acts as a protection against liability for directors who act in the best interests of the company. Company officers can transfer risk by:

- seeking an indemnity from the company; and/or
- obtaining some form of insurance.

Risk transfer is not an encouragement of reckless or illegal behaviour. The fact that company officers can transfer their risk of liability to another party does not mean that they are entitled to engage in misconduct. Any activity by a director which is reckless, dishonest or illegal will undoubtedly void any D&O insurance policy, and the company is in any event prevented by statute from taking on the liability associated with such an activity.

#### Corporate indemnity

To counter the exposure of individual directors and officers, a company's constitution may include indemnities in favour of directors and officers. These indemnities may also be conferred by the corporation by means of a deed of indemnity. However there are important restrictions imposed by statute on the liabilities that may be indemnified by a corporation.

The *Corporations Act 2001* (the **Act**) provides that a company may provide an indemnity to its officers subject to the limitations set out in section 199A and the company's

El presente documento es una copia exacta del original que se deposita en el Archivo General del BIDECOPI  
 Este documento es una copia exacta del original que se deposita en el Archivo General del BIDECOPI  
 JUAN JOSE PANCHI BUSTRA  
 Certificado de Copias  
 BIDECOPI

*This article is not legal advice and the views and comments are of general nature only. This document is not to be relied upon in substitution for detailed legal advice.*

constitution. Most company officers request a full indemnity from the company to ensure the company reimburses them for any liability and associated expenses incurred if they are sued as a result of carrying out their duties on behalf of the company.

However, in practice, no matter how broadly a corporate indemnity is drafted, the Act and other legislation will limit the extent to which companies can indemnify their officers. Additionally, the effectiveness of any corporate indemnity will very much depend upon the solvency of the company. If the company is insolvent or does not have sufficient funds to back the indemnity, the right is virtually worthless.

## D&O insurance

A typical Australian D&O insurance policy contains two separate insurance components. The first consists of a direct cover component which provides indemnification to directors and officers where the company itself is unable or unwilling to do so. The second consists of a company reimbursement component which provides for the company to seek reimbursement for those amounts for which it is obliged under its constitution to indemnify its directors and officers. These are the principal insuring clauses in D&O insurance policies in Australia although D&O policies commonly offer a number of extensions of cover, such as cover for defence costs relating to prosecutions under environmental or occupational health and safety laws.

There are a number of exclusions from D&O policies which can restrict the extent of cover including:

- prospectus liability exclusion - important to directors of companies who undertake public offerings;
- professional indemnity exclusion - excludes cover for claims of a breach of duty other than the duties owed by a director in that capacity;
- **major shareholder exclusion - prevents parties with significant equity in the company from benefitting by bringing a claim against the directors and officers for a wrongful act which they themselves were party to or had the opportunity to prevent, and**
- insured vs. insured exclusion - excludes claims brought by one party covered by the insurance against another, including by the company against a director. This is a significant exclusion because a director's duties are owed to the company itself and actions brought by the company are a significant potential source of liability.

## Checklist For Implementing D&O insurance

1. When selecting a broker, ensure that they are knowledgeable and experienced in D&O insurance.
2. Directors should meet with the board ~~and~~ discuss the primary purpose of the D&O insurance policy. What is it that the board wants from the policy? Ask the company's insurance broker to assist with this process.
3. Select a quality D&O insurer who can provide <sup>30/458</sup> broad protection with a solid financial backing and track record.
4. Carefully examine the quotations provided by each insurer including the scope of cover. Consider which option best suits the needs of the company.
5. Who is responsible for paying D&O insurance premiums? Do directors have to pay a portion of the insurance premiums?
6. Ensure that the board understands the options and that it is given adequate time to make this important decision.
7. Check the policy wording carefully to ensure that it reflects the requirements as set out by the board.
8. Make sure any material changes to risks such as change in control of the company are notified to the insurer and there is adequate insurance for directors who have retired or resigned as a result of this change in control.
9. Ensure that internal protocols are in place for compliance with the duty of disclosure.

Potential gaps in cover will inevitably continue to arise and it is important for directors to be aware of the extent to which the liabilities they may incur are matched by the indemnities and insurance provided to them. Likewise, companies themselves need to be aware of any indemnities that they have provided to their directors and officers, perhaps unwittingly, which are not backed up by their own corporate reimbursement insurance.

Risk protection is only one component of the overall governance structure of a company.

For further information or to discuss your specific corporate needs, please contact:

**Alistair Jaque**  
Partner

Phone: + 61 2 9233 5544

Email: [afj@swaab.com.au](mailto:afj@swaab.com.au)

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPES DIDSTRA

Para más información o para discutir sus necesidades corporativas específicas, por favor póngase en contacto con:

Alistair Jaque

Socio


Teléfono: + 61 2 9233 5544

Correo electrónico: afj@swaab.com.au.

00 462

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

  
JUAN JOSE PRINCIPE DIEZRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

2011 NOV 3 PM 3 23

RECIBIDO  
UNIDAD DE TRAMITE  
DOCUMENTARIO

Expediente 3273-2010/CPC

Escrito 3

Precisiones respecto al Informe Oral

431

A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL INDECOPI:

RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (Rímac), en los seguidos por Ismael José Rodríguez Ayala y otros (los Denunciantes), sobre una presunta infracción al artículo 8° del Decreto Supremo No. 006-2009-PCM – Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, atentamente decimos:

De acuerdo con el estado del procedimiento y habiéndose llevado a cabo el Informe Oral de fecha 24 de octubre de 2011, solicitamos a la Comisión tener presente lo siguiente al momento de resolver la presente denuncia:

I. Respeto de la Exclusión de "Accionista Mayoritario"

1. Antes de finalizar el Informe Oral, los miembros de la Comisión preguntaron al abogado de los Denunciantes, si la empresa Nexstar ejercía algún tipo de control sobre la empresa Electro Dunas o si lo ejercía respecto de la elección del Directorio de dicha empresa. El abogado respondió que "no" a ambas interrogantes. A partir de este hecho, creemos conveniente realizar algunas precisiones mediante el presente escrito.
2. Durante el desarrollo del presente procedimiento e incluso durante la exposición de sus argumentos en el Informe Oral, los Denunciantes han manejado no como "hipótesis" sino como "tesis" que la exclusión de Accionista Mayoritario contenida en la Póliza requiere del control efectivo, la administración o la influencia del accionista (Nexstar) sobre la Sociedad (Electro Dunas) para que dicha exclusión resulte aplicable.
3. No obstante, tal requerimiento existe solamente en la imaginación de los Denunciantes, quienes convenientemente han invocado dichos términos, con el objeto de ajustarlos a sus intereses y a su propia interpretación de la cláusula exclusión que nos ocupa. En efecto, ni la cláusula de exclusión, ni ningún otro extremo de la Póliza hacen referencia a dichos términos.
4. Como ya hemos reiterado, la cláusula de exclusión se aplicará frente a cualquier reclamo formulado por cualquier accionista que directa o indirectamente tenga o haya tenido la propiedad o control sobre el 20% de las acciones con derecho a voto<sup>1</sup>; por lo que es irrelevante para la aplicación de esta cláusula de exclusión, si el reclamo es formulado por un accionista que –además de tener la propiedad o control sobre el 20% de las acciones con derecho a voto– ejerce control efectivo o influencia determinante sobre la Sociedad. Cabe precisar que es control efectivo debe ser sobre el 20% de las acciones con derecho a voto y no sobre toda la sociedad como sustentan los denunciantes.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y comprobado.

11 ABR 2014

<sup>1</sup> El tenor literal de la cláusula de exclusión es el siguiente:

"Esta Póliza no cubre ninguna Pérdida, en relación con cualquier Reclamo contra la Persona Asegurada, presentada por, instigada por o a nombre de cualquier accionista pasado o presente que haya tenido o tenga directa o indirectamente propiedad o control sobre 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad" (subrayado añadido).

En tal sentido, a la luz de la cláusula de exclusión que nos ocupa, si el accionista que posee directa o indirectamente el 20% o más de las acciones de la Sociedad interpone un reclamo contra dicha Sociedad, la exclusión será de aplicación y el reclamo deberá ser rechazado. El hecho que el accionista se mayoritario o posea el control efectivo o influencia determinante sobre la Sociedad, es un elemento irrelevante que no incidirá en la aplicación de la exclusión, pues a esta última le interesa solamente que dicho accionista posea directa o indirectamente el 20% o más de las acciones de la Sociedad, más nada.

Es evidente que los Denunciantes pretenden, a través de una interpretación arbitraria y antojadiza, desviar el sentido de la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario, atribuyéndole un significado distinto al que dicha cláusula contiene, pues basta con repasar su contenido para advertir que se trata de una cláusula clara que no resiste interpretación alguna. En este punto, resulta válido que nos formulemos la siguiente interrogante ¿es necesario recurrir a la interpretación cuando estamos frente a una cláusula tan clara y evidente?

Para dar respuesta a esta interrogante, recurrimos al aforismo jurídico "*in claris non fit interpretatio*", el cual significa que "*ante la claridad no cabe interpretación*". Sobre el particular, los MAZEAUD afirman que "[...] un texto claro no se interpreta, se aplica; el juez que se entregase a la interpretación de un texto claro, lo desnaturalizaría"<sup>2</sup> (énfasis y subrayado añadidos).

Sobre esta base, en la Argentina por ejemplo, la Corte Federal ha resuelto que si los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes sólo cabe limitarse a su aplicación sin que sea necesaria una labor de hermenéutica adicional; es inconducente recurrir a otras pautas interpretativas si no existe ambigüedad ni oscuridad<sup>3</sup>.

KEMELMAIER añade que "[...] se ha decidido que si el contrato es claro y preciso, no puede ser modificado por interpretaciones basadas en el espíritu de las cláusulas, la intención presumida de las partes, las finalidades perseguidas, etc., pues las palabras se corresponden en sí mismas con la realidad que designan y además, y por regla general, traducen con fidelidad el pensamiento"<sup>4</sup>.

La autora concluye este análisis, sosteniendo que "[...] para la aplicación de las reglas interpretativas de los contratos es preciso que sus términos, por ser oscuros, imprecisos o ambiguos, permitan otra inteligencia que no sea la que resulte de su texto. En cambio, si este es claro, no es permitido penetrar en la intención de los contratantes o de uno de ellos, para buscar un querer que no se dijo. Los tribunales no pueden desnaturalizar un contrato so pretexto de interpretarlo. Por lo tanto, si la expresión de la voluntad de las contratantes

<sup>2</sup> MAZEAUD, H.L. y CHABAS, F., *Derecho Civil. Obligaciones*. Tratado de Luis Andorno. Editorial Zavalia, Buenos Aires, 1997. Vol. I, No. 344. Pág. 428.

<sup>3</sup> "CSJN 27/12/1996, «Kerestegian c/ Kerestegian», LL. 1997-F-219 y Doc. Jur. 1997-3-735; 6/3/2001, «P.R. c/Pcia. De Neuquén, LL. 2001-D-301; Fallos 307-2216; 314-363. Los tribunales inferiores utilizan terminología análoga: «El presupuesto para aplicar las reglas de interpretación de los contratos es la ausencia de claridad de la expresión normativa convencional; no se aplican si el texto de la cláusula motivo de cuestionamiento es suficiente para su correcta inteligencia» (Cám. Nac. Civ. Sala E, 24/5/1997, Fundación Opec c/ Ferré, Carlos, Doc. Jud. 1997-3-672)". Citado por Aída KEMELMAIER DE CARLUCCI, "Reflexiones sobre la Interpretación de los Contratos", en: *Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina*. Editora Jurídica Grijley. Lima, 2007. Tomo I, Pág. 230. (énfasis y subrayado añadidos)

<sup>4</sup> *Ibidem*, Pág. 231.



no ofrece ninguna duda, el juez debe atenerse a los términos empleados, aunque de ello resulte gran ventaja para una de las partes" (énfasis y subrayado añadido).

11. Este temperamento determina que cuando estemos frente a una cláusula que no ofrezca duda alguna, como la que nos ocupa, no resulta necesario recurrir a la interpretación para conocer el sentido de la misma, pues de una simple lectura su texto puede colegirse dicho sentido sin dificultad.

12. *¿"La claridad no es sinónimo de idoneidad"?*

12. El abogado de los Denunciantes sostuvo durante su exposición que "[...] *la claridad no es sinónimo de idoneidad*". En tal sentido, nos preguntamos si cada vez que estemos frente a la aplicación irrestricta de una cláusula cuyo contenido no resista mayor duda, ¿implicará siempre que dicha aplicación no sea idónea?

13. La posición de los Denunciantes resulta nuevamente inconsistente, pues en primer término sostuvieron que hace falta una interpretación para arribar al verdadero sentido de la cláusula de exclusión; sin embargo, acto seguido, admiten que ésta es clara, pero al mismo tiempo que ello no es sinónimo de idoneidad en la prestación del servicio por parte de Rímac. Sin perjuicio de ello, la respuesta a nuestra interrogante es evidente, por tal motivo nos permitimos afirmar que en el presente caso: la aplicación irrestricta de una cláusula de exclusión absolutamente clara, implica que el servicio que prestó nuestra empresa, sea indiscutiblemente idóneo.

14. Como hemos venido señalando, la pretensión de los Denunciantes en el presente procedimiento apunta a que la Comisión ordene a Rímac el pago de la Póliza, aprovechándose de su condición de consumidores. Sin embargo, como mecanismo para formular dicha pretensión ante el presente fuero, los Denunciantes han invocado artificialmente una supuesta infracción al nuestro deber de idoneidad, que como ha quedado demostrado, no es tal.

15. En efecto, los Denunciantes consideran, a raíz de su propia e innecesaria interpretación de la cláusula de exclusión, que la aplicación de la misma por parte de Rímac, no se ajusta a dicha interpretación y por lo tanto, se habría producido una infracción al deber de idoneidad. Es decir, para los Denunciantes, el no haber cubierto el siniestro reclamado (independientemente de la claridad de la cláusula de exclusión) es sinónimo de vulnerar el deber de idoneidad. Nada más ilógico.

16. Desde la lógica de los Denunciantes, la idoneidad en este caso, solamente se hubiera producido si Rímac hubiese cubierto el siniestro, dejando de lado el análisis y aplicación de la cláusula de exclusión de Accionista Mayoritario o, en todo caso, interpretando dicha cláusula, solamente desde la óptica esgrimida por los Denunciantes en esta denuncia. En síntesis, cuando una compañía de seguros rechace un siniestro, aún en aplicación de exclusiones evidentes, está incumpliendo su deber de idoneidad. ¿Es esto sensato?

17. En tal sentido, resulta oportuno ratificarnos en que la prestación del servicio por parte de Rímac fue completamente idónea: se ajustó al contenido claro y preciso de la Póliza (en general) y de la cláusula de exclusión (en particular) y, no se trató de una aplicación o interpretación antojadiza o alambicada como aducen los Denunciantes.

QUE EL PRESENTE COPIA EN EXACTITUD IGUAL  
AL DOCUMENTO QUE OBEDECE AL EXPEDIENTE ORIGINAL QUE SE  
LENDIÓ A LA VISTA Y FUE REVISADO POR EL  
ARCHIVO CENTRAL DEL INDECOPI

JUAN JOSE PRINCIPAL DESTRA  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



III. ¿Los Denunciantes están exentos de la jurisdicción establecida en la Póliza?

18. Los Denunciantes han sido enfáticos en señalar que a ellos no se les puede imponer la jurisdicción pactada en la Póliza contratada por Electro Dunas (Cortes de Perú), pues ellos simplemente son los Beneficiarios de dicha Póliza. Sin embargo, dejan de lado un precepto contractual importante: el Contrato de Seguro, en este caso, es un Contrato en favor del tercero.

19. Como sabemos, el tercero beneficiario adquiere el derecho desde el instante mismo en que se celebra el contrato entre el estipulante y el promitente, aunque el tercero lo ignore. La aceptación del tercero no crea el derecho, sino que éste emana directamente del contrato. La aceptación simplemente es un presupuesto de la exigibilidad del derecho. El derecho existe desde el momento mismo de la celebración del contrato aun cuando el beneficiario no sea de momento una persona determinada, como sucede con el seguro de responsabilidad civil por los probables daños que se puedan causar, por ejemplo.

20. Así lo establece nuestro Código Civil en su artículo 1458°, cuyo tenor prescribe: "El derecho del tercero surge directa e inmediatamente de la celebración del contrato. Empero será necesario que el tercero haga conocer al estipulante y al promitente su voluntad de hacer uso de ese derecho, para que sea exigible, operando esta declaración retroactivamente. La declaración del beneficiario puede ser previa al contrato" (subrayado añadido).

21. En el caso que nos ocupa, la declaración de voluntad por parte del tercero (los Beneficiarios, ahora Denunciantes) de querer hacer valer los derechos o beneficios que se desprenden del Contrato celebrado en su favor así como de todas las condiciones allí establecidas, es más que evidente: prueba de ello no es solamente el reclamo formulado a nuestra compañía, sino la presente denuncia, qué duda cabe.

22. Sin embargo, el temperamento adoptado por los Denunciantes respecto del Contrato celebrado a favor suyo, es convenientemente contradictorio, pues se valen de dicho Contrato y lo reconocen para exigir los beneficios que pudieran corresponderles; sin embargo, lo desconocen para acudir a la jurisdicción establecida en el mismo.

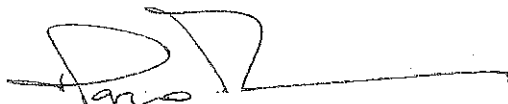
23. Consideramos que no es válido reconocer un extremo del Contrato y exigir los beneficios que de éste podrían desprenderse y, al mismo tiempo, desconocer otro extremo del mismo Contrato para prescindir de la vía que resolverá las disputas que de él surjan.

Por tanto:

Solicitamos a la Comisión tenga presente lo expuesto al momento de resolver.

**OTROSÍ DECIMOS:** Adjuntamos en calidad de anexo 3-A, copia de la presentación de Rímac, elaborada para el Informe Oral.

Lima, 03 de noviembre de 2011.



Marco Antonio Rivera Noya  
ABOGADO  
C.A.L. 36890

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
que el presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que se  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014  
JUAN JOSÉ PÉREZ DE LA CRUZ  
GABRIEL LÓPEZ LEÓN  
Ejecutivo 2  
ABOGADO  
CAL 45862

CC 485

OSTERLING

**INFORME ORAL**

Expediente 3273-2010/CPC

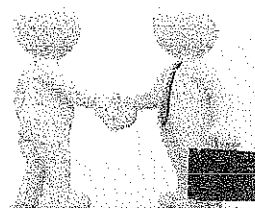
Denuncia seguido por el señor Ismael José Rodríguez Ayala y otros contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros

**RIMAC**  
Seguros

**¿Qué es un contrato un seguro y qué es lo que este cubre?**

**RIMAC**  
Seguros

- En virtud del contrato de seguro, el asegurador se obliga frente al Asegurado o Beneficiario, mediante el cobro de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al producirse el riesgo previsto en el contrato (siniestro).
- Por su parte, el contratante o tomador del seguro (que puede o no coincidir con el asegurado), se obliga a efectuar el pago de la prima, a cambio de la cobertura otorgada por el asegurador, en caso de que el siniestro se produzca.
- Las exclusiones son delimitaciones contractuales en virtud a las cuales determinados riesgos no quedan incluidos dentro de la cobertura de una póliza, o quedando incluidos éstos, la cobertura de la póliza no surtirá efecto cuando concurren respecto de ellos determinada(s) circunstancia(s) o condición(es) preestablecida(s). Las exclusiones no comprometen la responsabilidad del asegurador.



El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y me ha sido remitido.

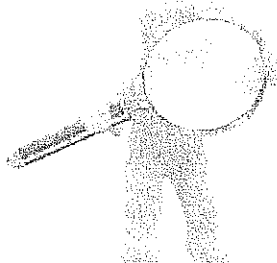
OSTERLING

11 ABR 2014

*Juan José Príncipe Diestra*  
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI.

## ¿Cuál es el procedimiento para otorgar la cobertura de determinado siniestro?

**RIMAC**  
Seguros



- Luego de efectuado el reclamo por parte del Asegurado, este y la compañía de seguros designan al Ajustador.
- La función del Ajustador es determinar el importe de la pérdida real e indemnizable a la luz del contenido de la Póliza. Determinará un justo resarcimiento del perjuicio económico sufrido por el Asegurado. Esta función no puede ejercerla sin la colaboración total del Asegurado y la Compañía Aseguradora.
- Al culminar una profunda investigación de los hechos y documentos que le hayan sido entregados al Ajustador, éste concluirá si el siniestro está o no cubierto, pues existe la posibilidad que se identifiquen causales de exclusión que determinen que el siniestro carezca de cobertura.

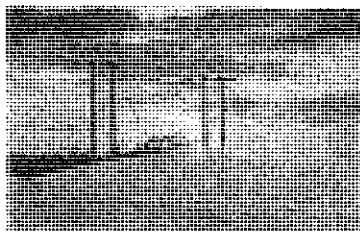
00 480

**OSTERLING**  
Aseguradora

## Origen y Objeto de la Póliza Contratada

**RIMAC**  
Seguros

- Contratos de Indemnidad mediante los cuales Electro Dunas se comprometía a mantener a los denunciados indemnes frente a cualquier reclamo, juicio o investigación, asumiendo los costos legales correspondientes.
- Aparentemente, en virtud a dichos contratos, y a solicitud de Electro Dunas, Rimac emitió a su favor la Póliza de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores con vigencia desde el 08 Abril de 2010 hasta el 08 Abril de 2011.
- La Póliza cubría "al Asegurado respecto de los Reclamos e Investigaciones Formales que se presenten en su contra durante el Periodo de Vigencia de la Póliza [...] por la Pérdida que se viera obligado legalmente a pagar el Asegurado a terceros, a los socios o a la sociedad en relación con un Acto de Administración, según se establece en las siguientes coberturas que se contratan conjuntamente [...]".



El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA

que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y contrastada.

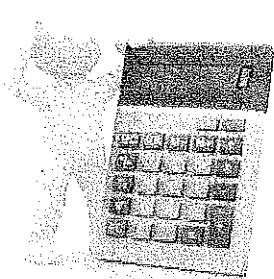
**OSTERLING**  
Aseguradora

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

## El siniestro que activó el reclamo de los denunciantes

**RIMAC**  
Seguros



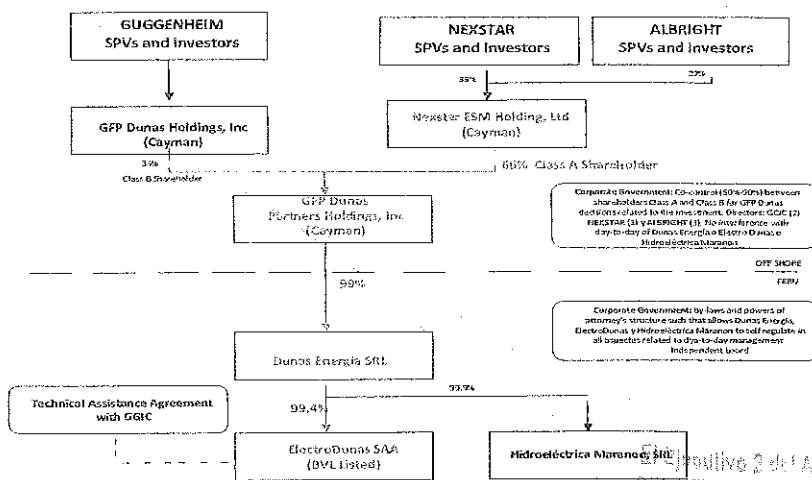
- La empresa Nextar ESM Holdings Cayman, Ltd (Nextar), interpuso una demanda civil, una denuncia penal y solicitó una medida cautelar contra los ahora denunciantes, alegando la realización de actos en perjuicio de los intereses de dicha empresa.
- Los Denunciantes presentaron ante Rimac una solicitud de cobertura respecto de los gastos legales para su defensa frente a las acciones promovidas por Nextar.

00 487

OSTERLING

## El origen del siniestro y la aplicación de la exclusión contenida en la Póliza

**RIMAC**  
Seguros



OSTERLING

CERTIFICADO de Copia  
El presente documento es una copia exacta e idéntica al original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCEPE-DESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

## El origen del siniestro y la aplicación de la exclusión contenida en la Póliza

**RIMAC**  
Seguros

- Crawford Perú SA, Ajustadores y Peritos de Seguros, evaluó la cobertura el siniestro. Luego de realizar una investigación de los hechos y documentos que le fueron entregados, concluyeron que el siniestro carecía de cobertura debido a la aplicación de la Exclusión de Accionista Mayoritario.
- "Esta Póliza no cubre ninguna Pérdida, en relación con cualquier Reclamo contra la Persona Asegurada, presentada por, instigada por o a nombre de cualquier accionista pasado o presente que haya tenido o tenga directa o indirectamente propiedad o control sobre 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad" (Subrayado agregado).
- Rímac coincidió con la posición de Crawford (ajustadores designados de común acuerdo) y optó por rechazar el Siniestro, cumpliendo en exceso con su deber de idoneidad frente al contratante de la Póliza y a los Denunciantes.



00 403

OSTERLING

## Precisiones respecto de la Exclusión contenida en la Póliza

**RIMAC**  
Seguros



- La claridad de la cláusula nos exime de remisión al área mercantil, financiera, económica, comercial o a cualquier otro concepto que no haya sido expresamente incluido en dicha cláusula.
- No se refiere al poder de decisión o influencia que debe ostentar el accionista que presente cualquier reclamo. La exclusión se aplicará frente a cualquier reclamo formulado por cualquier accionista que directa o indirectamente tenga o haya tenido la propiedad o control sobre el 20% de las acciones con derecho a voto.
- La exclusión es clara: se aplicará cuando el reclamo sea presentado por CUALQUIER ACCIONISTA, no hace distinción ni mucho menos estratificación de alguna capa societaria involucrada. En tal sentido, el límite para "deshilvanar la madeja", solamente lo constituirá aquél accionista que no tenga o haya tenido la propiedad o control directo o indirecto sobre el 20% de las acciones con derecho a voto.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

que el presente es una copia fiel y exacta del original que he  
tenido a la vista y conferido.

OSTERLING

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRÍNCIPE RUÍZ  
Certificador de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

### La pretensión de los Denunciantes busca la cobertura del siniestro



CC 438

- ¿El servicio prestado por Rímac fue deficiente o no fue idóneo? ¿Qué es lo que realmente buscan los Denunciantes?
- ¿Cómo los Denunciantes pueden negar que en realidad están solicitando el cumplimiento de un contrato, si al mismo tiempo afirman que están solicitando que la Comisión ordene el otorgamiento de la cobertura? En todo caso, ¿cómo podría la Comisión ordenar el otorgamiento de la cobertura sin exigir el cumplimiento del Contrato de Seguros?
- ¿A qué nos llevaría lo anterior? la Comisión tendría que evaluar el siniestro y, determinar si efectivamente, se ha verificado o no alguna exclusión contemplada en dicha Póliza; dejando de lado la jurisdicción establecida en la Póliza.
- La jurisdicción contenida en la Póliza no hace distinción entre el Contratante o los Beneficiarios, por lo que esta controversia debería resolverse en dicha jurisdicción.



OSTERLING

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y controlado.

11 ABR - 2014

*Juan José Brincipe Riestra*  
JUAN JOSÉ BRINCIPLE RIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2.º  
Archivo Central - INDECOPI





J. M...

## RESOLUCIÓN FINAL N° 3225-2011/CPC

PROCEDENCIA : LIMA

DENUNCIANTES : ISMAEL JOSÉ RODRÍGUEZ AYALA  
(EL SEÑOR RODRÍGUEZ)  
ALFREDO AVELINO PEREYRA PANTOJA  
(EL SEÑOR PEREYRA)  
ROXANA MARIBEL PALOMINO BRIONES  
(LA SEÑORA PALOMINO)  
CARLOS ANÍBAL ARMANDO GARCÍA DELGADO  
(EL SEÑOR GARCÍA)  
DAVID ERNESTO CHALA MENA  
(EL SEÑOR CHALA)  
LEÓN FELIPE CASASOLA MARGARITO  
(EL SEÑOR CASASOLA)  
FELIPE IGNACIO DEL ÁGUILA VARGAS  
(EL SEÑOR DEL ÁGUILA)

DENUNCIADO : RIMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (RIMAC)

MATERIA : IDONEIDAD  
MEDIDA CORRECTIVA  
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN  
MULTA  
COSTAS Y COSTOS

ACTIVIDAD : PLANES DE SEGUROS GENERALES

SANCIÓN : 14 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

DL 500

Lima, 1 de diciembre de 2011

### ANTECEDENTES

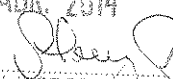
- El 16 de noviembre de 2010, los señores Rodríguez, Pereyra, García, Chala, Casasola, Del Aguila y la señora Palomino (en adelante, los denunciantes) denunciaron a Rimac por presunta infracción del Decreto Supremo N° 006-2009/PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor<sup>1</sup>. En su denuncia señalaron lo siguiente:
  - Ocupan cargos de dirección y administración en la empresa Electro Sur Medio S.A.A. (en adelante, Electro Sur), siendo que ésta suscribió con cada uno de los denunciantes contratos, mediante los cuales la referida empresa

<sup>1</sup> El Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-PCM (publicado el 30 de enero de 2009). Dicho dispositivo legal recoge las modificaciones, adiciones y sustituciones normativas que han operado sobre el Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor (publicado el 09 de noviembre de 1991), incluyendo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1045, Ley Complementaria del Sistema de Protección al Consumidor (publicado el 26 de junio de 2008).

M-CPC-05/1A

1

11 ABR. 2014

  
 JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
 Coordinador de Copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI





- los mantenía indemnes frente a cualquier reclamo que pudiese surgir en contra de los mismos, derivado del ejercicio de sus funciones corporativas.
- (ii) Para hacer frente a la obligación contractual que asumió con cada uno de los denunciantes, Electro Sur contrató con Rimac la "Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores N° 1201-513739" (en adelante, la Póliza).
  - (iii) La Póliza tenía por finalidad cubrir las pérdidas y gastos, que en general, pudieran sufrir los denunciantes, como consecuencia de los reclamos e investigaciones formales que se presentaran en contra de los mismos.
  - (iv) Sin embargo, cuando la empresa Nexstar ESM Holdings LTD. (en adelante, Nexstar), inició acciones legales contra los denunciantes, Rimac denegó la cobertura de la Póliza, en aplicación de la cláusula de exclusión del accionista mayoritario, en tanto la referida empresa tendría la propiedad indirecta de más del 20% de acciones de Electro Sur.

331

- 2. En tal sentido, los denunciantes solicitaron que se ordene: i) la imposición de una multa ascendente a 300 UIT a la denunciada; ii) el pago de la cobertura contratada; y, iii) el pago de las costas y costos del procedimiento.
- 3. La Secretaría Técnica mediante Resolución N° 1 de fecha 22 de marzo de 2011, estableció la siguiente imputación:

*"Rimac habría negado la cobertura de la póliza de responsabilidad civil para directores y administradores contratada por los denunciantes, lo que constituye una presunta infracción al artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor"*

- 4. En su defensa, Rimac señaló lo siguiente:
  - (i) Correspondería a Electro Sur solicitar el reembolso de la cobertura de la póliza contratada y no a los denunciantes.
  - (ii) La Póliza contratada cuenta con diversas exclusiones, entre las que se encuentra la cláusula de exclusión del accionista mayoritario.
  - (iii) Nexstar interpuso una demanda civil, una denuncia penal y solicitó una medida cautelar, alegando que los denunciantes realizaron diversos actos en perjuicio de los intereses de dicha empresa.
  - (iv) En virtud a ello, los denunciantes presentaron a Rimac una solicitud de cobertura de los gastos legales (honorarios de abogados), para su defensa frente a las acciones promovidas en su contra, solicitando en calidad de adelanto la suma de US\$ 250 000,00.
  - (v) Convocó a Crawford Perú S.A. (empresa ajustadora de seguros), a fin de determinar si procedía otorgar la cobertura solicitada por los denunciantes, siendo que la referida empresa ajustadora determinó que no correspondía la entrega de la cobertura, en aplicación de la cláusula de exclusión del accionista mayoritario.
  - (vi) Nexstar es accionista indirecta de Electro Sur, en tanto es propietaria indirecto del 66% de acciones con derecho a voto.
  - (vii) La exclusión del accionista mayoritario hace referencia a la propiedad o control directo o indirecto del 20% de las acciones del asegurado. Por lo

El presente documento es copia certificada del original que se encuentra en el Archivo Central del INDECOPI.  
Cada copia es idéntica y exactamente igual al documento original que he visto y contrastado.  
JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI





que Nexstar es, en efecto, titular indirecto de más del 20% de las acciones con derecho a voto de Electro Sur, en tanto cuenta con el 66% de acciones.

- (viii) No resulta cierto que para la aplicación de la exclusión debe verificarse el poder de decisión efectiva del accionista.
- (ix) La vía para discutir la aplicación de la cláusula de exclusión de accionista mayoritario y la consecuente cobertura de la Póliza es el Poder Judicial, por lo que la Comisión no tendría competencia para pronunciarse en el presente caso.

5. Finalmente, con fecha 24 de octubre de 2011, se llevó a cabo la diligencia de informe oral del presente caso ante la Comisión, en la cual las partes reiteraron sus argumentos señalados tanto en la denuncia como en los descargos.

### CUESTIONES PREVIAS

#### Sobre la competencia de la Comisión

- 6. En su escrito de descargos, Rimac señaló que la Comisión no tendría competencia para pronunciarse en el presente caso, en tanto la vía para discutir la aplicación de la cláusula de exclusión del accionista mayoritario y la consecuente cobertura de la póliza es el Poder Judicial.
- 7. Sobre el particular, cabe precisar que la tutela del consumidor es recogida a nivel constitucional en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú, le encarga al Estado Peruano la defensa de los intereses de los consumidores<sup>2</sup>. Precisamente con el fin de cumplir dicho deber de defensa y protección de los consumidores, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor establece el deber de idoneidad de los proveedores<sup>3</sup>.
- 8. De otro lado, la Ley de Protección al Consumidor, establece en el artículo 1° que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que se dediquen en establecimientos abiertos al público o en forma habitual a la producción o comercialización de bienes o a la prestación de servicios en el territorio nacional, están sujetas al cumplimiento de sus disposiciones.

#### <sup>2</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 65°. El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

#### <sup>3</sup> DECRETO SUPREMO N° 006-2009-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

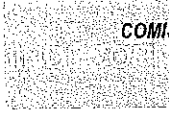
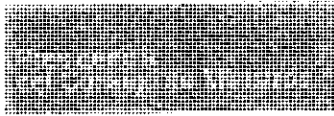
Artículo 8°. Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde.

El proveedor se exonerará de responsabilidad únicamente si logra acreditar que existió una causa objetiva, justificada y no previsible para su actividad económica que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o negligencia del propio consumidor para no cumplir con lo ofrecido. La carga de la prueba de la idoneidad del bien o servicio corresponde al proveedor.

JUAN JOSÉ PRINCIDE QUISTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI







precisa que la Comisión es el órgano administrativo competente para conocer de las presuntas infracciones a sus disposiciones, así como para imponer las sanciones administrativas y las medidas correctivas comprendidas en dicha norma.

16. Cabe precisar que para la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, y en un sentido más específico, para que un administrado pueda someter una controversia particular ante el presente órgano colegiado, es necesario que se configure una relación de consumo entre el proveedor de un bien o el prestador de un servicio y el usuario del mismo, a cambio de una retribución económica.
17. Al respecto, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor establece que deben ser considerados consumidores o usuarios, las personas naturales y excepcionalmente los microempresarios que adquieren, utilizan o disfrutan de productos o servicios. Igualmente, dispone que tendrán la calidad de proveedores las personas naturales o jurídicas que fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden o suministran bienes o prestan servicios a los consumidores<sup>4</sup>.
18. En ese sentido, la relación de consumo se encuentra determinada por la concurrencia de tres componentes íntimamente ligados y cuyo análisis debe efectuarse de manera integral, siendo que la ausencia de uno de ellos determinaría la ausencia de una relación de consumo. Dichos componentes son los siguientes: un consumidor o usuario; un proveedor; y, un producto o servicio materia de transacción comercial.
19. En el presente caso, el procedimiento iniciado por los señores Rodríguez, Pereyra, García, Chala, Casasola, Del Aguila y la señora Palomino tiene como finalidad verificar la presunta infracción al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, que se habría configurado ante la falta otorgamiento de la cobertura de la póliza contratada.

<sup>4</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Consumidores o usuarios.- Las personas naturales que, en la adquisición, uso o disfrute de un bien o contratación de un servicio, actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional y, excepcionalmente, a los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios no relacionados con el giro propio del negocio. La presente Ley protege al consumidor que actúa en el mercado con diligencia ordinaria, de acuerdo a las circunstancias.  
(Texto modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1045).

b) Proveedores.- Las personas naturales o jurídicas que fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden o suministran bienes o prestan servicios a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

b.1. Distribuidores o comerciantes.- Las personas naturales o jurídicas que en forma habitual venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

b.2. Productores o fabricantes.- Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

b.3. Importadores.- Las personas naturales o jurídicas que en forma habitual importan bienes para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.

b.4. Prestadores.- Las personas naturales o jurídicas que en forma habitual prestan servicios a los consumidores.

CERTIFICA: Que el presente copia es exactamente igual al documento original que he tomado a la vista y aprobación del Archivo Central del INDECOPI

ADD 0201

JUAN JOSÉ PRINCIPAL DIESTRA  
Certificación de copias  
Archivo Central - INDECOPI







20. En ese sentido, de la revisión de la Póliza, se desprende que, si bien el contratante de la referida Póliza es Electro Sur, los destinatarios finales, o si se quiere, los beneficiarios directos de la cobertura contenida en dicha Póliza son los denunciados. Cabe resaltar en esta parte que el objeto de la contratación de la Póliza fue cubrir las pérdidas y gastos que pudieran afectar a los denunciados como consecuencia de la defensa que tuvieran que realizar para hacer frente a algún reclamo o investigación planteada contra ellos, por lo cual se verifica que existe una relación de consumo entre tales denunciados y Rimac.
21. Por lo expuesto, la Comisión considera que corresponde analizar la controversia y pronunciarse sobre el fondo de denuncia presentada

## MARCO LEGAL

### Del deber de idoneidad

22. En la medida que todo proveedor ofrece una garantía respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado, en función de la información transmitida expresa o tácitamente, para acreditar la infracción administrativa el consumidor, o la autoridad administrativa, debe probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad. La acreditación del defecto origina la presunción de responsabilidad (culpabilidad) del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> El Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor señala que:

*"Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde.*

*El proveedor se exonerará de responsabilidad únicamente si logra acreditar que existió una causa objetiva, justificada y no previsible para su actividad económica que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o negligencia del propio consumidor para no cumplir con lo ofrecido. La carga de la prueba de la idoneidad del bien o servicio corresponde al proveedor."*

A criterio de la Comisión, la norma reseñada establece un supuesto de responsabilidad administrativa, conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto a los consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

El precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución 085-96-TDC, precisó que el Artículo 8° de la Ley contiene la presunción de que todo proveedor ofrece una garantía implícita por los productos o servicios que comercializa, los cuales deben resultar idóneos para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado. Ello, según lo que esperaríamos un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos o servicios fueron adquiridos o contratados. Además, lo que el consumidor espera recibir depende de la información brindada por el proveedor. Por ello, al momento de analizar la idoneidad del producto o servicio se debe tener en cuenta lo ofrecido por este último y la información brindada.

Ante la denuncia de un consumidor insatisfecho que pruebe el defecto de un producto o servicio, se presume *iuris tantum* que el proveedor es responsable por la falta de idoneidad y calidad del producto o servicio que pone en circulación en el mercado. Sin embargo, el proveedor podrá demostrar su falta de responsabilidad desvirtuando dicha presunción, es decir, acreditando que empleó la diligencia requerida en el caso concreto (que actuó cumpliendo con las normas pertinentes) o probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o negligencia del propio consumidor afectado.



11 ABR 2014  
JUAN JOSÉ PRINZIPE DIESTRA  
de copias  
Archivo Central - INDECOPI





23. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica de la Comisión, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal o que actuó con la diligencia requerida.

**ANÁLISIS**

**Sobre la cobertura de la Póliza**

24. En el presente caso, los denunciantes señalaron que, su empleador, la empresa Electro Sur, a fin de mantenerlos indemnes frente a cualquier reclamo que pudiese surgir en contra de los mismos, derivado del ejercicio de sus funciones corporativas, contrató con Rimac la Póliza Civil de Directores y Administradores N° 1201-513739.

25. Asimismo, los denunciantes señalaron que Rimac les denegó la cobertura de la referida Póliza, alegando que Nexstar, empresa que los denunció ante la vía civil y penal, es accionista indirecto del 66% de acciones de la empresa para la que laboran, esto es Electro Sur.

26. En su defensa, Rimac señaló que no correspondía otorgar la cobertura de la Póliza a los denunciantes, toda vez que en el presente caso es de aplicación la cláusula de exclusión del accionista mayoritario, en tanto la empresa que los denunció (Nexstar), es propietaria indirecta del 66% de acciones con derecho a voto de Electro Sur.

27. Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:

- i) Copia del documento denominado "Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores N° 1201-513939", a fojas 34 a 63 del expediente, contratada por la empresa Electro Sur, la misma que señala lo siguiente:

*"Cláusula de Cobertura: Mediante la presente póliza el Asegurador cubre al Asegurado respecto a los reclamos e Investigaciones Formales que se presenten en su contra durante el Período de Vigencia de la Póliza (y el período ampliado de denuncia, si éste es contratado) por la Pérdida que se viera obligado legalmente a pagar el Asegurado a terceros, socios o a la sociedad en relación con un Acto de Administración*

*Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario: Esta póliza no cubre ninguna pérdida o relación con cualquier reclamo contra la persona Asegurada, presentada por, instigada por o a nombre de cualquier accionista pasado o*

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual a la original que se encuentra en el Archivo Central del INDECOPI

11 Abril 2014  
*[Signature]*

Lo anterior implica que la responsabilidad administrativa por infracción a las normas de protección al consumidor no consiste, en rigor, en una responsabilidad objetiva (propia de la responsabilidad civil), sino que, conservando la presencia de un factor subjetivo de responsabilidad (culpabilidad), opera a través de un proceso de inversión de la carga de la prueba respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que se transan en el mercado, sin que ello signifique una infracción al principio de licitud

INDECOPI  
Ejecutivo 2  
de copias  
de la original que se encuentra en el Archivo Central del INDECOPI





presente que haya tenido o tenga directa o indirectamente propiedad o control sobre 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad”

*Pérdida:* La cantidad que los Asegurados se ven legal y personalmente obligados a pagar individual o conjuntamente en relación con cualquier Reclamo y/o cualquier Investigación Formal y, por todos los Reclamos y/o Investigaciones Formales, incluyendo:

- Gastos e Defensa.
- Gastos de Representación Legal.
- Gastos de Publicidad.
- Daños y Perjuicios según sentencia firme, fallo arbitral, acuerdo o transacción judicial o extrajudicial.

ii) Copia de la Resolución N° 1 de fecha 31 de mayo de 2010, a fojas 91 a 100 del expediente, emitida por el Quinto Juzgado Civil Transitorio de Lima, al interior del proceso entablado como consecuencia de la demanda interpuesta por Nexstar contra el señor García, Pereyra, Rodríguez, la señora Palomino y otros por ineficacia de acto jurídico y solicitud de medida cautelar, mediante la cual la empresa denunciante solicitó la suspensión provisional de todas y cada una de las facultades que ostentan cada uno de los denunciados.

iii) Copia de la carta de fecha 9 de setiembre de 2010, emitida por la empresa ajustadora de seguros “Crawford”, mediante la cual señaló lo siguiente:

*“Al ser la empresa Nexstar propietaria indirecta de un porcentaje superior a un 20% de las acciones de Electro Dunas S.A.A., consideramos que es de aplicación la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario, y en consecuencia el reclamo presentado por el Asegurado carece de cobertura”.*

iv) Copia de la carta de fecha 13 de setiembre de 2010, a fojas 213 del expediente, emitida por Rimac y enviada a Electro Sur, mediante la cual denegó la cobertura de la Póliza, señalando lo siguiente:

*“(…) Por tal motivo, al ser la empresa Nexstar propietaria indirecta de un porcentaje superior a un 20% de las acciones de Electro Dunas S.A.A., coincidimos con los Ajustadores en que la exclusión señalada en dicha cláusula es aplicable en este caso, razón por la cual estamos procediendo a cerrar el presente expediente, sin responsabilidad para nuestra compañía”.*

28. De los medios probatorios adjuntos al expediente, la Comisión ha podido verificar lo siguiente:

- i) Electro Sur contrató con Rimac la Póliza a fin de cubrir a los denunciados frente a una acción o investigación, dirigida contra ellos por actos realizados en el ejercicio de sus funciones como trabajadores de Electro Sur.
- ii) La Póliza contratada contiene una cláusula de exclusión de accionista mayoritario, la misma que señala que la referida Póliza no cubre ninguna

Archivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICADO  
Este documento es una copia exacta de lo que se encuentra en el expediente original que he tenido a la vista y contenido.  
11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCIPE DE STRA  
Certificación de copias  
Archivo Central - INDECOP





PERU

503

- iii) Rimac denegó la cobertura de la Póliza, en tanto indicó que Nexstar es propietaria indirecta del más del 20% de acciones de Electro Sur.

29. Al respecto, la Comisión considera tener presente que la atribución de responsabilidad en la actuación del proveedor debe analizarse de la siguiente manera:

- (i) Acreditación del defecto: corresponde al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el servicio; y,
- (ii) Atribución del defecto: acreditado el defecto, corresponderá al proveedor acreditar que el defecto no le es imputable (inversión de la carga de la prueba), esto es, que no es un defecto incorporado al servicio como consecuencia de las actividades involucradas en poner el producto o el servicio al alcance del consumidor.

30. Conforme a lo señalado, la Comisión considera que, la existencia del defecto se verifica en la negativa de Rimac de asumir la cobertura de la Póliza contratada, por lo corresponde a dicha denunciada demostrar, a fin de eximirse de responsabilidad, que los hechos no le resultan imputables o que existen causas que lo eximen de responsabilidad.

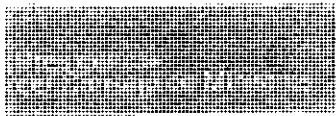
31. Resulta pertinente aclarar que lo señalado precedentemente se encuentra en concordancia con el principio de licitud, señalado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual, la entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no se cuente con evidencia en contrario.

32. Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, no ha sido aportado al procedimiento medio de prueba alguno por el que Rimac acredite objetivamente su afirmación referida a que Nexstar tiene indirectamente una participación accionaria superior al 20% en Electro Sur, por lo que en principio dicho alegato deberá ser desestimado por ausencia de medios probatorios.

33. Sin perjuicio de lo expuesto, y aún asumiendo que Nexstar tuviera una participación accionaria en Electro Sur superior al 20%, este Colegiado entiende que la cláusula del accionista mayoritario tiene una finalidad claramente definida, la cual consiste en evitar la colusión entre las empresas que pertenecen al mismo grupo empresarial, a fin de obtener de forma indebida la cobertura de la Póliza contratada. De esta manera, para que se verifique la aplicación de la cláusula señalada, no sólo debe constatarse que una persona jurídica posea una participación accionaria superior al 20% en otra, sino que, además, dicho accionista debería ejercer el control de las decisiones y estrategias de la empresa al punto tal de, por ejemplo, poder remover libremente a los directores y personal de confianza de ésta última.

INDECOPI  
 al documento que se presenta copia y es exactamente igual al original que se encuentra en el archivo central de INDECOPI  
 JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA  
 Certificado en copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI





00 509

- 34. En el presente caso, este Colegiado advierte que la mejor prueba de que Nexstar no posee el control de Electro Sur, se manifiesta en el hecho que aquella haya tenido que acudir a la vía civil y penal a fin de remover a los directores y gerentes de ésta última.
- 35. Por otro lado, resulta claro que si Nexstar ostenta el poder de decisión y estrategias al interior de Electro Sur, bastaría que acuda a los mecanismos de cese de vínculo laboral contemplados en la legislación de la materia, sin tener que promover acciones civiles y penales para alcanzar dicha finalidad.
- 36. A mayor abundamiento, de lo señalado en el párrafo precedente, es importante señalar que, de la revisión de la demanda civil y denuncia penal interpuesta por Nexstar contra los denunciados, a fin de removerlos de sus cargos, se ha verificado que la referida empresa se comporta en realidad como un accionista minoritario, en tanto la misma no tiene facultades para remover a directores o gerentes dentro de la sociedad, acudiendo por este motivo a la vía judicial.
- 37. Asimismo, se ha verificado que existe asimetría informativa entre los denunciados y Rimac, en tanto éste al establecer las cláusulas de la Póliza, es quien conoce las características y limitaciones del producto que coloca en el mercado. No obstante, por su tamaño, capacidad económica, organización y estructura interna, se debe presumir que dicha empresa está en la posibilidad de generar, desde su interior, mecanismos para superar la situación de asimetría informativa en la que se puedan encontrar frente a los asegurados.
- 38. Finalmente, de lo expuesto, esta Comisión considera pertinente resaltar que, de la revisión del expediente y de los medios probatorios adjuntos, no se advierte intención de fraude por parte de los denunciados, que es precisamente lo que se pretende evitar con la cláusula del accionista mayoritario.
- 39. En ese sentido, la Comisión considera que corresponde declarar fundada la denuncia en contra de Rimac por infracción del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.

**Sobre las medidas correctivas**

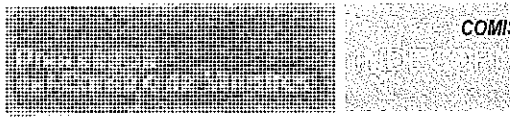
- 40. El artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor establece la facultad que tiene la Comisión para que, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas que tengan por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.
- 41. El artículo 3° de la Ley 27917 establece que para el otorgamiento de una medida correctiva debe tomarse en consideración la posibilidad real de cumplimiento de la medida, los alcances jurídicos de la misma y el monto involucrado en el conflicto<sup>6</sup>.

El Ejecutivo 2° del Archivo Central del INDECOPI  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

JUAN JOSE PRINCEPI BUSTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

<sup>6</sup> LEY N° 27917, LEY QUE MODIFICA Y PRECISA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 42° DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR





- 42. En el presente procedimiento se ha verificado que Rimac no cumplió con brindar la cobertura de la Póliza contratada a los denunciantes.
- 43. En su denuncia, los señores Rodríguez, Pereyra, García, Chala, Casasola, Del Aguila y la señora Palomino solicitaron como medida correctiva que Rimac cumpla con otorgar la cobertura de la Póliza contratada.
- 44. En ese sentido, la Comisión considera que corresponde ordenar a Rimac, en calidad de medida correctiva, que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución, cumpla con otorgar la cobertura correspondiente a Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores N° 1201-513739 a los denunciantes, de acuerdo a los términos contenidos en la misma.
- 45. De incumplirse la medida correctiva ordenada por la Comisión, los denunciantes podrán remitir un escrito al Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos N° 1 del INDECOPI (en adelante, el ORPS N°1) comunicando el hecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 125° del Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>7</sup>, vigente desde el 2 de octubre de 2010. Si el ORPS N° 1 verifica el incumplimiento podrá imponer a la parte denunciada una sanción<sup>8</sup>.
- 46. Cabe precisar que no constituye una facultad del INDECOPI ejecutar la medida correctiva a favor del consumidor, pues el Estado ha reservado esta potestad únicamente al consumidor mediante la vía judicial. Por estas razones, el artículo 115° numeral 6) del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas reparadoras constituyen Títulos de Ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 688° del Código Procesal Civil<sup>9</sup>.

**Artículo 3°.-** En el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad administrativa para imponer medidas correctivas, ésta tendrá en consideración la posibilidad real del cumplimiento de la medida, los alcances jurídicos de la misma y el monto involucrado en el conflicto. En aquellos casos en los que la autoridad administrativa decidiera no otorgar una medida correctiva, queda a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en la vía judicial.

**LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 125°.- Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor**

(...) Asimismo, es competente para conocer, en primera instancia, denuncias por incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de acuerdo conciliatorio e incumplimiento y liquidación de costas y costos. (...)

**LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 117°.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos**

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta, hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

**LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras**

(...)

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

En el presente copia es exactamente igual al documento que ubra en el expediente original que he tenido a la vista y conformidad.

2014  
JUAN JOSE PANGLOSS DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI







0 511

### Graduación de la sanción

- 47. Habiéndose verificado la existencia de una infracción administrativa, corresponde determinar a continuación la sanción a imponer. Para proceder a su graduación, deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 48. El artículo 41°-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor establece que para determinar la gravedad de la infracción, la autoridad administrativa podrá tomar en consideración diversos criterios tales como: (i) el beneficio ilícito esperado; y, (ii) la probabilidad de detección de la infracción, entre otros<sup>10</sup>.
- 49. Al respecto, en la Resolución Final N° 1283-2010/CPC de fecha 31 de mayo de 2010, la Comisión estableció la metodología a emplear a efectos de determinar la sanción final a imponer<sup>11</sup>.

115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.

10

#### TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo 41A.- La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a. El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
- b. La probabilidad de detección de la infracción;
- c. El daño resultante de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado;
- d. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores;
- e. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento;
- f. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso; y,
- g. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.

11

Al respecto, la citada resolución señaló lo siguiente:

*"El beneficio ilícito es el beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa. Es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción menos lo que percibiría si no la hubiera cometido. Así, por ejemplo, si un proveedor hubiera percibido 100 unidades respetando la ley, pero percibe (o percibiría o cree que va a percibir) 150 unidades al cometer la infracción, el beneficio ilícito es de 50 unidades. El beneficio ilícito también es lo que el infractor ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar, al cometer la infracción. El beneficio ilícito, resulta pertinente precisarlo, no es utilidad ni ganancia en sentido contable o financiero.*

*La probabilidad de detección, por su parte, es la posibilidad, medida en términos porcentuales, de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. Si una infracción es muy difícil de detectar, le corresponderá un porcentaje bajo de probabilidad, como sería 10%, lo que significa que de cada 10 infracciones, una sería detectada por la autoridad; mientras que si es de mediana o fácil detección, le corresponderá un porcentaje mayor, como por ejemplo, 50% (si de cada 2 infracciones, una sería detectada por la autoridad), 75% (si de cada 4 infracciones, 3 serían detectadas) ó 100% (todas las infracciones serían detectadas).*

*En tanto la propia norma establece que la sanción debe ser disuasoria, el criterio del beneficio ilícito es especialmente importante, pues permite analizar cuál fue el beneficio esperado por el infractor que le llevó a cometer la conducta sancionada pese a su prohibición. Este criterio está estrechamente vinculado a la expectativa de detección, que influirá decisivamente al hacer el análisis costo/beneficio al momento de cometer la infracción. Adicionalmente, se trata de factores todos ellos susceptibles de cierta objetivación, lo que permite*

11 ABR 2014  
JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Archivo Central - INDECOPI







### sobre la cobertura de la Póliza

50. En el presente caso, la Comisión considera que el beneficio o ahorro obtenido por Rímac es prima no pagada a los asegurados; sin embargo, tomando en consideración que los denunciantes no se han demostrado a cuánto ascienden los gastos el los que habrían incurrido en razón a su defensa legal, resulta complicado establecer un parámetro objetivo que permita efectuar una presunción, tal como lo ha validado la Sala de Defensa de la Competencia 2 en la Resolución N° 1535-2009/SC2-INDECOPI (Expediente 014-2008/CPC-INDECOPI-ICA)<sup>12</sup>.

*una mayor claridad en la motivación de la sanción, facilitando su comprensión y posterior control, tanto en sede administrativa como en sede judicial.*

*Sin embargo, no debe olvidarse que en materia sancionadora no se castiga únicamente por el beneficio ilícito del infractor, sino también por el daño potencial o causado como consecuencia de la infracción. Por tanto, los criterios indicados en el párrafo anterior no son los únicos que deben tomarse en cuenta para establecer una sanción, que puede verse agravada o atenuada en aplicación del resto de criterios establecidos en la normativa vigente; esto es, los efectos sobre el mercado, la naturaleza del bien jurídico lesionado, la conducta del infractor y la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.*

*Además, debe resaltarse que en caso el beneficio ilícito sea difícil de cuantificar o no exista, la Comisión podrá considerar los demás criterios establecidos en el artículo 41°-A de la Ley de Protección al Consumidor con la finalidad de determinar la sanción que considere pertinente a cada caso concreto, aplicando además los agravantes y atenuantes que correspondan.*

*En consecuencia, la metodología empleada por esta Comisión parte de la determinación, siempre que sea posible, del beneficio ilícito esperado por el infractor, determinándose además la probabilidad de detección. A partir de estos criterios se determina lo que denominamos «multa base», lo que permite tener una base para la sanción, para cuya determinación final deberán aplicarse, cuando sea pertinente, los demás criterios establecidos en el artículo 41°-A de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, así como los que, supletoriamente, se encuentran establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por su parte, en aquellos supuestos en donde sea imposible o muy difícil establecer el beneficio ilícito, los demás criterios serán igualmente aplicables, para así determinar la sanción a imponer».*

<sup>12</sup> En efecto, en dicha Resolución, la segunda instancia señaló lo siguiente:

*(...) Asimismo, el Banco subraya en su apelación que la Comisión, al momento de evaluar el beneficio ilícito y señalar que el denunciado se habría ahorrado lo que hubiera podido invertir en un equipo que atiende consultas como las del señor Uribe, estaría presumiendo como premeditada y calculada la posible omisión al deber de información. Para esta Sala, tal alegato del denunciante debe ser desestimado pues la intencionalidad de la conducta es otro criterio de graduación de la sanción (recogido también en el citado artículo 41°-A de la Ley de Protección al Consumidor) que no ha sido tomado en cuenta en el presente procedimiento, siendo que, como ya se señaló, al momento de evaluar el beneficio ilícito se consideró que la falta de respuesta de la solicitud del señor Uribe revelaba que el Banco no contaba, en general, con un sistema y equipo destinado a absolver oportunamente requerimientos como los del denunciante.*

*(...) Sobre esto último, esta Sala debe precisar que en la graduación de la sanción la Comisión sobre la base de lo actuado y de la infracción detectada puede presumir probables conductas del infractor, por ejemplo, el haberse beneficiado ilícitamente de la infracción. Lo anterior de ningún modo viola el principio de presunción de licitud (...) pues éste rige en un primer momento del procedimiento sancionador, esto es, cuando se determina si el administrado incurrió o no en una conducta sancionable, siendo que en la graduación de la sanción nos encontramos en un segundo momento, posterior a la detección de la infracción.*

*(...) A mayor abundamiento, esta potestad de la autoridad administrativa se condice con el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa del infractor (...), pues en vez de sancionarlo en virtud de criterios meramente subjetivos, se está sustentando su sanción con criterios objetivos, esto es, elementos que pueden ser cuestionados. Así, en el presente caso el Banco pudo argumentar, por ejemplo, que sí contaba con un sistema de atención de consultas como la realizada por el señor Uribe, o que, pese a no contar con él, esto no le reportaba el beneficio cuantificado por la Comisión. Sin embargo, el Banco no lo hizo, pese a que la carga probatoria recaía en él, dados sus conocimientos especializados y la información que maneja sobre el funcionamiento de su propia institución.*





313

51. Por tal razón, como se ha explicado líneas arriba, en el presente caso la graduación de la sanción se estimará a partir de los otros criterios previstos en el artículo 41-A de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.
52. En ese sentido, para la Comisión, el factor determinante para graduar la multa en el presente caso es el daño ocasionado a los denunciantes, consistente en que los mismos no obtuvieron la cobertura de la Póliza, como consecuencia de la denuncia civil y penal interpuesta por Nexstar en su contra.
53. En opinión de la Comisión, la conducta infractora de Rimac genera efectos negativos en el mercado, creando desconfianza en los consumidores que contratan pólizas de seguros, en el entendido que obtendrán la cobertura, en caso ocurra un supuesto establecido en la póliza.
54. La infracción cometida por Rimac evidentemente causó un perjuicio económico a los denunciantes, quienes no pudieron recibir la cobertura de la Póliza para cubrir los gastos de defensa en los procesos iniciados por Nexstar.
55. Cabe resaltar que la póliza contratada por Electro Sur no cumplió con la finalidad para la cual fue adquirida, generándole un perjuicio adicional, en tanto asumió los costos de defensa, en virtud de la negativa del denunciado de otorgar la cobertura.
56. Considerando este factor de graduación, previsto en el literal c) del artículo 41-A de la Ley del Sistema de protección al Consumidor, y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, se estima pertinente imponer una multa ascendente a 14 UIT.

### Sobre el pago de las costas y costos del procedimiento

57. El artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI<sup>13</sup>, dispone que es potestad de la Comisión ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido el denunciante o el INDECOPI.
58. En la medida que ha quedado acreditada la infracción cometida por Rimac, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas y costos del procedimiento. En consecuencia, Rimac deberá cumplir en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

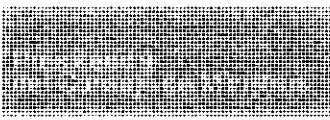
13

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 807

**Artículo 7°.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.

JUAN JOSE PRINCIPE MESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI





la presente Resolución, con pagar a los denunciados las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la suma de S/.36.00<sup>14</sup>.

- 59. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, los denunciados podrán solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** declarar fundada la denuncia interpuesta por los señores Ismael José Rodríguez Ayala, Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, Roxana Maribel Palomino Briones, Carlos Anibal Armando García Delgado, David Ernesto Chala Mena, León Felipe Casasola Margarito, Felipe Ignacio Del Aguila Vargas en contra de Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros por infracción al artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.

**SEGUNDO:** ordenar a Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros en calidad de medida correctiva que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con otorgar la cobertura de la Póliza N° 1201-513739 a los señores Ismael José Rodríguez Ayala, Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, Roxana Maribel Palomino Briones, Carlos Anibal Armando García Delgado, David Ernesto Chala Mena, León Felipe Casasola Margarito, Felipe Ignacio Del Aguila Vargas.

**TERCERO:** sancionar a Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros con una multa de 14 Unidades Impositivas Tributarias<sup>15</sup>. Dicha multa será rebajada en 25% si el denunciado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo de cinco (5) días de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 113° Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27890, Ley General del Sistema Concursal<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Tasa correspondiente al derecho de presentación de la denuncia.

<sup>15</sup> Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - sito en Calle La Prosa 138, San Borja.

<sup>16</sup> **CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**  
Artículo 113°.- Cálculo y rebaja del monto de la multa  
Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. La multa aplicable es rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.

**LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL**  
**DECIMOTERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.-** Plazo de interposición del recurso de apelación en el Procedimiento Único  
Para efectos de lo establecido en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, modificado por Ley N° 27311, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles.

11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCE DUESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

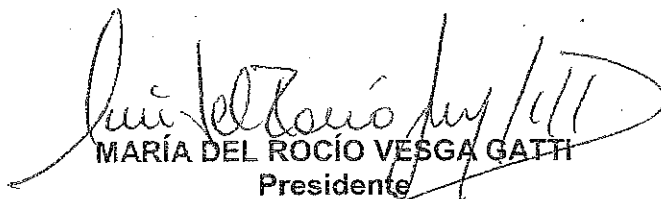




**QUINTO:** ordenar a Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, cumpla con el pago de las costas ascendente a S/. 36,00 y los costos incurridos por los señores Ismael José Rodríguez Ayala, Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, Roxana Maribel Palomino Briones, Carlos Anibal Armando García Delgado, David Ernesto Chala Mena, León Felipe Casasola Margarito, Felipe Ignacio Del Aguila Vargas. Ello, sin perjuicio del derecho de los denunciados de solicitar la liquidación de las costas y costos una vez concluida la instancia administrativa.

**SEXTO:** informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación<sup>17</sup>. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida<sup>18</sup>.

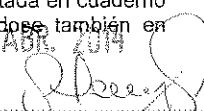
**Con la intervención de los señores comisionados: Sra. María del Rocío Vesga Gatti, Dra. Lorena Masías Quiroga y Sr. Hugo Gómez Apac. Con la abstención del Ing. Jaime Miranda Sousa Díaz**

  
**MARÍA DEL ROCÍO VESGA GATTI**  
Presidente

<sup>17</sup> LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS  
PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807  
Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

"Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado."

<sup>18</sup> LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
Artículo 212°.- Acto firme  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a interponerlos quedando firme el acto.

11 ABR 2014  
  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



RECIBIDO  
OFICINA DE TRAMITE  
INDECOPI

Expediente 3273-2010/CPC  
Escrito 4  
Interpone Recurso de Apelación

**A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL INDECOPI:**

**RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (Rímac)**, en los seguidos por Ismael José Rodríguez Ayala y otros (los Denunciantes), sobre presunta infracción al artículo 8° del Decreto Supremo No. 006-2009-PCM – Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, atentamente decimos:

Con fecha 07 de diciembre último, fuimos notificados con la Resolución Final No. 3225-2011/CPC (en adelante la "Resolución Final"), en virtud de la cual la Comisión de Protección al Consumidor, entre otras cosas, ha declarado fundada la denuncia interpuesta. No encontrando arreglada a derecho la referida Resolución, dentro del plazo establecido por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección al Consumidor, interponemos recurso de **APELACIÓN** contra la misma a fin de que sea **REVOCADA** y, **REFORMÁNDOLA**, la denuncia se declare **INFUNDADA**, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que pasaremos a exponer.

No obstante de lo anterior, en caso el Tribunal del INDECOPI considere que la Resolución Final No. 3225-2011/CPC debe ser anulada, entonces solicitamos que luego de su **ANULACIÓN**, se ordene a la Comisión emitir nuevo pronunciamiento sujetándose a los lineamientos que el Tribunal oportunamente establezca.

Asimismo, con anterioridad a abordar los fundamentos del presente recurso de apelación, nos vemos obligados a desviar la atención del Tribunal, para rechazar de manera categórica, la afirmación vertida por la Comisión en el fundamento 53 de la Resolución Final, cuya imagen insertamos a continuación:

53 En opinión de la Comisión, la conducta infractora de Rímac genera efectos negativos en el mercado, creando desconfianza en los consumidores que contratan pólizas de seguros, en el entendido que obtendrán la cobertura, en caso ocurra un supuesto establecido en la póliza

Al efecto, si bien lo que está en discusión en el presente procedimiento es si Rímac incurrió en alguna infracción a las normas de Protección al Consumidor (aspecto que desarrollaremos más adelante), lo cierto es que la afirmación de la Comisión en este punto no es correcta y es precisamente a partir de ella que podría generarse "desconfianza" respecto de la prestación del servicio de seguros. En efecto, el hecho de que los consumidores contraten una póliza de seguros no es sinónimo o único requisito para que una compañía de seguros otorgue cobertura a determinado evento. La obligación de cobertura solamente será exigible en el supuesto que se verifiquen supuestos amparados por la Póliza.

Contrariamente a lo afirmado por la Comisión, el servicio se prestó de manera eficiente e idónea, de acuerdo a lo establecido en la Póliza, por lo que el hecho de haber rechazado la cobertura reclamada por los Denunciantes, no puede ser interpretado como una generación de desconfianza para nuestros consumidores. A criterio de la Comisión, el hecho que una

El presente es una copia certificada del documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

INDECOPI  
CERTIFICACIÓN DE COPIAS  
DIESTRA  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - Inger  
Página 1 de 22



aseguradora rechace un siniestro basándose en una exclusión objetiva y expresa de la Póliza genera "desconfianza en los consumidores". Este temperamento no resiste el menor análisis y demuestra un desconocimiento absoluto del negocio asegurador.

Ahora bien, para mejor resolver, seguidamente resumiremos los argumentos de nuestra apelación:

- La controversia que nos convocó ante la Comisión de Protección al Consumidor, se originó como consecuencia de la denuncia formulada por los Denunciantes en el sentido de que nuestra empresa no habría prestado un servicio idóneo al interpretar una cláusula de exclusión de Accionista Mayoritario –de manera literal– contenida en la Póliza contratada por la empresa Electro Dunas, quien a su turno, indicó como beneficiarios de la misma a los ahora Denunciantes.
- Sin perjuicio de las imputaciones vertidas en la denuncia, cabe reiterar que la vía idónea para discutir la aplicación de la exclusión de Accionista Mayoritario, y consecuentemente, la cobertura de la Póliza, debe ser el Poder Judicial, de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Particulares de la indicada Póliza.
- Los Denunciantes han sostenido que la cláusula de exclusión en virtud de la cual nuestra empresa rechazó la cobertura solicitada por ellos, requiere de del control efectivo, la administración o la influencia del accionista (Nexstar) sobre la Sociedad (Electro Dunas) para que dicha exclusión resulte aplicable.
- No obstante que el requisito de que sea efectivo no existe, la Comisión ha decidido acoger la posición de los Denunciantes, otorgando una interpretación arbitraria de la cláusula exclusión y ha determinado la creación de una nueva obligación en perjuicio de Rímac. La Comisión ha aplicado una interpretación finalista a una exclusión objetiva de la Póliza, lo cual, como demostraremos más adelante, constituye un error manifiesto y una contravención a los principios más elementales del negocio asegurador.
- Asimismo, la Comisión ha incurrido en serios errores de motivación, que determinan una situación de indefensión en perjuicio de Rímac, es por ello que interponemos el presente recurso de apelación.


#### A. ERRORES DE LA RESOLUCIÓN FINAL

##### A.1. La acreditación respecto de la participación de Nexstar. A la luz de la Póliza, ¿era necesario que Rímac acredite dicha participación o control?

1. En la Resolución Final, la Comisión ha señalado que nuestra compañía no habría presentado pruebas referidas al hecho de que Nexstar tiene indirectamente una participación accionaria superior al 20% en "Electro Sur" (sic). Al respecto, veamos la siguiente imagen de los fundamentos expuestos por la Comisión:

"[...]"

17 ABR. 2014



JUAN JOSE PRINCEPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP



30. Conforme a lo señalado, la Comisión considera que, la existencia del defecto se verifica en la negativa de Rimac de asumir la cobertura de la Póliza contratada, por lo corresponde a dicha denunciada demostrar, a fin de eximirse de responsabilidad, que los hechos no le resultan imputables o que existen causas que lo eximen de responsabilidad.

31. Resulta pertinente aclarar que lo señalado precedentemente se encuentra en concordancia con el principio de licitud, señalado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual, la entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no se cuente con evidencia en contrario.

32. Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, no ha sido aportado al procedimiento medio de prueba alguno por el que Rimac acredite objetivamente su afirmación referida a que Nexstar tiene indirectamente una participación accionaria superior al 20% en Electro Sur, por lo que en principio dicho alegato deberá ser desestimado por ausencia de medios probatorios

[...]

34. En el presente caso, este Colegiado advierte que la mejor prueba de que Nexstar no posee el control de Electro Sur, se manifiesta en el hecho que aquella haya tenido que acudir a la vía civil y penal a fin de remover a los directores y gerentes de ésta última.

2. La Comisión arriba a una conclusión errónea (e ilegal), pues sostiene que en aplicación del principio de licitud, deben presumir que los administrados (en clara referencia a los Denunciantes) han actuado conforme a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario. Sin perjuicio de que en le presente caso no estamos frente a un procedimiento administrativo bilateral (administración - administrado) en donde dicho principio sí adquiere relevancia, lo cierto es que Rimac sí aportó pruebas referidas a la participación accionaria de Nexstar sobre Electro Dunas.
3. Al efecto, cabe recordar que en nuestro escrito de descargos señalamos lo siguiente:

[...]

12. Nexstar es una empresa vinculada a Electro Dunas. Este es un hecho indiscutible que los propios Denunciantes reconocen y admiten en su denuncia, señalando que "Dunas Energía SRL es titular del 99.4% de las acciones emitidas por Electro Dunas. Por su parte, el propietario de Dunas Energía SRL es GFP Dunas Partners Holding Inc, persona jurídica extranjera en cuyo capital participan dos vehículos de inversión designados por Nexstar Capital Partners, LLC (Nexstar Capital) y Guqgenheim Global Infrastructure Company (Guqgenheim). En el caso de Nexstar Capital, el vehículo de inversión es Nexstar"<sup>1</sup>.

13. De lo indicado por los propios Denunciantes en su escrito, podemos colegir que Nexstar es propietario de manera indirecta de Electro Dunas. Esto también, como no podía ser de otra manera, es aceptado por los Denunciantes en el párrafo siguiente de su escrito, indicando que "(...) ésta empresa (Nexstar) ostentaría el control y la propiedad indirecta de Electro Dunas, al tener participación en el capital social de GFP Dunas Partners Holding Inc., quien es propietaria de Dunas Energía SRL, quien a su vez es titular del 99.4% de las acciones emitidas por Electro Dunas". Al respecto, cabe indicar que Nexstar no "ostentaría" el control y la propiedad indirecta de GFP

JUAN JOSÉ PRINCIPAL DIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

<sup>1</sup> Página 21 literal b.1 del escrito de Denuncia.



controversia, toda vez que la referida cláusula es objetiva y no exige que la propiedad indirecta apareje control efectivo. Bastaba entonces con que la propiedad indirecta exista, para que la cobertura quede excluida.

10. Por consiguiente, la Resolución Final incurre en una motivación aparente. Nos explicamos: la propiedad indirecta de Nexstar sobre Electro Dunas nunca fue un punto controvertido para las partes; sin embargo, la Comisión lo convierte en punto controvertido, para luego, sobre la base de una supuesta inexistencia de prueba, negar tal propiedad. Esto no es congruente.
11. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “[...] En todo Estado constitucional y democrático de derecho la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional–, es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva, por tanto, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria siendo inconstitucional”<sup>2</sup> (énfasis y subrayado añadidos).
12. Asimismo, en la Sentencia recaída en el Expediente No. 08495-2006-AA/TC del 14 de agosto de 2008, el Tribunal Constitucional señaló que “[...] un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativo, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada” (énfasis y subrayado añadidos).
13. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Comisión convirtió en controvertido un punto que nunca lo fue y, en función a dicho punto –controvertido en apariencia–, pretende sostener no existen elementos de prueba al respecto (pese a que Rímac sí presentó elementos probatorios). En tal sentido, en la línea de los anteriores precedentes constitucionales, resultan también atendibles los siguientes:

- Sentencia recaída en el Expediente No. 10340-2006-PA/TC del 09 de octubre de 2007

[...]

El derecho a la motivación de las resoluciones forma parte del derechos a un debido proceso, garantizando que el juez resuelva las decisiones exponiendo las razones que justifican la decisión; por tanto un juez puede violar el deber de motivación, cuando omite exponer las razones que justifican la decisión, como cuando, exponiéndolas, la motivación pueda ser calificada de aparente o defectuosa, sea por una deficiente aplicación de las normas que disciplinan el caso o por una errónea valoración de los hechos que inciden directamente en la decisión pronunciada” (énfasis y subrayado añadidos).

<sup>2</sup> Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia recaída en el Expediente No. 06698-2006-PA/TC, de fecha 09 de octubre de 2007.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INTIC/COPI

▪ Sentencia recaída en el Expediente No. 02050-2005-HC/TC del 15 de octubre de 2006

[...] Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos" (énfasis y subrayado añadidos).

14. Al respecto, autorizada doctrina refiere que "[...] la necesidad de motivar las resoluciones judiciales y de hacerlo de forma razonable y ajustada a las pretensiones ejercitadas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin generar indefensión. En tal sentido, las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades o errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniendo alguna fundamentación aparente, se las considerará carentes de motivación, y por lo tanto vulnerarán el derecho a la tutela judicial efectiva"<sup>3</sup>.

15. De manera enunciativa, el derecho a la motivación de resoluciones, constitucionalmente garantizado y protegido, ha quedado delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos (si alguno de ellos se verificara, determinaría que la decisión sea arbitraria y se genere indefensión)<sup>4</sup>:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de los razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. [...] La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto; entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en

<sup>3</sup> Iñaki Esparza Leibar, *El principio del Debido Proceso*, J.M. Bosch Editor, S.A., 1995. Pág. 224.  
<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 22 de octubre de 2008, recaída en el Expediente Nº 00728-2008-PHC. En la doctrina, estos criterios han sido abordados por: ARRARTE ARISNABARRETA, Ana-Maria, "Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia". Págs. 64-66, citada por Fernando CANTUARIAS SALAVERRY, en *Arbitraje Comercial y de las Inversiones*, Pág. 325.

11 ABR. 2014  
 COPIA  
 PRINCIPAL DE STRA  
 ESCRITO 2  
 COPIA

consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. [...]

- d) **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho a de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, na se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesto a lo luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de los partes de manera congruente con los términos en que vengono planteadas, sin cometer, por la tonto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestados las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestra texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivado y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

- 16. De acuerdo a lo expuesto, veamos si la Resolución Final adolece o incurre en alguno o en todos estos supuestos en donde no existe una debida motivación.
- 17. En primer término, es evidente que **la Resolución Final contiene una motivación aparente**, pues no responde a las alegaciones de las partes del proceso y ha amparado su decisión en frases sin ningún sustento fáctico. En efecto, pese a que Rimac presentó pruebas respecto de la participación accionaria de Nexstar sobre Electro Dunas y, que ambas partes lo reconocen, la Comisión ha omitido dichas pruebas y tales declaraciones, con el objeto de configurar un supuesto hecho que no ha sido probado.
- 18. Asimismo, **la Resolución Final adolece de falta de motivación interna del razonamiento**, puesto que de la revisión de los argumentos utilizados en la decisión que contiene, no se desprende que dichos argumentos sean el resultado de una conexión lógica o de una coherencia narrativa. Ello es así, puesto que no es coherente que si ambas partes están de acuerdo respecto de determinada circunstancia o, **en todo caso, ninguna la ha objetado**, la Comisión haya —de mutuo propio y sin explicación— establecido una obligación de probar dicha circunstancia.
- 19. Lo anterior está estrechamente vinculado con el hecho de que **la Resolución Final contenga deficiencias en la motivación externa; es decir, no hay una justificación de las premisas**, toda vez que Rimac ha presentado documentos relativos a la participación accionaria de Nexstar sobre Electro Dunas y además las partes reconocen dicha

El presente es un documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y comprobado.

JUAN JOSÉ PRINCIPAL ESTRADA  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP



participación; sin embargo, estas premisas no han sido confrontadas o analizadas por la Comisión.

20. Sin temor a ser reiterativos, consideramos que la Resolución Final también incurre en una motivación insuficiente, pues en este caso, no existe un mínimo de motivación exigible, atendiendo a las razones de hecho expuestas dentro del procedimiento, para sostener que no está probada la participación accionaria de Nexstar sobre Electro Dunas y establecer como controvertida dicha situación, ello no permite asumir que la decisión esté debidamente motivada.

21. Finalmente, la argumentación de la Resolución Final es sustancialmente incongruente, en el sentido de que la Comisión ha incurrido en desviaciones que suponen una modificación o alteración del debate procesal. En efecto, las partes han reconocido la participación accionaria de Nexstar sobre Electro Dunas; no obstante ello, la Comisión desvía su argumentación de ese hecho trascendente, convirtiéndolo en un hecho controvertido y generando una obligación de probaza realmente innecesaria. Este desvío como hemos visto, genera indefensión, constituyendo una vulneración al derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

22. Finalmente, la Comisión, mostrando nuevamente un desconocimiento absoluto del mercado asegurador, no ha reparado que Electro Dunas indicó al momento de contratar la Póliza quienes eran sus accionistas directos e indirectos. Fue justamente en base a la información proporcionada por Electro Dunas a nuestra compañía al momento de contratar la Póliza que nos enteramos quienes eran sus accionistas. El negocio de seguros se basa fundamentalmente en el principio de la *uberrima bona fidae* o máxima buena fe. Esto quiere decir que los aseguradores toman como ciertas todas las declaraciones de los asegurados al momento de contratar la póliza. Si alguno de estos elementos fuera falso, la póliza sería nula de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 376 del Código de Comercio. Es por eso que es un hecho no controvertido para ninguna de las partes que Nexstar es propietario indirecto de las acciones de Electro Dunas, reconocido por los denunciante en su denuncia y afirmado por nuestra compañía en la contestación. Nos intriga el motivo por el cual la Comisión determina que un evento es controversial cuando es un hecho aceptado por las partes.

23. Adicionalmente, la Comisión olvidó que Electro Dunas es una empresa pública, inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia de Mercado de Valores. A pesar de ser innecesario pues como ya indicamos, nos es un hecho controvertido al ser aceptado por ambas partes, para verificar quienes eran los accionistas pudieron solicitar a dicha Superintendencia les informe quienes son los accionistas de GPF Dunas (accionista mayoritario de Electro Dunas) y cual es su Grupo Económico.

24. Por los motivos expuestos, es evidente que la Resolución Final materia de la presente apelación no se encuentra indebidamente motivada.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
El documento que obra en el expediente es exactamente igual  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPALDIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI





efecto cuando concurren respecto de ellos determinadas circunstancias o condiciones preestablecidas.”<sup>5</sup>

31. Como se colige de lo antes indicado, las exclusiones son excepciones objetivas de cobertura impuestas por el asegurador al momento de contratar la póliza. En otras palabras las exclusiones importan hechos o circunstancias que aún siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.
32. Pongamos un ejemplo sencillo para entender el concepto. En una póliza vehicular, la compañía puede excluir de manera expresa la cobertura cuando el conductor tenga una cantidad determinada de alcohol en la sangre. La exclusión antes referida es evidentemente objetiva. No hace referencia al peso, al sexo ni a la edad del conductor, que definitivamente puede influir en la manera de procesar el alcohol en su organismo y en el impacto de éste en su capacidad motriz. Imaginemos en nuestro ejemplo que un conductor, a pesar de sobrepasar largamente el límite impuesto en la póliza, demuestra científicamente que el alcohol, no afecta sus reflejos ni sus sentidos y que maneja igual o incluso mejor que cuando no ha ingerido alcohol. Según la interpretación finalista utilizada por la Comisión la aseguradora estaría impedida en ese caso de excluir la cobertura y debería pagar el siniestro. Absurdo.
33. Sobre la base de lo anterior, resulta evidente que también en este punto la Resolución Final adolece de una motivación sustancialmente incongruente, puesto que la finalidad que le ha dado la Comisión, es incongruente con la finalidad que se desprende de la claridad de la cláusula.
34. Veamos. **En primer término**, resulta indiscutible el hecho de que la cláusula de exclusión de accionista mayoritario, es una cláusula clara, por lo que no es oscura ni ambigua. En tal sentido, tal como lo hemos sostenido durante este procedimiento, recurrimos al aforismo jurídico “*in claris non fit interpretatio*”, el cual significa que “**ante la claridad no cabe interpretación**”. Sobre el particular, los MAZEAUD afirman que “[...] **un texto claro no se interpreta, se aplica; el juez que se entregase a la interpretación de un texto claro, lo desnaturalizaría**”<sup>6</sup> (énfasis y subrayado añadidos).
35. Al respecto KEMELMAJER sostiene que “[...] **se ha decidido que si el contrato es claro y preciso, no puede ser modificado por interpretaciones basadas en el espíritu de las cláusulas, la intención presumida de las partes, las finalidades perseguidas, etc., pues las palabras se corresponden en sí mismas con la realidad que designan y además, y por regla general, traducen con fidelidad el pensamiento**”<sup>7</sup> (énfasis y subrayado añadidos).
36. Concluye la autora este análisis, afirmando que “[...] **para la aplicación de las reglas interpretativas de los contratos es preciso que sus términos, por ser oscuros, imprecisos o ambiguos, permitan otra inteligencia que no sea la que resulte de su texto. En**

<sup>5</sup> DICCIONARIO MAPFRE DE SEGUROS. Fundación Mapfre Estudios. Instituto de Ciencias del Seguro. 3ra Edición, Madrid, 1992. Página 159.

<sup>6</sup> MAZEAUD, H.L. y CHABAS, F., *Derecho Civil. Obligaciones*. Tratado de Luis Andorno. Editorial Zavalia, Buenos Aires, 1997. Vol. I, No. 344. Pág. 428.

<sup>7</sup> *Ibidem*, Pág. 231.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

Que la presente cumple estrictamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he

17 ABR 2014

Editorial Zavalia, Buenos

JUAN JOSE PRINCIREPIESTRA

Certificación de Copias

Ejecutivo 2

Archivo Central - INDECOPI

Página 10 de 22

cambio, si este es claro, no es permitido penetrar en la intención de los contratantes o de uno de ellos, para buscar un querer que no se dijo. Los tribunales no pueden desnaturalizar un contrato so pretexto de interpretarlo. Por lo tanto, si la expresión de la voluntad de los contratantes no ofrece ninguna duda, el juez debe atenerse a los términos empleados, aunque de ello resulte gran ventaja para una de las partes" (énfasis y subrayado añadido).

- 37. En segundo término, aun cuanto la cláusula no resiste mayor interpretación, debemos tener presente que cuando se interpreta una cláusula contractual, la primera operación es establecer el recto sentido de las palabras, desde la verdadera intención común a los contratantes prevalece sobre el sentido literal de los términos, tal como lo dispone el artículo 1361º del Código Civil, el cual establece que la primera manera de conocer la voluntad de las partes es ciñéndose a las palabras y significados a través de las cuales se expresa la voluntad concordada de las partes y en esa medida los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en el.
- 38. Al respecto, BULLARD<sup>8</sup> sostiene que en general "[...] el proceso de interpretación debería visualizarse como un recorrido entre círculos concéntricos, que atiene al centro círculos más textualistas que van diluyendo su textualismo hacia el contextualismo conforme caemos en anillos más alejados del centro. Así, el intérprete comienza en el círculo central, que sería la interpretación literal, y va pasando los círculos siguientes [...] según va agotando los recursos para encontrar un sentido atendible al término contractual" (énfasis y subrayado añadido).
- 39. Más adelante, el autor sostiene que "[...] la interpretación comienza por la declaración contractual y parte, en principio, determinando si el texto del contrato tiene o no varias interpretaciones posibles. Si de una lectura simple del texto queda claro que solo una interpretación es razonable, allí debería acabar la labor interpretativa"<sup>9</sup> (énfasis y subrayado añadido).
- 40. De acuerdo a lo anterior, únicamente si de la sola lectura de la cláusula bajo análisis, no queda clara la voluntad de las partes, la labor interpretativa debería continuar en tales "círculos concéntricos". Sin embargo, ello no ocurre en el presente caso, pues (sin perjuicio de que se trata de una cláusula clarísima) de la interpretación literal de la cláusula, resulta indiscutible que la intención de las partes fue la de excluir la cobertura de la Póliza frente a cualquier reclamo formulado por cualquier accionista que directa o indirectamente tenga o haya tenido la propiedad o control sobre el 20% de las acciones con derecho a voto<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. De acuerdo que no estamos de acuerdo. En Análisis económico de la interpretación contractual. Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina, Editora Jurídica Grijley. Lima, 2007. Tomo III, Pág. 1711 y ss.

<sup>9</sup> ibídem, Pág. 1760.

<sup>10</sup> El tenor literal de la cláusula de exclusión es el siguiente: "Esta Póliza no cubre ninguna Pérdida, en relación con cualquier Reclamo contra la Persona Asegurada, presentada por, instigada por o a nombre de cualquier accionista pasado o presente que haya tenido o tenga directa o indirectamente propiedad o control sobre 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad" (subrayado añadido).

El Ejecutivo 2 del Archivo Central de INDECOP  
 CERTIFICA  
 que el presente es una copia exacta e igual  
 al documento que obra en el expediente original que he  
 tenido a la vista y confrontado.  
 11 ABR. 2014  
 Archivo Central - INDECOP

- 41. En tal sentido, era irrelevante para la aplicación de esta cláusula de exclusión, si el reclamo es formulado por un accionista que –además de tener la propiedad o control sobre el 20% de las acciones con derecho a voto– ejerce control efectivo o influencia determinante sobre la Sociedad o si, existió o no fraude por parte de los beneficiarios de la Póliza.
- 42. Por lo tanto, lo que en la práctica ha realizado la Comisión a través de la Resolución Final es modificar el sentido claro, literal y expreso de la cláusula, para añadirle requisitos que no las partes no pactaron, empleando para lograr ese objetivo una supuesta interpretación finalista, a todas luces innecesaria.

**A.3. La supuesta Asimetría Informativa advertida por la Comisión**

- 43. No referiremos más adelante respecto de la supuesta relación de consumo que los Denunciantes han propuesto en el presente caso; no obstante ello, en este punto es importante recordar quién contrató la Póliza No. 1201-513739 (la Póliza), pues ello nos permitirá determinar si en el presente caso se ha verificado o no una Asimetría Informativa, tal como sostiene la Comisión en el fundamento 37 de la Resolución Final, cuya imagen insertamos a continuación:

37 Asimismo, se ha verificado que existe asimetría informativa entre los denunciados y Rimac, en tanto éste al establecer las cláusulas de la Póliza, es quien conoce las características y limitaciones del producto que coloca en el mercado. No obstante, por su tamaño, capacidad económica, organización y estructura interna, se debe presumir que dicha empresa está en la posibilidad de generar, desde su interior, mecanismos para superar la situación de asimetría informativa en la que se puedan encontrar frente a los asegurados

- 44. A tal efecto, cabe recordar que Rimac emitió la Póliza de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores con vigencia desde el 08 Abril de 2010 hasta el 08 Abril de 2011, a favor de Electro Dunas y cuyos beneficiarios serían los Denunciantes. Dicha Póliza, como todo contrato de seguros, fue contratada con diversas exclusiones a la cobertura otorgada, dentro de las cuales se encuentra la Exclusión de Accionista Mayoritario. **Es decir, la Póliza fue contratada por Electro Dunas y no por los Denunciantes, la cobertura y las exclusiones fueron libre y conscientemente pactadas entre Rimac y Electro Dunas. Aun así, es insólito que se pretenda sostener que exista asimetría informativa en un contrato celebrado entre dos grandes empresas, Rimac y Electro Dunas.**
- 45. Como sabemos, la asimetría de información se da por el poder y posición en el mercado que existe en el ofertante y que puede condicionar la decisión del aceptante, especialmente si el aceptante no conoce la existencia de otros proveedores.

- 46. Sobre el particular, BORDA<sup>11</sup> señala que, “[...] es importante destacar que las posiciones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de

El Ejemplar de la Resolución Final de INDECOP  
CERTIFICADO  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

JUAN JOSE PRINZIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ej. 2  
Archivo Control - INDECOP

<sup>11</sup> Roberto LÓPEZ CABANA, Ponencia presentada en las XV Jornadas de Derecho Civil, Argentina, Jurisprudencia Argentina Nº 5956 del 25/10/95, Pág. 53. Citado por Alejandro BORDA, «La Contratación en Masa (una

difusión, obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor [...]. Ello responde a la necesidad de que el proveedor de una cosa o servicio suministre una información veraz" (énfasis y subrayado añadido).

47. En este punto, es importante señalar que nuestra obligación como Compañía Aseguradora es informar a los potenciales asegurados de todas aquellas condiciones que contiene la Póliza que contratarán, así como de las exclusiones que se aplicarán en caso de producirse un siniestro. Este caso no fue la excepción y, como lo hemos sostenido, Electro Dunas tuvo la posibilidad de exigir que se retire la exclusión ahora cuestionada (con cargo al incremento de la prima de seguro, desde luego). Por tal motivo, la Comisión no puede sostener ligeramente que en el presente caso se ha producido una Asimetría Informativa.
48. En relación a la asimetría, ésta se refleja aun más en aquellas personas que cuentan con menor capacidad de evaluar y comparar información contenida en transacciones complejas. ¿Pero qué sucede con una empresa de la envergadura de Electro Dunas en este caso? Para responder a esta interrogante, nos valdremos de la Resolución No. 0422-2004/TDC-INDECOPI que es precedente de observancia obligatoria. Ésta Resolución estableció lo siguiente:

[...]  
*En relación con los servicios en general -independientemente de los servicios comprendidos dentro de la categoría de productos industriales-, cabe recordar que éstos se caracterizan por su multiplicidad. A fin de determinar los servicios cuya adquisición se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, es necesario atender al grado de especialización o conocimientos requeridos para su adquisición. De este modo, en el caso de los pequeños empresarios, el tratamiento se asimila al de cualquier particular adquirente de servicios, debido a que no cuentan con un grado especial de conocimientos para su adquisición. Diferente es el caso de las medianas y grandes empresas en las que su propia organización empresarial permite esperar razonablemente un grado especial de conocimientos y experiencia para la adquisición de ciertos tipos de servicios utilizados frecuentemente debido a las necesidades del negocio" (énfasis y subrayado añadido).*

49. De acuerdo con este precedente de observancia obligatoria, las empresas de gran envergadura, como lo es Electro Dunas, no estarían protegidas por la normatividad de protección al consumidor si los servicios que han contratado, son utilizados frecuentemente debido a las necesidades del negocio. Es indiscutible que una Póliza de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores, dada la envergadura de una empresa como Electro Dunas, es contratada frecuentemente debido a la exposición a la que se encuentran sus funcionarios. Incluso Electro Dunas contó para esta contratación, como empresa grande que es, con la asesoría de un corredor de seguros.
50. En tal sentido, no es válido sostener que en el presente caso ha existido una Asimetría Informativa respecto del producto que Rímac ofreció y que a su turno contrato una empresa de la envergadura de Electro Dunas, mucho menos respecto de los Denunciantes, sobre lo cual ya nos pronunciaremos más adelante en este escrito.

51. Sin perjuicio de lo anotado, cabe anotar que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, como ente regulador de las compañías de seguro, es quien se encarga de aprobar las Cláusulas Generales de Contratación. En efecto, el artículo 43º de la Resolución SBS No. 1765-2005 establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 43º.- Aprobación administrativa previa de las Cláusulas Generales de Contratación**

Requieren aprobación administrativa previa de la Superintendencia, las cláusulas generales de contratación que traten de los siguientes aspectos:

- a) La resolución del contrato por causal distinta al incumplimiento
- b) La conclusión del contrato de manera anticipada.
- c) La limitación a exoneración de responsabilidad por parte de las empresas.
- d) La limitación y/o exclusión de los derechos de los usuarios.
- e) La centralización de las cuentas del cliente, salva que se trate del derecho de compensación.

Cuando los contratos contengan cláusulas relativas a las materias a las que se refiere el presente artículo, sólo deberán emplearse aquellas aprobadas previamente por la Superintendencia.

[...]


Las empresas no podrán emplear cláusulas que no cuenten con la aprobación previa de esta Superintendencia" (énfasis y subrayado añadido).

52. Asimismo, el artículo 46º del mismo cuerpo normativo, regula la posibilidad de no incorporar cláusulas que se consideren abusivas, que causen un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes y que se deriven del contrato. Sobre la base de lo expuesto, consideramos que en el presente caso no ha verificado una Asimetría Informativa, por lo que la Resolución Final incurre en un error al señalar lo contrario.

**A.4. La Comisión ha creado una obligación y ha modificado el contrato celebrado entre Rímac y Electro Dunas**

53. La Comisión ha señalado que Rímac no ha cumplido con brindar la cobertura de la Póliza, contratada por los denunciante. Así se aprecia en la siguiente imagen de la Resolución Final:

42	En el presente procedimiento se ha verificado que Rímac no cumplió con brindar la cobertura de la Póliza contratada a los denunciante
43	En su denuncia, los señores Rodríguez, Pereyra, García, Chala, Casasola, Del Aguila y la señora Palomino solicitaron como medida correctiva que Rímac cumpla con otorgar la cobertura de la Póliza contratada
44	En ese sentido, la Comisión considera que corresponde ordenar a Rímac, en calidad de medida correctiva, que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución, cumpla con otorgar la cobertura correspondiente a Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores N° 1201-513739 a los denunciante, de acuerdo a los términos contenidos en la misma.


  
**JUAN JOSE PRINCEPI DE CASTRA**
  
 Certificación de copias
   
 Ejecutivo 2
   
 Archivo Central - INDECOP
   
 Página 14 de 22



54. Como consecuencia de la interpretación arbitraria que ha realizado la Comisión, ha sostenido que Rímac no cumplió con brindar la cobertura, para llegar a esa conclusión, la Comisión ha dejado al margen la aplicación de la cláusula de exclusión en virtud de la cual Rímac rechazó la cobertura.
55. No obstante la arbitraria interpretación realizada por la Comisión, tal como hemos visto, ha modificado los alcances de la referida cláusula (incorporando premisas que no tiene) y establecido una obligación para Rímac de otorgar la cobertura solicitada por los Denunciantes, contraviniendo lo pactado por las partes al suscribir el contrato de seguro.
56. En efecto, la Comisión ha creado una obligación no estipulada por las partes, pues arbitrariamente añadió requisitos a la cláusula de exclusión en controversia (referidos al fraude que no se ha verificado y el control efectivo que no existe de Nexstar sobre Electro Dunas), con cuya aplicación, el rechazo de cobertura de Rímac sería improcedente.
57. Al respecto, cabe indicar que el principio fundamental de la contratación es el de la Autonomía de la Voluntad de las partes. Según este principio, los particulares tienen plena libertad para contratar y determinar el contenido de su contrato. El Código Civil a su turno establece que solamente la ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos.
58. DE LA PUENTE Y LAVALLE define a la Autonomía Privada o Autonomía de la Voluntad como *la facultad o autoridad –que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas– para crear, regular, modificar o extinguir relaciones contractuales y, a su vez determinar libremente el contenido del contrato*<sup>12</sup>.
59. URIBE HOLGUÍN<sup>13</sup> refiere, sobre lo anterior que "[...] Debido al avance de las instituciones y el fortalecimiento del principio de la autonomía de la voluntad, el sistema moderno de formación del contrato es el inverso del romano: la regla es el contrato consensual, o sea, el que existe por el solo consentimiento de las partes, independientemente de la manera como estas lo expresen" (énfasis y subrayado añadidos). ...
60. GALINDO GARFIAS, es del parecer que la voluntad, es el substrato del acto jurídico, ya que sólo el hombre por sus facultades intelectuales y espirituales es susceptible a ser sujeto de Derecho, preside la totalidad de los actos jurídicos y la generalidad de los humanos; esa voluntad, nos dice GARFIAS, consta de dos momentos: la voluntad de querer realizar o efectuar determinado negocio o acto y la voluntad de declarar o expresar, por medio de una conducta externa, lo que el sujeto quiere<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Manuel DE LA PUENTE Y LAVALLE, *El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Págs. 259 y ss.

<sup>13</sup> Ricardo URIBE HOLGUÍN, *De las obligaciones y de los contratos en general*. Bogotá: Editorial TEMIS Librería, 1982, Pág. 185.

<sup>14</sup> Cfr. Clemente SOTO ÁLVAREZ, *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de Derecho Civil*. México: Editorial LIMUSA, 1981, Pág. 44.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

que el presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el Archivo Central del INDECOPI que he

17 MAR 2016  
JUAN DE DERECHO CIVIL  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

61. La voluntad de las partes tiene una gran preeminencia dentro del Derecho Civil, donde, dentro del Derecho de Obligaciones, su objetivo se dirige, en la mayoría de los casos, a la formación y desenvolvimiento de las relaciones obligatorias. En tal orden de ideas J. W. HEDERMANN<sup>15</sup> sostiene que: "Los contratantes promulgan su ley, por esta causa se dice que en esta materia predomina la autonomía privada. La libertad contractual es, por tanto, el signo más característico de todo el Derecho de Obligaciones".

62. A su turno, José PUIG BRUTAU<sup>16</sup>, esgrime los siguientes conceptos relativos a la autonomía de la voluntad:

- i. El poder creador de la autonomía de la voluntad se manifiesta cuando existe la posibilidad de dos "o más personas de quedar obligadas por su propia iniciativa [...] Esta autonomía significa que, en principio, todo particular puede contratar cuando quiera, como quiera y con quien quiera".
- ii. Dentro del contrato la voluntad es en extremo determinante, dentro de los mismos parámetros en que se ha manifestado, por lo que, "la vinculación contractual no existe en virtud de una verdadera unión de voluntades, sino porque cada parte ha podido formarse la idea, a base de lo manifestado por la otra, de que podía obtenerse determinado interés digno de protección".
- iii. El acuerdo, el consenso, la unión de voluntades o la conceptualización que se emplee para tal efecto, "se forma mediante lo declarado por una y otra parte y significa que cada una ha ajustado su conducta a la declaración de voluntad de la otra".

63. Lo anterior, nos permite sostener que en virtud de la interpretación arbitraria realizada por la Comisión, asignando supuestos que no tiene la cláusula de exclusión y en aplicación de ellos mismos, no resulta válido que se obligue a Rimac a otorgar una cobertura que fue correctamente rechazada, en virtud a una exclusión objetiva que las partes contratantes decidieron incorporar en la Póliza al momento en que ésta fue contratada.

**A.5. ¿La Póliza no cumplió la finalidad para la cual fue contratada?**

55 Cabe resaltar que la póliza contratada por Electro Sur no cumplió con la finalidad para la cual fue adquirida, generándole un perjuicio adicional, en tanto asumió los costos de defensa, en virtud de la negativa del denunciado de otorgar la cobertura

64. Este punto nuevamente nos permite identificar que la Comisión ha hecho suyos los argumentos expuestos por los Denunciantes. En efecto, de acuerdo a la posición de los

<sup>15</sup> J. W. HEDERMANN, *Tratado de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones*. Volumen III. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958, Pág. 63.

<sup>16</sup> José PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil. Doctrina General del Contrato*. Tomo II, Volumen I. Barcelona: Bosch, Casa Editorial, S. A., 1973, pp. 60-61. Por su parte Ricardo URIBE HOLGUÍN en su obra arriba citada reconoce la expresa y la tácita, solamente, véase Pág. 189.

El presente documento es una copia certificada por el INDECOPI  
 CERTIFICADO  
 Este documento es una copia certificada por el INDECOPI  
 al documento que obra en el expediente original que ha  
 tenido a la vista y confiere fe.  
 1992  
 JUAN JOSE PRIMICIA PIESTRA  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

Denunciantes, el defecto en la prestación del servicio que otorga nuestra empresa, se habría producido al no haber otorgado la cobertura solicitada.

65. Sin embargo, la Comisión (tanto como los Denunciantes) deliberadamente omite una etapa esencial antes de que nuestra empresa tome la decisión de cubrir o no el siniestro reclamado: EL AJUSTE, que no es otra cosa que la evaluación del siniestro y de las condiciones de cobertura de la Póliza contratada. Esta es una etapa importante, pues en virtud a ella se determinó que el siniestro cuya cobertura fue solicitada por los Denunciantes, no estaba cubierto. Por lo tanto, no se presentó ningún defecto en la prestación del servicio por nuestra parte, sino, únicamente se aplicaron las condiciones contenidas en la Póliza contratada.
66. La Comisión no puede sostener que la Póliza no cumplió con la finalidad para la cual fue contratada, pues sí la cumplió: la cobertura fue rechazada en virtud de la aplicación de la cláusula de exclusión que contenía la Póliza. Las Pólizas contienen exclusiones y cumplimiento de garantías, obligaciones y cargas por parte del asegurado. Las exclusiones y el incumplimiento de las garantías, cargas y obligaciones por parte del asegurado, importarán el rechazo de la cobertura. Esto no ha sido debidamente analizado por la Comisión. El escenario hubiese sido distinto si Electro Dunas hubiese exigido que se retire la exclusión ahora cuestionada al momento de contratarla, situación que como resulta evidente, no ocurrió. La Comisión está modificando las reglas de juego pactadas por las partes e incluyendo una modificación contractual de manera arbitraria e ilegal.
67. De acuerdo con la posición de la Comisión, la Compañía Aseguradora debió cubrir de inmediato el siniestro, pues basta con que el asegurado formule el reclamo para que éste sea cubierto (ya que la cláusula de exclusión, ahora tiene otra finalidad y ya no se aplica). Es decir, las partes deberían prescindir de la cláusula de exclusión (pues no se realizará una evaluación sobre la aplicación o inaplicación de dicha cláusula) y concentrarse en cubrir el siniestro. Nada más absurdo.
68. Finalmente, cabe destacar que en virtud de la Póliza contratada por Electro Dunas, esta última transfirió a Rimac determinados riesgos, para que en caso estos ocurran Rimac otorgue la respectiva cobertura; sin embargo, ello no sucedió con los reclamos formulados por cualquier accionista que directa o indirectamente tenga o haya tenido la propiedad o control sobre el 20% de las acciones con derecho a voto, pues estaban excluidos de dicha cobertura.

**A.5. ¿Qué es lo que pasaría si adoptásemos cómo válida la decisión de la Comisión?**

69. En primer término, es importante destacar que la interpretación realizada por la Comisión en la Resolución Final importa una vulneración expresa a lo dispuesto por el inciso 4) del artículo 325º de la Ley General del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que dispone que las empresas de seguros están prohibidas de "pagar indemnizaciones en exceso de lo pactado".
70. Finalmente, la Comisión no ha reparado que Rimac no podrá trasladar esta interpretación absurda e ilegal a sus reaseguradores, habida cuenta que en el Reino

Unido, donde Rimac tiene reasegurada de manera facultativa esta Póliza al 100%, las cláusulas de los seguros y las exclusiones que forman parte de ellas, se interpretan correctamente, de manera objetiva, sin reparar en su finalidad ni modificando su contenido a favor del asegurado. Por lo tanto, el reasegurador no le reembolsará a Rimac lo que ésta tiene que pagar en cumplimiento de la Resolución Final, causando un serio perjuicio para la compañía aseguradora.

#### A.6. La errónea calificación de consumidor

71. Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente en este escrito, en la Resolución Final, la Comisión comete un error en lo que respecta a la amplia la noción de consumidor. En efecto, de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI se considera consumidor a:

*"la persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta un producto, ya sea un bien o un servicio, para fines personales, familiares o de su entorno social inmediato"*<sup>17</sup>

72. Sin embargo, como el propio precedente establece:

*"Las personas naturales y jurídicas pertenecientes a la categoría profesional de los pequeños empresarios son también sujetos afectados por la desigualdad informativa en la relación de consumo y, por tanto, son considerados como consumidores para efectos de la Ley de Protección al Consumidor cuando debido a las necesidades de su actividad empresarial adquieran o utilicen productos, ya sean bienes o servicios, para cuya adquisición o uso no fuera previsible que debieran contar con conocimientos especializados equiparables a aquellos de los proveedores"* (subrayado añadido).

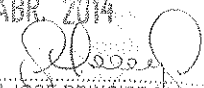
73. Vale decir, de acuerdo al precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del INDECOPI, en el caso Moquillaza, se extraen los siguientes lineamientos:

- Son consumidores quienes adquieren, utilizan o disfrutan de un bien o servicio que ha sido transferido, prestado o brindado por un proveedor.
- Las personas jurídicas sólo podrán ser consideradas como consumidoras si, al ser una micro o pequeña empresa<sup>18</sup>, se encuentran afectadas por la asimetría informativa.

74. De acuerdo con lo expuesto resulta imposible que pueda calificarse como consumidor a una persona jurídica que, independientemente de su envergadura, no se encuentra afectada por la asimetría informativa. Asimismo, y más importante para el presente caso, las medianas y grandes empresarios **NO** pueden ser considerados como consumidores debido a que por su propia organización se espera un grado especial de conocimientos y experiencia para la adquisición de ciertos tipos de servicios utilizados frecuentemente debido a las necesidades del negocio". En tal sentido, si uno atiende a lo

<sup>17</sup> Resolución 0422-2004/TDC-INDECOPI, del 3 de octubre de 2003,

<sup>18</sup> Precisión efectuada por el propio Tribunal del INDECOPI en el citado precedente de observancia obligatoria (pág. 8).

11 ABR 2014  
  
 JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
 Certificado de Ejecutivo 2  
 Archivo Central INDECOPI

que son las necesidades usuales o regulares de una empresa podrá concluir qué tipo de servicios o bienes serán requeridos de manera constante y, por lo tanto, existirá un grado de especialización que elimine cualquier tipo de asimetría informativa.

75. En el presente caso, el adquirente (consumidor) fue la empresa Electro Dunas, la cual, para todos los efectos legales no puede ser considerada como una pequeña o micro empresa<sup>19</sup>, suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores a fin de protegerse de cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que se inicie contra el personal que ostentaba tales cargos por actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Cabe destacar que debido al giro de Electro Dunas no era la primera vez que se encontraba en la necesidad de suscribir un contrato de seguro. En síntesis, esta empresa contaba con una organizativa que soportaba la negociación y suscripción de este tipo de contratos, además de gozar de una experiencia en la adquisición de seguros pues resultaba una necesidad del día a día.

76. Ante tal panorama resulta evidente que Electro Dunas no podía solicitar ante la Comisión de Protección al Consumidor cualquier tipo de intervención. Sin embargo, lo que ha sucedido en la presente controversia es que los presuntos "beneficiarios" de dicha póliza ejercitaron "por derecho propio" las acciones legales contra Rímac por la violación o lesión de los derechos que le "reconoce" las normas de protección al consumidor. Tal denuncia no sólo fue admitida sino que ha culminado en la imposición de una sanción frente a Rímac, lo cual no es consistente con lo antes expresado en la medida que:

a) Si bien la noción de consumidor no se limita a quien ha adquirido el bien o servicio, tal circunstancia no puede alcanzar a cualquier tercero. El propio precedente admite que la extensión a terceros ligados al consumidor persona natural se justifica en tanto que se trata de un ámbito familiar o grupo social inmediato, en cambio, en la resolución que sanciona a Rímac se extendería a sujetos que son autónomos frente a Electro Dunas.

b) La póliza adquirida por Electro Dunas beneficia a la propia empresa puesto que ya no se verá obligado a asumir el coste económico que significaría mantener indemne a sus funcionarios. Ahora bien, el hecho que en un contrato distinto, en el que la aseguradora nada tiene que ver, dicha empresa se haya comprometido a mantener indemne a sus funcionarios, no es óbice para admitir que quien es el beneficiario de esa póliza (y por lo tanto el consumidor) es el propio contratante, el hecho que tal beneficio también se extienda a sus funcionarios e importa a su vez el cumplimiento de un deber que paralelamente asumió (y que no se encuentra dentro del texto de la póliza) no significa que la calidad de consumidor se extienda o propaga a todos los terceros que reciben o disfrutan en vía refleja tales beneficios.

Nos explicamos. Si siguiéramos el criterio de la propagación refleja de la calidad de consumidor que ha sido sugerida por la Comisión se llegaría al absurdo de considerar como consumidor al mecánico o vendedor que recibe el dinero de la

El Esp. Juan José Príncipe Diestra  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y contrastado.  
RECOP

RECOP  
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
CERTIFICACIÓN DE COPIAS  
Archivo Central - INDECOPI

<sup>19</sup> En la medida que tiene más de cincuenta (50) trabajadores y sus ventas están por encima de ochocientos (850) Unidades Impositivas Tributarias.

compañía de seguro cuando se produce un accidente o desperfecto en un bien que ha sido asegurado. En estos casos no se atiende al hecho que el ser beneficiario del desembolso efectuado por la aseguradora no es sinónimo de beneficiario de la póliza, es sólo el beneficiario designado por la póliza quien puede ser calificado como consumidor.

En efecto, es necesario que subrayemos un aspecto que ha sido adecuadamente valorado por la Comisión de Protección al Consumidor y que atiene a la estructura del contrato de seguro. Por tal se traslada un riesgo que de ordinario se encuentra en la cabeza de determinado individuo (por ejemplo, robo de un auto) en atención a una calidad jurídica o económica (en nuestro ejemplo, la propiedad) hacia otro sujeto (la empresa aseguradora), de manera tal que el asegurado difumina el coste económico que le significaría la verificación del siniestro, haciendo que sea su aseguradora quien deba responder ante tal evento. En ese escenario, el sujeto que contrata dicho seguro transfiere ese riesgo, lo que impide que deba asumir el coste económico del siniestro, convirtiéndose en el beneficiario de la póliza y, por ende, en el consumidor. Es por este motivo que no puede sostenerse que los funcionarios de Electro Dunas son los consumidores, toda vez que no son parte en el contrato, no trasladan riesgo alguno a Rímac ni son quienes debían asumir el coste económico del siniestro, el cual recaía en Electro Dunas.

77. Las circunstancias anotadas evidencian que la Comisión de Protección al Consumidor no ha respetado el precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del INDECOPI y que incluso ha ampliado los límites expresamente fijados en tal criterio. Ambos hechos nos llevan a considerar que la presente resolución no ha cumplido con los requisitos formales mínimos, sino que aun cuando se considere que este pronunciamiento se encuentra dentro de los márgenes de la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor no se han expresado los motivos que llevan a ampliar el margen de la noción de consumidor en casos en los que interviene una gran empresa que no sufre de asimetría informativa a fin de que se propague la noción de consumidor a un tercero.

78. En efecto, no resulta desconocido el interés que el jurista debe prestarle a las probables consecuencias económicas de sus decisiones<sup>20</sup>, en especial si, como señala el profesor TRAZEGNIES GRANDA, «no es posible desplazar el peso económico del daño sufrido por la víctima y colocarlo sobre otra persona si no existe alguna buena razón para que ésta otra lo soporte. Notemos que obligar a una persona a cubrir los daños de un accidente equivale a convertirlo en víctima; y si las víctimas son tratadas con simpatía por el Derecho Civil, no podemos aumentar el número de ellas creando, paralelamente a la

20

HOLMES, Oliver Wendell jr., *The path of the law*, en *Harvard Law Review*, vol. X, 1897, p. 469, quien señala de modo acertado que "para el estudio racional derecho es posible que el hombre de letras sea el hombre del presente, pero el hombre del futuro es el hombre de la estadística y con conocimiento de la economía" y más adelante "sabemos que para obtener una cosa debemos renunciar a otra, y se nos enseña a comprar la ventaja que ganamos con la ventaja que perdemos, y a saber lo que estamos haciendo cuando elegimos" (p. 474).

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he sido a la...  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central, INDECOPI  
Página 20 de 22



víctima directa o física, otra víctima de carácter económico»<sup>21</sup>. Si bien esta idea fue expresada al emitir un juicio que es aplicable al campo de la responsabilidad extracontractual, no es menos cierto que gran parte de las decisiones jurídicas harán desplazar de un sujeto a otro los costos económicos de cierta actividad social.

79. Así, considerar como consumidor a sujetos respecto de los cuales una empresa no ha podido —sencillamente porque ello no es posible— transmitir la totalidad de la información sobre el servicio que presta (principio de información) y los alcances de lo que ofrece (principio de idoneidad), ocasionará que estas empresas asuman alguno de estos costos:
- (i) El incremento de inversiones para que cualquier tercero sepa con precisión los servicios que preste, aun cuando no sea parte de su público objetivo, pues no puede saber con anticipación si será o no un “beneficiario” (en los términos expresados por la Comisión de Protección al Consumidor)
  - (ii) La mayor precisión y severidad en el contenido del contrato a fin que el asegurado se comprometa a brindar tal información, lo cual exigirá a su vez un monitoreo de tal deber, con los costos que ello significa.
  - (iii) El incremento de los costos de la póliza que será transferida al precio y por tanto se reduzca el número de clientes.
  - (iv) El cumplimiento del principio de idoneidad supone que se cumpla el principio de información, toda vez que con ello se evitará el surgimiento de expectativas irreales en cabeza del consumidor y que se sepa exactamente el contenido de lo ofrecido, lo cual redundará en una correcta delimitación de lo comprometido y por tanto aclarar que no hay ciertas garantías.

#### B. Naturaleza del Agravio que nos ocasiona la Resolución Final

80. Como hemos sostenido, la Resolución Final nos coloca frente a una obligación que no contempla la Póliza contratada por Electro Dunas, pues la Comisión ha modificado la voluntad de las partes contratantes y establecido que la cláusula de exclusión no es tal y, que en virtud de dicha modificación debemos otorgar la cobertura solicitada por los Denunciantes.
81. De igual forma, la Resolución Final nos impone una multa por, simplemente, haber aplicado correctamente las cláusulas pactadas en el contrato. Consideramos que este extrema importa un abuso por parte de la Comisión que solicitamos a la Sala corregir.

#### C. Medios Probatorios

82. Ofrecemos como medios probatorios de nuestra apelación, el mérito de lo actuado en el presente expediente.

Por tanto:

CERTIFICA: que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.

11 ABR. 2014

*[Firma]*

JUAN JOSE PRINCIPAL DE STRA  
ALCALDE CENTRAL DE PROTECCION


<sup>21</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando, *La responsabilidad extracontractual*, tomo I, en *Biblioteca para leer el Código civil*, vol. IV, 7ª ed., Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2003 (reimpresión), p. 48.

A la Comisión solicitamos admitir el presente recurso y elevar lo actuado de forma inmediata al superior jerárquico.

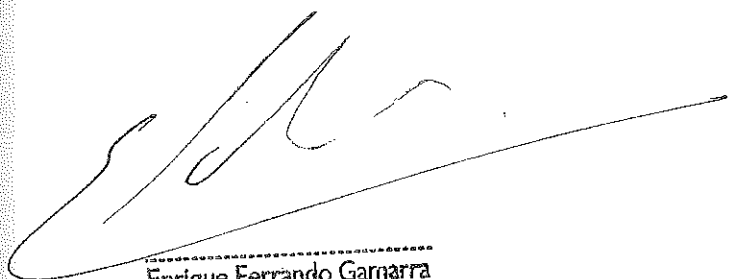
**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Dado que la presente apelación se entiende también formulada respecto de la multa impuesta por la Comisión, al amparo de lo dispuesto por el artículo 38° de del Decreto Legislativo 807, solicitamos a la Comisión, ordene a quien corresponda, la tramitación en cuaderno separado.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Acompañamos suficientes copias del presente escrito para su notificación a la parte denunciante.

Lima, 15 de diciembre de 2011



Marco Antonio Rivera Noya  
ABOGADO  
C.A.L. 36890



Enrique Ferrando Garnarra  
ABOGADO  
C.A.L. 13992

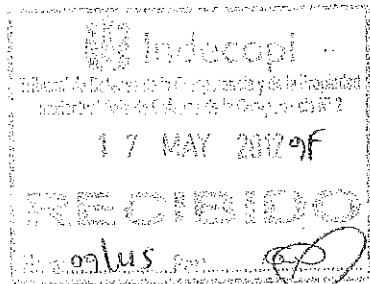
El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conformidad.

11 ABR 2014  
  
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

ESTUDIO  
JORGE AVENDAÑO  
ABOGADOS

RECIBIDO  
16 MAY 16 PM 4:08

059090



RECIBIDO  
UNIDAD DE TRAMITE  
EXPEDIENTE EN SALA N° 000872-2012  
EXPEDIENTE EN CPC N° 3273-2010/CPC  
CUADERNO PRINCIPAL  
ESCRITO N° 1  
ABSOLVEMOS TRASLADO

A LA SALA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA N° 2 DEL INDECOPI.

ISMAEL JOSÉ RODRÍGUEZ AYALA, ALFREDO AVELINO PEREYRA PANTOJA, ROXANA MARIBEL PALOMINO BRIONES, CARLOS ANÍBAL ARMANDO GARCÍA DELGADO, DAVID ERNESTO CHALA MENA, LEÓN FELIPE CASASOLA MARGARITO, y FELIPE IGNACIO DEL ÁGUILA VARGAS (en adelante, los "Denunciantes"); debidamente representados por su apoderado Jorge Avendaño V. según poderes que obran en autos, en la denuncia interpuesta contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros (en adelante, "Rímac"); atentamente decimos:

Con fecha 9 de mayo de 2012 hemos sido notificados con el escrito de apelación presentado por Rímac el 16 de diciembre de 2011, mediante el cual formula apelación contra la Resolución Final N° 3225-2011/CPC. Dentro del plazo concedido, cumplimos con absolver el traslado conferido de acuerdo con los fundamentos expuestos a continuación:

1. Mediante Resolución Final N° 3225-2011/CPC (en adelante, la "Resolución Final") la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 declaró fundada la denuncia que interpusimos por infracción al artículo N° 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor. Según la Resolución Final, Rímac ha cometido infracción contra el deber de idoneidad al negarse a asumir la cobertura de la Póliza contratada a favor de los Denunciantes.
2. La Resolución Final sustenta adecuadamente sus fallos en los siguientes fundamentos:

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y conformidad.

11 ABR 2014

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

ESTUDIO  
JORGE AVENDAÑO  
ABOGADOS

- i) La Comisión de Protección al Consumidor es competente para analizar el presente caso, desestimando el cuestionamiento de la competencia realizado por Rímac.
  - ii) Los destinatarios finales de la Póliza son los denunciados, por lo que se verifica que existe una relación de consumo entre éstos y Rímac.
  - iii) Rímac ha aplicado la Cláusula de Exclusión del Accionista Mayoritario, para negar la cobertura de la Póliza a los denunciados, sin acreditar que Nexstar tiene indirectamente una participación del más del 20% de las acciones de ELECTRO DUNAS.
  - iv) Aún en el supuesto de que Nexstar tuviera una participación como accionista en ELECTRO DUNAS superior al 20%, Rímac debió brindar la cobertura de la Póliza pues la correcta aplicación de la Cláusula de Exclusión de Accionista Mayoritario requiere no sólo una participación de más del 20% del accionariado sino que, además, requiere que dicho accionista ejerza un control efectivo de las decisiones y estrategias de ELECTRO DUNAS, situación que no acontece en el presente caso.
  - v) De lo expuesto ante la Comisión no se evidencia la existencia de fraude por parte de los denunciados, que es lo que se pretende evitar con la Cláusula de Exclusión del Accionista Mayoritario.
3. En su escrito de apelación Rímac cuestiona los fundamentos de la Resolución Final, pues según ésta la Comisión ha incurrido en una indebida motivación al afirmar que la denunciada no ha acreditado que Nexstar mantiene una participación indirecta en ELECTRO DUNAS mayor al 20% de las acciones. Indica también que ello está acreditado en autos por los propios dichos de los denunciados.

Si bien la Comisión afirma inicialmente que Rímac no ha aportado prueba alguna respecto a la participación de Nexstar en ELECTRO DUNAS, en el siguiente punto realiza un análisis exhaustivo de la materia controvertida poniéndose en el supuesto de que Nexstar tiene una participación en el accionariado de ELECTRO DUNAS mayor al 20%. De este modo, la Comisión ha cumplido con motivar adecuadamente la Resolución Final.

El documento que se presenta copia es exactamente igual al documento que está en el expediente original que he  
 Archivo Central - INDECOPI  
 JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIEZRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI

4. Rímac también cuestiona la Resolución Final alegando que la Comisión ha tergiversado la Cláusula de Exclusión del Accionista Mayoritario. Así, Rímac afirma que la referida cláusula es clara, por lo que para su aplicación sólo se requiere una interpretación literalmente de la misma, según la cual la exclusión de la cobertura de la póliza se aplica frente a cualquier reclamo formulado por cualquier accionista que directa o indirectamente tenga o haya tenido la propiedad o control sobre el 20% de las acciones con derecho a voto. Rímac señala que la Comisión, indebidamente, realiza una interpretación finalista de la referida cláusula tergiversando lo acordado por las partes.

Al respecto cabe indicar que Rímac sólo afirma que la Cláusula de Exclusión del Accionista Mayoritario es clara. Cabe recordar que es finalmente Rímac quien debe probar que la cláusula en mención se interpreta según ellos lo hicieron al negarnos el otorgamiento de la cobertura. Sin embargo, Rímac no ha presentado documento alguno donde se determine que la interpretación literal de la cláusula contenida en la Póliza es racional y comprensible y, por tanto, idónea.

Por nuestra parte, hemos indicado que a lo largo del presente procedimiento que una interpretación exclusivamente textual de la Cláusula de Exclusión es incompleta y, por tanto, equivocada. El resultado del método literal debe ser contrastado con lo que arrojen los demás criterios hermenéuticos. Sólo de este modo podrá determinarse con exactitud qué es lo que quisieron las partes al momento de contratar.

Como pacíficamente se admite en la doctrina comparada, toda disposición puede ser materia de interpretación. En efecto, contrariamente a lo que proclama el conocido aforismo "*in claris interpretatio non fit*", el solo hecho de afirmar la claridad de un texto importa la realización de una actividad interpretativa. En palabras de Grasetti:

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP  
El documento que se presenta con el exacto contenido igual al original que se encuentra en el Archivo Central del INDECOP  
11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCIPE DIDSTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOP

<sup>1</sup> Conforme al cual, cuando las cosas son claras no cabe la actividad interpretativa.





Para ello, la Comisión ha acudido al método de interpretación funcional o teleológico, el cual busca analizar el espíritu que subyace en las estipulaciones contractuales, esto es encontrar el fundamento o la razón de ser de la cláusula bajo examen.

La importancia de este método en materia de interpretación es crucial, al punto que se establece como principio general que "(...) *el espíritu prevalece sobre la letra del contrato*"<sup>4</sup>. El criterio teleológico nos lleva a analizar entonces el fundamento o la razón de ser de la Cláusula de Exclusión. Con ello se sabrá el motivo de su inserción en la Póliza y se podrá dar una lectura razonable al Contrato de Seguro, más allá de la literalidad de los términos negociales.

Asimismo, también hemos señalado que el artículo 2º de la LPC establece que "*La protección al consumidor se desarrolla en el marco del sistema de economía social de mercado establecido en el Capítulo I, del Régimen Económico de la Constitución Política del Perú, debiendo ser interpretado en el sentido más favorable para el consumidor*" (el subrayado es agregado).

En este sentido, debe tenerse presente además que el presente Contrato de Seguro es un negocio jurídico celebrado con cláusulas generales de contratación<sup>5</sup>. En consecuencia, de conformidad con el artículo 1401º del Código Civil, en caso de duda sus estipulaciones deben interpretarse en favor del asegurado, quien no las ha redactado.

Este Principio, además, **es un principio de interpretación aceptado pacíficamente en la teoría del Derecho de Seguros**, que frente a la duda sobre el verdadero significado de las disposiciones de la Póliza, se prefiere la solución que procure cobertura a favor del asegurado. Al respecto, Rodríguez Pastor apunta:

<sup>4</sup> FERRI, Luigi. Lecciones sobre el Contrato, Curso de Derecho Civil, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2004, p. 162.

<sup>5</sup> Según el artículo 1392º del Código Civil, "*Las cláusulas generales de contratación son aquellas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos*".

*"El principio regulador es que, en caso de cláusulas oscuras, ambiguas o imprecisas, la solución debe inclinarse a favor del asegurado. Por varias razones: el asegurado es la parte más débil de la relación contractual; las pólizas son redactadas por el asegurador; se trata de un contrato de adhesión en cuya aplicación debe tenerse en cuenta que se refiere a un convenio de excepcional buena fe"*<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, Vivante señala:

*"(...) hay una regla (...) ratificada ya hoy por la jurisprudencia de todos los países, que enseña a interpretar toda ambigüedad de la póliza contra la empresa que la hizo redactar. La empresa, que ejerce habitualmente la industria de los seguros, que pudo meditar y aquilatar todas y cada una de las cláusulas de la póliza, cúlpese a sí misma de la fórmula equívoca y sufra su daño (...)"*<sup>7</sup>.

Este principio cobra particular relevancia al momento de precisar los alcances de las exclusiones en la responsabilidad del asegurador, pues en definitiva impone una lectura amplia sobre la cobertura del seguro y una interpretación restrictiva de las exclusiones establecidas por el asegurador. Sobre el particular, Roncero Sánchez opina:

*"En principio (...) cabe que las partes establezcan cuantas exclusiones o limitaciones a la cobertura del riesgo asegurado tengan por conveniente. No obstante, las cláusulas incluidas en el contrato con dicha finalidad habrán de ser claras y precisas (...) y, a su vez, se entiende que las exclusiones no pueden ser de tal amplitud que hagan ilusoria la garantía que proporciona el seguro (...) Debe señalarse igualmente la tendencia de nuestra jurisprudencia a realizar una interpretación amplia de las inclusiones de riesgos en la cobertura del contrato y una interpretación restrictiva de las exclusiones (...), lo cual provoca que resulte*

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ PASTOR, Carlos. Derechos de Seguros y Reaseguros, Fundación M.J. Bustamante, Lima, 1987, p. 112.

<sup>7</sup> VIVANTE, César. Derecho Comercial, Tomo XIV, Volumen I, Sexta Edición, Ediar Editores, Buenos Aires, 1992, p. 89.

*especialmente relevante una redacción clara y precisa de las cláusulas de exclusión para conseguir que éstas respondan exactamente a la voluntad de las partes y no defrauden sus respectivas expectativas*<sup>8</sup> (el subrayado es agregado).

Por tanto, no basta afirmar que la Cláusula de Exclusión es clara para determinar su verdadero sentido. Para ello debe hallarse el fundamento de dicha estipulación. Por lo demás, la labor hermenéutica debe estar dirigida a una lectura restrictiva de las exclusiones de responsabilidad del asegurador, favoreciendo la cobertura del asegurado.

5. Rímac también señala que la Resolución Final se equivoca al calificar como consumidor a los Denunciantes pues el adquirente del contrato de seguro fue Electro Dunas, quien no puede ser considerada como usuario final.

Al respecto hemos indicado que la relación de consumo es un vínculo generado entre quien presta un servicio con aquél que efectivamente lo recibe. En este sentido, son tres los elementos de la relación de consumo: (i) un consumidor; (ii) un proveedor; y, (iii) un producto o servicio materia de la transacción comercial.

El literal a) del artículo 3° de la LPC define como consumidores a las personas naturales y jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios. En este sentido, la protección a los consumidores no se restringe a los contratantes de bienes y servicios, sino que se extienden también a aquellos que usan o entran en contacto con el producto o el servicio contratados, sin la necesidad de que medie una relación contractual con el proveedor. En este sentido, el numeral 2.4 de los Lineamientos de la Comisión de Protección al Consumidor, aprobado por Resolución N° 001-2006-LIN-CPC/INDECOPI establece:

INFORME N° 001-2006-LIN-CPC/INDECOPI  
CERTIFICACION  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y contenido.

11 ABR. 2014

JUAN JOSE PRINCEPI DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

<sup>8</sup> RONCERO SÁNCHEZ, Antonio. El seguro de responsabilidad civil de los administradores de una sociedad anónima. InDret Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, 2004, Ver en: [http://www.indret.com/pdf/272\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/272_es.pdf), p. 21.

*"Para ser considerado consumidor, no es necesario ser el adquirente del bien o el contratante del servicio. En efecto, puede ser considerado consumidor aquel que disfruta o utiliza los mismos aunque no los hubiera adquirido.*

*En ese sentido, una persona puede entrar en contacto con un bien o un servicio de muchas maneras, sin que necesariamente lo haya adquirido directamente como propietario o sin que incluso medie una relación contractual con el proveedor" (el subrayado es agregado).*

Sobre la aplicación de estos conceptos en el ámbito de la relación jurídica del seguro, el Tribunal del INDECOPI ha establecido:

*"Cuando se habla de tutela del asegurado, no se emplea el término en sentido técnico sino en la acepción más amplia de la persona en cuyo favor nace el derecho frente al asegurador en el contrato de seguros. Por lo cual, se incluyen bajo esta denominación, al tomador del seguro, al beneficiario e incluso al tercero perjudicado. Este criterio coincide con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 716 que establece que tiene la condición de consumidor, aquél que disfruta de un servicio"<sup>9</sup>.*

En el presente caso, el adquirente del servicio brindado por Rímac fue Electro Dunas. Esta empresa es la contratante o tomadora del seguro. No obstante, según se reconoce en las Condiciones Generales de la Póliza, los asegurados y beneficiarios del seguro son los DENUNCIANTES, pues aquél cubre los perjuicios y gastos que en general éstos pudieran sufrir por los reclamos vinculados con el ejercicio de su cargo. En otras palabras, son los DENUNCIANTES los que disfrutan del seguro contratado por Electro Dunas. Para efectos prácticos, son ellos quienes hacen uso directo de los beneficios derivados del seguro. No interesa que ellos no hayan intervenido o participado en la contratación de la Póliza. Por tanto, no cabe duda que los DENUNCIANTES son consumidores en los términos de la LPC.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento original que se encuentra en el archivo central del INDECOPI  
17 ABR 2011  
JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIEZRA  
Certificación de copia  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI

<sup>9</sup> Resolución N° 2437-2007/TDC-INDECOPI del 4 de diciembre de 2007, mediante la cual el Tribunal del INDECOPI confirmó la Resolución de la Comisión que declaró fundada la denuncia del señor Luis Percy Pacahuala Hinojosa contra RÍMAC y otro, por infracción al artículo 8° de la LPC.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos en desacuerdo con los argumentos de la impugnación presentada por Rímac contra la Resolución Final.

**POR TANTO:**

A la Sala solicitamos se sirva tener por absuelto el traslado conferido, y confirmar oportunamente la Resolución Final.


**OTROSÍ DECIMOS.-** Que, por convenir a nuestro derecho, variamos nuestro domicilio procesal común al ubicado en la Avenida Larco N° 1301, Oficina N° 1201 Torre Parque Mar, Miraflores.

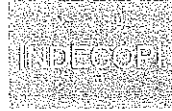
Lima, 16 de mayo de 2012

  
JORGE AVENDAÑO V.  
Reg. CAL 1219

  
Francisco Avendaño A.  
ABOGADO  
Reg. CAL. 12703

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:  
Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que ha  
tenido a la vista y controlado.

11 ABR. 2012  
  
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE OIESTRA  
Certificación de Copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI



**PROCEDENCIA :** COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - SEDE LIMA SUR N° 1

**PROCEDIMIENTO :** DE PARTE

**DENUNCIANTES :** ISMAEL JOSÉ RODRÍGUEZ AYALA  
 ALFREDO AVELINO PEREYRA PANTOJA  
 ROXANA MARIBEL PALOMINO BRIONES  
 CARLOS ANÍBAL ARMANDO GARCÍA DELGADO  
 DAVID ERNESTO CHALA MENA  
 LEÓN FELIPE CASASOLA MARGARITO  
 FELIPE IGNACIO DEL ÁGUILA VARGAS

**DENUNCIADA :** RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

**MATERIA :** IDONEIDAD DEL SERVICIO  
 SEGUROS EN GENERAL

**ACTIVIDAD :** PLANES DE SEGUROS GENERALES

**SUMILLA:** *Se revoca la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y, reformándola, se declara infundada la misma, al haberse acreditado que la negativa de otorgar la cobertura del seguro de responsabilidad civil para directores y administradores, se encontraba justificada.*

Lima, 2 de agosto de 2012

**ANTECEDENTES**

1. El 16 de noviembre de 2010, los señores Ismael José Rodríguez Ayala, Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, Roxana Maribel Palomino Briones, Carlos Aníbal Armando García Delgado, David Ernesto Chala Mena, León Felipe Casasola Margarito y Felipe Ignacio del Águila Vargas (en adelante, los denunciantes) denunciaron a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.<sup>1</sup> (en adelante, Rímac) ante la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur, por infracción del Decreto Legislativo 716, Ley de Protección al Consumidor<sup>2</sup>.
2. Los denunciantes señalaron que ocupaban cargos de dirección y administración en la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante, Electro

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA:  
 Que la presente copia es exactamente igual  
 a la original que se encuentra en el Archivo Central del INDECOPI  
 (Pisos: 3 y 4) - Distrito de San Isidro, que he  
 tenido a la vista y conferenciado.

<sup>1</sup> RUC 20100041953. Domicilio Fiscal: Calle Las Begonias 475, Interior P-3 (Pisos: 3 y 4) - Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

<sup>2</sup> Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 006-2010-PCM, publicado el 30 de enero de 2009 en el diario oficial *El Peruano*.

M-SC2-13/1B

JUAN JOSÉ PRINCIPLE PIÉSTRA  
 Certificación en copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI





569

Dunas)<sup>3</sup>, la misma que se obligó contractualmente a protegerlos frente a cualquier reclamo que pudiera surgir contra ellos por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones corporativas. En mérito a dicha obligación, Electro Dunas contrató con Rímac, la Póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores 1201-513739, que cubría las pérdidas que los denunciados se vieran obligados a asumir, como consecuencia de reclamos e investigaciones formales que se presentaran en su contra.

3. Sin embargo, ante las acciones legales iniciadas por la empresa Nexstar ESM Holding Ltd. (en adelante, Nexstar), Rímac se negó a hacer efectiva la cobertura del seguro, amparándose en la cláusula de exclusión de accionista mayoritario, cuando esta no resultaba aplicable, pues no bastaba que Nexstar fuera titular indirecto de más del 20% del capital social de Electro Dunas, sino que adicionalmente debía ejercer un poder de decisión efectivo en la administración de esta última - considerando que el fundamento principal de dicha cláusula de exclusión era eliminar el riesgo de colusión entre los accionistas mayoritarios y la administración de la sociedad en perjuicio de la compañía aseguradora - siendo que este último requisito no se cumplía en su caso.
4. En sus descargos, Rímac señaló que correspondía que los denunciados reclamaran por el rechazo de la cobertura directamente a Electro Dunas y no a la denunciada, pues fue dicha empresa la que se obligó a mantenerlos indemnes y asumir los gastos legales en que incurrieran. Añadió que, la empresa ajustadora de seguros Crawford Perú S.A. convocada a fin de determinar si procedía la cobertura del seguro de responsabilidad civil, concluyó que al ser Nexstar propietaria indirecta de un porcentaje superior a un 20% de las acciones de Electro Dunas, las pérdidas asumidas por los denunciados se encontraban excluidas de la cobertura del seguro. Finalmente, indicó que la cláusula de exclusión de accionista mayoritario era clara, por lo que no cabía interpretación alguna, como la efectuada por los denunciados.
5. Mediante Resolución 3225-2011/CPC del 1 de diciembre de 2011, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1, declaró fundada la denuncia contra Rímac por infracción del artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez que aun cuando Nexstar tuviera una participación accionaria en Electro Dunas superior al 20% - afirmación que no se hallaba sustentada en medios probatorios aportados por la denunciada - no se encontraba acreditado que ejercía el control de las decisiones y

<sup>3</sup> Cabe indicar que dicha empresa cambió su razón social de Electro Sur Medio S.A.A. a Electro Dunas S.A.A.

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIEZ IRA  
Certificado de Copias  
Ejecutivo 2



estrategias de esta última, requisito necesario a fin de que se cumpliera con la finalidad de la cláusula de exclusión de accionista mayoritario, consistente en evitar la colusión entre las empresas que pertenecen al mismo grupo empresarial con el fin de obtener de forma indebida la cobertura del seguro contratado.

6. Asimismo, se sancionó a Rímac con una multa de 14 UIT, ordenándole como medida correctiva que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con otorgar la cobertura solicitada por los denunciantes; así como, que proceda con el pago de las costas y los costos del procedimiento.
7. El 15 de diciembre de 2011, Rímac apeló la citada resolución reiterando lo indicado en sus descargos. Agregó lo siguiente:
  - (i) Era erróneo sostener que existía asimetría informativa entre los denunciantes y Rímac, pues quien contrató el seguro fue Electro Dunas;
  - (ii) la propiedad indirecta de Nexstar sobre Electro Dunas no había sido controvertido por los denunciantes, mas aun considerando que sus argumentos apuntaron únicamente a cuestionar la influencia o poder de decisión efectivo de una empresa sobre la otra; y,
  - (iii) la Comisión tergiversó la cláusula de exclusión de accionista mayoritario, efectuando una interpretación arbitraria por la que le atribuía una finalidad que no tenía.

## ANÁLISIS

### Cuestión previa: Sobre la relación de consumo entre los denunciantes y Rímac

8. Rímac señaló que correspondía que los denunciantes reclamaran por el rechazo de la cobertura directamente a Electro Dunas y no a la denunciada, pues fue dicha empresa la que se obligó a mantener indemnes a los denunciantes y asumir los gastos en que incurrieran por acciones legales en su contra. Asimismo, indicó que era erróneo sostener que existía asimetría informativa entre los denunciantes y su empresa, pues quien contrató el seguro fue Electro Dunas.
9. Sobre el particular, esta Sala aprecia que con dichos argumentos, lo que Rímac estaba cuestionando era la existencia de una relación de consumo entre los denunciantes y su empresa.
10. De conformidad con los artículos 1º y 3º de la Ley de Protección al Consumidor, la normativa de protección al consumidor, se aplica cuando



571

existe una relación de consumo que involucra elementos subjetivos como son el consumidor y el proveedor, así como elementos objetivos constituidos por los productos o servicios que el segundo pone a disposición en base a una transacción comercial<sup>4</sup>.

11. Dentro del grupo de personas calificadas como consumidores por la Ley de Protección al Consumidor, se incluyen a aquellas que adquieren un bien o servicio del proveedor, como aquellas que usan y disfrutan el mismo.
12. De las Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores que obra en el expediente<sup>5</sup>, se puede advertir que, si bien el seguro había sido contratado por Electro Dunas - identificada en el contrato como "Grupo Corporativo" - los denunciados calificaban como "Asegurados"<sup>6</sup>, a quienes se les indemnizaría por las pérdidas<sup>7</sup> que se vieran

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 1°.-** Están sujetas a la presente Ley todas las personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que se dediquen en establecimientos abiertos al público, o en forma habitual, a la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios en el territorio nacional.  
(...)

**DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 3°.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) **Consumidores o usuarios.-** Las personas naturales que, en la adquisición, uso o disfrute de un bien o contratación de un servicio, actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional y, excepcionalmente, a los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios no relacionados con el giro propio del negocio. La presente Ley protege al consumidor que actúa en el mercado con diligencia ordinaria, de acuerdo a las circunstancias.
- b) **Proveedores.-** Las personas naturales o jurídicas que fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden o suministran bienes o prestan servicios a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:
  - b.1. **Distribuidores o comerciantes.-** Las personas naturales o jurídicas que en forma habitual venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.
  - b.2. **Productores o fabricantes.-** Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.
  - b.3. **Importadores.-** Las personas naturales o jurídicas que en forma habitual importan bienes para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.
  - b.4. **Prestadores.-** Las personas naturales o jurídicas que en forma habitual prestan servicios a los consumidores.
- c) **Producto.-** Es cualquier bien mueble o inmueble, material o inmaterial, producido o no en el país, materia de una transacción comercial con un consumidor.
- d) **Servicios.-** Cualquier actividad de prestación de servicios, que se ofrece en el mercado a cambio de una retribución, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, de seguridad y los servicios profesionales. Se exceptúan los servicios que se brindan bajo relación de dependencia.

<sup>5</sup> En la foja 48 del expediente.

<sup>6</sup> "Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores. Condiciones Generales. I. Descripción de la Cobertura. Segunda: Definiciones. El Ejecutivo 2 no Archivo Central del INDECOPI  
Para efectos de esta Póliza se entenderá por:  
CERTIFICA: Que la presente copia es exacta y fiel al original.  
Asegurado: Persona natural que bajo la denominación de Director, Administrador, Gerente General, Gerente, representante legal o cualquier otra que reciban los administradores o miembros del o de los órganos de administración del Grupo Corporativo, haya ostentado u ostente funciones o poderes que impliquen el ejercicio de facultades de decisión o gobierno del Grupo Corporativo.  
(...)"

11 ABR 2014  
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA  
Gerente



legalmente obligados a pagar a terceros, socios o a la sociedad en relación con un acto de administración<sup>7</sup>.

13. En ese sentido, los denunciados y no Electro Dunas, eran los destinatarios de la indemnización a ser entregada por Rímac, en la medida que el seguro cubría las pérdidas incurridas por los gerentes, directores, representantes legales de la citada empresa, que ostentaban funciones o poderes que implicaban el ejercicio de facultades de decisión o gobierno.
14. Por lo anterior y teniendo en cuenta que califican como consumidores tanto la persona que adquirió el producto, como la persona que hizo uso y disfrute del mismo, los denunciados son consumidores de Rímac, por lo cual corresponde desestimar los alegatos formulados al respecto cuestionando la relación de consumo entablada entre las partes del procedimiento.

#### La idoneidad del servicio

15. El artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor<sup>8</sup>, establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los

<sup>7</sup> "Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores. Condiciones Generales. I. Descripción de la Cobertura. Segunda: Definiciones.

Para efectos de esta Póliza se entenderá por:

**Pérdida:** La cantidad que los Asegurados se vean legal y personalmente obligados a pagar individual o conjuntamente en relación con cualquier Reclamo y/o cualquier Investigación Formal, y por otros los Reclamos y/o Investigaciones Formales, incluyendo:

- i) Gastos de Defensa,
- ii) Gastos de Representación Legal,
- iii) Gastos de Publicidad,
- iv) Daños y perjuicios según sentencia firme, fall arbitral, acuerdo o transacción judicial o extrajudicial.

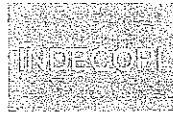
"Pérdida" no incluirá:

- i) Cualquier cantidad no asumida por el Grupo Corporativo y de la cual los Asegurados sean liberados del pago, o
- ii) Cualquier cantidad incurrida por el Grupo Corporativo en la investigación o evaluación de cualquier Reclamo por, o en nombre del, Grupo Corporativo, o
- iii) Multas o sanciones de cualquier tipo o cantidades no legalmente asegurables."

<sup>8</sup> "Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Administradoras. Condiciones Generales. I. Descripción de la Cobertura. Primera: Cláusulas de Cobertura.

Mediante la presente Póliza el Asegurador cubre al Asegurado respecto a los Reclamos e Investigaciones Formales que se presenten en su contra durante el Período de Vigencia de la Póliza (y el Período Ampliado de Denuncia, si éste es contratado) por la Pérdida que se viera obligado legalmente a pagar el Asegurado a terceros, a los socios o a la sociedad en relación con un Acto de Administración, según se establece en las siguientes coberturas que se contratan conjuntamente (...)."

<sup>9</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 716. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo 8°.-** Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde. El proveedor se exonerará de responsabilidad únicamente si logra acreditar que existió una causa objetiva, justificada y no previsible para su actividad económica que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o negligencia del propio consumidor para no cumplir con lo ofrecido. La carga de la prueba de la idoneidad del bien o servicio corresponde al proveedor.



productos y servicios que ofrecen en el mercado. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos y a la normatividad que rige su prestación.

16. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a éste la obligación procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor, corresponde al proveedor acreditar que éste no le es imputable.
17. Las denunciantes cuestionaron el que Rímac se hubiera negado a hacer efectiva la cobertura del seguro de responsabilidad civil que la empresa Electro Dunas contrató en su beneficio por ejercer cargos de dirección y administración. Indicaron que la denunciada sustentó su negativa a cubrir las pérdidas que ellos estaban asumiendo por las acciones legales iniciadas por Nexstar, en la cláusula de exclusión de accionista mayoritario, pese a que esta empresa no ejercía un poder de decisión efectivo en la administración de Electro Dunas, requisito necesario para que se active dicha cláusula, atendiendo a que su fundamento principal era eliminar el riesgo de colusión entre los accionistas mayoritarios y la administración de la sociedad en perjuicio de la compañía aseguradora.
18. Ahora bien, la cláusula de exclusión de accionista mayoritario, inserta en la póliza de seguros contratada en beneficio de los denunciantes<sup>10</sup>, establecía lo siguiente:

"Esta póliza no cubre ninguna Pérdida, en relación con cualquier Reclamo contra la Persona Asegurada, presentada por, instigada por o a nombre de cualquier accionista pasado o presente que haya tenido o tenga directa o indirectamente propiedad o control sobre el 20% o más de las acciones con derecho a voto o derechos en la Sociedad.

(...)" (El subrayado es nuestro)

19. De la lectura de dicha cláusula esta Sala considera que, contrariamente a lo alegado por los denunciantes, no se supeditaba su aplicación a la constatación de un poder de decisión efectivo de la persona que había

<sup>10</sup> En la foja 39 del expediente.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPAL DIESTRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2





iniciado las acciones legales contra los asegurados, sobre la administración de la contratante del seguro; pues bastaba con verificarse que las acciones legales habían sido presentadas por cualquier accionista presente que tenga indirectamente propiedad sobre el 20% o más de las acciones con derecho a voto en Electro Dunas.

20. Una interpretación teleológica, como la planteada por los denunciados, no resulta pertinente en este caso, pues la cláusula de exclusión de accionista mayoritario no es ambigua ni confusa, correspondiéndole por ello una interpretación literal. En efecto, el artículo 168° del Código Civil<sup>11</sup> establece que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con la que se haya expresado en él y según el principio de buena fe, mientras que el artículo 170° del Código Civil<sup>12</sup> señala que las expresiones en un acto jurídico que tengan varios sentidos, deben entenderse en el sentido más adecuado a la naturaleza y al objeto del contrato.
21. Cabe indicar que a lo largo del procedimiento, los denunciados no han cuestionado la propiedad indirecta de Nexstar sobre más del 20% de las acciones con derecho a voto de Electro Dunas, la misma que se desprendía del hecho que Nexstar era titular del 66% de las acciones de GFP Dunas Partners Holding Inc, la que era titular del 99% de las acciones de Dunas Energía S.R.L. y esta a su vez del 99.4% de las acciones de Electro Dunas. Dicha situación fue puesta en conocimiento por Nexstar al Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, en su escrito de solicitud de medida cautelar fuera del proceso<sup>13</sup>, adjuntada por los denunciados al expediente.
22. En atención a lo expuesto, corresponde revocar la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia contra Rímac, por la presunta infracción del artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor y, reformándola, se declara infundada la misma, al haberse acreditado que la negativa de otorgar la cobertura del seguro de responsabilidad civil para directores y administradores, se encontraba justificada. En consecuencia, se dejan sin efecto la multa de 14 UIT impuesta, la medida correctiva ordenada y la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento.

<sup>11</sup> CÓDIGO CIVIL. Artículo 168°.- Elementos de interpretación. El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

<sup>12</sup> CÓDIGO CIVIL. Artículo 170°.- Interpretación teleológica. Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

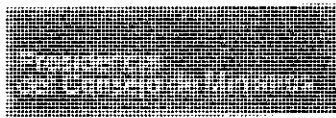
<sup>13</sup> En la foja 108 del expediente.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
 CERTIFICA:

Que el presente contiene exactamente igual al documento que fue sometido a certificación que he

ADD COPY  
 JUAN JOSÉ PRINCIPLE PIÉSTRA  
 Certificación de copias  
 Ejecutivo 2  
 Archivo Central - INDECOPI





**RESUELVE:**

Revocar la Resolución 3225-2011/CPC del 1 de diciembre de 2011, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1, que declaró fundada la denuncia de los señores Ismael José Rodríguez Ayala, Alfredo Avelino Pereyra Pantoja, Roxana Maribel Palomino Briones, Carlos Aníbal Armando García Delgado, David Ernesto Chala Mena, León Felipe Casasola Margarito y Felipe Ignacio del Águila Vargas contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., por infracción del artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor y, reformándola, se declara infundada la misma, al haberse acreditado que la negativa de otorgar la cobertura del seguro de responsabilidad civil para directores y administradores, se encontraba justificada. En consecuencia, se dejan sin efecto la multa de 14 UIT impuesta, la medida correctiva ordenada y la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento.

**Con la intervención de los señores vocales Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle, Oscar Darío Arrús Olivera y Miguel Antonio Quirós García.**

**CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ**  
Presidente

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI  
CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual  
al documento que obra en el expediente original que he  
tenido a la vista y confrontado.

11 ABR 2014

JUAN JOSE PRINCIPLE DIZ STRA  
Certificación de copias  
Ejecutivo 2  
Archivo Central - INDECOPI